

BOLETÍN INTERNO DE INFORMACIÓN REGISTRAL

Nº 238

Uno de enero de 2012

I. DISPOSICIONES GENERALES Pág. 13

1. Boletín Oficial del Estado

Jefatura del Estado
Presidencia del Gobierno
Cortes Generales
Tribunal Constitucional
Consejo General del Poder Judicial
Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
Ministerio de Justicia
Ministerio de Economía y Hacienda
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación
Ministerio de Trabajo e Inmigración
Ministerio de Empleo y Seguridad Social
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
Ministerio de la Presidencia
Ministerio de Política Territorial y Administración Pública
Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino

AVDA. DE LA BUHAIRA, 15 - 41018 SEVILLA / TELF.: 954.539.625 - FAX 954.540.618

CORREO ELECTRÓNICO: decanato.andaluciaoccidental@registradores.org

Tribunal Supremo
Banco de España
Comisión Nacional del Mercado de Valores
Comunidad Autónoma de Cataluña

2. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Ministerio de Justicia
Presidencia
Consejería de la Presidencia
Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas
Consejería de Empleo
Consejería de Salud

II. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Pág. 241

1. Registro de la Propiedad
2. Registro Mercantil
3. Registro Mercantil Central

III. JURISPRUDENCIA Pág. 367

1. Tribunal Supremo

IV. BIBLIOTECA Pág. 375

1. Revistas

ÍNDICE

I. DISPOSICIONES GENERALES [Pág. 13](#)

1. Boletín Oficial del Estado

Jefatura del Estado:

- Real Decreto-ley 19/2011, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. (BOE núm. 291, de 3-12-2011)..... [Pág. 15](#)
- Real Decreto 1822/2011, de 20 de diciembre, por el que se nombra Presidente del Gobierno a don Mariano Rajoy Brey. (BOE núm. 306, de 21-12-2011) [Pág. 17](#)
- Instrumento de Ratificación del Protocolo por el que se modifica el Protocolo sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, hecho en Bruselas el 23 de junio de 2010. (BOE núm. 312, de 28-12-2011)..... [Pág. 17](#)
- Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. (BOE núm. 315, de 31-12-2011) [Pág. 21](#)

Presidencia del Gobierno:

- Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. (BOE núm. 307, de 22-12-2011) [Pág. 45](#)
- Real Decreto 1824/2011, de 21 de diciembre, sobre la Vicepresidencia del Gobierno. (BOE núm. 307, de 22-12-2011)..... [Pág. 49](#)
- Real Decreto 1825/2011, de 21 de diciembre, por el que se nombra Vicepresidenta del Gobierno a doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón. (BOE núm. 307, de 22-12-2011) [Pág. 49](#)
- Real Decreto 1826/2011, de 21 de diciembre, por el que se nombran Ministros del Gobierno. (BOE núm. 307, de 22-12-2011)..... [Pág. 49](#)
- Real Decreto 1827/2011, de 21 de diciembre, por el que se dispone que doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón, Ministra de la Presidencia, asuma las funciones de Portavoz del Gobierno. (BOE núm. 307, de 22-12-2011) [Pág. 50](#)
- Real Decreto 1828/2011, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1094/2011, de 15 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno. (BOE núm. 309, de 24-12-2011)..... [Pág. 50](#)
- Real Decreto 1885/2011, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1094/2011, de 15 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno. (BOE núm. 315, de 31-12-2011)..... [Pág. 51](#)
- Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno. (BOE núm. 315, de 31-12-2011) [Pág. 52](#)

Cortes Generales:

- Resolución de 12 de diciembre de 2011, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/2011, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. (BOE núm. 302, de 16-12-2011) [Pág. 55](#)

Tribunal Constitucional:

- Recurso de inconstitucionalidad nº 3859-2011, en relación con la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. (BOE núm. 291, de 3-12-2011) [Pág. 56](#)
- Cuestión de inconstitucionalidad nº 5727-2011, en relación al art. 2 de la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a la que se añade una nueva disposición adicional sexta, por posible vulneración de los arts. 149.1.6 y 149.1.18 CE en relación con los 9.3, 24.1, 106.1, 117 y 118 de la CE. (BOE núm. 291, de 3-12-2011) [Pág. 56](#)
- Cuestión de inconstitucionalidad nº 5728-2011, en relación con el art. 2 de la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a la que se añade una nueva disposición adicional sexta, por posible vulneración de los arts. 149.1.6 y 149.1.18 en relación con los arts. 9.3, 24.1, 106.1, 117, 118 todos ellos de la Constitución. (BOE núm. 291, de 3-12-2011) [Pág. 56](#)
- Cuestión de inconstitucionalidad nº 5799-2011, en relación con el art. 2 de la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a la que se añade una nueva disposición adicional sexta, por posible vulneración de los arts. 149.1.6 y 149.1.18 CE en relación con los 9.3, 24.1, 106.1, 117 y 118 de la CE. (BOE núm. 291, de 3-12-2011) [Pág. 57](#)
- Recurso de inconstitucionalidad nº 4308-2011, en relación con los apartados cuatro, cinco, siete, trece, catorce, quince, treinta y cuarenta y ocho del artículo único de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. (BOE núm. 308, de 23-12-2011) [Pág. 57](#)
- Recurso de inconstitucionalidad nº 6596-2011, en relación con los artículos 101, apartados 1, 2, 3 y 4; 102; 110, apartado 4; 111, apartado 6, y disposición final primera, apartado 1, párrafos primero y último, y apartado 2.b) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE núm. 313, de 29-12-2011) [Pág. 57](#)
- Recurso de inconstitucionalidad nº 6642-2011, en relación con los artículos 4 a 7, 41.uno, 80, 91 y 110.4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE núm. 313, de 29-12-2011) [Pág. 57](#)

Consejo General del Poder Judicial:

- Acuerdo de 23 de noviembre de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye el conocimiento de diversas materias, con carácter exclusivo, a determinados Juzgados de lo Mercantil de Barcelona. (BOE núm. 307, de 22-12-2011) [Pág. 58](#)

- Real Decreto 1779/2011, de 5 de diciembre, por el que se declara la jubilación forzosa de don José Carlos Dívar Blanco, al cumplir la edad legalmente establecida. (BOE núm. 315, de 31-12-2011) [Pág. 59](#)

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación:

- Modificación de la Declaración de España relativa al artículo 24 del Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. (BOE núm. 298, de 12-12-2011)..... [Pág. 59](#)

Ministerio de Justicia:

- Resolución de 25 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declara en situación de excedencia en el Cuerpo y escalafón de Notarios, por incompatibilidad con el cargo de Registrador a don José María García Urbano. (BOE núm. 294, de 7-12-2011)..... [Pág. 60](#)
- Resolución de 25 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declara a don José María García Urbano en situación de servicios especiales con derecho de reserva de plaza en el Cuerpo y escalafón de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 294, de 7-12-2011) [Pág. 60](#)
- Resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes. (BOE núm. 301, de 15-12-2011) [Pág. 60](#)
- Resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, vacantes, para su provisión en concurso ordinario número 283. (BOE núm. 301, de 15-12-2011)..... [Pág. 65](#)
- Orden JUS/3505/2011, de 21 de diciembre, por la que se modifica la Orden JUS/2423/2011, de 12 de agosto, por la que se resuelve el concurso de méritos convocado por Orden JUS/1598/2011, de 31 de mayo, para proveer plazas de Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado. (BOE núm. 310, de 26-12-2011)..... [Pág. 67](#)
- Resolución de 3 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre emplazamiento y personación de la herencia yacente al efecto de practicar asientos registrales en procedimientos judiciales contra ella. (BOE núm. 310, de 26-12-2011) [Pág. 67](#)
- Instrucción de 16 de diciembre de 2011, conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia, por la que se corrigen errores en la de 27 de octubre de 2011, sobre el nuevo modelo organizativo del Registro Civil Central. (BOE núm. 312, de 28-12-2011) [Pág. 69](#)
- Real Decreto 1930/2011, de 30 de diciembre, por el que se dispone el cese de doña María Ángeles Alcalá Díaz como Directora General de los Registros y del Notariado. (BOE núm. 315, de 31-12-2011)..... [Pág. 69](#)
- Real Decreto 1931/2011, de 30 de diciembre, por el que se nombra Secretario de Estado de Justicia a don Fernando Román García. (BOE núm. 315, de 31-12-2011)..... [Pág. 70](#)
- Real Decreto 1932/2011, de 30 de diciembre, por el que se nombra Subsecretario de Justicia a don Juan Bravo Rivera. (BOE núm. 315, de 31-12-2011)..... [Pág. 70](#)

- Real Decreto 1933/2011, de 30 de diciembre, por el que se nombra Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia a doña Mireya Natalia Corredor Lanas. (BOE núm. 315, de 31-12-2011)..... [Pág. 70](#)
- Real Decreto 1934/2011, de 30 de diciembre, por el que se nombra Director General de los Registros y del Notariado a don Joaquín José Rodríguez Hernández. (BOE núm. 315, de 31-12-2011)..... [Pág. 70](#)

Ministerio de Economía y Hacienda:

- Corrección de errores de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. (BOE núm. 291, de 3-12-2011)..... [Pág. 71](#)
- Resolución de 24 de noviembre de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de los números de identificación fiscal que figuran en el anexo. (BOE núm. 292, de 5-12-2011)..... [Pág. 71](#)
- Resolución de 24 de noviembre de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de un número de identificación fiscal. (BOE núm. 292, de 5-12-2011)..... [Pág. 72](#)
- Orden EHA/3358/2011, de 15 de noviembre, sobre resolución de expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales. (BOE núm. 293, de 6-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Orden EHA/3411/2011, de 5 de diciembre, por la que se establece el nuevo sistema de Índices de Precios de Consumo, base 2011. (BOE núm. 302, de 16-12-2011)..... [Pág. 72](#)
- Orden EHA/3414/2011, de 28 de noviembre, sobre resolución de expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales. (BOE núm. 302, de 16-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 1782/2011, de 16 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 2011. (BOE núm. 233, de 17-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Corrección de errores de la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador, y por la que se modifican los diseños físicos y lógicos del modelo 291, aprobado por Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre y del modelo 196 aprobado por Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre. (BOE núm. 303, de 17-12-2011)..... [Pág. 73](#)
- Orden EHA/3418/2011, de 28 de noviembre, sobre resolución de expediente por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales. (BOE núm. 303, de 17-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

- Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2012. (BOE núm. 308, de 23-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Orden EHA/3496/2011, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la declaración de residencia fiscal a efectos de aplicar la excepción de comunicar el número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito, así como la relación de códigos de países y territorios. (BOE núm. 310, de 26-12-2011) [Pág. 74](#)
- Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar a través de internet el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren total o parcialmente pignorados y de aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores en situación concursal. (BOE núm. 312, de 28-12-2011) [Pág. 77](#)
- Orden EHA/3551/2011, de 13 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOE núm. 313, de 29-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Orden EHA/3567/2011, de 19 de diciembre, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. (BOE núm. 314, de 30-12-2011)..... [Pág. 83](#)

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas:

- Real Decreto 1829/2011, de 23 de diciembre, por el que se crean Subsecretarías en los departamentos ministeriales.(BOE núm. 309, de 24-12-2011) [Pág. 84](#)
- Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (BOE núm. 315, de 31-12-2011)..... [Pág. 85](#)

Ministerio del Interior:

- Orden INT/3321/2011, de 21 de noviembre, sobre expedición de título de viaje a extranjeros. (BOE núm. 292, de 5-12-2011) [Pág. 95](#)

Ministerio de Educación:

- Real Decreto 1773/2011, de 2 de diciembre, sobre la configuración jurídica del Colegio de España en París. (BOE núm. 291, de 3-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior. (BOE núm. 302, de 16-12-2011)..... [Pág. 97](#)

Ministerio de Trabajo e Inmigración:

- Real Decreto 1596/2011, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en relación con la extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a

- los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar. (BOE núm. 290, de 2-12-2011) [Pág. 101](#)
- Orden TIN/3356/2011, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social. (BOE núm. 293, de 6-12-2011)..... [Pág. 106](#)
- Orden TIN/3412/2011, de 2 de diciembre, por la que se crea una oficina de registro auxiliar en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración. (BOE núm. 302, de 16-12-2011) [Pág. 108](#)
- Real Decreto 1783/2011, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001 y 25/2001, de 31 de julio de 2001. (BOE núm. 303, de 17-12-2011)..... [Pág. 109](#)
- Corrección de errores del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas. (BOE núm. 308, de 23-12-2011)
- Corrección de errores del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. (BOE núm. 308, de 23-12-2011)..... [Pág. 112](#)
- Resolución de 19 de diciembre de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de las unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social en determinadas direcciones provinciales. (BOE núm. 308, de 23-12-2011) [Pág. 112](#)

Ministerio de Empleo y Seguridad Social:

- Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2012. (BOE núm. 315, de 31-12-2011)..... [Pág. 113](#)

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:

- Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva. (BOE núm. 294, de 7-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

Ministerio de la Presidencia:

- Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios. (BOE núm. 297, de 10-12-2011)..... [Pág. 115](#)
- Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. (BOE núm. 308, de 23-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

Ministerio de Política Territorial y Administración Pública:

- Real Decreto 1713/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Estatuto del Museo Nacional del Prado, aprobado por Real Decreto 433/2004, de 12 de marzo. (BOE núm. 290, de 2-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino:

- Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. (BOE núm. 294, de 7-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto 1599/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen los criterios de integración de los espacios marinos protegidos en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España. (BOE núm. 294, de 7-12-2011)..... [Pág. 121](#)

Tribunal Supremo:

- Acuerdo de 23 de noviembre de 2011, de la Presidencia del Tribunal Supremo, habilitando los días 6, 7 y 8 de diciembre de 2011. (BOE núm. 291, de 3-12-2011) [Pág. 125](#)

Banco de España:

- Resolución de 1 de diciembre de 2011, del Banco de España, por la que se publican determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. (BOE núm. 290, de 2-12-2011) [Pág. 126](#)
- Circular 4/2011, de 30 de noviembre, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 3/2008, de 22 de mayo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. (BOE núm. 296, de 9-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 7 de diciembre de 2011, del Banco de España, por la que se publica la inscripción de Unicaja Banco, SA en el Registro de Bancos y Banqueros. (BOE núm. 303, de 17-12-2011) [Pág. 126](#)
- Resolución de 15 de diciembre de 2011, del Banco de España, por la que se publica la inscripción de "Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, SA" en el Registro de Bancos y Banqueros. (BOE núm. 308, de 23-12-2011)..... [Pág. 126](#)

Comisión Nacional del Mercado de Valores:

- Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. (BOE núm. 292, de 5-12-2011) [Pág. 127](#)
- Acuerdo de 16 de noviembre de 2011, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en relación con la adaptación del Sistema

CIFRADOC/CNMV a los servicios de certificación y firma electrónica reconocida y se crea el Registro Telemático de la CNMV. (BOE núm. 292, de 5-12-2011) [Pág. 134](#)

- Circular 4/2011, de 16 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica parcialmente la Circular 4/2008, de 11 de septiembre, sobre el contenido de los informes trimestrales, semestral y anual de instituciones de inversión colectiva y del estado de posición. (BOE núm. 293, de 6-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Circular 5/2011, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 12/2008, de 30 de diciembre, sobre solvencia de las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables, y la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las empresas de servicios de inversión, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo. (BOE núm. 301, de 15-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Circular 6/2011, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 9/2008, de 10 de diciembre, sobre normas contables, estados financieros de información reservada y pública y cuentas anuales de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, con la exclusión del Banco de España, de las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, de la Sociedad de Sistemas, de las entidades de contrapartida central, de la Sociedad de Bolsas, de las sociedades que tengan la titularidad de todas las acciones de organismos rectores de los mercados secundarios oficiales y de sistemas multilaterales de negociación, y de otros sistemas de compensación y liquidación de los mercados que se creen al amparo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. (BOE núm. 308, de 23-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Circular 7/2011, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre folleto informativo de tarifas y contenido de los contratos-tipo. (BOE núm. 309, de 24-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

Comunidad Autónoma de Cataluña:

- Resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes. (BOE núm. 301, de 15-12-2011)..... [Pág. 134](#)
- Resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, por la que se convoca el concurso ordinario número 283 para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes. (BOE núm. 301, de 15-12-2011)..... [Pág. 138](#)
- Orden de 21 de diciembre de 2011, del Departamento de Justicia, por la que se dispone un nuevo aplazamiento de la ejecución de la demarcación notarial prevista para el año 2010 en el Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, sobre demarcación notarial. (BOE núm. 314, de 30-12-2011)..... [Pág. 139](#)
- Orden de 21 de diciembre de 2011, del Departamento de Justicia, por la que se dispone un nuevo aplazamiento de la ejecución de la demarcación registral prevista para el año 2009 en la Orden JUS/390/2007, de 23 de octubre, por la que se dictan normas para la ejecución del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por

el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.(BOE núm. 314, de 30-12-2011) [Pág. 140](#)

2. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Ministerio de Justicia:

- Real Decreto 1414/2011, de 14 de octubre, por el que se nombra Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía a don Jesús María García Calderón. (BOJA núm. 241, de 12-12-2011) [Pág. 142](#)

Presidencia:

- Ley 8/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos. (BOJA núm. 244, de 15-12-2011) [Pág. 142](#)
- Ley 9/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los Ex Presidentes de la Junta de Andalucía, y la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.(BOJA núm. 244, de 15-12-2011)..... [Pág. 144](#)
- Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales. (BOJA núm. 244, de 15-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordo-ceguera en Andalucía. (BOJA núm. 244, de 15-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Corrección de errores de la Ley 6/2011, de 2 de noviembre, por la que se modifica la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía (BOJA núm. 219, de 8.11.2011). (BOJA núm. 249, de 22-12-2011)..... [Pág. 149](#)
- Ley 12/2011, de 16 de diciembre, de modificación de la Ley Andaluza de Universidades. (BOJA núm. 252, de 27-12-2011)..... [Pág. 150](#)
- Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía. (BOJA núm. 255, de 31-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (BOJA núm. 255, de 31-12-2011) [Pág. 168](#)
- Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo. (BOJA núm. 255, de 31-12-2011) [Pág. 214](#)
- Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía. (BOJA núm. 255, de 31-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012. (BOJA núm. 255, de 31-12-2011)..... [Pág. 222](#)

Consejería de la Presidencia:

- Decreto 367/2011, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 250, de 23-12-2011)..... [Pág. 231](#)

Consejería de Hacienda y Administración Pública:

- Orden de 22 de noviembre de 2011, por la que se modifica la de 29 de julio de 1996, sobre jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 239, de 7-12-2011) [Pág. 237](#)

Consejería de Empleo:

- Resolución de 20 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determinan las Fiestas Locales en el ámbito de Andalucía para el año 2012. (BOJA núm. 254, de 30-12-2011)..... [Pág. 238](#)

Consejería de Salud:

- Decreto-Ley 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía. (BOJA núm. 245, de 16-12-2011). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

II. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL..... [Pág. 241](#)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD [Pág. 243](#)

1. Resolución de 13 de octubre de 2011. (BOE núm. 289, de 1-12-2011). Fusión societaria: eficacia. Concurso de acreedores [Pág. 249](#)
2. Resolución de 15 de octubre de 2011. (BOE núm. 289, de 1-12-2011). Rectificación de inscripciones [Pág. 253](#)
3. Resolución de 19 de octubre de 2011. (BOE núm. 289, de 1-12-2011). Renuncia a la herencia: requisitos. Calificación negativa: notificación [Pág. 256](#)
4. Resolución de 24 de octubre de 2011. (BOE núm. 289, de 1-12-2011). Recurso judicial frente a la resolución de la D.G.R.N..... [Pág. 265](#)
5. Resolución de 29 de octubre de 2011. (BOE núm. 289, de 1-12-2011). Requisitos fiscales: interpretación del artículo 255 de la L.H..... [Pág. 267](#)
6. Resolución de 31 de octubre de 2011. (BOE núm. 289, de 1-12-2011). Expropiación urbanística: tasación conjunta [Pág. 270](#)
7. Resolución de 2 de diciembre de 2011. (BOE núm. 289, de 1-12-2011). Concurso de acreedores: efectos respecto a una hipoteca acordada en escritura otorgada con anterioridad [Pág. 274](#)
8. Resolución de 19 de julio de 2011. (BOE núm. 292, de 5-12-2011). Garajes: cuotas indivisas con adscripción de uso de porciones concretas de superficie [Pág. 277](#)
9. Resolución de 29 de julio de 2011. (BOE núm. 292, de 5-12-2011). Convenio regulador: bienes privativos..... [Pág. 280](#)
10. Resolución de 27 de julio de 2011. (BOE núm. 292, de 5-12-2011). Resolución de un derecho de superficie inscrito: cancelación de cargas posteriores. Sentencia dictada en rebeldía [Pág. 283](#)

11. Resolución de 28 de septiembre de 2011. (Boe núm. 292, de 5-12-2011).
Reanudación del tracto sucesivo interrumpido por sentencia declarativa..... [Pág. 286](#)
12. Resolución de 3 de noviembre de 2011. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).
Hipoteca de una mitad indivisa de finca perteneciente a un solo titular [Pág. 289](#)
13. Resolución de 4 de noviembre de 2011. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).
Separado judicialmente: forma de acreditarlo [Pág. 292](#)
14. Resolución de 8 de noviembre de 2011. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).
Herencia yacente..... [Pág. 293](#)
15. Resolución de 12 de noviembre de 2011. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).
Recurso gubernativo: plazo para interponerlo. Acta de declaración de herederos..... [Pág. 297](#)
16. Resolución de 14 de noviembre de 2011. (BOE núm. 292, de 5-12-2011). Obra
nueva por antigüedad: legislación canaria..... [Pág. 301](#)
17. Resolución de 6 de junio de 2011. (BOE núm. 308, de 23-12-2011). Anotación
de embargo ordenada en procedimiento contra la herencia yacente [Pág. 304](#)
18. Resolución de 6 de agosto de 2011. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).
Inmatriculación por título previo: modificaciones hipotecarias [Pág. 306](#)
19. Resolución de 24 de agosto de 2011. (BOE núm. 308, de 23-12-2011). Venta de
participaciones indivisas: parcelación urbanística..... [Pág. 309](#)
20. Resolución de 13 de septiembre de 2011. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).
Principio de legitimación registral..... [Pág. 315](#)
21. Resolución de 29 de septiembre de 2011. (BOE núm. 308, de 23-12-2011). Finca
registral: identidad [Pág. 316](#)
22. Resolución de 30 de septiembre de 2011. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).
Derecho de reversión expropiatoria: tracto sucesivo..... [Pág. 319](#)
23. Resolución de 30 de septiembre de 2011. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).
Bienes gananciales: resolución por mutuo disenso [Pág. 321](#)
24. Resolución de 12 de diciembre de 2011. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).
Rectificación de asientos registrales: errores de concepto [Pág. 323](#)
25. Resolución de 6 de octubre de 2011. (BOE núm. 313, de 29-12-2011).
Expediente de dominio para reanudación del tracto sucesivo..... [Pág. 331](#)
26. Resolución de 6 de octubre de 2011. (BOE núm. 313, de 29-12-2011). Concurso
de acreedores: anotación de embargo a favor de la hacienda pública [Pág. 335](#)
27. Resolución de 10 de octubre de 2011. (BOE núm. 313, de 29-12-2011).
Anotación preventiva de crédito refaccionario..... [Pág. 340](#)
28. Resolución de 11 de octubre de 2011. (BOE núm. 313, de 29-12-2011). Finca
registral: determinación [Pág. 343](#)
29. Resolución de 14 de octubre de 2011. (BOE núm. 313, de 29-12-2011).
Hipoteca: cancelación por prescripción..... [Pág. 345](#)

REGISTRO MERCANTIL..... [Pág. 349](#)

1. Resolución de 29 de octubre de 2011. (BOE núm. 289, de 1-12-2011).
Constitución. Procedimiento telemático. Acreditación de liquidación del
impuesto..... [Pág. 351](#)
2. Resolución de 15 de noviembre de 2011. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).
Objeto. Determinación. Denominación social..... [Pág. 354](#)
3. Resolución de 10 de octubre de 2011. (BOE núm. 313, de 29-12-2011). Junta
general. Convocatoria. Complemento [Pág. 358](#)

REGISTRO MERCANTIL CENTRAL	Pág. 361
1. Resolución de 3 de noviembre de 2011. (BOE núm. 292, de 5-12-2011). Denominación social. Identidad	Pág. 363
III. JURISPRUDENCIA	Pág. 367
1. <u>Tribunal Supremo</u>	
- Sala 1ª. Sentencia de 14 de julio de 2010. Transacción judicial. Requisitos. Ineficacia: presentación del convenio transaccional ante el juez competente, ratificación de las partes ante éste y homologación judicial. La falta de alguno de ellos determina su ineficacia	Pág. 369
- Sala 1ª. Sentencia de 28 de julio de 2010. Comunidad de bienes. Retracto de comuneros. Caducidad de la acción. Siendo inhábil el último día para el ejercicio de la acción, está presentada la demanda en tiempo el primer día hábil siguiente.....	Pág. 372
IV. BIBLIOTECA	Pág. 375
1. <u>Revistas</u>	
- “Revista Actualidad Civil”, núm. 21-22, diciembre 2011.....	Pág. 377
- “Revista Actualidad Civil”, núm. 1, 1ª quincena, diciembre 2011	Pág. 379

DISPOSICIONES GENERALES

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

19035 *Real Decreto-ley 19/2011, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. (BOE núm. 291, de 3-12-2011).*

El Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito llevó a cabo la mayor reforma de la regulación del sistema de garantía de depósitos en España desde su fundación con un doble objetivo dirigido a culminar la recapitalización y reestructuración del sistema financiero.

En primer lugar, la reforma afrontó la unificación de los hasta entonces tres fondos de garantía de depósitos en un único Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, manteniendo las funciones y rasgos característicos de los tres fondos a los que sustituyó. En segundo lugar, se dirigió a la actualización y fortalecimiento de la función de resolución del Fondo unificado a fin de garantizar su actuación flexible en el reforzamiento de la solvencia y funcionamiento de las entidades. El principio esencial sobre el que se fundamentó dicha reforma, principio que tanto las instancias financieras internacionales como el Gobierno han situado en la base de la intervención ante la crisis financiera es el de que los costes ocasionados por la reestructuración del sector financiero sean asumidos por el propio sector, con el fin de que no se trasladen los costes del sector privado al erario público, es decir, al contribuyente, y ello sin perjuicio del mantenimiento de la estabilidad y solvencia del sistema financiero.

El presente Real Decreto-ley procede a completar y reforzar dicha reforma del sistema, revisando el tope legalmente fijado para las aportaciones anuales que las entidades deben realizar al fondo, elevándolo del 2 al 3 por mil para garantizar que se dota al Fondo de su máxima capacidad operativa. Adicionalmente, se lleva a cabo la expresa derogación de las órdenes ministeriales que conforme al régimen vigente establecían una rebaja coyuntural y potestativa de las aportaciones de las entidades al 0,6, 0,8 y 1 por mil, respectivamente, en función del tipo de entidades, herencia derivada de la existencia de los tres fondos de garantía anteriores. El resultado de ambos cambios es la fijación, en una norma con rango de ley, de un tope del 3 por mil de aportaciones por depósitos garantizados y el establecimiento de una contribución real del 2 por mil en lugar de los porcentajes anteriormente señalados.

En segundo lugar, el Real Decreto-ley tiene por objetivo la clarificación y mejora técnica del Real Decreto-ley 16/2011 en aquellos extremos que pudieran generar inseguridad jurídica. En particular, clarifica y sistematiza el conjunto de recursos de los que se puede nutrir el Fondo para el pleno cumplimiento de sus funciones y también clarifica los instrumentos de apoyo que puede utilizar el Fondo para hacer frente a las pérdidas sobrevenidas en las actuaciones de reestructuración del sector bancario derivadas del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio

Este Real Decreto-ley se compone de un artículo único de modificación del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, dividido en cuatro apartados.

El primer apartado da nueva redacción al artículo 6.2 del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, al objeto de clarificar y sistematizar el conjunto de recursos de los que se nutrirá el Fondo con el fin de alcanzar el pleno cumplimiento de sus funciones. Estos recursos son, en primer lugar, el propio régimen ordinario de contribuciones, en segundo lugar, las derramas que se puedan reclamar y, finalmente, los recursos captados mediante cualquier operación financiera de endeudamiento del Fondo. Con carácter adicional, se subraya expresamente que el Fondo deberá restaurar la suficiencia de su patrimonio cuando este resulte insuficiente para el cumplimiento de sus funciones.

El segundo apartado se orienta a la elevación del tope de las aportaciones anuales que deberán satisfacer las entidades adheridas al Fondo, elevando dicho tope hasta el 3 por mil. Al mismo tiempo la derogación normativa prevista en el Real Decreto-ley conlleva el aumento automático de las aportaciones al 2 por mil, tal y como se establece en el artículo 3 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. Tal derogación normativa implica que se deja sin efecto el régimen de disminución de las aportaciones de las entidades establecido en tales órdenes ministeriales.

El apartado tres no pretende sino el mantenimiento del régimen de mayorías vigente para la adopción de decisiones en el Fondo adaptando la redacción a los cambios de numeración derivados de los apartados anteriores y clarificándola. Y, finalmente, el apartado cuatro clarifica los instrumentos de apoyo financiero que puede emplear el Fondo a través del artículo 12 del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre.

La adopción de las medidas contempladas en este Real Decreto-ley y, en particular, tanto el aumento del límite legal de aportaciones, como la derogación de las ordenes ministeriales de reducción de las mismas resulta imprescindible para reforzar la confianza en nuestro sistema financiero y culminar el proceso de recapitalización y reestructuración de nuestro sistema financiero con el mínimo coste para el erario público. El fortalecimiento del Fondo al objeto de incrementar sus recursos disponibles, tanto en términos financieros como de las facultades a su alcance, resulta necesario. Adicionalmente, tal como ha venido sucediendo en anteriores ocasiones de reforma de los sistemas de garantía de depósitos, la especial sensibilidad de la materia hace necesario evitar cualquier eventual incertidumbre derivada del proceso de modificación ordinario de la normativa. Es por todo ello que la adopción de tales medidas exige acudir al procedimiento del Real

Decreto-ley, cumpliéndose los requisitos del artículo 86 de la Constitución Española en cuanto a su extraordinaria y urgente necesidad.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno de Asuntos Económicos y Ministra de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de diciembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.*

El Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«2. Para el cumplimiento de sus funciones el Fondo se nutrirá de los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones anuales previstas en el apartado siguiente.
- b) Las derramas que realice el Fondo entre las entidades adheridas al mismo, distribuidas según la base de cálculo de las aportaciones.
- c) Los recursos captados en los mercados de valores, préstamos o cualesquiera otras operaciones de endeudamiento.

En todo caso, cuando el patrimonio del Fondo resulte insuficiente para el desarrollo de sus funciones, el Fondo realizará las actuaciones necesarias para restaurar su suficiencia.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 6 que queda redactado del siguiente modo:

«3. El Fondo se nutrirá, en los términos que se determine reglamentariamente, con aportaciones anuales de las entidades de crédito integradas en él, cuyo importe será de hasta el 3 por mil de los depósitos a los que se extiende su garantía, en función de la tipología de las entidades de crédito.

Las aportaciones al Fondo se suspenderán cuando el fondo patrimonial no comprometido en operaciones propias del objeto del Fondo iguale o supere el 1 % de los depósitos de las entidades adscritas a él.»

Tres. El segundo párrafo del apartado 5 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«No obstante, se requerirá mayoría de dos tercios para acordar la realización de las derramas previstas en el artículo 6.2.b), y para las medidas contempladas en el marco de los planes de actuación a los que se hace referencia en el artículo 11.»

Cuatro. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 12. Medidas de apoyo a la reestructuración y el reforzamiento de los recursos propios de una entidad.

1. En caso de que se proceda a la reestructuración ordenada de una entidad de crédito realizada dentro del correspondiente plan aprobado por el Banco de España en los supuestos previstos en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito podrá ejecutar cualquiera de las actuaciones previstas en el artículo 13.1 en favor de las entidades financieras participantes en la reestructuración hasta el límite de las pérdidas ocasionadas por tal operación.

Del mismo modo, en caso de que se adopten medidas de apoyo financiero para el reforzamiento de los recursos propios de una entidad de crédito en virtud del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito podrá ejecutar cualquiera de las actuaciones previstas en el artículo 13.1 en favor de las entidades financieras participantes en la operación hasta el límite de las pérdidas ocasionadas por tal operación.

2. La Comisión Gestora podrá acordar lo previsto en el apartado anterior teniendo en cuenta el beneficio del conjunto del sistema de entidades adheridas y siempre que la estimación del coste a su cargo resultase inferior a los desembolsos que hubiese tenido que realizar de optar, en el momento de la adopción del plan, por realizar en lugar de éste el pago de los importes garantizados.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley y, en particular, la Orden ECO/318/2002, de 14 de febrero, la Orden ECO/2801/2003, de 3 de octubre y la Orden EHA/3515/2009, de 29 de diciembre.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

El presente real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 6.^a, 11.^a y 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación mercantil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid, el 2 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

19861 *Real Decreto 1822/2011, de 20 de diciembre, por el que se nombra Presidente del Gobierno a don Mariano Rajoy Brey. (BOE núm. 306, de 21-21-2011).*

En virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de la Constitución,

Vengo en nombrar Presidente del Gobierno a don Mariano Rajoy Brey, a quien el Congreso de los Diputados ha otorgado su confianza por mayoría absoluta en primera votación, celebrada en la sesión de la fecha, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo noventa y nueve de la norma constitucional.

Dado en Madrid, el 20 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Congreso de los Diputados,
JESÚS POSADA MORENO

20351 *Instrumento de Ratificación del Protocolo por el que se modifica el Protocolo sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, hecho en Bruselas el 23 de junio de 2010. (BOE núm. 312, de 28-21-2011).*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de junio de 2010, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Protocolo por el que se modifica el Protocolo sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, hecho en Bruselas el 23 de junio de 2010,

Vistos y examinados el preámbulo y los tres artículos de dicho Protocolo.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 93 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por la infrascrita Ministra de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, a 4 de febrero de 2011.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Asuntos Exteriores y de Cooperación,
TRINIDAD JIMÉNEZ GARCÍA-HERRERA

PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL PROTOCOLO SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ANEJO AL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, AL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA Y AL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

El Reino de Bélgica,
La República de Bulgaria,
La República Checa,
El Reino de Dinamarca,
La República Federal de Alemania,
La República de Estonia,
Irlanda,
La República Helénica,
El Reino de España,
La República Francesa,
La República Italiana,
La República de Chipre,
La República de Letonia,
La República de Lituania, El Gran Ducado de Luxemburgo,
La República de Hungría,
Malta,
El Reino de los Países Bajos,
La República de Austria,
La República de Polonia,
La República Portuguesa,
Rumanía,
La República de Eslovenia,
La República Eslovaca,
La República de Finlandia,
El Reino de Suecia,

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda Del Norte, denominados en lo sucesivo «Las Altas Partes Contratantes»,

CONSIDERANDO que, debido a que el Tratado de Lisboa ha entrado en vigor después de las elecciones al Parlamento Europeo del 4 al 7 de junio de 2009, y tal como lo prevé la declaración adoptada por el Consejo Europeo de 11 y 12 de diciembre de 2008 y el acuerdo político alcanzado por el Consejo Europeo en su reunión de 18 y 19 de junio de 2009, conviene establecer disposiciones transitorias sobre la composición del Parlamento Europeo hasta el final de la legislatura 2009-2014,

CONSIDERANDO que las citadas disposiciones transitorias deben permitir a aquellos Estados miembros cuyo número de diputados al Parlamento Europeo hubiera sido superior si el Tratado de Lisboa hubiese entrado en vigor en el momento de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2009, que dispongan de ese número de escaños adicionales y que los cubran,

HABIDA CUENTA del número de escaños por Estado miembro que había sido previsto en el proyecto de Decisión del Consejo Europeo aprobado políticamente por el Parlamento Europeo el 11 de octubre de 2007 y por el Consejo Europeo (Declaración nº 5 aneja al Acta Final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa), y habida cuenta de la Declaración nº 4 aneja al Acta Final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa, CONSIDERANDO que conviene crear, para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y el final de la legislatura 2009-2014, 18 escaños adicionales previstos para los Estados miembros contemplados en el acuerdo político alcanzado por el Consejo Europeo en su reunión de 18 y 19 de junio de 2009,

CONSIDERANDO que procede, para ello, permitir que se supere provisionalmente el número de diputados por Estado miembro y el número máximo de diputados previstos tanto por las disposiciones de los Tratados en vigor en el momento de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2009, como por el párrafo primero del apartado 2 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea, modificado por el Tratado de Lisboa,

CONSIDERANDO que conviene, asimismo, fijar las modalidades por las que los Estados miembros de que se trate podrán cubrir los escaños adicionales creados provisionalmente,

CONSIDERANDO que, al tratarse de disposiciones transitorias, es conveniente proceder mediante modificación del Protocolo sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

El artículo 2 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, se sustituye

por el texto siguiente:

«Artículo 2.

1. Para el período de la legislatura 2009-2014 que quede por transcurrir a partir de la fecha de entrada en vigor del presente artículo, y no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 189 y en el apartado 2 del artículo 190 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en el párrafo segundo del artículo 107 y en el apartado 2 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que estaban en vigor en el momento de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2009, y no obstante el número de escaños previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea, los 18 escaños siguientes se añaden a los 736 existentes, elevando así, provisionalmente, el número total de diputados al Parlamento Europeo a 754 hasta el final de la legislatura 2009-2014:

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea, los Estados miembros de que se trate designarán a las personas que deban ocupar los escaños adicionales contemplados en el apartado 1, de conformidad con la legislación de los Estados miembros de que se trate y siempre que las personas en cuestión hayan sido elegidas mediante sufragio universal directo:

Bulgaria	1	Países Bajos . . .	1
España	4	Austria	2
Francia	2	Polonia	1
Italia	1	Eslovenia	1
Letonia	1	Suecia	2
Malta	1	Reino Unido . . .	1

a) por elección por sufragio universal directo ad hoc en el Estado miembro de que se trate, de conformidad con las disposiciones aplicables a las elecciones al Parlamento Europeo;

b) por referencia a los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo del 4 al 7 de junio de 2009; o

c) por designación por el parlamento nacional del Estado miembro de que se trate, de entre sus componentes, del número requerido de diputados, según el procedimiento establecido por cada uno de esos Estados miembros.

3. Con tiempo suficiente antes de las elecciones al Parlamento Europeo de 2014, el Consejo Europeo adoptará, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea, una decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo.»

Artículo 2.

El presente Protocolo será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Protocolo entrará en vigor, si es posible, el 1 de diciembre de 2010, siempre que se hayan depositado todos los instrumentos de ratificación o, en su defecto, el primer día del mes siguiente al del depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Artículo 3.

El presente Protocolo, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el veintitrés de junio de dos mil diez.

ESTADOS PARTE

Estados	Firma	Manifestación Consentimiento	Entrada en vigor
Alemania	23/06/2010	15/06/2011 R	01/12/2011
Austria	23/06/2010	16/03/2011 R	01/12/2011
Bélgica	23/06/201	22/11/2011 R	01/12/2011
Bulgaria	23/06/2010	09/11/2010 R	01/12/2011
Chipre	23/06/2010	13/04/2011 R	01/12/2011
Dinamarca	23/06/2010	25/11/2010 R	01/12/2011
Eslovaquia	23/06/2010	25/11/2010 R	01/12/2011
Eslovenia	23/06/2010	29/12/2010 R	01/12/2011
España	23/06/2010	18/02/2011 R	01/12/2011
Estonia	23/06/2010	29/11/2010 R	01/12/2011
Finlandia	23/06/2010	05/11/2010 R	01/12/2011
Francia	23/06/2010	07/07/2011 R	01/12/2011
Grecia	23/06/2010	09/11/2010 R	01/12/2011
Hungría	23/06/2010	20/12/2010 R	01/12/2011
Irlanda	23/06/2010	23/11/2010 R	01/12/2011
Italia	23/06/2010	28/02/2011 R	01/12/2011
Letonia	23/06/2010	24/11/2010 R	01/12/2011
Lituania	23/06/2010	16/05/2011 R	01/12/2011
Luxemburgo	23/06/2010	18/01/2011 R	01/12/2011
Malta	23/06/2010	15/10/2010 R	01/12/2011
Países Bajos	23/06/2010	27/04/2011 R	01/12/2011
Polonia	23/06/2010	16/05/2011 R	01/12/2011
Portugal	23/06/2010	28/04/2011 R	01/12/2011
Reino Unido	23/06/2010	28/07/2011 R	01/12/2011
República Checa	23/06/2010	24/11/2010 R	01/12/2011
Rumanía	23/06/2010	01/09/2011 R	01/12/2011
Suecia	23/06/2010	24/11/2010 R	01/12/2011

R: Ratificación;

El presente Protocolo entró en vigor con carácter general y para España el 1 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.

Madrid, 16 de diciembre de 2011.–La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Rosa Antonia Martínez Frutos.

PREÁMBULO

I

La importante desviación del saldo presupuestario estimada en el momento presente para el conjunto de las Administraciones Públicas para el ejercicio 2011 respecto al objetivo de estabilidad comprometido, obliga al Gobierno a tomar medidas de carácter urgente para su corrección.

Estas primeras medidas, que comportan acciones tanto por el lado de los ingresos públicos como por el lado de los gastos, suponen una reducción de carácter inmediato del desequilibrio presupuestario en más de un punto porcentual del Producto Interior Bruto. Con estas acciones se pretende garantizar que el sector público español inicie una senda de reequilibrio que aporte credibilidad a la evolución futura de la deuda y déficit públicos.

Sin esta corrección, que inicia un camino de consolidación fiscal que se concretará de forma definitiva en el proyecto de ley de los Presupuestos Generales del Estado para 2012, no se podrían superar las actuales condiciones de escasez de liquidez que impiden un desarrollo adecuado de la actividad económica.

Por su parte, el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 27 de septiembre, acordaba la disolución de ambas cámaras y la convocatoria de elecciones generales el 20 de noviembre de 2011. Como consecuencia del mismo no se ha aprobado la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

El artículo 134.4 de la Constitución establece que «si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos». Este precepto ha sido desarrollado por el artículo 38 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el que tras reiterar el carácter prorrogable de los presupuestos a falta de la aprobación de los nuevos, determina que «la prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a programas o actuaciones que terminen en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan o para obligaciones que se extingan en el mismo».

En consecuencia, el principio del que se parte es el de que se produce la prórroga general de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 a partir del 1 de enero de 2012, salvo en aquellos créditos correspondiente a actuaciones que terminen en el año 2011 o para obligaciones que se extingan en el mismo año.

Igualmente, y aunque la Ley de Presupuestos Generales del Estado tiene vigencia anual, la prórroga no afectará a aquellas normas de vigencia indefinida que la misma puede incluir; que seguirán estando vigentes.

Por otro lado, el contenido de los créditos prorrogados no se ve afectado por las autorizaciones presupuestarias efectuadas durante el ejercicio de 2011 porque el objeto de la prórroga no es la ejecución del presupuesto de ese ejercicio, sino las autorizaciones iniciales de gasto por ejercicio contenidas en la referida Ley 39/2010, de 22 de diciembre. Esto mismo cabría decir de las autorizaciones de endeudamiento, por lo que deben entenderse prorrogadas las iniciales establecidas en dicha ley.

Finalmente, el artículo 38.3 de la Ley General Presupuestaria aclara que la estructura orgánica del presupuesto prorrogado se adaptará, sin alteración de la cuantía total, a la organización administrativa en vigor en el ejercicio en que el presupuesto deba ejecutarse.

Dentro de este marco jurídico, la pura y simple prórroga de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 ocasionaría ciertas disfunciones que es preciso corregir. En primer lugar porque en algunas materias, como pensiones públicas, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 se remite a la congelación operada por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, siendo voluntad del nuevo Gobierno la regulación de esta materia de forma expresa para terminar con la referida congelación.

En segundo lugar porque, por razones de seguridad jurídica, hay preceptos que difícilmente pueden entenderse prorrogados, como son aquellos en los que una ley de carácter material remite a la Ley de Presupuestos Generales del Estado anual. Estos preceptos cobran particular importancia en materia tributaria, por lo que es preciso regular esta materia de forma expresa y no entenderlos prorrogados de forma tácita.

Finalmente porque la situación económica y financiera aconsejan no prorrogar algunas materias que podrían tener repercusiones en el déficit público y en la estabilidad presupuestaria, con las consecuencias que ello podría tener en los compromisos asumidos por España ante la Unión Europea en la reducción del déficit público.

La constitución del Congreso de los Diputados y del Senado el pasado 13 de diciembre, hacen inviable la aprobación no ya de una Ley de Presupuestos Generales del Estado antes del 31 de diciembre de este año, sino de una ley ordinaria aun cuando se utilizase el procedimiento de urgencia.

El artículo 86 de la Constitución permite al Gobierno, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes, quedando suficientemente justificada su necesidad en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

II

La estructura de este Real Decreto-ley trata de seguir las de las leyes de presupuestos generales del Estado, si bien la diferencia de volumen hace que los títulos se hayan sustituido por capítulos, y que no todos los títulos habituales tengan su correlativo capítulo, dado que estos solamente son los siguientes: «De los créditos presupuestarios prorrogados», «De los gastos de personal», «De las pensiones y ayudas públicas», «De las normas tributarias»; «De los entes territoriales» y finalmente las «Cotizaciones Sociales». Asimismo, se incluyen disposiciones adicionales, derogatorias y finales.

El Capítulo I, «De los créditos presupuestarios prorrogados», establece que, con efectos de 1 de enero de 2012, quedarán incorporadas a los créditos prorrogados las modificaciones presupuestarias y estructurales necesarias para adecuar la clasificación orgánica de dichos créditos a la estructura administrativa vigente en dicha fecha.

Por lo que se refiere al Capítulo II, «De los gastos de personal», se mantienen las cuantías de las retribuciones del personal y altos cargos del sector público. Igualmente se acuerda la congelación de la oferta de empleo público, con ciertas excepciones que se recogen en el mismo artículo. Finalmente, a partir del 1 de enero de 2012, y para el conjunto del sector público estatal, la jornada ordinaria de trabajo tendrá un promedio semanal no inferior a las 37 horas y 30 minutos.

Por lo que respecta al Capítulo III, «De las pensiones y ayudas públicas», tal como se ha referido anteriormente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 se remite a la congelación operada por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. En efecto, el artículo 4 del citado Real Decreto-ley suspende para el ejercicio de 2011 la aplicación de lo previsto en los apartados 1.1 y 1.2 del artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, excepto para las pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social, las pensiones del extinguido SOVI no concurrentes y las pensiones no contributivas. Esa congelación también afecta a las pensiones de Clases Pasivas, como establece el apartado segundo del artículo 4.

La voluntad del nuevo Gobierno es la de actualizar las pensiones un uno por ciento, por lo que es preciso incorporar esta regulación de forma expresa, y no mediante la simple prórroga de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

El Capítulo IV, dedicado a las «Normas tributarias», recoge tres preceptos uno dedicado al pago fraccionado del impuesto sobre Sociedades, otro al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el tercero relativo a la tasa de dominio público radio-eléctrico. El artículo 45.4 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, señala que la cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados anteriores el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. A mayor abundamiento, deben tenerse en cuenta las modificaciones que en materia de pagos fraccionados realizó el Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011.

Por su parte, y en materia de haciendas locales, es importante garantizar que la situación financiera de las Corporaciones Locales no ponga en peligro la consecución del principal objetivo en materia presupuestaria, que es la reducción del déficit público del Reino de España con arreglo a la senda prevista en el Programa de Estabilidad 2011-2014.

Con este objetivo, el artículo 8 establece la aplicación transitoria y excepcional durante los ejercicios 2012 y 2013 para los inmuebles urbanos de un incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que tiene en consideración el año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia total de valores del municipio.

De esta forma, y para ponencias anteriores a 2002, el incremento se fija en el 10 por 100 (y un tipo mínimo del 0,5 por 100 en 2012 y del 0,6 por 100 en 2013), en la medida en que en estos casos no se produce, a su vez, un incremento de la base liquidable, al haber transcurrido más de diez ejercicios desde la entrada en vigor de la citada ponencia. En el caso de municipios cuyas ponencias hayan sido aprobadas entre 2002 y 2004 el incremento se fija en el 6 por 100 (y el tipo mínimo en el 0,5 por 100) y en los aprobados entre 2008 y 2011 el incremento es del 4 por 100.

Sin embargo, se establece que dicho incremento transitorio del tipo del impuesto no será de aplicación a los inmuebles residenciales a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior y que pertenezcan a la mitad con menor valor catastral del conjunto de los inmuebles de dichas características del municipio y a los municipios cuyas ponencias hayan sido aprobadas entre 2005 y 2007 puesto que se elaboraron en un momento de elevados valores de mercado.

Finalmente, el apartado 3 del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, dispone que la cuantificación de los parámetros necesarios para calcular el importe de la tasa se determinará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El Capítulo V regula los Entes territoriales, dividiéndose en Entidades locales y Comunidades Autónomas. Mediante el apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, se introdujeron restricciones aplicables en el ejercicio 2011 a la concertación de operaciones de endeudamiento por parte de las Entidades locales. Dichas limitaciones fueron redefinidas por la disposición final decimoquinta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. Criterios de prudencia aconsejan mantener esta medida para el año 2012, si bien es preciso actualizar las referencias temporales de las magnitudes y de las liquidaciones presupuestarias mencionadas en aquel precepto, y que encuentran su origen en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Por otro lado, parece conveniente que la revisión cuatrienal a la que se refiere el artículo 114 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se realice en la forma que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012.

Por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas, se hace referencia al Fondo de Suficiencia Global a los efectos

de permitir desde el propio Real Decreto-ley que si los créditos llegasen a ser insuficientes para el pago de las entregas a cuenta se realicen las transferencias de crédito oportunas. Igualmente es preciso corregir los proyectos a los que se refiere el anexo de la Sección 33, muchos de ellos ya realizados remitiéndolos a los proyectos de inversión que se acuerden en el seno del Comité de Inversiones Públicas.

Finalmente, el Capítulo VI contiene la actualización de las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional; así como la cotización a derechos pasivos y a las mutualidades generales de funcionarios para el año 2012.

El contenido de este Real Decreto-ley se completa con diversas Disposiciones Adicionales, Derogatorias y Finales.

Por lo que se refiere a las primeras, y refiriéndonos solo a las más importantes, se amplía el plazo de pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro hasta los dieciocho años. En virtud de la remisión que hace el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español a la Ley de Presupuestos Generales del Estado se incluyen también las garantías del Estado para obras de interés cultura. También resulta preciso incorporar un precepto en el que se reconozcan aquellas actividades que tienen la consideración de prioritarias de mecenazgo, sin que baste la mera prórroga de la disposición contenida en la Ley 39/2010, por cuanto a esa relación se añaden las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca, anticipando de esta manera el mandato contenido en el artículo 6 del Real Decreto-ley 17/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen medidas complementarias para paliar los daños producidos por los movimientos sísmicos acaecidos en Lorca el 11 de mayo de 2011, se modifica el Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, y se adoptan medidas fiscales y laborales respecto de la isla de el Hierro, conforme al cual la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 considerará actividades prioritarias de mecenazgo durante los años 2011 y 2012 las citadas donaciones y aportaciones.

Para dotar de mayor seguridad jurídica las disposiciones adicionales que regulan la asignación de cantidades a fines sociales y la financiación de la Iglesia Católica, así como para acomodar las referencias temporales que se incluyen en las mismas, se da nueva redacción a ambas disposiciones.

Se procede a la supresión de la compensación equitativa por copia privada, que será sustituida por un pago a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, cuyo procedimiento se desarrollará reglamentariamente.

Se considera que subsisten las circunstancias económicas y sociales que motivaron la prórroga mediante Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto, del programa de cualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, basado en acciones de políticas activas de empleo y la percepción de una ayuda económica de acompañamiento, por lo que es necesaria una nueva prórroga de dicho programa.

Por lo que se refiere a las disposiciones derogatorias, la primera de ellas deroga el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, al amparo de lo establecido en su disposición adicional primera, atendido el contexto de austeridad y contención en el gasto público que hace necesario dejar sin efecto la medida de política económica de carácter coyuntural que dicha norma regulaba. Y ello, sin perjuicio de que los beneficiarios de la renta básica de emancipación que ya tuvieran reconocido su derecho continúen disfrutándolo en las condiciones establecidas en la norma que se deroga y en los términos de la resolución administrativa de su reconocimiento. La segunda es una derogación normativa de carácter general.

Por lo que se refiere a las Disposiciones finales, la primera de ellas hace referencia a la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, introduce varios cambios importantes en el ámbito de la asistencia mutua.

La entidad de estos cambios justifica la transposición de la citada Directiva a través de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que, habida cuenta de su carácter codificador, en ella se incorporen todas aquellas normas necesarias para regular la asistencia mutua.

Con el objeto de reducir el déficit público se establece un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que resultará de aplicación en los periodos impositivos 2012 y 2013. A resultas de ello se introducen modificaciones en los pagos a cuenta, que se extienden a los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes para preservar el trato semejante que respecto a aquellos se establece en los citados tributos.

Igualmente se introduce una modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que eleva desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 el porcentaje de retención del 19 al 21 por ciento.

También se incluye la prórroga, para el ejercicio 2012, de otras medidas cuya vigencia finaliza el 31 de diciembre de 2011 y que se considera oportuno prolongar durante un año más, tal es el caso del tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo aplicable por las microempresas, con su correlato en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a través de la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas, el tratamiento fiscal otorgado en los citados impuestos a los gastos e inversiones efectuados para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, y, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, la aplicación del tipo reducido del 4 por ciento a determinadas entrega de viviendas, por los efectos beneficiosos que pueden ejercer sobre la actividad económica.

La modificación relativa a la letra a) del apartado 6 del artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos especiales trae causa del artículo 18.3 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre, por la que se

reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. Dado que la citada modificación debe estar en vigor el 1 de enero de 2012, este Real Decreto-ley se configura como el instrumento adecuado para hacerlo.

Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, con la finalidad de ampliar hasta cinco años, a contar desde la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, el plazo transitorio para que las valoraciones de los terrenos que formen parte del suelo urbanizable incluido en ámbitos delimitados para los que el planeamiento haya establecido las condiciones para su desarrollo, se efectúen conforme a las reglas establecidas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, tal y como quedaron redactadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo. El plazo transitorio inicial fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2011 por el Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, por lo que está cerca de extinguirse.

Igualmente se amplía el período (durante el año 2012, y hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado) en el que la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado asumirá las obligaciones derivadas de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del juego en relación con el Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado. Además, se modifica la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, al objeto de establecer una prórroga respecto a la entrada en vigor del régimen sancionador de la Ley, que permita a la Dirección General de Ordenación del Juego resolver determinadas solicitudes de licencia presentadas, pues de otro modo algunas entidades podrían resultar perjudicadas por la citada entrada en vigor durante la tramitación de dichas solicitudes.

Se hace precisa la modificación de la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados, una vez que el Centro Nacional de Inteligencia para estar adscrito al Ministerio de la Presidencia.

Se establece una modificación del art. 49 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, relativo al importe de los avales del Estado, fijándose una cuantía máxima de 196.043.560 euros.

Por otro lado, el tiempo transcurrido desde la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, aconseja, con respecto a las titulaciones vigentes, adecuar a la actual realidad de las Instituciones Penitenciarias las características, funciones, formas de acceso y requisitos del personal que compone el Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.

Por último se incorporan disposiciones finales relativas al título competencial de las materias de contenido tributario incorporadas a esta norma y a la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

CAPÍTULO I

De los créditos presupuestarios prorrogados

Artículo 1. *Modificaciones derivadas de la nueva estructura administrativa.*

Con efectos de 1 de enero de 2012, quedarán incorporadas a los créditos prorrogados las modificaciones presupuestarias y estructurales necesarias para adecuar la clasificación orgánica de dichos créditos a la estructura administrativa vigente en dicha fecha.

CAPÍTULO II

De los gastos de personal

Artículo 2. *Retribuciones del personal y altos cargos del sector público.*

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia.

Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.

Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes.

Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

Los Órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

Las sociedades mercantiles públicas.

Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.

Dos. En el año 2012, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la

comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2012, no experimentarán ningún incremento las cuantías de las retribuciones y de la masa salarial, en su caso, establecidas en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Tres. Durante el ejercicio 2012, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno de este artículo, no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado Dos del presente artículo se entenderá sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Cinco. Las adecuaciones retributivas a que se refiere el apartado anterior requerirán informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Agencias estatales, las Universidades de su competencia y el resto del sector público estatal.

Seis. Las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado y demás personal directivo reguladas en el artículo 24 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011.

Los créditos globales destinados al complemento de productividad de este personal para el ejercicio 2012 experimentarán una reducción de un 10 por ciento respecto de los destinados al mismo fin en el ejercicio 2011.

Siete. Los apartados Uno, Dos y Tres de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución.

Artículo 3. Oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

Uno. A lo largo del ejercicio 2012 no se procederá a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores o de plazas de militares de Tropa y Marinería necesarios para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional décima Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Esta limitación alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

Dos. Durante el año 2012 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Tres. Durante el año 2012 no se autorizarán convocatorias de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, personal civil de la Administración Militar, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco aprobado por la Ley 55/2003, personal de la Administración de Justicia y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y personal de los entes públicos Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Puertos y Autoridades Portuarias, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos, Comisión Nacional de la Competencia; Comisión Nacional del Sector Postal y de la Entidad pública empresarial «Loterías y Apuestas del Estado».

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal, que se realizará únicamente en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales y requerirá la previa y expresa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Durante 2012 no se autorizarán convocatorias de puestos o plazas vacantes de las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal no mencionados anteriormente salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, que requerirán la previa y expresa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Cuatro. Durante el año 2012 serán objeto de amortización en Departamentos, Organismos autónomos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, un número equivalente de plazas al de las jubilaciones que se produzcan, en los términos y con el alcance que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, salvo en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Cinco. Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, la limitación contenida en los apartados anteriores no será de aplicación a los siguientes sectores y administraciones en los que la tasa de reposición se fija en el 10 por ciento:

A. A las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

B. A las Administraciones Públicas con competencias sanitarias respecto de las plazas de hospitales y centros de salud del Sistema Nacional de Salud.

C. A las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado y a aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpos de Policía Autónoma propios en su territorio, en relación con la cobertura de las correspondientes plazas.

D. A las Fuerzas Armadas en relación con las plazas de militares de carrera y militares de complemento de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de carrera militar, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

E. A las Administraciones Públicas respecto de los Cuerpos responsables del control y lucha contra el fraude fiscal y laboral.

Seis. Los apartados Uno y Dos de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución.

Artículo 4. Reordenación del tiempo de trabajo de los empleados públicos.

A partir del 1 de enero de 2012, y para el conjunto del sector público estatal, la jornada ordinaria de trabajo tendrá un promedio semanal no inferior a las 37 horas y 30 minutos.

Esta media semanal se entenderá sin perjuicio de las jornadas especiales existentes o que, en su caso, se establezcan, que experimentarán las adaptaciones necesarias para adecuarse a la modificación general en la jornada ordinaria.

Para la efectiva y homogénea aplicación de esta medida en el ámbito de la Administración General del Estado se autoriza al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a dictar las instrucciones necesarias para adecuar los calendarios laborales vigentes, incluidos los sistemas de seguimiento del cumplimiento horario, previa negociación en el seno de la Mesa General de Negociación.

CAPÍTULO III

De las pensiones y ayudas públicas

Artículo 5. Normas sobre determinación y revalorización de pensiones y otras prestaciones públicas.

En tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, el contenido del Título IV y de las disposiciones adicionales concordantes de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, así como de sus disposiciones de desarrollo, mantiene su vigencia en 2012 con las modificaciones y excepciones que a continuación se establecen:

1. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2012 un incremento del 1 por ciento, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 27 de los textos refundidos de las Leyes General de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado, respectivamente, sin perjuicio de las excepciones y especialidades contenidas en los apartados siguientes de este artículo y respetando los importes de garantía de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de guerra que figuran en el siguiente apartado 3.

Idéntico porcentaje de incremento experimentarán las cuantías de los límites de percepción de pensiones públicas, de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos y de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo, así como los importes de los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra.

La cuantía de las prestaciones económicas de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, así como los importes mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en los párrafos b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, se incrementará en un 1 por ciento.

2. Asimismo se incrementarán en un 1 por ciento los importes de las pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, de las pensiones no contributivas y del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes, así como de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte. La cuantía de estas pensiones y prestaciones, sobre la que ha de aplicarse el incremento indicado, será la resultante de incrementar la vigente a 31 de diciembre de 2010 en el porcentaje del 2,9 por ciento, correspondiente al Índice de Precios de Consumo (IPC) real del periodo de noviembre de 2010 a noviembre de 2011.

3. Las pensiones en favor de familiares concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, y de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, con excepción de las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados, así como de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a mutilados civiles de guerra, y las pensiones de viudedad del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, cualquiera que sea su fecha inicial de abono, no podrán ser inferiores a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social.

Asimismo, las pensiones en favor de causantes reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, no podrán ser inferiores a la cuantía mínima de las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, de mayores de 65 años en el sistema de la Seguridad Social, cualquiera que sea su fecha inicial de abono.

4. Quedan exceptuadas del incremento establecido en el apartado 1 de este artículo las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda del límite mensual de percepción de las pensiones públicas establecido en el anexo I de este Real Decreto-ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquéllas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

c) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad. A estos efectos, no se considerarán pensiones concurrentes la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a la cuantía fijada en 2012 para la pensión de tal Seguro concurrente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

d) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2011, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

e) Las pensiones de las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social referidas en el artículo 45.Tres de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

5. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, punto Uno, del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2006, experimentarán el 1 de enero del año 2012 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2011, del 20 por 100 de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 –o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977– y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

6. A efectos de lo dispuesto en este artículo, las cuantías de las pensiones y prestaciones públicas aplicables en 2012 serán las que figuran en el Anexo I de este Real Decreto-ley.

Artículo 6. Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Uno. Los perceptores de complementos por mínimos de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, recibirán, antes de 1 de abril de 2012 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2011 y la que hubiere correspondido de haber aplicado a las cuantías mínimas de dichas pensiones el incremento del 2,9 por ciento, correspondiente al IPC real en el período de noviembre de 2010 a noviembre de 2011.

Lo previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de pensiones

no contributivas de la Seguridad Social, de pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como a los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte.

Dos. A efectos de la determinación de los pagos que correspondan, las cuantías en 2011 de las pensiones y otras prestaciones sociales públicas, a que se refiere el apartado anterior son los que se fijan en el anexo I de este Real Decreto-ley.

CAPÍTULO IV

Normas tributarias

Sección 1.ª Impuestos directos

Artículo 7. Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2012, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012.

A efectos de la aplicación de la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º Primero. Uno del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011.

Artículo 8. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobados para los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes:

a) El 10 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento en 2012 y al 0,6 por 100 en 2013.

b) El 6 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2002 y 2004, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento.

c) El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2008 y 2011.

Lo dispuesto en el presente apartado únicamente se aplicará en los siguientes términos:

–A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados a que se refiere el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

–A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.

–A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los municipios cuyas ponencias de valores hayan sido aprobadas entre los años 2005 y 2007. Tampoco tendrá efectos para el período impositivo que se inicie en 2013 para aquellos municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en el año 2012.

2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011.

3. El tipo máximo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al establecido en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

(...)

CAPÍTULO VI

Cotizaciones sociales

Artículo 13. Actualización de las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

Uno. El contenido del artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, tendrá, además de las adaptaciones derivadas de las modificaciones legales operadas durante el año 2011, las especificaciones y excepciones que a continuación se establecen:

(...)

6. La base de cotización para los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2012, sean menores de 47 años de edad será la elegida por éstos, dentro de los límites que representan las bases mínima y máxima.

Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2011 haya sido igual o superior a 1.682,70 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2012, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.682,70 euros mensuales no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.870,50 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2012, lo que producirá efectos a partir del 1 de julio del mismo año.

La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2012, tengan cumplida la edad de 48 o más años estará comprendida entre las cuantías de 916,50 y 1.870,50 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con cuarenta y cinco o más años de edad, en cuyo caso la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 850,20 y 1.870,50 euros mensuales.

No obstante, la base de cotización de los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social cinco o más años, tendrán las siguientes cuantías:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.682,70 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 850,20 euros mensuales y 1.870,50 euros mensuales.

b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.682,70 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 850,20 euros mensuales y el importe de aquélla incrementado en un 1 por ciento, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.870,50 euros mensuales.

Lo previsto en el anterior apartado b) será así mismo de aplicación con respecto a los trabajadores autónomos que con 48 ó 49 años de edad hubieran ejercitado la opción prevista en el párrafo segundo del apartado Cuatro.2 del artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre.

Dos. Se faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 14. Cotizaciones a derechos pasivos y a las mutualidades generales de funcionarios para el año 2012.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2012, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 % sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2010 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, calculados sin la actualización prevista en el apartado Dos de la disposición adicional octava de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 e incrementados en un 1,00 por ciento.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 4,81 % de los haberes reguladores establecidos para el año 2010 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, calculados

sin la actualización prevista en el apartado Dos de la disposición adicional octava de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 e incrementados en un 1,00 por ciento. De dicho tipo de 4,81, el 4,64 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,17 a la aportación por pensionista exento de cotización.

(...)

DISPOSICIONES ADICIONALES

(...)

Séptima. *Financiación a la Iglesia Católica.*

Durante el año 2012 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimotercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antes del 30 de noviembre de 2013, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2012, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2013. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

Octava. *Bienes de las instituciones eclesíásticas.*

Se prorroga por un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de Modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español”.

(...)

Duodécima. *Consideración del gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012 y 2013 establecido en la disposición final segunda de este Real Decreto-ley a efectos del cálculo del rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los Entes Territoriales.*

A efectos de lo dispuesto en los artículos 26.2.a) 3.º y 4.º de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y 113.1.3.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se considerarán pagos a cuenta realizados y soportados por los contribuyentes los que se habrían practicado si no hubiese resultado de aplicación el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público establecido en la disposición final segunda de este Real Decreto-ley.

Decimotercera. *Prórroga del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.*

Se prorroga, durante seis meses, la aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo que, a su vez, prorrogaba lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, a los trabajadores en situación de desempleo que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en dicho real decreto-ley.

Serán beneficiarias de la prórroga de este programa las personas inscritas en la Oficinas de Empleo como desempleadas por extinción de su relación laboral que, dentro del período comprendido entre el día 15 de febrero de 2012 y el día 15 de agosto de 2012, ambos inclusive, agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en la ley, o bien hayan agotado alguno de estos subsidios, incluidas sus prórrogas.

No podrán acogerse a este programa las personas que hubieran percibido la prestación extraordinaria del programa temporal de protección por desempleo e inserción, ni las personas que hubieran sido o pudieran ser beneficiarias del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, ni las que hubieran agotado o pudieran tener derecho a la renta activa de

inserción, ni las que hubieran agotado la renta agraria o el subsidio por desempleo, ambos en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Decimocuarta. *Modificación del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.*

Se prorroga para el año 2012, el apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en la redacción dada por la disposición final decimoquinta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, con las actualizaciones de las referencias temporales que, a continuación, se detallan.

Para la determinación del ahorro neto y de los ingresos corrientes a efectos de calcular el nivel de endeudamiento, en los términos del precepto citado en el párrafo anterior y del artículo 53 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se tendrán en cuenta la liquidación del presupuesto del ejercicio 2011 y, en su caso, las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción a aquella norma y a la de estabilidad presupuestaria.

A efectos del cálculo del capital vivo se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre de 2011, incluido el riesgo deducido de avales e incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada o proyectadas en 2012.

(...)

Decimosexta. *Prórroga del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.*

Se prorroga, por seis meses, la aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo que, a su vez, prorrogaba lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, a los trabajadores en situación de desempleo que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en dicho real decreto-ley.

Serán beneficiarias de la prórroga de este programa las personas inscritas en la Oficinas de Empleo como desempleadas por extinción de su relación laboral que, dentro del período comprendido entre el día 15 de febrero de 2012 y el día 15 de agosto de 2012, ambos inclusive, agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en la ley, o bien hayan agotado alguno de estos subsidios, incluidas sus prórrogas.

No podrán acogerse a este programa las personas que hubieran percibido la prestación extraordinaria del programa temporal de protección por desempleo e inserción, ni las personas que hubieran sido o pudieran ser beneficiarias del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, ni las que hubieran agotado o pudieran tener derecho a la renta activa de inserción, ni las que hubieran agotado la renta agraria o el subsidio por desempleo, ambos en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Decimoséptima. *Actividades formativas en los contratos para la formación y el aprendizaje.*

En los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2011, el plazo máximo para el comienzo de las actividades formativas establecido en el artículo 11.2.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se extenderá hasta el 31 de enero de 2012.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. *Derogación del Real Decreto 1472/2007, 2 de noviembre.*

1. Se deroga el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

2. Los beneficiarios que tengan reconocido el derecho a la renta básica de emancipación al amparo de lo dispuesto en el citado real decreto continuarán disfrutando de dicho derecho en las condiciones establecidas en la norma que se deroga y de acuerdo con los términos de la resolución de su reconocimiento.

Excepcionalmente, podrán ser beneficiarios del derecho a la renta básica de emancipación quienes lo hubieran solicitado a 31 de diciembre de 2011 y siempre que cumplan a dicha fecha los requisitos contemplados en la norma que se

deroga, y en los términos que se establezca en la resolución de su reconocimiento.

Segunda. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2012, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

1. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.^a, 8.^a, 14.^a y 18.^a de la Constitución.

Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que aprueban el Convenio y el Concierto Económico en vigor, respectivamente, en la Comunidad Foral de Navarra y en los Territorios Históricos del País Vasco.

2. Esta ley establece, asimismo, los principios y las normas jurídicas generales que regulan las actuaciones de la Administración tributaria por aplicación en España de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales.

A los efectos de esta ley, se entenderá por asistencia mutua el conjunto de acciones de asistencia, colaboración, cooperación y otras de naturaleza análoga que el Estado español preste, reciba o desarrolle con la Unión Europea y otras entidades internacionales o supranacionales, y con otros Estados en virtud de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales. La asistencia mutua podrá comprender la realización de actuaciones ante obligados tributarios.

La asistencia mutua a la que se refiere este apartado participa de la naturaleza jurídica de las relaciones internacionales a las que se refiere el artículo 149.1.3.^a de la Constitución.»

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales ejercerán las competencias relativas a la aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora derivada de dicha aplicación, así como la función revisora en vía administrativa de los actos dictados en el ejercicio de aquellas, con el alcance y en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable y su sistema de fuentes.

Corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria las competencias en materia de aplicación de los tributos derivadas o atribuidas por la normativa sobre asistencia mutua.»

3. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 17, renumerándose el actual apartado 4 como 5, con la siguiente redacción:

«4. En el marco de la asistencia mutua podrán establecerse obligaciones tributarias a los obligados tributarios, cualquiera que sea su objeto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 bis de esta Ley.»

4. Se introduce un nuevo párrafo e) en el apartado 2 del artículo 26, reordenándose el actual párrafo e) como f), con la siguiente redacción:

«e) Cuando se reciba una petición de cobro de deudas de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales conforme a la normativa sobre asistencia mutua, salvo que dicha normativa establezca otra cosa.»

5. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 28, con la siguiente redacción:

«6. No se devengarán los recargos del periodo ejecutivo en el caso de deudas de titularidad de otros Estados

o de entidades internacionales o supranacionales cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua, salvo que la normativa sobre dicha asistencia establezca otra cosa.»

6. Se introduce una nueva Subsección 6.^a dentro del Título II, Capítulo I, Sección 2.^a, compuesta por el nuevo artículo 29 bis, con la siguiente redacción:

«Subsección 6.^a Obligaciones tributarias en el marco de la asistencia mutua.

Artículo 29 bis. Obligaciones tributarias en el marco de la asistencia mutua.

Son obligaciones tributarias aquellas que deriven de la normativa sobre asistencia mutua. En el caso de su incumplimiento por los obligados tributarios, podrán imponerse las sanciones tributarias establecidas en la ley.»

7. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 35, renumerándose el actual apartado 6 como 7, con la siguiente redacción:

«6. También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a los que se pueda imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa sobre asistencia mutua.»

8. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 62, renumerándose los actuales apartados 6 y siguientes, con la siguiente redacción:

«6. El pago de las deudas de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua será requerido al obligado tributario, que deberá efectuarlo en los siguientes plazos:

a) Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

No obstante lo anterior, cuando la norma reguladora de la asistencia mutua lo permita, la Administración tributaria podrá desarrollar actuaciones recaudatorias desde la recepción de la solicitud de cobro del Estado o entidad internacional o supranacional requirente, sin necesidad de que haya concluido el plazo al que se refiere este apartado.»

9. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 65, con la siguiente redacción:

«6. Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales respecto de los cuales se haya recibido una petición de cobro, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.»

10. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 68, renumerándose los actuales apartados 5 y siguientes, con la siguiente redacción:

«5. Las actuaciones a las que se refieren los apartados anteriores y las de naturaleza análoga producirán los efectos interruptivos de la prescripción cuando se realicen en otro Estado en el marco de la asistencia mutua, aun cuando dichos actos no produzcan efectos interruptivos semejantes en el Estado en el que materialmente se realicen.»

11. Se introduce un nuevo artículo 80 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 80 bis. Prelación y garantías de créditos de titularidad de otros Estados.

Los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales no gozarán de prelación alguna cuando concurren con otros créditos de derecho público, ni del resto de las garantías establecidas en los artículos anteriores de esta sección, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.»

12. Se modifica el apartado 1 y se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 81, renumerándose los actuales apartados 2 y siguientes, con la siguiente redacción:

«1. Para asegurar el cobro de las deudas para cuya recaudación sea competente, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su aplicación.

2. Cuando se solicite a la Administración tributaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la asistencia mutua, el documento procedente del Estado o entidad internacional o supranacional que las solicite que permita la adopción de medidas cautelares no estará sujeto a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución por parte de la Administración tributaria española.»

13. Se modifica el apartado 1 del artículo 83, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

También se considera aplicación de los tributos el ejercicio de las actividades administrativas y de las actuaciones de los obligados a las que se refiere el párrafo anterior, que se realicen en el marco de la asistencia mutua.»

14. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 95, con la siguiente redacción:

«5. La cesión de información en el ámbito de la asistencia mutua se regirá por lo dispuesto en el artículo 177 ter de esta Ley.»

15. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 106, renumerándose los actuales apartados 2 y siguientes, con la siguiente redacción:

«2. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua podrán incorporarse, con el valor probatorio que proceda conforme al apartado anterior, al procedimiento que corresponda.»

16. Se introduce un nuevo Capítulo VI en el Título III, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VI.

Asistencia mutua.

Sección 1.ª Introducción.

Artículo 177 bis. Actuaciones de asistencia mutua.

1. La Administración tributaria podrá requerir y prestará asistencia mutua tendente al intercambio de información, a la recaudación de créditos o a otros fines previstos en la normativa reguladora de dicha asistencia.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 83.1, segundo párrafo, de esta Ley, se considera aplicación de los tributos el ejercicio de las actividades y actuaciones a las que se refiere ese apartado realizadas en el ámbito de la normativa sobre asistencia mutua.

3. A las actuaciones que la Administración tributaria realice como consecuencia de solicitudes de asistencia recibidas les será de aplicación lo establecido en los capítulos anteriores de este título, con las especialidades contenidas en este capítulo.

4. La asistencia que la Administración tributaria preste a otros Estados o a entidades internacionales o supranacionales en virtud de la normativa sobre asistencia mutua estará sometida a las limitaciones establecidas en esta última.

Sección 2.ª Normas comunes.

Artículo 177 ter. Intercambio de información.

1. La Administración tributaria podrá facilitar a otros Estados o a entidades internacionales o supranacionales los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desempeño de sus funciones, siempre que la cesión tenga por objeto la aplicación de tributos de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales, en los términos y con los límites establecidos en la normativa sobre asistencia mutua, sin perjuicio de que el Estado o

entidad receptora de la información pueda utilizarla para otros fines cuando así se establezca en dicha normativa.

A fin de proporcionar la citada información, la Administración tributaria realizará las actuaciones que se precisen para obtenerla, incluso cuando la información solicitada no sea precisa para la determinación de sus tributos internos. A tal efecto, la Administración podrá utilizar cualquiera de los mecanismos de obtención de información regulados en esta Ley.

La Administración tributaria podrá oponerse o deberá autorizar expresamente, en los términos establecidos en la normativa sobre asistencia mutua, que la información facilitada conforme al apartado anterior sea transmitida a un tercer Estado o entidad internacional o supranacional.

2. La información suministrada a la Administración tributaria por otros Estados o por entidades internacionales o supranacionales en virtud de normas sobre asistencia mutua tendrá carácter reservado en los términos señalados en el artículo 95.1 de esta Ley, salvo que la normativa sobre asistencia establezca otra cosa.

No obstante, la cesión a terceros establecida en los distintos párrafos del artículo 95.1 de esta Ley será posible solo si la normativa del Estado o entidad que ha facilitado la información permite su utilización para fines similares, salvo que la normativa sobre asistencia establezca otra cosa.

El procedimiento de cesión de esta información a terceros se desarrollará reglamentariamente.

En su caso, la información a que se refiere este apartado podrá ser remitida a otros Estados o a otras entidades internacionales o supranacionales si así lo permite la normativa sobre asistencia mutua, y en las condiciones establecidas en la misma.

Artículo 177 quáter. Controles simultáneos.

1. Son controles simultáneos las actuaciones realizadas de acuerdo con otro u otros Estados con el objeto de intercambiar la información obtenida en relación con personas o entidades que sean de interés común o complementario para los Estados intervinientes.

2. La Administración tributaria podrá participar, junto con las autoridades competentes de otros Estados, en controles simultáneos, en los términos establecidos en la normativa sobre asistencia mutua.

A los intercambios de información que sean necesarios para los controles simultáneos les será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 177 quinquies. Presencia en las actuaciones de asistencia y en controles simultáneos.

1. En el desarrollo de las actuaciones de asistencia a otros Estados, podrán estar presentes funcionarios designados por el Estado requirente, previa autorización de la autoridad competente española o previo acuerdo entre los Estados.

2. Asimismo, los funcionarios designados por la autoridad competente española podrán desplazarse a otros Estados en el marco de peticiones de asistencia efectuadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o como consecuencia de controles simultáneos.

Artículo 177 sexies. Asistencia en la notificación.

1. En el marco de la asistencia mutua, los actos administrativos dictados en España por la Administración tributaria podrán ser notificados en el territorio de otro Estado mediante la asistencia de la autoridad competente de ese Estado.

Tales notificaciones producirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado conforme a la normativa española, sin más requisito que la comunicación recibida de la autoridad requerida de que se ha efectuado la notificación solicitada.

En los casos en que se haya solicitado asistencia a otro Estado, si en el plazo de dos meses desde el envío de la solicitud de notificación no se ha podido realizar la notificación en el extranjero o la Administración tributaria no ha recibido respuesta de la autoridad requerida respecto a la fecha de notificación del documento al destinatario, la Administración podrá proceder a la notificación por comparecencia regulada en el artículo 112 de esta Ley.

Si en estos supuestos se produjese una doble notificación del acto, se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la efectuada en primer lugar.

2. Cuando, en el marco de la asistencia mutua, la Administración tributaria reciba una petición de notificación de documentos por parte de la autoridad competente de otro Estado o de entidades internacionales o supranacionales, será aplicable el régimen de notificación regulado en la sección 3.ª del capítulo II de este título.

La notificación podrá efectuarse, en su caso, además de en los lugares establecidos en el artículo 110 de esta Ley, en el lugar que a estos efectos señale la autoridad extranjera.

En los supuestos en los que no sea posible la notificación al interesado por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada bien en el domicilio fiscal o bien en el lugar señalado a estos efectos por la autoridad extranjera, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 112 de esta Ley.

Los documentos objeto de notificación serán remitidos al destinatario en la lengua en la que sean recibidos

por la Administración tributaria, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.

Artículo 177 septies. Medios de comunicación.

Las comunicaciones que la Administración tributaria entable con otros Estados o con entidades internacionales o supranacionales en virtud de la normativa sobre asistencia mutua, se llevarán a cabo a través de los medios establecidos en la normativa que regule la asistencia en cada caso.

En defecto de regulación específica, para las comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos, informáticos y telemáticos, en los términos establecidos en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Sección 3.ª Asistencia en la recaudación.

Artículo 177 octies. Procedimiento de recaudación en el ámbito de la asistencia mutua.

La recaudación de deudas en el ámbito de la asistencia mutua se realizará mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los términos previstos en los artículos 62.6 y 65.6 de esta Ley, así como, en su caso, a través de la aplicación de las normas de la Sección 2.ª del capítulo V del Título III de esta Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en el presente capítulo.

Artículo 177 nonies. Instrumento de ejecución.

1. Tendrá la consideración de instrumento de ejecución aquel que, en virtud de las normas de asistencia mutua, habilite para el ejercicio de las actuaciones recaudatorias a las que se refiere el capítulo V del Título III de esta Ley.

2. El instrumento de ejecución se asimila a la providencia de apremio. En particular, será considerado título suficiente para iniciar el procedimiento de recaudación y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la providencia de apremio a la que se refiere el artículo 167.2 de esta Ley para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. Cuando el instrumento de ejecución vaya acompañado de otros documentos referentes al mismo y expedidos por el Estado o entidad internacional o supranacional requirente, dichos documentos serán remitidos al destinatario en la lengua en la que sean recibidos por la Administración tributaria, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.

4. En ningún caso, ni el instrumento de ejecución ni los documentos que acompañen y se refieran al mismo, que hayan sido recibidos conforme a la normativa de asistencia mutua, estarán sujetos a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución por parte de la Administración tributaria española, salvo que dicha normativa establezca otra cosa.

Artículo 177 decies. Motivos de oposición contra los instrumentos de ejecución.

Contra el instrumento de ejecución dictado al amparo de las normas de asistencia mutua no serán admisibles los motivos de oposición a los que se refiere el artículo 167.3 de esta Ley, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 177 duodecies.1 de esta Ley.

Artículo 177 undecies. Motivos de oposición contra las diligencias de embargo y contra el resto de actuaciones derivadas de una solicitud de cobro recibida en el ámbito de la asistencia mutua.

1. Contra las diligencias de embargo dictadas al amparo de la asistencia mutua solo serán admisibles como motivos de oposición aquellos a los que se refiere el artículo 170.3 de esta Ley.

En el caso de que el motivo de oposición se fundamente en medios de prueba obtenidos en actuaciones ante instancias administrativas o judiciales de otro Estado o entidad internacional o supranacional, se deberá solicitar por el órgano competente la debida acreditación de los mismos. La información remitida a estos efectos tendrá el valor probatorio que proceda en derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.2 de esta Ley.

2. Contra el resto de las actuaciones de la Administración tributaria española derivadas de una solicitud de cobro recibida en el marco de la asistencia mutua serán oponibles los motivos que deriven de la presente Ley y su normativa de desarrollo.

Artículo 177 duodecies. Competencia para la revisión de las actuaciones recaudatorias.

1. La revisión del instrumento de ejecución al que se refiere el artículo 177 nonies de esta Ley se llevará a cabo por el Estado o entidad internacional o supranacional requirente de la asistencia mutua, salvo que las normas reguladoras de la misma establezcan otra cosa.

2. La revisión de las diligencias de embargo y demás actuaciones de la Administración tributaria derivadas

de una solicitud de cobro recibida, se llevará a cabo por los órganos revisores establecidos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 177 terdecies. Suspensión del procedimiento de recaudación.

1. Se acordará la suspensión de oficio del procedimiento de recaudación instado al amparo de las normas de asistencia mutua por la comunicación de la existencia de un litigio por el Estado o entidad internacional o supranacional requirente que pudiera afectar al crédito respecto del cual se hubiera solicitado asistencia. Dicha suspensión también tendrá lugar cuando el interesado en el procedimiento comunique y acredite fehacientemente la existencia del mismo.

No obstante lo anterior, dicha suspensión no se acordará o quedará sin efecto cuando dicho Estado o entidad internacional o supranacional manifieste su voluntad a favor de la ejecución.

2. Cuando el litigio se refiera solo a una parte de la solicitud de asistencia, la suspensión referida en el apartado anterior se entenderá producida solo respecto de la parte afectada por la impugnación, pudiéndose continuar con la ejecución de la parte no afectada.

3. Salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa, también se suspenderá el procedimiento de recaudación cuando alguno de los Estados o entidades internacionales o supranacionales intervinientes en dicha asistencia hubieran iniciado un procedimiento amistoso y el resultado de dicho procedimiento pudiera afectar al crédito respecto del cual se hubiera solicitado asistencia. La suspensión surtirá efectos hasta que concluya dicho procedimiento, salvo que, entre otros supuestos, existan indicios racionales de que dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado, en cuyo caso se continuará la ejecución. No obstante lo anterior, se podrán adoptar las medidas cautelares para garantizar el cobro del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 81.2 de esta Ley.

Artículo 177 quaterdecies. Terminación de los procedimientos de recaudación tramitados al amparo de las normas de asistencia mutua.

Los procedimientos de recaudación tramitados al amparo de la asistencia mutua podrán terminar, además de por las causas del artículo 173 de esta Ley, por la modificación o retirada de la petición de cobro original efectuada por el Estado o entidad internacional o supranacional requirente de dicha asistencia.»

17. Se introduce un nuevo párrafo g) en el apartado 1 del artículo 181, con la siguiente redacción:

«g) Los obligados tributarios conforme a la normativa sobre asistencia mutua.»

18. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 203, renumerándose el actual apartado 6 como 7, con la siguiente redacción:

«6. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera a actuaciones en España de funcionarios extranjeros realizadas en el marco de la asistencia mutua.»

19. Se introduce una nueva disposición adicional decimoséptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Naturaleza jurídica de los créditos gestionados en el ámbito de la asistencia mutua.

1. A efectos de la asistencia mutua a la que se refiere el artículo 1.2 de esta Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 bis de esta Ley, tendrán la consideración de derechos de la Hacienda Pública de naturaleza pública todo crédito de otro Estado o entidad supranacional o internacional respecto del que se ejerzan las acciones de asistencia, colaboración, cooperación y otras de naturaleza análoga que preste el Estado español en ejercicio de dicha asistencia mutua.

2. A los efectos del ejercicio de dichas acciones de asistencia mutua tales derechos conservarán su naturaleza jurídica originaria conforme a la normativa española y les será de aplicación el régimen jurídico regulado en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la presente Ley.»

Dos. Las remisiones efectuadas en la normativa a los distintos artículos y sus apartados objeto de reenumeración según las modificaciones introducidas a través del apartado uno anterior, deberán entenderse modificadas en el mismo sentido desde la entrada en vigor de esta disposición final.

Segunda. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el*

Patrimonio.

Primero. Se añade una disposición adicional trigésima quinta en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional trigésima quinta. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012 y 2013.

1. En los períodos impositivos 2012 y 2013, la cuota íntegra estatal a que se refiere el artículo 62 de esta Ley se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable general – Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal – Euros	Resto base liquidable general – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, la escala prevista en esta letra a).

Cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicará la escala prevista en esta letra a) separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en esta letra a) a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

b) El resultante de aplicar a la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	En adelante	6

2. En los períodos impositivos 2012 y 2013, la cuota de retención a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 del Reglamento del Impuesto, la escala prevista en este apartado, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, se aplicará la escala prevista en este apartado separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en este apartado al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones en los citados períodos impositivos, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 52 por ciento. El citado porcentaje será el 26 por ciento cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías y porcentajes previstos en este apartado.

3. Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2012, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1.º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse sin tomar en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfaga o abone.

4. En los períodos impositivos 2012 y 2013, los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en el artículo 101 de esta Ley y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 de esta Ley, se elevan al 21 por ciento.

Asimismo, durante los períodos a que se refiere el párrafo anterior, el porcentaje de retención del 35 por ciento previsto en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley, se eleva al 42 por ciento.»

Segundo.

Con efectos desde 1 de enero de 2011, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el

contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.040 euros anuales. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

2.º Cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1.º anterior, será de 12.080 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será el 10 por ciento.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

Dos. Se añade una disposición adicional vigésima tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional vigésima tercera. Consideración de la deducción por inversión en vivienda en el cálculo de los pagos a cuenta.

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 86.1, 88.1 y 110.3 d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cuantía determinante para la toma en consideración de la deducción por vivienda en el cálculo de dichos pagos a cuenta será de 33.007,20 euros.

Reglamentariamente podrá modificarse esta cuantía.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2012, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse de acuerdo con las cuantías previstas en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2011.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de

rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención aplicable de acuerdo con la cuantía establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional.»

Tres Se suprime la disposición transitoria decimoctava.

Tercero.

Con efectos desde 1 de enero de 2012, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. El apartado 1 de la disposición adicional vigésima quinta queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: dichos gastos e inversiones tendrán la consideración de gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b de esta Ley.

b) Impuesto sobre Sociedades: dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.»

Dos. La disposición adicional vigésima séptima queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional vigésima séptima. Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo.

1. En cada uno de los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en un 20 por 100 el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de esta Ley, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

A estos efectos, se entenderá que el contribuyente mantiene o crea empleo cuando en cada uno de los citados períodos impositivos la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas no sea inferior a la unidad y a la plantilla media del período impositivo 2008.

El importe de la reducción así calculada no podrá ser superior al 50 por ciento del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de sus trabajadores.

La reducción se aplicará de forma independiente en cada uno de los períodos impositivos en que se cumplan los requisitos.

2. Para el cálculo de la plantilla media utilizada a que se refiere el apartado 1 anterior se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de dicha relación laboral respecto del número total de días del período impositivo.

No obstante, cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2008 e inicie su ejercicio en el período impositivo 2008, la plantilla media correspondiente al mismo se calculará tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la misma.

Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio con posterioridad a dicha fecha, la plantilla media correspondiente al período impositivo 2008 será cero.

3. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando en cualquiera de los períodos impositivos la duración de la actividad económica hubiese sido inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

4. Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio en 2009, 2010, 2011 ó 2012, y la plantilla media correspondiente al período impositivo en el que se inicie la misma sea superior a cero e inferior a la unidad, la reducción establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional se aplicará en el período impositivo de inicio de la actividad a condición de que en el período impositivo siguiente la plantilla media no sea inferior a la unidad.

El incumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo anterior motivará la no aplicación de la reducción

en el período impositivo de inicio de su actividad económica, debiendo presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.»

Tres. La disposición transitoria vigésima queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria vigésima. Gastos e inversión para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria segunda de esta Ley, el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, prorrogará su vigencia durante los años 2011 y 2012 para los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.»

Tercera. *Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo.*

Primero. Se añade una disposición adicional decimocuarta en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimocuarta. Porcentajes de retención o ingreso a cuenta en los ejercicios 2012 y 2013.

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del 19 por ciento a que se refiere la letra a) del apartado 6 del artículo 140 de esta Ley se eleva al 21 por 100.»

Segundo. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, se modifica la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional duodécima. Tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo.

1. En los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en dichos períodos sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 20 por ciento.

En los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011 y 2012, ese tipo se aplicará sobre la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 114 de esta Ley.

2. La aplicación de la escala a que se refiere el apartado anterior está condicionada a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos períodos impositivos, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior a la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009.

Cuando la entidad se haya constituido dentro de ese plazo anterior de doce meses, se tomará la plantilla media que resulte de ese período.

Los requisitos para la aplicación de la escala se computarán de forma independiente en cada uno de esos períodos impositivos.

En caso de incumplimiento de la condición establecida en este apartado, procederá realizar la regularización en la forma establecida en el apartado 5 de esta disposición adicional.

3. Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

Se computará que la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009 es cero cuando la entidad se haya constituido a partir de esa fecha.

4. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 de esta Ley.

Cuando la entidad sea de nueva creación, o alguno de los períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional hubiere tenido una duración inferior al año, o bien la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

5. Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2009, 2010, 2011 ó 2012 y la plantilla media en los doce meses siguientes al inicio del primer período impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, la escala establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional se aplicará en el período impositivo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo la plantilla media no sea inferior a la unidad.

Cuando se incumpla dicha condición, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento el importe resultante de aplicar el 5 por ciento a la base imponible del referido primer período impositivo, además de los intereses de demora.

6. Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta Ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.”

Cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 marzo.*

Se añade una disposición adicional tercera en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional tercera. Tipo de gravamen del Impuesto en los ejercicios 2012 y 2013.

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los tipos de gravamen del 19 por ciento a que se refieren los artículos 19.2 y 25.1 f) de esta Ley se elevan al 21 por 100.

Asimismo, durante el período a que se refiere el párrafo anterior, el tipo de gravamen del 24 por ciento previsto en el artículo 25.1 a) de esta Ley se eleva al 24,75 por ciento.»

(...)

Octava. *Modificación de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.*

Se da nueva redacción a la disposición final segunda de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida, en los siguientes términos:

«Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2013”.

Novena. *Renovación de la prórroga sobre excepciones a la aplicación de los nuevos criterios de valoración de suelo.*

Se da nueva redacción al apartado 2 de la Disposición transitoria tercera del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los terrenos que, a la entrada en vigor de aquélla, formen parte del suelo urbanizable incluido en ámbitos delimitados para los que el planeamiento haya establecido las condiciones para su desarrollo, se valorarán conforme a las reglas establecidas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, tal y como quedaron redactadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, siempre y cuando en el momento a que deba entenderse referida la valoración no hayan vencido los plazos para la ejecución del planeamiento o, si han vencido, sea por causa imputable a la Administración o a terceros.

De no existir previsión expresa sobre plazos de ejecución en el planeamiento ni en la legislación de ordenación territorial y urbanística, se aplicará el de cinco años contados desde la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo”.

(...)

Decimocuarta. *Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Dependencia.*

Se da nueva redacción al primer apartado de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Dependencia, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente Ley se ejercitará progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007:

El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 1 y 2.

En el segundo y tercer año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 2.

En el tercer y cuarto año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 1.

El quinto año, que finaliza el 31 de diciembre de 2011, a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

A partir del 1 de enero de 2013 al resto de quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

A partir del 1 de enero de 2014 a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.»

Decimoquinta. *Modificación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.*

Con efectos de 1 de enero de 2012 y vigencia indefinida, se da nueva redacción al último párrafo de la letra d) del artículo 8.3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, que queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando las entidades integradas conforme a lo previsto en esta letra sean Cajas de Ahorros, la entidad central tendrá la naturaleza de sociedad anónima y habrá de estar controlada conjuntamente por todas ellas, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.»

Decimosexta. *Modificación del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.*

Con efectos de 1 de enero de 2012 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, que pasa a tener el siguiente contenido:

«3. Si una Caja de Ahorros dejase de ostentar el control, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, de la entidad de crédito a la que se refiere la presente disposición, deberá renunciar a la autorización para actuar como entidad de crédito según lo previsto en la Ley de Ordenación Bancaria de 1946 y proceder a su transformación en fundación especial con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente.»

Con efectos desde 1 de enero de 2012 y vigencia durante el ejercicio, el artículo 49 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, relativo al importe de los avales del Estado, queda redactado en los siguientes términos:

(...)

Vigésima segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Vigésima tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19939 *Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. (BOE núm. 307, de 22-12-2011).*

El artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que corresponde al Presidente del Gobierno la creación, modificación y supresión, por Real Decreto, de los Departamentos Ministeriales, así como de las Secretarías de Estado.

Con el objeto de desarrollar el programa político de reformas del Gobierno, conseguir la máxima austeridad y eficacia en su acción y la mayor eficiencia en el funcionamiento de la Administración General del Estado, se considera necesario reformar la vigente estructura ministerial.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1. *Departamentos ministeriales.*

La Administración General del Estado se estructura en los siguientes departamentos ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Fomento.
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
Ministerio de la Presidencia.
Ministerio de Economía y Competitividad.
Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Artículo 2. *Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.*

1. Corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la dirección de la política exterior y la de la cooperación internacional al desarrollo, de conformidad con las directrices del Gobierno y en aplicación del principio de unidad de acción en el exterior.

2. Este Ministerio queda estructurado en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- b) La Secretaría de Estado para la Unión Europea.
- c) La Secretaría de Estado para Iberoamérica.

Artículo 3. *Ministerio de Justicia.*

1. Corresponde al Ministerio de Justicia la propuesta y ejecución de la política del Gobierno para el desarrollo del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias de otros departamentos, las relaciones del Gobierno con la Administración de Justicia, con el Consejo General del Poder Judicial y con el Ministerio Fiscal, a través del Fiscal General del Estado, y la cooperación jurídica internacional, así como las demás funciones atribuidas por las leyes.

2. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Justicia.

Artículo 4. *Ministerio de Defensa.*

1. Corresponde al Ministerio de Defensa el ejercicio de todas las competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico como órgano encargado de la ordenación, coordinación y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre política de defensa.

2. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Defensa, así como de los demás previstos en el ordenamiento jurídico y, de forma específica, en la legislación sobre organización militar.

Artículo 5. *Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

1. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de hacienda pública, de presupuestos y de gastos, además del resto de competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

2. Igualmente corresponde a este Ministerio la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de función pública y de reforma y organización de la Administración General del Estado, así como las relaciones con las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

3. Este Ministerio se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Hacienda.
- b) La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
- c) La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Artículo 6. *Ministerio del Interior.*

1. Corresponde al Ministerio del Interior la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de seguridad ciudadana, tráfico y seguridad vial, promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, el ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las demás competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

2. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Artículo 7. *Ministerio de Fomento.*

1. Corresponde al Ministerio de Fomento la propuesta y ejecución de las políticas del Gobierno en materia de infraestructuras, de transporte terrestre de competencia estatal, aéreo y marítimo, así como de vivienda, calidad de la edificación y suelo.

2. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras.

Artículo 8. *Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.*

1. Corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa, de formación profesional y de universidades, así como la promoción, protección y difusión del patrimonio histórico español, de los museos estatales y de las artes, del libro, la lectura y la creación literaria, de las actividades cinematográficas y audiovisuales y de los libros y bibliotecas estatales, la promoción y difusión de la cultura en español, así como el impulso de las acciones de cooperación cultural y, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, de las relaciones internacionales en materia de cultura.

2. Asimismo corresponde a este Ministerio la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de deporte.

3. Este Ministerio se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades.
- b) La Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 9. *Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*

1. Corresponde al Ministerio de Empleo y Seguridad Social la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de empleo y de Seguridad Social, así como el desarrollo de la política del Gobierno en materia de extranjería, inmigración y emigración.

2. Este Ministerio se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Empleo.
- b) La Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Artículo 10. *Ministerio de Industria, Energía y Turismo.*

1. Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de energía, desarrollo industrial, turismo, telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

2. Este Ministerio se estructura en los siguientes órganos superiores:

- a) La Secretaría de Estado de Energía.
- b) La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.
- c) La Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 11. *Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.*

1. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de recursos agrícolas, ganaderos y pesqueros, de industria agroalimentaria, de desarrollo rural.
2. Asimismo corresponde a este Ministerio la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de medio ambiente.
3. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

Artículo 12. *Ministerio de la Presidencia.*

1. Corresponde al Ministerio de la Presidencia la coordinación de los asuntos de relevancia constitucional, la preparación, desarrollo y seguimiento del programa legislativo, el apoyo inmediato a la Presidencia del Gobierno, la asistencia al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas del Gobierno, a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y, en particular, al Gobierno en sus relaciones con las Cortes Generales, así como las relaciones con los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.
2. El Ministerio de la Presidencia se estructura en los siguientes órganos superiores:
 - a) La Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes.
 - b) La Secretaría de Estado de Comunicación.

Artículo 13. *Ministerio de Economía y Competitividad.*

1. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia económica y de reformas para la mejora de la competitividad, de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en todos los sectores, la política comercial y de apoyo a la empresa, así como el resto de competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.
2. Este Ministerio se estructura en los siguientes órganos superiores:
 - a) La Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.
 - b) La Secretaría de Estado de Comercio.
 - c) La Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Artículo 14. *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.*

1. Corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de salud, de planificación y asistencia sanitaria y de consumo, así como el ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud.
2. Asimismo le corresponde a este ministerio la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de cohesión e inclusión social, de familia, de protección del menor y de atención a las personas dependientes o con discapacidad, y de igualdad.
3. Este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad.

Disposición adicional primera. *Adscripción del Consejo Superior de Deportes.*

El Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, queda adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición adicional segunda. *Adscripción del Centro Nacional de Inteligencia.*

El Centro Nacional de Inteligencia, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, del Centro Nacional de Inteligencia, queda adscrito al Ministerio de la Presidencia.

Disposición adicional tercera. *Secretaría de Estado de Comunicación.*

La Secretaría de Estado depende orgánicamente del Ministerio de la Presidencia y funcionalmente del Ministro que asuma las funciones de Portavoz del Gobierno, a los efectos del ejercicio de las mismas.

Disposición transitoria única. *Subsistencia de estructuras vigentes.*

Subsistirán, hasta la aplicación de los reales decretos de estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, los órganos directivos, unidades y puestos de trabajo de los departamentos ministeriales objeto de supresión o de

reestructuración.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidos los siguientes departamentos ministeriales y órganos superiores:

- Ministerio de Economía y Hacienda.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.
- Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
- Ministerio de Ciencia e Innovación.
- Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores e Iberoamericanos.
- Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.
- Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos.
- Secretaría de Estado de Economía.
- Secretaría de Estado de Transportes.
- Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanísticas.
- Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional.
- Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.
- Secretaría de Estado de Comercio Exterior.
- Secretaría de Estado de Cambio Climático.
- Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua.
- Secretaría de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.
- Secretaría de Estado de Cooperación Territorial.
- Secretaría de Estado para la Función Pública.
- Secretaría de Estado de Igualdad.
- Secretaría de Estado de Investigación.

Disposición final segunda. *Referencias a los órganos suprimidos.*

Las referencias del ordenamiento jurídico a los órganos que, por este Real Decreto, se suprimen se entenderán realizadas a los que, por esta misma norma, se crean y los sustituyen o asumen sus competencias.

Disposición final tercera. *Adscripción de organismos públicos.*

Los organismos públicos quedan adscritos a los departamentos ministeriales de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en este Real Decreto, y en los términos que se determinen en los reales decretos por los que se apruebe la correspondiente estructura orgánica.

Disposición final cuarta. *Modificaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

19940 *Real Decreto 1824/2011, de 21 de diciembre, sobre la Vicepresidencia del Gobierno. (BOE núm. 307, de 22-21-2011).*

Con el objeto de alcanzar la máxima eficacia en la acción del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Española y en el artículo 3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1. *Vicepresidencia del Gobierno.*

Corresponde a la Vicepresidencia del Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como aquellas otras funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1012/2011, de 11 de julio, sobre las Vicepresidencias del Gobierno, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidas las siguientes vicepresidencias:

Vicepresidencia del Gobierno de Asuntos Económicos.

Vicepresidencia del Gobierno de Política Territorial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

19941 *Real Decreto 1825/2011, de 21 de diciembre, por el que se nombra Vicepresidenta del Gobierno a doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón. (BOE núm. 307, de 22-21-2011).*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 100 de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en nombrar Vicepresidenta del Gobierno a doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón.

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

19942 *Real Decreto 1826/2011, de 21 de diciembre, por el que se nombran Ministros del Gobierno. (BOE núm. 307, de 22-21-2011).*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 100 de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno, vengo en nombrar:

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación a don José Manuel García-Margallo Marfil.

Ministro de Justicia a don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.

Ministro de Defensa a don Pedro Morenés Eulate.

Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a don Cristóbal Montoro Romero.
Ministro del Interior a don Jorge Fernández Díaz.
Ministra de Fomento a doña Ana María Pastor Julián.
Ministro de Educación, Cultura y Deporte a don José Ignacio Wert Ortega.
Ministra de Empleo y Seguridad Social a doña María Fátima Báñez García.
Ministro de Industria, Energía y Turismo a don José Manuel Soria López.
Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a don Miguel Arias Cañete.
Ministra de la Presidencia a doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón.
Ministro de Economía y Competitividad a don Luis de Guindos Jurado.
Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a doña Ana Mato Adrover.

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

19943 *Real Decreto 1827/2011, de 21 de diciembre, por el que se dispone que doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón, Ministra de la Presidencia, asuma las funciones de Portavoz del Gobierno. (BOE núm. 307, de 22-21-2011).*

A propuesta del Presidente del Gobierno, Vengo en disponer que doña María Soraya Sáenz de Santamaría Antón, Ministra de la Presidencia, asuma las funciones de Portavoz del Gobierno.

Dado en Madrid, el 21 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

20096 *Real Decreto 1828/2011, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1094/2011, de 15 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno. (BOE núm. 309, de 24-21-2011).*

Constituido el nuevo Gobierno, y tras la aprobación del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, se hace necesario reestructurar la Presidencia del Gobierno. En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de octubre, del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1094/2011, de 15 de julio.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 1094/2011, de 15 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno:

1. Se suprime el apartado 1.d) del artículo 1.
2. Se suprime el apartado 3.2 del artículo 2.
3. El apartado 1 del artículo 5 tendrá la siguiente redacción:

«Bajo la dependencia directa del Presidente del Gobierno, existirá la Oficina Económica del Presidente del Gobierno, a cuyo frente figurará un Director con rango de Secretario de Estado. Corresponde a esta Oficina asistir al Presidente en los asuntos relacionados con la Política Económica.»

4. Se suprime el artículo 9.
5. Se suprimen las disposiciones adicionales tercera y cuarta.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se realizarán las modificaciones presupuestarias y

habilitaciones de créditos precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

20639 *Real Decreto 1885/2011, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1094/2011, de 15 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno. (BOE núm. 315, de 31-12-2011).*

Constituido el nuevo Gobierno e iniciada la reestructuración de los departamentos ministeriales y la modificación de la estructura orgánica de la Administración General del Estado, se hace necesario reestructurar la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1094/2011, de 15 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.*

Uno. El artículo 6.4 del Real Decreto 1094/2011, quedará redactado con el siguiente tenor:

«Artículo 6.4. Coordinador para asuntos relacionados con la Presidencia del Gobierno.

6.4. Bajo la dependencia del Secretario General existirá un Coordinador para Asuntos relacionados con la Presidencia del Gobierno con rango de director general.

Sus funciones consistirán en el asesoramiento al Secretario General de la Presidencia del Gobierno en materia de protocolo, seguridad, logística y medios operativos así como en las demás áreas que el Secretario General determine.»

Dos. Supresión del apartado 5 del artículo 6.

Se suprime el apartado 5 del artículo 6, que regula el órgano de asistencia logística al dispositivo de asistencia sanitaria de Presidencia del Gobierno.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se realizarán las modificaciones presupuestarias y habilitaciones de créditos precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto, que en ningún caso supondrán aumento del gasto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

20640 *Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno. (BOE núm. 315, de 31-12-2011).*

El artículo 6.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que la creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros, mediante real decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

La vigente organización ministerial, establecida por Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, determina la necesidad de adaptar las Comisiones Delegadas del Gobierno a la nueva estructura de éste.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Comisiones Delegadas del Gobierno y funciones.*

1. Además de las que se constituyan por ley, las Comisiones Delegadas del Gobierno serán las siguientes:

- a) Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.
- b) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
- c) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia.
- d) Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica.
- e) Comisión Delegada del Gobierno para Política de Igualdad.
- f) Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.

2. Corresponde a las Comisiones Delegadas del Gobierno el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con los asuntos atribuidos a cada una de ellas.

Artículo 2. *Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.*

1. La Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis tendrá la siguiente composición:

- a) El Presidente del Gobierno, que la presidirá.
- b) La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia.
- c) Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, del Interior, y de Fomento.
- d) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado-Director del Centro Nacional de Inteligencia.

2. El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.

Artículo 3. *Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.*

1. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos tendrá la siguiente composición:

- a) El Presidente del Gobierno, que la presidirá.
- b) Los Ministros de Hacienda y Administraciones Públicas, de Fomento, de Empleo e Seguridad Social, de Industria, Energía y Turismo, de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y de Economía y Competitividad.
- c) El Director de la Oficina Económica del Presidente del Gobierno y los Secretarios de Estado de Hacienda, de Presupuestos y Gastos y de Economía y Apoyo a la Empresa.

2. El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación y el Secretario de Estado para la Unión Europea formarán parte de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando ésta haya de tratar temas relacionados con la Unión Europea.

3. Los titulares del resto de departamentos ministeriales podrán ser convocados a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando ésta haya de tratar temas con repercusiones económicas o presupuestarias relacionados con dichos ministerios. El Subsecretario de Presidencia será convocado a las reuniones de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

4. El Director de la Oficina Económica del Presidente del Gobierno ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo 4. *Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia.*

1. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia a que se refiere el artículo 6 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, tendrá la siguiente composición:

- a) La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, que la presidirá.
- b) Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, y del Interior.
- c) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, que actuará como Secretario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente. El Subsecretario de Presidencia será convocado a las reuniones de la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos de Inteligencia.

3. Corresponden a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia las competencias que establece el artículo 6.4 de la Ley 11/2000, de 6 de mayo.

Artículo 5. *Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica.*

1. Corresponden a la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica, además de las competencias atribuidas por el artículo 1.2 del presente Real Decreto, las siguientes funciones:

- a) Elevar al Gobierno el Plan Nacional de Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica, para su aprobación y posterior remisión a las Cortes Generales.
- b) Ser informada sobre el seguimiento anual del Plan así como aprobar sus modificaciones.
- c) Coordinar las actividades de investigación que los distintos departamentos ministeriales y los organismos de titularidad estatal realicen en cumplimiento del Plan Nacional.
- d) Coordinar con el Plan Nacional las transferencias tecnológicas que se deriven del programa de adquisiciones del Ministerio de Defensa y de cualquier otro departamento ministerial.
- e) Presentar al Gobierno para su elevación a las Cortes Generales una Memoria anual relativa al cumplimiento del Plan Nacional.
- f) Autorizar a los departamentos ministeriales, organismos y órganos de titularidad estatal la adscripción de personal en los términos que establece el artículo 7.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.
- g) Las restantes competencias que la Ley 13/1986, de 14 de abril, asignaba a la CICYT, no atribuidas al Ministerio de Economía y competitividad.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica tendrá la siguiente composición:

- a) La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, que la presidirá.
- b) Los Ministros de Defensa, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, de Industria, Energía y Turismo, de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de Economía y Competitividad, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
- c) Los Secretarios de Estado de Presupuestos y Gastos, de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y de Investigación, Desarrollo e Innovación.

3. El Secretario de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica. El Subsecretario de Presidencia será convocado a las reuniones de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica.

Artículo 6. *Comisión Delegada del Gobierno para Política de Igualdad.*

1. La Comisión Delegada del Gobierno para Política de Igualdad tendrá la siguiente composición:

- a) La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, que la presidirá.
- b) Los Ministros de Justicia, de Hacienda y Administraciones Públicas, del Interior, de Educación, Cultura y Deporte, de Empleo y Seguridad Social, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- c) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Secretarios de Estado de Presupuestos y Gastos, de Administraciones Públicas, de Seguridad, de Empleo, de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de

Relaciones de las Cortes, de Investigación, Desarrollo e Innovación y de Servicios Sociales e Igualdad.

2. La Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad ejercerá las funciones de Secretaria de la Comisión Delegada del Gobierno para Política de Igualdad.

Artículo 7. *Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.*

1. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales tendrá la siguiente composición:

- a) La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, que la presidirá.
- b) Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, del Interior, de Educación, Cultura y Deporte, de Industria, Energía y Turismo, y de Economía y Competitividad.
- c) Los Secretarios de Estado de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Presupuestos y Gastos, de Seguridad, de Cultura, de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, y de Comunicación.

2. El Secretario de Estado de Cultura ejercerá las funciones de Secretaria de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales. El Subsecretario de Presidencia será convocado a las reuniones de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.

Artículo 8. *Asistencia y apoyo administrativo a las Comisiones Delegadas.*

Las Secretarías Técnicas de cada Comisión Delegada elaborarán los órdenes del día y las convocatorias de sus reuniones y las remitirán a los diferentes miembros, así como se responsabilizarán de las actas de las reuniones.

De todo ello remitirán copia al Secretariado del Gobierno, que las archivará y custodiará.

Disposición adicional primera. *Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.*

La Presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios será ejercida por la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia. El Subsecretario de la Presidencia actuará como Secretario de esta Comisión.

Disposición adicional segunda. *Comisiones Interministeriales.*

1. Se suprime la Comisión Interministerial para la Agenda Social, creada por Real Decreto 1676/2010, de 10 de diciembre.

2. Se crea, adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, la Comisión Interministerial para la Cooperación al Desarrollo, como órgano colegiado interministerial de los previstos en el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a la que corresponden las funciones de seguimiento y propuesta de las diferentes políticas relacionadas con la cooperación al desarrollo.

La Comisión Interministerial para la Cooperación al Desarrollo estará presidida por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

La Comisión estará integrada por los vocales, con rango de Secretario de Estado o Subsecretario que se designen en representación de los siguientes departamentos ministeriales: Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Educación, Cultura y Deporte, de Industria, Energía y Turismo, de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de Presidencia, de Economía y Competitividad, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

El funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en materia de órganos colegiados por el capítulo II del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Se crea, adscrita al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la Comisión Interministerial para el Cambio Climático, como órgano colegiado interministerial de los previstos en el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a la que corresponden las funciones de seguimiento y propuesta de las diferentes políticas relacionadas con el Cambio Climático.

La Comisión Interministerial para el Cambio Climático estará presidida por el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

La Comisión estará integrada por los vocales, con rango de Secretario de Estado o Subsecretario que se designen en representación de los siguientes departamentos ministeriales: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, de Industria, Energía y Turismo, de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de Presidencia, de Economía y Competitividad, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

El funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en materia de órganos colegiados por el capítulo II del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La Comisión para la Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812 será presidida por la

Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia.

5. La Comisión Interinstitucional para la Conmemoración del VIII Centenario de la Universidad de Salamanca será presidida por la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia.

Disposición adicional tercera. *Sustitución de las Presidencias de las Comisiones Delegadas del Gobierno.*

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente de las Comisiones Delegadas del Gobierno, la presidencia será asumida por los Ministros que las integran, con carácter permanente, según el orden de precedencia.

Disposición adicional cuarta. *Supresión de órganos y actualización de las referencias a órganos suprimidos.*

1. Se suprimen las Comisiones Delegadas del Gobierno para Política de Inmigración, para el Cambio Climático, para Política Autonómica y para la Cooperación al Desarrollo.

2. Las referencias a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología contenidas en la Ley 13/1986, de 14 de abril, así como en el resto de la normativa vigente deberán entenderse realizadas a la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica cuando se trate de la asignación de funciones contenidas en este Real Decreto.

3. Las referencias que se contengan en la normativa vigente al Vicepresidente o la Vicepresidencia Primera del Gobierno en cuanto tales se entenderán referidas a la Vicepresidencia del Gobierno.

Disposición adicional quinta. *Ministro Portavoz del Gobierno.*

El Ministro Portavoz del Gobierno podrá ser convocado a las reuniones de las Comisiones Delegadas del Gobierno cuando, por la naturaleza de las cuestiones a tratar, así lo consideren sus respectivos Presidentes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este real decreto, y en particular el Real Decreto 1025/2011, de 15 de julio, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo.*

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

CORTES GENERALES

19592 Resolución de 12 de diciembre de 2011, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/2011, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. (BOE núm. 302, de 16-12-2011).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 19/2011, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto-ley

16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 3 de diciembre de 2011.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 2011.–El Presidente del Congreso de los Diputados, José Bono Martínez.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19036 *Recurso de inconstitucionalidad nº 3859-2011, en relación con la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. (BOE núm. 291, de 3-12-2011).*

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 22 de noviembre actual en el recurso de inconstitucionalidad número 3859-2011, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, ha acordado levantar la suspensión de la Ley de la Comunidad Valenciana 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, que se produjo con la admisión del mencionado recurso de inconstitucionalidad y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 178, de 26 de julio de 2011.

Madrid, 22 de noviembre de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

19037 *Cuestión de inconstitucionalidad nº 5727-2011, en relación al art. 2 de la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a la que se añade una nueva disposición adicional sexta, por posible vulneración de los arts. 149.1.6 y 149.1.18 CE en relación con los 9.3, 24.1, 106.1, 117 y 118 de la CE. (BOE núm. 291, de 3-12-2011).*

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de noviembre actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5727-2011 planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el procedimiento ordinario núm. 1992-1998, en relación con el art. 2 de la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a la que se añade una nueva disposición adicional sexta, por posible vulneración de los arts. 149.1.6 y 149.1.18 CE en relación con los 9.3, 24.1, 106.1, 117 y 118 de la CE, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, deferir a la Sala Segunda, a la que por turno objetivo le ha correspondido, el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, en su nueva redacción, quienes sean parte en el procedimiento ordinario núm. 1992-1998, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

19038 *Cuestión de inconstitucionalidad nº 5728-2011, en relación con el art. 2 de la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a la que se añade una nueva disposición adicional sexta, por posible vulneración de los arts. 149.1.6 y 149.1.18 en relación con los arts. 9.3, 24.1, 106.1, 117, 118 todos ellos de la Constitución. (BOE núm. 291, de 3-12-2011).*

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de noviembre actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5728-2011 planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el procedimiento ordinario 1200/1998 y acumulado 1914/1998, en relación con el art. 2 de la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a la que se añade una nueva disposición adicional sexta, por posible vulneración de los arts. 149.1.6 y 149.1.18 en relación con los arts. 9.3, 24.1, 106.1, 117, 118 todos ellos de la Constitución, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, deferir a la Sala Primera, a la que por turno objetivo le ha correspondido, el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, en su nueva redacción, quienes sean parte en el procedimiento ordinario 1200/1998 y acumulado 1914/1998, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

19039 *Cuestión de inconstitucionalidad nº 5799-2011, en relación con el art. 2 de la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a la que se añade una nueva disposición adicional sexta, por posible vulneración de los arts. 149.1.6 y 149.1.18 CE en relación con los 9.3, 24.1, 106.1, 117 y 118 de la CE. (BOE núm. 291, de 3-12-2011).*

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de noviembre actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5799-2011 planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el procedimiento ordinario núm. 1996-1998, en relación con el art. 2 de la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a la que se añade una nueva disposición adicional sexta, por posible vulneración de los arts. 149.1.6 y 149.1.18 CE en relación con los 9.3, 24.1, 106.1, 117 y 118 de la CE., y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, deferir a la Sala Primera, a la que por turno objetivo le ha correspondido, el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, en su nueva redacción, quienes sean parte en el procedimiento ordinario núm. 1996-1998, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

20014 *Recurso de inconstitucionalidad nº 4308-2011, en relación con los apartados cuatro, cinco, siete, trece, catorce, quince, treinta y cuarenta y ocho del artículo único de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).*

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 13 de diciembre actual, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4308-2011, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, ha acordado levantar la suspensión de los apartados cuatro, cinco, siete, trece, catorce, quince, treinta y cuarenta y ocho del artículo único de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, suspensión que se produjo con la admisión del mencionado recurso de inconstitucionalidad y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 232, de 27 de septiembre de 2011.

Madrid, 13 de diciembre de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

20465 *Recurso de inconstitucionalidad nº 6596-2011, en relación con los artículos 101, apartados 1, 2, 3 y 4; 102; 110, apartado 4; 111, apartado 6, y disposición final primera, apartado 1, párrafos primero y último, y apartado 2.b) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE núm. 313, de 29-12-2011).*

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de diciembre actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 6596-2011, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra los artículos 101, apartados 1, 2, 3 y 4; 102; 110, apartado 4; 111, apartado 6, y disposición final primera, apartado 1, párrafos primero y último, y apartado 2.b) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Madrid, 20 de diciembre de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

20466 *Recurso de inconstitucionalidad nº 6642-2011, en relación con los artículos 4 a 7, 41.uno, 80, 91 y 110.4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE núm. 313, de 29-12-2011).*

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de diciembre actual, ha acordado admitir a trámite el

recurso de inconstitucionalidad núm. 6642-2011, promovido por el Gobierno de Canarias contra los artículos 4 a 7, 41.uno, 80, 91 y 110.4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Madrid, 20 de diciembre de 2011.–La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

19957 *Acuerdo de 23 de noviembre de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye el conocimiento de diversas materias, con carácter exclusivo, a determinados Juzgados de lo Mercantil de Barcelona. (BOE núm. 307, de 22-12-2011).*

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan».

En la actualidad, existen creados y constituidos y en funcionamiento en la provincia de Barcelona diez Juzgados de lo Mercantil, todos con sede en la capital de la provincia y extienden su jurisdicción a toda ella. Ninguno de estos Juzgados tiene atribuido por el Consejo General del Poder Judicial el conocimiento con carácter exclusivo de materia concreta alguna. La propuesta de especialización que por unanimidad ha elevado la Junta Sectorial de Jueces de lo Mercantil de Barcelona se basa, esencialmente, en los siguientes fundamentos:

– La especialización mejora la experiencia y el conocimiento del juez, proporcionando seguridad jurídica, siendo especialmente relevante en asuntos que exigen un conocimiento técnico especial. Al mismo tiempo se consigue una respuesta rápida y eficaz.

– Con la posibilidad de que los jueces pudiesen cambiar de especialización en un plazo razonable, que podría ser de tres años, los demás jueces tendrían la posibilidad de cambiar de materia, sin cambiar de Juzgado.

– La propuesta ha de enmarcarse en la iniciativa del Consejo de estudiar el desarrollo de un plan piloto de un tribunal de primera instancia en los juzgados de lo mercantil de Barcelona, respondiendo al compromiso de todos los jueces de trabajar de forma colegiada como si formase parte de un mismo tribunal de primera instancia, con las ventajas que ello conlleva.

– Para evitar la predeterminación del juez y para el trabajo en forma colegiada, ninguna materia se atribuye de forma exclusiva a un solo Juez, sino que, como mínimo, se ha distribuido entre dos juzgados.

– Cuantitativamente los juzgados seguirán compartiendo un 90% de asuntos, afectando la especialización a pocos asuntos, pero cualitativamente de gran complejidad.

Esta medida que se adopta contribuirá, sin duda, a que el funcionamiento de los citados Juzgados sea más satisfactorio, con la consiguiente mejor prestación del servicio público en la provincia de Barcelona, y deberá tener efectividad el día 1 de enero de 2012, al aplicarse a órganos judiciales ya en funcionamiento.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Cataluña, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, a los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos que seguidamente se relacionan:

- a) A los Juzgado de lo Mercantil números 1, 4 y 5: los asuntos relativos a Patentes y Publicidad.
- b) A los Juzgado de lo Mercantil números 2 y 8: los asuntos relativos a Marcas, Diseño Industrial y Propiedad Intelectual.
- c) A los Juzgado de lo Mercantil números 3 y 7: los asuntos relativos a Competencia Desleal y Defensa de la Competencia.
- d) A los Juzgado de lo Mercantil números 6, 9 y 10: los asuntos relativos a Impugnación de Acuerdos Sociales y Acción Social de Responsabilidad de Administradores de Sociedades Mercantiles.

2.º Las restantes materias cuyo conocimiento compete a los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona se repartirán entre los mismos, de conformidad con las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia

de Cataluña, basándose en criterios meramente cuantitativos y sin hacer exclusión de ninguna clase de asuntos.

3.º Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y de los que estuviese conociendo los Juzgados de lo Mercantil desde la citada sede se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo, conservando los órganos judiciales especializados, hasta su conclusión por resolución definitiva, el conocimiento de los asuntos que tuvieren ya repartidos en el momento de la especialización.

4.º Las presentes medidas producirán efectos desde la fecha de 1 de enero de 2012.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 2011.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, José Carlos Dívar Blanco.

20690 *Real Decreto 1779/2011, de 5 de diciembre, por el que se declara la jubilación forzosa de don José Carlos Dívar Blanco, al cumplir la edad legalmente establecida. (BOE núm. 315, de 31-12-2011).*

De conformidad con lo establecido en los artículos 131.3 y 386.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 28.2.a) y 3.e) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, adoptado en su reunión del día 19 de julio del año 2011,

Vengo en declarar la jubilación forzosa por edad de don José Carlos Dívar Blanco, Magistrado, en situación de servicios especiales en Carrera Judicial al ostentar los cargos de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, por cumplir la edad legalmente establecida de 70 años el día 31 de diciembre del año 2011, con los derechos pasivos que le correspondan por esta causa y cuya jubilación producirá efectos a partir de la fecha indicada.

Dado en Madrid, el 5 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

19394 *Modificación de la Declaración de España relativa al artículo 24 del Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. (BOE núm. 298, de 12-12-2011).*

Mediante Nota Verbal de fecha 9 de junio de 2011, la Representación Permanente de España ante el Consejo de Europa ha notificado a la Secretaría General de esta organización la modificación de la Declaración formulada por España en el Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 («BOE» n.º 223, de 17-5-1982).

El contenido de la declaración modificada es el siguiente:

«Al artículo 24. A los efectos del presente Convenio, serán consideradas como autoridades judiciales:

- a) Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria;
- b) Los Secretarios Judiciales;
- c) Los miembros del Ministerio Fiscal;
- d) Las autoridades judiciales militares.

La presente Declaración también es de aplicación al Protocolo adicional al Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978.»

El Instrumento de Ratificación de este Protocolo fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 184, de 2 de agosto de 1991. La fecha de efectos de esta Declaración es el 10 de junio de 2011, fecha de su registro en la Secretaría General del Consejo de Europa.

Madrid, 2 de diciembre de 2011.–La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Rosa Antonia Martínez Frutos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

19211 *Resolución de 25 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declara en situación de excedencia en el Cuerpo y escalafón de Notarios, por incompatibilidad con el cargo de Registrador a don José María García Urbano. (BOE núm. 294, de 7-12-2011).*

Visto el escrito presentado por el Notario don José María García Urbano, y al haber sido nombrado para el Registro de la Propiedad de Huelva n.º 1 por Resolución de 10 de octubre de 2011, de la Secretaría General para la Justicia, Consejería de Gobernación y Justicia, de la Junta de Andalucía,

Visto el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 9.1.f) del Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre, ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia por incompatibilidad con el cargo de Registrador.

Madrid, 25 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

19212 *Resolución de 25 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declara a don José María García Urbano en situación de servicios especiales con derecho de reserva de plaza en el Cuerpo y escalafón de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 294, de 7-12-2011).*

En cumplimiento de los artículos 281 de la Ley Hipotecaria, 552.6 del Reglamento Hipotecario, 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, apartados 1.f), 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleo Público y 9.1.f) del Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre, esta Dirección General ha acordado:

Previa declaración en el día de la fecha en situación de excedencia en el cuerpo y escalafón de Notarios, por incompatibilidad con el cargo de Registrador, declarar en situación de servicios especiales con derecho a reserva de plaza en el Cuerpo y escalafón de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles a don José María García Urbano, por incompatibilidad con el ejercicio de cargo de Alcalde de Estepona.

Madrid, 25 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

19567 *Resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes. (BOE núm. 301, de 15-12-2011).*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 a 96, y demás concordantes del Reglamento de la Organización y Régimen Jurídico del Notariado (aprobado por el Decreto de 2 de junio de 1944), dentro de los turnos a que se refiere el artículo 88, según redacción dada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, se deben proveer las notarías que se hallen vacantes al día de la fecha.

Como consecuencia de las modificaciones legislativas introducidas por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio («BOE» de 20 de julio), de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y siempre dentro del respeto a las competencias exclusivas estatales, esta Comunidad Autónoma (artículo 147.1.a) ha asumido competencia ejecutiva en materia notarial en relación con las notarias ubicadas dentro de su ámbito territorial.

El Reglamento de Organización y Régimen Jurídico del Notariado, de 2 de junio de 1944, reformado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, es la norma que rige la convocatoria y resolución de los concursos para proveer las notarías vacantes (artículos 93 y siguientes). La asunción de competencias ejecutivas por la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia notarial, hace preciso que se adopten medidas específicas de coordinación entre las Administraciones Públicas competentes consistentes, entre otras, en una convocatoria simultánea y en el análisis conjunto entre la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas de las solicitudes presentadas para que ulteriormente cada Administración resuelva respecto de las vacantes incluidas en su ámbito territorial.

Primero. *Plazas.*

Se ofrecen en este concurso todas aquellas vacantes radicadas en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que se han producido hasta la fecha de esta resolución, según se relacionan en el anexo I de la misma.

Segundo. Condiciones de participación.

Pueden participar en la convocatoria todos aquellos notarios que, con independencia del lugar donde radique la notaría que venga sirviendo el solicitante, cumplan con los requisitos que dispone el artículo 94 del Reglamento Notarial y no estén incurso en las limitaciones recogidas en el artículo 95 del citado texto legal.

Tercero. Modelos y plazos de presentación de solicitudes.

La solicitud para tomar parte en esta convocatoria, que tendrá que reunir los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento Notarial, será única para cada participante, aunque se soliciten vacantes radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y que, por tanto, figuren en la convocatoria que simultáneamente a ésta se realiza por la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña. La solicitud puede presentarse tanto en el Registro General del Ministerio de Justicia, como en el Registro General del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, como en los registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, y la Resolución de 4 de noviembre de 2003, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, indicando en la instancia el orden de preferencia, si solicitaren más de una notaría, aunque correspondan a turnos distintos.

En caso que se presente más de una solicitud por participante ante la misma o distinta Administración, únicamente será considerada válida y tenida en cuenta a todos los efectos la presentada en primer lugar, quedando automáticamente invalidadas las restantes solicitudes.

Una vez presentada ésta, ningún concursante podrá ampliar, disminuir o modificar su solicitud.

Las solicitudes se deben ajustar al modelo publicado como anexo II y II/1 a la presente resolución, que estarán disponibles en la dirección: <http://www.mjusticia.es> > Servicios al ciudadano > empleo público > buscador de procesos ofertados > perfil Notarías para notarios > tipo de proceso: concursos de traslados y www.gencat.cat/justicia/dret > dret i entitats jurídiques > notaries i registres > concurs de provisió de notaries vacants.

Las solicitudes deben presentarse en el plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de las resoluciones de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña», o a partir del día siguiente de la publicación en el último diario oficial, en el caso de que la publicación de las convocatorias no se haga simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña».

Cuarto. Resolución.

La Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas a los efectos de la resolución del concurso en sus respectivos ámbitos analizarán y examinarán conjuntamente las solicitudes presentadas.

Una vez efectuado ese análisis, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictará resolución que comprenderá exclusivamente las adjudicaciones respecto de las vacantes ubicadas en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Dicha resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunicará a las Comunidades Autónomas afectadas con el objeto de que por el órgano competente de las mismas se proceda al nombramiento de los Notarios que deban ocupar plazas situadas en territorio de su competencia.

Madrid, 2 de diciembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

N.º	Notaría	Motivo vacante	Distrito	Colegio
Notarías de 1ª clase				
<i>Antigüedad en la carrera</i>				
1	Bilbao.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Fernández de Trocóniz y Uriarte).	Bilbao.	País Vasco.
2	Cartagena.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Maldonado Ortega).	Cartagena.	Murcia.
3	Huelva.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Calvache Martínez).	Huelva.	Andalucía.
4	San Fernando.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Cotorruelo Sánchez).	San Fernando.	Andalucía.
5	Santa Cruz de Tenerife.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Fernández Gutierrez).	Sta Cruz de Tenerife.	Las I. Canarias.
6	Torre vieja.	Desierta en concurso precedente (creada por R.D.173/07).	Orihuela.	Valencia.
7	Torre vieja.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Ripoll Soler).	Orihuela.	Valencia.

8	Ourense.	Jubilación de María Dulce Nombre Gómez Rodríguez-Quintero.	Ourense.	Galicia.
9	Santa Cruz de Tenerife.	Jubilación de Clemente Esteban Beltrán.	Sta Cruz de Tenerife.	Las I. Canarias.
10	Valladolid.	Jubilación de Julián Manteca Alonso-Cortés.	Valladolid.	Castilla y León.
11	Córdoba.	Fallecimiento de Victoriano Gómez Hens.	Córdoba.	Andalucía.
12	Guadalajara.	Jubilación de Antonio Solesio Lillo.	Guadalajara.	Castilla La M.
13	Valladolid.	Jubilación de Francisco Fernández-Prida Migoya.	Valladolid.	Castilla y León.
14	Valencia.	Fallecimiento de Rafael Gómez-Ferrer Sapiña.	Valencia.	Valencia.
15	Elche/Elx.	Jubilación de Antonio Falcón Iriarte.	Elche/Elx.	Valencia.
16	Málaga.	Fallecimiento de Miguel Prieto Fenech.	Málaga.	Andalucía.
17	Albacete.	Jubilación de Antonio Perales Ramírez.	Albacete.	Castilla La M.
18	Almería.	Jubilación de Francisco Balcazar Linares.	Almería.	Andalucía.
19	Granada.	Traslado de Emilio Eugenio Navarro Moreno.	Granada.	Andalucía.
20	Madrid.	Traslado de José Luis Mejías Gómez.	Madrid.	Madrid.
21	Cádiz.	Traslado de Francisco Rosales de Salamanca Rodríguez.	Cádiz.	Andalucía.
22	Marbella-S. Pedro de A.	Traslado de Ricardo Rincón Salas..	Marbella.	Andalucía.
23	Orihuela.	Traslado de María del Pilar Martínez Socias	Orihuela.	Valencia.
24	Zaragoza-Delicias.	Traslado de José María Navarro Viñuales.	Zaragoza.	Aragón.
25	Las Palmas de G. C.	Traslado de José Ramón Menéndez Alonso.	Las Palmas de G. C.	Las I. Canarias.
26	Córdoba.	Traslado de Valerio Pérez de Madrid Carreras.	Córdoba.	Andalucía.
27	Burgos.	Jubilación de Joaquín Julio Romeo Maza.	Burgos.	Castilla y León.
28	Pamplona/Iruña.	Jubilación de Anastasio Herrero Casas.	Pamplona/Iruña.	Navarra.
29	Oviedo.	Jubilación de Julio Orón Bonillo.	Oviedo.	Asturias.
30	Salamanca.	Fallecimiento de Angel Gómez-Rodulfo Delgado.	Salamanca.	Castilla y León.
31	Madrid.	Jubilación de José María Regidor Cano.	Madrid.	Madrid.
32	Granada.	Jubilación de Mariano Parrizas Torres.	Granada.	Andalucía.
33	Badajoz.	Jubilación de Gabriel Arasa Vericat.	Badajoz.	Extremadura.

Antigüedad en la clase

34	Elche/Elx.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Martínez Socias).	Elche/Elx.	Valencia.
35	Santa Cruz de Tenerife.	Desierta en concurso precedente (Jubilación de Lucas Raya Medina).	Sta Cruz de Tenerife.	Las I. Canarias.
36	Torre Vieja.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Domingo González).	Orihuela.	Valencia.
37	Orihuela.	Jubilación de Antonio Artero García.	Orihuela.	Valencia.
38	Jaén.	Jubilación de Juan Lozano López.	Jaén.	Andalucía.
39	Málaga.	Jubilación de Julián Madera Flores.	Málaga.	Andalucía.
40	Getafe.	Traslado de Francisco Antonio Sánchez Sánchez.	Getafe.	Madrid.
41	Vigo-Calvario.	Jubilación de Cesar Cunqueiro González-Seco.	Vigo.	Galicia.
42	Córdoba.	Traslado de Angel Delgado Fernández de Heredia.	Córdoba.	Andalucía.
43	Valladolid.	Jubilación de José Luis de Prada Pérez-Moneo.	Valladolid.	Castilla y León.
44	Vitoria-Gasteiz.	Traslado de Martín González-Moral García.	Vitoria-Gasteiz.	País Vasco.
45	León.	Excedencia de José Luis Mejías Gómez.	León.	Castilla y León.
46	Oviedo.	Excedencia de Luis Alfonso Tejuca Pendas.	Oviedo.	Asturias.
47	Madrid.	Jubilación de José Ignacio Gómez Valdivieso.	Madrid.	Madrid.
48	Sevilla.	Jubilación de Fernando Salmerón Escobar.	Sevilla.	Andalucía.

Notarías de 2.ª clase

Antigüedad en la carrera

49	Alcoy/Alcoi.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Ballesteros Jiménez).	Alcoy/Alcoi.	Valencia.
50	Benidorm.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Dolores Signes Verdera).	Benidorm.	Valencia.
51	Castro-Urdiales.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Corral Prada).	Laredo.	Cantabria.
52	Elda.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Tortosa Crovetto).	Elda.	Valencia.
53	Llíria.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Meana Valdés).	Llíria.	Valencia.
54	San Bartolomé de Tirajana -Maspalomas.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Díaz Barroso).	San Bartolomé de Tirajana.	Las I. Canarias.
55	San Javier.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Acitores Peñafiel).	Murcia.	Murcia.
56	Santa Lucía-Vecindario.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Jiménez Cerrajería).	San Bartolomé de Tirajana.	Las I. Canarias.
57	Santa Pola.	Desierta en concurso precedente (Creada por R.D.173/2007).	Elche/Elx.	Valencia.
58	Torrent.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Beneyto Feliú).	Valencia.	Valencia.
59	Xátiva.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Martí Sánchez de León).	Xátiva.	Valencia.
60	Fuengirola.	Jubilación de José Antonio Burgos Casero.	Fuengirola.	Andalucía.

59	Almansa. Baena.	Traslado de José Ramón Messia Alarcón. Traslado de Inmaculada Mateos Martel.	Almansa. Baena.	Castilla La M. Andalucía.
60	Valdepeñas.	Traslado de Manuel Pulgar Malo de Molina.	Valdepeñas.	Castilla La M.
61	Tomelloso.	Traslado de Gerardo Holgado Cabrera.	Alcázar de San Juan.	Castilla La M.
62	Cangas del Narcea.	Traslado de Gonzalo López-Fando Santafé.	Cangas del Narcea.	Asturias.
63	La Orotava.	Traslado de Sandra María Medina González.	La Orotava.	Las I. Canarias.
64	S. Sebastián de los R.	Jubilación de José María Martín Castillo.	Alcobendas.	Madrid.
65	Estepona.	Excedencia de José M.a García Urbano.	Estepona.	Andalucía.
66				
67				
68				

Antigüedad en la clase

69	Adeje.	Desierta en concurso precedente (Creada R.D. 173/07).	Granadilla de Abona.	Las I. Canarias.
70	Alboraya.	Desierta en concurso precedente (Creada por R.D. 173/2007).	Valencia.	Valencia.
71	Arrecife.	Desierta en concurso precedente (excedencia de la Sra. Zúñiga Serrano).	Arrecife.	Las I. Canarias.
72	Chiclana de la Frontera.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Sánchez-Osorio Sánchez).	Chiclana de la Fra.	Andalucía.
73	Ciudadella de Menorca.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Orfila Abadía).	Maó.	Las I. Baleares.
74	San Javier.	Desierta en concurso precedente (Creada por R.D.173/2007).	Murcia.	Murcia.
75	Majadahonda.	Jubilación de Antonio Izquierdo Rozalem.	S. Lorenzo de El Esc	Madrid.
76	Laguna de Duero.	Traslado de Ana María Victoria Sánchez.	Valladolid.	Castilla y León.
77	Almonte.	Traslado de Juan Ramón Calvo Fuentes.	La Palma del Cdo.	Andalucía.
78	Alcalá de Guadaíra.	Traslado de Miguel Velasco Pérez.	Sevilla.	Andalucía.
79	Carcaixent.	Traslado de Ramón Alfredo Marín Casanova.	Alzira.	Valencia.
80	Villajoyosa	Traslado de Julián Damián Domínguez Gómez.	Villajoyosa.	Valencia.
81	Villaviciosa de Odón.	Traslado de Jesús María Franch Valverde	Móstoles.	Madrid.

Notarías de 3.ª clase

Antigüedad en la carrera

82	Alcañices.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Doblado Romo).	Zamora.	Castilla y León.
83	Antigua (C. de Fuste).	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Badía Abad).	Puerto del Rosario.	Las I. Canarias.
84	Berdún.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Pueyo Cajal).	Jaca.	Aragón.
85	Callosa de Segura.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Botella Pedraza).	Orihuela.	Valencia.
86	Castroverde.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Pulgar Malo de Molina).	Lugo.	Galicia.
87	Dolores.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Díaz Viguri).	Elche/Elx.	Valencia.
88	Frechilla.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Jurjo García).	Palencia.	Castilla y León.
89	Friol.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Braquehais Conesa).	Lugo.	Galicia.
90	Guardamar del Segura.	Desierta en concurso precedente (Creada por R.D.173/2007).	Elche/Elx.	Valencia.
91	Karrantza Harana/Valle de Carranza.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Retamar García).	Balmaseda.	País Vasco.
92	Lumbrales.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Tornel López).	Vitigudino.	Castilla y León.
93	Melgar de Fernamental.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Fernández-Prida Casado).	Burgos.	Castilla y León.
94	Mosqueruela.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Barberá Pichó).	Teruel.	Aragón.
95	Outes.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Bosch Segura).	Noia.	Galicia.
96	La Pobla del Duc.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Fernández de Tejada Pérez-Bejarano).	Xátiva.	Valencia.
97	A Pobra de Trives.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Ramírez González).	A Pobra de Trives.	Galicia.
98	Proaza.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Valverde Cuevas).	Oviedo.	Asturias.
99	Puebla de D. Fadrique.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Aparicio Rizzo).	Baza.	Andalucía.
100	P. de Domingo Flórez.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Ron Latas).	Ponferrada.	Castilla y León.
101	Punta Umbría.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Gómez-Rodulfo García de Castro).	Huelva.	Andalucía.
102	Punta Umbría.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra.Castillo Vico).	Huelva.	Andalucía.

103	Tamames.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Sultán Benguigui).	Salamanca.	Castilla y León.
104	Valderas.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Sulleiro Avendaño).	León.	Castilla y León.
105	Vera.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Orozco Saenz).	Vera.	Andalucía.
106	Villada.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Villagrà Morán).	Palencia.	Castilla y León.
107	Villamañán.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Pérez Dapena).	León.	Castilla y León.
108	Cangas de Onís.	Traslado de Juan Luis Guijarro de Miguel.	Cangas de Onís.	Asturias.
109	Fene.	Traslado de Jesús Santamaría Abadía.	Ferrol.	Galicia.
110	Medina de Rioseco.	Traslado de María Teresa González-Carballo Almódovar.	Medina de Rioseco.	Castilla y León.
111	San Sadurniño.	Traslado de Manuel Gancedo Torrego.	Ferrol.	Galicia.
112	Villanueva de los Cast.	Traslado de M. Tomasa Bermejo Aguayo.	Ayamonte.	Andalucía.
113	Baiona.	Traslado de Margarita Colunga Fidalgo.	Vigo.	Galicia.
114	Padrón.	Traslado de Francisco León Gómez.	S. de Compostela.	Galicia.
115	Porto do Son.	Traslado de Ana Belén Pérez Brey.	Noia.	Galicia.
116	Quiroga.	Traslado de Marta Abelaira Fernández.	Monforte de Lemos.	Galicia.
117	Maella.	Traslado de M. del Pilar Latorre Guillorme.	Caspe.	Aragón.
118	Santa Margalida.	Traslado de María Natividad Mayol Contreras.	Inca.	Las I. Baleares.
119	Teba.	Traslado de Ignacio Jorge Castillo López de Medrano-Villar.	Antequera.	Andalucía.
120	Alcúdia.	Traslado de José Areitio Arberas.	Inca.	Las I. Baleares.
121	Morro Jable.	Traslado de María Paz Samsó Zárata.	Puerto del Rosario.	Las I. Canarias.
122	Santa Cruz de la Palma.	Traslado de Alberto Blanco Pulleiro.	Sta Cruz de la Palma.	Las I. Canarias.
123	Alcalá de los Gazules.	Traslado de Laura Mercedes Febles García.	San Fernando.	Andalucía.
124	Barcarrota.	Traslado de M. de Los Ángeles García-Quirós Muñoz.	Jerez de los Caball.	Extremadura.
125	Benamejí.	Traslado de Gonzalo Aboy García-Palao.	Lucena.	Andalucía.
126	Brenes.	Traslado de José Ignacio de Rioja Pérez.	Sevilla.	Andalucía.
127	El Carpio.	Traslado de Teresa Lucía Giménez Hernández.	Córdoba.	Andalucía.
128	Fuente Obejuna.	Traslado de María Teresa Valenzuela Molina.	Peñarroya-Pueblon.	Andalucía.
129	Santa Olalla del Cala.	Traslado de Teresa de Jesús Andrés Jiménez.	Aracena.	Andalucía.
130	Barrax.	Traslado de Marta Garrido Navarro.	Albacete.	Castilla La M.
131	Elorrio.	Traslado de Francisco Javier Pastor Belda.	Durango.	País Vasco.
132	Santisteban del Puerto.	Traslado de Pedro José García Marco.	Villacarrillo.	Andalucía.
133	Valderrobres.	Traslado de Lorena López-Zuriaga Fernández-Boado.	Alcañiz.	Aragón.
134	Paracuellos del Jarama.	Traslado de María Blanca Entrena Palomero.	Alcalá de Henares.	Madrid.
135	La Puebla de Almorad.	Traslado de Tomás Pérez Ramos.	Quintanar de la Or.	Castilla La M.
136	Sanxenxo.	Traslado de José María García Pedraza.	Cambados.	Galicia.
137	Sotillo de la Adrada.	Traslado de Almudena Fernández Ostolaza.	Arenas de San Pedro.	Castilla y León.
138	Buitrago del Lozoya.	Excedencia de José Manuel Meseguer Pérez.	Colmenar Viejo.	Madrid.

Antigüedad en la clase

139	Alfaro.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Pablo Cabañero Navarro).	Calahorra.	Aragón.
140	Astorga.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Pérez Rubio).	Astorga.	La Rioja.
141	Ayerbe.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Lázaro Ayuso).	Huesca.	Aragón.
142	Bande.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Romero García).	Bande.	Galicia.
143	Belmonte de Miranda.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Solo de Zaldivar Maldonado).	Grado.	Asturias.
144	Boal.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Perán Sánchez).	Luarca.	Asturias.
145	Ochagavía.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Martínez Pérez).	Aoiz/Agoitz.	Navarra.
146	Osorno la Mayor.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Olivencia Cerezo).	Carrión de los Condes.	Castilla y León.
147	Peñíscola/Peñíscola.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Aznar de la Haza).	Vinarós.	Valencia.
148	A Pontenova.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Priego Sancho).	Mondoñedo.	Galicia.
149	Reinosa.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Fuentes Arjona).	Reinosa.	Cantabria.
150	Sos del Rey Católico.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Esteras Aure).	Ejea de los Caballeros.	Aragón.
151	Torrecilla en Cameros.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Riquelme Sánchez de la Viña).	Logroño.	La Rioja.
152	Trevias.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Aparicio Mourel).	Luarca.	Asturias.
153	Urduña-Orduña.	Desierta en concurso precedente (protocolo del Sr. Alvarez Blanco).	Bilbao.	País Vasco.
154	Vélez-Blanco.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Alburquerque Rodríguez).	Huércal-Overa.	Andalucía.

155	Viana do Bolo.	Desierta en concurso precedente (protocolo de la Sra. Fernández Rodríguez).	A. Pobra de Trives.	Galicia.
156	Zumarraga.	Desierta en concurso precedente (Creada por R.D.173/2007).	Bergara.	País Vasco.
157	Villacarriedo.	Traslado de María Jesús Cases Mazón.	Santander.	Cantabria.
158	Andratx.	Traslado de M. del Pilar Corral García.	Palma de Mallorca.	Las I. Baleares.
159	Molina de Aragón.	Traslado de Francisco Javier Lázaro Ayuso.	Molina de Aragón.	Castilla La M.
160	Arjona.	Traslado de Francisco de Paula Martín Armada.	Andújar.	Andalucía.
161	Espiel.	Traslado de Rosa María Muñoz Carrión.	Peñarroya-Pueblon.	Andalucía.
162	Monesterio.	Traslado de Rocío Lora-Tamayo Villaceros.	Zafra.	Extremadura.
163	Moriles.	Traslado de Fernando Jesús Granada Vera.	Montilla.	Andalucía.
164	S. Vicente de Alcánt.	Traslado de Fernando José Bermúdez Maffiotte.	Badajoz.	Extremadura.
165	Calera y Chozas.	Traslado de M. de Las Mercedes Pastrana García-Aranda.	Talavera de la Reina.	Castilla La M.
166	Torralba de Calatrava.	Traslado de Beatriz Fernández de Bobadilla Pascual.	Ciudad Real.	Castilla La M.
167	Benicasim/Benicàssim.	Traslado de Eduardo José Delgado Terrón.	Castellón de la Plana	Valencia.
168	Guadassuar.	Traslado de Miguel Ildelfonso Gallut Ortega.	Alzira.	Valencia.
169	Torreblanca.	Traslado de María Eugenia Rambla Gómez.	Castellón de la Plana	Valencia.
170	El Espinar.	Jubilación de Francisco García Sánchez.	Segovia	Castilla y León.

(Se omite anexo).

19568 Resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, vacantes, para su provisión en concurso ordinario número 283. (BOE núm. 301, de 15-12-2011).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria y en los artículos 496 y siguientes del Reglamento Hipotecario, supletoriamente el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, y la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 4 de noviembre de 2003, así como lo establecido en el artículo 260.2.º de la Ley Hipotecaria y en el artículo 9.1.f) del Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre («BOE» de 25 de septiembre), relativos a las competencias en los procesos de selección, se anuncian para su provisión por concurso entre miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles las vacantes existentes al día precedente a la fecha de la presente Resolución.

Como consecuencia de las modificaciones legislativas introducidas por el artículo 147.1.a) de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio («BOE» de 20 de julio), de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y siempre dentro del respeto a las competencias exclusivas estatales en materia de selección de Registradores, esta Comunidad Autónoma ha asumido competencia ejecutiva en lo relativo al nombramiento de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Atendida la asunción de competencias ejecutivas por dicha Comunidad Autónoma, se hace preciso que se adopten medidas específicas de coordinación entre las Administraciones Públicas competentes consistentes, entre otras, en una convocatoria simultánea y en el análisis conjunto entre las Direcciones Generales de los Registros y del Notariado y de Derecho y de Entidades Jurídicas de las solicitudes presentadas para que ulteriormente cada Administración resuelva respecto de las vacantes a que se refiere su ámbito territorial.

Primero. *Plazas.*

Se ofrecen en este concurso todas aquellas vacantes radicadas en el territorio español al día precedente a la fecha de la presente Resolución con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, según se relacionan en el anexo I de la misma.

Segundo. *Modelo de presentación.*

Las solicitudes, que se ajustarán al modelo publicado como anexo II y II - 1 de esta Resolución, estarán accesibles en la dirección: <http://www.mjusticia.gob.es> > servicios al ciudadano > empleo público > concursos de traslados > cuerpo Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles y www.gencat.cat/justicia/dret > dret i entitats jurídiques > notaries i registres > concurs de provisió de registres de la propietat, mercantils i de béns mobles.

La solicitud para tomar parte en esta convocatoria será única para cada participante, aunque se soliciten vacantes radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y que, por tanto, figuren en la convocatoria de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña.

En la solicitud se indicará el orden de preferencia si se solicitare más de un Registro.

Tercero. *Plazos de presentación de solicitudes.*

Las solicitudes deben presentarse en el plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de las Resoluciones de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat

de Cataluña», o a partir del día siguiente a la publicación en el último diario oficial, en el caso que la publicación de las convocatorias no se haga simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña», de acuerdo con el régimen de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, y Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 4 de noviembre de 2003.

Cuarto. *Lugar de presentación de solicitudes.*

La solicitud podrá presentarse tanto en el Registro General del Ministerio de Justicia, como en el Registro General del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, como en los registros a que se refiere el artículo 38.4 de la LRJAP y PAC, y artículo 2 del Real Decreto 772/1999.

En caso que se presente más de una solicitud por participante ante la misma o distinta Administración, únicamente será considerada válida y tenida en cuenta a todos los efectos, la presentada en primer lugar, quedando automáticamente invalidadas las restantes solicitudes.

Una vez presentadas las solicitudes, no se podrá desistir de las pretensiones formuladas en ellas ni modificarlas.

Quinto. *Resolución.*

La Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas a los efectos de la resolución del concurso en sus respectivos ámbitos analizarán y examinarán conjuntamente las solicitudes presentadas.

Una vez efectuado ese análisis, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictará Resolución dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes, que comprenderá las adjudicaciones respecto de las vacantes ubicadas en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Dicha Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y se comunicará a las Comunidades Autónomas afectadas con el objeto de que por el órgano competente de las mismas se proceda al nombramiento de los Registradores que deban ocupar plazas situadas en territorio de su competencia.

Madrid, 2 de diciembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, María Ángeles Alcalá Díaz.

ANEXO I
Concurso n.º 283

N.º	Comunidad Autónoma	Provincia	Registro vacante	
1	Comunidad Autónoma de Andalucía.	Córdoba.	Córdoba n.º 03.	
2		Granada.	Granada n.º 01.	
3		Málaga.	Mijas n.º 02.	
4		Sevilla.	Dos Hermanas n.º 02.	
5		Zaragoza.	Zaragoza n.º 14.	
6	Comunidad Autónoma de Aragón.	Illes Balears.	Palma n.º 02.	
7	Comunidad Autónoma de les Illes Balears.	Santa Cruz de Tenerife.	Puerto de la Cruz.	
8	Comunidad Autónoma de Canarias.		San Sebastián de la Gomera-Valverde.	
9			Santa Cruz de Tenerife n.º 01.	
10	Comunidad Autónoma de Castilla y León.	León.	Ponferrada n.º 02.	
11	Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.	Salamanca.	Salamanca n.º 05.	
12		Zamora.	Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes M de Zamora.	
13		Guadalajara.	Cogolludo.	
14	Comunitat Valenciana.	Alacant/alicante.	Dénia n.º 02.	
15			Dolores.	
16		Castelló/Castellón.	Castellón de la Plana n.º 02.	
17			Vila-real n.º 01.	
18		Valencia/València.	Moncada n.º 01.	
19		Valencia n.º 05.		
20		Valencia n.º 11.		
21	Comunidad Autónoma de Galicia.	A Coruña.	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña.	
22			Santiago de Compostela n.º 01.	
23	Comunidad de Madrid.	Madrid.	Ciempozuelos.	
24			Madrid n.º 25.	
25			Madrid n.º 28.	
26			Madrid n.º 37.	
27			Majadahonda n.º 01.	
28			Pozuelo de Alarcón n.º 01.	
29			Rivas-Vaciamadrid.	
30			Cieza n.º 01.	
31			Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	Murcia n.º 03.
32			Comunidad Autónoma del País Vasco.	Guipuzcoa.
33		Vizcaya.		
34			Donostia/San Sebastián n.º 03.	
			Donostia/San Sebastián n.º 04.	
			Bilbao n.º 12.	

(Se omite anexo).

20190 Orden JUS/3505/2011, de 21 de diciembre, por la que se modifica la Orden JUS/2423/2011, de 12 de agosto, por la que se resuelve el concurso de méritos convocado por Orden JUS/1598/2011, de 31 de mayo, para proveer plazas de Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado. (BOE núm. 310, de 26-12-2011).

Por Orden JUS/1598/2011, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), por la que se dictan normas de ejecución del Real Decreto 253/2011, de 28 de febrero, sobre régimen jurídico de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado, se convocó concurso de méritos para proveer plazas vacantes de Notarios y Registradores adscritos.

Por Orden JUS/2423/2011, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), se resolvía el citado concurso para proveer plazas de Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por Resolución de 2 de diciembre de 2011 del Ministro de Justicia, al resolver el recurso de reposición interpuesto frente a dicha Orden JUS/2423/2011, de 12 de agosto, se ordena retrotraer actuaciones al momento de constituirse la comisión de Valoración para subsanar las deficiencias de motivación advertidas y se preceda a elevar nueva propuesta.

En virtud de ello, habiéndose dado cumplimiento a las normas reglamentarias, a las bases de la convocatoria y a las demás normas de procedimiento aplicables, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 253/2011, de 28 de febrero, sobre régimen jurídico de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado,

El Ministro, a propuesta de la Presidenta de la Comisión de valoración establecida en el artículo 6 del Real Decreto 253/2011, de 28 de febrero, ha acordado:

Confirmar los nombramientos efectuados en la Orden JUS/2423/2011, de 12 de agosto, en cuanto a los notarios adscritos y hacer pública la adjudicación definitiva en cuanto a los registradores adscritos que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de la interposición del recurso potestativo de reposición, ante este Ministerio, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 21 de diciembre de 2011.–El Ministro de Justicia, Francisco Caamaño Domínguez.

ANEXO

Registradores adscritos

Pardo Núñez, Celestino Ricardo.
Puente Alfaro, Fernando de la.

20233 Resolución de 3 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre emplazamiento y personación de la herencia yacente al efecto de practicar asientos registrales en procedimientos judiciales contra ella. (BOE núm. 310, de 26-12-2011).

Resolución de la consulta vinculante formulada por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles sobre emplazamiento y personación de la herencia yacente al efecto de practicar asientos registrales en procedimientos judiciales contra ella.

Hechos

En virtud de escrito de fecha 17 de febrero de 2011, con entrada en este Centro Directivo el día 9 de marzo de 2011, el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 24/2011, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, formula consulta vinculante sobre emplazamiento y personación de la herencia yacente como demandada en procedimientos judiciales y sobre si es necesario o no el nombramiento de un defensor judicial que represente y defienda sus intereses. Considera la entidad

consultante que existe una discrepancia entre los postulados interpretativos defendidos por la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones judiciales recaídas en juicios verbales contra la calificación de registradores, entendiéndose que la doctrina jurisprudencial más reciente –citada el escrito de consulta– considera que «el ámbito de calificación del registrador en relación con los documentos expedidos por autoridad judicial no abarcaría el examen de la adecuación a la Ley del trámite de emplazamiento de la herencia como demandada, trámite procesal que escapa a la valoración de la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado».

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24, 117 y 118 de la Constitución Española; 6.4, 7.5, 540, 790.1, 791.2.2.º, 797 y 798 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; 18 y 20 de la Ley Hipotecaria; 76 a 78, 100 y 166.1 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Constitucional 109/1999 de 14 de junio y 185/2001 de 17 de septiembre; las Sentencias del Tribunal Supremo Sala Primera de 7 de abril de 1992, 11 de abril de 2000, 7 de julio de 2005 y 12 de junio de 2008; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 22 de enero de 2003, 25 de junio de 2005, 24 de febrero, 5 de julio y 18 de noviembre de 2006, 21 de febrero de 2007, 9 de junio de 2009, 27 de julio de 2010 y 10 y 22 de enero, 3 de mayo de 2011 y 9 de julio 2011 (1.º).

1. Este Centro Directivo ha abordado la cuestión objeto de consulta en reiterados pronunciamientos vinculantes, que han seguido un criterio ratificado por la doctrina del Tribunal Supremo (véase resoluciones y sentencias citadas en los «Vistos»). Lo que a continuación se reproduce no es sino reiteración de esta doctrina.

2. El principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento. En este sentido el principio registral de tracto sucesivo, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión, impide dar cabida en el Registro a resoluciones judiciales que pudieran entrañar una indefensión procesal patente del titular registral. Esta es la razón por la cual, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario (en consonancia con el artículo 18 de la propia Ley) extiende la calificación registral frente a actuaciones judiciales a la competencia del juez o tribunal, la adecuación o congruencia de su resolución con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro, todo ello limitado a los exclusivos efectos de la inscripción.

Ese principio de interdicción de la indefensión procesal exige que el titular registral afectado por el acto inscribible, cuando no conste su consentimiento auténtico, haya sido parte o haya tenido, al menos la posibilidad de intervención, en el procedimiento determinante del asiento. Así se explica que, aunque no sea incumbencia del registrador calificar la personalidad de la parte actora ni la legitimación pasiva desde el punto de vista procesal apreciada por el juzgador ni tampoco la cumplimentación de los trámites seguidos en el procedimiento judicial, su calificación de actuaciones judiciales sí debe alcanzar, en todo caso, al hecho de que quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado de forma legal en el procedimiento.

Por lo tanto entiende este Centro Directivo que la calificación por los registradores del cumplimiento del tracto sucesivo no supone apreciar una eventual tramitación defectuosa (que no compete al registrador determinar), sino una inadecuación, en este caso, entre la resolución recaída y el procedimiento o juicio en que debiera dictarse, que sí es materia a la que alcanza la potestad de calificación del registrador, conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

En cuanto a la aplicación de esta doctrina en el ámbito de la herencia yacente, es cierto que este Centro Directivo había exigido, para poder considerarse cumplimentado el tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria y 166.1 del Reglamento Hipotecario por analogía), el nombramiento judicial de un administrador de la herencia yacente, en procedimientos judiciales seguidos contra herederos indeterminados del titular registral. Y se había justificado esta exigencia precisamente en que el Registrador debe señalar como defecto que impide la inscripción la falta de intervención en el procedimiento del titular registral, ya que lo contrario le originaría indefensión –como se ha visto–, con vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Española).

Sin embargo, con posterioridad se ha aclarado, para adecuar esa doctrina a los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia (véase por todas Resoluciones de 27 de julio de 2010, 10 y 22 de enero y 3 de mayo de 2011, entre otras citadas en los «Vistos»), que la exigencia de nombramiento de un defensor judicial de la herencia yacente no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, de manera que la suspensión de la inscripción por falta de tracto sucesivo cuando no se haya verificado tal nombramiento y por ende no se haya dirigido contra él la demanda, debe limitarse a aquellos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico y obviarse cuando la demanda se ha dirigido contra personas determinadas, como posibles herederos, y siempre que de los documentos presentados resulte que el juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente.

3. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 790 y siguientes exige la adopción de medidas de aseguramiento del caudal hereditario en los procedimientos judiciales de división de herencia –entre ellas el nombramiento de un administrador judicial ex artículo 795 del Código Civil– cuando fallecido el causante no conste la existencia de testamento ni de parientes de aquél. Atribuye por tanto –en los supuestos de herencia yacente– gran importancia a la posibilidad o no de intervención de posibles llamados a la herencia. Por eso parece razonable restringir la exigencia de nombramiento de administrador judicial, al efecto de calificación registral del tracto sucesivo, a los supuestos de demandas a ignorados herederos; pero considerar suficiente el emplazamiento efectuado a personas determinadas como

posibles llamados a la herencia.

4. Es la propia doctrina jurisprudencial la que avala esta interpretación de que para que esté correctamente entablada la legitimación pasiva desde la perspectiva del tracto sucesivo, es preciso al menos que la demanda esté interpuesta contra algún llamado a la herencia que pueda actuar en interés de los demás y que no es suficiente el llamamiento genérico –caso en que sería necesario el nombramiento de administrador judicial–.

Mientras que para entablar acción en beneficio de la herencia yacente es preciso acreditar la condición de heredero (véase Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2000), para interponer acciones contra la herencia yacente basta que el emplazado tenga un poder de actuación en el proceso en nombre de los ausentes o desconocidos.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1992, en un caso de acción reivindicatoria dirigida contra uno sólo de los herederos, afirmó que «no cabe discutir el defecto del emplazamiento practicado en la persona de un solo heredero de la demandada y dar con ello por emplazados a los demás herederos «desconocidos»; sin que se acredite, ni siquiera se alegue, que el emplazado tuviera poder alguno para actuar en este proceso en nombre de los ausentes o desconocidos». Consideró en definitiva incorrecto el emplazamiento de la herencia yacente, concluyendo en el caso litigioso que «se han infringido las garantías procesales causando indefensión a las personas no emplazadas, sin que pueda afirmarse que de haberse practicado el emplazamiento omitido el resultado final del litigio hubiera sido el mismo».

5. Por tanto el emplazamiento en la persona de un albacea o del administrador judicial de la herencia yacente cumplirá con el tracto sucesivo. Pero sólo será requisito inexcusable tal emplazamiento cuando el llamamiento sea genérico, dirigiéndose la demanda contra herederos ignorados. No lo será cuando se haya demandado a un posible heredero que pueda actuar en el proceso en nombre de los ausentes o desconocidos.

Lo que no puede afirmarse es que no proceda ninguna calificación desde la perspectiva del tracto sucesivo ni que sea suficiente el mero llamamiento genérico a ignorados herederos cuando cabe identificar a quienes son los posibles herederos y no se ha nombrado administrador judicial de la herencia yacente.

Madrid, 3 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

20357 *Instrucción de 16 de diciembre de 2011, conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia, por la que se corrigen errores en la de 27 de octubre de 2011, sobre el nuevo modelo organizativo del Registro Civil Central. (BOE núm. 312, de 28-12-2011).*

Advertido error en la Instrucción conjunta, de 27 de octubre, sobre el nuevo modelo organizativo del Registro Civil Central, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 117539, en el anexo, en el apartado A.1 Listado de materias y funciones atribuidas al área de matrimonio y nacionalidad, en la sección Matrimonios, se ha de eliminar la siguiente materia: gubernativos.

En la página 117539, en el anexo, en el apartado A.1 Listado de materias y funciones atribuidas al área de matrimonio y nacionalidad, en la sección Nacionalidad, se ha de incluir la siguiente materia «Nacionalidad española por opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 y Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil» y eliminar la siguiente «gubernativos».

En la página 117540, en el anexo, en el apartado A.2 Listado de materias y funciones atribuidas al área de nacimientos, defunciones y expedientes de traslados e inscripción marginal de cancelación, en la sección Defunciones, se han de eliminar las siguientes materias: la declaración judicial de ausencia, la declaración judicial de fallecimiento, la nota de referencia a la defunción del inscrito y resolución que deja sin efecto la declaración de ausencia o fallecimiento.

En la página 117540, en el anexo, en el apartado A.2 Listado de materias y funciones atribuidas al área de nacimientos, defunciones y expedientes de traslados e inscripción marginal de cancelación, en la sección Nacimientos, en materia marginales, se ha de eliminar la siguiente materia: otros.

En la página 117541, en el anexo, al finalizar el Apartado A. Listado de materias y funciones atribuidas al Servicio de calificación e inscripción, se ha de incluir la siguiente aclaración: cada área se hará cargo de los expedientes gubernativos relacionados con las materias de su responsabilidad.

Madrid, 16 de diciembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.–El Director General de Modernización de la Administración de Justicia, José de la Mata Amaya.

20705 *Real Decreto 1930/2011, de 30 de diciembre, por el que se dispone el cese de doña María Ángeles Alcalá Díaz como Directora General de los Registros y del Notariado. (BOE núm. 315, de 31-12-2011).*

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2011,

Vengo en disponer el cese de doña María Ángeles Alcalá Díaz como Directora General de los Registros y del Notariado, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN JIMÉNEZ

20706 *Real Decreto 1931/2011, de 30 de diciembre, por el que se nombra Secretario de Estado de Justicia a don Fernando Román García. (BOE núm. 315, de 31-12-2011).*

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2011,

Vengo en nombrar Secretario de Estado de Justicia a don Fernando Román García.

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN JIMÉNEZ

20707 *Real Decreto 1932/2011, de 30 de diciembre, por el que se nombra Subsecretario de Justicia a don Juan Bravo Rivera. (BOE núm. 315, de 31-12-2011).*

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2011,

Vengo en nombrar Subsecretario de Justicia a don Juan Bravo Rivera.

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN JIMÉNEZ

20708 *Real Decreto 1933/2011, de 30 de diciembre, por el que se nombra Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia a doña Mireya Natalia Corredor Lanas. (BOE núm. 315, de 31-12-2011).*

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2011,

Vengo en nombrar Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia a doña Mireya Natalia Corredor Lanas.

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN JIMÉNEZ

20709 *Real Decreto 1934/2011, de 30 de diciembre, por el que se nombra Director General de los Registros y del Notariado a don Joaquín José Rodríguez Hernández. (BOE núm. 315, de 31-12-2011).*

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2011,

Vengo en nombrar Director General de los Registros y del Notariado a don Joaquín José Rodríguez Hernández.

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN JIMÉNEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19045 *Corrección de errores de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. (BOE núm. 291, de 3-12-2011).*

Advertidos errores en la publicación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. (B.O.E. n.º 261, de 29 de octubre de 2011) se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 113242, en la referencia al artículo 10, donde dice: «Asesoramiento.», debe decir: «Asesoramiento en materia bancaria.».

En la página 113243, en la referencia a la disposición transitoria única, donde dice: «... transitorio de otros índices...», debe decir: «... transitorio de índices...».

En la página 113244, en el primer párrafo, donde dice: «... transparencia en la relaciones...», debe decir: «... transparencia en las relaciones...», y en el párrafo quinto, donde dice: «... 1989 y 1995... », debe decir: «... 1989 y 1994...».

En la página 113245, en el cuarto párrafo, donde dice: «... mejora la exigencias...», debe decir: «... mejora las exigencias...», y en el párrafo sexto, donde dice: «... obligaciones transparencia...», debe decir: «... obligaciones de transparencia...».

En la página 113250, en el artículo 10, donde dice: «... respecto a una o más servicios...», debe decir: «... respecto a uno o más servicios...».

En la página 113259, en el artículo 34, donde dice: «... 10 y 16 de esta orden.», debe decir: «... 9 y 15 de esta orden.».

En la página 113261, en el apartado 2 de la disposición final quinta, donde dice: «... del artículo 9...», debe decir: «... del artículo 8...».

En la página 113264, en la sección 6, donde dice: «“REEMBOLSO ANTICIPADO”», debe decir: «“AMORTIZACIÓN ANTICIPADA”».

En la página 113275, en la sección 5, donde dice: «ABONO AL DEUDOR», debe decir: «ABONO AL CLIENTE», y donde dice: «3. Dentro...», debe decir: «4. Dentro...», y en la sección 7, donde dice: «DERECHO A ASESORAMIENTO INDEPENDIENTE, A INFORMACIÓN PERSONALIZADA Y A OFERTA VINCULANTE», debe decir: «DERECHO A ASESORAMIENTO INDEPENDIENTE Y A OFERTA VINCULANTE».

En la página 113281, en la sección 9, donde dice: «... y al artículo 33...», debe decir: «... y al artículo 32...», y en la sección 11, donde dice: «“SERVICIO DE RECLAMACIONES DEL BANCO DE ESPAÑA”», debe decir: «“SERVICIO DE RECLAMACIONES DEL BANCO DE ESPAÑA O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES”».

19127 *Resolución de 24 de noviembre de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de los números de identificación fiscal que figuran en el anexo. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).*

Resolución de 24 de noviembre de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de los números de identificación fiscal que figuran en el anexo.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, modificada por el artículo quinto, apartado diecisiete, de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, se dispone la publicación de la revocación de los números de identificación fiscal que figuran en el anexo.

Madrid, 24 de noviembre de 2011.–El Director del Departamento de Gestión Tributaria, Gaspar Caballo Mingo.

ANEXO

Relación de números de identificación fiscal revocados Dependencia Regional de Castilla y León Relación de números de identificación fiscal revocados Dependencia Regional de Madrid

NIF	Razón social	Fecha del acuerdo	Órgano que acordó la revocación	Registro Mercantil de inscripción
B49267693	Cámping Rural Sierra y Playa S.L. En const.	15/11/2011	Administración de Benavente	Zamora
F49243058	Astorga de Matilla Soc. Coop. En const.	15/11/2011	Administración de Benavente	-
F49257041	El Carrascal Soc. Coop. En const.	15/11/2011	Administración de Benavente	-
F49204316	Hermanos González Rapado Soc. Coop. En const.	15/11/2011	Administración de Benavente	-
G49236094	Asociación Juvenil Activ@S. En const.	15/11/2011	Administración de Benavente	-
E49157340	Hermanos Infestas Mateos C.B. En const.	15/11/2011	Administración de Benavente	Zamora
B49250038	Explotaciones Valle de Santa Eulalia, S.L. En const. ...	15/11/2011	Administración de Benavente	-
E49140858	Muebles Alonso C.B. En const.	15/11/2011	Administración de Benavente	-
E49204142	Textil de Fresno de La Polvorosa, C.B. En const.	15/11/2011	Administración de Benavente	-
E49235906	Juandi S.C. En const.	15/11/2011	Administración de Benavente	-
E49241573	Nogueiras Llorden, S.C. En const.	15/11/2011	Administración de Benavente	-
G49180276	Soc. Deportiva de Cazadores Las Chanas. En const. ...	15/11/2011	Administración de Benavente	-

Relación de números de identificación fiscal revocados Dependencia Regional de Madrid

NIF	Razón social	Fecha del acuerdo	Órgano que acordó la revocación	Registro Mercantil de inscripción
B97835102	Argumentalia Asesores, S.L.	19/05/2011	Administración de María de Molina	Madrid
B97882583	Despertar Europeo, S.L.	19/05/2011	Administración de María de Molina	Madrid
B97951602	Metas Renovadas, S.L.	19/05/2011	Administración de María de Molina	Madrid
B97919088	Siempre Hay Solución.	19/05/2011	Administración de María de Molina	Madrid
B98095615	Armonizadora de Inversiones S.L.	19/05/2011	Administración de María de Molina	Madrid

19128 Resolución de 24 de noviembre de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de un número de identificación fiscal. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).

Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, modificada por el artículo quinto, apartado diecisiete, de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, se dispone la publicación de la rehabilitación del número de identificación fiscal B-84340405, correspondiente a la entidad Mayrelia Negocios, S.L., con domicilio fiscal y social en Madrid en la calle Raimundo Fernández Villaverde, número 61, planta 6, puerta C y código postal 28003, cuya revocación se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 2008.

Madrid, 24 de noviembre de 2011.–El Director del Departamento de Gestión Tributaria, Gaspar Caballo Mingo.

19595 Orden EHA/3411/2011, de 5 de diciembre, por la que se establece el nuevo sistema de Índices de Precios de Consumo, base 2011. (BOE núm. 16-12-2011).

El Instituto Nacional de Estadística elabora Sistemas de Índices de Precios de Consumo desde 1939. Desde entonces, los cambios en los hábitos de los consumidores han requerido modificaciones periódicas en la estructura de las ponderaciones y en la metodología de cálculo. Estos cambios se han ido reflejando en los distintos Sistemas de Índices de Precios de Consumo que han estado vigentes en España, cuyas bases han sido los años 1958, 1968, 1976, 1983, 1992, 2001 y 2006.

Por un lado, los datos de la Encuesta de Presupuestos Familiares, que proporciona información sobre los hábitos de consumo de las familias y sus variaciones en el tiempo, y por otro lado, las mejoras metodológicas experimentadas en la elaboración de los índices, y la tendencia a homogeneizar las metodologías aplicadas en los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea, aconsejan establecer un nuevo Sistema de Índices de Precios de Consumo con base en el año 2011. El apartado 7.1.D) del anexo I del Real Decreto 1663/2008, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2009-2012, señala como uno de los objetivos operacionales y de calidad del Plan Estadístico Nacional, que el Índice de Precios de Consumo tendrá un cambio de base, que pasará a ser el año 2011.

Por ello, el Presidente del Instituto Nacional de Estadística propone realizar el proceso del cambio de Sistema, que incluye la implantación de la nueva estructura de ponderaciones, la revisión de los productos, municipios y establecimientos

seleccionados para la recogida de los precios y la actualización de la metodología de cálculo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Elaboración del IPC según la nueva base.*

El Instituto Nacional de Estadística elaborará mensualmente los Índices de Precios de Consumo (IPC), con base en el año 2011, desde enero del año 2012.

Artículo 2. *Cobertura poblacional.*

Los Índices de Precios de Consumo, con base en el año 2011, se elaborarán teniendo en cuenta la nueva estructura de gasto de toda la población residente en España en viviendas familiares.

Artículo 3. *Clasificación funcional.*

Los Índices de Precios de Consumo, con base en el año 2011, utilizarán como referencia la Clasificación Internacional de Consumo (Classification of Individual Consumption by Purpose). Consecuentemente se elaborarán, mensualmente, los Índices de Precios de Consumo parciales de los siguientes grupos:

01. Alimentos y bebidas no alcohólicas.
02. Bebidas alcohólicas y tabaco.
03. Vestido y calzado.
04. Vivienda.
05. Menaje.
06. Sanidad.
07. Transportes.
08. Comunicaciones.
09. Ocio y cultura.
10. Enseñanza.
11. Hoteles, cafés y restaurantes.
12. Otros bienes y servicios.

Disposición transitoria única. *Variaciones relativas.*

1. Hasta diciembre de 2011 regirán oficialmente las variaciones relativas que proporcionen los índices generales del sistema con base en el año 2006 y, a partir de enero de 2012, las del nuevo sistema con base en el año 2011.

2. Las variaciones relativas de enero de 2012 sobre diciembre de 2011 serán las que proporcione el nuevo Sistema de Índices de Precios de Consumo con base en el año 2011.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente orden, en particular, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de noviembre de 2006, por la que se establece el Sistema de Índices de Precios de Consumo, base 2006.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 2011.–La Vicepresidenta del Gobierno de Asuntos Económicos y Ministra de Economía y Hacienda, Elena Salgado Méndez.

19652 *Corrección de errores de la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador, y por la que se modifican los diseños físicos y lógicos del modelo 291, aprobado por Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre y del modelo 196 aprobado por Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre. (BOE núm. 303, de 17-12-2011).*

Advertido error por omisión en el anexo II de la orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 12 de diciembre de 2011, se procede a su rectificación mediante la sustitución del citado anexo por el que figura a continuación:

ANEXO II

DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS ARCHIVOS QUE SE GENEREN PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA Y LOS SOPORTES DIRECTAMENTE LEGIBLES POR ORDENADOR DEL MODELO 193

A) Características de los soportes magnéticos

Los soportes directamente legibles por ordenador para la presentación del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a establecimientos permanentes (Modelo 193), habrán de cumplir las siguientes características:

- Tipo: DVD-R o DVD+R.
- Capacidad: Hasta 4,7 GB.
- Sistema de archivos UDF.
- De una cara y una capa simple.

Si las características del equipo de que dispone el declarante no le permite ajustarse a las especificaciones técnicas exigidas, y está obligado a presentar declaración en soporte directamente legible por ordenador, deberá dirigirse por escrito a la Subdirección General de Aplicaciones del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), calle Santa María Magdalena, 16, 28016 Madrid, exponiendo sus propias características técnicas y el número de registros que presentaría, con objeto de encontrar, si lo hay, un sistema compatible con las características técnicas de la AEAT.

B) Diseños lógicos descripción

De los registros:

Para cada declarante se incluirán dos tipos diferentes de registro, que se distinguen por la primera posición, con arreglo a los siguientes criterios:

- Tipo 1: Registro del declarante: Datos identificativos y hoja resumen de la declaración. Diseño de tipo de registro 1 de los recogidos más adelante en estos mismos apartados y Anexo de la presente Orden.
- Tipo 2: Registros de perceptor. Diseño de tipo de registro 2 de los recogidos más adelante en estos mismos apartados y Anexo de la presente Orden.

El orden de presentación será el del tipo de registro, existiendo un único registro del tipo 1 y tantos registros del tipo 2 como declarados tenga la declaración.

Todos los campos alfanuméricos y alfabéticos se presentarán alineados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas sin caracteres especiales, y sin vocales acentuadas.

Para los caracteres específicos del idioma se utilizará la codificación ISO-8859-1. De esta forma la letra «Ñ» tendrá el valor ASCII 209 (Hex. D1) y la «Ç» (cedilla mayúscula) el valor ASCII 199 (Hex. C7).

Todos los campos numéricos se presentarán alineados a la derecha y rellenos a ceros por la izquierda sin signos y sin empaquetar.

Todos los campos tendrán contenido, a no ser que se especifique lo contrario en la descripción del campo. Si no lo tuvieran, los campos numéricos se rellenarán a ceros y tanto los alfanuméricos como los alfabéticos a blancos.

(Se omiten anexos).

20179 Orden EHA/3496/2011, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la declaración de residencia fiscal a efectos de aplicar la excepción de comunicar el número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito, así como la relación de códigos de países y territorios. (BOE núm. 310, de 26-12-2011).

El Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio, modifica determinados preceptos del Reglamento general de las

actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En particular, con el objetivo de excepcionar en ciertos casos de la obligación de obtener un número de identificación fiscal (NIF) a los no residentes, se han introducido en dicho Reglamento general modificaciones en las letras b) y f) del apartado 2 del artículo 27, «Utilización del número de identificación fiscal en operaciones con trascendencia tributaria», y en el apartado 7 del artículo 28, «Utilización del número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito», y se ha añadido un nuevo apartado 9 al mencionado artículo 28.

Conforme al artículo 28.9 antes citado, la condición de no residente, a los exclusivos efectos previstos en los supuestos a que se refieren los apartados 2, 7 y 8 de ese artículo 28, podrá acreditarse ante la entidad que corresponda a través de un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales del país de residencia o bien mediante una declaración de residencia fiscal ajustada al modelo y condiciones que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda. Mediante la presente Orden se da cumplimiento a la previsión de aprobación de la declaración de residencia fiscal mencionada en el párrafo anterior.

En otro orden de cosas, a fin de actualizar la relación de países y territorios, por la disposición adicional primera, se aprueba una nueva relación de códigos de países y territorios, para introducir el nuevo código de Sudán del Sur (SS) y sustituir el código correspondiente a las antiguas Antillas Neerlandesas (AN), por tres códigos separados para Curaçao (CW), San Martín (SX) y parte caribeña de los Países Bajos (Bonaire, San Eustaquio y Saba) (BQ).

Con la misma finalidad de tener en cuenta los citados territorios, la disposición adicional segunda modifica la lista de países que deben incluirse en la información a suministrar a través del modelo 299, declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información.

El artículo 98.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, habilita, en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como para establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

En su virtud dispongo:

Artículo Único. Declaración de residencia fiscal a efectos de aplicar la excepción de comunicar el número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito.

1. Se aprueba el modelo de declaración de residencia fiscal a que se refiere el artículo 28.9 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que figura en el anexo I de la presente Orden.

2. La citada declaración servirá para acreditar ante la entidad que corresponda la condición de no residente, a los exclusivos efectos previstos en los supuestos a que se refieren los apartados 2, 7 y 8 del artículo 28 del Reglamento citado en el apartado anterior.

La declaración se entregará a la entidad que corresponda por el declarante en el momento de realizar la correspondiente operación o de la apertura de la cuenta de activo, de pasivo o de valores.

Disposición adicional primera. Códigos de países y territorios.

Se aprueba la relación de «Códigos de países y territorios» que figura en el anexo II de la presente Orden.

Cualquier remisión a los «Códigos de países o territorios» del anexo IV de la Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre, por la que se aprueba el modelo 291 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de cuentas de no residentes», así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso, se entenderá referida a los que figuran en el anexo II de la presente Orden.

Disposición adicional segunda. Modificación de la disposición adicional primera de la Orden EHA/2339/2005, de 13 de julio, por la que se aprueba el modelo 299, de declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información, los diseños físicos y lógicos para la presentación por soporte directamente legible por ordenador, se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de Internet y por teleproceso y se modifican la Orden de 21 de diciembre de 2000, por la que

se establece el procedimiento para la presentación por teleproceso de las declaraciones correspondientes a los modelos 187, 188, 190, 193, 194, 196, 198, 296, 345 y 347 y otras normas relativas a la expedición de certificados de residencia fiscal.

Con efectos respecto del suministro de información correspondiente a los ejercicios 2011 y siguientes, se modifica el subapartado tres de la disposición adicional primera «Acuerdos con otros países y territorios de los que se derive la obligación de un intercambio automático de información prevista en la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio», de la Orden EHA/2339/2005, de 13 de julio, por la que se aprueba el modelo 299, de declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información, los diseños físicos y lógicos para la presentación por soporte directamente legible por ordenador, se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de Internet y por teleproceso y se modifican la Orden de 21 de diciembre de 2000, por la que se establece el procedimiento para la presentación por teleproceso de las declaraciones correspondientes a los modelos 187, 188, 190, 193, 194, 196, 198, 296, 345 y 347 y otras normas relativas a la expedición de certificados de residencia fiscal, que queda redactado como sigue:

«Tres. Además de los perceptores residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, en la declaración modelo 299 deberán incluirse, en virtud de los Acuerdos internacionales a que se hace referencia en el subapartado uno anterior, los perceptores de los territorios que se mencionan a continuación:

Montserrat.
Islas Turcas y Caicos.
Islas Vírgenes Británicas.
Isla de Man.
Jersey.
Guernsey.
Aruba.
Curaçao (antes parte de Antillas Holandesas).
San Martín, parte meridional (antes parte de Antillas Holandesas).
Países Bajos, parte caribeña (Bonaire, San Eustaquio y Saba; antes parte de Antillas Holandesas)».

Disposición transitoria única. *Utilización de los códigos de países y territorios de forma transitoria.*

1. Cuando se presenten declaraciones complementarias, sustitutivas o extemporáneas, los códigos a utilizar serán los que hubieran estado vigentes para la declaración originaria o presentada dentro de plazo.

2. Salvo en los casos a que se refiere el número 1 anterior, durante el año 2012 se podrá utilizar tanto el código AN relativo a Antillas Holandesas como los códigos correspondientes a los territorios en que se han desglosado, Curaçao (CW), San Martín (SX) y parte caribeña de los Países Bajos (Bonaire, San Eustaquio y Saba) (BQ).

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A partir de 1 de enero de 2012, queda derogada la disposición adicional segunda y el anexo IV de la Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre, por la que se aprueba el modelo 291 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de cuentas de no residentes», así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien, los «códigos de países y territorios» que figuran en el anexo II de la presente Orden se utilizarán por primera vez en las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2011 que se presenten a partir del 1 de enero de 2012. En relación con otras declaraciones que hagan uso de esta codificación, se utilizarán por primera vez respecto de las que correspondan a devengos producidos a partir de 1 de enero de 2012.

Madrid, 15 de diciembre de 2011.–La Vicepresidenta del Gobierno de Asuntos Económicos y Ministra de Economía y Hacienda, Elena Salgado Méndez.

(Se omiten anexos).

20364 *Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar a través de internet el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren total o parcialmente pignorados y de aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores en situación concursal. (BOE núm. 312, de 28-12-2011).*

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, al regular el procedimiento de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, en su artículo 79.2, dispone que la forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de la diligencia de embargo en la entidad depositaria, así como el plazo máximo en que habrá de efectuarse la retención de los fondos, podrá ser convenido, con carácter general, entre la Administración actuante y la entidad de crédito afectada.

Al amparo de este precepto reglamentario, y con el objetivo de utilizar lo máximo posible las nuevas tecnologías en sus procedimientos recaudatorios, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha venido incorporando, desde hace más de una década, medios telemáticos en el procedimiento de embargo de cuentas en entidades de crédito, lo que ha permitido evitar, por una parte, la ralentización que origina el sistema de personación de los Agentes tributarios en las sucursales de las entidades de crédito donde se encuentran abiertas las cuentas objeto del embargo y, por otro lado, no perturbar el normal funcionamiento de sus oficinas por estas actuaciones de embargo.

Como consecuencia del buen funcionamiento de este procedimiento desde su implantación para todas las partes afectadas, se ha dictado la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito, que viene a extenderlo a la totalidad de las diligencias de embargo de cuentas a la vista, independientemente del importe de las mismas. De esta forma, la totalidad de las actuaciones de embargo de los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria respecto de las cuentas a la vista abiertas en las entidades de crédito se llevarán a cabo de forma no presencial.

Sin embargo, existen supuestos en los que, por la situación jurídica de la cuenta o del deudor, a través del citado procedimiento telemático no podría ultimarse la tramitación de las diligencias de embargo. Por tal motivo, la aludida Resolución contempla, en su apartado octavo, la posibilidad de que la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establezca, mediante nueva Resolución, un procedimiento que permita llevar a cabo, de forma centralizada y vía Internet, este tipo de actuaciones de embargo.

Como desarrollo a dicha previsión, la presente Resolución establece el procedimiento que permitirá a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria efectuar o, en su caso, continuar por Internet, las actuaciones de embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren afectos a pignoraciones totales o parciales, así como de aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores incursos en procesos concursales.

En virtud de todo lo anterior, dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

Mediante el procedimiento que establece la presente Resolución se llevarán a cabo o, en su caso, se continuarán las actuaciones de embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cualquiera que sea el importe a embargar, poniéndose a disposición de tales entidades las diligencias de embargo por Internet, a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (<https://www.agenciatributaria.gob.es>).

Esta Resolución será aplicable a aquellas actuaciones de embargo referidas a cuentas a la vista cuando dichas actuaciones hubieran sido realizadas previamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante las entidades de crédito mediante la presentación de diligencias de embargo según el procedimiento establecido en la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito, y la entidad hubiera comunicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que el saldo de la cuenta a embargar se encontraba total o parcialmente pignorado (código de traba 09) o que el deudor se encontraba incurso en un proceso concursal (código de traba 10).

Asimismo, la presente Resolución será aplicable a aquellas actuaciones de embargo realizadas sobre cuentas a la vista de titularidad de deudores incursos en procesos concursales respecto de los cuales la Agencia Estatal de Administración Tributaria lleve a cabo actuaciones de embargo, cuando sobre este tipo de cuentas no hubieran sido realizadas anteriormente actuaciones de embargo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante las entidades de crédito mediante la presentación de diligencias según el procedimiento establecido en la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Segundo. Entidades de crédito obligadas.

La presente Resolución únicamente será aplicable a aquellas entidades de crédito que en cada momento se encuentren adheridas al procedimiento establecido en la Resolución de 16 de diciembre de 2011 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el

embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

Las entidades obligadas deberán extender el procedimiento a todas las actuaciones que, en el marco de la presente Resolución, hubieran sido llevadas a cabo por entidades de crédito de las que aquéllas sean sucesoras a título universal.

Tercero. *Procedimiento.*

1. Normas generales.

Los intercambios de información que, en aplicación de la presente Resolución, deban realizarse entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las distintas entidades de crédito serán efectuados centralizadamente y vía Internet, a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (<https://www.agenciatributaria.gob.es>). Los intercambios de información por vía telemática a través de Internet podrán ser efectuados bien por la propia entidad o bien por un tercero que actúe en su representación.

Estos intercambios estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Se deberá tener instalado en el navegador un certificado electrónico X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si el intercambio telemático va a ser realizado por una persona autorizada para ello en representación de la entidad de crédito, será esta persona autorizada quien deberá tener instalado en el navegador su certificado.

b) Para efectuar el intercambio telemático se dispondrá en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los correspondientes formularios.

En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

A los efectos de lo establecido en la presente Resolución, se considerarán inhábiles los sábados y aquellas festividades que afecten a las localidades donde radique bien el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o bien el domicilio social de cada entidad de crédito.

En aquellos casos en los que, debido a problemas de índole técnica, resulte imposible a las entidades de crédito la conexión con la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deberán ponerlo en conocimiento del Departamento de Informática Tributaria a los efectos que pudieran resultar procedentes. Del mismo modo deberán actuar cuando la información que les suministre la Agencia Estatal de Administración Tributaria contenga errores que impidan a las entidades su correcto tratamiento.

2. Fases del procedimiento.

2.1 Iniciación.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria determinará aquellas cuentas a la vista que, cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la presente Resolución, pretenda embargar o respecto de las cuales decida continuar las actuaciones de embargo previamente iniciadas.

Cuando se hubieran realizado previamente actuaciones de embargo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante las entidades de crédito mediante la presentación de diligencias de embargo según el procedimiento establecido en la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito, y la entidad hubiera comunicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que el saldo de la cuenta a embargar se encontraba total o parcialmente pignorado (código de traba 09) o que el deudor se encontraba incurso en un proceso concursal (código de traba 10), las cuentas a la vista a embargar se determinarán a partir de la información de trabas remitida por las entidades de crédito en el marco de dicha Resolución.

En aquellos casos en los que las actuaciones de embargo deban ser realizadas sobre cuentas a la vista de titularidad de deudores incursos en procesos concursales, cuando sobre este tipo de cuentas no hubieran sido realizadas anteriormente actuaciones de embargo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria ante las entidades de crédito mediante la presentación de diligencias según el procedimiento establecido en la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la selección de las cuentas a la vista a embargar se realizará a partir de la información existente en la Base de Datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.2 Puesta a disposición de las diligencias de embargo a las entidades de crédito.

El Departamento de Informática Tributaria generará envíos para cada una de las entidades de crédito y los pondrá a disposición de las mismas en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (<https://www.agenciatributaria.gob.es>).

En los envíos que la Agencia Estatal de Administración Tributaria ponga a disposición de las entidades de crédito,

las diligencias de embargo figurarán, en su caso, agrupadas en dos bloques independientes y diferenciados:

A. Uno de los bloques contendrá las diligencias de embargo que se refieran a cuentas a la vista sobre las que la Agencia Estatal de Administración Tributaria hubiera realizado, en el último ciclo mensual, actuaciones de embargo de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y respecto de las que la entidad de crédito hubiera comunicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que el saldo de la cuenta a embargar se encontraba total o parcialmente pignorado (código de traba 09) o que el deudor se hallaba incurso en un proceso concursal (código de traba 10).

Las diligencias de embargo de este bloque serán puestas a disposición de cada una de las entidades de crédito el día siguiente hábil a aquel en el que se hubiera producido la aceptación de la información de trabas que, en el marco del procedimiento previsto en la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, hubiera remitido dicha entidad a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el último ciclo mensual.

B. En el otro bloque se incluirán las diligencias de embargo a realizar en cuentas a la vista cuya titularidad corresponda a deudores incursos en procesos concursales y respecto de las cuales la Agencia Estatal de Administración Tributaria no hubiese realizado ante la entidad de crédito actuaciones de embargo previas a través del procedimiento citado. Las diligencias de embargo de este bloque serán puestas a disposición de cada una de las entidades de crédito el día siguiente hábil a aquel en el que se hubiera producido la aceptación de la información de trabas que, en el marco del procedimiento previsto en la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, hubiera remitido dicha entidad a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el último ciclo mensual.

La puesta a disposición de las diligencias de embargo se producirá el último día de cada mes o el inmediato hábil posterior cuando en el último ciclo mensual la entidad de crédito no hubiera tenido diligencias de embargo que tramitar según el procedimiento regulado en la mencionada Resolución.

En la Comisión de seguimiento a que se refiere el apartado quinto de la presente Resolución podrán acordarse periodicidades y plazos de puesta a disposición diferentes de los anteriores.

A través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cada entidad de crédito deberá acceder al envío de diligencias de embargo el día hábil siguiente al de su puesta a disposición.

Cuando para una entidad de crédito no existan diligencias de embargo en algún ciclo, al acceder a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria encontrará algún mensaje informativo en tal sentido.

El contenido de las diligencias de embargo será, en cada caso, el siguiente:

a) Diligencias de embargo con actuación previa según la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y respecto de las que la entidad de crédito hubiera comunicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que el saldo de la cuenta a embargar se encontraba total o parcialmente pignorado (código de traba 09):

- N.I.F. del deudor.
- Nombre y apellidos o razón social del deudor.
- Número de diligencia de embargo/número de justificante (coincidirá con el de la actuación previa según el procedimiento regulado en la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria).
- Importe de la diligencia de embargo.
- Fecha de emisión de la diligencia de embargo.
- Importe a embargar (diferencia entre el importe de la diligencia y el ya trabado en otras cuentas a la vista).
- Codificación (Código Cuenta Cliente) de la/s cuenta/s a embargar.
- Codificación (Código Cuenta Cliente) de la/s cuenta/s trabadas según el procedimiento regulado en la Resolución de 16 de diciembre de 2011 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e importe trabado en cada una de ellas.
- Referencia del envío en el que la entidad consignó el resultado de traba «Saldo pignorado» (código 09) de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Diligencias de embargo con actuación previa según la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y respecto de las que la entidad de crédito hubiera comunicado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria que el deudor se encontraba en situación concursal (código de traba 10):

- N.I.F. del deudor.
- Nombre y apellidos o razón social del deudor.
- Número de diligencia de embargo/número de justificante (coincidirá con el de la actuación previa según el procedimiento regulado en la Resolución de 16 de diciembre de 2011 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria).
- Importe de la diligencia de embargo.

- Fecha de emisión de la diligencia de embargo.
- Codificación (Código Cuenta Cliente) de la/s cuenta/s a embargar.
- Referencia del envío en el que la entidad consignó el resultado de traba «Situación concursal» (código 10), de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

c) Diligencias de embargo de cuentas a la vista cuya titularidad corresponda a deudores incurso en procesos concursales y respecto de las cuales la Agencia Estatal de Administración Tributaria no hubiese realizado ante la entidad de crédito actuaciones de embargo previas según la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se encuentren pendientes de finalizar:

- N.I.F. del deudor.
- Nombre y apellidos o razón social del deudor.
- Número de diligencia de embargo/número de justificante
- Importe de la diligencia de embargo.
- Fecha de emisión de la diligencia de embargo.
- Codificación (Código Cuenta Cliente) de la/s cuenta/s a embargar.

En todo caso, a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las entidades de crédito podrán obtener copias de las diligencias de embargo que se incluyan en los envíos.

2.3 Traba.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.7 de este apartado, el mismo día en el que la entidad de crédito acceda a una diligencia de embargo, deberá retener el importe a embargar que figure en esa diligencia si existe saldo suficiente, o el total del saldo en otro caso.

La entidad deberá llevar a cabo la retención respecto de las siguientes cuentas a la vista:

- Diligencias con resultado previo «saldo pignorado-código de traba 09» (apartado a) del punto 2.2 anterior): La traba deberá ser efectuada únicamente respecto de la cuenta o cuentas que consten en las diligencias de embargo enviadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Diligencias correspondientes a deudores en procesos concursales (apartados b) y c) del punto 2.2 anterior): La entidad de crédito deberá efectuar la traba con respecto a las cuentas consignadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la diligencia de embargo. Cuando en dichas cuentas no existiera saldo disponible que cubra el importe total a embargar, la entidad extenderá el embargo a aquellas otras cuentas a la vista de titularidad del deudor que se encontrasen abiertas en la misma sucursal, hasta un máximo de seis cuentas por diligencia (incluidas las consignadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria).

En el plazo máximo de cinco días hábiles, contados desde la puesta a disposición del envío de diligencias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las entidades de crédito deberán haber accedido a la totalidad de las diligencias de embargo que consten en ese envío.

Previo requerimiento de los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las entidades de crédito estarán obligadas a justificar documentalmente la fecha y la hora en la que se ha producido la traba efectiva.

2.4 Información a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las trabas realizadas por las entidades de crédito.

El mismo día en que la entidad de crédito efectúe las trabas correspondientes a una diligencia de embargo, deberá informar de las mismas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de la sede electrónica de ésta y vía Internet, cumplimentando un formulario con los datos que, entre los siguientes, resulten procedentes:

a) Diligencias con resultado previo «Saldo pignorado-código de traba 09» (apartado a) del punto 2.2 anterior):

- Importe total trabado:
- Importe trabado libre de pignoración.
- Importe trabado afecto a pignoración.
- Fecha de la pignoración.
- Fecha de vencimiento de la obligación garantizada.
- Importe de la obligación garantizada.
- Fecha de la traba.
- Interposición de tercería por la entidad (Sí/No).

b) Diligencias de embargo correspondientes a deudores incursos en procesos concursales (apartados b) y c) del punto 2.2 anterior):

- Importe trabado en la cuenta o cuentas que consten en la diligencia de embargo enviada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Codificación (Código Cuenta Cliente) de la/s cuenta/s no consignadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su envío y a las que la entidad ha extendido la traba e importe trabado en cada una de ellas.
- Fecha de la traba.

Los formularios de respuesta con los datos anteriormente relacionados serán incluidos (en blanco) en los envíos de diligencias de embargo previamente puestos a disposición de las entidades de crédito por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En los términos previstos en cada momento por la normativa vigente, la entidad de crédito responderá ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando, habiendo informado a ésta de la interposición de tercería de mejor derecho, dicha interposición no se realice en tiempo y forma.

2.5. Incorporación de la información de trabas a las Bases de Datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Recibida la información de trabas de las diferentes entidades, el Departamento de Informática Tributaria, a través de la ejecución de los procesos informáticos diseñados al efecto, procederá a incorporar dicha información a la Base de Datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.6. Levantamientos de embargo.

En el caso de que en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al que se produjo la traba, fuera necesario levantar total o parcialmente algún embargo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá la oportuna orden de levantamiento a disposición de la entidad de crédito que corresponda, la cual procederá a liberar la traba de la cantidad indicada en dicha orden.

Cada orden de levantamiento de trabas contendrá los siguientes datos:

- Referencia del envío en el que se incluía la diligencia de embargo cuya traba debe levantarse por la entidad de crédito.
- N.I.F. del deudor.
- Nombre y apellidos o razón social del deudor.
- Número de la diligencia de embargo.
- Importe total a embargar que figuraba en la diligencia.
- Importe trabado.
- Codificación (Código Cuenta Cliente) de la/s cuenta/s en la que debe realizarse el levantamiento.
- Importe del levantamiento para cada cuenta.

Con carácter general, la puesta a disposición de las órdenes de levantamiento a las entidades de crédito se realizará diaria y centralizadamente a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En circunstancias excepcionales, y previa autorización del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el órgano de recaudación competente podrá enviar la orden de levantamiento a la entidad mediante fax o correo electrónico dirigido a la persona de contacto designada por la entidad de crédito en esta materia. Salvo comunicación expresa en contrario de las entidades, se entenderá que dicha persona de contacto es la misma que la designada respecto del procedimiento previsto en la Resolución de 16 de diciembre de 2011 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá poner las órdenes de levantamiento a disposición de las entidades de crédito afectadas (o, en casos excepcionales, remitir el correspondiente fax o correo electrónico) antes de las catorce horas y treinta minutos del vigésimo día natural contado a partir del siguiente al que se llevó a cabo la traba.

En aquellos casos en los que las entidades de crédito no atendiesen adecuadamente las órdenes de levantamiento de embargo recibidas, será de su exclusiva responsabilidad cualquier perjuicio que se pudiera causar al deudor por este motivo. Asimismo, las entidades responderán ante los deudores en los supuestos en los que, sin causa justificada, no accedan a las órdenes de levantamiento puestas a su disposición por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la forma y plazos que se establecen en la presente Resolución.

2.7 Ingreso en el Tesoro Público de las cantidades embargadas.

2.7.1 Diligencias con resultado previo «saldo pignorado-código de traba 09» (apartado A del punto 2.2 anterior):

a) Cuando la entidad de crédito, al informar de las trabas, hubiera puesto de manifiesto la no interposición de tercería de mejor derecho respecto del saldo trabado, transcurridos veinte días naturales desde el siguiente a la traba, y en los términos previstos en el punto 2.7.3, la entidad de crédito procederá a abonar en cuenta restringida el importe del saldo embargado, minorando, en su caso, las cantidades objeto de levantamientos efectuados según las órdenes recibidas al efecto de los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Cuando la entidad de crédito, al informar de las trabas, hubiera puesto de manifiesto la interposición de tercería de mejor derecho respecto del saldo trabado, sin perjuicio de las comprobaciones que posteriormente pudieran llevar a cabo los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se procederá del siguiente modo respecto del importe pignorado:

– La entidad de crédito no efectuará el ingreso en cuenta restringida, sin necesidad de recibir orden de levantamiento de traba.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119.5 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, quedará retenida en la cuenta embargada, y a disposición de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la parte del saldo trabado y afecto a pignoración sobre el que se encuentre pendiente de resolución la correspondiente tercería de mejor derecho.

– Si la tercería de mejor derecho fuera desestimada, la entidad procederá al inmediato ingreso del importe trabado en cuenta restringida, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.7.3.

– Si la tercería de mejor derecho fuera estimada, la entidad no ingresará el importe trabado en la cuenta restringida. Sin embargo, se mantendrá la traba, quedando a expensa de la ejecución de la garantía pignoraticia a favor de la entidad de crédito.

Una vez vencida la obligación garantizada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria comunicará, por Internet y a través de su sede electrónica, a la entidad que corresponda el importe que finalmente debe ingresar en cuenta restringida para cada diligencia de embargo en esas circunstancias. En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria comunicara que el ingreso en cuenta restringida debe ser inferior a la traba que inicialmente fue efectuada por la entidad de crédito, ésta podrá dejar sin efecto la retención del importe restante.

Los ingresos en cuenta restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán ser realizados por las entidades de crédito el mismo día en que accedan a la comunicación llevada a cabo a tales efectos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica. Dicho acceso deberá producirse, en todo caso, el siguiente al de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

En aquellos casos en los que la entidad de crédito no efectúe el ingreso en la cuenta restringida o lo realice por un importe inferior al comunicado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la entidad, previo requerimiento de aquéllos, deberá justificar documentalmente que, con anterioridad a la comunicación del importe a ingresar, se llevó a cabo la ejecución total o parcial de la garantía pignoraticia.

2.7.2 Diligencias de embargo correspondientes a deudores incursos en procesos concursales [apartados b) y c) del punto 2.2 anterior]:

Transcurridos veinte días naturales desde el siguiente a la traba, la entidad de crédito procederá a abonar en cuenta restringida el importe del saldo embargado, minorando, en su caso, las cantidades objeto de levantamientos efectuados según las órdenes recibidas al efecto de los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.7.3 Abono en cuenta restringida y posterior ingreso en el Tesoro Público:

En todo caso, las entidades de crédito realizarán el abono en la cuenta restringida «Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos» a que se refiere el artículo 5.2.c) de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La operación de ingreso en el Banco de España de las cantidades embargadas así como la presentación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se efectuará según los plazos, forma y condiciones establecidos en los capítulos II y III de la aludida Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio.

En el caso de que la Entidad de crédito no actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, procederá a efectuar el ingreso de las cantidades embargadas a través de cualquiera de las Entidades de crédito que ostente esa condición.

Cuarto. *Incumplimientos.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución por parte de alguna de las entidades

de crédito obligadas al procedimiento en ella regulado constituirá un incumplimiento del deber genérico de colaboración con la Hacienda Pública y podrá, por ello, suponer la adopción de las medidas previstas por la normativa vigente contra la entidad de crédito que corresponda.

Quinto. Comisión de seguimiento.

El seguimiento del procedimiento establecido en la presente Resolución, el análisis o subsanación de las incidencias generales que pudieran surgir en aplicación del mismo así como la revisión de aquellos aspectos procedimentales u operativos que pudieran resultar susceptibles de modificaciones normativas se llevarán a cabo por la Comisión de seguimiento a que se refiere el apartado sexto de la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en la cuenta abierta en entidades de crédito.

Sexto. Aplicabilidad.

La presente Resolución será de aplicación a aquellas diligencias de embargo de cuentas a la vista que genere la Agencia Estatal de Administración Tributaria a partir del día 1 de junio de 2012.

Madrid, 16 de diciembre de 2011.–El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, José María Meseguer Rico.

20543 *Orden EHA/3567/2011, de 19 de diciembre, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. (BOE núm. 314, de 30-12-2011).*

De acuerdo con lo establecido en las Directivas Comunitarias relativas a la armonización de los impuestos especiales, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, ha establecido el ámbito objetivo de los impuestos especiales de fabricación por referencia, entre otros criterios, a los correspondientes códigos de la nomenclatura arancelaria y estadística («nomenclatura combinada»). Por lo que se refiere al Impuesto sobre Hidrocarburos la versión de referencia de dicha nomenclatura es la dada por el Reglamento (CE) n.º 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, como establece el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. El Reglamento (UE) n.º 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística («nomenclatura combinada») y al arancel aduanero común, con efectos de 1 de enero de 2012. La aludida modificación trae consigo la supresión y sustitución de distintos códigos NC contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

El apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Impuestos Especiales atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la habilitación necesaria para proceder a la actualización formal de las referencias efectuadas a los códigos NC en el texto de dicha Ley si se produjeran variaciones en la estructura de la nomenclatura combinada. Para una mejor comprensión de los numerosos cambios que se derivan de la publicación de este Reglamento UE, se procede a la redacción completa de las distintas letras y epígrafes que resultan modificados.

En su virtud dispongo:

Artículo único. Actualización formal de referencias.

Se procede a la actualización formal de las siguientes referencias efectuadas a los códigos NC en el texto de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Uno. Las referencias contenidas en la letra g), número 2.º, del apartado 1 del artículo 46 se entenderán efectuadas a los productos clasificados en los códigos NC 1507 a 1518, ya se utilicen como tales o previa modificación o transformación química, incluidos los productos clasificados en los códigos NC 2710.20, 3826.00.10 y 3826.00.90 obtenidos a partir de aquellos.

Dos. Las referencias contenidas en las letras a), b), c), f) y g) del apartado 1 del artículo 49 se entenderán efectuadas, respectivamente:

a) A los productos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.12.31, 2710.12.51 y 2710.12.59.

b) A los productos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.12.41, 2710.12.45 y 2710.12.49.

c) A los productos clasificados en los códigos NC 2710.12.11 a 2710.12.90 que no sean gasolina con plomo o gasolina sin plomo. Cuando se trate de productos clasificados en los códigos NC 2710.12.21 y 2710.12.25, las disposiciones que se derivan de su inclusión en este apartado sólo serán aplicables a los movimientos comerciales al por mayor.

f) A los productos clasificados en los códigos NC 2710.19.31 a 2710.19.48 y 2710.20.11 a 2710.20.19.

g) A los productos clasificados en los códigos NC 2710.19.51 a 2710.19.68 y 2710.20.31 a 2710.20.39.

Tres. Las referencias contenidas en el epígrafe 2.8 de la Tarifa 2ª del apartado 1 del artículo 50 se entenderán efectuadas a las gasolinas especiales y demás productos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.12.11, 2710.12.15, 2710.12.21, 2710.12.25, 2710.12.70 y 2710.12.90.

Cuatro. Las referencias contenidas en el epígrafe 2.11 de la Tarifa 2ª del apartado 1 del artículo 50 se entenderán efectuadas a los aceites pesados y preparaciones clasificados, con independencia de su destino, en el código NC 2710.19.81, 2710.19.83, 2710.19.85, 2710.19.87, 2710.19.91, 2710.19.93, 2710.19.99 y 2710.20.90.

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2012.

Madrid, 19 de diciembre de 2011.–La Vicepresidenta del Gobierno de Asuntos Económicos y Ministra de Economía y Hacienda, Elena Salgado Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

20099 *Real Decreto 1829/2011, de 23 de diciembre, por el que se crean Subsecretarías en los departamentos ministeriales. (BOE núm. 309, de 24-12-2011).*

Constituido el nuevo Gobierno, y tras la aprobación del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, se hace necesario proceder a la creación de Subsecretarías en aquellos Departamentos de nueva creación. En su virtud, a iniciativa de los Ministros interesados, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado,

DISPONGO:

Artículo único. *Creación de Subsecretarías.*

Se crean los siguientes órganos directivos:

Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas.

Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social.

Subsecretaría de Industria, Energía y Turismo.

Subsecretaría de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Subsecretaría de Economía y Competitividad.

Subsecretaría de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Disposición final primera. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Subsecretaría de Educación.

Subsecretaría de Trabajo e Inmigración.

Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio.

Subsecretaría de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Subsecretaría de Política Territorial y Administración Pública.

Subsecretaría de Cultura.

Subsecretaría de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Subsecretaría de Ciencia e Innovación.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se realizarán las modificaciones presupuestarias y habilitaciones de créditos precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

20644 *Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (BOE núm. 315, de 31-12-2011).*

El Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, dictado en virtud de la autorización otorgada al Presidente del Gobierno por el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece diversas supresiones y modificaciones en el ámbito de los Departamentos ministeriales. Procede, en consecuencia, dotar a los Ministerios de una organización básica que les permita iniciar, con la mayor prontitud, el desarrollo de las competencias y funciones que tienen atribuidas.

En el ámbito del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y de conformidad con el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se considera conveniente excepcionar de la reserva funcionarial el nombramiento del titular de la Dirección General de Medios y Diplomacia Pública. La función primordial y necesaria de la actividad de este centro directivo obedece a la prioridad de desarrollar una activa acción de comunicación de la política exterior que permita al titular del Ministerio coadyuvar en el refuerzo del prestigio de la posición exterior de España. Ese esfuerzo necesita de continuidad, profesionalidad, conocimiento profundo y relación con los medios. Así mismo necesita de una coordinación y una utilización más intensiva de todos los instrumentos de diplomacia pública y de su proyección en los medios de comunicación, tanto nacional como internacional. Estas específicas características obligan a que el puesto sea cubierto por un profesional de un perfil con amplios conocimientos, experiencia previa en la Administración Pública y el sector privado, especialmente en el área económica, y relación profesional con los diversos medios de comunicación, lo que requiere de unas características especiales que hacen aconsejable que su titular no tenga necesariamente que detentar la condición de funcionario.

En el ámbito del Ministerio del Interior, la Dirección General de Tráfico tiene un carácter transversal a la sociedad y a la economía del País en su conjunto, lo cual justifica que su titular no haya, necesariamente, de ostentar la condición de funcionario público, cabiendo en este caso la excepción prevista en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997. De esta forma es el sector privado, afectado por la actividad de la Dirección General de Tráfico, el que pone a disposición del Ministerio del Interior una experiencia y unos conocimientos complementarios a los que se dan en el sector público, fundamentales para dar un nuevo impulso y nuevas perspectivas a su actividad.

El actual contexto de crisis económica, con altas cifras de paro, hace necesario que el Gobierno de España apoye el trabajo autónomo y el espíritu emprendedor como agentes activos y necesarios para el crecimiento y el desarrollo económico. De hecho, el trabajo autónomo tiene una especial relevancia en nuestro mercado laboral pero, al mismo tiempo, es uno de los agentes más vulnerables a los efectos negativos de la crisis económica.

Por su parte, el reconocimiento de la denominada Economía Social en los últimos años por parte de las instituciones públicas y, en especial, a raíz de la aprobación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que contó con el apoyo de todos los grupos políticos, hace que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social tenga un especial interés en reconocer y apoyar a las entidades que la conforman, otorgándoles una mayor visibilidad y protagonismo en la salida de la crisis. En definitiva, la economía social no es sólo una expresión de solidaridad, sino también una fuente de oportunidades y empleo. La responsabilidad social de las empresas se hace aún más necesaria en el actual contexto y es vocación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social el diseñar y aplicar nuevas medidas tendentes a promover la responsabilidad social de todas las empresas, también de las pequeñas y medianas. Por todo lo anterior, y dado que las competencias que residen en la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas no tienen especial conexión con las funciones desempeñadas habitualmente por funcionarios, y ante la alta carga política de las competencias de dicha Dirección General, se considera conveniente que quede excepcionada de la norma general que obliga a su designación entre funcionarios, al objeto de otorgarle una mayor visibilidad a sus políticas y una mejor conexión

con la Sociedad.

En el ámbito del Ministerio de la Presidencia, deberá mantenerse la vigente excepción en la reserva funcional, en la designación de los titulares de los centros directivos vinculados a la Secretaría de Estado de Comunicación, en este caso, la Dirección General de Comunicación. Las funciones de carácter informativo que le corresponden están directamente relacionadas con la política de comunicación de la acción del Gobierno y, por tanto, sus cometidos en la gestión de estas áreas difícilmente se incardinan con la cualificación profesional propia de los cuerpos de funcionarios. Las funciones en el ámbito de sus relaciones con los medios de comunicación, tanto nacionales como extranjeros, dotan al puesto de un perfil específico, con condiciones tales como experiencia en la labor informativa y relaciones tanto a nivel institucional nacional e internacional y amplios conocimientos de los medios de comunicación, lo que requiere unas características especiales que hacen aconsejable que su titular no deba ostentar necesariamente la condición de funcionario público.

Respecto al titular de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, el perfil del puesto reviste unas características especiales que implican que su titular no deba reunir obligatoriamente la condición de funcionario. En este sentido hay que tener en cuenta el momento especialísimo en que se encuentra el mercado de la vivienda en España, así como los problemas que en el sector de la construcción ha producido la actual situación económica que exige una flexible e inmediata capacidad de respuesta y de adaptación a los retos planteados, entre los que se encuentra el importante incremento de actores intervinientes en él, lo que hace necesario contar con experiencia profesional y conocimientos cualificados no sólo desde un punto de vista técnico o público de regulación del mercado sino también desde un punto de vista de los agentes privados que intervienen en el sector.

Adicionalmente hay que tener en cuenta que la política de vivienda y suelo debe considerar, además de los aspectos técnicos, aquellos otros aspectos políticos, económicos, sociales e internacionales, así como, particularmente, su integración en el marco de un desarrollo sostenible.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros interesados, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.*

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General de Cooperación Internacional para el Desarrollo, con rango de Subsecretaría.
- 2.º La Dirección General de Política Exterior y Asuntos Multilaterales, Globales y de Seguridad.
- 3.º La Dirección General para el Magreb, África, Mediterráneo y Oriente Próximo.
- 4.º La Dirección General para América del Norte, Asia y Pacífico.
- 5.º La Dirección General de Españoles en el Exterior, Asuntos Consulares y Migratorios.

B) La Secretaría de Estado para la Unión Europea, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Coordinación de Políticas Comunes y de Asuntos Generales de la Unión Europea.
- 2.º La Dirección General de Relaciones Bilaterales con Países de la Unión Europea, Países Candidatos y Países del Espacio Económico Europeo.

C) La Secretaría de Estado para Iberoamérica, de la que depende la Dirección General para Iberoamérica.

D) La Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General del Servicio Exterior.

E) Dependen directamente del titular del departamento los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.
- 2.º La Dirección General de Medios y Diplomacia Pública.
- 3.º La Oficina de Información Diplomática, con rango de Dirección General.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General de Política Exterior, Europa y Seguridad.

- b) La Dirección General para el Mediterráneo, Magreb y Oriente Próximo.
- c) La Dirección General para África.
- d) La Dirección General de Asuntos Multilaterales.
- e) La Dirección General de Asuntos Generales y de Coordinación de Políticas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- f) La Dirección General de Planificación y Evaluación de Políticas para el Desarrollo.
- g) La Dirección General de Asuntos Consulares y Migratorios.
- h) La Dirección General de Comunicación Exterior.
- i) La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Energéticos.

Artículo 2. *Ministerio de Justicia.*

1. El Ministerio de Justicia se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Justicia, de la que depende la Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, con rango de Subsecretaría, de la que dependen, a su vez, los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
- 2.º La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

B) La Subsecretaría de Justicia, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado.

C) La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, con rango de Subsecretaría.

2. Queda suprimida la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia, cuyas competencias son asumidas por la Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia.

Artículo 3. *Ministerio de Defensa.*

1. El Ministerio de Defensa, además de los órganos de la estructura básica del Estado Mayor de la Defensa, el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Defensa, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Armamento y Material.
- 2.º La Dirección General de Infraestructura.
- 3.º La Dirección General de Asuntos Económicos.

B) La Subsecretaría de Defensa, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Personal.
- 3.º La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

C) La Secretaría General de Política de Defensa, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Política de Defensa.

D) El Ministro de Defensa dispone, además, de un Gabinete Técnico, cuyo Director será un Oficial General con rango de Director General.

- 2. La Guardia Civil depende del Ministro de Defensa en los términos previstos en las Leyes.
- 3. Queda suprimida la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa.

Artículo 4. *Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Hacienda, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Tributos.
- 2.º La Dirección General del Catastro.
- 3.º El Tribunal Económico-Administrativo Central.
- 4.º La Dirección General de Ordenación del Juego.

B) La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Presupuestos.
- 2.º La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.
- 3.º La Dirección General de Fondos Comunitarios.

C) La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
- 2.º La Dirección General de la Función Pública.
- 3.º La Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica.
- 4.º La Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado.

D) La Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General del Patrimonio del Estado.
- 3.º La Inspección General.

2. Está adscrita a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, la Intervención General de la Administración del Estado, con rango de Subsecretaría.

3. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Secretaría General de Hacienda.
- b) La Secretaría General de Presupuestos y Gastos.
- c) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda.
- d) La Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda.
- e) La Dirección General de Cooperación Autonómica.
- f) La Dirección General de Cooperación Local.
- g) La Dirección General de Desarrollo Autonómico.
- h) La Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.
- i) La Dirección General para el Impulso de la Administración Electrónica.
- j) La Dirección General de Organización Administrativa y Procedimientos.
- k) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.
- l) la Dirección General de Relaciones Institucionales y Organización.

Artículo 5. *Ministerio del Interior.*

1. El Ministerio del Interior se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Seguridad, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de la Policía, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario. Ejercerá las funciones hasta ahora desempeñadas por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, en el ámbito Cuerpo Nacional de Policía.
- 2.º La Dirección General de la Guardia Civil, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario. Ejercerá las funciones hasta ahora desempeñadas por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, en el ámbito Guardia Civil.
- 3.º La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, con rango de Subsecretaría.
- 4.º La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.

B) La Subsecretaría del Interior, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Política Interior.
- 3.º La Dirección General de Tráfico.

- 4.º La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
- 5.º La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.
- b) La Dirección General de Infraestructuras y Material de la Seguridad.
- c) La Dirección General de Gestión de Recursos.
- d) La Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto.

Artículo 6. *Ministerio de Fomento.*

1. El Ministerio de Fomento se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras de la que dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General de Infraestructuras, con rango de Subsecretaría, de la que dependen:

- 1.º La Dirección General de Carreteras.
- 2.º La Dirección General de Ferrocarriles.

b) La Secretaría General de Transporte, con rango de Subsecretaría, de la que dependen:

- 1.º La Dirección General de Aviación Civil.
- 2.º La Dirección General de la Marina Mercante.
- 3.º La Dirección General de Transporte Terrestre.

c) La Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo.

B) La Subsecretaría de Fomento, de la que dependen:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Programación Económica y Presupuestos.
- 3.º La Inspección General de Fomento.
- 4.º La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Secretaría General de Relaciones Institucionales y Coordinación.
- b) La Secretaría General de Vivienda.
- c) La Dirección General de Relaciones Institucionales.
- d) La Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.
- e) La Dirección General de Suelo y Políticas Urbanas.
- f) La Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias.

Artículo 7. *Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.*

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General de Universidades, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Política Universitaria.
- 2.º La Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial.
- 3.º La Dirección General de Formación Profesional.

B) La Secretaría de Estado de Cultura, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Política e Industrias Culturales y del Libro.
- 2.º La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas.

C) La Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, de la que depende la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) Dirección General de Atención, Participación y Empleabilidad de Estudiantes.
- b) Dirección General de Política e Industrias Culturales.
- c) La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
- d) La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.
- e) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación.

Artículo 8. *Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*

1. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
- 2.º La Intervención General de la Seguridad Social.

B) La Secretaría de Estado de Empleo, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Empleo.
- 2.º La Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

C) La Secretaría General de Inmigración y Emigración, de la que depende la Dirección General de Migraciones.

D) La Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General de Trabajo.
- b) La Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas.
- c) La Dirección General de Inmigración.
- d) La Dirección General de Integración de los Inmigrantes.
- e) La Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior.
- f) La Secretaría General Técnica de Trabajo e Inmigración.

Artículo 9. *Ministerio de Industria, Energía y Turismo.*

1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Energía de la que depende la Dirección General de Política Energética y Minas.

B) La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de la que depende la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información.

C) La Secretaría de Estado de Turismo.

D) La Subsecretaría de Industria, Energía y Turismo de la que depende la Secretaría General Técnica.

E) La Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Secretaría General de Turismo y Comercio Interior.
- b) La Secretaría General de Industria.
- c) La Dirección General de Industria.
- d) La Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa.
- e) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 10. *Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Oficina Española del Cambio Climático, con rango de dirección general.
- 2.º La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.
- 3.º La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.
- 4.º La Dirección General del Agua.

B) La Subsecretaría de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Servicios.

C) La Secretaría General de Agricultura y Alimentación de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.
- 2.º La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria.
- 3.º La Dirección General de la Industria Alimentaria.
- 4.º La Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal.

D) La Secretaría General de Pesca de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Ordenación Pesquera.
- 2.º La Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Secretaría General de Medio Rural.
- b) La Secretaría General del Mar.
- c) La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.
- d) La Dirección General de Medio Natural y Política Forestal.
- e) La Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos.
- f) La Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural.
- g) La Dirección General de Industrias y Mercados Alimentarios.

Artículo 11. *Ministerio de la Presidencia.*

1. El Ministerio de la Presidencia se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes, de la que depende la Dirección General de Relaciones con las Cortes.

B) La Secretaría de Estado de Comunicación, de la que depende la Dirección General de Comunicación.

C) La Subsecretaría de la Presidencia, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1. La Secretaría General Técnica.
2. La Dirección General de Relación con las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General de Coordinación Jurídica.
- b) La Dirección General de Coordinación Informativa.
- c) La Dirección General de Información Nacional.
- d) La Dirección General de Información Internacional.
- e) La Dirección General de Recursos Humanos, Servicios e Infraestructura.

Artículo 12. *Ministerio de Economía y Competitividad.*

1. El Ministerio de Economía y Competitividad se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, con rango de Subsecretaría.
- 2.º La Dirección General de Política Económica.
- 3.º La Dirección General de Análisis Macroeconómico y Economía Internacional.
- 4.º La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

B) La Secretaría de Estado de Comercio, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Comercio e Inversiones.
- 2.º La Dirección General de Comercio Interior, que asume las competencias que en materia de comercio interior tenía atribuidas la Secretaría General de Turismo y Comercio Interior.

C) La Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Secretaría General de Innovación, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Transferencia de Tecnología y Desarrollo Empresarial.
- 2.º La Dirección General de Investigación y Gestión del Plan Nacional de I+D+i.

D) La Subsecretaría de Economía y Competitividad, de la que depende la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General de Política Económica y Economía Internacional, cuyas competencias asume la Dirección General de Política Económica, con excepción de las correspondientes a la Dirección General de Análisis Macroeconómico y Economía Internacional.

b) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuyas competencias asume la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

c) La Dirección General de Financiación Internacional, cuyas competencias asume la Dirección General de Análisis Macroeconómico y Economía Internacional, excepto las correspondientes a la coordinación de la política de España ante el Fondo Monetario Internacional y el Banco Europeo de Inversiones que asume la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

d) La Dirección General de Cooperación Internacional y Relaciones Institucionales, cuyas competencias serán asumidas por la Secretaría General de Innovación y por la Dirección General de Investigación y Gestión del Plan Nacional de I+D+i.

e) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Artículo 13. *Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.*

1. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, con rango de Dirección General.
- 2.º La Dirección General para la Igualdad de Oportunidades.
- 3.º La Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia.
- 4.º La Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad.
- 5.º La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con rango de Dirección General.

B) La Subsecretaría de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de la que depende la Secretaría General Técnica.

C) La Secretaría General de Sanidad, con rango de Subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación.
- 2.º La Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia.
- 3.º La Dirección General de Ordenación Profesional.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General por la Igualdad en el Empleo y contra la Discriminación.
- b) La Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de salud y Alta Inspección.
- c) La Secretaría General de Política Social y Consumo.
- d) La Dirección General de Consumo.
- e) La Dirección General de Política Social, de las Familias y de la Infancia.
- f) La Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad.
- g) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
- h) La Dirección General de Salud Pública y Sanidad Exterior.
- i) La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.
- j) La Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud, con rango de dirección general.

Artículo 14. *Gabinetes.*

1. El Gabinete de la Vicepresidenta del Gobierno estará integrado por un Director, con rango de Subsecretario, y un máximo de nueve asesores, uno de ellos con rango de Director General, y los demás con nivel orgánico de Subdirector General, pudiendo tener cuatro de ellos funciones de coordinación del resto. La Vicepresidenta del Gobierno no contará con el Gabinete a que se refiere el apartado siguiente.

2. Los Gabinetes de los Ministros estarán formados por un Director, con rango de Director General, y por un máximo de cinco asesores, con nivel orgánico de Subdirector General.

3. Los Gabinetes de los Secretarios de Estado estarán formados por un Director y un máximo de tres asesores, todos ellos con nivel orgánico de Subdirector General.

4. Los puestos correspondientes a las oficinas o unidades de prensa o relaciones sociales podrán ser cubiertos, dentro de las consignaciones presupuestarias, por personal eventual que se regirá, en todo lo relativo a su nombramiento y cese, por las mismas disposiciones aplicables al personal de los Gabinetes de los Ministros.

Disposición adicional primera. *Subsistencia de adscripciones y dependencias de organismos públicos.*

Las actuales adscripciones y dependencias de los organismos públicos continuarán en vigor con las modificaciones que se deriven de las previsiones contenidas en este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Delegación de competencias.*

Las delegaciones de competencias otorgadas por los distintos órganos superiores y directivos afectados por este real decreto y por los Reales Decretos 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y 1829/2011, de 23 de diciembre, por el que se crean Subsecretarías en los departamentos ministeriales, continuarán vigentes, hasta que sean expresamente revocadas o nuevamente otorgadas.

Cuando las delegaciones de competencias que mantienen sus efectos en virtud del apartado anterior se hubiesen efectuado en favor de órganos suprimidos por alguno de los reales decretos citados, las referidas delegaciones se entenderán vigentes en favor de los órganos en cuyo ámbito de actuación se encuadre la correspondiente competencia.

Disposición adicional tercera. *Referencias a los órganos suprimidos.*

Las referencias del ordenamiento jurídico a los órganos suprimidos por este real decreto, se entenderán realizadas a los que por esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias o, en su defecto, al órgano del que dependieran.

Disposición adicional cuarta. *Excepción en los nombramientos de Directores Generales.*

1. Las Direcciones Generales no modificadas por el presente real decreto, cuyos titulares actualmente están excluidos de la regla general de nombramiento prevista en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, mantienen vigentes las características y razones que justificaron la aplicación de dicha excepción, en los términos establecidos en sus respectivas normas reguladoras.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, no será preciso que los titulares de las Direcciones Generales que se relacionan a continuación, ostenten la condición de funcionario, en atención a las características específicas de las Direcciones Generales:

- a) Dirección General de Medios y Diplomacia Pública del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- b) Dirección General de Tráfico.
- c) Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

- d) Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo.
- e) Dirección General de Comunicación.

3. Queda suprimida la excepción prevista en el artículo 18.2 de la ley 6/1997, de 14 de abril, para el titular de la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.

Disposición adicional quinta. *Nombramiento de los Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil.*

Los Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil, a los efectos exclusivos de su nombramiento, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril. En el nombramiento del Director General de la Guardia Civil se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición adicional sexta. *Órganos colegiados.*

Los órganos colegiados dependientes de los distintos departamentos, cuya composición y funciones sean de alcance puramente ministerial, podrán ser regulados, modificados o suprimidos mediante orden ministerial, aunque su normativa de creación o modificación tenga rango de real decreto.

Disposición adicional séptima. *Atribución de competencias en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

Las competencias hasta ahora atribuidas a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales o delegadas en la misma serán ejercidas por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

Disposición adicional octava. *Dependencia funcional de la Inspección.*

La Inspección General, órgano adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dependerá funcionalmente de los órganos superiores y de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Competitividad para el ejercicio de sus funciones respecto a órganos y materias del ámbito de atribuciones del Ministerio de Economía y Competitividad.

Disposición transitoria primera. *Subsistencia de órganos.*

Sin perjuicio de lo previsto para los órganos directivos creados por este real decreto, los restantes órganos directivos establecidos en el mismo conservarán su estructura y funciones en tanto no se proceda a su modificación.

Asimismo, los órganos de rango inferior se entenderán subsistentes y mantendrán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Los funcionarios y demás personal que resulte afectado por las modificaciones orgánicas establecidas en este real decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose, hasta que se adopten las disposiciones y medidas de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los servicios comunes.*

Los servicios comunes de los Ministerios en los que se hayan producido transferencias de actividad a otros departamentos ministeriales, seguirán prestando los servicios al Ministerio de adscripción hasta tanto se desarrolle la estructura orgánica de los Ministerios y se establezca la distribución de efectivos.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio en el Ministerio del Interior.*

En tanto se desarrolle la estructura orgánica del Ministerio del Interior las funciones de la suprimida Dirección General de Infraestructuras y Material de la Seguridad serán realizadas por la Secretaría de Estado de Seguridad y las de la Dirección General de Gestión de Recursos y la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Adscripción de medios personales y materiales y modificaciones presupuestarias.*

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas adoptará las disposiciones necesarias para la adscripción de los medios materiales y el personal funcionario de los órganos suprimidos.

2. Por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto. Dichas modificaciones se financiarán con cargo a los créditos de los diferentes departamentos ministeriales, que en ningún caso podrán generar incremento de gasto público.

Disposición final segunda. *Tramitación de los proyectos de reales decretos de adaptación de estructuras orgánicas.*

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a iniciativa de los ministerios interesados, elevará al Consejo de Ministros los proyectos de reales decretos por los que se adapta la estructura orgánica de los diferentes departamentos ministeriales y organismos autónomos a las previsiones contenidas en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

MINISTERIO DEL INTERIOR

19079 Orden INT/3321/2011, de 21 de noviembre, sobre expedición de título de viaje a extranjeros. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, prevé, en el apartado segundo de su artículo 34, documentar, en los términos que reglamentariamente se determinen, a los extranjeros que no puedan ser documentados por las autoridades de ningún país y siempre que concurren una serie de razones excepcionales.

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, dispone en su artículo 212 la facultad de expedición de título de viaje a los extranjeros en los que concurren las circunstancias en él expresadas, estableciendo en su apartado tercero que el título de viaje se expedirá con arreglo al modelo que se determine por Orden del titular del Ministerio del Interior.

El Reglamento (CE) 2252/2004, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros, ha sido modificado por el Reglamento (CE) n.º 444/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2009, el cual determina las normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros con una validez superior a 12 meses.

Por otra parte, el mandato de la Organización de Aviación Civil Internacional de Naciones Unidas, incorporado al Anexo 9. Facilitación del Convenio de la Aviación Civil Internacional, determina la expedición y lectura mecánica de los documentos de viaje para refugiados y apátridas.

En atención a lo anterior, la Orden del Ministro del Interior de 18 de abril de 1983, sobre expedición de título de viaje a extranjeros, ha quedado superada por el tiempo transcurrido y fundamentalmente por la necesidad de adecuar este documento a la normativa comunitaria e internacional, expuesta anteriormente.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en el apartado tercero del artículo 212 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

A los extranjeros que se encuentren en España que acrediten una necesidad excepcional de salir del territorio español y no puedan proveerse de pasaporte propio, por encontrarse en alguno de los casos expresados en el apartado segundo del artículo 34 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, a través de las Unidades policiales de extranjería del Cuerpo Nacional de Policía, les podrá expedir un título de viaje con destino a los países que se especifiquen, en el que se prevea el regreso a España.

Para su expedición será necesaria la práctica de los trámites y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, en su artículo 211, para la concesión de una cédula de inscripción, debiendo el solicitante acreditar suficientemente la necesidad o conveniencia del viaje o viajes.

Si el objeto del título de viaje fuera exclusivamente posibilitar el retorno del solicitante a su país de nacionalidad o residencia, el documento no contendrá autorización de regreso a España.

En el título de viaje constarán la vigencia máxima y las limitaciones que en cada caso concreto se determinen para su utilización.

Artículo 2. *Características del título de viaje.*

El título de viaje será confeccionado por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito Cuerpo Nacional de Policía, conforme a las características que se detallan en el Anexo.

Artículo 3. *Exclusiones.*

Lo dispuesto en la presente Orden no afectará a los «Documentos de Viaje» otorgables para refugiados, de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, ni a los apátridas, conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, ni a los beneficiarios de protección subsidiaria, según la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministro del Interior de 18 de abril de 1983, sobre expedición de título de viaje a extranjeros, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo.*

Se faculta al Secretario de Estado de Seguridad para dictar, a propuesta del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, las instrucciones complementarias que sean precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 2011.–El Ministro del Interior, Antonio Camacho Vizcaíno.

ANEXO

El título de viaje será un documento de 32 páginas, debidamente numeradas, redactado en castellano, francés e inglés, cuya portada llevará el escudo de España en la parte superior y, en la inferior, las palabras: «título de viaje», en los idiomas antes mencionados, seguidamente llevará incorporado un chip, que contendrá los datos biométricos que sean necesarios para una más completa identificación del titular.

En la página primera figurarán, en la parte superior las palabras «España», «título de viaje», en castellano, francés e inglés, el escudo de España en la parte central y, en la inferior, la leyenda «Este título contiene 32 páginas», en los tres idiomas citados.

En la segunda página plastificada de datos biográficos figurarán:

- El número del título de viaje, que coincidirá con el de serie de la libreta.
- Un número identificador personal que será el del documento de cédula de inscripción de su titular.
- Los apellidos, nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, así como las fechas de expedición y caducidad del título de viaje. Contendrá, igualmente, la firma digitalizada del titular, a cuyo efecto, para prestarla, deberá acudir a las unidades expedidoras. Estas menciones se redactarán en castellano, inglés y francés.
- La fotografía digitalizada del titular.
- Dos líneas de caracteres OCR en la parte inferior de la hoja de datos, para la lectura mecánica de éstos.

En la página tercera, bajo la expresión «Diligencias», figurarán: los países para los cuales es válido el documento, que su validez es de un año no renovable y que el documento se expide porque en su titular concurre la imposibilidad de proveerse de pasaporte propio.

En la página cuarta, bajo el epígrafe «Advertencias» se harán constar las siguientes: «Este documento se expide únicamente con el fin de que pueda servir en sustitución de pasaporte nacional y no prejuzga la nacionalidad de su titular, careciendo absolutamente de efectos sobre la misma»; «Está prohibido prorrogar o añadir algo a este documento, bajo pena de nulidad en ambos supuestos»; y «El titular del presente título tiene la obligación de hacer entrega del mismo al representante diplomático o consular de España a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y si regresa, deberá devolverlo a la autoridad que lo expidió, a su caducidad»:

La página cinco y siguientes, hasta la última, bajo el epígrafe de «Diligencias y visados», servirán para reflejar en las mismas aquellas a que hubiere lugar y los correspondientes sellos de «Entrada» y «Salida» por fronteras, puertos y aeropuertos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

19597 *Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior. (BOE núm. 302, de 16-12-2011).*

Uno de los objetivos perseguidos con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) fue aumentar la compatibilidad y comparabilidad entre los sistemas europeos de Educación Superior, respetando su diversidad, con la intención de promover la movilidad de estudiantes, titulados, profesores y personal de administración.

La movilidad de estudiantes que se persigue no debe entenderse únicamente en su dimensión internacional, sino también dentro de España, entre las diferentes enseñanzas que configuran la Educación Superior. En este sentido, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación determina que «la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior» (artículo 3.4).

Ciertamente, la legislación vigente ya permite la movilidad interna de los estudiantes entre las diferentes enseñanzas que conforman el Espacio Europeo de Educación Superior, a través del sistema de reconocimiento y convalidación de estudios, si bien las normas que lo regulan se encuentran disgregadas en las disposiciones ordenadoras de cada enseñanza. En relación con las enseñanzas universitarias, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se limita a prever genéricamente que «podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores» (artículo 6.2).

Para las enseñanzas artísticas, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 53.4, y el artículo 28 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, establecen que se regularán «las convalidaciones que pudieran establecerse entre las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas universitarias». El artículo 27 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, regula, asimismo, la posibilidad de establecer convalidaciones o reconocimiento de créditos entre las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas artísticas de grado.

Por otra parte, los artículos 10.2 de los reales decretos 633, 634 y 635 (todos de 2010), por los que se regulan los contenidos básicos de las enseñanzas de Grado de Diseño, Artes Plásticas y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, determina que «las Administraciones educativas reconocerán a quienes estén en posesión de los Títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, los créditos correspondientes a las materias de formación básica y de formación especializada (de los títulos de grado de enseñanzas artísticas), cuando la especialidad del título esté directamente relacionada con las competencias específicas de la especialidad que se cursa».

Para las enseñanzas deportivas, el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 2/2006, y el artículo 38 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, disponen que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y oído el Consejo de Universidades, establecerá las convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas de grado superior.

Finalmente, el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, 2/2006, de Educación y 6/1985, del Poder Judicial, encomienda a las administraciones educativas y las universidades, en el ámbito de sus competencias, promover la movilidad entre las enseñanzas universitarias y de formación profesional superior. El legislador, en coherencia con la finalidad esencial de la reforma legal de promover la formación profesional, dedica una atención singular a la movilidad de los estudiantes de formación profesional que pretenden cursar estudios universitarios oficiales (letras a), b) y c)), pero también se refiere a la movilidad en la dirección contraria, desde las enseñanzas universitarias hacia la formación profesional, cuando encomienda al Gobierno la regulación de «las convalidaciones que procedan entre los estudios universitarios de grado, o equivalente, que tengan cursados y los módulos profesionales que correspondan del ciclo formativo de grado superior que se curse» (letra d). Con estas medidas la Ley Orgánica 4/2011 pretende facilitar la movilidad de los estudiantes cuando exista relación entre los estudios universitarios de grado, o equivalentes, que se tengan cursados y los módulos profesionales del ciclo de grado superior que se pretendan cursar.

Del análisis de este amplio marco normativo se deduce la necesidad que el Gobierno ejerza las diversas habilitaciones legales y mandatos reglamentarios que recaen sobre él para establecer un marco jurídico general que permita promover el reconocimiento de estas enseñanzas entre sí. Recientemente, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, reitera la necesidad de esta regulación al encomendar al Gobierno que, mediante real decreto, establezca el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de la educación superior: las universitarias, las de formación profesional y las de régimen especial (artículo 38.2).

De conformidad con lo expuesto, este Real Decreto da un tratamiento integral al reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior que necesariamente parte del principio, generalmente aplicado hasta el momento, de que el reconocimiento de estudios debe partir de la similitud entre las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje que proporcionan los estudios superados y los que pretenden cursarse. La novedad del modelo reside en establecer relaciones directas entre determinadas titulaciones, entre las que la movilidad de los estudiantes se verá notablemente facilitada.

La principal dificultad para conseguir este objetivo sin menoscabar la finalidad de las diferentes enseñanzas reside en establecer estas «pasarelas» entre titulaciones directamente relacionadas, especialmente con las enseñanzas universitarias, debido a la ausencia de un catálogo cerrado de títulos universitarios de grado oficiales. Para resolver este problema las referencias a los grados universitarios se han dirigido en primer término a las ramas de conocimiento, difiriendo su ulterior concreción a acuerdos entre la administración educativa y las universidades. El reconocimiento a estos acuerdos de efectos en todo el territorio nacional asegura la eficacia y eficiencia a este modelo cooperativo.

En todo caso, la movilidad entre las diferentes enseñanzas resulta posible gracias a que, tras la aprobación de Ley Orgánica 2/2006, todas las titulaciones oficiales superiores han asignados a sus módulos y materias un número de créditos ECTS, al igual que los grados universitarios, lo que proporciona parámetros objetivos para comparar la duración y carga lectiva de los currículos y planes de estudios. Esta base común ha permitido establecer un mínimo de créditos ECTS cuyo reconocimiento se garantiza cuando se pretende cursar estudios directamente relacionados con los ya acreditados. Este mínimo garantizado se determina en función de la duración de la titulación objeto de reconocimiento y de los estudios que se pretenden cursar.

Durante su proceso de elaboración, el real decreto se ha sometido al informe del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Asimismo, se ha sometido a la consideración de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 2011,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de este real decreto es establecer el régimen de reconocimiento de estudios entre las diferentes enseñanzas que constituyen la educación superior.

2. Este real decreto no será de aplicación a la convalidación o reconocimiento entre los siguientes estudios, que se regirán por su normativa específica:

a) La convalidación o reconocimiento entre estudios de una misma enseñanza. b) La convalidación entre estudios de técnico superior de enseñanzas distintas.

Artículo 2. *Estudios susceptibles de reconocimiento.*

1. Podrán ser objeto de reconocimiento los estudios que conduzcan a la obtención de los siguientes títulos oficiales españoles de educación superior:

- a) Los títulos universitarios de graduado.
- b) Los títulos de graduado en enseñanzas artísticas.
- c) Los títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño.
- d) Los títulos de técnico superior de formación profesional.
- e) Los títulos de técnico deportivo superior.

2. Con carácter general, únicamente podrán ser objeto de reconocimiento las enseñanzas completas que conduzcan a los títulos oficiales con validez en todo el territorio español enumerados en el apartado anterior.

No obstante, podrán ser objeto de reconocimiento los periodos de estudios superados conducentes a titulaciones oficiales españolas de enseñanzas universitarias o artísticas de grado y los cursos de especialización referidos a un título oficial de Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico Deportivo Superior de Enseñanzas Deportivas, siempre que se acrediten oficialmente en créditos ECTS.

3. También se podrán considerar a efectos de reconocimiento los títulos extranjeros siempre que estos hayan sido homologados a alguno de los títulos españoles oficiales de educación superior, de acuerdo con la normativa de aplicación en cada caso.

Artículo 3. *Autoridades competentes.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas el reconocimiento de los estudios universitarios de grado oficialmente acreditados, a efectos de cursar enseñanzas conducentes a la obtención del título de técnico superior, técnico deportivo superior, o de grado de enseñanzas artísticas.

2. Corresponde a las universidades el reconocimiento de los estudios oficialmente acreditados de enseñanzas superiores artísticas, deportivas o de formación profesional, a efectos de cursar programas de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de grado.

Artículo 4. *Criterios de valoración.*

1. El reconocimiento de estudios se realizará teniendo en cuenta la adecuación de las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje entre las materias conducentes a la obtención de títulos de grado y los módulos o materias del correspondiente título de Técnico Superior.

2. Cuando entre los títulos alegados y aquellos a los que conducen las enseñanzas que se pretenden cursar exista una relación directa, las autoridades competentes garantizarán el reconocimiento de un número mínimo de créditos ECTS variable en función de la duración de los currículos o planes de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 1. Asimismo, en estos casos, deberá ser objeto de reconocimiento, total o parcial, la formación práctica superada de similar naturaleza y, concretamente:

a) Las prácticas externas curriculares en enseñanzas universitarias y artísticas superiores de grado.

b) El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo de las enseñanzas de formación profesional de grado superior.

c) Los créditos asignados a la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres de las enseñanzas profesionales de grado superior de artes plásticas y diseño.

d) Los créditos asignados a la fase o módulo de Formación Práctica de las enseñanzas deportivas de grado superior.

Artículo 5. *Relaciones directas entre titulaciones.*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.2, se entenderá que existe una relación directa entre las titulaciones pertenecientes a diferentes enseñanzas que aparecen relacionadas en el anexo 2, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las relaciones directas de los títulos universitarios de grado con los títulos de grado de enseñanzas artísticas, de técnico superior y de técnico deportivo superior se concretarán mediante un acuerdo entre las universidades que los imparten y la Administración educativa correspondiente.

Las relaciones que se establezcan deberán respetar las ramas de conocimiento previstas en el anexo 2, así como los criterios generales que determine el Ministro de Educación.

Los acuerdos suscritos entre una universidad y la Administración educativa tendrán efectos en todo el territorio nacional, deberán ser comunicados al Ministerio de Educación y serán objeto de publicación oficial.

3. El Ministerio de Educación mantendrá, en un soporte accesible al público, una relación actualizada de todas las titulaciones de diferentes enseñanzas que se encuentren directamente relacionadas, a efectos del reconocimiento de estudios.

Artículo 6. *Límites al reconocimiento o convalidación.*

1. El procedimiento regulado en este real decreto en ningún caso podrá comportar la obtención de otro título de educación superior a través del reconocimiento de la totalidad de sus enseñanzas.

2. En ningún caso podrán ser objeto de reconocimiento o convalidación los créditos correspondientes a:

a) Los trabajos de fin de grado de enseñanzas universitarias o artísticas superiores.

b) Los módulos de obra final o de proyecto integrado de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

c) Los módulos profesionales de proyecto de las enseñanzas de formación profesional.

d) Los módulos de proyecto final de las enseñanzas deportivas.

3. Los estudios reconocidos no podrán superar el 60 por 100 de los créditos del plan de estudios o del currículo del título que se pretende cursar.

4. Cuando el reconocimiento se solicite para cursar enseñanzas conducentes a la obtención de un título que dé acceso

al ejercicio de una profesión regulada, deberá comprobarse que los estudios alegados responden a las condiciones exigidas a los currículos y planes de estudios cuya superación garantiza la cualificación profesional necesaria.

Artículo 7. *Iniciación del procedimiento.*

1. La solicitud de reconocimiento se presentará en el centro o institución en el que se encuentre matriculado el interesado para cursar las enseñanzas para las que se requiere el reconocimiento de estudios, y deberá dirigirse a la autoridad competente prevista en el artículo 3 del presente real decreto.

El solicitante deberá haber satisfecho los derechos de matrícula para cursar los estudios para los que se solicita el reconocimiento.

2. Estas solicitudes deberán presentarse en el plazo de un mes a partir de la iniciación oficial del curso en el que el interesado se encuentra matriculado.

3. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la acreditación oficial de los estudios cuyo reconocimiento se solicita, mediante la aportación del título oficial de educación superior expedido por las autoridades competentes españolas o certificación sustitutoria de aquél.

En el caso de estudios parciales de grado, deberá aportarse la certificación académica oficial correspondiente a los estudios superados.

El Ministerio de Educación, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las universidades, promoverá los mecanismos necesarios para que los interesados puedan sustituir la aportación de estos documentos por la autorización al instructor de los procedimientos para que aporte directamente los mismos, cuando ésta sea necesaria.

Artículo 8. *Resolución.*

1. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de tres meses a partir del día siguiente al de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver.

2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

Artículo 9. *Efectos del reconocimiento.*

1. El reconocimiento de estudios conllevará la aceptación por las autoridades competentes de los créditos obtenidos en otras enseñanzas superiores a efectos de obtención de un título oficial de los previstos en el artículo 2.1 de este real decreto.

2. El reconocimiento conllevará la convalidación o la exención de cursar los módulos, materias o asignaturas que se determinen, a efectos de la obtención del título oficial de Educación Superior que se cursa.

En los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional la exención solo podrá realizarse para los módulos profesionales no asociados a unidades de competencia profesional, exceptuando el de Formación y orientación Laboral. Disposición adicional primera. Nuevos títulos de técnico superior.

Los reales decretos por los que se establezcan nuevos títulos de técnico superior o de técnico deportivo superior y se fijen sus enseñanzas mínimas deberán determinar las titulaciones o ramas del conocimiento de otras enseñanzas superiores con las que establece una relación directa.

Disposición adicional segunda. *Administración electrónica.*

El Ministerio de Educación, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las universidades, promoverá medidas para la implantación de la Administración Electrónica en los procedimientos regulados en este Real Decreto, de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Disposición adicional tercera. *Relaciones directas con títulos de grado de la UNED.*

De conformidad con la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la Universidad Nacional de Educación a Distancia y el Ministerio de Educación establecerán los acuerdos previstos en el artículo 5.2 de este real decreto para concretar las relaciones directas existentes entre los títulos de grado impartidos por la universidad y los títulos de grado de enseñanzas artísticas, de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño y de técnico deportivo superior.

Disposición adicional cuarta. *Suboficiales de las Fuerzas Armadas anteriores a la Ley 39/2007.*

Los suboficiales de las Fuerzas Armadas que cursaron los planes de estudios anteriores a los desarrollados en

ejecución de la Ley 39/2007 y cuya formación haya sido declarada equivalente al nivel académico del título de Técnico Superior de conformidad con el Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, podrán solicitar su reconocimiento a efectos de cursar enseñanzas universitarias oficiales de grado en los términos que, en su caso, determine el Ministro de Educación.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos iniciados.*

Los procedimientos de convalidación o reconocimiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se regirán por la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud, sin perjuicio del derecho de los interesados a desistir de solicitud e iniciar un nuevo procedimiento conforme a lo previsto en este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Trasposos a las Comunidades Autónomas.*

Hasta que las Comunidades Autónomas las asuman de forma efectiva a través de los correspondientes acuerdos de trasposos, el Ministerio de Educación continuará ejerciendo las funciones de convalidación de los estudios oficiales de enseñanzas universitarias y artísticas superiores de grado, de los ciclos formativos de grado superior de formación profesional y de artes plásticas y diseño, y de los ciclos de grado superior de enseñanzas deportivas, a quienes cursen enseñanzas de formación profesional, de artes plásticas y diseño y deportivas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la regla 30ª del artículo 149.1 de la Constitución, que reserva al estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. *Habilitaciones.*

Se habilita al Ministro de Educación para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta norma y, en particular, para:

a) Establecer criterios generales para la concreción de la relación directa entre los títulos universitarios de grado y los títulos de grado de enseñanzas artísticas, de técnico superior y de técnico deportivo superior.

b) Establecer criterios específicos para la valoración del reconocimiento entre enseñanzas de educación superior, previo informe del Consejo Escolar del Estado, del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Consejo de Universidades, y oídas las Comunidades Autónomas.

c) Actualizar el anexo 2 de este Real Decreto, como consecuencia de la aprobación de títulos de técnico superior y de técnico deportivo superior con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Las previsiones de este real decreto serán de aplicación a los reconocimientos de estudios que se soliciten a efectos de cursar titulaciones de educación superior a partir del curso 2012/2013.

Dado en Madrid, el 14 de noviembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
ÁNGEL GABILONDO PUJOL

(Se omiten anexos).

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

18914 Real Decreto 1596/2011, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en relación con la extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar. (BOE núm. 290, de 2-12-2011).

La disposición final tercera, nueve, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, ha añadido una nueva disposición adicional, la quincuagésima tercera, a la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, mediante la cual se extiende, con efectos de 1 de enero de 2011, la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.

Esta norma cabe enmarcarla en el proceso iniciado como consecuencia del denominado Pacto de Toledo de 1995, en su recomendación cuarta y sus posteriores actualizaciones en 2003 y 2011, que determinan un principio de homogeneización gradual de la regulación de los distintos regímenes especiales y una ampliación de las contingencias protegidas que debe culminar en una equiparación con la acción protectora del Régimen General.

Hasta ahora, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, las contingencias protegidas en este régimen eran exclusivamente las establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes, con independencia de que la enfermedad o el accidente del empleado de hogar tuvieran, respectivamente, carácter profesional o laboral, o no lo tuvieran.

Debido, por tanto, a que el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar tenía reconocido menor número de contingencias dentro del sistema de Seguridad Social, era necesario hacer efectiva la ampliación de las contingencias protegidas, incluyendo las de carácter profesional, con el objeto de equiparar las condiciones de protección de los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del citado régimen con los pertenecientes a los demás regímenes.

La referida disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley General de la Seguridad Social establece también que por las contingencias profesionales se reconocerán las prestaciones que, por las mismas, están previstas para los trabajadores incluidos en el Régimen General, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, determinando asimismo la consiguiente obligación de cotizar por las repetidas contingencias y remitiendo a la norma correspondiente la especificación del tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas por esas contingencias profesionales que haya de aplicarse a estos trabajadores.

En consecuencia, de acuerdo con lo determinado en la referida disposición adicional y al objeto de hacer plenamente efectiva la nueva extensión de la acción protectora de las personas incluidas en el aludido Régimen Especial de Empleados de Hogar, se hace preciso proceder tanto a la adaptación de los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobados, respectivamente, por los Reales Decretos 84/1996, de 26 de enero, y 2064/1995, de 22 de diciembre, como al oportuno desarrollo reglamentario en materia de prestaciones.

Este desarrollo reglamentario se hace sin perjuicio de la adaptación que será preciso realizar cuando, con efectos del día 1 de enero de 2012, tengan efectividad las previsiones de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, referidas a la integración del Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social.

En la tramitación de este real decreto se han recabado los informes oportunos a los interlocutores sociales y a los órganos afectados de la Administración General del Estado.

El real decreto se dicta de conformidad con la disposición final séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Contingencias protegidas y prestaciones.*

A los efectos de lo establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley General de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar se consideran protegidas las contingencias por accidente de trabajo y enfermedad profesional en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la cobertura de las contingencias profesionales en el Régimen General.

Por las contingencias indicadas se reconocerán las prestaciones que, por las mismas, están previstas en el Régimen General, en los términos y condiciones que se establecen en este real decreto.

Artículo 2. *Concepto del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional.*

Para el cumplimiento de lo previsto en esta norma, los conceptos del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional serán los establecidos, respectivamente, en los artículos 115 y 116 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 3. *Alcance de la acción protectora por contingencias profesionales, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.*

1. Los empleados de hogar y, en su caso, sus familiares tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia sanitaria.
- b) Recuperación profesional.
- c) Subsidio por incapacidad temporal.
- d) Prestaciones por incapacidad permanente.
- e) Prestaciones por muerte y supervivencia.
- f) Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, derivadas de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. No será de aplicación a los empleados de hogar el recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional por falta de medidas de prevención de riesgos laborales, a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Condiciones de acceso a las prestaciones.*

1. Será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de las prestaciones económicas, derivadas de contingencias profesionales, que se hayan cumplido las obligaciones en materia de afiliación y alta en este Régimen Especial.

2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, cuando el titular del hogar familiar haya incumplido las obligaciones de afiliación, alta o cotización del empleado de hogar, se reconocerán las prestaciones económicas derivadas de contingencias profesionales que le correspondan a éste, con independencia de la exigencia de responsabilidad al titular del hogar familiar en cuanto al pago de la cotización y de las sanciones que se deriven en virtud de lo establecido en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

3. El incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación y/o alta en el Régimen Especial de los Empleados de Hogar, si el obligado a solicitarlas es el propio trabajador, impedirá el acceso a las prestaciones.

No obstante, si el empleado de hogar ha cumplido tales obligaciones pero no se halla al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Artículo 5. *Subsidio por incapacidad temporal.*

1. La prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, se regirá por lo previsto en este artículo y, en lo no regulado en él, por lo establecido en el Régimen General.

2. El subsidio por incapacidad temporal, en los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se abonará a partir del noveno día de la baja en el trabajo, estando a cargo del empleador el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al octavo de la citada baja, ambos inclusive.

3. La cuantía diaria del subsidio será el resultado de aplicar el 75 por 100 a la correspondiente base reguladora.

La base reguladora de la prestación estará constituida por la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Dicha base se mantendrá durante todo el proceso de incapacidad temporal, incluidas las correspondientes recaídas, salvo que se produzca un cambio en la base única de cotización, en cuyo caso se tendrá en cuenta esta última.

4. La gestión y el control de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales se llevarán a cabo por la entidad gestora o, en su caso, la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social con la que se haya formalizado la cobertura de tales contingencias.

Artículo 6. *Subsidios por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural.*

Los subsidios por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Artículo 7. *Prestaciones por incapacidad permanente, indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes y prestaciones por muerte y supervivencia.*

La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, será equivalente a la base de cotización del empleado de hogar en la fecha del hecho causante de la prestación.

Respecto de las prestaciones de incapacidad permanente e indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes,

se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Artículo 8. Reconocimiento del derecho y pago.

El reconocimiento del derecho y el pago de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales se llevarán a cabo, en iguales términos y en las mismas situaciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, por la entidad gestora o, en su caso, la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social con la que se haya formalizado la cobertura de tales contingencias.

A tal efecto, cuando se trate de pensiones causadas por incapacidad permanente o muerte derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con cargo a una mutua, ésta procederá, en los términos establecidos en el artículo 87.3 de la Ley General de la Seguridad Social, a la capitalización del importe de dichas pensiones, debiendo constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el límite de su responsabilidad, los capitales coste correspondientes.

Disposición transitoria única. Elección de entidad para la cobertura de las contingencias profesionales.

Los titulares del hogar familiar que, a la entrada en vigor de este real decreto, tuviesen empleados de hogar en alta, o los propios empleados de hogar de carácter discontinuo que estuvieran en alta en ese momento, deberán elegir la entidad gestora o colaboradora con la que deseen formalizar la cobertura de las contingencias profesionales, en el plazo de los 30 días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del mismo.

De no efectuarse tal elección en el plazo señalado, la cobertura corresponderá a la entidad gestora de la Seguridad Social, formalizándose de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, expresamente, el apartado 3 del artículo 22 y el apartado 2 del artículo 33 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.

Disposición final primera. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social atribuida al Estado por el artículo 149.1.17.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Modificación del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Los apartados 1 y 2 del artículo 49 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, quedan redactados en los siguientes términos:

«1. En el momento de solicitar su inscripción como empresarios, los cabezas de familia o titulares del hogar familiar que tengan empleados de hogar a su servicio de manera exclusiva y permanente deberán hacer constar la entidad gestora o colaboradora por la que optan para la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de aquéllos.

2. El obligado a solicitar la afiliación, el alta y la baja en el Régimen Especial de Empleados de Hogar será el propio trabajador al servicio del hogar familiar cuando preste sus servicios a uno o más cabezas de familia o titulares del hogar familiar a tiempo parcial, sea con carácter indefinido, tanto de forma fija periódica como fija discontinua, o sea de duración determinada en los supuestos previstos en el artículo 15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

1.º En este caso, además de la documentación establecida con carácter general, el empleado de hogar deberá acompañar a su solicitud de afiliación o alta declaración de todos los cabezas de familia en la que cada uno de aquéllos haga constar el tiempo y demás condiciones de la prestación de servicios con carácter parcial o discontinuo.

En la solicitud de alta deberá figurar, asimismo, la entidad gestora o colaboradora por la que el empleado de hogar haya optado para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Estas solicitudes de afiliación y de alta así como la documentación que deba acompañarlas se presentarán dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de inicio de la actividad correspondiente.

2.º A efectos de lo dispuesto en este reglamento, se considerarán servicios prestados a tiempo parcial los que se presten durante un tiempo inferior a ochenta horas de trabajo efectivo durante el mes, siempre que superen el

mínimo que establezca al respecto el Ministro de Trabajo e Inmigración.»

Disposición final tercera. *Modificación del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.*

El Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empresarios, de los trabajadores por cuenta propia y de los empleados de hogar que presten sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, en los términos establecidos en este reglamento, se efectuará mediante la aplicación de los tipos de cotización que correspondan a las actividades económicas de empresas y trabajadores y a las ocupaciones o situaciones de estos últimos, conforme a la tarifa de primas vigente.»

Dos. El artículo 46 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46. Sujetos de la obligación de cotizar.

1. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, están sujetos a la obligación de cotizar los cabezas de familia o titulares del hogar familiar que tengan algún empleado de hogar a su servicio de manera exclusiva y permanente y los empleados de hogar al servicio de aquéllos comprendidos en el campo de aplicación del citado Régimen Especial, siendo de aplicación lo dispuesto al respecto en el artículo 22 de este reglamento.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, cuando el empleado de hogar preste sus servicios para un solo empleador y la duración de los mismos sea superior a la mitad de la jornada habitual, se entenderá que aquél los presta de manera exclusiva y permanente.

2. Si el empleado de hogar presta sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, el sujeto de la obligación de cotizar a este Régimen Especial, tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales, será exclusivamente dicho trabajador.

3. Asimismo, el empleado de hogar será el sujeto único de la obligación de cotizar en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, incluido el mes de finalización de dichas situaciones pero excluido el mes en que se inicien, en el que serán sujetos de la obligación de cotizar el cabeza de familia y el empleado de hogar en los términos indicados en el apartado 1.»

Tres. El artículo 48 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 48. Tipos de cotización.

1. A efectos de la cotización por contingencias comunes, el tipo de cotización aplicable en este Régimen Especial así como su distribución, en su caso, para determinar las aportaciones de los empleadores y de los empleados de hogar, será el determinado por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio económico.

2. A efectos de la cotización por contingencias profesionales, se aplicará el tipo de cotización que corresponda de la tarifa de primas vigente.»

Cuatro. El artículo 50 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 50. Liquidación de la cuota como objeto de la obligación de cotizar.

La cuantía de la cuota del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, que será mensual e indivisible, se calculará aplicando a la base de cotización determinada en el artículo 47 los tipos de cotización a que se refiere el artículo 48, estándose en lo demás a lo establecido en los artículos 17 y siguientes de este reglamento, así como en los artículos 55 y siguientes del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social y demás disposiciones complementarias.»

Disposición final cuarta. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo e Inmigración para dictar las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de noviembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo e Inmigración,
VALERIANO GÓMEZ SÁNCHEZ

19173 Orden TIN/3356/2011, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social. (BOE núm. 293, de 6-12-2011).

La disposición adicional segunda de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en su apartado 1, establece que el Ministerio de Trabajo e Inmigración determinará, a partir de su publicación, las modalidades de convenios especiales con la Seguridad Social que deberán suscribirse necesariamente antes del transcurso de un determinado plazo, a contar desde la fecha en que se haya causado baja en el régimen correspondiente o extinguido el derecho a las prestaciones por desempleo.

En cumplimiento de ese mandato legal y mediante la reforma del artículo 3 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, se procede a establecer el plazo general de un año para solicitar la suscripción del referido convenio especial, que únicamente no será aplicable respecto a determinados convenios especiales regulados en el capítulo II de dicha orden.

A su vez, el apartado 2 de la citada disposición adicional segunda de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, faculta al Ministerio de Trabajo e Inmigración para regular, en los términos y condiciones que determine, la suscripción de convenio especial con la Seguridad Social por parte de aquellos españoles que, sin haber estado previamente afiliados al sistema de la Seguridad Social, participen en el extranjero, de forma remunerada, en programas formativos o de investigación sin quedar vinculados por una relación laboral.

Teniendo en cuenta que la situación de este último colectivo, que ha de trasladarse y establecerse en un país extranjero para participar en los referidos programas de formación o investigación, presenta una serie de rasgos comunes con la de los emigrantes españoles, se estima oportuno aplicar al mismo la regulación prevista para el convenio especial a suscribir por estos últimos, a efectos de posibilitar su inclusión en el ámbito protector del sistema español de Seguridad Social.

Para ello se procede a añadir un nuevo apartado 1.4 al artículo 15 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, relativo al convenio especial de los emigrantes e hijos de emigrantes, a fin de contemplar en él al colectivo previsto en la disposición adicional segunda.2 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

También se modifica el apartado 2 del citado artículo 15, a fin de adaptar los trámites y documentación necesarios para solicitar la suscripción de este convenio especial a los distintos supuestos en él contemplados.

Esta orden se dicta en ejercicio de la habilitación conferida al Ministro de Trabajo e Inmigración por los apartados 1 y 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social.

La Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Solicitar su suscripción ante la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social correspondiente al domicilio del solicitante en el plazo de un año, que se computará de la siguiente forma:

a) En los supuestos previstos en los apartados 2.a), 2.c) y 2.e) del artículo 2, a partir del día siguiente a la fecha de efectos de la baja en el régimen de Seguridad Social en que se estuviera encuadrado.

b) En el supuesto previsto en el apartado 2.b) del artículo 2, a partir de la fecha en que se extinga la obligación de cotizar a la Seguridad Social.

c) En el supuesto previsto en el apartado 2.d) del artículo 2, a partir de la fecha de celebración del nuevo contrato con el mismo o distinto empresario.

d) En el supuesto previsto en el apartado 2.f) del artículo 2, a partir del día siguiente a aquel en que se haya extinguido el derecho a la prestación por desempleo o en que se haya cesado en la percepción del subsidio por desempleo.

e) En los supuestos previstos en los apartados 2.g), 2.h) y 2.i) del artículo 2, a partir de la fecha en que la correspondiente resolución administrativa o judicial sea firme.

Cuando en el supuesto contemplado en el apartado 2.i) se hubiese causado baja en un régimen de la Seguridad Social por causa de la solicitud de una pensión de jubilación, será necesario, en todo caso, que dicha solicitud se haya realizado dentro del año siguiente al de efectos de la baja.

En los supuestos a que se refiere el apartado 2.j) del artículo 2, la solicitud de suscripción del respectivo convenio especial podrá formularse en cualquier momento, salvo que para ello se exija un plazo específico, su suscripción deba efectuarse dentro de un período de tiempo o en el marco de otro procedimiento legalmente establecido o se efectúe una remisión a lo dispuesto en el capítulo I de esta orden».

Dos. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 3, con la siguiente redacción:

«2. La solicitud de convenio especial deberá formularse en el modelo oficial establecido al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social, que podrá presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como también mediante el procedimiento electrónico que establezca el citado servicio común de la Seguridad Social.»

Tres. El actual apartado 2 del artículo 3 pasa a constituir su nuevo apartado 3, y los apartados 2.1, 2.2 y 2.3 sus nuevos apartados 3.1, 3.2 y 3.3. Cuatro. Se añade un nuevo apartado 1.4 al artículo 15, con la siguiente redacción:

«1.4 Los españoles que, sin haber estado previamente afiliados al sistema de la Seguridad Social, participen en el extranjero en programas formativos o de investigación de forma remunerada, cualquiera que sea el concepto o la forma de la remuneración que perciban, sin quedar vinculados por una relación laboral, los cuales tendrán la consideración de emigrantes a los solos efectos de la suscripción de esta modalidad de convenio especial».

Cinco. El apartado 2 del artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La solicitud para suscribir esta modalidad de convenio especial podrá formularse en cualquier momento y en los lugares indicados en el artículo 3.2 de esta orden, a efectos de su tramitación por la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid, en los supuestos previstos en los apartados 1.1, 1.3 y 1.4, y por la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad Social correspondiente al domicilio donde se haya fijado la residencia, en el supuesto previsto en el apartado 1.2.

2.1 La estancia en el extranjero podrá acreditarse mediante copia del permiso de residencia o de estancia expedido por las autoridades correspondientes del país de inmigración, compulsada por la consejería de trabajo e inmigración española o consulado español en dicho país, o mediante certificado de inscripción en el registro de matrícula de la embajada o consulado español que corresponda.

2.2 El trabajo, la prestación de servicios o la formación en el extranjero podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho y, en especial, por alguno de los siguientes:

a) En el supuesto previsto en el apartado 1.1, mediante copia del permiso de trabajo expedido por las autoridades correspondientes del país de inmigración, compulsada por la consejería de trabajo e inmigración española o consulado español en dicho país, o mediante certificado del trabajo expedido por la empresa, compulsado y traducido por la consejería o consulado indicados.

b) En el supuesto previsto en el apartado 1.3, mediante certificado de la condición de seglar, misionero o cooperante enviado al extranjero, expedida por la organización o institución de la que aquél dependa.

c) En el supuesto previsto en el apartado 1.4, mediante certificado de la participación en programas formativos o de investigación expedido por la empresa, entidad o institución que corresponda, compulsado y traducido por la consejería de trabajo e inmigración española o consulado español.

2.3 A efectos de acreditar el retorno a territorio español, será necesario aportar el certificado de baja en el Registro de Matrícula Consular y autorizar a la Tesorería General de la Seguridad Social para comprobar los datos del domicilio y residencia en España mediante consulta al Sistema de Verificación de Datos de Residencia previsto en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes. De no otorgarse

dicha autorización o cuando el empadronamiento se haya realizado en los dos últimos meses, será necesario aportar el certificado de alta en el padrón municipal correspondiente».

Disposición transitoria única. *Situaciones anteriores.*

El plazo de un año para solicitar la suscripción de convenio especial, establecido en el artículo 3.1 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, se computará a partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden cuando las bajas, supuestos de extinción de la obligación de cotizar y demás situaciones que permitan suscribirlo se hayan producido con anterioridad a esa fecha.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 2011.–El Ministro de Trabajo e Inmigración, Valeriano Gómez Sánchez.

19607 Orden TIN/3412/2011, de 2 de diciembre, por la que se crea una oficina de registro auxiliar en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración. (BOE núm. 302, de 16-12-2011).

Atender de manera ágil las necesidades de la ciudadanía obliga a un esfuerzo constante de adaptación de las oficinas administrativas. Este esfuerzo incluye aquellas acciones que permitan acercar la realización de los trámites a niveles más cercanos para el ciudadano. En el caso de la sede central del Ministerio de Trabajo e Inmigración, dispersa en 17 edificios en la ciudad de Madrid, facilitar la relación con los órganos administrativos requiere dotar a éstos, allí donde la necesidad es objetivamente percibida, de los instrumentos precisos para una adecuada relación con la ciudadanía.

Las oficinas de registro, como primer nivel de relación de la ciudadanía con la administración, entran en este ámbito. En ese sentido, el volumen de solicitudes, escritos y comunicaciones que se dirigen a la Dirección General de Trabajo aconseja crear un registro auxiliar en el citado centro directivo. Pero no solamente es una razón cuantitativa. También debe considerarse la especialidad de la materia laboral. En efecto, los plazos breves de tramitación administrativa que deben aplicarse a la misma hacen necesario que este órgano directivo disponga de una oficina de registro propia, que facilite a la ciudadanía la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones.

Este registro auxiliar, junto con el ya existente en la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, mantendrán las interconexiones con el Registro General del Departamento, según exige el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto, antes citado, las oficinas de registro tienen la consideración de órganos administrativos de rango inferior a subdirección general, por lo que su creación, modificación y supresión habrá de hacerse mediante orden ministerial, según prevé el artículo 67.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado,

En su virtud, con la aprobación previa del Vicepresidente segundo del Gobierno y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, dispongo:

Artículo 1. *Creación y naturaleza de la oficina de registro auxiliar.*

Se crea la oficina de registro auxiliar del Ministerio de Trabajo e Inmigración en la sede de la Dirección General de Trabajo, con la consideración de órgano administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

Artículo 2. *Dependencia del registro auxiliar e interconexión con el registro general.*

La oficina de registro auxiliar dependerá de la oficina de registro general del Ministerio de Trabajo e Inmigración, ubicada en la sede central del departamento y existirá, entre ellas, la plena interconexión e integración a la que se refiere el artículo 12.4 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo.

Artículo 3. *Funciones*

La oficina de registro auxiliar desarrollará las funciones previstas en el artículo 13 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo.

En particular, deberá remitir a la oficina de registro general copia de la totalidad de los asientos que practique, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.3 del real decreto citado.

Artículo 4. *Días y horario de apertura.*

La oficina del registro auxiliar a que se refiere el artículo anterior tendrá el régimen de días y horario de apertura, de carácter ininterrumpido establecido en el apartado quinto, 1, párrafo a), de la Resolución de 4 de noviembre de 2003, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación de oficinas de registro propias y concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos y se establecen los días y horarios de apertura («Boletín Oficial del Estado» del día 29).

Disposición adicional primera. *Créditos presupuestarios.*

La aplicación de la presente orden no supone incremento del gasto público.

Disposición adicional segunda. *Desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Subsecretario de Trabajo e Inmigración para adoptar las resoluciones y medidas que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta orden.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 2011.–El Ministro de Trabajo e Inmigración, Valeriano Gómez Sánchez.

19654 *Real Decreto 1783/2011, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001 y 25/2001, de 31 de julio de 2001. (BOE núm. 302, de 16-12-2011).*

El Consejo de Ministros, mediante Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, estableció medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001 y 25/2001, de 31 de julio de 2001.

Este real decreto venía a completar las medidas contempladas en el Real Decreto 1010/2009, de 19 de junio, por el que se establecen medidas destinadas a compensar la disminución en la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores cuyo contrato de trabajo se extinguió como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001 y 25/2001, de 31 de julio de 2001.

Esta regulación deriva del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de febrero de 2008, que dispuso la adopción de medidas excepcionales de carácter social a favor de los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001, y 25/2001, de 31 de julio de 2001, y a tal efecto, encomendaba al entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la articulación de las medidas necesarias para su aplicación.

No obstante las medidas recogidas en la normativa señalada, con posterioridad a su aprobación se ha considerado que el colectivo de personas desempleadas afectado por los expedientes de regulación de empleo citados, de manera similar a lo ya establecido para el colectivo de personas ocupadas, también perciba compensaciones por la disminución o pérdida de la cotización a la Seguridad Social producida como consecuencia de la pérdida de sus puestos de trabajo en aplicación de los referidos expedientes de regulación de empleo.

A tal fin, se modifica el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, estableciendo una ayuda adicional a la prevista en el mismo para los trabajadores, afectados por los expedientes de regulación de empleo citados, desempleados mayores de 52 años, a los exclusivos efectos de financiar la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social por la pérdida del nivel de cotización que hayan podido sufrir tales trabajadores como consecuencia de la pérdida de empleo.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas e informada la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los*

expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001 y 25/2001, de 31 de julio de 2001.

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 5, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. La cuantía de la subvención especial será de 3.000 euros anuales, prorrateándose los períodos inferiores al año.

En el caso de trabajadores que no hayan podido ser recolocados en un plazo de 24 meses desde el comienzo de la percepción de esta subvención, la cuantía de la subvención será de 5.500 euros anuales

Con efectos 1 de enero de cada año, comenzando en el segundo año posterior al de la entrada en vigor de este real decreto, las cuantías establecidas en los dos párrafos anteriores se actualizarán en el mismo porcentaje en que varíe la cuantía del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), con respecto a la del año anterior.

Asimismo, los trabajadores contemplados en el apartado 1 anterior tendrán derecho a percibir la cantidad adicional establecida en el párrafo siguiente, a los exclusivos efectos de financiar la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social por la pérdida del nivel de cotización que hayan podido sufrir tales trabajadores como consecuencia de la pérdida de empleo.

El importe de esta cantidad adicional no podrá ser superior a la cuantía que corresponda cotizar respecto de la base de cotización del Convenio Especial a suscribir de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5.bis.

3. La subvención especial, así como la cantidad adicional, se devengarán desde que el trabajador reúna los requisitos establecidos para cada supuesto, retrotrayendo sus efectos como máximo hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto, y hasta el día inmediato anterior a aquél en que cumpla la edad ordinaria de jubilación conforme al artículo 161.1.a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, adquiera la condición de pensionista de incapacidad permanente o por jubilación de forma anticipada, conforme a la normativa de Seguridad Social aplicable en cada caso, o concurra cualquier otra causa, de las previstas en este real decreto, de extinción o suspensión de esta subvención especial.»

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 5 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 5 bis Suscripción de convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los trabajadores señalados en el artículo 1.1, y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.1, podrán formalizar un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social con sujeción a lo dispuesto en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social, con las siguientes especialidades:

a) En la solicitud de suscripción del convenio especial se hará constar la condición de afectado por los expedientes de regulación de empleo 76/2000 ó 25/2001.

b) La elección de la base de cotización del convenio especial se efectuará de forma que no resulte superior al 85 % del promedio de las bases cotizadas durante los doce meses anteriores al cese en el trabajo como consecuencia de los referidos expedientes de regulación de empleo, con las actualizaciones o incrementos que procedan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.2.1 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre. En caso de que existiera obligación de cotizar por los beneficiarios de subsidios por desempleo, la base de cotización no será superior a la diferencia entre la base que resultara de la aplicación de dicho porcentaje y la base por la que cotice, en cada momento, el Servicio Público de Empleo Estatal a la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) La resolución que dicte la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la procedencia o no de celebrar el convenio especial se ajustará a lo previsto en el artículo 4.1 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.

La resolución declarando la improcedencia de la suscripción del convenio especial por no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 5.1, supondrá la imposibilidad de obtener la cantidad adicional contemplada en el artículo 5.2.

d) La suscripción del convenio especial será requisito para la concesión de la cantidad adicional contemplada en el artículo 5.2, y permitirá al trabajador solicitar dicha cantidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.

e) El ingreso de las cuotas que procedan corresponderá al trabajador que suscriba el convenio.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«1. La distribución de fondos que haya de realizarse a las comunidades autónomas con competencias de gestión asumidas de las políticas activas de empleo, como órganos gestores a los que se refiere el artículo 7 de este real decreto, se llevará a efecto a través de dos libramientos anuales: el primero, del 80 por ciento de la cuantía estimada para cada ejercicio en el mes de marzo y, el segundo, del 20 por ciento restante de la estimación anual, en el mes de octubre. La estimación de la cuantía para cada comunidad autónoma se efectuará en función del número y características de los trabajadores afectados en el respectivo ámbito territorial. La solicitud de la habilitación de

los libramientos se cursará por el responsable de la gestión autonómica mediante escrito, dirigido a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, con especificación del montante de fondos para las subvenciones para trabajadores de 52 o más años previstas en el artículo 5.

Cada año, con anterioridad a la realización del primero de los libramientos mencionados en el párrafo anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal remitirá a cada Comunidad Autónoma información de las personas que a 31 de diciembre del ejercicio anterior cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5, a efectos de estimar el número de potenciales beneficiarios y estimación de la cuantía de las subvenciones reguladas en este real decreto a abonar en el ejercicio.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 de la disposición final tercera, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El derecho al reconocimiento de la subvención especial contemplado en el artículo 5 estará vigente durante los dos años siguientes a contar desde la entrada en vigor de este real decreto. No obstante, una vez reconocido, la aplicación de la citada subvención se extenderá por el periodo de tiempo que corresponda según lo previsto en el mencionado artículo.

El plazo de dos años establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a las solicitudes que tengan causa en la regulación establecida en el artículo 5, apartado 7, o en la disposición transitoria tercera.

Asimismo, tampoco será de aplicación el plazo de dos años antes citado a los exclusivos efectos del reconocimiento del derecho a la cantidad adicional regulada en el artículo 5.2, la cual podrá reconocerse durante el plazo previsto en el artículo 5.3.»

Disposición adicional única. *Referencias normativas.*

Las referencias realizadas en el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, a la subvención se entienden realizadas tanto a la subvención especial como a la cantidad adicional establecidas en el artículo 5.2 del mismo.

Disposición transitoria única. *Efectos de los convenios especiales.*

Una vez suscrito el convenio especial contemplado en el artículo 5 bis, surtirá efectos desde el día en que se cumplan los cincuenta y dos años de edad, si la solicitud de suscripción se presenta dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto o, de cumplirse dicha edad con posterioridad a esa fecha, si la solicitud se presenta dentro de los noventa días siguientes a aquel en que el trabajador cumpla esa edad. De no cumplirse los plazos señalados, el convenio surtirá efectos desde el día de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de suscripción formuladas al amparo de esta norma por los trabajadores que el 28 de febrero de 2010 ya reuniesen los requisitos exigidos en el artículo 5.1 del Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, tendrán efectos desde dicha fecha, siempre que se presenten dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, o desde el día de su presentación, de efectuarse ésta fuera de dicho plazo.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de diciembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo e Inmigración,
VALERIANO GÓMEZ SÁNCHEZ

20025 *Corrección de errores del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).*

Advertido error en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de 18 de noviembre de 2011, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 119523, en el preámbulo, en el párrafo sexto, en la cuarta línea, donde dice: «(...) tendrán una duración entre seis y nueve meses.», debe decir: «(...) tendrán una duración entre tres y nueve meses».

20026 *Corrección de errores del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).*

Advertidos errores en el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 277, de 17 de noviembre de 2011, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 119055, en la disposición adicional primera, en la primera línea, donde dice: «La comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal del contenido (...)», debe decir: «La comunicación al Servicio Público de Empleo del contenido (...)».

En la página 119056, en la disposición adicional tercera, en la primera y segunda líneas, donde dice: «(...) y de sus oficinas de información socio-laboral, (...)», debe decir: «(...) y de las oficinas de información de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, (...)».

20027 *Resolución de 19 de diciembre de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de las unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social en determinadas direcciones provinciales. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).*

La Resolución de 1 de diciembre de 1995, de la entonces Secretaría General para la Seguridad Social, determinó el ámbito territorial de las unidades de recaudación ejecutiva en las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha resolución ha sido modificada posteriormente como consecuencia de sucesivas ampliaciones en el número de tales unidades, así como por necesidades de gestión, mediante las Resoluciones de 22 de julio de 1997, 10 de mayo de 2000, 21 de diciembre de 2005, 23 de febrero de 2007, 27 de diciembre de 2007 y 23 de diciembre de 2009.

A este respecto, las necesidades de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social en vía de apremio hacen conveniente, en este momento, modificar también la demarcación territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva dependientes de las direcciones provinciales de esta Tesorería General de A Coruña, Valladolid y Zaragoza, a fin de conseguir una mayor eficacia en el desempeño de las funciones que tienen atribuidas y un adecuado equilibrio del cargo asumido por cada una de ellas, lo que se lleva a cabo a través de la presente resolución.

Esta resolución se dicta de acuerdo con las atribuciones que esta Dirección General tiene conferidas al efecto por el artículo 4.2 de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

Primero.

El ámbito territorial de las unidades de recaudación ejecutiva dependientes de las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social que figuran en el anexo de esta resolución será el fijado en el mismo, modificándose en tal sentido el contenido de la Resolución de 1 de diciembre de 1995, por la que se determina el ámbito territorial de las unidades de recaudación ejecutiva en las direcciones provinciales de dicha Tesorería General.

Segundo.

Las modificaciones del ámbito territorial de los distritos postales y de los partidos judiciales que puedan producirse no afectarán a las demarcaciones territoriales establecidas en la presente resolución para las unidades de recaudación ejecutiva a las que se refiere, salvo que expresamente esta Dirección General disponga otra cosa al respecto.

Tercero.

Los municipios o códigos postales diferenciados que en el futuro puedan establecerse se asignarán a la unidad de

recaudación ejecutiva que expresamente designe el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social a propuesta del director provincial competente, en base a criterios geográficos, de comunicaciones, de carga de trabajo o de cualquier otra índole y en orden a una mejor gestión.

Cuarto.

Los actos y trámites del procedimiento de apremio efectuados por una unidad de recaudación ejecutiva antes de la fecha de efectos de esta resolución y que hayan de continuarse por otra de la misma dirección provincial de la Tesorería General en virtud de la nueva distribución territorial que se establece, serán válidos y surtirán efectos en el procedimiento de apremio que siga esta última.

Quinto.

La presente resolución surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2012.

Madrid, 19 de diciembre de 2011.–El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, Javier Aibar Bernad.

(Se omite anexo).

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

20645 *Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2012. (BOE núm. 315, de 31-12-2011).*

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se procede mediante este real decreto a establecer las cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 2012, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para los empleados de hogar.

Las cuantías para el año 2012 suponen el mantenimiento de las vigentes durante 2011, una vez tomados en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Ello responde al difícil contexto económico actual que aconseja la adopción de políticas salariales durante el año 2012 que puedan contribuir al objetivo prioritario de recuperación económica y a la creación de empleo.

Este real decreto ha sido consultado a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas. En su virtud, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Cuantía del salario mínimo interprofesional.*

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 21,38 euros/día o 641,40 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2. *Complementos salariales.*

Al salario mínimo consignado en el artículo 1 se adicionarán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Artículo 3. *Compensación y absorción.*

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este real decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1 de este real decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 8.979,60 euros.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto.

3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Artículo 4. *Trabajadores eventuales y temporeros y empleados de hogar.*

1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 30,39 euros por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de este correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 8.5 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el fijado para los trabajadores eventuales y temporeros y empleados de hogar y que incluye todos los conceptos retributivos, el salario mínimo de dichos empleados de hogar será de 5,02 euros por hora efectivamente trabajada.

3. En las cuantías del salario mínimo por días u horas fijadas en los apartados anteriores se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquéllas.

Disposición final primera. *Habitación para la aplicación y desarrollo.*

Se autoriza a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y periodo de vigencia.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 2012.

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2011.

La Ministra de Empleo y Seguridad Social,
MARÍA FÁTIMA BÁÑEZ GARCÍA

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19362 Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios. (BOE núm. 297, de 10-12-2011).

En nuestro ordenamiento, la primera regulación de las prácticas de los estudiantes universitarios se abordó en el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre Programas de Cooperación Educativa. En líneas generales, el objetivo fundamental de esta norma era conseguir una formación integral del alumno universitario a través de programas de cooperación educativa con las empresas para la formación de los alumnos de los dos últimos cursos de una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria concreta o para un grupo de estos centros con características comunes. El programa no establecía relación contractual alguna sobre el estudiante y la empresa, toda vez que, por su naturaleza, dicha relación era estrictamente académica y no laboral.

Con posterioridad, el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecieron directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, vertebró las enseñanzas universitarias en una estructura cíclica, incorporando al sistema el cómputo del haber académico por créditos. Con la finalidad de adecuar el período durante el cual los alumnos podían realizar prácticas en empresas al sistema de créditos introducido por el Real Decreto 1497/1987, de 17 de noviembre, se aprobó el Real Decreto 1845/1994, de 9 de septiembre, que modificó el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, disponiendo que los programas de cooperación educativa se podrían establecer con las empresas para la formación de los alumnos que hubieran superado el 50 por ciento de los créditos necesarios para obtener el título universitario cuyas enseñanzas estuviese cursando.

En la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, introducida (por exigencias del proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior) con la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y desarrollada por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se ha puesto un especial énfasis en la realización de prácticas externas por los estudiantes universitarios, previendo que los planes de estudios de Grado contendrán «toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir», entre la que se mencionan «las prácticas externas» (artículo 12.2), y que «si se programan prácticas externas, estas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios» (artículo 12.6).

En este mismo sentido, el Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, reconoce en su artículo 8 el derecho de los estudiantes de Grado a «disponer de la posibilidad de realización de prácticas, curriculares o extracurriculares, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la Universidad, según la modalidad prevista y garantizando que sirvan a la finalidad formativa de las mismas» (apartado f) y a «contar con tutela efectiva, académica y profesional (...) en las prácticas externas que se prevean en el plan de estudios» (apartado g). Con mayor detalle, el artículo 24 de este Estatuto regula las prácticas académicas externas, sus clases y sus características generales, así como la extensión de su realización a todos los estudiantes matriculados en cualquier enseñanza impartida por las universidades o centros adscritos a las mismas.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Real Decreto 1497/1981 hace necesaria una nueva regulación más acorde con lo establecido en la legislación vigente y que desarrolle, precise y aclare algunos de los aspectos previstos en la misma, tales como los objetivos de las prácticas, las entidades colaboradoras y los destinatarios, requisitos, tutorías y contenidos de los convenios de cooperación educativa. Además, dicha regulación ha de promover la incorporación de estudiantes en prácticas en el ámbito de las administraciones públicas y en el de las empresas privadas, impulsando la empleabilidad de los futuros profesionales, fomentando su capacidad de emprendimiento, creatividad e innovación y dando respuesta al compromiso con la transformación económica basada en la sociedad del conocimiento.

Este Real Decreto ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, por la Conferencia General de Política Universitaria y por el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 18 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto del presente Real Decreto es el desarrollo de la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Artículo 2. *Definición, naturaleza y caracteres de las prácticas externas.*

1. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.

2. Podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional.

3. Dado el carácter formativo de las prácticas académicas externas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.

4. Asimismo, y en el caso de que al término de los estudios el estudiante se incorporase a la plantilla de la entidad colaboradora, el tiempo de las prácticas no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del período de prueba salvo que en el oportuno convenio colectivo aplicable estuviera expresamente estipulado algo distinto.

Artículo 3. *Fines.*

Con la realización de las prácticas académicas externas se pretenden alcanzar los siguientes fines:

- a) Contribuir a la formación integral de los estudiantes complementando su aprendizaje teórico y práctico.
- b) Facilitar el conocimiento de la metodología de trabajo adecuada a la realidad profesional en que los estudiantes habrán de operar, contrastando y aplicando los conocimientos adquiridos.
- c) Favorecer el desarrollo de competencias técnicas, metodológicas, personales y participativas.
- d) Obtener una experiencia práctica que facilite la inserción en el mercado de trabajo y mejore su empleabilidad futura.
- e) Favorecer los valores de la innovación, la creatividad y el emprendimiento.

Artículo 4. *Modalidades de prácticas académicas externas.*

Las prácticas académicas externas serán curriculares y extracurriculares.

a) Las prácticas curriculares se configuran como actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate.

b) Las prácticas extracurriculares, son aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aún teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de Estudios. No obstante serán contempladas en el Suplemento Europeo al Título conforme determine la normativa vigente.

Artículo 5. *Duración y horarios de realización de las prácticas.*

1. La duración de las prácticas será la siguiente:

a) Las prácticas externas curriculares tendrán la duración que establezca el plan de estudios correspondiente en los términos establecidos por el artículo 12.6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

b) Las prácticas externas extracurriculares tendrán una duración preferentemente no superior al cincuenta por ciento del curso académico, sin perjuicio de lo que fijen las universidades, procurando el aseguramiento del correcto desarrollo y seguimiento de las actividades académicas del estudiante.

2. Los horarios de realización de las prácticas se establecerán de acuerdo con las características de las mismas y las disponibilidades de la entidad colaboradora. Los horarios, en todo caso, serán compatibles con la actividad académica, formativa y de representación y participación desarrollada por el estudiante en la universidad.

Artículo 6. *El proyecto formativo.*

1. El proyecto formativo en que se concreta la realización de cada práctica académica externa deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas y/o específicas que debe adquirir el estudiante. Asimismo los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.

2. En todo caso, se procurará que el proyecto formativo se conforme siguiendo los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 7. *Convenios de Cooperación Educativa.*

1. Para la realización de las prácticas externas, las universidades y, en su caso, las entidades gestoras de prácticas a ellas vinculadas, suscribirán Convenios de Cooperación Educativa con las entidades colaboradoras previstas en el artículo 2.2 del presente real decreto y fomentarán que éstas sean accesibles para la realización de prácticas de estudiantes con discapacidad procurando la disposición de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios que aseguren la

igualdad de oportunidades.

2. Los convenios establecerán el marco regulador de las relaciones entre el estudiante, la entidad colaboradora, la universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a esta última. En sus estipulaciones básicas o en los anexos que las desarrollen deberán integrar al menos:

- a) El proyecto formativo objeto de la práctica a realizar por el estudiante.
- b) El régimen de permisos a que tenga derecho con arreglo a la normativa vigente.
- c) Las condiciones de rescisión anticipada de la práctica en caso de incumplimiento de sus términos.
- d) En su caso, el régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil.
- e) La existencia, en su caso, de una bolsa o ayuda de estudios para el estudiante y la forma de su satisfacción.
- f) La protección de sus datos.
- g) La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.
- h) Los términos del reconocimiento de la universidad a la labor realizada por los tutores de la entidad colaboradora.

Artículo 8. *Destinatarios de las prácticas y requisitos para su realización.*

1. Podrán realizar prácticas académicas externas:

a) Los estudiantes matriculados en cualquier enseñanza impartida por la Universidad o por los Centros adscritos a la misma.

b) Los estudiantes de otras universidades españolas o extranjeras que, en virtud de programas de movilidad académica o de convenios establecidos entre las mismas, se encuentren cursando estudios en la Universidad o en los Centros adscritos a la misma.

2. Para la realización de las prácticas externas los estudiantes deberán cumplir, en su caso, los siguientes requisitos:

a) Estar matriculado en la enseñanza universitaria a la que se vinculan las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiante en la realización de la práctica.

b) En el caso de prácticas externas curriculares, estar matriculado en la asignatura vinculada, según el Plan de Estudios de que se trate.

c) No mantener ninguna relación contractual con la empresa, institución o entidad pública o privada o la propia universidad en la que se van a realizar las prácticas, salvo autorización con arreglo a la normativa interna de cada Universidad.

Artículo 9. *Derechos y deberes de los estudiantes en prácticas.*

1. Durante la realización de las prácticas académicas externas, los estudiantes tendrán los siguientes derechos:

a) A la tutela, durante el período de duración de la correspondiente práctica, por un profesor de la universidad y por un profesional que preste servicios en la empresa, institución o entidad donde se realice la misma.

b) A la evaluación de acuerdo con los criterios establecidos por la Universidad.

c) A la obtención de un informe por parte de la entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento.

d) A percibir, en los casos en que así se estipule, la aportación económica de la entidad colaboradora, en concepto de bolsa o ayuda al estudio.

e) A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.

f) A recibir, por parte de la entidad colaboradora, información de la normativa de seguridad y prevención de riesgos laborales.

g) A cumplir con su actividad académica, formativa y de representación y participación, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora.

h) A disponer de los recursos necesarios para el acceso de los estudiantes con discapacidad a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones.

i) A conciliar, en el caso de los estudiantes con discapacidad, la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con la situación de discapacidad.

j) Aquellos otros derechos previstos en la normativa vigente y/o en los correspondientes Convenios de Cooperación Educativa suscritos por la Universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a la misma, con la entidad colaboradora.

2. Asimismo y, durante la realización de las prácticas académicas externas los estudiantes deberán atender al cumplimiento de los siguientes deberes:

a) Cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por la universidad.

b) Conocer y cumplir el Proyecto Formativo de las prácticas siguiendo las indicaciones del tutor asignado por la

entidad colaboradora bajo la supervisión del tutor académico de la universidad.

c) Mantener contacto con el tutor académico de la universidad durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir en el mismo, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento intermedio y la memoria final que le sean requeridos.

d) Incorporarse a la entidad colaboradora de que se trate en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto educativo y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales de la misma.

e) Desarrollar el Proyecto Formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con la entidad colaboradora conforme a las líneas establecidas en el mismo.

f) Elaboración de la memoria final de las prácticas, prevista en el artículo 14 de este Real Decreto y, en su caso, del informe intermedio.

g) Guardar confidencialidad en relación con la información interna de la entidad colaboradora y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante su estancia y finalizada ésta.

h) Mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política de la entidad colaboradora, salvaguardando el buen nombre de la universidad a la que pertenece.

i) Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente y/o en los correspondientes Convenios de Cooperación Educativa suscrito por la Universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a la misma, con la entidad colaboradora.

Artículo 10. *Tutorías y requisitos para ejercerlas.*

1. Para la realización de las prácticas externas los estudiantes contarán con un tutor de la entidad colaboradora y un tutor académico de la universidad.

2. El tutor designado por la entidad colaboradora deberá ser una persona vinculada a la misma, con experiencia profesional y con los conocimientos necesarios para realizar una tutela efectiva. No podrá coincidir con la persona que desempeña las funciones de tutor académico de la universidad.

3. La designación de tutor académico de la universidad se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos por la misma:

a) Para las prácticas curriculares el tutor deberá ser un profesor de la universidad, con preferencia de la propia facultad, escuela o centro universitario en el que se encuentre matriculado el estudiante y, en todo caso, afín a la enseñanza a la que se vincula la práctica.

b) En el caso de las prácticas extracurriculares, el tutor académico será preferentemente un profesor de la universidad que imparta docencia en la misma rama de conocimiento de la enseñanza cursada.

4. Las universidades facilitarán a los tutores de estudiantes con discapacidad la información y la formación necesarias para el desempeño de esta función.

Artículo 11. *Derechos y deberes del tutor de la entidad colaboradora.*

1. El tutor de la entidad colaboradora tendrá los siguientes derechos:

a) Al reconocimiento de su actividad colaboradora, por parte de la universidad, en los términos previstos en el convenio de cooperación educativa. b) A ser informado acerca de la normativa que regula las prácticas externas así como del Proyecto Formativo y de las condiciones de su desarrollo. c) Tener acceso a la universidad para obtener la información y el apoyo necesarios para el cumplimiento de los fines propios de su función. d) Aquellas otras consideraciones específicas que la universidad pueda establecer.

2. Asimismo tendrá los siguientes deberes:

a) Acoger al estudiante y organizar la actividad a desarrollar con arreglo a lo establecido en el Proyecto Formativo.

b) Supervisar sus actividades, orientar y controlar el desarrollo de la práctica con una relación basada en el respeto mutuo y el compromiso con el aprendizaje.

c) Informar al estudiante de la organización y funcionamiento de la entidad y de la normativa de interés, especialmente la relativa a la seguridad y riesgos laborales.

d) Coordinar con el tutor académico de la universidad el desarrollo de las actividades establecidas en el convenio de cooperación educativa, incluyendo aquellas modificaciones del plan formativo que puedan ser necesarias para el normal desarrollo de la práctica, así como la comunicación y resolución de posibles incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de la misma y el control de permisos para la realización de exámenes.

e) Emitir los informes intermedio y final a que se refiere el artículo 13 de este Real Decreto.

f) Proporcionar la formación complementaria que precise el estudiante para la realización de las prácticas.

g) Proporcionar al estudiante los medios materiales indispensables para el desarrollo de la práctica.

- h) Facilitar y estimular la aportación de propuestas de innovación, mejora y emprendimiento por parte del estudiante.
- i) Facilitar al tutor académico de la universidad el acceso a la entidad para el cumplimiento de los fines propios de su función.
- j) Guardar confidencialidad en relación con cualquier información que conozca del estudiante como consecuencia de su actividad como tutor.
- k) Prestar ayuda y asistencia al estudiante, durante su estancia en la entidad, para la resolución de aquellas cuestiones de carácter profesional que pueda necesitar en el desempeño de las actividades que realiza en la misma.

Artículo 12. *Derechos y deberes del tutor académico de la universidad.*

1. El tutor académico de la universidad tendrá los siguientes derechos:

- a) Al reconocimiento efectivo de su actividad académica en los términos que establezca la universidad, de acuerdo con su normativa interna.
- b) A ser informado acerca de la normativa que regula las prácticas externas así como del Proyecto Formativo y de las condiciones bajo las que se desarrollará la estancia del estudiante a tutelar.
- c) Tener acceso a la entidad para el cumplimiento de los fines propios de su función.

2. Asimismo, tendrá los siguientes deberes:

- a) Velar por el normal desarrollo del Proyecto Formativo, garantizando la compatibilidad del horario de realización de las prácticas con las obligaciones académicas, formativas y de representación y participación del estudiante.
- b) Hacer un seguimiento efectivo de las prácticas coordinándose para ello con el tutor de la entidad colaboradora y vistos, en su caso, los informes de seguimiento.
- c) Autorizar las modificaciones que se produzcan en el Proyecto Formativo.
- d) Llevar a cabo el proceso evaluador de las prácticas del estudiante tutelado de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15 de este Real Decreto.
- e) Guardar confidencialidad en relación con cualquier información que conozca como consecuencia de su actividad como tutor.
- f) Informar al órgano responsable de las prácticas externas en la universidad de las posibles incidencias surgidas.
- g) Supervisar, y en su caso solicitar, la adecuada disposición de los recursos de apoyo necesarios para asegurar que los estudiantes con discapacidad realicen sus prácticas en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 13. *Informe de seguimiento intermedio e informe final del tutor de la entidad colaboradora.*

1. El tutor de la entidad colaboradora realizará y remitirá al tutor académico de la universidad un informe final, a la conclusión de las prácticas, que recogerá el número de horas realizadas por el estudiante y en el cual podrá valorar los siguientes aspectos referidos, en su caso, tanto a las competencias genéricas como a las específicas, previstas en el correspondiente proyecto formativo:

- a) Capacidad técnica.
- b) Capacidad de aprendizaje.
- c) Administración de trabajos.
- d) Habilidades de comunicación oral y escrita. En el caso de estudiantes con discapacidad que tengan dificultades en la expresión oral, deberá indicarse el grado de autonomía para esta habilidad y si requiere de algún tipo de recurso técnico y/o humano para la misma.
- e) Sentido de la responsabilidad.
- f) Facilidad de adaptación.
- g) Creatividad e iniciativa.
- h) Implicación personal.
- i) Motivación.
- j) Receptividad a las críticas.
- k) Puntualidad.
- l) Relaciones con su entorno laboral.
- m) Capacidad de trabajo en equipo.
- n) Aquellos otros aspectos que se consideren oportunos.

2. Una vez transcurrida la mitad del período de duración de las prácticas, podrá elaborarse un informe intermedio de seguimiento, cuando así se establezca, de acuerdo con la normativa de cada universidad.

Artículo 14. *Informe de seguimiento intermedio y memoria final de las prácticas del estudiante.*

1. El estudiante elaborará y hará entrega al tutor académico de la universidad una memoria final, a la conclusión de las prácticas, en los que deberán figurar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Datos personales del estudiante.
- b) Entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas y lugar de ubicación.
- c) Descripción concreta y detallada de las tareas, trabajos desarrollados y departamentos de la entidad a los que ha estado asignado.
- d) Valoración de las tareas desarrolladas con los conocimientos y competencias adquiridos en relación con los estudios universitarios.
- e) Relación de los problemas planteados y el procedimiento seguido para su resolución.
- f) Identificación de las aportaciones que, en materia de aprendizaje, han supuesto las prácticas.
- g) Evaluación de las prácticas y sugerencias de mejora.

2. El estudiante elaborará, en su caso, un informe de seguimiento intermedio, preferentemente una vez transcurrida la mitad del período de duración de las prácticas, que recoja la valoración del desarrollo del Proyecto Formativo.

Artículo 15. *Evaluación de las prácticas.*

El tutor académico de la universidad evaluará las prácticas desarrolladas de conformidad con los procedimientos que establezca la universidad, cumplimentando el correspondiente informe de valoración.

Artículo 16. *Reconocimiento académico y acreditación.*

1. El reconocimiento académico de las prácticas externas se realizará de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la universidad.

2. Finalizadas las prácticas externas, la universidad emitirá un documento acreditativo de las mismas que contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Titular del documento.
- b) Entidad colaboradora donde se realizaron las prácticas.
- c) Descripción de la práctica especificando su duración y fechas de realización.
- d) Actividades realizadas.
- e) Aquellos otros que la universidad considere conveniente.

3. La universidad procurará que el modelo de documento acreditativo de las prácticas externas facilite la comunicación con las entidades colaboradoras y favorezca la movilidad internacional de los estudiantes mediante la adopción de un formato similar al utilizado para los programas de movilidad europeos.

4. El Suplemento Europeo al Título recogerá las prácticas externas realizadas.

Artículo 17. *Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas.*

1. Las universidades establecerán procedimientos de configuración de la oferta, difusión, solicitud y adjudicación de las prácticas externas de conformidad con criterios objetivos previamente fijados y garantizando, en todo caso, los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.

2. En la organización y desarrollo de las prácticas se procurará que la realización de las mismas conlleven el menor sobreesfuerzo económico para los estudiantes.

3. Las universidades otorgarán prioridad a los estudiantes que realizan prácticas curriculares frente a los que solicitan prácticas extracurriculares. Asimismo se otorgará prioridad en la elección y en la adjudicación de prácticas a los estudiantes con discapacidad, con objeto de que puedan optar a empresas en las que estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas al transporte para su traslado y acceso a las mismas.

4. Las ofertas de prácticas externas deberán contener, en la medida de lo posible, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la entidad colaboradora donde se realizará la práctica.
- b) Centro, localidad y dirección donde tendrán lugar.
- c) Fechas de comienzo y fin de las prácticas así como su duración en horas.
- d) Número de horas diarias de dedicación o jornada y horario asignado.
- e) Proyecto formativo, actividades y competencias a desarrollar.

Artículo 18. *Garantía de calidad de las prácticas externas.*

1. El Sistema Interno de Garantía de Calidad de cada universidad articulará los procedimientos que garanticen la calidad de las prácticas externas que realicen los estudiantes. Los citados procedimientos incluirán mecanismos, instrumentos y órganos o unidades dedicados a la recogida y análisis de información sobre el desarrollo de las prácticas y la revisión de su planificación.

2. El Ministerio de Educación, en colaboración con las Comunidades Autónomas y el Consejo de Universidades, promoverá la difusión pública de la relación de las entidades colaboradoras en las que realicen prácticas académicas externas los estudiantes de cada universidad, así como el reconocimiento público de aquellas empresas, instituciones o entidades cuyas prácticas alcancen mayores niveles de calidad.

Disposición adicional primera. *Exclusión del ámbito de aplicación de la Seguridad Social.*

Los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en Real Decreto 1493/2011 de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, no serán de aplicación a los estudiantes universitarios que realicen las prácticas académicas externas a que se refiere este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Referencias genéricas.*

Todas las referencias a cargos, puestos o personas para los que en este real decreto se utiliza la forma de masculino genérico deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre programas de Cooperación Educativa y el Real Decreto 1845/1994, de 9 de septiembre, por el que se actualiza el anterior.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se autoriza a los Ministros de Educación y de Trabajo e Inmigración, mediante orden conjunta, a dictar normas y a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid, el 18 de noviembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

19209 Real Decreto 1599/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen los criterios de integración de los espacios marinos protegidos en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España. (BOE núm. 294, de 7-12-2011).

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB, Río de Janeiro, 1992) ha establecido numerosas recomendaciones y resoluciones de interés para la conservación de los ecosistemas marinos. En la X Conferencia de las Partes del Convenio, celebrada en Nagoya (Japón, 2010), se adoptó el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi. Entre estas metas, que deben contribuir a cumplir los cinco objetivos estratégicos fijados en el Plan, figura que en el año 2020 al menos el 10 por ciento de las zonas marinas y costeras, especialmente aquellas de particular importancia para

la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, deben estar conservados por medio de sistemas de áreas protegidas.

En la misma línea, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible (CMDS, Johannesburgo, 2002) promueve la conservación y ordenación de los océanos mediante la adopción de medidas en todos los niveles, incluido el establecimiento de zonas marinas protegidas de conformidad con el derecho internacional, e incluso el establecimiento de redes. En particular, en dicha cumbre se acordó (Parte IV, apartado 32.c) del Plan de Aplicación) el establecimiento de una Red Global de Zonas Marinas Protegidas antes de 2012, tanto en aguas jurisdiccionales como en alta mar. La Red española contribuirá a este objetivo global.

También en el marco de Naciones Unidas, concretamente en el del Plan de Acción del Mediterráneo y el Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo (Convenio de Barcelona, 1995), el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo crea la Lista de Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), como medio para promover la cooperación en la gestión y la conservación de zonas naturales, así como en la protección de especies amenazadas y sus hábitats. El Anexo I de este protocolo recoge los criterios comunes para la selección de las zonas marinas y costeras protegidas que podrán incluirse en la Lista de ZEPIM.

Por su parte, el Convenio sobre la protección del medio ambiente marino del Atlántico nordeste (Convenio OSPAR, París, 1992) crea en su Anexo V relativo a la protección y conservación de los ecosistemas y la diversidad biológica de la zona marítima, una Red de Áreas Marinas Protegidas. Para el año 2012 esta red deberá ser ecológicamente coherente, y en el año 2016 deberá estar bien gestionada. Además, para el año 2020 se espera que el 10 por ciento de la superficie del área OSPAR esté protegida. La Recomendación OSPAR 2003/3 sobre la Red de Áreas Marinas Protegidas establece que los espacios marinos de la Red Natura 2000 podrán ser incluidos en la Red OSPAR de Áreas Marinas Protegidas sin ninguna otra justificación adicional.

En la Unión Europea, la «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural», COM (2011) 244, establece en su objetivo 1 que los Estados miembros y la Comisión asegurarán que el establecimiento de la Red Natura 2000, incluido el entorno marino, esté completado en lo fundamental en el año 2012.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incorpora las directrices internacionales en materia de conservación de la biodiversidad marina y, en particular, crea la figura de Área Marina Protegida (en adelante AMP) como una de las categorías de espacios naturales protegidos. Asimismo, determina que las AMP se integrarán en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España (en adelante RAMPE). La disposición final octava de dicha Ley establece que el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para su desarrollo. A pesar de que en el acervo normativo español existe un cierto número de disposiciones de carácter sectorial, frecuentemente derivadas de los convenios internacionales de protección del medio marino, hasta muy recientemente se carecía de un marco legislativo completo que pudiera garantizar la regulación de las actividades humanas en el mar de manera que se asegurase la conservación de las características naturales de los ecosistemas marinos de acuerdo con el enfoque ecosistémico. Así, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, que incorpora al derecho español la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina), constituye en la actualidad el marco general para la planificación del medio marino, con el objetivo de lograr su buen estado ambiental. Como parte de esa planificación, la Ley 41/2010 crea formalmente la RAMPE, la regula, y establece cuáles son sus objetivos, los espacios naturales que la conforman y los mecanismos para su designación y gestión. En el artículo 4 de esta Ley se establecen los criterios de planificación en el medio marino. El apartado 2 de este artículo faculta al Gobierno para aprobar las directrices comunes a todas las estrategias marinas –como instrumento esencial de planificación del medio marino– en diferentes aspectos, entre otros, la RAMPE.

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, enumera en su artículo 26.1 los espacios protegidos de competencia estatal que podrán formar parte de la RAMPE. Este mismo artículo, en su apartado segundo, señala que el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (en adelante MARM) establecerá los criterios de integración en la Red conforme a los cuales se incluirán los espacios de competencia estatal. Asimismo, podrán formar parte de la RAMPE aquellos espacios protegidos de competencia autonómica que cumplan dichos criterios, de acuerdo con lo que figura en el artículo 26.3 de la Ley 41/2010.

Por todo lo anterior, este real decreto tiene como principal objeto establecer los criterios de integración en la RAMPE, los cuales quedan recogidos en el artículo 5. Para la formulación de estos criterios se ha tenido en cuenta la legislación, recomendaciones, decisiones y otros instrumentos generados en el marco nacional, de la Unión Europea e internacional.

Además, el real decreto aclara otras cuestiones acerca de la RAMPE, como son las relacionadas con su gestión y funcionamiento, que se realizará a través de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del MARM. Las funciones del órgano gestor de la RAMPE quedan especificadas en el artículo 3 de este real decreto. Entre ellas cabe destacar la creación de un listado que incluirá todos los espacios protegidos que forman parte de la RAMPE, la evaluación de los espacios candidatos a ser integrados en la RAMPE, y la gestión de los espacios marinos protegidos de competencia estatal, a excepción de las Reservas Marinas creadas en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que lo serán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley.

Los objetivos de la RAMPE, conforme a los cuales se establecen los criterios de integración, quedan especificados en el artículo 4 del presente real decreto, siendo el objetivo primero y principal el asegurar la protección, conservación y recuperación del patrimonio natural y de la biodiversidad marina española, objetivo que aglutina y resume al resto.

El real decreto también prevé la posible inclusión en la RAMPE de los espacios protegidos de competencia autonómica, según lo que establece el artículo 26.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. En todo caso, la inclusión de los espacios protegidos en la RAMPE no supone la alteración de las competencias autonómicas sobre la declaración y gestión de dichos espacios.

Este real decreto ha sido sometido a la consideración de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Asimismo, ha sido sometido a información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este real decreto establece, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, los criterios que deben cumplir los espacios marinos protegidos de competencia estatal para su integración en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España (RAMPE). Dichos criterios se detallan en el artículo 5.

2. Asimismo, los espacios protegidos cuya declaración y gestión sea competencia autonómica, incluidas aquellas zonas protegidas al amparo de la legislación autonómica pesquera, deberán cumplir los criterios establecidos en el artículo 5 para su incorporación a la RAMPE. La inclusión de los espacios de competencia autonómica en la RAMPE será realizada a propuesta de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen.

3. El órgano responsable de la gestión y funcionamiento de la RAMPE será la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (MARM).

Artículo 2. *Principios de actuación del MARM en relación con la RAMPE.*

En materia de integración de espacios marinos protegidos de competencia estatal en la RAMPE, el MARM se regirá por los siguientes principios de actuación:

a) Se asegurará la protección, conservación y recuperación de la biodiversidad y de los procesos ecológicos del medio marino español a través de los espacios incluidos en la RAMPE.

b) Se garantizará el mantenimiento de los valores ecológicos, geológicos, paisajísticos, sociales, culturales, arqueológicos, científicos y educativos, así como los usos tradicionales compatibles con la conservación de los valores naturales que se lleven a cabo en el espacio.

c) Se garantizará que la evaluación de los espacios protegidos de competencia estatal candidatos a formar parte de la RAMPE esté basada en la mejor información científica disponible.

d) Se aprobarán los correspondientes planes o instrumentos de gestión de los espacios pertenecientes a la RAMPE en un plazo máximo de dos años desde su inclusión en la Red, en el caso de que el espacio no cuente con un plan o instrumento de gestión aprobado. Estos planes o instrumentos de gestión establecerán, al menos, los objetivos y medidas de conservación, la regulación de usos y actividades, las limitaciones de explotación de los recursos naturales que procedan, incluyendo, en su caso, las medidas de gestión pesquera, los mecanismos para el seguimiento y evaluación, y las actividades de formación y divulgación de los valores del espacio. Se establecerán asimismo los instrumentos y medidas técnicas y financieras necesarias para la plena aplicación de estos planes de gestión.

e) Se asegurará que los usos y aprovechamientos de recursos que se realicen en los espacios de la RAMPE sean compatibles con los objetivos de conservación establecidos en sus planes o instrumentos de gestión. Estos usos y aprovechamientos serán autorizados siempre que se lleven a cabo de forma sostenible y se garantice la preservación de los valores y recursos naturales para las actuales y futuras generaciones.

f) Se garantizará la adopción de las medidas necesarias para lograr o mantener el buen estado ambiental del medio marino de los espacios de la RAMPE, a través de su planificación, conservación, protección y mejora.

Artículo 3. *Funciones de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal en relación con la RAMPE.*

Las funciones que corresponden a la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal en relación con la RAMPE, son las siguientes:

a) Establecer un listado de carácter informativo en el que se incluirán cada uno de los espacios protegidos integrados en la RAMPE.

b) Evaluar si los espacios protegidos candidatos a formar parte de la RAMPE cumplen los criterios para su integración establecidos en este real decreto.

La inclusión de dichos espacios en la RAMPE se producirá por Resolución del Director General de Medio Natural y Política Forestal, previa consulta al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

c) Gestionar los espacios marinos protegidos de competencia estatal incluidos en la RAMPE, a excepción de las Reservas Marinas creadas en virtud de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que serán gestionadas de acuerdo con lo establecido en dicha Ley.

d) Promover la declaración de nuevas Áreas Marinas Protegidas (AMP) de competencia estatal y la ampliación de las ya existentes, así como la inclusión de estas y de los espacios protegidos de competencia autonómica en la RAMPE, con el objeto de alcanzar la coherencia ecológica de la Red.

e) Asegurar el cumplimiento y la aplicación de las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos internacionales de los que España es Parte, así como de la normativa europea.

f) Ejercer todas las demás funciones que la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, atribuye al MARM como representante de la Administración General del Estado en relación con la RAMPE.

Artículo 4. *Objetivos de la RAMPE.*

Los objetivos de la RAMPE, conforme a los cuales se establecen los criterios de integración del artículo 5, son los siguientes:

a) Asegurar la protección, conservación y recuperación del patrimonio natural y de la biodiversidad marina española.

b) Proteger y conservar las especies, los hábitats y los procesos ecológicos de los mares españoles.

c) Garantizar el mantenimiento de los valores ecológicos, la importancia de los ecosistemas y la singularidad de la flora, de la fauna, así como de los valores geológicos por las que han sido declarados.

d) Contribuir al mantenimiento de los aprovechamientos y usos tradicionales compatibles con la conservación de los valores naturales.

e) Contribuir al desarrollo de las medidas de conservación establecidas en los Planes de recuperación y conservación de especies marinas incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas que sean de competencia estatal, así como al de las medidas recogidas en las Estrategias y Planes de conservación y restauración de hábitats marinos incluidos en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición que sean de competencia estatal, según lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

f) Fomentar la conservación de los corredores ecológicos y la gestión de los elementos naturales que resulten esenciales o tengan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora marinas.

g) Promover un mejor conocimiento científico en materias relacionadas con el medio marino y una adecuada difusión pública de la información disponible.

h) Contribuir al desarrollo y la coherencia de las redes internacionales de AMP, en especial la Red de AMP del Convenio OSPAR sobre la protección del medio ambiente marino del Atlántico nordeste y la Lista de Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM) del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo, así como de la Red Ecológica Europea Natura 2000 marina.

i) Contribuir de forma adecuada a lograr o mantener un buen estado ambiental del medio marino dentro de cada una de las Demarcaciones Marinas en los términos que establece la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

j) Contribuir a la educación, divulgación y concienciación ambiental de la sociedad, así como a la participación social.

Artículo 5. Criterios de integración de los espacios protegidos en la RAMPE.

1. Para la integración de un espacio protegido en la RAMPE, el MARM valorará los siguientes criterios:

a) Su representatividad. El espacio alberga tipos de hábitat, comunidades biológicas o procesos ecológicos representativos de las Demarcaciones Marinas establecidas en el medio marino español, así como las unidades geológicas recogidas en el anexo VIII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

b) Su carácter único o rareza. El espacio contiene ecosistemas, tipos de hábitat o especies singulares o poco frecuentes, así como elementos geológicos únicos o inusuales.

c) Su importancia para hábitats o especies amenazados, en peligro, en declive o regresión. El espacio resulta esencial para la supervivencia y recuperación de estos hábitats o especies.

d) Su grado de naturalidad. El espacio posee un elevado grado de naturalidad, resultado de la ausencia o bajo nivel de perturbación o degradación debidas a la actividad humana.

e) Su vulnerabilidad, fragilidad, sensibilidad, o lenta recuperación de sus hábitats o especies. El espacio contiene hábitats, comunidades biológicas o especies de lenta recuperación o susceptibles a la degradación o a la reducción causadas por la actividad humana o por eventos naturales.

f) Su nivel de resiliencia. El espacio contiene elementos de la biodiversidad que tienen elevada capacidad de

recuperación frente a las perturbaciones, o son resistentes de forma natural a las amenazas, tales como el cambio climático.

g) Su contribución a la conectividad. El espacio facilita la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora marinas. h) Su importancia para el desarrollo de alguna de las fases del ciclo biológico de ciertas especies. i) Su productividad biológica. El espacio contiene comunidades, especies o poblaciones de elevada productividad biológica natural.

Los tipos de hábitat que se mencionan en este apartado son los especificados en el cuadro 1 del anexo I de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

Para la caracterización y descripción de los tipos de hábitat mencionados se tendrá en cuenta la clasificación de hábitats establecida en la Base de datos EUNIS. Como requerimiento mínimo se establece el nivel 4 de EUNIS, o su correspondencia en la Lista Patrón de referencia estatal que se establezca en el marco del Inventario Español de Hábitats y Especies Marinos.

2. En todo caso, para su integración en la RAMPE, un espacio deberá:

a) Tener la extensión adecuada que garantice el mantenimiento de las características físicas, geológicas y biológicas, y asegure el funcionamiento de los procesos ecológicos presentes.

b) Contar con una proporción relevante de los hábitats o especies por los cuales el espacio ha sido protegido, así como con adecuados tamaños poblacionales de especies que permitan mantener o alcanzar su estado de conservación favorable, tal como queda definido en el artículo 3 de la Ley 42/2007.

c) Disponer del inventario de los componentes de la biodiversidad y los recursos naturales. Para ello se utilizará la mejor información científica disponible.

d) Estar debidamente delimitado, georreferenciado y cartografiado.

Disposición adicional. *Mecanismos de colaboración.*

De acuerdo con el artículo 12 de Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, se pondrán en marcha los mecanismos de colaboración necesarios con el Instituto Español de Oceanografía a efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4 de la misma Ley, y en los artículos 6 y 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid, el 4 de noviembre de 2011.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino,
ROSA AGUILAR RIVERO

TRIBUNAL SUPREMO

19047 Acuerdo de 23 de noviembre de 2011, de la Presidencia del Tribunal Supremo, habilitando los días 6, 7 y 8 de diciembre de 2011. (BOE núm. 291, de 3-12-2011).

En ejercicio de las facultades que confiere a esta Presidencia el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, y de conformidad con lo previsto en los artículos 184 de la misma y 131 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los solos efectos de posibilitar la presentación y tramitación de los recursos contencioso-electorales previstos en el artículo 109 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dentro de los plazos fijados por la misma, dispongo:

1.º) El Registro General del Tribunal Supremo estará abierto los días 6, 7 y 8 de diciembre de 2011, de 08:00 horas a 18:00 horas a los efectos de la presentación y tramitación de los recursos contencioso-electorales previstos en el artículo

112.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º) Publíquese este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y dese traslado del mismo a los servicios del Registro del Tribunal Supremo.

Madrid, 23 de noviembre de 2011.–El Presidente del Tribunal Supremo, José Carlos Dívar Blanco.

BANCO DE ESPAÑA

19033 Resolución de 1 de diciembre de 2011, del Banco de España, por la que se publican determinados índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. (BOE núm. 290, de 2-12-2011).

Índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda¹.

Noviembre de 2011

	<u>Porcentaje</u>
1. Referencia interbancaria a 1 año (EURIBOR)	2,044
2. Tipo interbancario a 1 año (MIBOR) ²	2,092
3. Rendimiento interno en el mercado secundario de la Deuda Pública entre 2 y 6 años	4,459

Madrid, 1 de diciembre de 2011.–El Secretario General del Banco de España, Francisco Javier Priego Pérez.

¹ La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre («BOE» de 20 de septiembre), modificada por las Circulares 5/1994, de 22 de julio («BOE» de 3 de agosto), 7/1999, de 29 de junio («BOE» de 9 de julio) y 1/2000, de 28 de enero («BOE» de 10 de febrero).

² Este tipo ha dejado de tener la consideración de tipo de referencia oficial del mercado hipotecario para las operaciones formalizadas después de la entrada en vigor de la O.M. de 1 de diciembre de 1999 («BOE» de 4 de diciembre).

19700 Resolución de 7 de diciembre de 2011, del Banco de España, por la que se publica la inscripción de Unicaja Banco, SA en el Registro de Bancos y Banqueros. (BOE núm. 303, de 17-12-2011).

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al Régimen Jurídico de las Entidades de Crédito, se procede a la publicación de la siguiente variación en el Registro de Bancos y Banqueros:

«Con fecha 5 de diciembre de 2011 se ha inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros el alta de “UNICAJA BANCO, S.A.”, con el número de codificación 2103, C.I.F.: A93139053, y domicilio social en avenida de Andalucía, número 10-12. 29007 Málaga».

«“UNICAJA BANCO, S.A.” es la entidad beneficiaria de la segregación del negocio financiero de “Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén (Unicaja)”, y en virtud de dicha segregación la citada Caja pasa a realizar el ejercicio indirecto de su actividad financiera como entidad de crédito a través de “Unicaja Banco, S.A.”, acogiéndose a la posibilidad otorgada en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, y de acuerdo con la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, de 17 de noviembre de 2011.

Como consecuencia de la citada segregación, a partir del 5 de diciembre de 2011, “Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén (Unicaja)” no puede desarrollar por sí misma su objeto propio como entidad de crédito».

Madrid, 7 de diciembre de 2011.–El Director General de Regulación, José María Roldán Alegre.

20091 Resolución de 15 de diciembre de 2011, del Banco de España, por la que se publica la inscripción de «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, SA» en el Registro de Bancos y Banqueros. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al Régimen Jurídico de las Entidades de Crédito, se procede a la publicación de la siguiente variación en el Registro de Bancos y Banqueros:

Con fecha 12 de diciembre de 2011 se ha inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros el alta de «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.», con el número de codificación 2108, N.I.F: A86289642 y domicilio social en calle Marqués de Villamagna, números 6-8, 28001 Madrid.

«Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.», es la entidad beneficiaria de la segregación del negocio financiero de «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», y en virtud de dicha segregación la citada Caja pasa a realizar el ejercicio indirecto de su actividad financiera como entidad de crédito a través de «Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.», acogiéndose a la posibilidad otorgada en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, y de acuerdo con la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, de 16 de noviembre de 2011.

Como consecuencia de la citada segregación, a partir del 12 de diciembre de 2011, «Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad» no puede desarrollar por sí misma su objeto propio como entidad de crédito.

Madrid, 15 de diciembre de 2011.–El Director General de Regulación, José María Roldán Alegre.

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

19080 *Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispuso que las Administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de técnicas y medios telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, posibilitándose de igual forma que los ciudadanos, cuando sea compatible con los medios técnicos disponibles, puedan relacionarse con las Administraciones a través de técnicas y medios electrónicos e informáticos, siempre atendiendo a los requisitos y garantías previstos en cada procedimiento. El artículo 38 de la misma Ley, redactado conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, habilitó la creación de registros telemáticos que faciliten e impulsen las comunicaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, que reguló la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, abordó el desarrollo del artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con la pretensión de delimitar en el ámbito de la Administración General del Estado las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

De modo más específico, el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se reguló la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, admitió expresamente la presentación de solicitudes, escritos, documentos y comunicaciones por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

Adicionalmente, el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regularon los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, incorporó un capítulo VI al Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, para regular los registros telemáticos y establecer el contenido mínimo de las disposiciones de creación de los mismos.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, estableció el uso de la misma en el seno de las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquéllas y éstos entre sí o con los particulares.

En el anterior contexto normativo, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) adoptó el Acuerdo de 15 de septiembre de 2006, en relación con la adaptación del Sistema CIFRADO/CNMV (creado mediante Acuerdo del Consejo de la CNMV de 11 de marzo de 1998) a los servicios de certificación y firma electrónica reconocida por el que se crea el Registro Telemático de la CNMV.

El Acuerdo del Consejo de la CNMV de 15 de septiembre de 2006, regula los criterios que rigen la presentación telemática con firma electrónica reconocida de escritos, solicitudes y comunicaciones dirigidas a la CNMV, fija los procedimientos en los que resulta de aplicación, crea el Registro Telemático encargado de la recepción y llevanza de dichos escritos, solicitudes y comunicaciones y hace referencia a la condición de la CNMV como oficina de acreditación para la obtención del certificado de firma electrónica reconocida, según lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en materia de prestación de servicios de seguridad por la Fabrica Nacional de la Moneda

y Timbre-Real Casa de la Moneda, en las comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las Administraciones Públicas.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, contiene, en sus artículos 24, 25 y 26, una nueva regulación de los registros electrónicos, preceptos que son desarrollados por el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y regula las condiciones de su funcionamiento.

Aunque la propia Ley 11/2007, de 22 de junio, prevé, en su disposición transitoria única, la transformación automática de los anteriores registros telemáticos en registros electrónicos, la mejor aplicación de las previsiones contenidas en la misma así como la incorporación de la experiencia más reciente para la mejora de los servicios prestados a los ciudadanos y de la seguridad en las relaciones telemáticas con éstos, aconseja llevar a efecto una nueva regulación del Registro Electrónico de la CNMV.

Por otra parte, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, determina específicamente en el artículo 27.1 que los registros electrónicos se crearán mediante Orden del Ministro correspondiente o Resolución del titular del Organismo Público, determinando el contenido mínimo de estas normas, que deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Resolución crea el Registro Electrónico de la CNMV y con su implantación se pretende determinar los procedimientos de su competencia, en los que se dispone del servicio del registro electrónico para la recepción y remisión de los correspondientes documentos, así como las condiciones generales para la presentación de documentos electrónicos normalizados.

En consecuencia, resuelvo:

Primero. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Resolución tiene como objeto la regulación del Registro Electrónico de la CNMV (en lo sucesivo Registro Electrónico), accesible en su sede electrónica, para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a su ámbito, en la forma y con el alcance previsto en el artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y en los artículos 26 al 30 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

2. Dentro de su ámbito de aplicación, la utilización del Registro Electrónico será obligatoria en las solicitudes, escritos y comunicaciones con los ciudadanos en las que, conforme a las normas generales, deba llevarse a cabo su anotación registral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones de desarrollo, no pudiendo ser sustituida esta anotación por otras en registros no electrónicos o en los registros de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites. A los efectos de la presente Resolución, el concepto de ciudadano será el definido en el anexo de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

3. En ningún caso tendrán la condición de Registro Electrónico los buzones de correo electrónico corporativo asignados a los empleados y a los distintos órganos, direcciones y departamentos de la CNMV.

Segundo. *Órganos competentes.*

1. El órgano responsable de la gestión del Registro Electrónico, sin perjuicio de lo establecido en la disposición décima de esta Resolución, es la Secretaría General de la CNMV.

2. Corresponde al Presidente de la CNMV la aprobación y modificación de la relación de solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados, correspondientes a servicios, procedimientos y trámites específicos, conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Esta relación y sus modificaciones serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y será difundida a través de la sede electrónica de la CNMV.

Tercero. *Documentos admisibles.*

1. El Registro Electrónico admitirá los documentos a los que se refieren los puntos a) y b) siguientes:

a) Documentos electrónicos normalizados, presentados por personas físicas o jurídicas correspondientes a los trámites que se especifican en el anexo I de esta Resolución, gestionados a través de las correspondientes aplicaciones informáticas.
b) Cualquier solicitud, escrito o comunicación dirigido a la CNMV, con el alcance establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, que se presentará mediante el formulario establecido en el anexo II de esta Resolución.

2. La sede electrónica de la CNMV, en la dirección <https://sede.cnmv.gob.es>, incluirá de forma sistemática y ordenada la relación actualizada de los trámites que se refieren en el anexo I y los formularios del anexo II, así como el enlace con las aplicaciones informáticas gestoras correspondientes.

3. Cuando se presenten ante el Registro Electrónico documentos electrónicos distintos de los mencionados en el punto 1 de este apartado tercero y que no puedan ser rechazados conforme al artículo 29.1.d) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, se procederá a su remisión al órgano u organismo que se entienda competente, bien porque así lo señale el

remite, bien porque se deduzca de su contenido. Esta remisión se realizará por la vía que mejor garantice la agilidad, seguridad y confidencialidad, de acuerdo con el desarrollo de los instrumentos electrónicos para la gestión registral.

4. El Registro Electrónico rechazará de forma automática, cuando ello resulte posible, las solicitudes, escritos y comunicaciones a que se refiere el artículo 29.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, realizando en la misma sesión la información y advertencias a que alude el apartado 2 de dicho artículo y dando opción al interesado para solicitar el justificante del intento de presentación a que alude este mismo precepto, con mención de las circunstancias del rechazo, salvo que la información sobre tal intento conste en la misma pantalla de forma imprimible o descargable por el interesado.

5. Cuando concurriendo las circunstancias de rechazo de las solicitudes, escritos y comunicaciones no se hubiese realizado el mismo de forma automática y se hubiera procedido a su anotación registral y acuse de recibo, la CNMV, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, requerirá la correspondiente subsanación advirtiéndole que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación se entenderá por no realizada. En caso de rechazo definitivo se hará constar el mismo en el Registro Electrónico, a los efectos de su acreditación posterior.

También, será de aplicación el párrafo anterior cuando, requiriéndose la presentación de una solicitud, escrito o comunicación mediante la utilización de formularios específicos que contengan campos de cumplimentación obligatoria o respecto a los que se hubieran acordado criterios particulares de congruencia, la presentación se realice sin utilizar dicho formulario.

6. La mera constatación de la existencia de código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema, en cualquiera de los documentos electrónicos o formularios, será causa suficiente para el rechazo en bloque de la presentación. En estos casos, una vez dejada constancia motivada del problema detectado y se haya informado al interesado de la causa del rechazo en la forma prevista en los puntos anteriores de este apartado, se podrá proceder a la destrucción de estos documentos.

7. El rechazo de la presentación por omisión de la cumplimentación de los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación del correspondiente documento electrónico normalizado, o por la existencia de incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento, deberá realizarse en el acto mismo de su presentación electrónica, con indicación de forma automática de los campos omitidos o las incongruencias detectadas. A tal efecto, se deberá indicar de forma precisa los campos de cumplimentación obligada y explicitar los criterios de congruencia entre los diversos datos. Las omisiones de datos o las incongruencias detectadas con posterioridad a la presentación no podrán dar lugar al rechazo de ésta, debiendo procederse en estos casos a su subsanación mediante requerimiento al presentador conforme a lo dispuesto en el punto 5 de este apartado tercero.

8. Con el fin de posibilitar su lectura y conservación, la sede electrónica de la CNMV contendrá información sobre los formatos y versiones a que deberán sujetarse los documentos electrónicos presentados, aplicando los criterios de utilización de estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

Cuarto. *Presentación de documentación complementaria.*

1. Si por iniciativa de los interesados o por razón de un previo requerimiento, hubiera de aportarse documentación complementaria a una comunicación, escrito o solicitud previamente presentada, los interesados podrán realizar dicha aportación por alguno de los siguientes medios:

a) A través del sistema previsto en el punto 1.a) del apartado tercero de la presente Resolución, siempre que dicho trámite esté expresamente contemplado en el anexo I de esta Resolución.

b) A través del sistema previsto en el punto 1.b) del apartado tercero de la presente Resolución, cuando el trámite no figure entre los relacionados en el anexo I de esta Resolución y se trate de documentos susceptibles de presentación telemática.

c) A través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando el interesado opte por alguno de los mismos o se trate de documentos no susceptibles de presentación por medios electrónicos.

2. Cuando el sistema de presentación electrónica no permita determinar de forma automática la comunicación, escrito o solicitud del que sea complementaria la documentación aportada o el procedimiento o expediente con el que se relaciona, el interesado deberá mencionar el número de registro individualizado al que se refiere el punto 3 del apartado noveno de esta Resolución, o la información que permita identificar el expediente en el que haya de surtir efectos.

Quinto. *Canales y requisitos de acceso al Registro Electrónico.*

1. El acceso de los ciudadanos al Registro Electrónico se realizará en todo caso a través de las aplicaciones informáticas gestoras de los sistemas de presentación y comunicación, utilizando los canales electrónicos habilitados al efecto y de acuerdo con las especificaciones informáticas requeridas por dichas aplicaciones, especificaciones de las que, en el caso de las relaciones con los ciudadanos, se informará a través de la sede electrónica de la CNMV.

2. De forma específica, se podrá habilitar la posibilidad de presentar los documentos electrónicos y documentación aneja o de realizar las comunicaciones en formato XML, XBRL u otro formato de información estructurada, relacionándose con un servicio web o FTP de la CNMV.

Sexto. *Acreditación de la identidad y de la representación.*

1. A los efectos de las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban surtir efecto en el Registro Electrónico, las personas físicas podrán acreditar su identidad mediante los sistemas de firma electrónica relacionados en el artículo 13.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. En particular:

a) El sistema de firma electrónica incorporado en el Documento Nacional de Identidad.

b) En los procedimientos y actuaciones para los que expresamente se acepten, sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, siempre que hubieran sido admitidos conforme a lo establecido en los artículos 15.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y 23.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre. Cuando una aplicación admita la identificación y firma mediante los sistemas antes mencionados, deberá admitir la utilización de todos los certificados electrónicos respecto a los que se acuerde la admisión conforme a las normas mencionadas.

c) Cuando se hubiera procedido a su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, los sistemas de firma electrónica a la que se refiere el artículo 13.2.c) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con aplicación restringida a las actuaciones que se determinen, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 11 del mencionado Real Decreto.

2. A los efectos de las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban surtir efecto en el Registro Electrónico, las personas jurídicas podrán acreditar su identidad mediante los sistemas de firma electrónica relacionados en el artículo 13.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. En particular:

a) En los procedimientos y actuaciones recogidos en el Anexo I de esta Resolución, sistemas de firma electrónica basada en certificados electrónicos emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, siempre que hubieran sido admitidos conforme a lo establecido en los artículos 15.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio y 23.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre. Con carácter previo a su primera utilización ante el Registro Electrónico se requerirá la verificación de la capacidad de la persona jurídica titular del certificado de firma electrónica para el o los procedimientos o actuaciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el apartado decimocuarto de la presente Resolución.

b) Cuando se hubiera procedido a su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, los sistemas de firma electrónica a la que se refiere el artículo 13.2.c) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con aplicación restringida a las actuaciones que se determinen, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 11 del mencionado Real Decreto.

3. La sede electrónica de la CNMV informará sobre los sistemas de identificación y firma de personas físicas y personas jurídicas admitidos en cada momento en relación con los diversos procedimientos y actuaciones de su ámbito, de acuerdo con la relación de sistemas de identificación contenida en este apartado.

Los sistemas de presentación de documentos o formularios por vía electrónica rechazarán de forma automática la misma cuando se utilicen sistemas de identificación y firma distintos a los mencionados en el párrafo anterior, o cuando, tratándose de certificados electrónicos admitidos, los mismos no estuvieran vigentes en el momento de la presentación indicándose, en tal caso, la causa del rechazo.

La presentación electrónica de cualquier documento o formulario con un instrumento de firma admitido y no revocado, pero emitido para propósitos distintos a aquellos para los que se utiliza, dará lugar a la iniciación del procedimiento de subsanación previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siempre y cuando el defecto no sea detectado en el momento mismo de la presentación, en cuyo caso se rechazará la misma informando al interesado del error advertido.

4. La identificación y autenticación ante el Registro Electrónico podrá también realizarse a través del personal de la CNMV habilitado, mediante el procedimiento previsto en el artículo 22 de la Ley 11/2007, de 22 de junio y en el artículo 16 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

5. Los ciudadanos también podrán relacionarse con el Registro Electrónico a través de los siguientes procedimientos:

a) Actuación por medio de representante o apoderado, en los términos regulados en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en la normativa específica de aplicación, acreditándose la personalidad y condición del representante y el alcance de la representación, cuando resulte preciso conforme a las indicadas normas. Los ciudadanos podrán optar por realizar esta acreditación ante el Registro electrónico de apoderamientos regulado en el artículo 15 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, siempre que se haya determinado la validez de la representación incorporada al registro de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo citado.

b) Presentación por medio de representante o apoderado, en los términos regulados en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre o en la normativa específica de aplicación, mediante la utilización del procedimiento de representación habilitada ante la Administración regulado en el artículo 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

Cuando la representación no quede acreditada o no pueda presumirse, se actuará conforme a lo previsto en el artículo

32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Las especificaciones de firma de los documentos a que se hace referencia en este apartado, que se recojan en la sede electrónica de la CNMV, se ajustarán a la política de firma electrónica y certificados en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos.

Séptimo. Entrega de documentos y cómputo de plazos.

1. Las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites que hagan uso del Registro Electrónico permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día, sin perjuicio de las interrupciones de mantenimiento técnico u operativo contempladas en el artículo 30.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, que se anunciarán con la antelación que resulte posible en la sede electrónica respectiva.

2. En los servicios, procedimientos y trámites que lo permitan, se habilitarán los sistemas precisos para que una eventual interrupción de la prestación del servicio por el Registro Electrónico no se traduzca en la interrupción de la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones por las diversas aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites.

3. Cuando por tratarse de interrupciones no planificadas que impidan la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones, ya se trate de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites, como de la que da soporte al Registro Electrónico, no resulte posible realizar su anuncio con antelación, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 30.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, a cuyo efecto, siempre que una norma legal no lo impida expresamente, se dispondrá por el tiempo imprescindible la prórroga de los plazos de inminente vencimiento, de lo que se dejará constancia en la sede electrónica.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, la fecha y hora a computar en las anotaciones del Registro Electrónico será la oficial de la sede electrónica de acceso, debiendo adoptarse las medidas precisas para asegurar su integridad. Asimismo, la sede electrónica de la CNMV mostrará en lugar fácilmente visible la fecha y hora oficial.

5. El cómputo de plazos se realizará conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 26 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, a cuyo efecto el Registro Electrónico de la CNMV que se regula en esta Resolución se regirá por el calendario de días inhábiles aprobado anualmente, en cumplimiento del artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, correspondiente a todo el territorio nacional, que será recogido, directamente o mediante un enlace, en la sede electrónica de la CNMV.

Octavo. Anotaciones en el Registro Electrónico.

1. La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a servicios, procedimientos y trámites incluidos en la presente Resolución dará lugar a los asientos correspondientes en el Registro Electrónico, utilizándose medios electrónicos seguros para el intercambio con las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites de los datos de inscripción.

2. El sistema de información que soporte el Registro Electrónico garantizará la constancia de cada asiento que se practique y de su contenido, estableciéndose un registro por asiento en el que se identifique la documentación presentada, que se asociará al número de asiento correspondiente.

3. Cada presentación en el Registro Electrónico se identificará con los siguientes datos:

- a) Un número o código de registro individualizado.
- b) La identidad de la persona física o jurídica y, en su caso, del representado, mediante nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad, NIF o el número identificativo que figure en el certificado electrónico a utilizar. En el caso de entidades, denominación y NIF. Asimismo, en caso de presentación, podrá hacerse constar la dirección a efectos de notificaciones, postal o electrónica.
- c) La fecha y hora de presentación.
- d) La Dirección General o Departamento de la CNMV y, en su caso Área, al que se dirige el documento electrónico.
- e) El contenido de la presentación, resumido en los datos que deben constar en el recibo de presentación conforme a lo indicado en las letras b) y c) del punto 1 del apartado noveno de esta Resolución.
- f) Los datos de identificación estadística a que se refiere el punto 1 del apartado décimo de la presente Resolución, conforme la codificación que se establezca.
- g) Cualquier otra información que se considere pertinente en función del procedimiento telemático origen del asiento.

Noveno. Acuse de recibo.

1. El Registro Electrónico emitirá automáticamente un recibo firmado electrónicamente, mediante alguno de los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada del Artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con el

siguiente contenido:

- a) Fecha y hora de presentación y número o código de entrada de registro.
- b) Copia de la solicitud, escrito o comunicación presentada, siendo admisible a estos efectos la reproducción literal de los datos introducidos en el documento electrónico o formulario de presentación.
- c) En su caso, la enumeración y denominación de los documentos adjuntos al formulario de presentación o documento presentado, seguida de la huella electrónica de cada uno de ellos. A estos efectos, se entiende por la huella electrónica el resumen que se obtiene como resultado de aplicar un algoritmo matemático de compresión «hash» a la información de que se trate. El acuse de recibo mencionará el algoritmo utilizado en la elaboración de la huella electrónica.
- d) Información del plazo máximo establecido normativamente para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, cuando sea automáticamente determinable.

2. El acuse de recibo indicará que el mismo no prejuzga la admisión definitiva de la solicitud, escrito o comunicación si concurriera alguna de las causas de rechazo contenidas en el artículo 29.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

3. El traslado a los interesados del acuse de recibo de las solicitudes, escritos y comunicaciones que deban motivar anotación en el Registro Electrónico se realizará por las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites, de forma que se garantice plenamente la autenticidad, la integridad y el no repudio por la CNMV del contenido de los documentos o formularios presentados así como, en su caso, de los documentos anejos a los mismos, proporcionando a los ciudadanos los elementos probatorios plenos del hecho de la presentación y del contenido de la documentación presentada, susceptibles de utilización posterior independiente, sin el concurso de la CNMV o del propio Registro Electrónico.

Décimo. *Gestión y seguridad del Registro.*

1. Para facilitar la búsqueda de la información en el Registro Electrónico y a efectos estadísticos, las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites que conecten con el Registro Electrónico deberán identificar, de forma unívoca y de acuerdo con la codificación que al respecto se establezca, incluso cuando se utilicen documentos o formularios de propósito general:

- a) El procedimiento de que se trate.
- b) El documento o formulario objeto de registro.
- c) Si se trata o no de una solicitud, escrito o comunicación de iniciación del procedimiento.

2. La Secretaría General de la CNMV junto con el Departamento de Sistemas de Información de la CNMV, serán los responsables de la gestión, disponibilidad y seguridad del Registro Electrónico creado en la presente Resolución.

3. El Departamento de Sistemas de la CNMV, como responsable de las aplicaciones informáticas gestoras de los servicios, procedimientos y trámites, conservará copia de los ficheros remitidos al presentador asociados al trámite realizado y quedarán a disposición de la Secretaría General de la CNMV como responsable del Registro Electrónico a los efectos de resolver cualquier incidencia que pudiera suscitarse en relación con la presentación.

Undécimo. *Responsabilidad.*

La CNMV no responderá del uso fraudulento que los usuarios del sistema puedan llevar a cabo de los servicios prestados a través del Registro Electrónico. A estos efectos, dichos usuarios asumen con carácter exclusivo la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación en el acceso a estos servicios de administración electrónica, el establecimiento de la conexión precisa y la utilización de la firma electrónica, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos. Igualmente será responsabilidad del usuario la adecuada custodia y manejo de los ficheros que le sean devueltos por el Registro Electrónico como acuse de recibo.

Duodécimo. *Información a los interesados.*

La sede electrónica de la CNMV contendrá información que facilite a los interesados la utilización de los procedimientos de identificación y firma electrónica previstos en la Ley, o el enlace con la dirección en que dicha información se contenga. De igual modo, se incluirá información detallada sobre la utilización, validación y conservación de los ficheros de acuse de recibo entregados como consecuencia de la presentación de cualquier tipo de documento ante el Registro Electrónico.

Decimotercero. *Anotación de otras comunicaciones electrónicas.*

La Secretaría General de la CNMV registrará el intercambio electrónico de datos de la CNMV con los órganos de

la Administración General del Estado y el resto de organismos públicos, así como con otras Administraciones públicas en entornos cerrados de comunicación o entre servicios Web. No obstante, se podrán utilizar otros medios de comunicación atendiendo a los medios técnicos de que estas dispongan y suscribiéndose, en su caso, los oportunos Convenios.

Decimocuarto. *Acreditación de la capacidad de la persona jurídica titular de un certificado de persona jurídica para la presentación de documentos electrónicos normalizados recogidos en el anexo I de esta Resolución.*

1. A efectos de la presentación de los documentos electrónicos normalizados referidos en el Anexo I de esta Resolución, para la utilización de certificados electrónicos de persona jurídica, la persona física que figure como solicitante del mismo deberá acreditar ante la CNMV, de forma indubitada, que la entidad ha acordado válidamente la presentación de dichos documentos en el Registro Electrónico de la CNMV.

En el caso de que se trate de un certificado de firma de persona jurídica expedido por la Oficina de Acreditación de la CNMV, se estará a lo dispuesto en los puntos 2, 3, y 4 de este apartado decimocuarto.

En el caso de que el solicitante aporte un certificado de firma electrónica de persona jurídica no expedido por la Oficina de Acreditación de la CNMV, pero admitido en la Sede Electrónica de la CNMV, de acuerdo con lo señalado en los puntos 2 y 3 del apartado sexto de esta Resolución, deberá solicitar la extensión de los efectos del mismo para los procedimientos y actuaciones del anexo I de esta Resolución que procedan, acreditando de forma indubitada que la entidad ha acordado válidamente formular dicha solicitud, y utilizar el certificado de firma electrónica de persona jurídica en los procedimientos y actuaciones a que se refiera su solicitud.

2. La CNMV, según lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, tiene el carácter de oficina de acreditación, a efectos de tramitar los certificados solicitados por los interesados y cuya expedición compete a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

3. Para la expedición de certificados electrónicos de personas jurídicas por la Oficina de Acreditación de la CNMV será necesaria la personación de quien actúe como solicitante, acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

a) En el caso de sociedades mercantiles y demás personas jurídicas cuya inscripción sea obligatoria en el Registro Mercantil, certificado del Registro Mercantil relativo a los datos de constitución y personalidad jurídica de la misma.

b) Si el solicitante es administrador único, administrador solidario o Consejero Delegado, certificado del Registro Mercantil correspondiente, relativo a su nombramiento y vigencia del cargo. El certificado deberá haber sido expedido durante los diez días anteriores a la fecha de la solicitud del certificado de persona jurídica. En el supuesto de representación voluntaria de carácter especial, poder notarial que contenga una cláusula especial para solicitar el certificado de persona jurídica suficiente para obligar a la persona jurídica en los procedimientos que en él se indiquen y en que sea posible su utilización.

c) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de residente del solicitante.

4. Para la obtención de los certificados de personas jurídicas se podrá presentar la solicitud acompañada de los documentos que se establecen en el punto 3 de este apartado decimocuarto, en el Registro General de la CNMV o por correo certificado, si bien su tramitación, en estos casos, requerirá que la firma de dicha solicitud haya sido legitimada ante Notario.

5. Una vez acreditada la voluntad de la entidad titular de certificados de firma electrónica de persona jurídica para presentar documentos electrónicos normalizados ante la CNMV, las personas jurídicas serán dadas de alta automáticamente en el servicio CIFRADO/CNMV disponible en la sede electrónica de la CNMV. A través de este servicio se facilita la cumplimentación y presentación en el Registro Electrónico de aquellos documentos electrónicos para los que estén habilitados.

6. Los certificados de personas jurídicas podrán utilizarse en el Registro Electrónico de la CNMV, a través del servicio CIFRADO/CNMV, únicamente para la presentación de los documentos electrónicos normalizados recogidos en el Anexo I de esta Resolución.

Disposición transitoria. *Documentos electrónicos normalizados.*

a) No obstante lo dispuesto en el apartado segundo de esta Resolución se consideran aprobados aquellos documentos electrónicos normalizados que se encuentren a disposición de los ciudadanos en el Registro Electrónico a la entrada en vigor de la presente Resolución.

b) Las comunicaciones electrónicas en tramitación a través del servicio CIFRADO/CNMV en el momento de entrada en vigor de la presente Resolución, se consideran validas a todos sus efectos y conforme a las previsiones en ella previstas.

Disposición final primera. *Modificación de la Resolución de 16 de febrero de 2010, de la Presidencia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se crea la sede electrónica de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

Se da nueva redacción a la letra a) del artículo 2 de la Resolución de 16 de febrero de 2010, que queda redactado

como sigue:

«a El ámbito de aplicación de la sede será la totalidad de los procedimientos y trámites enumerados en los Anexos I y II de la Resolución del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 16 de noviembre de 2011, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 16 de noviembre de 2011.–El Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Julio Segura Sánchez.

(Se omiten anexos).

19081 *Acuerdo de 16 de noviembre de 2011, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en relación con la adaptación del Sistema CIFRADO/CNMV a los servicios de certificación y firma electrónica reconocida y se crea el Registro Telemático de la CNMV. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).*

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) adoptó el Acuerdo de 15 de septiembre de 2006, en relación con la adaptación del Sistema CIFRADO/CNMV (creado mediante Acuerdo del Consejo de la CNMV de 11 de marzo de 1998) a los servicios de certificación y firma electrónica reconocida y se crea el Registro Telemático de la CNMV.

El Sistema CIFRADO/CNMV ha permitido a la CNMV implementar un sistema de cifrado y firma electrónica basado en los principios de autenticidad, confidencialidad y conservación, entre otros, de los datos que se transmitían por vía telemática y facilitaba la tramitación de determinados procedimientos y la recepción de informaciones que, conforme a la Ley del Mercado de Valores, debían remitir los sujetos obligados.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, contiene, en sus artículos 24, 25 y 26, una nueva regulación de los registros electrónicos, preceptos que son desarrollados por el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y regula las condiciones de su funcionamiento.

El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, determina específicamente en el artículo 27.1 que los registros electrónicos se crearán mediante Orden del Ministro correspondiente o Resolución del titular del Organismo Público, determinando el contenido mínimo de estas normas, que deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Con fecha 16 de noviembre de 2011, por Resolución del Presidente de la CNMV se crea y regula el Registro Electrónico de la CNMV, procediéndose de esta forma a la adaptación a esta nueva normativa.

A la vista de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 16 de noviembre de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.

Queda derogado el Acuerdo de 15 de septiembre de 2006, del Consejo de la CNMV, en relación con la adaptación del Sistema CIFRADO/CNMV a los servicios de certificación y firma electrónica reconocida y se crea el Registro Telemático de la CNMV.

Segundo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de noviembre de 2011.–El Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Julio Segura Sánchez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

19570 *Resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes. (BOE núm. 301, de 15-12-2011).*

De acuerdo con el artículo 147.1.a) del Estatuto de autonomía de Cataluña, esta comunidad autónoma asumió la

competencia ejecutiva con respecto a la convocatoria, administración y resolución de los concursos para la provisión de notarías vacantes en el referido ámbito territorial.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 88 al 96, y otros concordantes del Reglamento de la organización y régimen jurídico del notariado, aprobado por el Decreto de 2 de junio de 1944, dentro de los turnos a que se refiere el artículo 88, según redacción dada por el Real decreto 45/2007, de 19 de enero, se deben proveer las notarías que se hallen vacantes al día de la fecha.

El Reglamento de organización y régimen jurídico del notariado, de 2 de junio de 1944, reformado por el Real decreto 45/2007, de 19 de enero, es la norma que rige la convocatoria y resolución de los concursos para proveer las notarías vacantes, en sus artículos 93 y siguientes. Considerando la asunción de competencias ejecutivas por la Comunidad Autónoma de Cataluña referentes a la convocatoria, administración y resolución de los concursos, se hace preciso que se adopten medidas específicas de coordinación entre las administraciones públicas competentes consistentes, entre otras, en una convocatoria simultánea y en el análisis conjunto entre la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas de las solicitudes presentadas para que ulteriormente cada administración resuelva respecto de las vacantes a que se refiere su ámbito territorial.

Para dar cumplimiento a lo que establece el Estatuto de autonomía de Cataluña en relación con los derechos de los ciudadanos a utilizar la lengua propia en las oficinas públicas demarcadas en Cataluña, es necesario atenerse a lo que dispone la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, si bien se hace un trato especial a los opositores de ingreso con la finalidad de facilitar el acceso al cuerpo en las mismas condiciones que las establecidas para los notarios del resto del Estado.

En cumplimiento de las funciones atribuidas a la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia mediante el Decreto 417/2006, de 14 de noviembre («DOGC» núm. 4762, de 16.11.2006), resuelvo:

1. Plazas

Se ofrecen en este concurso todas aquellas vacantes radicadas en el territorio de Cataluña que se han producido hasta la fecha, las cuales se detallan en el anexo 1 de esta Resolución.

2. Condiciones de participación

Pueden participar en la convocatoria todos aquellos notarios y notarías que, con independencia del lugar donde radique la notaría que sirva el solicitante, cumplan con los requisitos que dispone el artículo 94 del Reglamento Notarial y no estén incurso en las limitaciones recogidas en el artículo 95 del citado texto legal.

3. Acreditación de la lengua catalana

Con el fin de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 33 y 147 del Estatuto de autonomía de Cataluña y el artículo 14.5 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, los participantes en el concurso deberán acreditar que el despacho de la notaría vacante a la que aspiren radicada en Cataluña estará en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, así como contar con personal que tenga conocimiento adecuado y suficiente para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

A tal efecto, la acreditación de conocimiento de catalán se debe efectuar en el momento de presentación de la solicitud de participación en el concurso, y se puede llevar a cabo por cualquiera de los medios siguientes:

Disponer la persona participante del nivel de lengua catalana correspondiente al certificado B o C de conocimiento de catalán de la Secretaría de Política Lingüística, o de uno de los otros títulos, diplomas y certificados equivalentes establecidos por la Orden VCP/491/2009, de 12 de noviembre, modificada por la Orden VCP/233/2010, de 12 de abril, por la que se refunden y se actualizan los títulos, diplomas y certificados equivalentes a los certificados de conocimientos de catalán de la Secretaría de Política Lingüística. En este caso, se deberá acompañar la solicitud de participación en el concurso con testimonio notarial o fotocopia compulsada de la certificación acreditativa.

Declaración jurada o promesa formal de que la persona participante se compromete a disponer de personal contratado con la categoría profesional de oficial jurídico que disponga del certificado de nivel C de conocimiento de catalán de la Secretaría de Política Lingüística, o de uno de los otros títulos, diplomas y certificados equivalentes establecidos por la Orden VCP/491/2009, de 12 de noviembre, modificada por la Orden VCP/233/2010, de 12 de abril, por la que se refunden y se actualizan los títulos, diplomas y certificados equivalentes a los certificados de conocimientos de catalán de la Secretaría de Política Lingüística. En este caso, se deberá acompañar la solicitud de participación con la declaración jurada o la promesa formal.

Los participantes pueden consultar la Orden VCP/491/2009, de 12 de noviembre, modificada por la Orden VCP/233/2010, de 12 de abril, a través de la web de Internet: <http://www6.gencat.cat/llengcat/certific/equiv.htm>.

4. Modelos y plazos de presentación de solicitudes

La solicitud para tomar parte en esta convocatoria, que tendrá que reunir los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento notarial, será única para cada participante, aunque se soliciten vacantes radicadas en el resto del Estado y que, por tanto, figuren en la convocatoria que simultáneamente a ésta se realice por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

La solicitud puede presentarse tanto en el Registro General del Ministerio de Justicia, como en el Registro General del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, y en los registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común indicando en la instancia el orden de preferencia, si solicitan más de una notaría, aunque correspondan a turnos diferentes.

En caso que se presente más de una solicitud por participante ante la misma o distinta Administración, únicamente será considerada válida y tenida en cuenta a todos los efectos la presentada en primer lugar, quedando automáticamente invalidadas las restantes solicitudes.

Los titulares de notarías que radiquen fuera de la Península podrán tomar parte en los concursos mediante telegramas que habrán de contener las mismas indicaciones que la instancia. Una vez presentada ésta, ningún concursante podrá ampliar, disminuir o modificar su solicitud.

Las solicitudes se deben ajustar al modelo publicado en los anexos 2 y 2/1 de la presente Resolución, que estarán disponibles en las webs <http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia> y www.mjjusticia.es (oficina electrónica) y deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento notarial.

Las solicitudes deben presentarse en el plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de las resoluciones de convocatoria en el BOE y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», o a partir del día siguiente al de la publicación en el último diario oficial, en el caso de que la publicación de las convocatorias no se haga simultáneamente en el «BOE» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5. Resolución

La Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, a los efectos de la resolución del concurso en sus respectivos ámbitos analizarán y examinarán conjuntamente las solicitudes presentadas.

Una vez efectuado ese análisis, la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas dictará resolución que comprenderá exclusivamente las adjudicaciones respecto de las vacantes ubicadas en el territorio de Cataluña. Dicha resolución se publicará en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 2 de diciembre de 2011.–El Director General de Derecho y de Entidades Jurídicas, Santiago Ballester i Muñoz.

ANEXO 1

Notaría	Motivo de la vacante	Distrito
Notarías de primera clase		
<i>Antigüedad en la carrera</i>		
1. Badalona	Desierta en concurso precedente (jubilación del señor Ripoll Ortí)	Badalona.
2. Girona	Desierta en concurso precedente (señor Carbonell Aguilar)	Girona.
3. L'Hospitalet de Llobregat	Desierta en concurso precedente (señor Aldaz Riera)	L'Hospitalet de Llobregat.
4. L'Hospitalet de Llobregat	Desierta en concurso precedente (señor Gonzalo Navarro Navarro de Palencia).	L'Hospitalet de Llobregat.
5. L'Hospitalet de Llobregat	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	L'Hospitalet de Llobregat.
6. Mataró	Desierta en concurso precedente (señor Varela Escudero)	Mataró.
7. Mataró	Desierta en concurso precedente (señora Berral Casas)	Mataró.
8. Reus	Desierta en concurso precedente (señor Huidobro Arreba)	Reus.
9. Reus	Desierta en concurso precedente (señor Zozaya (rujo))	Reus.
10. Sabadell	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Sabadell.
11. Sant Boi de Llobregat	Desierta en concurso precedente (señora M. Jesús Lacruz)	Sant Boi de Llobregat.
12. Barcelona	Por jubilación del señor Aguirre de la Hoz	Barcelona.
13. Barcelona	Por traslado de la señora M. Pilar Salto Saura	Barcelona.
<i>Antigüedad en la clase</i>		
14. Girona	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Girona.
15. Sant Boi de Llobregat	Desierta en concurso precedente (señora Bevia Gomis)	Barcelona.
16. Sta. Coloma de Gramenet	Desierta en concurso precedente (señor Cruz Gimeno)	Sta. Coloma de Gramenet.
17. Tarragona	Desierta en concurso precedente (señora Sandra Pérez Tenedor)	Tarragona.
18. Terrassa	Desierta en concurso precedente (señor Francisco de Paula Ortí)	Terrassa.
19. Barcelona	Por jubilación del señor Mallol Tova	Barcelona.

Notarías de segunda clase

Antigüedad en la carrera

20. Amposta	Desierta en concurso precedente (señor Sos Ansuategui)	Tortosa.
21. Barberá del Vallés	Desierta en concurso precedente (señor Bauzá León)	Barberá del Vallés.
22. Blanes	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Santa Coloma de Farners.
23. Cambrils	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Reus.
24. Castellar del Vallés	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Sabadell.
25. Esparreguera	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Sant Feliu de Llobregat.
26. Esplugues de Llobregat	Desierta en concurso precedente (señora María Simon Marco)	Esplugues de Llobregat.
27. Figueres	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Figueres.
28. Granollers	Desierta en concurso precedente (señor Benavides Malo)	Granollers.
29. Manresa	Desierta en concurso precedente (señor Alejandro Nielles Sánchez)	Manresa.
30. Olot	Desierta en concurso precedente (señora Montserrat Prieto Santos)	Olot.
31. Prat del Llobregat, El	Desierta en concurso precedente (señora M. Rosa Igay Merino)	L'Hospitalet de Llobregat.
32. Rubí	Desierta en concurso precedente (jubilación señor Santos Sampelayo)	Rubí.
33. Salou	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Tarragona.
34. Sta. Perpétua de la Mog.	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Sabadell.
35. Vendrell, El	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	El Vendrell.
36. Vic	Desierta en concurso precedente (señor Jesús Beneyto Feliu)	Vic.
37. Olesa de Montserrat	Por traslado del señor Gallut Ortega	Terrassa.
38. Sant Feliu de Guíxols	Por traslado de la señora Pascua Ponce	Sant Feliu de Guíxols.

Antigüedad en la clase

39. Cerdanyola del Vallés	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Sabadell.
40. Figueres	Desierta en concurso precedente (señora Heredero Caballería)	Figueres.
41. Granollers	Desierta en concurso precedente (señor Veciana García)	Granollers.
42. Manresa	Desierta en concurso precedente (señor Víctor Mateu Prades)	Manresa.
43. Mollet del Vallés	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Granollers.
44. Vendrell, El	Desierta en concurso precedente (señor Mestre Portabella)	El Vendrell.
45. Vilanova i la Geltrú	Desierta en concurso precedente (señora Elena Esperanza Romeo García)	Vilanova i la Geltrú.

Notarías de tercera clase

Antigüedad en la carrera

46. Badia del Vallés	Desierta en concurso precedente (señor Indurain Tornos)	Sabadell.
47. La Bisbal d'Empordá	Desierta en concurso precedente (señor Toquelo Cariello)	La Bisbal d'Empordá.
48. Cabrils	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Mataró.
49. L'Escala	Desierta en concurso precedente (señor Miguel Amengual)	Girona.
50. Flix	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Tortosa.
51. Hostalric	Desierta en concurso precedente (señor Juan Fortaner Torrent)	Arbúcies.
52. Pareds del Vallés	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Granollers.
53. Roquetes	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007)	Tortosa.
54. Tordera	Desierta en concurso precedente (señor José Antonio Pedrosa Santiago)	Tordera.
55. Torredembarra	Desierta en concurso precedente (señor Félix Mestre Portabella)	Torredembarra.
56. Santa Coloma de Queralt	Por traslado de la señora Elisabeeth García Cueto	Valls.
57. Sort	Por traslado del señor Vicente Daudi Arnal	Temp.
58. Vandellós	Por traslado de la señora Beatriz Arizón Deza	Reus.
59. Montmeló	Por traslado de la señora Ana Angustias Sánchez Silvestre	Granollers.
60. Alcanar	Por traslado del señor Salgado Vallvey	Tortosa.
61. La Sénia	Por traslado de la señora María del Carmen Magranes Ull	Tortosa.
62. Lliça d'Amunt	Por traslado del señor Rafael González Gozalo	Granollers.

Antigüedad en la clase

63. Besalú	Desierta en concurso precedente (señora Mota Papaseit)	Olot.
64. Cardedeu	Desierta en concurso precedente (creada por el Real decreto 173/2007).	Granollers.
65. Santa Coloma de Farners	Desierta en concurso precedente (señor Chiner Vives)	Santa Coloma de Farners.
66. Torroella de Montgrí-L'Estari	Desierta en concurso precedente (señora Almansa Losada)	La Bisbal d'Empordá.
67. Vila-seca	Desierta en concurso precedente (señor Calvo Saavedra)	Tarragona.
68. Xerta	Desierta en concurso precedente (señor Rodríguez Jato)	Tortosa.
69. Artesa de Segre	Por traslado de la señora Ana M. Cañadas Mart	Balaguer.
70. Amer	Por traslado de la señora Miryam Lacalle Cervera	Girona.
71. Sant Caries de la Rápita	Por traslado del señor Antonio Valero Vela Ferrer	Tortosa.

(Se omiten anexos).

19571 *Resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, por la que se convoca el concurso ordinario número 283 para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes. (BOE núm. 301, de 15-12-2011).*

De conformidad con lo que disponen el artículo 284 del Texto refundido de la Ley hipotecaria, y los artículos 496 y siguientes del Reglamento para su ejecución, se anuncian para su provisión por concurso entre miembros del cuerpo de registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, las vacantes de los registros resultantes del concurso anterior y las producidas hasta la fecha de la presente Resolución.

De acuerdo con el artículo 147.1.a) del Estatuto de autonomía de Cataluña, esta comunidad autónoma ha asumido la competencia ejecutiva con respecto a la convocatoria, administración y resolución de los concursos para la provisión de vacantes en materia de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles radicados en el territorio referido.

La Ley y el Reglamento hipotecario son las normas que rigen la convocatoria y resolución de los concursos para proveer los registros vacantes (artículos 284 y siguientes de la Ley, y artículo 496 y siguientes del Reglamento). La asunción de competencias ejecutivas por la Comunidad autónoma de Cataluña referentes a la convocatoria, administración y resolución de los concursos hace conveniente la adopción de medidas específicas de coordinación entre las administraciones públicas competentes consistentes, entre otras, en una convocatoria simultánea y en el análisis conjunto entre la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia y la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia, de las solicitudes presentadas para que posteriormente cada Administración resuelva respecto de las vacantes a que se refiere su ámbito territorial.

Para dar cumplimiento a lo que establece el Estatuto de autonomía de Cataluña en relación con los derechos de los ciudadanos a utilizar la lengua propia en las oficinas públicas demarcadas en Cataluña, es necesario atenerse a lo que dispone la Ley 1/1998, de política lingüística.

De acuerdo con las funciones atribuidas a la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia mediante el Decreto 417/2006, de 14 de noviembre (DOGC núm. 4762, de 16.11.2006), resuelvo:

1. Plazas

Se ofrecen en este concurso ordinario número 283 los registros vacantes relacionados en el anexo 1 radicados en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2. Requisitos y condiciones de participación

Pueden participar en la convocatoria todos aquellos registradores que, con independencia del lugar donde radique el registro que sirva el solicitante, cumplan con los requisitos que dispone el artículo 497 del Reglamento hipotecario.

3. Modelos y plazos de presentación de solicitudes

La solicitud para tomar parte en esta convocatoria, que tendrá que reunir los requisitos establecidos en el artículo 498 del Reglamento hipotecario, será única para cada participante, aunque se soliciten vacantes radicadas en el resto del Estado y que, por lo tanto, figuren en la convocatoria que simultáneamente a ésta realice la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

La solicitud puede presentarse tanto en el Registro General del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña como en el Registro General del Ministerio de Justicia, así como en los registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, indicando en la instancia el orden de preferencia, si se solicitan más de un registro, aunque radiquen fuera del ámbito territorial de Cataluña, y haciendo constar la fecha en la que tomaron posesión de su cargo en el registro que ocupan.

En caso de que se presente más de una solicitud por participante ante la misma o diferente Administración, únicamente será considerada válida y tenida en cuenta a todos los efectos la presentada en primer lugar, quedando automáticamente invalidadas el resto de solicitudes.

Las solicitudes deben ajustarse a los modelos publicados en los anexos 2 y 2/1 de la presente Resolución, que estarán disponibles en los sitios web www.gencat.cat/justicia.es y <http://esede.mjusticia.es>, y deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 498 del Reglamento hipotecario.

Las instancias se deben presentar en el plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de las resoluciones de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», o a partir del día siguiente al de la publicación en el último diario oficial, en caso de que la publicación de las convocatorias no se haga simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

4. Acreditación de la lengua catalana

Con el fin de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 33 y 147 del Estatuto de autonomía de Cataluña y el

artículo 14.5 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, los participantes en el concurso deberán acreditar que la oficina del registro vacante al cual aspiren estará en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, así como contar con personal que tenga conocimiento adecuado y suficiente para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

A tal efecto, la acreditación de conocimiento de catalán se tiene que efectuar en el momento de presentación de la solicitud de participación en el concurso, y se puede llevar a cabo por cualquiera de los siguientes medios:

Que la persona participante disponga del nivel de lengua catalana correspondiente al certificado B o C de conocimiento de catalán de la Secretaría de Política Lingüística, o de uno de los otros títulos, diplomas y certificados equivalentes establecidos por la Orden VCP/491/2009, de 12 de noviembre, modificada por la Orden VCP/233/2010, de 12 de abril, por la que se refunden y actualizan los títulos, diplomas y certificados equivalentes a los certificados de conocimientos de catalán de la Secretaría de Política Lingüística. En este caso, se tendrá que acompañar la solicitud de participación en el concurso con testimonio notarial o fotocopia compulsada de la certificación acreditativa.

Declaración jurada o promesa formal que la persona participante se compromete a disponer de personal contratado que disponga del certificado de nivel C de conocimiento de catalán de la Secretaría de Política Lingüística, o de uno de los otros títulos, diplomas y certificados equivalentes establecidos por la Orden VCP/491/2009, de 12 de noviembre, modificada por la Orden VCP/233/2010, de 12 de abril, por la que se refunden y se actualizan los títulos, diplomas y certificados equivalentes a los certificados de conocimientos de catalán de la Secretaría de Política Lingüística. En este caso, se deberá adjuntar a la solicitud de participación con la declaración jurada o la promesa formal.

Los participantes pueden consultar la Orden VCP/491/2009, de 12 de noviembre, modificada por la Orden VCP/233/2010, de 12 de abril, a través del sitio web <http://www6.gencat.cat/llengcat/certific/equiv.htm>.

5. Resolución

La Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, a los efectos de la resolución del concurso en sus respectivos ámbitos analizarán y examinarán conjuntamente las solicitudes presentadas.

Una vez efectuado este análisis, la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas dictará resolución que comprenderá exclusivamente las adjudicaciones respecto de las vacantes ubicadas en el territorio de la Comunidad autónoma de Cataluña. La resolución mencionada se publicará en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 2 de diciembre de 2011.–El Director General de Derecho y de Entidades Jurídicas, Santiago Ballester i Muñoz.

ANEXO 1

Núm.	Registro	Tipo	Provincia
1	Barcelona núm. 20	Propiedad.	Barcelona.
2	Barcelona, núm. 23	Propiedad.	Barcelona.
3	Pineda de Mar	Propiedad.	Barcelona.
4	Sant Vicenç dels Horts núm. 1	Propiedad.	Barcelona.
5	Girona núm. 4	Propiedad.	Girona.
6	Sant Feliu de Guíxols	Propiedad.	Girona.

(Se omiten anexos).

20601 Orden de 21 de diciembre de 2011, del Departamento de Justicia, por la que se dispone un nuevo aplazamiento de la ejecución de la demarcación notarial prevista para el año 2010 en el Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, sobre demarcación notarial. (BOE núm. 314, de 30-12-2011).

El Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, sobre demarcación notarial, aprobó la creación de nuevas plazas notariales que significó para Cataluña la creación de cuarenta y siete nuevas notarías.

El artículo 9 del Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, aplazó la provisión de algunas de las notarías creadas por periodos de un, dos y tres años desde la entrada en vigor del real decreto.

Por la Resolución JUS/1623/2008, de 19 de mayo, se anunció un concurso para la provisión de 91 notarías vacantes en Cataluña entre las cuales se incluyeron las de Manresa, Blanes y Roquetes, expresamente aplazadas por el plazo de un año en el artículo 9 del Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero.

Por la Resolución JUS/1577/2009, de 25 de mayo, se anunció un concurso para la provisión de 99 notarías vacantes

en Cataluña, entre las cuales se incluyeron las de Badalona, Sabadell, Gavà, Tordera, Figueres y El Vendrell, expresamente aplazadas por el plazo de dos años en el artículo 9 del Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero.

Por la Orden JUS/87/2010, de 16 de febrero, se aplazó la ejecución de la demarcación notarial prevista para el año 2010 en el Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, y por la Orden JUS/586/2010, de 10 de diciembre, se dispuso un nuevo aplazamiento de la ejecución de la demarcación notarial prevista para el año 2010 en el Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 147.1.c) del Estatuto de autonomía de Cataluña, la Generalidad de Cataluña tiene competencia ejecutiva para establecer las demarcaciones notariales y registrales, incluyendo la determinación de los distritos hipotecarios y de los distritos de competencia territorial de los notarios;

Considerando que las causas que motivaron los aplazamientos de la ejecución de la demarcación notarial han persistido y empeorado durante el año 2011 y que las previsiones que hacen los agentes económicos para 2012 se centran en afirmar que las condiciones sobre las cuales se fundamenta la actual coyuntura económica -reducción de la confianza de las personas consumidoras y las empresas incompatible con un crecimiento de la demanda; exceso de capacidad productiva en la construcción y de oferta inmobiliaria; inestabilidad del sector financiero; caída de los costes laborales unitarios y de la capacidad de incremento de la competitividad exterior, previsión de tasa de paro superior al 21%- continúan sin favorecer una recuperación sólida;

Considerando que únicamente falta por proveer en concurso ordinario la notaría demarcada en el municipio de Vilassar de Dalt de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, sobre demarcación notarial;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, ordeno:

Artículo único. Aplazamiento de la provisión de plazas.

Se aplaza hasta diciembre de 2012 la provisión en concurso ordinario de la notaría de Vilassar de Dalt creada por el Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, sobre demarcación notarial.

Disposición final. Entrada en vigor

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Barcelona, 21 de diciembre de 2011.-La Consejera de Justicia, M. Pilar Fernández Bozal.

20602 *Orden de 21 de diciembre de 2011, del Departamento de Justicia, por la que se dispone un nuevo aplazamiento de la ejecución de la demarcación registral prevista para el año 2009 en la Orden JUS/390/2007, de 23 de octubre, por la que se dictan normas para la ejecución del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.(BOE núm. 314, de 30-12-2011).*

El Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, aprobó una modificación del mapa de las oficinas registrales que significó para Cataluña la creación de cincuenta y nueve registros.

Al amparo del artículo 147 del Estatuto de autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, que otorga competencias ejecutivas a la Generalidad en materia de notarías y registros, y de la disposición final segunda del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por la Orden JUS/390/2007, de 23 de octubre, se dictaron normas para la ejecución del mencionado real decreto, en especial con respecto a las fechas de funcionamiento independiente de los registros y la regulación del período de transición hasta el funcionamiento independiente.

La mencionada Orden dispone, en el artículo 2, que la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas debe proveer en concurso ordinario durante los años 2007, 2008 y 2009 los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles creados por el Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, que se enumeran en los anexos correspondientes.

Por la Resolución JUS/3396/2007, de 7 de noviembre, se convocó concurso ordinario para proveer registros vacantes de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, entre los que se incluían los veintinueve registros de demarcación que, de acuerdo con la Orden JUS/390/2007, de 23 de octubre, se debían proveer durante el año 2007.

Por la Resolución JUS/4014/2008, de 30 de diciembre, se convocó concurso ordinario para proveer registros vacantes de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, entre los que se incluían los quince registros de demarcación que, de acuerdo con la Orden JUS/390/2007, de 23 de octubre, se debían proveer durante el año 2008.

Por la Orden JUS/48/2010, de 2 de febrero, se aplazó la ejecución de la demarcación registral prevista para el año 2009 en la Orden JUS/390/2007, de 23 de octubre; y por la Orden JUS/585/2010, de 10 de diciembre, se dispuso un nuevo aplazamiento de la ejecución de la demarcación registral prevista para el año 2009 en la Orden JUS/390/2007, de 23 de octubre.

Dado que, de acuerdo con el artículo 147.1.c) del Estatuto de autonomía, la Generalidad de Cataluña tiene competencia ejecutiva para establecer las demarcaciones notariales y registrales, incluyendo la determinación de los distritos hipotecarios y de los distritos de competencia territorial de los notarios;

Visto que las causas que motivaron los aplazamientos de la ejecución de la demarcación registral hasta diciembre de 2011 han persistido y empeorado durante el año 2011, y que las previsiones que hacen los agentes económicos para 2012 se centran en afirmar que las condiciones sobre las que se fundamenta la actual coyuntura económica (reducción de la confianza de las personas consumidoras y las empresas, incompatible con un crecimiento de la demanda; exceso de capacidad productiva en la construcción y de oferta inmobiliaria; inestabilidad del sector financiero; caída de los costes laborales unitarios y de la capacidad de incremento de la competitividad exterior, previsión de tasa de paro superior al 21%) continúan sin favorecer una recuperación sólida;

Visto que se han convocado en concursos ordinarios el setenta y cinco por ciento de los nuevos registros demarcados en Cataluña por el Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, y que únicamente quedan por proveer los registros de Arenys de Mar número 1, Castellar del Vallès, Corbera de Llobregat, Igualada número 3, Malgrat de Mar, Santa Coloma de Cervelló, Santa Coloma de Gramenet número 3, Sitges número 1, Viladecans número 2, Castell-Platja d'Aro, Figueres número 1, Palafrugell número 1, Santa Coloma de Farners número 1, Valls número 1 y Reus número 1;

Vistos los traslados, jubilaciones, excedencias y traspasos que se han producido desde el año 2007, y las situaciones que se puedan producir hasta que se convoquen efectivamente los registros afectados por la demarcación que se aplaza, se proveerán los registros a los que, en el momento concreto de la publicación del concurso de provisión de vacantes, no hubieran optado los registradores y las registradoras titulares de los registros matrices;

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, ordeno:

Artículo único. Aplazamiento de la provisión de plazas.

Se aplaza hasta el mes de diciembre de 2012 la provisión en concurso ordinario de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles creados por el Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, que, de acuerdo con el artículo 2 de la Orden JUS/390/2007, de 23 de octubre, debía proveer la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas durante el año 2009 y que se enumeran en el anexo de esta Orden.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Barcelona, 21 de diciembre de 2011.–La Consejera de Justicia, M. Pilar Martínez Bozal.

ANEXO

Registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles procedentes de la demarcación aprobada por el Real decreto 172/2007, de 9 de febrero, que se proveerán durante el mes de diciembre de 2012

Barcelona

Arenys de Mar número 1 o número 2.
Castellar del Vallès o Sabadell número 4.
Corbera de Llobregat o Sant Vicenç dels Horts número 1.
Igualada número 1 o número 3.
Malgrat de Mar o Pineda de Mar.
Santa Coloma de Cervelló o Sant Boi de Llobregat.
Santa Coloma de Gramenet número 1, número 2 o número 3.
Sitges número 1 o número 2.
Viladecans número 1 o número 2.

Girona

Castell-Platja d'Aro o Sant Feliu de Guíxols.
Figueres número 1 o número 2.
Palafrugell número 1 o número 2.
Santa Coloma de Farners número 1 o número 2.

Tarragona

Valls número 1 o número 2.
Reus número 1 o número 3

BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

REAL DECRETO 1414/2011, de 14 de octubre, por el que se nombra Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía a don Jesús María García Calderón. (BOJA núm. 241, de 12-12-2011).

A propuesta del Ministro de Justicia, vista la formulada por el Fiscal General del Estado, reunido el Consejo Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36.1 y 41 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de octubre de 2011,

Vengo en nombrar Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía a don Jesús María García Calderón.

Dado en Madrid, el 14 de octubre de 2011

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia
FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ

PRESIDENCIA

Ley 8/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos. (BOJA núm. 244, de 15-12-2011).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY RELATIVA A MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1988, DE 17 DE OCTUBRE, DE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 10.3.19.º recoge expresamente, como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, «la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa». La legislación constituye un pilar fundamental para el desarrollo de estas políticas, por ello el Estatuto, en su artículo 30, reconoce la iniciativa legislativa de los ciudadanos como parte fundamental de los derechos sociales, deberes y políticas públicas reconocidos en el Título I. El artículo 111 deriva a una ley el ejercicio de este derecho.

En esta línea, el Presidente de la Junta de Andalucía, en el debate del estado de la Comunidad celebrado los días 29 y 30 de junio de 2011, ofreció un acuerdo para recuperar la confianza ciudadana y prestigiar la política. Un acuerdo que se pudiera tramitar como Proposición de Ley con carácter inmediato. Con este objetivo formuló una propuesta para profundizar en los mecanismos de participación –consagrada en nuestro Estatuto– de los ciudadanos en las tareas legislativas. Esta iniciativa, que el Presidente de la Junta de Andalucía denominó «el escaño 110», persigue avanzar en la línea de situar a la ciudadanía como el eje de toda democracia, que debe incorporarse de manera directa al proceso de decisión que supone la labor legislativa.

Derivada de esta iniciativa, y como propuesta formulada asimismo por el Presidente de la Junta de Andalucía, se constituyó un Grupo de Trabajo sobre determinadas modificaciones legislativas y normativas en materia de transparencia y calidad democrática. Como resultado del trabajo de dicho grupo, y con el refrendo del Pleno del Parlamento de Andalucía, se elaboró un conjunto de propuestas entre las que se incluyen aquellas destinadas a fortalecer la iniciativa legislativa popular, otorgándole a la ciudadanía andaluza un cauce de participación más directo y eficiente en la vida parlamentaria de nuestra Comunidad. Esta modificación debe propiciar, a su vez, una modificación del Reglamento del Parlamento de Andalucía que posibilite la personación en el mismo de un promotor de la iniciativa legislativa popular para su presentación y defensa ante la Cámara.

Esta iniciativa, destinada a fortalecer el ejercicio de este derecho de participación ciudadana, tiene su marco natural

en la modificación de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos. Así, se produce una sustancial rebaja en el número de firmas necesarias para la tramitación de la iniciativa y del número de ayuntamientos que pueden promoverla.

Por otro lado, para facilitar el procedimiento de recogida de las firmas necesarias para la presentación de una iniciativa legislativa popular, se va a posibilitar el establecimiento de un sistema de firma electrónica.

Por todo ello se hace necesario modificar los artículos 2, 6.1 y 9.3 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, y añadir un apartado al artículo 9 de dicha Ley.

Asimismo, para facilitar la comprensión de la norma y la claridad del marco legislativo, redundando de esta forma en la seguridad jurídica del ciudadano, resulta necesario modificar las referencias que la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, realiza del Estatuto de Autonomía, actualizando dichas referencias al nuevo texto estatutario.

Finalmente se actualiza la unidad contable establecida en el artículo 20.2 de la Ley, para resarcir a la comisión promotora o a los entes locales interesados de los gastos realizados en la difusión de la proposición y en la recogida de firmas cuando alcance su tramitación parlamentaria, pasando a establecerse en euros.

Artículo primero. Modificación de los artículos 2, 6.1 y 9.3 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos.

Se modifican los artículos 2, 6.1 y 9.3 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 2.

La iniciativa legislativa popular y de los ayuntamientos se ejercerá mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de una Proposición de Ley suscrita:

a) Por las firmas de, al menos, 40.000 ciudadanos que reúnan los requisitos prescritos en el artículo anterior y que se encuentren inscritos en el censo electoral vigente el día de presentación de la iniciativa ante la Mesa del Parlamento.

b) Por acuerdo, adoptado por mayoría absoluta, de los Plenos de veinticinco ayuntamientos de nuestra Comunidad, o de diez cuando estos representen al menos globalmente a 40.000 electores, de acuerdo con el censo autonómico andaluz vigente el día de presentación de la iniciativa ante la Mesa del Parlamento».

«Artículo 6.

1. La iniciativa legislativa popular se ejerce mediante la presentación de Proposiciones de Ley suscritas por las firmas de, al menos, 40.000 electores andaluces, autenticadas en la forma que previene la presente Ley».

«Artículo 9.

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a la Junta Electoral de Andalucía de las firmas recogidas, en el plazo de seis meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado anterior. Este plazo podrá ser prorrogado en dos meses cuando concurren razones objetivas debidamente justificadas, cuya apreciación corresponde a la Mesa del Parlamento.

Agotado el plazo, y en su caso la prórroga, sin que se haya hecho entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa».

Artículo segundo. Adición de un apartado al artículo 9 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos.

Se añade un apartado 3 bis al artículo 9 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9.

3 bis. Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para que el procedimiento de recogida de firmas pueda realizarse a través del sistema de firma electrónica».

Artículo tercero. Actualización de las referencias al articulado del Estatuto de Autonomía.

Se actualiza la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, adaptando las referencias estatutarias al articulado del nuevo Estatuto de Autonomía y modificando la redacción del siguiente modo:

«Párrafo 4.º de la Exposición de Motivos.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, inspirado en los mismos principios constitucionales antes indicados, contiene en su artículo 10 una declaración programática de objetivos básicos de la Comunidad, entre los que se encuentra el fomento de la calidad democrática mediante la facilitación de la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social».

«Artículo 1.

Podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 111.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme a lo dispuesto en la presente Ley:

1. Los ciudadanos que gozando de la condición política de andaluces, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y se encuentren inscritos en el Censo Electoral.
 2. Los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía».
- «Artículo 3.
- Están excluidas de la Iniciativa Legislativa regulada en esta Ley las siguientes materias:
1. Aquellas que no sean de la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma.
 2. Las de naturaleza tributaria.
 3. La planificación económica de la Comunidad Autónoma.
 4. Las mencionadas en los artículos 187 y 190 del Estatuto de Autonomía.
 5. Las relativas a la organización de las instituciones de autogobierno».

Artículo cuarto. Actualización de la unidad contable al euro.

Se actualiza el artículo 20.2 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, utilizando el euro como unidad contable y quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 20.

2. Los gastos deberán ser justificados en forma por los promotores de la iniciativa. La compensación económica no excederá, en ningún caso, de 30.050,60 euros. Esta cantidad será revisada cada dos años por el Parlamento de Andalucía».

Disposición final. Las disposiciones finales primera y segunda de la Ley 5/1988 quedarán numeradas como segunda y tercera respectivamente.

La nueva disposición final primera queda redactada como sigue:

«Disposición final primera.

Las modificaciones realizadas en la presente Ley que afecten a la composición y funcionamiento del Parlamento de Andalucía darán lugar a la adecuación normativa del Reglamento de la Cámara. En particular se determinará el procedimiento para articular la participación de las personas promotoras de las Iniciativas Legislativas Populares en la presentación y defensa en el Pleno de la Cámara y en el seguimiento de los debates, en la forma que reglamentariamente se establezca, para que resulte equivalente a la de diputados y diputadas en las Proposiciones de Ley, así como su participación en la oportuna Comisión parlamentaria».

Sevilla, 5 de diciembre de 2011

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

Ley 9/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los Ex Presidentes de la Junta de Andalucía, y la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos. (BOJA núm. 244, de 15-12-2011).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY RELATIVA A MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL DE ANDALUCÍA, LA LEY 2/2005, DE 8 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE LOS EX PRESIDENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, Y LA LEY 3/2005, DE 8 DE ABRIL, DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y DE DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES DE ALTOS CARGOS Y OTROS CARGOS PÚBLICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en todo lo referente a la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, así como de las normas y procedimientos electorales para su constitución, en el marco del régimen electoral general.

Para mejorar el funcionamiento de nuestras instituciones de tal forma que sean más transparentes y cercanas a la

ciudadanía, combatiendo el desapego creciente que muestra la ciudadanía hacia la actividad política y hacia aquellos que la ejercen, en el debate del estado de la Comunidad del 29 y 30 de junio de 2011, el Presidente de la Junta de Andalucía ofreció un acuerdo para recuperar la confianza ciudadana y prestigiar la política. Un acuerdo que se pudiera tramitar como proposición de ley de carácter inmediato.

Derivada de esta iniciativa, y como propuesta formulada, asimismo, por el Presidente de la Junta de Andalucía, se constituyó un Grupo de Trabajo sobre determinadas modificaciones legislativas y normativas en materia de transparencia y calidad democrática. Resultado de dicho grupo, y con el refrendo del Pleno del Parlamento de Andalucía, se concretó un conjunto de propuestas para reforzar las incompatibilidades de parlamentarios y altos cargos de la Administración, reforzar sus obligaciones en materia de transparencia de sus actividades e ingresos, así como modificar el estatuto de los ex presidentes de la Junta de Andalucía.

Las normas y procedimientos electorales se encuentran regulados en la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, que ha sido modificada puntualmente en materia de inelegibilidades e incompatibilidades para adaptar la normativa electoral a la realidad institucional de la Junta de Andalucía.

Actualmente, entendiendo la política como un servicio público imprescindible en nuestro sistema democrático y siguiendo la línea de profundizar en la transparencia y plena dedicación que los parlamentarios deben a la ciudadanía, el artículo 6.2 de la Ley Electoral debe ser modificado para atender a las nuevas necesidades de la sociedad andaluza, pues la política debe ser ejercida con lealtad a los intereses generales y desde una objetividad y rigor que solo la plena dedicación puede otorgarle.

En esta misma línea, se establece la incompatibilidad de percibir cualquier retribución o asignación, pública o privada, al margen de las retribuciones como parlamentario y las expresamente previstas en la legislación, y la incorporación a las declaraciones públicas que deben realizar los parlamentarios de sus retribuciones y las relaciones en materia de contratación con todas las Administraciones de sus familiares directos.

La aprobación de la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los ex presidentes de la Junta de Andalucía reconoció el fundamental papel desempeñado en la consolidación de la democracia y en el desarrollo de Andalucía por aquellas personas que han ejercido la más alta responsabilidad política de nuestra Comunidad Autónoma. De acuerdo con las recomendaciones del grupo de trabajo, se suprimen los artículos 2 y 3 de esta Ley, eliminando la asignación mensual prevista en los mismos.

Finalmente, en aras de una mayor transparencia de los asuntos públicos, se procede a modificar la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, obligando a todos los altos cargos a incluir en la declaración de actividades, bienes e intereses sus retribuciones y relaciones en materia de contratación con todas las Administraciones de sus familiares directos. Asimismo se adecuan la Exposición de Motivos, la tipificación de infracciones y el régimen sancionador a las nuevas obligaciones.

Asimismo, para facilitar la comprensión de la norma y la claridad del marco legislativo, redundando de esta forma en la seguridad jurídica del ciudadano, resulta necesario modificar las referencias que la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía y la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos realizan del Estatuto de Autonomía, actualizando dichas referencias al nuevo texto estatutario.

Artículo primero. Modificación del artículo 6.2 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.

Se modifica el artículo 6.2 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6.

2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2 a), b), c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son incompatibles:

- a) Los Diputados del Congreso.
- b) Los Diputados del Parlamento Europeo.
- c) Los Alcaldes, los Presidentes de Diputación Provincial y los Presidentes de mancomunidades de municipios.
- d) Los Jefes de los Gabinetes de los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
- e) Los titulares de las Autoridades Portuarias designados por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- f) Los miembros del Consejo de Administración de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía.
- g) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos equivalentes y, en general, los miembros de órganos unipersonales y colegiados de entes públicos, cualquiera que sea su denominación, incluidos los entes descentralizados con personalidad jurídica propia previstos en la legislación de Régimen Local, consorcios, fundaciones y empresas en los que sea mayoritaria la representación o participación, directa o indirecta, del sector público, salvo que desempeñaran tal función en su condición de Consejero del Gobierno, miembro de Corporación Local, o su elección o designación corresponda directamente al Parlamento de Andalucía. No obstante lo anterior, la Cámara podrá compatibilizar la actividad parlamentaria con el ejercicio de funciones públicas honoríficas de carácter excepcional y por tiempo limitado.

h) Los cargos mencionados en la letra anterior de entidades de crédito o aseguradoras o de cualesquiera sociedades o entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito, con

la excepción de los miembros de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro que sean elegidos por el Parlamento de Andalucía».

Artículo segundo. Modificación del artículo 6.4 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.

Se modifica el artículo 6.4 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, que queda redactado del siguiente modo:

«4. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía es incompatible con el ejercicio de la función pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones públicas, sus organismos y entes públicos, empresas con participación pública directa o indirecta mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos. En cualquier caso, no podrán percibir más de una retribución con cargo a sus presupuestos, sin perjuicio de las dietas y gastos de desplazamiento que en cada caso correspondan por las actividades que pudieran ser declaradas compatibles, sin que estas puedan superar el 10% en cómputo anual de las percepciones que como retribución fija y periódica devenguen como Diputados del Parlamento de Andalucía.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los altos cargos que ostenten la condición de Diputado, quienes en ningún caso podrán percibir retribución o percepción de cantidad alguna que por cualquier concepto pudiera corresponderles por su condición de Diputado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, los parlamentarios que reúnan la condición de profesores universitarios podrán colaborar, en el seno de la Universidad, en actividades a tiempo parcial de docencia o investigación de carácter extraordinario que no afecten a la dirección y control de los servicios.

Asimismo son incompatibles las retribuciones como Diputado con cualquier otra retribución o asignación que puedan percibir de origen público o privado, así como con la percepción, durante el ejercicio del mandato parlamentario, de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo de dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del citado régimen».

Artículo tercero. Modificación del artículo 6.7 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.

Se modifica el artículo 6.7 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, que queda redactado del siguiente modo:

«7. Los Diputados, con arreglo a lo que determine el Reglamento de la Cámara, estarán obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad, conforme a lo establecido en esta Ley, y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, intereses y retribuciones íntegras que puedan percibir por el desempeño de actividades compatibles, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando se modifiquen sus circunstancias. Asimismo formularán declaración de las relaciones, en materia de contratación con todas las Administraciones públicas y entes participados, de los miembros de la unidad familiar, entendida de acuerdo con lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones se formularán por separado conforme a los modelos que apruebe la Mesa de la Cámara y pasarán a formar parte de un Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente, a los efectos del presente artículo y a los que determine el Reglamento de la Cámara.

La declaración de actividades incluirá:

a) Cualesquiera actividades que se ejercieran y que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley.

b) Las que, con arreglo a la Ley, puedan ser de ejercicio compatible.

c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

d) Las relativas a materia de contratación con todas las Administraciones públicas y entes participados de los miembros de la unidad familiar, entendida de acuerdo con lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones tendrá carácter público. El contenido de las declaraciones inscritas en este Registro se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y estará disponible en Internet.

La instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al mencionado Registro y a las actividades de los Diputados corresponderán a los órganos parlamentarios que determine el Reglamento de la Cámara.

La resolución sobre supuestos de posible incompatibilidad de los Diputados corresponde al Pleno, siguiendo el procedimiento y con los efectos establecidos en el Reglamento de la Cámara.

Declarada por el Pleno la reiteración o continuidad en las actividades a que se refiere el apartado a) o en la prestación de servicios a que alude el apartado c) del número 5 de este artículo, la realización ulterior de las actividades o servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determine el Reglamento de

la Cámara».

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, para la actualización de las referencias al articulado del Estatuto de Autonomía.

Se actualiza la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, adaptando las referencias estatutarias al articulado del nuevo Estatuto de Autonomía y modificando la redacción del siguiente modo:

«Exposición de Motivos.

I. Párrafo primero:

El artículo 46.2.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno, en el marco del régimen electoral general».

«Artículo 2.

Son electores todos los que, gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de andaluces conforme al artículo 5 del Estatuto de Autonomía».

«Artículo 16.

De conformidad con el artículo 104.1 del Estatuto de Autonomía, la circunscripción electoral es la provincia».

Artículo quinto. Se suprimen los artículos 2 y 3 y se renumera el artículo 4 de la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los ex presidentes de la Junta de Andalucía.

Se suprimen los artículos 2 y 3 y se renumera el artículo 4 que pasa a ser el artículo 2 de la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los ex presidentes de la Junta de Andalucía.

Artículo sexto. Modificación del título de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, de su Exposición de Motivos y de los artículos 1, 2.2, 11, 12.2, 13, 14.1, 15.2.c), 15.3 y 21 y el título del Capítulo III.

Se modifica el título de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, que queda intitulada del siguiente modo:

«Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos».

Se actualiza la Exposición de Motivos de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, adaptando la referencia estatutaria al articulado del nuevo Estatuto de Autonomía y modificando la redacción.

Se modifica el párrafo primero de la Exposición de Motivos, que queda redactado del siguiente modo:

«El artículo 121 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de conformidad con el artículo 148.1.1.^a de la Constitución Española prescribe: El régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros serán regulados por Ley del Parlamento de Andalucía, que determinará las causas de incompatibilidad de aquellos. El Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad laboral, profesional o empresarial alguna».

Se modifican asimismo los párrafos octavo y noveno de la Exposición de Motivos, que quedan redactados del siguiente modo:

«Por otra parte, se establece un nuevo régimen de declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones, no solo para los altos cargos, sino también para otros cargos públicos. El contenido de dichas declaraciones será objeto de una publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, además, estará disponible en Internet para todos los ciudadanos. Con ello se persigue alcanzar la máxima transparencia en esta materia.

Por último, se regula detalladamente el régimen sancionador derivado de la inobservancia de la Ley tanto en materia de incompatibilidades como en la de la declaración de las actividades, bienes, intereses y retribuciones. En este sentido, se tipifican las infracciones y sanciones correspondientes, pudiendo conllevar estas el cese inmediato del infractor y la imposibilidad de ser nombrado para el desempeño de alto cargo por un periodo de tiempo de hasta diez años».

Asimismo se modifican los artículos 1, 2.2, 11, 12.2, 13, 14.1, 15.2.c), 15.3 y 21 y el título del Capítulo III de la citada Ley, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 1. Objeto.

La presente Ley regula el régimen de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de los altos cargos y de otros cargos públicos».

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

2. A los efectos de la aplicación del régimen de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones previsto en esta Ley, se consideran otros cargos públicos:

- a) Los Consejeros electivos del Consejo Consultivo de Andalucía que desempeñen sus funciones sin exclusividad.
- b) El Presidente del Consejo Económico y Social de Andalucía.

c) Los representantes de la Junta de Andalucía en las Cajas de Ahorro y demás entidades de carácter financiero, siempre que desempeñen funciones ejecutivas».

«Capítulo III. Declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones».

«Artículo 11. Obligación de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones.

Los altos cargos y otros cargos públicos estarán obligados, conforme se establezca reglamentariamente, a formular declaración de sus actividades, bienes, intereses y retribuciones.

Dicha declaración se extenderá, conforme se establezca reglamentariamente, a las relaciones en materia de contratación con todas las Administraciones públicas y entes participados de los miembros de la unidad familiar de los altos cargos y otros cargos públicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio».

«Artículo 12. Plazo para efectuar la declaración y obligación de aportar copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los altos cargos y otros cargos públicos deberán aportar copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio, de cada ejercicio económico, que no serán objeto de la publicidad establecida en el artículo 14, para el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones, durante el mes siguiente al de la finalización del plazo en que aquellas deban presentarse ante la Administración Tributaria».

«Artículo 13. Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones.

Las declaraciones, a las que se refieren el presente Capítulo y el artículo 10, se inscribirán en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones constituido en la Consejería competente por razón de la materia».

«Artículo 14. Publicidad del Registro.

1. El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones al que se alude en el artículo anterior será público».

«Artículo 15. Infracciones.

1. A efectos de esta Ley, se consideran infracciones muy graves:

a) El incumplimiento, por los titulares de altos cargos, de las normas sobre incompatibilidades y sobre abstención e inhibición, a que se refieren los artículos 3 y 6, y 7, respectivamente, de la presente Ley, cuando se haya producido daño manifiesto a la Administración de la Junta de Andalucía.

b) La falsedad de los datos y documentos que deben ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.

c) La omisión de datos y documentos que sean relevantes por su importancia o trascendencia social, y que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento, por los titulares de altos cargos, de las normas sobre incompatibilidades y sobre abstención e inhibición, a que se refieren los artículos 3 y 6, y 7, respectivamente, de la presente Ley, y no constituyan infracción muy grave de las previstas en la letra a) del apartado anterior.

b) La omisión de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo previsto en esta Ley y no constituyan infracción muy grave de las previstas en la letra c) del apartado anterior.

c) La no declaración de actividades, bienes e intereses y retribuciones, en el correspondiente Registro, tras el requerimiento para ello.

d) La comisión de dos infracciones leves en el periodo de un año.

3. Se considera infracción leve:

La no declaración de actividades, bienes e intereses en el correspondiente Registro, dentro de los plazos establecidos, cuando se subsane tras el requerimiento que se formule al efecto».

«Artículo 21. Órganos competentes del procedimiento sancionador.

1. El órgano competente para la incoación será el Consejo de Gobierno cuando los altos cargos sean miembros del Consejo de Gobierno, y el titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos y de otros cargos públicos en los demás casos.

2. La instrucción de los correspondientes procedimientos se realizará por quien designe el Consejo de Gobierno cuando los posibles infractores sean miembros del Consejo de Gobierno, y por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos y de otros cargos públicos en los demás casos.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones por infracciones muy graves y, en todo caso, cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Consejo de Gobierno. La imposición de sanciones por infracciones graves o leves corresponderá al titular de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos y de otros cargos públicos».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Las modificaciones en la Ley 1/1986, Electoral de Andalucía, que afecten a la composición y funcionamiento del Parlamento de Andalucía, darán lugar a la adecuación normativa del Reglamento de la Cámara.

Segunda.

El régimen de incompatibilidades y declaraciones establecido en la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, modificado por la presente Ley, será de aplicación a partir del primer proceso de elecciones al Parlamento de Andalucía que se convoque con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercera.

1. El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento que desarrolle las modificaciones establecidas en la Ley 3/2005, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

2. Los altos cargos y otros cargos públicos a los que se refiere la presente Ley estarán obligados a efectuar las declaraciones reguladas en los artículos 10 y 11 en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del citado Reglamento.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Sevilla, 5 de diciembre de 2011

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

Corrección de errores de la Ley 6/2011, de 2 de noviembre, por la que se modifica la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía (BOJA núm. 219, de 8.11.2011). (BOJA núm. 249, de 22-12-2011).

Habiéndose detectado errores en el texto publicado de la Ley 6/2011, de 2 de noviembre, por la que se modifica la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 219, de 8 de noviembre de 2011, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la Disposición transitoria novena. Adecuación de las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno.

Donde dice: «La adecuación del importe total de las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno a los límites establecidos en los artículos 50 y 80 de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, en la redacción dada a los mismos por este Decreto-Ley, se efectuará en la primera Asamblea General que se celebre tras la entrada en vigor del mismo.»

Debe decir: «La adecuación del importe total de las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno a los límites establecidos en los artículos 50 y 80 de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, en la redacción dada a los mismos por el Decreto-Ley 1/2011, de 26 de abril, se efectuará en la primera Asamblea General que se celebre tras la entrada en vigor del mismo.»

En la Disposición transitoria décima. Representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno.

Donde dice: «Las Cajas de Ahorros procederán a determinar los criterios necesarios para atender el cumplimiento del criterio de representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, en la redacción dada por este Decreto-Ley, en la adaptación de los Estatutos y el Reglamento de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno a que se refiere la disposición transitoria primera de este Decreto-Ley, y procederán a su aplicación en las siguientes renovaciones de órganos de gobierno que corresponda efectuar.»

Debe decir: «Las Cajas de Ahorros procederán a determinar los criterios necesarios para atender el cumplimiento del criterio de representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, en la redacción dada por el Decreto-Ley 1/2011, de 26 de abril, en la adaptación de los Estatutos y el Reglamento de procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno a que se refiere la disposición transitoria primera del citado Decreto-Ley, y procederán a su aplicación en las siguientes renovaciones de órganos de gobierno que corresponda efectuar.»

Sevilla, 7 de diciembre de 2011

Ley 12/2011, de 16 de diciembre, de modificación de la Ley Andaluza de Universidades. (BOJA núm. 252, de 27-12-2011).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ANDALUZA DE UNIVERSIDADES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las universidades andaluzas son un instrumento imprescindible para la modernización y progreso de Andalucía, por lo que el fortalecimiento de la educación y, en particular, de las universidades representa hoy la mejor inversión para el futuro. La sociedad andaluza dispone hoy de las generaciones de jóvenes mejor formadas de su historia, gracias, entre otras razones, a que disfrutaban de un sistema universitario más potente y cualificado. La universidad andaluza forma parte del sistema universitario español y europeo, lo que requiere de un esfuerzo de coordinación permanente. Bajo estas premisas, y en el ejercicio de las competencias asignadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se promulgó la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, la cual, respetando la autonomía universitaria, estableció unas bases sólidas para la coordinación y ordenación del sistema universitario de Andalucía.

No obstante, desde entonces se han sucedido importantes cambios normativos que han afectado y modificado el escenario universitario de Andalucía, de España y de toda Europa, y que tienen que quedar reflejados en la presente Ley Andaluza de Universidades. Así, es preciso incorporar los cambios normativos acontecidos en la legislación estatal universitaria por medio de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como los reflejados en el actual Estatuto de Autonomía para Andalucía, que reconoce a la Comunidad Autónoma, en los artículos 53 y 54, amplias competencias en materia de universidades e investigación, y en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, modificada por la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía.

Asimismo, la plena incorporación del sistema universitario andaluz al Espacio Europeo de Educación Superior y al Espacio Europeo de Investigación aconseja la adaptación de esta norma a la regulación de carácter estatal vigente y a los objetivos de excelencia docente y científica formulados en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y singularmente en la Estrategia Universidad 2015, dirigida al conjunto del sistema universitario español.

Hoy la sociedad andaluza reclama a la universidad una activa participación en sus procesos de desarrollo personal y colectivo. Por ello, la misión de la universidad no puede limitarse exclusivamente a la generación y transmisión del saber; la universidad es también sin duda un agente esencial de valores que debe generar opinión y demostrar su compromiso con el progreso personal y social de los andaluces y andaluzas, y, en definitiva, un ejemplo para su entorno y para alcanzar una sociedad tolerante e igualitaria en la que se respeten los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres.

Por último, tanto la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, como la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, han introducido modificaciones e incorporado preceptos en la regulación estatal en materia de universidades que deben tenerse presentes en la Ley Andaluza de Universidades.

Todo este nuevo cuerpo normativo explica la reforma de la vigente Ley Andaluza de Universidades. En concreto, y por hacer una referencia a la norma de más complejo y plural contenido, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha establecido las líneas maestras del sistema universitario español del siglo XXI, creando un sistema de enseñanzas estructuradas en tres ciclos –grado, máster y doctorado–, basado en los principios de calidad, rendición de cuentas a la sociedad, autonomía universitaria, movilidad, reconocimiento de titulaciones y formación a lo largo de toda la vida, que debe encontrar su sitio en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

La modificación que se aprueba mediante esta ley recoge también las adaptaciones técnico-jurídicas aplicables a la ley andaluza, a resultas de la aprobación de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la cual se modifica la Ley Orgánica de Universidades. Estas adaptaciones, sin embargo, no pueden ser mecánicamente aplicadas, sino que se tienen que efectuar a la luz del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el marco competencial vigente.

II

Esta ley consta de un artículo único por el cual se modifican artículos y disposiciones de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, que quedan recogidos en cuarenta y ocho apartados; también incluye cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

Entre las principales novedades hay que resaltar las siguientes:

La Ley Andaluza de Universidades contempla algunos aspectos de la educación superior que no se circunscriben propiamente al sistema universitario andaluz, como es el caso de las enseñanzas realizadas en Andalucía por universidades extranjeras o, incluso, españolas, pero no integradas en el sistema universitario andaluz. Por otro lado, por lo que se refiere a los principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz, se ha añadido el de «fomento de la cultura emprendedora e innovadora», dada la importancia y la necesidad de que los estudiantes universitarios y recién titulados, así como el personal docente e investigador, se sensibilicen con ella y difundan sus valores, para lo cual se potenciará la formación sobre creación y gestión inicial de negocios y se apoyará en las fases iniciales a las empresas surgidas de la aplicación de conocimientos universitarios.

En cuanto a los requisitos para la creación de universidades públicas o el reconocimiento de las privadas, se ha realizado una adecuación a los principios de la Ley Orgánica 4/2007 en todo lo relativo a la creación y reconocimiento de centros; aprobación de estatutos de universidades públicas y normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas y otros aspectos de su funcionamiento; creación, modificación y supresión de centros en las universidades públicas; adscripción de centros a las universidades públicas y privadas; creación, supresión y adscripción de institutos universitarios de investigación, e implantación y puesta en funcionamiento de enseñanzas. Se ha resaltado el papel del Consejo de Gobierno de las universidades como iniciador de los distintos trámites referidos, vinculados al informe favorable previo del Consejo Social de la Universidad.

Por otra parte, el artículo 127 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, establece que la potestad sancionadora de las administraciones públicas que reconoce la Constitución se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley. Por ello, se ha introducido un nuevo precepto, el cual, entre otras cuestiones, clarifica que la consejería competente en materia de universidades realizará las actividades de inspección con el fin de vigilar los comportamientos que pudieran dar lugar a la revocación de los actos de aprobación, reconocimiento, adscripción o autorización; a la imposición de sanciones, o al ejercicio de otras potestades de restablecimiento de la legalidad. Asimismo, se contempla que los funcionarios a los que se habilite por el titular de dicha consejería para realizar las funciones de inspección tendrán a esos efectos la condición de autoridad y sus actos tendrán valor probatorio. También tipifica lo que constituyen infracciones, las sanciones administrativas correspondientes y su cuantía, facultando al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones que se establecen, o concreciones sobre las personas físicas o jurídicas responsables, así como normas complementarias sobre inspección, medidas de cierre o cese de actividades y su ejecución forzosa.

En lo relativo al Consejo Social se introducen algunas modificaciones en su regulación que propician el fortalecimiento en sus misiones esenciales y un más eficaz funcionamiento del mismo, en su caso, que son consecuencia de las novedades que la Ley Orgánica 4/2007 ha incorporado a este órgano.

En el ámbito del profesorado se producen mejoras técnicas a los efectos de clarificar el régimen jurídico que le es de aplicación tanto en lo relativo al profesorado contratado como al funcionario, resaltando la necesaria publicidad que debe presidir la contratación de todo el profesorado. Igualmente se sistematiza adecuadamente todo lo relativo a las retribuciones del profesorado; se definen con mayor precisión, conforme a lo que establece la Ley Orgánica de Universidades, las distintas modalidades contractuales, bien por la necesidad de completar la formación –en el caso de los ayudantes y de los profesores ayudantes doctores–, bien por la oportunidad de aportar a la universidad el conocimiento y la experiencia de profesionales del sector productivo –esto es, profesores asociados que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario–, o de docentes e investigadores de prestigio de otras universidades y entidades públicas o privadas –esto es, profesores visitantes, con carácter ordinario o extraordinario–.

En relación a los planes de estudios se ordena con claridad el informe que debe emitir la consejería competente en materia de universidades antes de la verificación por el Consejo de Universidades de dichos planes, resaltándose el carácter necesariamente favorable de dicho informe.

Por lo que se refiere a la transferencia del conocimiento, como función de la universidad, por parte del personal docente e investigador, se ha introducido un nuevo artículo contemplando que el ejercicio de esa actividad dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos alcanzados y que será reconocida como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. Asimismo, el mencionado precepto establece la posibilidad de que las universidades puedan crear o participar en la creación de empresas de base tecnológica, parques científicos y tecnológicos, otros agentes tecnológicos o cualquier otra persona jurídica de las contempladas en la legislación vigente, con el fin de garantizar la vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, así como la transferencia de los resultados de la investigación.

Dentro del título dedicado a la coordinación universitaria, como instrumentos de coordinación se contemplan como nuevos preceptos los siguientes: la programación docente e investigadora, que será elaborada por la consejería competente en materia de universidades por periodos plurianuales con una duración no inferior a tres años; un modelo de cuadro de mando integral del sistema universitario andaluz, que servirá de marco de desarrollo de los cuadros de mando integrales de las universidades públicas; la función de prospectiva, que llevará a cabo directamente la consejería competente en materia de universidades o a través de la Agencia Andaluza del Conocimiento, y el distrito único universitario.

Por lo que se refiere al Consejo Andaluz de Universidades, se ha adecuado su composición a la estructura de la consejería competente en materia de universidades, incluyendo entre sus miembros, además de lo que la Ley 15/2003, de

22 de diciembre, contemplaba, a las personas titulares de la Dirección General de Investigación, Tecnología y Empresa y al Director de la Agencia Andaluza del Conocimiento. También se ha incluido en el Pleno del Consejo Andaluz de Universidades, y en las Comisiones de Programación y de Fomento de la Calidad, entre los vocales, una representación del alumnado universitario elegido por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía.

La ley contempla, como instrumentos al servicio de la calidad universitaria, el que las universidades establezcan un sistema integrado de gestión de la calidad, el cual deberán someter cada cinco años a evaluaciones de la Agencia Andaluza del Conocimiento. Asimismo, contempla, como instrumentos de modernización, el que la consejería competente en materia de universidades promueva la integración de las enseñanzas virtuales en el servicio público de la educación superior mediante las acciones que reglamentariamente se determinen. También establece que la consejería competente en materia de universidades establezca un sistema de información universitaria que garantice la disponibilidad de la información y de la comunicación recíproca entre universidades andaluzas en los distintos ámbitos, integrado en el sistema de información universitaria estatal que se defina.

La ley regula aspectos relativos a la financiación universitaria, a los contratos programa y a la gestión patrimonial de las universidades, aclarando, por lo que se refiere a la gestión patrimonial, entre otras cuestiones, su régimen jurídico y la clasificación de sus bienes de dominio público o patrimoniales. En relación con la expropiación, se reconoce a las universidades públicas la condición de beneficiarias de las expropiaciones forzosas que hagan las administraciones públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y los equipamientos propios de la finalidad de las universidades, declarándolos la ley de utilidad pública y de interés social a los efectos de la expropiación forzosa de bienes y derechos.

La presente ley contiene la modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, sobre plazas de profesionales sanitarios, así como la incorporación en esta última ley de una nueva disposición transitoria novena, relativa a los profesores eméritos, y una nueva disposición adicional décima, sobre los profesores asociados sanitarios. Además, la propia ley modificativa incluye cuatro disposiciones adicionales. La primera de ellas reconoce la Universidad privada Loyola Andalucía, promovida por la Fundación Universidad Loyola Andalucía, como universidad privada del sistema universitario andaluz con personalidad jurídica propia y forma jurídica de fundación privada y que se establecerá en el Campus ETEA, Córdoba, e, inicialmente, en el Campus Palmas Altas, Sevilla. La segunda relaciona las universidades que componen el sistema universitario andaluz. La tercera contiene un mandato de adaptación de estatutos y normas de organización y funcionamiento de las universidades, si ello fuese necesario. Finalmente, la cuarta adapta las referencias que se hacen en la citada Ley Andaluza de Universidades a las resultantes de la nueva legislación sobre la materia. Asimismo, se introducen dos disposiciones transitorias sobre los profesores colaboradores y sobre los profesores con contrato administrativo LRU, una disposición derogatoria y tres finales.

En resumen, la ley presenta con carácter general un enfoque que conecta con los principios que deben posibilitar una consolidación del sistema universitario andaluz, así como un desarrollo de las competencias que en esta materia establece el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Artículo único. Modificación de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.
La Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario andaluz, así como la regulación de las actividades de enseñanza universitaria realizadas en Andalucía, todo ello en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por su Estatuto, con respeto al principio de la autonomía universitaria y en el marco de la legislación estatal y del Espacio Europeo de Enseñanza Superior».

Dos. Se modifica la letra d) y se añade una letra k) al artículo 3, las cuales quedan redactadas del siguiente modo:

«d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

k) El fomento de la cultura emprendedora e innovadora».

Tres. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. Funciones, reserva de actividad y de denominación.

1. Las universidades andaluzas prestan el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la investigación, la transferencia de conocimiento, la extensión cultural y el estudio en los términos previstos en la Constitución, la Ley Orgánica de Universidades, la presente ley y las demás disposiciones que las desarrollen, así como en sus respectivos estatutos y normas propias de organización y funcionamiento.

2. Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá, sin haber obtenido los actos legislativos y administrativos necesarios conforme a la Ley Orgánica de Universidades y esta ley, ejercer las actividades legalmente reservadas a las universidades ni usar y publicitar las denominaciones reservadas para ellas, sus centros, sus órganos o sus estudios ni otras que induzcan a confusión».

Cuatro. Se añade el apartado 7.º en el artículo 6, quedando con la siguiente redacción:

«7.º Acreditar la aportación de valor añadido al sistema universitario andaluz, con especial referencia a la internacionalización de su actividad y la evaluación de la excelencia de sus propuestas de investigación y transferencia de conocimiento».

Cinco. Los apartados 1 y 2 del artículo 11 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La creación, modificación y supresión de facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, escuelas de doctorado e institutos universitarios de investigación serán acordadas por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad o de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno o del órgano competente de las universidades privadas, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social o del órgano competente de las universidades privadas.

2. De lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria».

Seis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 12, con la siguiente redacción:

«4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública o privada».

Siete. Se añade el Capítulo IV bis al Título I, titulado «De la Publicidad e Inspección».

«Artículo 16 bis. Publicidad.

1. No podrán ser objeto de publicidad, comunicación comercial o promoción las universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias que no cuenten con los requisitos necesarios para su creación y efectiva puesta en funcionamiento o impartición, o que hayan perdido su eficacia por revocación, falta de renovación o extinción.

2. La prohibición del apartado anterior afecta también a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros que, aunque cuenten con las autorizaciones o actos similares previstos en sus sistemas educativos, no hayan obtenido la autorización autonómica.

3. Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias, realizadas por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o títulos, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos:

a) Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro estatal de Universidades, Centros y Títulos o, en su defecto, mención específica de su no inscripción por tratarse de un título correspondiente a enseñanza no oficial.

b) Tipo de enseñanza según lo que conste en el referido registro: de grado, de máster, de doctorado, de las que permiten la obtención de títulos equivalentes a los de grado o a los de máster, y de las no oficiales.

c) Denominación oficial del título.

d) Si se trata de títulos declarados equivalentes a los de grado o a los de máster, disposición por la que se declara la correspondiente equivalencia.

e) Si se trata de enseñanzas impartidas conforme a sistemas educativos extranjeros, el carácter del título a que dé derecho en la legislación correspondiente y el decreto que otorgó la autorización autonómica para su impartición, así como la validez directa o no en España y posibilidad o no de convalidación u homologación con los títulos nacionales oficiales.

f) Asimismo, deberá constar si la enseñanza la imparte un centro propio de la universidad o un centro adscrito.

4. Los títulos universitarios no oficiales no podrán publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a confusión con los títulos oficiales.

5. La consejería competente en materia de universidades velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y, en general, por impedir o hacer cesar cualquier publicidad universitaria con difusión en Andalucía que resulte engañosa o que de otra forma pueda afectar a la capacidad de los potenciales alumnos para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa sobre los estudios que pretenden cursar o sobre la elección del centro, de la universidad o de la modalidad de enseñanza.

Artículo 16 ter. Inspección, restablecimiento de la legalidad, infracciones y sanciones.

1. La consejería competente en materia de universidades realizará las actividades de inspección para vigilar los comportamientos que puedan dar lugar a la revocación de los actos de aprobación, reconocimiento, adscripción o autorización o a la imposición de sanciones o al ejercicio de otras potestades de restablecimiento de la legalidad. En especial, vigilará:

a) Que se cumplen los requisitos, condiciones y compromisos establecidos al crear o reconocer universidades o al aprobar la creación de centros o su adscripción, o para la impartición de enseñanzas, en especial de las que lo sean con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

b) Que sólo se utilice la denominación de «universidad», o las propias de los centros, enseñanzas, títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional o títulos universitarios no oficiales, cuando se cumplan los requisitos para ello, y que no se utilicen tampoco denominaciones que puedan inducir a confusión con los anteriores.

c) Que sólo impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado las facultades y escuelas de las universidades públicas o privadas, o los centros equivalentes públicos o privados adscritos a una de ellas, que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.

d) Que las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de máster o de doctorado sólo las impartan las mismas facultades, escuelas, institutos universitarios de investigación u otros centros propios de las universidades o adscritos a ellas que cuenten con los actos administrativos necesarios y cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos.

e) Que sólo los centros a que se refieren los apartados anteriores impartan enseñanzas para la obtención de otros títulos a los que se dé la calificación de universitarios.

f) Que se respeten las reglas sobre publicidad de universidades, centros, títulos y enseñanzas a que se refiere esta ley, así como los deberes de información que se impongan de conformidad con el artículo 16 bis.3 de esta ley.

2. Los funcionarios a los que se habilite por el titular de la consejería para realizar las funciones de inspección tendrán a estos efectos la condición de autoridad y sus actas tendrán valor probatorio.

3. Los titulares de los órganos de gobierno de todas las universidades y centros propios y adscritos, públicos y privados, los promotores de las universidades privadas o centros adscritos, y todos los miembros de las respectivas comunidades universitarias, así como todos los que intervengan en las actividades reguladas en esta ley, habrán de prestar la colaboración precisa para la realización de las actividades de inspección y, en especial, suministrarán la información que se les requiera y permitirán el acceso a las dependencias y a toda la documentación en cuanto sea necesario para comprobar el cumplimiento de los deberes y prohibiciones a que están sometidos.

4. Constituyen infracciones administrativas en materia de enseñanzas universitarias las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley. Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves en función de la naturaleza de la contravención, de su trascendencia y repercusión y, en su caso, de la reincidencia en las mismas conductas sancionables.

a) Tendrán la consideración de infracciones de carácter muy grave:

1.º La impartición de enseñanzas universitarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía sin la preceptiva autorización.

2.º La puesta en funcionamiento o el cese de las actividades de un centro o universidad sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.

3.º El incumplimiento por parte de las universidades, posteriormente al inicio de sus actividades, de la normativa aplicable.

4.º El incumplimiento por parte de los centros extranjeros autorizados de las condiciones generales aplicables.

5.º La publicidad engañosa respecto a la existencia de autorización para la impartición de estudios universitarios o a las condiciones de la misma.

6.º La falta de veracidad en la memoria justificativa que hubiese sido determinante en la concesión de la autorización.

7.º El incumplimiento de los índices de calidad establecidos en la normativa vigente en lo referente al personal docente y de administración y servicios, y a los espacios docentes e investigadores.

8.º Impartir estudios de nivel universitario en las instalaciones autorizadas para enseñanzas de distinto nivel.

9.º El impedimento, la obstrucción o la dificultad planteada para el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento, por la consejería competente en materia de universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la actividad de los centros.

10.º La reincidencia en las infracciones graves.

11.º Las acciones y omisiones contempladas en el apartado siguiente, siempre que el incumplimiento o los perjuicios fuesen muy graves.

b) Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave:

1.º La utilización indebida de las denominaciones reservadas legalmente a universidades, centros, titulaciones y enseñanzas o el uso de denominaciones que induzcan a confusión con ellas.

2.º El funcionamiento de universidades o centros sin haber cumplido los trámites necesarios para ello.

3.º La impartición de enseñanzas sin haber cumplido los trámites necesarios para ello.

4.º El cambio en la titularidad de universidades o centros sin la comunicación previa requerida o en contra de la oposición administrativa.

5.º El no informar a los estudiantes, al matricularse en enseñanzas autorizadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a sistemas educativos extranjeros, que los títulos que obtengan no son homologables automáticamente a los españoles.

6.º La publicidad, información o promoción contraria a lo establecido en el artículo 16 bis de esta ley.

7.º El incumplimiento doloso de los requerimientos que pudieran derivarse de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 ter de esta ley, así como el de las medidas provisionales de su apartado 9.

8.º La obstrucción a la labor inspectora.

c) Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve:

1.º La impartición de enseñanzas universitarias sin la autorización que para la puesta en funcionamiento deba expedir la Administración, una vez que consten en el expediente todos los informes favorables y estando pendiente de publicación la norma que lo autorice.

2.º Cualesquiera otras infracciones en materia de estudios universitarios que no tengan la consideración de graves o muy graves.

5. La comisión de las infracciones que se contemplan en esta ley dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, más, en su caso, comiso del beneficio obtenido con la infracción y amonestación publicadas a costa del infractor en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en dos periódicos de difusión regional y local en el ámbito territorial que se ubiquen:

a) En el caso de infracciones muy graves: multa de 25.001 euros hasta 500.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves: multa de 10.001 euros hasta 25.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 10.000 euros.

Las cuantías de las multas establecidas para las sanciones por infracciones muy graves, graves y leves podrán ser actualizadas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

6. Serán responsables de las infracciones todas las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracción. En el caso de personas jurídicas, serán responsables subsidiarios del pago de las sanciones pecuniarias quienes ocupen sus órganos de gobierno o administración.

7. Las sanciones serán impuestas por la persona titular de la consejería competente en materia de universidades, que podrá también adoptar medidas provisionales para garantizar el interés general y la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

8. En cuanto a la extensión de la sanción correspondiente en cada caso, concurrencia de infracciones y procedimiento, se estará a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El régimen de prescripción será el establecido en esa ley para las infracciones y sanciones graves.

9. En todo caso, cuando no se cuente con los actos en cada caso necesarios y hasta que se hayan obtenido, la consejería competente en materia de universidades acordará motivadamente, sin carácter sancionador y en los casos y en la medida en que resulte preciso para salvaguardar el interés general y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el cierre de establecimientos o el cese de actividades o el de uso de denominaciones reservadas.

10. Para la ejecución forzosa de las medidas de cierre o cese de actividades adoptadas en resolución o como medidas provisionales en virtud de lo dispuesto en esta ley, podrán imponerse por la consejería multas coercitivas de entre 500 y 1.000 euros por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de acudir a otros medios, incluida la compulsión sobre las personas.

11. Por decreto del Consejo de Gobierno se podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones establecidas en este artículo o concreciones sobre las personas físicas y jurídicas responsables, así como normas complementarias sobre inspección, medidas de cierre o cese de actividades y su ejecución forzosa».

Ocho. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad».

Nueve. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18. Funciones del Consejo Social.

1. En el ámbito de la programación y la gestión universitaria, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas y actividades universitarias a las necesidades de la sociedad.

b) Emitir informe previo a la creación, modificación y supresión de facultades, escuelas, institutos universitarios y

escuelas de doctorado con el carácter y en el momento procedimental previstos en esta ley.

c) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta ley, sobre la adscripción y la revocación de la adscripción de centros docentes públicos y privados para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de centros de investigación de carácter público o privado.

d) Aprobación de las fundaciones u otras entidades jurídicas que las universidades, en cumplimiento de sus fines, puedan crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

e) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta ley, sobre la creación, supresión o modificación de centros dependientes de la universidad en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la expedición de títulos oficiales con validez en todo el territorio español en modalidad presencial.

f) Emitir informe, con el carácter y en el momento procedimental previsto en esta ley, sobre la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

g) Proponer líneas estratégicas de la universidad y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva.

h) Aprobar la programación plurianual de la universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad.

i) Conocer y, en su caso, informar la evaluación anual de los resultados docentes, de investigación y de transferencia de conocimiento, así como la contribución de los mismos al desarrollo del entorno.

j) Aprobar planes sobre las actuaciones de la universidad en su conjunto en cuanto a la promoción de sus relaciones con el entorno.

k) Solicitar cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

2. En el ámbito económico, presupuestario y patrimonial, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios.

b) Conocer las directrices básicas para la elaboración del presupuesto de la universidad y, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobarlo o rechazarlo.

c) Aprobar las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender.

d) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades.

e) Podrá proponer la celebración por parte de la universidad de contratos con entidades públicas o privadas que permitan subvencionar planes de investigación a la vista de las necesidades del sistema productivo.

f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con lo recogido en el artículo 95.2 de la presente ley.

g) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad, canalizando y adoptando las iniciativas de apoyo económico, captación de recursos externos y mecenazgo a la universidad por parte de personas físicas y entidades.

h) Ordenar la contratación de auditorías externas de cuentas y de gestión de los servicios administrativos de la universidad, hacer su seguimiento y conocer y evaluar sus resultados.

3. En relación a los diferentes sectores de la comunidad universitaria, el Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar las normas que regulen el proceso y la permanencia en la universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

b) Acordar la asignación singular e individual de retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores y, en su caso, de gestión, dentro de los límites y procedimiento fijados por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad y previa evaluación de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

c) Podrá proponer normas internas u orientaciones generales sobre becas, ayudas y créditos a estudiantes, así como sobre las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva.

d) Promover el establecimiento de convenios entre universidades y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación del alumnado y facilitar su empleo.

e) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la universidad y sus antiguos alumnos y alumnas, a fin de mantener vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.

f) Establecer programas para facilitar la inserción profesional de los titulados universitarios.

g) Participar en los órganos de las fundaciones y demás entidades creadas por la universidad en los términos que prevean los estatutos de la propia universidad.

h) Cualesquiera otras que le atribuyan la Ley Orgánica de Universidades, esta ley, los estatutos de la universidad y demás disposiciones legales.

4. Para el ejercicio de sus funciones, los consejos sociales dispondrán de la oportuna información y asesoramiento

de la Agencia Andaluza del Conocimiento, así como de los demás órganos con funciones de evaluación de la calidad universitaria.

5. El Consejo Social aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social, así como a establecer un programa de sus demás acciones en relación con sus distintas funciones y de los objetivos que pretenden alcanzarse en ese periodo.

6. Asimismo, el Consejo Social elaborará una memoria al finalizar cada año sobre la realización de las actividades previstas y el logro de los objetivos señalados en el plan.

7. Por la consejería competente en materia de universidades podrán establecerse los contenidos mínimos del plan y memoria anuales, así como los plazos para su aprobación y, en su caso, remisión a la consejería competente en materia de universidades».

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 34, y se añade un nuevo apartado con el número 1 bis, quedando el precepto redactado del siguiente modo:

«Artículo 34. Gestión de plantillas.

1 bis. De forma voluntaria, cada universidad pública podrá incluir anualmente, en idéntico estado de gastos de su presupuesto, otros instrumentos organizativos similares al precedente, que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas en su caso a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias, no pudiendo superar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma.

2. A efectos del cumplimiento del tope de coste autorizado por la Comunidad Autónoma en el apartado 1, los profesores efectivos se calcularán en equivalencias a tiempo completo y no se computarán:

a) El personal investigador, científico o técnico contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

b) El profesorado contratado en virtud de conciertos sanitarios».

Once. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 38. Clases y modalidades de contratación.

1. Las universidades públicas podrán contratar, en régimen laboral, profesorado en las condiciones que establezcan sus estatutos, esta ley y demás normativa de aplicación, dentro de sus previsiones presupuestarias, con arreglo a las siguientes modalidades:

a) Ayudantes, de entre quienes hayan sido admitidos o estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado, y con la finalidad principal de completar su formación investigadora y docente.

b) Profesorado ayudante doctor, de entre doctores y doctoras que dispongan de evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Andaluza del Conocimiento o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, constituyendo mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación.

c) Profesorado contratado doctor, de entre doctores y doctoras evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

d) Profesorado contratado doctor con vinculación clínica al Sistema Andaluz de Salud, de entre doctores y doctoras evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía en el protocolo que al efecto, previo informe positivo del Consejo Andaluz de Universidades, pueda establecerse.

e) Profesorado asociado a tiempo parcial, de entre especialistas de reconocida competencia, adquirida durante al menos 3 años, que acrediten ejercer su actividad fuera del ámbito académico universitario y que mantengan su actividad profesional durante la totalidad de su periodo de contratación.

f) Profesorado visitante, dividido en dos modalidades: el profesorado visitante ordinario y el profesorado visitante extraordinario.

El profesorado visitante ordinario será contratado de entre profesorado e investigadores o investigadoras de reconocido prestigio, procedentes de otras universidades y centros de investigación públicos y privados, tanto españoles como extranjeros, que mantengan su vinculación laboral o funcionarial con los centros de procedencia y obtengan la correspondiente licencia de los mismos. Las funciones del profesorado visitante, cuya actividad podrá ser docente o investigadora, serán las establecidas por los estatutos de la universidad y las que, de acuerdo con éstos, se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

El profesorado visitante extraordinario será contratado de entre universitarios o profesionales de singular prestigio y muy destacado reconocimiento en el mundo académico, cultural o empresarial. Las funciones y condiciones económicas del profesorado visitante extraordinario serán las establecidas por las respectivas universidades y las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos.

g) Profesorado colaborador, entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos evaluados positivamente por la Agencia Andaluza del Conocimiento o la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Las universidades podrán nombrar profesorado emérito de entre profesores y profesoras jubilados que hayan prestado servicios destacados a la universidad, al menos, durante veinticinco años, previa evaluación positiva de los mismos por la Agencia Andaluza del Conocimiento. Las funciones del profesorado emérito serán las establecidas por los estatutos de la universidad. El nombramiento como profesor emérito es incompatible con la percepción previa o simultánea de ingresos procedentes de la universidad en concepto de asignación especial por jubilación o similar. Por la consejería competente en materia de universidades, se establecerá anualmente, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, el número de profesores eméritos.

3. Las universidades públicas, dentro de sus previsiones presupuestarias, podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral, el Estatuto Básico del Empleado Público o en otras normas de carácter básico estatal, a través de las siguientes modalidades:

a) Personal investigador para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica, a través de las modalidades contractuales laborales establecidas por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y demás legislación estatal en materia de investigación y ciencia, en las condiciones que establezcan sus estatutos y el convenio colectivo de aplicación.

b) Profesorado interino, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y al objeto de sustituir por el tiempo necesario a personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo».

Doce. El apartado 1 del artículo 39 se modifica y se añade el apartado 4, quedando redactados dichos apartados del siguiente modo:

«1. El profesorado contratado estará adscrito a un departamento o instituto universitario de investigación, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven en relación con otras estructuras universitarias según las estipulaciones de cada contrato. Los profesores contratados doctores podrán desempeñar cargos académicos universitarios, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades, en esta ley y en sus respectivos estatutos. No podrá desempeñar tales cargos académicos el personal docente e investigador con contrato laboral de carácter temporal.

4. El personal científico e investigador contratado por las universidades estará adscrito a un departamento o instituto universitario en los términos que se determinen en los estatutos de las respectivas universidades».

Trece. El artículo 40 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 40. Duración de los contratos.

1. La contratación de profesores contratados doctores será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

2. La contratación de ayudantes doctores y ayudantes será con dedicación a tiempo completo. Su duración no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta de los contratos de ayudante y de ayudante doctor, en la misma o distinta universidad, no podrá exceder de ocho años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento, durante el periodo de duración del contrato, suspenderán su cómputo.

3. La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo y, en su caso, según lo establecido en el convenio colectivo que le fuera de aplicación.

4. Los profesores asociados serán contratados con carácter temporal y dedicación a tiempo parcial. La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, si bien tan sólo podrá ser inferior al año cuando las contrataciones vayan destinadas a cubrir asignaturas de tal duración. La duración máxima de dichos contratos y las condiciones para su renovación se fijarán en los convenios colectivos que les sean de aplicación y en los estatutos de la universidad. En todo caso, la renovación de los contratos precisará de la acreditación del mantenimiento del ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

5. La contratación de profesores visitantes tendrá carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial. En todo caso, su contratación no podrá ser superior a lo establecido en los estatutos de la universidad. Con independencia de las retribuciones que correspondan a los distintos contratos de profesor visitante, las universidades podrán establecer indemnizaciones compensatorias para los mismos por desplazamiento y estancia.

La contratación de profesores visitantes extraordinarios se concertará para la realización de un servicio determinado cuyo objeto vendrá predeterminado en el correspondiente acuerdo celebrado entre las partes, pudiendo ser tanto a tiempo completo como a tiempo parcial. En todo caso, su duración no podrá ser superior a lo establecido en los correspondientes estatutos de la universidad.

6. La selección de profesores eméritos será por periodos anuales. No obstante, aunque se produzca la extinción de su relación con la universidad, el tratamiento de profesor emérito será vitalicio con carácter honorífico».

Catorce. El apartado 1 del artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

«1. La contratación de personal docente e investigador, excepto las figuras de profesor visitante y de profesor emérito, se hará mediante concurso público al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios».

Quince. La letra b) del apartado 3 del artículo 43 queda redactada del siguiente modo:

«b) El profesorado contratado no podrá superar en ningún caso las retribuciones de un profesor titular de universidad, sin perjuicio de las retribuciones adicionales por méritos docentes, investigadores y, en su caso, de gestión contemplados en esta ley. Quedan al margen de esta limitación los profesores visitantes extraordinarios y el profesorado contratado con vinculación clínica».

Dieciséis. El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 48. Régimen jurídico general.

El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por el Estatuto Básico del Empleado Público, por la legislación sobre función pública de la Junta de Andalucía, por esta ley y sus respectivas disposiciones de desarrollo, por los estatutos de las universidades, así como por los acuerdos y pactos colectivos que le sean de aplicación».

Diecisiete. El apartado 5 del artículo 51, se modifica y se añaden al apartado 3 del citado precepto las letras j), k) y l), quedando redactado del siguiente modo:

3. [...]

«j) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

k) Una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral y con otras circunstancias personales tales como embarazo, lactancia y otras cargas familiares, que contemple cada universidad en sus estatutos o normativa interna.

l) Recibir formación sobre creación y gestión inicial de negocios».

«5. El Consejo Asesor de los Estudiantes Universitarios de Andalucía realizará funciones de asesoramiento en orden a garantizar los derechos y deberes de los estudiantes en los términos reglamentariamente establecidos y designará su representante en el Consejo del Estudiante Universitario del Estado».

DIECIOCHO. Se modifica el apartado 2 del artículo 52 y se adiciona un apartado 3, quedando redactados ambos del siguiente modo:

«Artículo 52. Becas, ayudas y créditos.

2. En el caso de las universidades públicas, se establecerán modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. Se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género, víctimas de terrorismo y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.

3. Se establecerá un régimen de ayudas a los estudiantes de doctorado con el fin de estimular la formación investigadora y la continuidad de la carrera académica».

DIECINUEVE. Se sustituye la palabra «transmisión» por «transferencia» en el apartado 1 del artículo 53, así como su denominación, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 53. Estudio, docencia, investigación y transferencia de conocimiento.

1. Las universidades andaluzas fomentarán el estudio, la docencia y la investigación como actividades encaminadas

a lograr la formación integral de los estudiantes, la continua transferencia de conocimientos desde la institución universitaria, la creación de conocimiento y el desarrollo del espíritu crítico y emprendedor en todos los ámbitos de la actividad social».

VEINTE. Se modifica el artículo 54, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 54. Espacio Europeo de Educación Superior.

1. La política universitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las universidades andaluzas, perseguirá como objetivo prioritario la homologación y plena inserción de la actividad universitaria en Andalucía con el espacio español y europeo de enseñanza superior. A tal fin, se fomentará la organización de enseñanzas conjuntas con otras universidades de dichos ámbitos.

2. Las universidades, en el marco del Consejo Andaluz de Universidades, adoptarán, en relación con sus enseñanzas y títulos, las medidas necesarias con el fin de facilitar la movilidad de estudiantes y titulados en el Espacio Europeo de Educación Superior. En este sentido:

a) Facilitarán que los estudiantes puedan continuar sus estudios en otras universidades de Europa, propiciando criterios de acceso y permanencia que sean reconocidos y aceptados por las universidades del Espacio Europeo de Educación Superior, así como mecanismos para facilitar la información necesaria a estos fines.

b) La Comunidad Autónoma y las universidades fomentarán programas de becas, ayudas y créditos al estudio y, en su caso, complementarán los programas de becas, ayudas de la Unión Europea y de otras entidades internacionales. En todo caso, modularán su cuantía en función del país de destino, la calidad acreditada de la institución receptora y la capacidad económica del beneficiario.

c) Fomentarán el acceso de estudiantes internacionales a las universidades andaluzas.

3. Asimismo, con el propósito señalado en el apartado anterior, se podrán adoptar otras medidas que acuerde la consejería competente en materia de universidades, con informe del Consejo Andaluz de Universidades».

VEINTIUNO. El Capítulo II del Título III pasa a denominarse «Capítulo II. De los planes de estudios y de los títulos en las universidades de Andalucía».

VEINTIDÓS. Se modifica el apartado 1 y se incluyen dos nuevos apartados 1 bis y 3 bis, en el artículo 55, quedando redactados del siguiente modo:

«Artículo 55. Enseñanzas y planes de estudios.

1. Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: grado, máster y doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos legalmente establecidos, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.

1 bis. Corresponde a las universidades, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, el diseño de los planes de estudios universitarios. Una vez elaborados los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, deberán ser verificados por el Consejo de Universidades de acuerdo con las normas establecidas. La consejería competente en materia de universidades deberá emitir informe previo y favorable sobre la adecuación de los planes de estudios a los objetivos y criterios establecidos en la programación universitaria de Andalucía para que los planes de estudios puedan ser remitidos para su verificación.

Los planes de estudios universitarios deberán contener las garantías suficientes de conocimiento de otros idiomas, con un nivel de interlocución suficiente, así como la formación requerida en la legislación estatal y autonómica vigente.

[...]

3 bis. Las universidades intensificarán el fomento del plurilingüismo, favoreciendo la impartición de estudios en otras lenguas a los que tendrán acceso estudiantes de las propias universidades andaluzas o de otras universidades españolas o internacionales».

VEINTITRÉS. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 56, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 56. Títulos oficiales.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía acordar la implantación, suspensión y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que se impartirán en las universidades andaluzas.

2. Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente otorgada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo cumplimiento de los siguientes trámites que, en todo caso, deberán preservar la autonomía académica de las universidades:

a) La iniciativa podrá ser de la consejería competente en materia de universidades, con el acuerdo del Consejo de

Gobierno de la universidad, o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno de las universidades públicas o de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas. En ambos casos será necesario informe previo favorable del Consejo Social o del órgano competente de las universidades privadas. En el caso de creación de nuevas titulaciones, exigirá, al menos, la previa presencia de la misma en el plan estratégico de la universidad en cuestión; el estudio de costes y beneficios monetarios y no monetarios, incluyendo la previsión de incremento de ingresos privados y públicos, tanto básicos como afectos a resultados, que la universidad espera obtener como consecuencia de su implantación; el estudio de la demanda efectiva de la titulación en el sistema universitario, que incluya los efectos sobre el entorno provincial y andaluz y las posibilidades de inserción laboral de los egresados; la valoración de requerimientos de calidad de la titulación, y el estudio de la complementariedad con otras titulaciones de la propia universidad y de las economías de alcance y de integración que la nueva titulación genere.

b) Se exigirá también informe del Consejo de Universidades y del Consejo Andaluz de Universidades en los que se verifique que el plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas reglamentariamente.

c) El plazo para resolver la solicitud de autorización será de tres meses desde el inicio del procedimiento, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

d) Una vez aprobado el título oficial será informada la Conferencia General de Política Universitaria. Asimismo, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

VEINTICUATRO. Se modifica el apartado 1 del artículo 57, al que se añade un nuevo apartado 5, resultando ambos apartados del siguiente tenor:

«1. Las universidades andaluzas potenciarán la calidad de la docencia y de la investigación en todas las ramas del saber: técnico, científico, de la salud, social y jurídico, artístico y humanístico; la transferencia del conocimiento a la sociedad, y la tecnología como expresión de la actividad universitaria. Estos principios constituyen una función esencial de la universidad, que deriva de su papel clave en la generación de conocimiento y de su capacidad de estimular y generar pensamiento crítico, decisivo en todo proceso científico».

«5. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de las universidades será criterio relevante, atendiendo su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. La universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora».

VEINTICINCO. Se añade un artículo 58 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 58 bis. Transferencia del conocimiento.

1. La transferencia del conocimiento es una función de las universidades, que determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitarla por parte del personal docente e investigador.

2. El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos alcanzados como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

3. Para garantizar la vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, así como la transferencia de resultados de la investigación, las universidades podrán crear o participar en la creación de empresas de base tecnológica, parques científicos y tecnológicos, otros agentes tecnológicos o cualquier otra persona jurídica de las contempladas en la legislación vigente».

VEINTISÉIS. Se modifica el apartado 2 del artículo 59, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 59. Fomento de la excelencia, el desarrollo y la innovación tecnológica en la universidad.

2. Las universidades fomentarán la docencia y la investigación universitarias de excelencia. Para ello, y de común acuerdo con la consejería competente en materia de universidades, elaborarán programas conjuntos que faciliten la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, así como el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación de centros o estructuras mixtas y la pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas».

VEINTISIETE. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 62, quedando redactados del siguiente modo:

«Artículo 62. Creación, reconocimiento, modificación o supresión.

1. La creación, reconocimiento, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación se acordará por decreto del Consejo de Gobierno, a iniciativa de la consejería competente en materia de universidades o a propuesta de

la correspondiente universidad, según lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 de la presente ley.

2. Los institutos universitarios de investigación podrán ser constituidos por una o más universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas, mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los estatutos de las universidades».

VEINTIOCHO. El artículo 64 queda redactado del siguiente modo:

«El personal investigador en formación es aquel que desarrolla un periodo de formación, con la duración que se establezca legal y reglamentariamente, que culminará con la obtención del grado de doctor. Dicha formación deberá realizarse bajo un sistema de vinculación que le permita desarrollar su labor con el régimen de derechos y obligaciones que legalmente se establezca, con especial reconocimiento de la protección social, medios y garantías adecuados para la actividad desarrollada».

VEINTINUEVE. Se añaden cuatro nuevos apartados con los números 3, 4, 5 y 6 al artículo 66, numerándose de nuevo los apartados de dicho artículo, el cual queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 66. Objetivos y fines.

La coordinación de las universidades andaluzas sirve a los siguientes objetivos y fines:

1. La planificación del sistema universitario andaluz.
2. La mejora de la calidad y excelencia docente, investigadora y de gestión, mediante la fijación de criterios comunes de evaluación de la eficacia, eficiencia y rendimiento de las actividades, estructuras y servicios universitarios.
3. El establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de universidades, así como para la creación, modificación y supresión de centros y estudios universitarios.
4. La adaptación de la oferta de enseñanzas y de la capacidad de los centros a las demandas y necesidades de la sociedad.
5. La adecuación de la oferta de becas y ayudas al estudio a las demandas sociales.
6. La movilidad de profesores, investigadores y estudiantes.
7. La información recíproca entre las universidades en sus distintos ámbitos de actuación, y, especialmente, en aquellas actividades que hayan de realizarse conjuntamente o que afecten a más de una universidad.
8. La promoción de actividades conjuntas en los diferentes campos de la docencia, la investigación, el desarrollo, la innovación y la difusión de la cultura, la ciencia y la tecnología.
9. El impulso de criterios y directrices para la consecución de unas políticas homogéneas sobre acceso de estudiantes, plantillas, negociación colectiva y acción social, aplicables al personal de las universidades andaluzas, dentro del respeto a la autonomía y a las peculiaridades organizativas de cada universidad.
10. El impulso a la colaboración de las universidades entre ellas y con otras administraciones y entidades públicas o privadas para la ejecución de programas de interés general.
11. El apoyo a fórmulas de colaboración de las universidades andaluzas con otras universidades españolas y extranjeras.
12. La promoción de la colaboración entre las universidades, administraciones y entidades públicas y privadas para conseguir la adecuada integración de los estudiantes y egresados universitarios dentro del tejido productivo y el mercado laboral.
13. La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de estabilidad presupuestaria, en los términos del artículo 91.6 de la presente ley.
14. Cualesquiera otros que tiendan a mejorar la eficacia y eficiencia del sistema universitario andaluz, respetándose el ámbito de la autonomía universitaria».

TREINTA. El Capítulo II del Título IV pasa a denominarse «Instrumentos de Coordinación».

TREINTA Y UNO. Se añaden los artículos 66 bis, ter, quáter y quinquies, con la siguiente redacción:

«Artículo 66 bis. La programación docente e investigadora plurianual.

1. La programación universitaria de la Junta de Andalucía es el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen las universidades del sistema universitario andaluz. Esta programación incluye, como mínimo, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, así como la programación de su implantación y la ordenación de las actividades de investigación.

2. La programación universitaria será elaborada por la consejería competente en materia de universidades por periodos plurianuales con una duración no inferior a tres años. Debe tener en cuenta las demandas de las universidades y debe basarse en criterios conocidos por el Consejo Andaluz de Universidades, que deberán considerar, al menos, los

siguientes extremos:

- a) La necesidad de titulaciones y competencias especializadas del tejido productivo andaluz y de la sociedad andaluza.
- b) La evolución de la demanda de estudios superiores universitarios y las necesidades de investigación.
- c) El equilibrio territorial, en un marco de eficiencia en la utilización de los medios materiales y de los recursos humanos del sistema universitario andaluz, y los costos económicos y su financiación.
- d) La especialización y diversificación universitaria en un contexto de cooperación interuniversitaria.
- e) La existencia de personal docente cualificado y de personal de administración y servicios, así como de infraestructura.
- f) La oportunidad de creación de centros y campus universitarios para organizar la enseñanza, la investigación y la transferencia de conocimiento.

3. La programación universitaria podrá ser revisada anualmente, introduciendo las modificaciones y concreciones necesarias para mantener su actualización y adaptación a los planes de estudios, a los cambios que se hayan podido producir respecto de las circunstancias que motivaron su aprobación, y a las previsiones presupuestarias. Las universidades andaluzas podrán interesar las modificaciones de la programación aprobada.

4. La programación universitaria deberá ajustarse con el marco de financiación y el plan plurianual de inversiones en infraestructuras de las universidades públicas.

5. Los contenidos generales de la programación universitaria constituirán el marco de referencia de los planes estratégicos de las universidades públicas.

6. Los contenidos de la programación universitaria serán dados a conocer a la comunidad educativa y a los sectores de la sociedad que estén interesados en la misma.

Artículo 66 ter. El cuadro de mando integral del sistema universitario andaluz.

1. Los planes estratégicos de las universidades públicas desarrollarán y verificarán el control de su gestión a través de un cuadro de mando integral, instrumento de gestión del sistema universitario andaluz orientado a garantizar la eficacia y transparencia del mismo, permitiendo el seguimiento de los objetivos anuales contenidos en el contrato programa.

Las universidades públicas presentarán anualmente un informe de seguimiento de los compromisos que estará fundamentado en la evolución de los indicadores conforme al cuadro de mando integral.

2. La consejería competente en materia de universidades definirá un modelo de cuadro de mando integral del sistema universitario andaluz que servirá de marco de desarrollo de los cuadros de mando integrales de las universidades.

Artículo 66 quáter. La función de prospectiva.

La consejería competente en materia de universidades, directamente o a través de la Agencia Andaluza del Conocimiento, promoverá una visión prospectiva del desarrollo del servicio público de enseñanza superior universitaria en Andalucía, ofreciendo un enfoque global sobre la evolución de las universidades y la función docente e investigadora, y analizará las tendencias a largo plazo sobre las enseñanzas superiores y, en especial, la prospectiva y análisis de las nuevas demandas tecnológicas, científicas y universitarias de utilidad para la Comunidad andaluza.

Artículo 66 quinquies. El distrito único universitario.

1. A los únicos efectos del ingreso en los centros universitarios, todas las universidades públicas andaluzas se constituyen en un distrito único para los estudios de grado y de máster, mediante acuerdo entre las mismas y la consejería competente en materia de universidades, a fin de evitar la exigencia de diversas pruebas de evaluación. Las actuaciones que deban realizarse con esta finalidad serán llevadas a cabo por una comisión técnica del Consejo Andaluz de Universidades, cuya composición, funciones y régimen de actuación se determinarán reglamentariamente.

2. Con el fin de coordinar los procedimientos de acceso a la universidad, dicha consejería podrá fijar, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, el plazo máximo de que disponen las universidades andaluzas para determinar el número de plazas disponibles y los plazos y procedimientos para solicitarlas».

TREINTA Y DOS. El Capítulo II del Título IV, denominado «Del Consejo Andaluz de Universidades y sus funciones», pasa a ser Capítulo III.

TREINTA Y TRES. Se añade un apartado g bis) al artículo 69, que queda redactado del siguiente modo:

«g bis) Dos representantes del alumnado universitario designado por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía, de entre sus miembros».

TREINTA Y CUATRO. Se añade una nueva letra e bis) al artículo 71, que queda redactada del siguiente modo:

«e bis) Uno de los representantes del alumnado universitario designados por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegido por el Pleno».

TREINTA Y CINCO. Se añade una nueva letra e bis) al artículo 72, que queda redactada del siguiente modo:

«e bis) Uno de los representantes del alumnado universitario designados por el Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía para el Consejo Andaluz de Universidades, elegido por el Pleno».

TREINTA Y SEIS. Se añade el apartado 6 al artículo 74, redactado del siguiente modo:

«6. El Pleno del Consejo Andaluz de Universidades podrá delegar el ejercicio de sus funciones en las comisiones permanentes del mismo, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

Treinta y siete. El artículo 75 queda sin contenido, ya que el mismo ha pasado al artículo 66 quinquies.

TREINTA Y OCHO. Se añade un Capítulo II al Título V denominado «Instrumentos al Servicio de la Calidad Universitaria», que comprende los artículos 78, 79 y 80, con la siguiente redacción:

«Artículo 78. Instrumentos de calidad y excelencia.

1. Las universidades deberán establecer un sistema integrado de gestión de la calidad y someter sus sistemas de gestión de calidad cada cinco años a evaluaciones de la Agencia Andaluza del Conocimiento. Los resultados serán públicos con los límites establecidos legalmente.

2. Las universidades evaluarán los procesos y resultados de sus actividades de formación e investigación. Reglamentariamente se establecerán los tipos de evaluación y sus respectivos objetivos.

3. Las universidades públicas andaluzas intensificarán la competencia por la excelencia, fomentando la formación de redes de centros y de conocimiento con el fin de favorecer la interdisciplinariedad, la dimensión internacional, el apoyo de la industria y de los sectores empresariales. Cada universidad identificará los campos concretos del conocimiento sobre los que concentrará sus actividades para alcanzar la excelencia científica y formativa.

Artículo 79. Instrumentos de modernización.

1. La consejería competente en materia de universidades promoverá la integración de las enseñanzas virtuales en el servicio público de educación superior mediante las acciones que reglamentariamente se determinen. Asimismo, adoptará las medidas adecuadas para facilitar la adecuación del sistema universitario de Andalucía al marco de interoperabilidad de la Junta de Andalucía.

2. Las universidades andaluzas impulsarán la programación de acciones dirigidas a estimular la creatividad y la innovación docente y apoyar la vinculación de la docencia con el entorno social, asimismo desarrollarán modelos de oferta docente acordes con la formación a lo largo de la vida y con la movilidad. Por su parte, la consejería competente en materia de universidades impulsará líneas de renovación de la oferta docente.

3. Las universidades públicas adoptarán modelos de gestión que modernicen su organización con el fin de dinamizar el servicio público y garantizar un marco de innovación adecuado. El personal de estas universidades deberá adaptarse y utilizar las nuevas tecnologías y habilidades en el desempeño de sus funciones, a cuyo efecto las universidades realizarán las acciones formativas necesarias.

Artículo 80. Relaciones interuniversitarias.

1. La consejería competente en materia de universidades establecerá un sistema andaluz de información universitaria que garantice la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información, la disponibilidad de la información y la comunicación recíprocas entre las universidades andaluzas en los distintos ámbitos de actuación universitaria. Asimismo, establecerá, oído el Consejo Andaluz de Universidades, la definición y normalización de datos y flujos, los requerimientos técnicos necesarios para la integración de la información y para su análisis y evolución, así como las reglas de acceso y difusión.

Las universidades y la Administración de la Junta de Andalucía aportarán al sistema de información universitaria los datos necesarios para su mantenimiento y desarrollo, pudiendo crear redes que generen conocimiento científico y favorezcan la participación social en la educación superior universitaria.

2. La consejería competente en esta materia pondrá a disposición del sistema universitario andaluz una red segura de comunicación que facilite la interoperabilidad en el ámbito electrónico y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrantes.

3. El sistema andaluz de información universitaria suministrará la información y ejercerá como entidad para Andalucía del sistema de información universitaria de ámbito estatal».

TREINTA Y NUEVE. Se añade un apartado 0 y se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 91, quedando redactados del siguiente modo:

«Artículo 91. Principios.

0. Las universidades públicas andaluzas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente ley. El funcionamiento básico de calidad de las universidades públicas andaluzas se garantizará mediante la disposición por éstas de los recursos necesarios, condicionados a las disponibilidades presupuestarias de la Junta de Andalucía».

«5. En el ejercicio de su autonomía y deber de corresponsabilidad financiera en la obtención de recursos propios, las universidades públicas andaluzas se obligarán a lograr recursos adicionales por un importe porcentual que se determinará respecto al conjunto de las transferencias previstas.

6. La financiación operativa o de gastos de funcionamiento se asignará, oído el Consejo Andaluz de Universidades, según los datos que aporten las universidades y según la evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en los contratos programa, sin perjuicio de las auditorías de comprobación de datos que procedan».

CUARENTA. Se añaden los apartados 1 bis y 4 al artículo 92, quedando redactados del siguiente modo:

«Artículo 92. Planificación estratégica y contratos programa.

1 bis. A los efectos del apartado anterior, las universidades públicas andaluzas podrán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación por la Comunidad Autónoma de convenios y contratos programa que incluirán los objetivos a que se refiere el apartado anterior. En estos convenios y contratos programa se incluirán los medios de financiación, así como los criterios para la específica evaluación del cumplimiento de los mencionados objetivos».

«4. De manera singular, los programas de financiación universitaria condicionada contemplarán ayudas a programas universitarios orientados a favorecer la consecución de los objetivos establecidos en los respectivos planes estratégicos, así como a todas aquellas actuaciones de las universidades destinadas a promover iniciativas en favor del desarrollo económico y social de Andalucía; el fomento de la cultura emprendedora; la sostenibilidad ambiental y el impulso de las energías alternativas no contaminantes; la articulación del territorio andaluz; la difusión e internacionalización de la ciencia, la cultura, el arte y el patrimonio de Andalucía; la cooperación al desarrollo; la interculturalidad, el fomento de la cultura para la paz y la no violencia; las políticas y prácticas de igualdad y muy especialmente las de género, y la atención a colectivos sociales especialmente desfavorecidos».

CUARENTA Y UNO. Se añaden los apartados 3, 4 y 5 al artículo 93, quedando redactados del siguiente modo:

«Artículo 93. Presupuestos, contabilidad y control.

3. La estructura de los presupuestos de las universidades, su sistema contable y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que, con carácter general, se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, la Comunidad Autónoma podrá establecer un plan de contabilidad para las universidades de su competencia.

4. Para la gestión y toma de decisiones en el ámbito de cada universidad y en el del conjunto del sistema, se implementarán cuantos instrumentos analíticos y de apoyo a la toma de decisiones sean necesarios, específicamente la contabilidad analítica o de costes, siguiendo las instrucciones dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía.

Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la universidad, especificando la totalidad de los costes de los mismos. Los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma.

5. El presupuesto de las universidades andaluzas contendrá, además de su estado de ingresos y gastos, los siguientes aspectos e indicadores:

a) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

b) El producto de las operaciones de crédito que concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma, que, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.

c) La evolución del indicador de déficit público y deuda pública en términos del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC) y su análisis argumentado».

CUARENTA Y DOS. Se modifica el apartado 1 del artículo 94, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Para el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, la consejería competente en materia de hacienda fijará un límite de endeudamiento anual para el conjunto de las universidades públicas andaluzas. Por su parte, la consejería competente en materia de universidades fijará el límite de endeudamiento anual para cada una de ellas en el plazo máximo de un mes desde que se fije el límite de endeudamiento anual conjunto, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, será la consejería competente en materia de hacienda la que lo fije».

CUARENTA Y TRES. Se añade un nuevo artículo 95 bis, redactado del siguiente modo:

«Artículo 95 bis. Expropiación.

1. Se reconoce a las universidades públicas de Andalucía la condición de beneficiarias de las expropiaciones forzosas que hagan las administraciones públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y los equipamientos propios de la finalidad de las universidades.

2. Se declaran de utilidad pública y de interés social los proyectos de obras para la instalación, la ampliación y la mejora de las estructuras destinadas a servicios y de los equipamientos de los campus universitarios y los parques científico-tecnológicos, a efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento».

CUARENTA Y CUATRO. Se añade el apartado 6 al artículo 96, que queda redactado del siguiente modo:

«6. Las empresas de base tecnológica seguirán el régimen jurídico a que se refiere la Ley Orgánica de Universidades, la legislación sobre economía sostenible y la legislación sobre ciencia, tecnología e innovación».

CUARENTA Y CINCO. La disposición adicional primera queda sin contenido.

CUARENTA Y SEIS. La disposición adicional cuarta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional cuarta. Plazas de profesionales sanitarios.

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación sanitaria y universitaria correspondiente, los concertos entre las universidades públicas y las instituciones sanitarias establecerán las plazas asistenciales de la institución sanitaria vinculadas con plazas docentes de los cuerpos docentes de universidad y con plazas de profesor contratado doctor. Asimismo, los concertos podrán asignar funciones de tutela práctico-clínica a profesionales de las instituciones sanitarias, que recibirán la denominación de tutores clínicos, conforme a lo establecido en los acuerdos que a tal efecto se alcancen en el seno de las distintas comisiones mixtas».

CUARENTA Y SIETE. Se añade una disposición transitoria novena.

«Disposición transitoria novena. Profesores eméritos.

Los profesores eméritos que se encuentren designados por las universidades el 30 de septiembre de 2011 podrán optar a plaza de mérito durante el curso 2011-2012, conforme a lo establecido en el artículo 38.2 de la presente ley».

CUARENTA Y OCHO. Se añade una disposición transitoria décima.

«Disposición transitoria décima. Profesores asociados sanitarios.

En tanto se desarrollan plenamente los concertos, éstos podrán establecer, asimismo, un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a los efectos del porcentaje de contratados que rige para las universidades públicas. Estos profesores asociados se registrarán por las normas propias de los profesores asociados de la universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los estatutos de la universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores y profesoras en los órganos de gobierno de la universidad».

Disposición adicional primera. Reconocimiento de la Universidad privada Loyola Andalucía.

1. Se reconoce la Universidad Loyola Andalucía, promovida por la Fundación Universidad Loyola Andalucía, como universidad privada del sistema universitario andaluz con personalidad jurídica propia y forma jurídica de fundación privada. Dicha universidad se establecerá en el campus ETEA, Córdoba, e inicialmente en el campus Palmas Altas, Sevilla.

2. La Universidad Loyola Andalucía está sometida a la legislación estatal y autonómica que le sea de aplicación y ejercerá las funciones que como institución universitaria realiza el servicio público de la educación superior a través del estudio y la investigación. Constará inicialmente de los centros que se encarguen de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de grado con validez en todo el territorio nacional y que se establezcan en el decreto de autorización de sus actividades.

3. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a solicitud de la Universidad Loyola Andalucía, mediante decreto y a propuesta de la consejería competente en materia de universidades, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, otorgará la autorización para la puesta en funcionamiento de la universidad en un plazo no superior a seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro de dicha consejería, debiendo ajustarse la fecha de iniciación a lo previsto en la programación universitaria de Andalucía.

La autorización anterior no podrá otorgarse sin la previa comprobación de que se han cumplido los compromisos adquiridos por la universidad, en especial los relativos a las inversiones en equipamiento e infraestructuras, y los requisitos legalmente establecidos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, que establece las normas básicas para la creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, y demás normativa aplicable en materia de universidades.

4. En el decreto deberá fijarse la fecha de inicio efectivo de las actividades, atendiendo al cumplimiento de las exigencias docentes y administrativas necesarias y a la capacidad real de prestar un servicio acorde con la calidad exigible a una institución universitaria. Si con posterioridad al inicio de las actividades la consejería competente en materia de universidades apreciara que la universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la universidad, la requerirá para que regularice su situación en el plazo que se establezca. Transcurrido este sin que la universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ejercerá la iniciativa legislativa para la aprobación, en su caso, por el Parlamento de Andalucía, de la posible revocación.

5. La Universidad Loyola Andalucía deberá disponer de los recursos económicos suficientes para asegurar su viabilidad financiera y el desempeño de sus funciones académicas, no siéndole de aplicación el régimen de transferencias del modelo de financiación presupuestaria de las universidades públicas de Andalucía. Asimismo, tampoco tendrá derecho a recibir ayudas públicas de la Junta de Andalucía para gasto corriente o inversiones destinadas a la financiación de las titulaciones oficiales que imparta dicha universidad.

6. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la universidad privada que por esta ley se reconoce, o que impliquen la transmisión o cesión ínter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre la Universidad Loyola Andalucía, deberá ser previamente comunicada a la consejería competente en materia de universidades.

Disposición adicional segunda. Sistema universitario andaluz.

1. A la entrada en vigor de la presente ley, el sistema universitario andaluz está compuesto por las siguientes universidades públicas: Universidad de Almería, Universidad de Cádiz, Universidad de Córdoba, Universidad de Granada, Universidad de Huelva, Universidad de Jaén, Universidad de Málaga, Universidad de Sevilla, Universidad Pablo de Olavide y Universidad Internacional de Andalucía.

2. Asimismo, queda integrada en el sistema universitario andaluz la Universidad privada Loyola Andalucía.

Disposición adicional tercera. Adaptación de estatutos.

Las universidades del sistema universitario andaluz, en el caso de que sea necesario, adaptarán sus estatutos, conforme a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo máximo de tres años tras la entrada en vigor de la misma. El proyecto de estatutos se entenderá aprobado si transcurridos nueve meses desde la fecha de su presentación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma no hubiera recaído resolución expresa.

Hasta tanto se produzca la adaptación de los estatutos, los Consejos de Gobierno de las universidades podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Disposición adicional cuarta. Referencias.

Las siguientes referencias contenidas en la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, se entenderán sustituidas por las que figuran a continuación:

- a) «Consejería de Educación y Ciencia», por «consejería competente en materia de universidades».
- b) «Consejería de Economía y Hacienda», por «consejería competente en materia de hacienda».
- c) «Agencia Andaluza de Evaluación y Acreditación Universitaria», por «Agencia Andaluza del Conocimiento».
- d) «Ley Orgánica 6/2001», por «Ley Orgánica de Universidades».
- e) «Estudios o enseñanzas de diplomatura, arquitectura técnica, ingeniería técnica, licenciatura, arquitectura o ingeniería», por «enseñanzas de grado».
- f) «Enseñanzas de segundo ciclo», por «enseñanzas de máster».
- g) «Enseñanzas de tercer ciclo», por «enseñanzas de doctorado».
- h) «Facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas e institutos universitarios», por «facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, institutos universitarios y escuelas de doctorado».
- i) «Espacio universitario español e internacional», por «Espacio Europeo de Educación Superior».
- j) «Primer, segundo y tercer ciclo», por «grado, máster y doctorado».
- k) «Méritos docentes», por «ejercicio de la actividad y dedicación docente, y formación docente».
- l) «Méritos de investigación», por «ejercicio de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de conocimiento».
- m) «Profesores ayudantes», por «profesorado contratado en formación».
- n) «Relaciones de puestos de trabajo», por «relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos administrativos similares».
- ñ) «Consejo de Coordinación Universitaria», por «Conferencia General de Política Universitaria» o «Consejo de

Universidades», según proceda.

- o) «Postgrado», por «máster».
- p) «Agentes tecnológicos» por «agentes del conocimiento».
- q) «Dirección General de Universidades e Investigación», por «personas titulares de las direcciones generales competentes en materia de universidades e investigación».
- r) «Legislación laboral», por «Legislación laboral y por el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que proceda».

Disposición transitoria primera. Profesores colaboradores.

Quienes a la entrada en vigor de esta ley estén contratados como profesoras y profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.

Asimismo, quienes estén contratados como colaboradores con carácter indefinido, posean el título de doctor o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta ley y reciban la evaluación positiva de la Agencia Andaluza del Conocimiento o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación accederán directamente a la categoría de profesora o profesor contratado doctor en sus propias plazas.

Disposición transitoria segunda. Profesores con contrato administrativo LRU.

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en universidades públicas como profesores con contrato administrativo LRU podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, dichos contratos podrán ser prorrogados sin que su permanencia en esta situación pueda extenderse más de lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades. Hasta ese momento, las universidades, previa solicitud de los interesados, podrán adaptar sus contratos administrativos vigentes a contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en la Ley Orgánica de Universidades.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente ley.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades:

- a) Disposición adicional octava.
- b) Disposición transitoria segunda.
- c) Disposición transitoria tercera.

Disposición final primera. Refundición de textos.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno elaborará el texto refundido de la misma junto a los contenidos que permanecen vigentes de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá aprobar un texto refundido de la Ley 4/1994, de 12 de abril, de Creación de la Universidad Internacional de Andalucía, modificada por la Ley 15/2007, de 3 de diciembre, de acuerdo con el artículo 109.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Disposición final segunda. Desarrollo de la ley.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma dictar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de diciembre de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (BOJA núm. 255, de 31-12-2011).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la

Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece en su artículo 129.2 que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 58.1.4.º atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más específicamente la regulación y el fomento del cooperativismo; además, su artículo 172.2 establece que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social.

Con base en los textos referidos –en el caso del segundo, de su predecesor, el Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981– se promulgaron las Leyes 2/1985, de 2 de mayo, y 2/1999, de 31 de marzo, ambas, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La necesidad de dotar a dicho sector de un nuevo texto legal transcurrido un periodo de tiempo relativamente breve, poco más de una década, requiere ciertamente una justificación. No cabe duda de que en dicho periodo tanto la realidad socioeconómica sobre la que operan los distintos agentes económicos como la normativa y políticas de la Unión Europea en relación con la pequeña y mediana empresa han cambiado notablemente. Pero, más allá de lo que puede considerarse una adaptación a la lógica evolución del entorno económico y normativo en que se insertan estas entidades, lo que justifica una ley de nueva planta es, junto a la profusión y heterogeneidad de las reformas, que estas afecten sensiblemente al modelo de empresa que se regula.

Las sociedades cooperativas son, en lo esencial, empresas democráticas y solidarias que hacen de la formación de sus integrantes y de la cooperación herramientas privilegiadas para su desarrollo. Sin embargo, junto a esos elementos identificadores coexisten todavía hoy en el ámbito cooperativo determinados postulados y categorías que no solo no integran o se derivan de los principios cooperativos sino que, además, contribuyen a hacer una interpretación de dichos principios alejada de la cambiante realidad socioeconómica a la que toda empresa, cooperativa o no, debe adaptarse. A este respecto, es objetivo de la presente ley eliminar todos los obstáculos que impiden el desarrollo integral de las sociedades cooperativas con respeto a los valores que esencialmente las caracterizan. Sin perjuicio de su posterior reseña en los capítulos correspondientes, la reforma operada en este ámbito se extiende a aspectos tales como las distintas formas de organizar el órgano de administración de estas empresas; la pervivencia, o no, de ciertos órganos sociales; la compatibilidad del principio de puerta abierta con el establecimiento de un periodo de prueba societario; el eventual incremento de la aportación del nuevo socio; la libertad de transmisión de las participaciones sociales; la asunción de instrumentos financieros existentes en el mercado compatibles con la naturaleza de estas sociedades; el reajuste del importe y destino de los fondos sociales obligatorios; la reducción drástica de las autorizaciones administrativas, o la simplificación societaria y contable de estas sociedades. En el caso de determinadas clases de cooperativas, las de trabajo y las agrarias, concierne asimismo a cuestiones tales como la flexibilización del régimen del trabajo por cuenta ajena o el voto plural, respectivamente. Por lo demás, no es de extrañar que, en más de un supuesto, pautas comunitarias y necesidad interna de renovación coincidan plenamente.

Junto a ello, y en cierto modo en un sentido inverso, hay valores y principios que, sin formar parte expresa del ideario cooperativo inicial, entre otras, por razones cronológicas, se incardinan en la misma corriente de pensamiento progresista que en sus orígenes asumió dicho sector, hasta el punto de que en la actualidad forman parte del compromiso de buena parte del mismo. Es el caso de la igualdad de género, de la sostenibilidad empresarial y medioambiental, o del fomento del empleo. Incumbe ahora a la ley incorporarlos formalmente, en el convencimiento de que, lejos de tratarse de cuestiones pasajeras, constituyen aspiraciones de largo alcance que, como se ha dicho, se ajustan ejemplarmente a la naturaleza y objetivos de estas empresas, cumpliéndose además, en el caso de la igualdad de género, con la normativa en vigor al respecto.

En el plano formal merecen destacarse dos aspectos de la norma íntimamente ligados a su contenido. De una parte, se trata de un texto que, dada la complejidad de la materia que regula, es relativamente escueto, al contemplar un desarrollo reglamentario más extenso y de carácter general, inusual en el caso de normas precedentes sobre la materia. De otra, dicho texto contiene multitud de remisiones a los estatutos sociales, a fin de permitir el desarrollo autónomo de un buen número de materias con arreglo a las necesidades singulares de cada empresa. Es vocación de toda norma de rango legal su permanencia en el tiempo, y ambas técnicas contribuirán en este caso a asegurarla habida cuenta de la realidad muy cambiante en que se inserta, que en el pasado ha obligado a sucesivas renovaciones de carácter general.

La presente ley se estructura en cinco títulos y consta de ciento veintiséis artículos, una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y tres finales.

II

En el título preliminar destaca la reformulación que se hace de los principios por los que habrán de regirse las

sociedades cooperativas andaluzas. En general, el cotejo de los principios del artículo 4 con los aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional no revela tanto contradicción como reequilibrio o adaptación evolutiva.

III

En el apartado dedicado a la constitución de la sociedad cooperativa destaca como novedad significativa la posibilidad de constituir una sociedad cooperativa andaluza sin necesidad de escritura notarial, con alguna excepción, siguiendo los principios auspiciados por la Unión Europea sobre la pequeña y mediana empresa relativos a simplificar la legislación existente o reducir las cargas administrativas que pesan sobre las empresas. Aunque, en principio, pudiera parecer que esta decisión resta garantías al proceso constitutivo, la configuración de un registro público, altamente especializado e íntegramente telemático, está en condiciones de asegurar garantías similares a las que presta la intervención de un fedatario público que, salvo en algún caso, se configura como opcional.

IV

En lo que respecta al régimen social de estas empresas, destaca la potenciación de la figura del inversor o inversora, a los que se permite una mayor participación en el capital social, se modifica el límite de su capacidad de decisión y se diversifica su remuneración, de manera que su perfil resulte más atractivo y permita su ingreso en la sociedad para contribuir a solventar las necesidades de financiación. Especial relevancia cobra el incremento de su participación en el capital, por cuanto en ocasiones, durante la vigencia de la actual ley, una persona –especialmente jurídico-pública, pero también privada– ha estado en condiciones de aportar al proyecto empresarial cooperativo elementos estratégicos de gran valor, como terrenos o instalaciones, impidiendo dicha normativa que se lleve a efecto por exceder de los estrechos márgenes establecidos. Coherente con la promoción de esta figura, la ley le reserva un capítulo propio y prescinde del eufemismo «asociado» que el texto legal precedente utilizaba.

V

Relativo todavía al régimen social de estas entidades pero extendiéndose asimismo a su régimen orgánico, destaca una de las novedades fundamentales de la presente ley, cual es la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Ello incluye tanto la relación de la entidad con sus personas socias como la constitución y funcionamiento de sus órganos sociales. Son innumerables las aplicaciones que estas tecnologías pueden tener en la vida societaria, facilitando su fluidez y salvando obstáculos de carácter físico, muy especialmente en el supuesto de sociedades de gran tamaño con una base social dispersa: desde el ejercicio del derecho de información, pasando por la convocatoria y desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados de la entidad, hasta el mismo ejercicio del derecho al voto. Naturalmente, en este particular, compete a la ley autorizar el uso de las citadas tecnologías y exigir el cumplimiento de las garantías precisas para su ejercicio, difiriendo, en lo que respecta a este último extremo, su concreción a la norma reglamentaria al tratarse de una materia en continua evolución.

Continuando con el régimen orgánico de la entidad, deben reseñarse varias novedades en relación con su órgano de administración. En primer lugar, se procede a apurar su versatilidad, pues, si bien el órgano de administración natural de la sociedad cooperativa, con arreglo al artículo 36, sigue siendo el Consejo Rector, se mantiene para las empresas de menor tamaño la figura del Administrador Único y se prevé también para estas la figura de los Administradores Solidarios. A esta variedad orgánica se une su flexibilidad funcional, dado que desaparece la obligatoriedad de reuniones predeterminadas por ley para ajustarse a las necesidades de cada sociedad, dentro de los imperativos mínimos que exigen sus obligaciones, muy especialmente la convocatoria de la Asamblea General para la aprobación anual de las cuentas sociales. Especial atención se ha prestado, no obstante, a que la reforma de este órgano no alcance, en modo alguno, a aquellos aspectos relacionados con su control societario que hacen inviables en estas sociedades prácticas de gestión incontroladas u orientadas al mero lucro de quienes las ejercen. Es por ello que, a pesar de contemplar su eventual remuneración cuando la naturaleza de sus funciones lo aconseje, se reserve a la Asamblea General su modalidad y cuantía, o que entre la diversidad morfológica prevista se excluyan supuestos que suponen la responsabilidad mancomunada de sus miembros y que restan garantías a las personas socias en relación con los que implican una responsabilidad de carácter solidario.

Otra novedad destacable del texto es la supresión, con el carácter de obligatoria, de una figura histórica del derecho cooperativo cual es la de los interventores. La aproximación progresiva al derecho general de sociedades y en especial la asunción de la auditoría externa –que la presente ley extiende a más supuestos de los contemplados convencionalmente para las sociedades cooperativas– convierten a este órgano en algo superfluo e incluso extravagante. Además, el carácter altamente especializado de las tareas de fiscalización económica y contable que se les asignaban no se corresponde, en la gran mayoría de los casos, con la preparación de las personas elegidas para su ejercicio; preparación que, por otra parte, y esto es lo relevante, no se requiere para alcanzar un perfil ajustado de excelencia empresarial. Con todo, coherente con su carácter autonomista, la ley permite su asunción estatutaria por aquellas sociedades cooperativas de cierta envergadura que la consideren operativa y cuenten con personas adecuadas para su ejercicio.

Es de resaltar, asimismo, en el plano organizativo la creación de un nuevo órgano societario de carácter voluntario: el Comité Técnico. Diseñado especialmente para sociedades de gran tamaño, este órgano recoge y unifica algunas de las

facultades que la ley que se deroga atribuyó a los interventores así como las que atribuía al Comité de Recursos.

En el apartado organizativo, por último, merece mencionarse la regulación que se hace de las secciones, orientada a dotarlas de un mayor grado de autonomía funcional.

VI

En el apartado económico resalta, con carácter preliminar, el esfuerzo pedagógico de la norma a la hora de conceptuar las distintas acepciones del capital de estas empresas, pues junto a las distinciones clásicas entre capital mínimo –estatutario– y real –contable–, o aportaciones obligatorias y voluntarias a dicho capital, viene ahora a sumarse, por imperativo de la legislación comunitaria, la relativa al carácter reembolsable o no de dichas aportaciones. En parte, con distinta finalidad, se recoge en la ley otra medida que afecta, asimismo, al carácter reembolsable de las aportaciones sociales, al posibilitar conferirles el carácter de transmisibles a terceros. En efecto, de establecerse estatutariamente, las aportaciones al capital social podrán transmitirse por los socios y socias a personas ajenas a la entidad por el importe que acuerden libremente, sin más participación del órgano de administración que la de constatar que la persona adjudicataria reúne los requisitos de admisión y que se han observado los derechos de preferente adquisición establecidos al respecto. La contraprestación a este derecho de los socios y socias es que, en caso de baja, de no lograr transmitir su aportación, la sociedad puede denegar su reintegro. Riesgo empresarial y estabilidad de la sociedad están en la base de esta reforma. De una parte, se hace partícipe a la persona socia en el incremento o pérdida patrimonial que ha contribuido a generar en la entidad a la que pertenece y, de otra, se refuerza la solidez de dicha entidad, que no resulta afectada por su salida.

Al respecto de las aportaciones de nuevo ingreso, la ley contempla dos medidas de signo opuesto que bien pueden considerarse complementarias. Voluntarias ambas, mediante su recepción estatutaria, la primera de ellas permite que la aportación que deba realizar la persona aspirante a socia se establezca en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa. La segunda autoriza al órgano de administración a acordar el ingreso de la persona aspirante con un desembolso menor al establecido, o incluso a no efectuar desembolso alguno, aplazando dicha obligación al recibo de anticipos o a la satisfacción de retornos.

También deben resaltarse en este apartado medidas encaminadas, de una parte, a la simplificación del diseño económico contable de estas entidades y, de otra, a su homologación financiera. En el primer caso, se reducen los distintos tipos de resultados exclusivamente a dos –cooperativos y extracooperativos–, que pueden llegar incluso a unificarse, de establecerse estatutariamente, con la aplicación de un régimen de estimación objetiva. En el segundo, se admite cualquiera de los instrumentos de financiación existentes en el mercado, con el único requisito de que no desnaturalicen el proyecto cooperativo, regulándose expresamente algunos, tales como los títulos participativos o las participaciones especiales.

Mención especial requieren los fondos obligatorios de estas empresas. Mención que habrá de hacerse de forma individualizada, pues distinto es el enfoque y valoración que de cada uno de ellos se hace y en consecuencia su regulación. En el caso del fondo de carácter social, hasta ahora llamado de Educación y Promoción, la ley persigue su consolidación, incluso, en algún supuesto, su realce, en la medida en que dicho fondo refleja aspectos tan relevantes para estas sociedades como son la formación de sus integrantes o la solidaridad con el entorno. Por otra parte, se diversifica su contenido pues, junto a finalidades tradicionales, es con cargo a este fondo como se han de materializar, con carácter mínimo, algunos de los nuevos principios, cuales son los de igualdad de género o sostenibilidad medioambiental. De ahí, la nueva denominación que recibe: Fondo de Formación y Sostenibilidad. En el caso del Fondo de Reserva Obligatorio, sin embargo, la perspectiva de la que se parte es muy distinta. Y no porque se estime que dicho fondo carezca de importancia. La existencia de un fondo de garantía y consolidación –función que le atribuye la normativa comparada– es para cualquier empresa, también para la cooperativa, fundamental para un desarrollo estable. Pero en el caso de la sociedad cooperativa el sentido de dicho fondo está contaminado por determinados aspectos dogmáticos que es necesario analizar para entender la reforma que del mismo se opera. Tradicionalmente, la existencia de un fondo de reserva integrado por un elevado porcentaje de los resultados positivos, además de otros ingresos de la entidad, al que se reviste del carácter de irrepartible, representa la contrapartida exigible a estas empresas por las ayudas públicas que reciben, especialmente en el plano fiscal. Con independencia de que las citadas ayudas cada vez tienen una importancia relativa menor por imperativo de la política de la Unión Europea sobre defensa de la competencia, parece olvidarse que la aportación de estas empresas a la sociedad va mucho más allá de un cierto canon económico, debiéndose medir en aspectos más relevantes, tales como la democracia económica, la vertebración territorial o la cohesión social a la que contribuyen. Consecuentes con este planteamiento, se reducen los porcentajes de resultados, tanto cooperativos como extracooperativos, que necesariamente han de engrosar este fondo, hasta situarlos en parámetros similares al resto de las empresas convencionales, y se limita, asimismo, la parte del mismo que ha de ponerse a disposición de la Administración andaluza. En el primer caso, conviene insistir en el carácter de porcentaje mínimo obligatorio, por cuanto nada impide que la entidad, libremente, valore en cada ejercicio si conviene prestar solidez al proyecto intensificando el volumen de sus reservas, interesa invertir parte de esos resultados directamente en su ampliación o modernización, o conviene distribuir los resultados entre las personas socias. En el segundo, cabe señalar que dicho límite, articulado mediante un porcentaje cuyo importe ha de ponerse a disposición de la Administración para que esta lo destine íntegramente al movimiento cooperativo, pretende conciliar de manera equitativa la necesaria contribución a la solidaridad intercooperativa, en tanto rasgo definitorio de estas entidades, con la conveniencia de retribuir el esfuerzo de las personas socias que han contribuido a generar dicho fondo, en cuanto atributo propio de toda empresa.

VII

En lo que respecta a la documentación social y contable, la ley prevé mecanismos para su agilización como son la reducción de los libros sociales necesarios o la posible contabilización única referida en el apartado anterior.

VIII

En lo relativo a los procesos modificativos, se contemplan supuestos no previstos legalmente hasta ahora, cual es el caso de la fusión heterogénea o la cesión global del activo y pasivo de estas entidades, y, en el caso de la fusión, dada su trascendencia para la integración del tejido cooperativo, muy especialmente el agrario, se aborda con la flexibilidad que dicho proceso está exigiendo actualmente.

IX

La regulación de los procesos de disolución y liquidación está presidida por la necesidad de simplificar su tramitación, sin merma de las garantías esenciales correspondientes a todos los agentes intervinientes en el proceso.

X

En lo que respecta a la regulación singular de cada una de las clases de sociedades cooperativas, cuya estructura se conserva desde la ley de 1985, resistiendo la tentación de convertir su clasificación en un mero catálogo como ocurre con la mayoría de las leyes sobre el sector, conviene empezar por las que resultan más numerosas en Andalucía: las cooperativas de trabajo. Sin ser lo más importante, pero sí llamativo, el cambio de denominación responde al esfuerzo de concisión presente a lo largo del texto legal. En las cooperativas de trabajo, el trabajo es siempre y por definición asociado, resultando, pues, superfluo como calificativo e implícito en el nombre.

De más calado resulta la previsión de un periodo de prueba societario para estas empresas, que se establece como opcional mediante su previsión estatutaria. Así como en las empresas convencionales, también en las cooperativas parece razonable que exista un periodo de prueba para verificar la aptitud y actitud del trabajador por cuenta ajena durante el cual se pueda resolver libremente el vínculo laboral entre ambas partes, además, en las sociedades cooperativas de trabajo, con independencia de dicho periodo, puede resultar primordial para las partes someter a prueba su relación puramente societaria.

Otro aspecto fundamental sobre el que la ley opera una reforma es el relativo al trabajo por cuenta ajena en estas sociedades. El régimen de la ley que la presente viene a sustituir se articulaba sobre una legitimación escalonada de dicho trabajo, que hasta un cierto porcentaje se consideraba, por definición, lícito. A continuación, se enumeraban determinados supuestos de hecho, por lo general regulados por contratos de carácter especial, que legitimaban, asimismo, dicho trabajo dentro de ciertos límites. Y, por último, el resto del trabajo por cuenta ajena, en principio ilícito, se sometía caso por caso a autorización administrativa, con la intervención, en su caso, del Consejo Andaluz de Cooperación. Dicho régimen se ha demostrado claramente ineficiente, muy especialmente en lo que respecta a la medida de las autorizaciones. No parece de recibo que el tráfico ordinario de una empresa deba estar sometido a la intervención continua de la Administración. La reforma opera liberalizando estas relaciones en un sentido parecido al de otras legislaciones autonómicas y del Estado. Más allá de un porcentaje que se estima razonable, cincuenta por ciento, el volumen de trabajo que estas empresas podrán contratar por cuenta ajena se vuelve a referir a determinadas situaciones que la mutabilidad del mercado laboral y su normativa aconsejan que se determinen reglamentariamente, pero entre estas, y aquí radica la novedad, se reconoce el supuesto en que, habiéndose ofrecido el ingreso societario a la persona contratada, esta lo rehúse expresamente. Sobre la base de no dificultar el desarrollo de estas empresas, que con frecuencia pasa por el engrosamiento de sus plantillas, solo cabe establecer los mecanismos necesarios para que este se realice, preferentemente, ampliando su base social. De resultar, sin embargo, ello imposible, por el desinterés de sus integrantes en adquirir la cualidad de persona socia, la Administración no debe abocar a la entidad a cercenar su crecimiento o cambiar de forma societaria. Como contrapartida, el incumplimiento de la obligación de ofrecer a las personas trabajadoras el acceso a la condición de socio se considera falta muy grave. La existencia, por otra parte, en nuestra Comunidad Autónoma, de una Inspección específica para el sector cooperativo está en condiciones de controlar el trabajo por cuenta ajena en estas empresas más allá de los límites legales establecidos.

Por último, conviene resaltar dentro de esta clase a las sociedades cooperativas que la ley denomina de impulso empresarial, cuya finalidad es la de canalizar las inquietudes emprendedoras de sus eventuales socios y socias en cualquiera de las formas previstas en el artículo 93, asumiendo, singularmente, el objetivo de contribuir desde el modelo cooperativo al afloramiento con carácter regular y colectivo de servicios que eventualmente se prestarían en el ámbito de la economía informal.

XI

En lo que respecta a las sociedades cooperativas de consumo, cuya denominación también se abrevia, destaca especialmente el régimen establecido para las de vivienda. La finalidad perseguida en este ámbito ha sido la de establecer un régimen equidistante entre el anterior a la Ley de 1999, de perfil liberal, y el muy restrictivo instaurado por dicha norma.

De esta manera, se conservan instituciones como la independencia entre las fases o secciones, o el aseguramiento de las cantidades entregadas por los socios a la entidad, que han contribuido a garantizar los derechos de las personas socias de estas entidades; pero, al tiempo, se reducen los requisitos en otras parcelas, como el relativo a las autorizaciones administrativas, sustituidas por la previsión de un registro de personas solicitantes de viviendas junto al establecimiento de un orden prelatorio.

XII

En lo que se refiere a las cooperativas de servicios, destaca sobre las demás una novedad, incorporada a instancias de la asociación representativa de las sociedades cooperativas agrarias, que requiere especial justificación en la medida en que supone la ruptura del principio «una persona socia, un voto» en el seno del cooperativismo andaluz de primer grado. Conviene aclarar, para empezar, que el auténtico principio irreductible que inspira a las sociedades cooperativas en materia de generación de su voluntad social lo constituye el que el voto esté ligado a la actividad cooperativizada realizada, nunca al capital aportado. Sentado esto, resulta indudable que el carácter democrático propio de estas entidades parece, en principio, reacio a una distribución desigual del voto entre sus socias y socios. También parece incuestionable, sin embargo, que la igualdad a ultranza en este terreno resulta más coherente con la estructura de las sociedades cooperativas de trabajo que con las de servicio, pues, en las primeras, la aportación social de sus integrantes –el trabajo– suele ser similar o, al menos, no muy dispar, mientras que en las segundas, singularmente en las agrarias, la actividad cooperativizada –la aportación de producto para su transformación o distribución– puede diferir ostensiblemente. Lo cual, además de plantear problemas de desconexión estratégica entre los intereses de las personas socias en función de la envergadura de la aportación que realizan, puede entrañar un desajuste importante de la relación entre interés económico y capacidad de decisión, con menoscabo del propio carácter empresarial de la entidad. Sensible a estas eventuales dificultades, el legislador andaluz regula el voto plural, si bien velando por que dicha regulación no pierda de vista el carácter esencialmente personalista de estas empresas. En cualquier caso, lo esencial en esta materia, en términos de garantía para los socios y socias, es su establecimiento voluntario mediante asunción estatutaria, de modo que sea la Asamblea de cada sociedad la que, haciendo uso del voto simple –único válido por defecto–, adopte, en su caso, el acuerdo de distribuirlo de esta otra forma, por entender que, con arreglo a su peculiar estructura societaria, resulta más ajustado o equitativo.

Por último, en relación con las sociedades cooperativas agrarias de forma específica, se amplían sus finalidades y objetivos ajustándose a la multiplicidad de tareas que pueden realizar en su ámbito, se flexibiliza la inserción de la persona socia en la entidad de manera que esta pueda rentabilizar al máximo su capacidad y ganar operatividad, y se amplía el ámbito del trabajo por cuenta ajena en estas entidades a las explotaciones de las personas socias al objeto de facilitar a los jóvenes agricultores una reserva de tiempo para su desarrollo personal que posibilite el relevo generacional en este sector.

XIII

En lo relativo a la intercooperación, es de reseñar la creación del grupo cooperativo, para contemplar todas las posibilidades de integración cooperativa, con una figura que podría denominarse «integración blanda», pues supone una asociación entre sociedades cooperativas y, en su caso, de otro tipo, que actúan en común sin llegar a vincularse en una entidad con personalidad jurídica independiente.

XIV

En lo que respecta al asociacionismo cooperativo destaca la ampliación de sus funciones así como de su base asociativa, incluyendo la posibilidad de que la integren organizaciones y agrupaciones de productores agrarios en ciertas condiciones.

XV

El fomento del cooperativismo tiene en nuestro Estatuto de Autonomía un fundamento específico, por cuanto su artículo 163.2 establece que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma fomentarán las sociedades cooperativas. En este apartado, el texto legal, tras resaltar la importancia que para el desarrollo y vertebración territorial, así como para canalizar las inquietudes emprendedoras, tiene para la Comunidad Autónoma de Andalucía el apoyo a las empresas cooperativas y sus entidades representativas, establece determinadas prioridades en el ámbito de la innovación; en cooperación empresarial; en sostenibilidad medioambiental; en conciliación de la vida familiar y laboral; en igualdad de género; en nuevas tecnologías; en el sector sociosanitario; en otras de interés social como el medio natural, educacional y cultural; en vías de transformación que satisfagan un interés público o social; en su capacidad para generar empleo, en general, y, singularmente, en sectores con dificultades para el acceso al mercado laboral, o en su contribución al desarrollo armónico del territorio.

XVI

En el caso del Registro de Cooperativas Andaluzas, las novedades más significativas son la de configurarlo en disposición de asumir la tramitación de los expedientes mediante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y la de reducir los plazos procedimentales incorporando con carácter general el silencio positivo.

XVII

Por último, en cuanto al régimen sancionador, la reforma opera sobre la base de reducir las infracciones en que pueden incurrir estas sociedades, circunscribiéndolas a aquellas que tienen naturaleza cooperativa y se relacionan con aspectos fundamentales de esta forma organizativa. Como contrapartida, se eleva el importe de las sanciones previstas, impidiéndose que el beneficio obtenido compense la infracción de la norma.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las sociedades cooperativas andaluzas, así como el de sus federaciones y el de las asociaciones en las que estas se integran.

Artículo 2. Concepto.

Las sociedades cooperativas andaluzas son empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente ley será de aplicación a aquellas sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía.

Las sociedades cooperativas andaluzas, con arreglo a lo establecido en esta ley, podrán entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz.

Artículo 4. Principios.

Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes:

- a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias.
- b) Estructura, gestión y control democráticos.
- c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias.
- d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad.
- e) Autonomía e independencia.
- f) Promoción de la formación e información de sus miembros.
- g) Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación.
- h) Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar.
- i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios.
- j) Sostenibilidad empresarial y medioambiental.
- k) Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno.

Artículo 5. Denominación.

1. La denominación de la cooperativa incluirá, necesariamente, las palabras «Sociedad Cooperativa Andaluza» o su abreviatura «S. Coop. And.», y su uso será exclusivo de estas sociedades.

2. El régimen de uso y cualquier otra circunstancia relativa a la denominación de las sociedades cooperativas andaluzas se determinará reglamentariamente.

3. En lo no previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo respecto de la denominación de las sociedades cooperativas, se estará a lo dispuesto en la legislación mercantil.

Artículo 6. Domicilio social.

La sociedad cooperativa establecerá su domicilio social en el municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía donde realice principalmente las actividades con sus socios y socias o centralice la gestión administrativa. No obstante, la sociedad cooperativa podrá establecer las sucursales que estime convenientes, previo acuerdo adoptado al efecto por el órgano de administración.

Artículo 7. Operaciones con terceras personas.

Las sociedades cooperativas podrán realizar con terceras personas las actividades y servicios que constituyan su objeto social, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley, en otras disposiciones de carácter sectorial que les sean de aplicación o en sus propios estatutos.

TÍTULO I

Constitución, organización y funcionamiento

CAPÍTULO I

Constitución de la sociedad cooperativa

Artículo 8. Constitución de la sociedad cooperativa.

1. Las personas promotoras de la sociedad cooperativa celebrarán Asamblea constituyente de la que se levantará la correspondiente acta, que será firmada por todas ellas. Dichas personas, o los gestores y gestoras designados de entre ellas en la Asamblea constituyente, actuarán en nombre de la futura sociedad y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución.

2. Reglamentariamente se regularán los extremos que deben figurar en el acta referida en el apartado anterior, que incorporará los estatutos sociales aprobados por la propia Asamblea, los trámites de la constitución, así como el régimen de la sociedad cooperativa que, transcurrido el plazo de seis meses desde la celebración de la mencionada Asamblea, no se haya inscrito en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

Artículo 9. Personalidad jurídica, responsabilidad constituyente e inicio de actividad.

1. Las sociedades cooperativas deberán inscribir el acta de la Asamblea constituyente y demás documentos que se determinen reglamentariamente, o, en su caso, la escritura pública de constitución, en el Registro de Cooperativas Andaluzas. Desde el momento en que tenga lugar dicha inscripción, la sociedad cooperativa gozará de personalidad jurídica.

2. Las personas gestoras responderán solidariamente ante la sociedad cooperativa de las actividades realizadas para la constitución, de las que darán cuenta dentro del plazo de un mes siguiente a la inscripción. La Asamblea General deberá pronunciarse sobre la aceptación o no de los actos y contratos realizados o celebrados en su nombre dentro del plazo de dos meses desde la inscripción de la sociedad, debiendo aceptar, en todo caso, los realizados o celebrados por las personas gestoras indispensables para su inscripción, así como aquellos que respondan a un mandato específico de la Asamblea constituyente. De los actos y contratos aceptados responderá la sociedad con el patrimonio formado por las aportaciones de las personas socias hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.

3. Las sociedades cooperativas deberán iniciar su actividad, conforme a sus estatutos, en el plazo máximo de un año desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas. Transcurrido este plazo sin haber iniciado su actividad, incurrirán en causa de disolución con arreglo a lo establecido en el artículo 79.

Artículo 10. Número mínimo de personas socias.

De conformidad con la clasificación establecida en el Título II, las sociedades cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres personas socias comunes, y las de segundo grado por, al menos, dos cooperativas de primer grado. Las cooperativas de grado ulterior estarán integradas por un mínimo de dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente anterior.

Artículo 11. Estatutos sociales.

Los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo, las siguientes materias:

a) La denominación, el domicilio social, la duración y la actividad o actividades que desarrollarán para el cumplimiento de sus fines sociales.

b) El ámbito principal de actuación y la fecha de cierre del ejercicio económico.

c) El capital social estatutario.

d) La aportación obligatoria inicial para ser persona socia y la parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción, así como la forma y plazos de desembolso del resto de la aportación.

e) Los requisitos objetivos para la admisión de socios y socias.

f) La participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada, conforme a los módulos que se establezcan estatutariamente.

g) Las normas de disciplina social, el establecimiento de infracciones y sanciones, el procedimiento disciplinario, el régimen de recursos y el régimen de impugnación de actos y acuerdos.

h) Las garantías y límites de los derechos de los socios y socias.

i) Las causas de baja justificada, cuando excedan de lo establecido en la presente ley.

j) La convocatoria, el régimen de funcionamiento y la adopción de acuerdos de la Asamblea General.

k) El régimen de las secciones que se creen en la cooperativa, en su caso.

- l) La determinación del órgano de administración de la sociedad cooperativa, su composición y la duración del cargo, así como la elección, sustitución y remoción de sus miembros.
- m) El régimen de transmisión, y reembolso o rehúse, de las aportaciones.
- n) Cualquier otra exigida por la normativa vigente.

Artículo 12. Secciones.

1. Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con esta ley y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección.
2. La reunión de los socios y socias de la sección constituye su Junta de personas socias, que podrá elegir de entre ellos un órgano de administración colegiado, el Consejo de Sección, o unipersonal, la Dirección de Sección.
3. Las secciones no tendrán personalidad jurídica independiente, sin perjuicio de la independencia patrimonial prevista en el artículo 98.e) para las pertenecientes a sociedades cooperativas de viviendas.
4. El órgano de administración de la sociedad cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Junta de personas socias, de considerarlos lesivos para los intereses generales de la sociedad cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos y deberá constar en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre, que podrá dejar, definitivamente, sin efecto el acuerdo suspendido, o ratificarlo, considerándose ratificado de no pronunciarse al respecto.
5. Reglamentariamente se regularán las particularidades del régimen de constitución, organización y funcionamiento de las secciones, especialmente sus relaciones con los órganos generales de la sociedad cooperativa, su régimen contable, así como las especificidades propias de las secciones de crédito.

CAPÍTULO II

Régimen social

Artículo 13. Cualidad y clases de personas socias.

1. Podrá ser socia de una sociedad cooperativa toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos, con las especialidades previstas para algunos tipos de cooperativas en esta ley y su desarrollo reglamentario.
2. En las sociedades cooperativas pueden existir, con carácter general, las siguientes clases de personas socias: comunes, de trabajo, inactivas y colaboradoras.

Artículo 14. Persona socia común.

Se entenderá por persona socia común aquella que realiza plenamente la actividad cooperativizada, siéndole de aplicación, íntegramente, el régimen general de derechos y obligaciones contenidos en el presente capítulo.

Artículo 15. Persona socia de trabajo.

1. Estatutariamente, las cooperativas de primer grado, salvo las de trabajo y las especiales que reglamentariamente se determinen, así como las de segundo o ulterior grado, podrán prever la existencia de socios y socias de trabajo, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal.
2. Los estatutos sociales fijarán los criterios que aseguren la participación equilibrada de estas personas socias con las demás en lo relativo al ejercicio de sus derechos y obligaciones.
3. Serán de aplicación a los socios y socias de trabajo las normas establecidas en esta ley para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo en todo lo que les sea de aplicación con arreglo a su naturaleza y, en su caso, con arreglo a la legislación estatal aplicable.

Artículo 16. Persona socia inactiva.

1. Los estatutos podrán prever, en los casos y con los requisitos que estos determinen, que el socio o socia que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios sea autorizado por el órgano de administración para mantener su vinculación social en concepto de persona socia inactiva.
2. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia en la sociedad cooperativa, en ningún caso inferior a tres años, para que una persona socia pueda acceder a la situación de inactiva y determinarán su régimen de derechos y obligaciones, sin que el conjunto de sus votos pueda superar el veinte por ciento del total de los votos sociales.
3. Si la inactividad estuviera provocada por jubilación u otra causa que, siendo jurídicamente relevante, esté prevista en los estatutos, el interés abonable por sus aportaciones al capital podrá ser superior al de los socios o socias en activo, respetándose siempre el límite máximo señalado con carácter general en esta ley.
4. El régimen aplicable a la persona socia inactiva será el establecido para la persona socia común, salvo previsión en contra de esta ley.

Artículo 17. Persona socia colaboradora.

1. Si los estatutos sociales lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas como personas socias colaboradoras aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que, sin realizar la actividad cooperativizada principal, contribuyan a la consecución del objeto social de la cooperativa o participen en alguna o algunas de sus accesorias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104.2 sobre el principio de exclusividad.

Cuando las personas socias colaboradoras realicen actividades accesorias, los estatutos sociales o el reglamento de régimen interior deberán identificar cuáles son y en qué consisten.

2. Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como sus derechos y obligaciones, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales. Las personas socias colaboradoras podrán elegir un representante en el Consejo Rector, pudiéndose condicionar, estatutariamente, esta designación a su número en relación con el resto de las personas socias o a la cuantía de sus aportaciones al capital social.

3. Las personas socias colaboradoras suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, pero no estarán obligadas a realizar nuevas aportaciones obligatorias, si bien pueden ser autorizadas por la Asamblea General a realizar aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones no podrá superar el veinte por ciento del total de las aportaciones al capital social y deberán contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios o socias.

4. El régimen aplicable a la persona socia colaboradora será el establecido para la persona socia común, salvo previsión en contra de esta ley.

Artículo 18. Admisión y adquisición de la condición de socio o socia.

1. Los estatutos establecerán los requisitos objetivos para la admisión de socios o socias.

2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al órgano de administración, que deberá resolverla, así como publicar y notificar el acuerdo en la forma que estatutariamente se determine, en el plazo máximo de tres meses desde su presentación. Cuando el órgano de administración sea el Consejo Rector, los estatutos sociales podrán prever la delegación de la facultad de admisión en una Comisión Ejecutiva cuyo régimen será el establecido en el artículo 40. Transcurrido el citado plazo sin que medie notificación del acuerdo expreso sobre la solicitud, esta se entenderá aceptada.

3. Notificado el acuerdo de admisión o transcurrido el citado plazo sin que medie notificación, la persona aspirante a socio o socia contará con un plazo de un mes para suscribir y desembolsar las aportaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 58, reguladores de las aportaciones obligatorias y de nuevo ingreso, respectivamente, así como para satisfacer la cuota de ingreso exigida, en su caso. Satisfechas las citadas obligaciones económicas, la persona aspirante adquirirá la condición de socio o socia. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido para el desembolso aplazado de las aportaciones en el artículo 58.3.

4. La denegación expresa de la solicitud de admisión habrá de estar motivada y vinculada a la existencia de una causa justificada dispuesta en los estatutos sociales o en una disposición normativa, o a la imposibilidad técnica derivada de las condiciones económico-financieras, organizativas o tecnológicas de la entidad.

5. La impugnación de los acuerdos adoptados en esta materia se regulará reglamentariamente.

Artículo 19. Derechos de los socios y socias.

1. A la persona socia le corresponderán los siguientes derechos:

a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa sin ninguna discriminación y en los términos que establezcan los estatutos sociales.

b) Elegir y ser elegible para los cargos sociales.

c) Asistir y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que forme parte.

d) Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa en los términos que reglamentariamente se establezcan, sin más limitación que la prevista en el apartado 2.

e) Participar en los resultados positivos en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa, apreciada según los módulos que establezcan los estatutos.

f) Percibir intereses cuando proceda y obtener la actualización del valor de sus aportaciones en los términos previstos en esta ley y en los estatutos sociales.

g) Participar en las actividades de formación y cooperación empresarial, en especial de intercooperación.

h) Causar baja en la cooperativa cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.

i) Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.

j) Cualesquiera otros previstos en esta ley o en los estatutos sociales.

2. El órgano de administración solo podrá denegar, motivadamente, la información solicitada cuando su difusión ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa, sin que proceda dicha excepción cuando la información solicitada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud sea secundada por más de la mitad de los votos presentes y representados. En todo caso, la negativa del órgano de administración a facilitar la información interesada o su silencio al respecto podrán ser impugnados por los solicitantes mediante el cauce procesal previsto en el artículo 35, agotando o no, previamente, los recursos internos que procedan.

Artículo 20. Obligaciones de los socios y socias.

La persona socia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir lo establecido en los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
- b) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolla la entidad para el cumplimiento de su fin social en la forma estatutariamente determinada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.1 para la persona socia inactiva.
- c) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- d) No realizar actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa del órgano de administración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.d), relativo a la competencia sobre autorización de la Asamblea General.
- e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses legítimos de esta.
- f) Aceptar los cargos sociales para los que fuese elegida, salvo causa justificada que impida su ejercicio.
- g) Cumplir con el resto de obligaciones legal o estatutariamente establecidas.

Artículo 21. Régimen disciplinario.

1. Los estatutos de cada cooperativa fijarán las normas de disciplina social. Las personas socias solo pueden ser sancionadas en virtud de las faltas previamente recogidas en los estatutos. Las sanciones que pueden ser impuestas a los socios o socias por cada clase de falta se fijarán en los estatutos, y podrán ser de amonestación, económicas, de suspensión de derechos o de exclusión.

2. Los estatutos fijarán el procedimiento disciplinario y los recursos que correspondan, respetando, en cualquier caso, las siguientes normas:

a) La facultad disciplinaria es competencia indelegable del órgano de administración, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86.2 sobre faltas cometidas en la prestación del trabajo, en relación con las cooperativas de trabajo.

b) La persona socia que se encuentre incurso en un procedimiento disciplinario no podrá tomar parte en la votación del órgano correspondiente.

c) En todos los supuestos será preceptiva la audiencia previa de las personas socias interesadas, cuyas alegaciones, en caso de producirse, deberán realizarse por cualquier medio que permita su almacenamiento y acreditación, en los supuestos de faltas graves y muy graves.

d) La sanción de suspender a la persona socia en sus derechos solo podrá preverse por los estatutos para el supuesto de que no esté al corriente de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en los estatutos, no alcanzando, en ningún caso, al derecho de información, al de asistencia a la Asamblea General con voz, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones. La suspensión finalizará en el momento en que la persona socia normalice su situación con la sociedad.

Solo cabrá recurso cuando así se prevea en los estatutos sociales o cuando exista Comité Técnico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86.3.c) sobre su inadmisibilidad para el caso de las cooperativas de trabajo.

3. Los estatutos sociales podrán prever el nombramiento de un instructor o instructora para la tramitación de los expedientes sancionadores.

4. El régimen de la persona instructora, la prescripción de infracciones y sanciones, así como la impugnación de acuerdos en esta materia, se regularán reglamentariamente.

Artículo 22. Exclusión.

1. La exclusión del socio o socia, que solo podrá fundarse en causa muy grave prevista en los estatutos, será acordada por el órgano de administración, a resultas de expediente instruido al efecto y con su audiencia. No obstante, corresponderá a la Asamblea General acordar la exclusión en aquellos supuestos en los que la persona socia susceptible de exclusión pertenezca a la Administración Única o Solidaria a las que se refiere el artículo 42, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Reglamentariamente se regularán las peculiaridades del procedimiento disciplinario para la exclusión de la persona socia. En todo caso, cuando, conforme a lo establecido en el artículo 21.2, las personas socias puedan recurrir el acuerdo de exclusión, este solo será ejecutivo desde que se ratifique por el órgano correspondiente o haya transcurrido el plazo para recurrir sin que se interponga recurso alguno.

Artículo 23. Baja voluntaria.

1. La persona socia podrá causar baja voluntariamente en la sociedad cooperativa en cualquier momento mediante preaviso por escrito al órgano de administración en el plazo que fijen los estatutos, que no podrá ser superior a seis meses, salvo lo establecido en la normativa comunitaria de aplicación a las cooperativas agrarias.

A los efectos del aplazamiento del reembolso, previsto en el artículo 60.4, se entenderá producida la baja al término del plazo de preaviso.

2. Los estatutos podrán establecer un tiempo mínimo de permanencia, no superior a cinco años, salvo en los supuestos en que reglamentariamente se determine, o el compromiso de no causar baja hasta el final del ejercicio económico.

El incumplimiento por parte de la persona socia de la obligación de preaviso establecida en el apartado 1, o de alguno

de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, autoriza al órgano de administración a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

3. La baja tendrá el carácter de justificada cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se adopte por el órgano correspondiente un acuerdo que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas para la capacidad económica de la persona socia no previstas estatutariamente.

b) Tratándose de la Asamblea General, haber hecho constar en acta la oposición a su celebración o el voto en contra del acuerdo, no haber asistido o haber sido privado ilegítimamente del voto.

c) Que se ajuste al resto de los requisitos establecidos en esta ley y la solicitud de baja se presente en el plazo y forma que reglamentariamente se determinen.

4. La calificación de la baja corresponderá al órgano de administración, salvo en los supuestos en que la persona socia susceptible de causar baja pertenezca a la Administración Única o Solidaria a las que se refiere el artículo 42, en cuyo caso, tal facultad estará atribuida a la Asamblea General. El resto del procedimiento y el régimen de impugnación de los acuerdos que se adopten en la materia objeto de este artículo se determinarán reglamentariamente.

Artículo 24. Baja obligatoria.

1. Causarán baja obligatoria las personas socias que dejen de reunir los requisitos exigidos para ostentar tal cualidad, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en los estatutos de la sociedad cooperativa. La baja obligatoria tendrá el carácter de justificada, a menos que la pérdida de los referidos requisitos responda a un deliberado propósito por parte de la persona socia de eludir sus obligaciones con la entidad o de beneficiarse indebidamente con su baja.

La baja obligatoria no justificada autoriza al órgano de administración a exigir a la persona socia la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. La baja obligatoria será acordada de oficio por el órgano de administración, por propia iniciativa o a instancia de persona interesada y previa audiencia de la persona socia implicada. No obstante, corresponderá a la Asamblea General acordar la baja obligatoria en aquellos supuestos en los que la persona socia susceptible de baja obligatoria pertenezca a la Administración Única o Solidaria a las que se refiere el artículo 42, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Reglamentariamente se regularán el procedimiento para la baja obligatoria, así como el régimen de impugnación de los acuerdos que puedan adoptarse en esta materia.

CAPÍTULO III

Del inversor o inversora

Artículo 25. Persona inversora.

1. Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos, o en su defecto la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No obstante, no podrá ostentar la condición de inversor o inversora aquella persona que tenga intereses o realice actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración.

El socio o socia que cause baja justificada podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación inicial al capital social estatutariamente establecida para las personas inversoras.

2. Los inversores o inversoras tendrán voz y voto en la Asamblea General.

Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de las personas inversoras y el reparto de sus votos en la citada Asamblea, que, en su conjunto, no podrá superar el veinticinco por ciento de los votos presentes y representados en cada Asamblea.

Los estatutos podrán exigir el compromiso del inversor o inversora de no causar baja voluntaria en la cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo que establezcan, que no podrá ser superior a siete años.

3. Las personas inversoras suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, o en su caso la Asamblea General, no estando obligadas a realizar nuevas aportaciones. Las aportaciones realizadas por las personas inversoras devengarán interés en la forma y cuantía establecidas en el artículo 57, sin que la suma de dichas aportaciones pueda alcanzar el cincuenta por ciento del capital social.

4. Si los estatutos sociales lo prevén, y alternativamente a la remuneración en forma de interés, se podrá destinar hasta un cuarenta y cinco por ciento de los resultados positivos anuales a su distribución entre los inversores e inversoras en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, estos soportarán las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida.

Asimismo, los estatutos sociales podrán prever una remuneración mixta cuya extensión y límites se fijarán reglamentariamente, sin que, en ningún caso, a igualdad de condiciones, se proporcione a inversores e inversoras una ventaja económica sobre las personas socias de la entidad.

5. El régimen aplicable al inversor o inversora será, salvo previsión en contra, el establecido para la persona socia común, con las particularidades en lo relativo a su estatuto económico que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Órganos sociales

Sección 1.ª Determinación

Artículo 26. Órganos sociales.

1. Los órganos preceptivos de las sociedades cooperativas para su dirección y administración serán los siguientes:

a) Asamblea General.

b) Órgano de administración, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes.

2. Son órganos potestativos de las sociedades cooperativas, además de los que puedan establecerse estatutariamente con arreglo a los criterios fijados en el artículo 45, el Comité Técnico y la Intervención, a los que se refieren los artículos 43 y 44, respectivamente.

Sección 2.ª Órganos preceptivos

Subsección 1.ª Asamblea General

Artículo 27. Concepto y clases.

1. La Asamblea General, constituida por los socios y socias de la cooperativa, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuyen esta ley y los estatutos. Las personas socias, incluso las disidentes y las no asistentes, quedan sometidas a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con el ordenamiento jurídico y los estatutos sociales.

Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Es Asamblea General ordinaria la que tiene que reunirse anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para analizar la gestión social; aprobar, si procede, las cuentas anuales, y distribuir los resultados positivos o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día.

3. Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

4. Si la Asamblea General ordinaria se celebrara fuera del plazo previsto en el presente artículo, será válida, respondiendo los miembros del órgano de administración de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse tanto frente a las personas socias como frente a la entidad.

Artículo 28. Competencias.

Corresponde de forma exclusiva e indelegable a la Asamblea General la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

a) Examen de la gestión social y aprobación, si procede, de las cuentas anuales y demás documentos que exija la normativa contable, así como la aplicación de los resultados positivos o la imputación de pérdidas, en su caso.

b) Modificación de los estatutos sociales y la aprobación o modificación del reglamento de régimen interior.

c) Nombramiento y revocación de los miembros del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Intervención, así como de las personas liquidadoras.

d) Autorización a los miembros del órgano de administración para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de una actividad igual, análoga o complementaria a la que constituya el objeto social de la entidad.

e) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Intervención, los responsables de la auditoría y las personas liquidadoras, así como transigir o renunciar a la misma.

f) Acordar la retribución de los miembros de los órganos sociales a que se refiere el artículo 49, estableciendo el sistema de retribución y su cuantificación.

g) Creación, extinción y cualquier mutación estructural de las secciones de la sociedad cooperativa.

h) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico; participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo.

i) Actualización del valor de las aportaciones al capital social y establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, así como la fijación de las aportaciones de los nuevos socios o socias y de las cuotas de ingreso o periódicas.

j) Emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o la admisión de financiación voluntaria de las personas socias o de terceros bajo cualquier otra modalidad admitida por la legalidad vigente y acorde con la naturaleza cooperativa.

k) Aprobación del balance final de la liquidación.

l) Transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos que constituyan más del veinte por ciento del inmovilizado.

m) Fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad cooperativa.

n) Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legal o estatutariamente.

Artículo 29. Convocatoria.

1. La Asamblea General ordinaria deberá convocarse por el órgano de administración dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico.

Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe, la llevará a cabo el Comité Técnico. De no contar con dicho órgano o de no ejercer esta citada competencia dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo legal de convocatoria, corresponderá a la Secretaría del Consejo Rector proceder a la convocatoria de la Asamblea General en el plazo de quince días, sin que en este supuesto sea de aplicación lo previsto con carácter general en el artículo 42.2 respecto del ejercicio de las facultades de la Secretaría por las personas administradoras. Superados estos plazos sin que medie convocatoria, cualquier socio o socia podrá solicitarla del órgano judicial competente.

2. La Asamblea General extraordinaria se convocará por el órgano de administración por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de socios o socias que represente, al menos, al diez por ciento de las personas socias en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al órgano de administración, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Cuando el órgano de administración no efectúe la convocatoria solicitada dentro del plazo establecido al efecto, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el apartado 1, si bien, en este caso, solo estará legitimado para solicitar la convocatoria del órgano judicial competente a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado cualquiera de los solicitantes de la Asamblea General extraordinaria, presidiéndola el socio o socia que aparezca en primer lugar en la solicitud.

3. La Asamblea General deberá celebrarse en el lapso que media entre los quince días y los dos meses desde su convocatoria. Se notificará a cada persona socia y se anunciará en la forma que establezcan los estatutos, debiendo justificar la Secretaría del órgano de administración la remisión de las comunicaciones dentro del expresado plazo.

Los estatutos sociales determinarán el régimen de notificación y publicidad de la convocatoria de la Asamblea General, pudiéndose utilizar, en sustitución de la notificación personal, los medios de comunicación de máxima difusión en el ámbito de actuación de la sociedad cooperativa cuando la convocatoria afectase a aquellas cooperativas de más de mil socios y socias, así como, cualquiera que sea su número, prever la utilización de cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se observen los protocolos que el uso de dichos medios lleva aparejados, para garantizar que las personas socias tengan conocimiento de la convocatoria.

Tanto la notificación como el anuncio deberán especificar los extremos que reglamentariamente se determinen, debiendo mediar entre la primera y la segunda convocatoria el plazo que fijen los estatutos sociales.

4. El orden del día de la Asamblea será fijado por el órgano de administración con la claridad y precisión necesarias para proporcionar a los socios y socias una información suficiente, debiendo incluir los asuntos propuestos por el Comité Técnico o por las personas socias en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios y socias efectuar ruegos y preguntas al órgano de administración sobre extremos relacionados con aquel.

5. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, sin que medie convocatoria formal, estén presentes o representados todos los socios y socias de la sociedad cooperativa, y acepten, unánimemente, su celebración y los asuntos a tratar en ella.

Artículo 30. Constitución y funcionamiento de la Asamblea General.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más una de las personas socias de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

2. La Asamblea General estará presidida por la persona titular de la Presidencia del órgano de administración o, en su defecto, por aquella que ostente la Vicepresidencia; como Secretario o Secretaria actuará quien desempeñe dicho cargo en el órgano de administración o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, ejercerán la Presidencia y Secretaría de la Asamblea General quienes designe la propia Asamblea. Las funciones de dichos cargos se determinarán reglamentariamente.

3. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de un socio o socia, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará también mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo solicite un diez por ciento de las personas socias presentes o representadas o cuando así lo establezca la presente ley.

4. Las asambleas generales podrán celebrarse, si los estatutos sociales lo prevén, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación.

Reglamentariamente, se establecerán las garantías necesarias para su celebración, en especial las relativas al procedimiento, las condiciones y los requisitos necesarios para las votaciones no presenciales, en las que se garantizará la identidad de la persona socia, la autenticidad del voto y, en los supuestos en que así esté previsto, su confidencialidad.

Los estatutos sociales podrán desarrollar todos aquellos aspectos de estas asambleas que no vengan regulados por las disposiciones legales aplicables.

5. La presencia en la Asamblea General de personas ajenas a la sociedad cooperativa, la sustitución de quienes hayan de desempeñar la Presidencia o la Secretaría de dicha Asamblea cuando en el orden del día figuren asuntos que les afecten directamente, el procedimiento para establecer su prórroga o prórrogas sucesivas, así como cualquier otro asunto relacionado con su celebración, se ajustarán a lo que reglamentariamente se disponga, sin perjuicio de su concreción estatutaria.

6. Corresponde a la Secretaría de la Asamblea General la redacción del acta de su celebración, en la que constarán los extremos que se establezcan reglamentariamente. También será objeto de regulación reglamentaria la forma en que se aprobará y transcribirá al libro social correspondiente, así como la posibilidad de la presencia de un notario en la Asamblea General, en cuyo caso, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 31. Derecho de voto.

1. En las sociedades cooperativas de primer grado, cada persona socia común tendrá derecho a un voto, sin perjuicio de la opción prevista para las sociedades cooperativas de servicios en el artículo 102.1. En el caso del resto de las personas socias así como de los inversores e inversoras este derecho queda supeditado a los distintos límites que, como integrantes de sus respectivos colectivos, se establecen en la presente ley.

2. En las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, los estatutos podrán establecer el sistema de voto plural en función del grado de participación de cada socio o socia en la actividad cooperativizada, o del número de socios y socias de cada persona jurídica integrada en la estructura asociativa, sin que, en ningún caso, una persona socia pueda disponer de más del cincuenta por ciento de los votos sociales o del setenta y cinco por ciento en el caso de que estén formadas únicamente por dos sociedades cooperativas.

3. El conjunto de los votos de las personas socias inactivas y colaboradoras y de las personas inversoras, a las que se refieren los artículos 16, 17 y 25, respectivamente, no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de los votos sociales.

Artículo 32. Representación.

1. Salvo disposición estatutaria en contra, cada socio o socia podrá hacerse representar en la Asamblea General por otra persona, no pudiendo esta representar a más de dos. La representación de las personas menores de edad e incapacitadas se ajustará a las normas de derecho común.

2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General de la persona representada equivale a su revocación.

3. Cualquier otro aspecto relativo a la representación se regulará reglamentariamente.

Artículo 33. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legal o estatutariamente se establezca una mayoría cualificada.

2. Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables en número no inferior a los tres quintos de las personas asistentes, presentes o representadas, y, en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:

- a) La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.
- b) La emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o cualquier otra fórmula de financiación ajena admitida por la legislación mercantil.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) La transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo.
- e) La fusión, escisión, transformación, disolución o reactivación de la sociedad cooperativa.
- f) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en esta ley o en los estatutos.

Artículo 34. Asamblea General de personas delegadas.

Cuando una sociedad cooperativa cuente con más de quinientas personas con derecho a voto o concurran circunstancias que dificulten de forma permanente su presencia en la Asamblea General, los estatutos podrán establecer que las competencias de la misma se ejerzan mediante una Asamblea de segundo grado, integrada por las personas delegadas designadas en asambleas previas, que se denominarán «juntas preparatorias», cuya regulación, así como su relación con la de segundo grado, se establecerá reglamentariamente.

En todo caso, las votaciones de las personas delegadas en la Asamblea de segundo grado serán públicas.

Artículo 35. Impugnación de acuerdos.

1. Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que se opongan a los estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o socias, o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios o socias ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos que se estimen nulos están legitimados, además, los socios o socias que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubieran abstenido.

Los miembros del órgano de administración están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la ley o se opongan a los estatutos de la sociedad cooperativa.

4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días desde la fecha de adopción o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable.

La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en esta ley interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a las personas socias.

Subsección 2.ª El órgano de administración

Artículo 36. Clases.

1. El órgano de administración de las sociedades cooperativas será el Consejo Rector. No obstante, en aquellas entidades que cuenten con un número igual o inferior a diez personas socias comunes, sus estatutos podrán prever otros modos de organizar dicha administración, cuales son la Administración Única y la Administración Solidaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 sobre personas administradoras.

2. En tal supuesto, los estatutos sociales de estas entidades podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la Asamblea General la facultad de optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria, en cuyo caso, la inscripción registral se ajustará al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Artículo 37. El Consejo Rector: naturaleza y competencia.

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa y está sujeto a la ley, a los estatutos y a las directrices generales fijadas por la Asamblea General.

2. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:

a) Fijación de criterios básicos de la gestión.

b) Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio y demás documentos necesarios según la normativa contable aplicable, así como la propuesta de distribución o asignación de los resultados positivos o de imputación de pérdidas, en su caso.

c) Control del ejercicio de las facultades delegadas.

d) Otorgamiento de poderes generales.

e) Prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa, salvo lo dispuesto para las de crédito, y autorización a la Dirección para actos de disposición relativos a dichos derechos reales, fianzas o avales. Todo ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 28.1) sobre competencias de la Asamblea General.

f) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, siempre que estas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos. El acuerdo adoptado deberá constar en el orden del día y ser ratificado, en su caso, por la Asamblea General inmediatamente posterior.

g) Aquellas que le hayan sido delegadas por la Asamblea General.

h) Decidir sobre el rehúse del reembolso de las aportaciones de las personas socias.

i) Decidir sobre la admisión de personas socias.

j) Todas aquellas otras facultades de gobierno, gestión y representación que no estén reservadas por la ley o los estatutos a otros órganos sociales.

Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la ley o los estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad.

3. La representación de la sociedad cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la entidad.

4. La persona titular de la Presidencia del Consejo Rector, que lo será también de la sociedad cooperativa, tiene

atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, debiendo ajustar su actuación a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector. En su ausencia ejercerá sus funciones la persona titular de la Vicepresidencia.

Artículo 38. Composición y elección del Consejo Rector.

1. Los estatutos fijarán la composición del Consejo Rector o, al menos, el número máximo y mínimo de sus componentes, en cuyo caso, será la Asamblea General quien lo precise. En todo caso, formarán parte del mismo la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría.

2. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos de entre los socios y socias por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple, con las únicas excepciones establecidas en este artículo y su desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente, se regulará la presencia de determinados colectivos en este órgano y, en particular, de las personas socias de trabajo, de las personas socias integrantes de las secciones, de las personas socias colaboradoras, de las personas trabajadoras por cuenta ajena y de las personas inversoras.

Asimismo, los estatutos sociales podrán admitir, en número que no exceda de un tercio del total de los integrantes de este órgano que sean personas socias, el nombramiento como consejeros o consejeras de personas que sin ostentar la condición de socias puedan contribuir, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, al cumplimiento más eficaz de las funciones encomendadas a este órgano. Reglamentariamente se regulará el nombramiento y estatuto de las citadas personas.

En cualquier caso, el Consejo Rector estará integrado, en sus dos terceras partes, como mínimo, por personas socias de la entidad.

3. Los estatutos podrán regular el procedimiento electoral con arreglo a lo dispuesto en esta ley y en los preceptos reglamentarios que la desarrollen. Si aquellos lo prevén, la elección de los miembros del Consejo Rector podrá realizarse tras la constitución de una mesa electoral a lo largo de una sesión continuada cuya duración se establecerá en la correspondiente convocatoria.

4. Las sociedades cooperativas procurarán la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector.

Artículo 39. Organización, funcionamiento y mandato del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector elegirá de entre sus miembros a las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y demás cargos previstos estatutariamente, salvo que tal facultad venga atribuida a la Asamblea General por los estatutos.

2. El Consejo Rector se convocará por la persona titular de la Presidencia o por quien le sustituya legalmente, a iniciativa propia o a petición de cualquier otro miembro del Consejo. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hizo la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros y consejeras, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

3. El Consejo Rector se reunirá con la periodicidad que establezcan los estatutos y, como mínimo, una vez al año, quedando válidamente constituido cuando concurran a la sesión la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria, quedará constituido cualquiera que sea el número de asistentes. Los estatutos determinarán el plazo que deba transcurrir entre la primera y la segunda convocatoria.

La actuación de sus miembros será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo el voto de la Presidencia los empates que pudieran producirse.

Cuando los estatutos lo prevean, el Consejo Rector podrá adoptar acuerdos sin necesidad de reunirse, mediante votación por escrito, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento. Los estatutos que contemplen esta posibilidad deberán regular las peculiaridades propias de esta actuación.

4. Si los estatutos sociales lo prevén, tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del Consejo Rector podrán realizarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación.

Reglamentariamente, se establecerán las garantías necesarias para la realización de ambos actos, en especial las relativas al procedimiento, las condiciones y los requisitos necesarios para las votaciones no presenciales, en las que se garantizará la identidad de la persona socia, la autenticidad del voto y, en los supuestos en que así esté previsto, su confidencialidad.

5. Reglamentariamente, se regulará la asistencia de personas ajenas al Consejo Rector a sus sesiones, las atribuciones de la Presidencia en caso de urgencia y los requisitos del acta, cuya redacción corresponde a la Secretaría del Consejo Rector.

6. Los estatutos fijarán el periodo de duración del mandato del Consejo Rector, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a seis, finalizado el cual, se renovará el Consejo en su totalidad, sin perjuicio de que sus miembros puedan ser reelegidos para sucesivos periodos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

7. Las situaciones relativas a las vacantes, suplencias, renunciaciones y revocaciones que se produzcan en el seno del Consejo Rector se regularán reglamentariamente.

Artículo 40. Delegación de facultades del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector, si los estatutos lo prevén, podrá designar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva o una o más personas consejeras delegadas, en quienes delegará de forma permanente o por un periodo determinado aquellas facultades que sean susceptibles de ello.

2. Las facultades delegadas solo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario de la sociedad cooperativa, conservando en todo caso el Consejo Rector, con carácter exclusivo e indelegable, las facultades comprendidas entre las letras a) y h), ambas inclusive, del artículo 37.2, regulador del régimen competencial del citado órgano.

3. La delegación de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes. La designación de las personas consejeras delegadas y de los miembros que vayan a integrar la Comisión Ejecutiva, las facultades permanentes que le hayan sido conferidas y su sustitución, modificación o revocación deberán ser inscritas en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 41. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51, los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios de los socios o socias o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, por los miembros de aquel que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de personas socias que represente al menos un veinte por ciento en las sociedades cooperativas de más de mil, un quince por ciento en las de más de quinientas y un diez por ciento en las restantes, para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier persona socia en el caso de acuerdos nulos.

Artículo 42. Personas administradoras.

1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de personas socias comunes igual o inferior a diez podrán conferir su gobierno, gestión y representación a una Administración Única, o a una Administración Solidaria que cuente con dos personas, siempre que se determine estatutariamente.

2. El régimen de estos órganos será el establecido en los artículos 37 a 41 para el Consejo Rector, así como en aquellos otros que contengan referencias a dicho órgano, en ambos casos, en todo lo que, conforme a su naturaleza, les sea de aplicación. Las facultades de la Presidencia y de la Secretaría corresponderán a la Administración Única o, indistintamente, a cada una de las personas que ostentan la representación solidaria, respectivamente.

3. La sustitución de estas personas administradoras, en relación con las competencias atribuidas por el artículo 29 para la convocatoria de la Asamblea General, si no estuviese prevista estatutariamente la existencia de suplentes, la ejercerá el socio o socia de mayor antigüedad, y, en caso de igualdad, el de mayor edad.

4. En el supuesto de vacante, si no estuviera prevista en los estatutos la existencia de suplentes, la persona socia de mayor antigüedad, y, en caso de igualdad, la de mayor edad, procederá a la convocatoria de la Asamblea General en la que se cubran tales cargos.

5. Las situaciones relativas a las vacantes, suplencias, renunciaciones y revocaciones de las personas administradoras se regularán reglamentariamente.

Sección 3.ª Órganos potestativos

Artículo 43. Comité Técnico.

1. Los estatutos podrán prever la existencia de un Comité Técnico, delegado de la Asamblea General, fijando su composición y su régimen de funcionamiento con arreglo a lo establecido en este artículo y su desarrollo reglamentario. Estará integrado, al menos, por tres miembros elegidos en votación secreta por la Asamblea General de entre los socios y socias con plenitud de derechos, sin perjuicio de que los estatutos prevean la existencia de un asesor o asesora de carácter externo. En todo caso, el número de miembros habrá de ser impar. El periodo de mandato oscilará entre los dos y seis años, en función de lo que estatutariamente se determine, si bien sus integrantes continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación efectiva, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos. La duración de su mandato no podrá ser coincidente con el correspondiente al órgano de administración.

2. Los miembros del Comité Técnico tendrán atribuidas todas o algunas de las siguientes funciones, con arreglo a lo dispuesto en los estatutos:

- a) De seguimiento y control.
- b) De resolución de reclamaciones.
- c) De resolución de apelaciones.
- d) De garantía.
- e) De información.

3. El nombramiento, funcionamiento y alcance de las funciones referidas en el apartado anterior, así como cualquier otro aspecto del régimen del citado órgano, se regularán reglamentariamente.

Artículo 44. Intervención.

1. En las sociedades cooperativas con más de diez personas socias, los estatutos podrán prever la existencia de un órgano de Intervención, en cuyo caso deberán fijar su composición, régimen de funcionamiento e incidencias de su mandato con arreglo a lo establecido en este artículo y su desarrollo reglamentario. Sus miembros, siempre en número impar, serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios y socias de la entidad para un periodo de mandato que oscilará entre los dos y seis años, en función de lo que estatutariamente se determine, si bien continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación efectiva, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos. La duración del mandato de este órgano no podrá ser coincidente con el correspondiente al órgano de administración.

Si los estatutos lo prevén, y siempre que existan tres o más miembros en la Intervención, un tercio del total podrán ser personas no socias.

2. A los interventores e interventoras les corresponden las siguientes funciones:

a) Revisar las cuentas anuales y demás documentos que se determinen reglamentariamente, debiendo proponer al órgano de administración, en su caso, su adecuación a la legalidad.

b) Informar a la Asamblea General sobre los asuntos o cuestiones que esta les someta.

3. El nombramiento, funcionamiento y alcance de las funciones referidas en el apartado anterior, así como cualquier otro aspecto del régimen del citado órgano, se regularán reglamentariamente.

Artículo 45. Otros órganos sociales.

1. Los estatutos podrán prever la creación de cuantos órganos se estimen convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la sociedad cooperativa, determinando su composición, régimen de actuación y competencias, sin que, en ningún caso, se les atribuyan las propias de los órganos regulados en la presente ley.

2. La denominación de estos órganos no deberá inducir a confusión con la de los regulados en esta ley.

Sección 4.ª Del apoderamiento y la dirección

Artículo 46. Régimen general.

El órgano de administración podrá conferir apoderamientos a cualquier persona, que, en todo caso, estarán sometidos a las limitaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 40.

El otorgamiento, modificación y revocación de poderes que contengan facultades de gestión y administración, atribuidos con carácter permanente, deberán ser inscritos en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 47. La Dirección.

1. Los estatutos podrán prever el establecimiento de una Dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes conferidos en la correspondiente escritura pública. Para las sociedades cooperativas de crédito, en todo caso, y para las que constituyan sección de crédito, será necesaria la designación de un director o directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente.

Corresponde al órgano de administración nombrar y destituir a los miembros de la Dirección, debiendo comunicar dichos acuerdos, así como las razones del cese anticipado, a la primera Asamblea General que se celebre, constanding dichos acuerdos en el orden del día.

2. Las competencias de los miembros de la Dirección se extenderán a los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la sociedad cooperativa. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa requerirán siempre autorización expresa del órgano de administración, con excepción de aquellos que formen parte de la actividad propia de la sociedad cooperativa, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.1).

3. Los miembros de la Dirección tendrán los derechos y deberes que dimanen del respectivo contrato. Al menos una vez al año deberán presentar al órgano de administración un informe detallado sobre la situación económica de la sociedad cooperativa y, dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de cierre del ejercicio social, elevar a dicho órgano una propuesta de los documentos contables que reglamentariamente se determinen. Asimismo, deberán comunicar sin demora al órgano de administración todo asunto que, por su importancia, requiera ser conocido por este. Sus miembros asistirán con voz y sin voto a las sesiones del órgano de administración cuando se les convoque e informarán, en tal caso, sobre los extremos de su gestión que les sean solicitados.

Sección 5.ª Régimen aplicable a los miembros de los órganos

Artículo 48. Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades.

1. No podrán ser miembros del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Dirección, o de la Intervención, aquellas personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias limitativas:

a) Incapacidades:

1.º Las personas incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación. En las sociedades cooperativas integradas mayoritaria o exclusivamente por personas con discapacidad psíquica, su

falta de capacidad de obrar será suplida por sus padres, en caso de patria potestad prorrogada o rehabilitada, o por sus tutores o tutoras, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, siéndoles de aplicación a estos el régimen de incompatibilidades, incapacidades, prohibiciones y responsabilidad previsto en este artículo.

2.º Las personas condenadas por delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico, así como de falsedad o contra la Administración pública.

3.º Las personas concursadas no rehabilitadas y aquellas que, por razón de su cargo, no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

b) Prohibiciones:

1.º Las personas que tengan la consideración de alto cargo y el personal al servicio de las administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las sociedades cooperativas, en general, o con las de la sociedad cooperativa de que se trate, en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.

2.º Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la sociedad cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General.

3.º Quienes como integrantes de dichos órganos hubieran sido sancionados dos o más veces por incurrir en infracciones tipificadas por la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un periodo de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

c) Incompatibilidades:

Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del órgano de administración, de la Intervención e integrante del Comité Técnico.

Estatutariamente, se podrá extender dicha incompatibilidad a los miembros de la Dirección.

La incompatibilidad se extenderá al cónyuge o pareja de hecho y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad en las sociedades cooperativas de más de veinticinco personas socias.

2. El miembro del órgano de administración, Dirección, Intervención o Comité Técnico que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, o por cualquier otra establecida en los estatutos, será destituido conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 22, relativo a la exclusión, y su correspondiente desarrollo reglamentario, pudiéndose acordar por el órgano de administración la suspensión inmediata en el cargo del miembro afectado en tanto se resuelvan los recursos internos planteados o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado. No obstante, corresponderá a la Asamblea General determinar dicha suspensión cuando la persona afectada pertenezca a la Administración Única o Solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la eventual facultad del Comité Técnico de la entidad respecto de la convocatoria de Asamblea General en la que se dilucide esta cuestión, con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente, así como de las responsabilidades en que haya podido incurrir el miembro del órgano concernido.

3. Si la sociedad cooperativa no contase con Comité Técnico, un número de personas socias, que represente al menos al diez por ciento de estas en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes, podrá solicitar al órgano de administración que adopte el acuerdo de destitución del miembro que, a su entender, incurra en alguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad establecidas en el presente artículo.

Transcurrido un mes desde la expresada solicitud sin que esta fuese atendida en forma por el órgano de administración, cualquiera de los solicitantes estará legitimado para solicitar del órgano judicial competente la convocatoria de la Asamblea General a fin de que se pronuncie sobre este extremo.

Artículo 49. Retribución.

Los estatutos sociales podrán prever que la Presidencia y la Secretaría del Consejo Rector, los miembros de la Comisión Ejecutiva, del Comité Técnico y de la Intervención, los consejeros delegados, así como la Administración Única o las personas administradoras solidarias, y las personas responsables de la liquidación de la sociedad cooperativa, puedan percibir retribuciones, debiendo acordarse por la Asamblea General, a instancia del órgano de administración, el sistema de retribución y su cuantificación.

Los miembros del órgano de administración y, caso de existir, del Comité Técnico y de la Intervención serán resarcidos, en todo caso, por los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

Artículo 50. Responsabilidad social.

1. Los miembros del órgano de administración, de la Dirección, del Comité Técnico y de la Intervención deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a un ordenado gestor de sociedades cooperativas y a un representante leal, debiendo guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial aun después de haber cesado en sus funciones.

2. Todos ellos responderán frente a la sociedad cooperativa y las personas socias del perjuicio que causen por los actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o los realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo.

3. La responsabilidad de los miembros de los órganos colegiados frente a la sociedad cooperativa y los socios y socias será solidaria, quedando exentos de la misma:

- a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, prueben que votaron en contra del mismo solicitando que constara en el acta, que no han participado en su ejecución e hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.
- b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo, o, habiéndolo conocido, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.
- c) Quienes prueben que propusieron a la Presidencia del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar un daño o perjuicio irrogado a la sociedad cooperativa como consecuencia de la inactividad del órgano.
La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.
4. No exonerará de responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, aceptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo, cuando el mismo sea propio de la competencia del órgano que lo adoptó en cada caso.

Artículo 51. Acciones de responsabilidad.

1. La acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Intervención, los responsables de la auditoría y las personas liquidadoras será ejercitada por la sociedad cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría simple, y sin que sea necesaria la previa inclusión del asunto en el orden del día. Dicho acuerdo determinará la suspensión inmediata en el cargo de los miembros afectados mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos.
2. Del resultado de la regularización del balance se destinará un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el resto a una cuenta de pasivo denominada «actualización de aportaciones», a cuyo cargo se realizará la actualización del valor de las aportaciones al capital social. Todo ello operará sin perjuicio de lo que establezca una ley especial a este respecto.
En caso de liquidación o transformación de la cooperativa, el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.
3. La acción de responsabilidad contra la Dirección podrá ser ejercitada, además de por los anteriores, por el órgano de administración.
4. La Asamblea General podrá, en cualquier momento, y previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, transigir o desistir del ejercicio de la acción de responsabilidad.
5. La acción de responsabilidad prescribirá al año desde que los hechos fueran conocidos y, en todo caso, a los tres años desde que se produjeron.
6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier socio o socia podrá ejercitar la pertinente acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado directamente en su patrimonio.

Artículo 52. Conflicto de intereses.

1. La asunción de obligaciones por parte de la sociedad cooperativa a favor de cualquier miembro del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Intervención o de la Dirección, así como de los cónyuges, parejas de hecho o de alguno de los parientes de aquellos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, requerirá una autorización expresa, expedida por el órgano de administración, al efecto de evitar eventuales conflictos de intereses.
No obstante, corresponderá a la Asamblea General acordar y expedir dicha autorización cuando el conflicto de intereses se plantee respecto de algún miembro del órgano de administración o de alguna de las personas ligadas a este anteriormente indicadas en aquellos casos en que la administración de la sociedad cooperativa se ejerza de manera única o solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.
La citada autorización no será preceptiva cuando se trate de relaciones propias de la condición de socio o socia.
2. La persona socia que se vea implicada en un eventual conflicto de intereses no podrá tomar parte en la votación del correspondiente órgano.
3. El contrato estipulado sin la preceptiva autorización será anulable, salvo que sea ratificado por la Asamblea General, quedando a salvo, en cualquier caso, los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

CAPÍTULO V

Régimen económico

Artículo 53. Responsabilidad.

1. La sociedad cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Formación y Sostenibilidad, que solo responderá de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de sus fines.
2. La responsabilidad de los socios y socias por las deudas sociales quedará limitada al importe de las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.

Artículo 54. Capital social.

1. En las sociedades cooperativas el capital social tendrá una doble acepción: el capital social contable, que es el resultante de las aportaciones suscritas en cada momento, y el capital social estatutario, constituido por la parte de aquel que

ha de reflejarse estatutariamente mediante una cifra, cuya variación está sometida a determinados requisitos que se recogen en el presente artículo.

Las citadas aportaciones pueden ser, a su vez, obligatorias o voluntarias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 y 56.

2. El capital social deberá estar suscrito en su totalidad, y desembolsado, al menos, en un cincuenta por ciento, salvo que el órgano de administración acuerde su aplazamiento, con arreglo a lo establecido en el artículo 58.3 para el ingreso de nuevas personas socias.

Si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la Asamblea General, en el que deberán observarse las garantías que reglamentariamente se determinen.

3. El importe total de las aportaciones de cada socio o socia al capital social de las sociedades cooperativas de primer grado no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones.

En cuanto a las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, se estará a lo dispuesto en el artículo 108.3 sobre el importe total de las aportaciones de cada persona socia.

4. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y, de autorizarse por la Asamblea General, podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la normativa legal aplicable en lo que a su entrega y saneamiento se refiere. La expresada autorización podrá tener un carácter general, sin que sea preciso su acuerdo en cada caso.

El régimen de valoración de las aportaciones no dinerarias se determinará reglamentariamente.

5. Las aportaciones se acreditarán mediante títulos o libretas de participación, en ambos casos, de carácter nominativo, o por cualquier otro medio que se determine reglamentariamente, no teniendo en ningún caso la consideración de títulos valores.

Artículo 55. Aportaciones obligatorias.

1. Las aportaciones obligatorias son aquellas que forman parte del capital social y cuya suscripción, al constituirse la entidad o posteriormente por acuerdo de la Asamblea General, deben realizar necesariamente quienes ostenten la condición de personas socias en el momento de su emisión.

2. Las aportaciones obligatorias pueden ser constitutivas o sucesivas, según se establezca en el momento de la constitución de la entidad o con posterioridad, respectivamente.

3. El importe de las aportaciones obligatorias constitutivas deberá fijarse estatutariamente, pudiendo determinarse con referencia a cuantías o índices económicos publicados por organismos oficiales o independientes.

La suma de dichas aportaciones deberá ser, al menos, igual al capital social estatutario, y deberá desembolsarse, como mínimo en un cincuenta por ciento, en el momento de su suscripción, y el resto, en las condiciones y plazos que fijen los estatutos, con el límite máximo de tres años.

Las aportaciones obligatorias sucesivas podrán acordarse por la Asamblea General, que fijará su cuantía y condiciones, teniendo en cuenta que tanto el porcentaje inicial como los plazos para materializar el desembolso serán los establecidos para las aportaciones obligatorias constitutivas.

4. Podrá preverse estatutariamente que la cuantía de las aportaciones obligatorias sea igual para todos, diferenciada según los tipos de socios o socias previstos en esta ley en función de su naturaleza física o jurídica, o proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada persona socia, conforme a módulos de participación objetivamente establecidos en los estatutos sociales.

5. En el caso de que la aportación de una persona socia quedara por cualquier razón por debajo de la que debiera realizar con carácter obligatorio, esta quedará obligada a reponerla hasta alcanzar dicho importe. A tal efecto, será inmediatamente requerida por el órgano de administración. Dicha aportación deberá desembolsarse en el plazo que fijen al efecto los estatutos o, en su defecto, acuerde la Asamblea General, sin que pueda exceder de un año desde el requerimiento.

Artículo 56. Aportaciones voluntarias.

1. Las aportaciones voluntarias son aquellas que forman parte del capital social y cuya suscripción, al constituirse la entidad o, posteriormente, por acuerdo del órgano social correspondiente, resulta opcional para las personas socias.

2. Tanto la Asamblea General como el órgano de administración podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y socias, fijando la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que no podrá exceder de seis meses, y la determinación de su tipo de interés conforme a lo previsto para la remuneración de las aportaciones en el artículo 57.

3. Todo socio o socia tendrá derecho a suscribir como aportación voluntaria, dentro de la cuantía global máxima que determine el acuerdo social, una parte proporcional a la aportación obligatoria para integrar el capital social que tuviera en el momento de la adopción de dicho acuerdo. Quien no haga uso, en todo o en parte, de este derecho podrá cederlo a otras personas socias siempre que queden salvados los límites legales relativos a los porcentajes máximos de titularidad de las aportaciones.

4. En el supuesto de que las personas socias no suscriban la totalidad de la cuantía global máxima de las aportaciones voluntarias, se entenderá que, una vez que haya finalizado el plazo de suscripción fijado por el órgano social competente, la referida cuantía queda automáticamente reducida al importe efectivamente realizado por los socios y socias, salvo que

se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quedase sin efecto en tal caso.

5. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse, al menos, en un cincuenta por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fije el acuerdo social, sin que en ningún caso pueda exceder de un año.

6. La persona socia que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

Artículo 57. Remuneración de las aportaciones.

1. Las aportaciones sociales al capital social devengarán intereses por la cuantía efectivamente desembolsada cuando así lo determinen los estatutos sociales, la Asamblea General o, en el caso de las voluntarias, el órgano que las acuerde. Los estatutos o los expresados órganos serán, asimismo, respectivamente, los que determinen su cuantía, que en ningún caso será superior a seis puntos por encima del interés legal, en el caso de la persona socia, u ocho puntos por encima de dicho interés, en el caso de la persona inversora.

2. El régimen de retribución al capital y, singularmente, la eventual suspensión de su devengo o la preferencia en su abono en función del tipo de aportaciones serán objeto de determinación reglamentaria. En cualquier caso, tratándose de las aportaciones sociales previstas en el artículo 60.1 cuyo reembolso pueda rehusarse incondicionalmente por el órgano de administración, su remuneración efectiva se decidirá en cada ejercicio por la Asamblea General.

Artículo 58. Aportaciones de nuevo ingreso.

1. La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias del aspirante a socio o socia y las condiciones y plazos para su reembolso, armonizando las necesidades de la sociedad cooperativa con las de las nuevas personas socias.

2. El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias constitutivas a que se refiere el artículo 55.3, ni superar las efectuadas con el carácter de obligatorias por las personas socias actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo.

No obstante, los estatutos sociales podrán prever que las aportaciones de nuevo ingreso se fijen por la Asamblea General en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa.

A los efectos de esta ley, se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas independiente designado al efecto por el órgano de administración. El coste de dicha designación correrá a cargo de la sociedad cooperativa. El valor razonable establecido será válido para todas las incorporaciones que tengan lugar dentro del ejercicio económico, sin perjuicio de la nueva valoración que habrá de practicarse de solicitarlo la persona aspirante que discrepe y que corra con su coste con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente.

3. El órgano de administración, de preverse estatutariamente, podrá autorizar que las personas aspirantes a la condición de socio desembolsen una cantidad inferior a la que les corresponda, e incluso, si la situación económica de la sociedad cooperativa lo permite, a no desembolsar cantidad alguna en el momento de su ingreso, aplazando dicha obligación hasta que se les satisfagan los anticipos o se les hagan efectivos los retornos acordados por dicho órgano, que igualmente podrá decidir su prorrateo.

Asimismo, podrá preverse estatutariamente que la persona trabajadora que solicite su ingreso como socio o socia tenga derecho a una deducción de la aportación obligatoria de ingreso equivalente a los beneficios que con su actividad haya contribuido a generar en los dos últimos ejercicios, conforme a módulos que también deberán preverse estatutariamente.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando estatutariamente se establezca la libre transmisión de participaciones a la que se refieren los artículos 89, 96.3 y 102.2.

Artículo 59. Regularización del balance y actualización de aportaciones.

1. El balance de las sociedades cooperativas podrá regularizarse con arreglo a la normativa aplicable, sin perjuicio del destino de la plusvalía resultante establecido en el apartado siguiente.

2. Del resultado de la regularización del balance se destinará un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el resto a una cuenta de pasivo denominada «actualización de aportaciones», a cuyo cargo se realizará la actualización del valor de las aportaciones al capital social. Todo ello, operará sin perjuicio de lo que establezca una ley especial a este respecto.

En caso de liquidación o transformación de la cooperativa, el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Las aportaciones susceptibles de actualización así como sus requisitos y límites serán objeto de regulación reglamentaria.

Artículo 60. Reembolso.

1. Las aportaciones sociales confieren a la persona socia que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que el órgano que las acuerde o emita les prive de este carácter, en cuyo caso, el órgano de administración podrá rehusar su reembolso incondicionalmente, salvo que los estatutos hayan regulado la libre transmisión de aportaciones, conforme a lo previsto en los artículos 89, 96.3 y 102.2.

2. La transformación de aportaciones con derecho de reembolso, en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso

puede ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración de la cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General.

Asimismo, los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social contable que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del órgano de administración.

En ambos casos, podrán causar baja, con la consideración de justificada, aquellas personas socias que se ajusten a lo previsto o en quienes concurren las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c), procediéndose a la devolución de sus aportaciones en el plazo máximo de un año a partir del acuerdo societario.

3. El valor de las aportaciones que hayan de reintegrarse será el que refleje el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social a que se refiere el artículo 72.1.a), incluyéndose en el cómputo, en su caso, la parte proporcional del Fondo de Retornos.

El órgano de administración comunicará a la persona socia que cause baja la liquidación efectuada, que incluirá las deducciones practicadas y el importe a reembolsar, ambos, en su caso, en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se produzca dicha baja.

4. Las reglas para efectuar la liquidación, la forma y plazos para realizar el reembolso, así como el régimen jurídico del rehúse, se determinarán reglamentariamente, sin que las eventuales deducciones, una vez deducidas las pérdidas imputables al socio y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda, puedan superar el cincuenta por ciento de las aportaciones obligatorias, y sin que la posible demora en su devolución pueda superar el plazo de cinco años en casos de exclusión y de baja no justificada, de tres años en caso de baja justificada, y de un año, u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario de la persona socia fallecida, en el supuesto de baja por defunción.

5. De establecerse el reparto parcial del Fondo de Reserva Obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3, el socio o socia que cause baja en la sociedad cooperativa tras una permanencia de al menos cinco años tendrá derecho al reintegro de una parte alícuota del cincuenta por ciento del importe de dicho fondo generado a partir de su ingreso, que se determinará en función de la actividad desarrollada en aquella. En este caso, el importe del citado reintegro se incluirá en la liquidación y se hará efectivo en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, sin que la parte no reintegrada devengue interés alguno.

Artículo 61. Transmisión de las aportaciones.

1. Las aportaciones al capital social podrán transmitirse:

a) Por actos ínter vivos: las aportaciones serán transmisibles entre las personas socias, de una parte, y entre las inversoras, de otra, de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

No obstante, los estatutos podrán prever, asimismo, la libre transmisión de aportaciones entre las personas socias e inversoras, siempre que estas últimas cumplan los requisitos estatutariamente establecidos para adquirir la condición de socio y el órgano de administración proceda a su admisión conforme a lo regulado en el artículo 18.

Asimismo, los estatutos podrán regular la libre transmisión de las aportaciones a personas ajenas a la entidad, en los supuestos previstos en los artículos 89, 96.3 y 102.2.

En todo caso, habrá de respetarse el límite máximo de aportaciones por persona socia establecido en el artículo 54.3.

b) Por sucesión mortis causa: a la muerte de la persona socia, los derechos y deberes económicos que deriven de sus aportaciones al capital social se transmitirán a sus personas herederas y legatarias, conforme a lo establecido en el artículo 60, relativo al reembolso.

De no ser personas socias, los citados herederos o legatarios podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al órgano de administración con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18. En este caso, el órgano de administración podrá autorizar a la persona que de entre ellas designen a adquirir la condición de socio o socia.

La nueva persona socia no estará obligada a satisfacer cuotas de ingreso o aportaciones de nuevo ingreso siempre que solicite su admisión en la sociedad cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiriera la condición de heredera o legataria. En el caso de que las aportaciones se transmitan a varias personas herederas o legatarias, aquel o aquella que haya sido autorizado para adquirir la condición de socio o socia deberá desembolsar la diferencia entre la parte alícuota de lo heredado o legado y la aportación efectivamente realizada por su causante.

2. Las sociedades cooperativas no podrán adquirir aportaciones sociales de su propio capital, ni aceptarlas a título de prenda, salvo que lo hagan a título gratuito o se haya ejercitado el derecho a la libre transmisión de las aportaciones previsto en el apartado 1, párrafo tercero. A este respecto, las sociedades cooperativas de crédito se regirán por su normativa aplicable.

3. Las personas acreedoras de los socios y socias no tendrán derecho sobre sus aportaciones, al ser estas inembargables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos y retornos satisfechos, o devengados y aún no satisfechos, por el socio o socia.

Artículo 62. Aportaciones no integradas en el capital social y otras formas de financiación.

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso y periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables, y cuya finalidad será la de satisfacer un requisito de ingreso en la entidad o la que determine la propia Asamblea General, respectivamente.

Las cuotas de ingreso y periódicas podrán ser diferentes en función de la clase de socio, de su naturaleza física o jurídica, o del grado de participación en la actividad cooperativizada.

Las cuotas de ingreso de las nuevas personas socias no podrán ser superiores al veinticinco por ciento de las aportaciones efectuadas con el carácter de obligatorias por las personas socias existentes, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo, conforme a lo establecido en el artículo 58.2.

Las cuotas de ingreso serán incompatibles con la opción estatutaria prevista en el párrafo segundo del artículo 58.2 sobre valoración de las aportaciones en función del activo patrimonial o valor razonable, así como con los regímenes de libre transmisión de participaciones previstos en los artículos 89, 96.3 y 102.2.

2. Las entregas que realicen los socios y socias de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que satisfagan para la obtención de servicios propios de la entidad no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones pactadas con la sociedad cooperativa.

3. La Asamblea General podrá acordar la financiación voluntaria por parte de las personas socias, o no socias, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo, sin que la misma integre el capital social.

4. Las sociedades cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

5. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios y cuyo régimen jurídico se ajustará a la normativa sobre activos financieros.

Mediante el título participativo, el suscriptor realizará una aportación económica por un tiempo determinado a cambio de una remuneración que podrá ser fija, variable o mixta, según establezca el acuerdo de emisión, el cual concretará, asimismo, el plazo de amortización de los títulos y garantizará la representación y defensa de los intereses de los suscriptores en la Asamblea General y en el órgano de administración, sin que se les reconozca, en ningún caso, derecho de voto.

Artículo 63. Participaciones especiales.

1. Las participaciones especiales constituyen recursos financieros que tienen la naturaleza de crédito o deuda subordinados, que se caracterizan por disponer de un amplio plazo de vencimiento y que la sociedad cooperativa puede captar tanto de las personas socias como de terceros.

2. La Asamblea General podrá acordar su admisión estableciendo libremente su régimen específico en el acuerdo de emisión, sin que en ningún caso puedan formar parte del capital social ni conferir a sus titulares derechos propios de la condición de persona socia.

3. Su acreditación, procedimiento de reembolso y régimen de prelación serán objeto de regulación reglamentaria.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las sociedades cooperativas de crédito y de seguros, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 64. Ejercicio económico.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o mutaciones estructurales de la sociedad cooperativa, y coincidirá con el año natural, a menos que los estatutos dispongan lo contrario.

2. El órgano de administración deberá redactar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales y demás documentos exigibles conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se determinan en esta ley y en la normativa contable de aplicación, ya sea general o específica, así como la propuesta de distribución de resultados positivos o de imputación de pérdidas y, en su caso, la relación de resultados extracooperativos.

Dentro del citado plazo de tres meses, el órgano de administración deberá poner las cuentas a disposición de las personas auditoras nombradas, en su caso.

3. La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 65. Determinación de resultados: Ingresos.

1. La contabilidad de la sociedad cooperativa deberá distinguir entre dos tipos de resultados: cooperativos y extracooperativos.

2. Para la determinación de los resultados cooperativos, se considerarán ingresos de esta naturaleza:

a) Los derivados de la actividad cooperativizada realizada con los socios y socias.

b) Respecto a las sociedades cooperativas de trabajo, los derivados de la actividad cooperativizada realizada por las personas trabajadoras no socias, con arreglo a lo establecido en el artículo 90.

c) Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

d) Los ingresos de naturaleza financiera procedentes de inversiones en sociedades cooperativas, o en empresas participadas mayoritariamente por sociedades cooperativas, cuando se trate de entidades que realicen actividades

preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia sociedad.

e) Los intereses devengados y otros rendimientos obtenidos por operaciones en el mercado financiero o con sus socios o socias por las cooperativas de crédito y por las secciones de crédito, en los términos establecidos en la legislación sectorial aplicable.

f) Los derivados de operaciones de intercooperación, así como aquellos que procedan de entidades no cooperativas, cuando estas lleven a cabo actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la cooperativizada.

g) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del objeto social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.

h) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios y socias.

i) Las subvenciones corrientes y las de capital imputables al ejercicio económico.

3. Para la determinación de los resultados extracooperativos, se considerarán ingresos de esta naturaleza:

a) Los derivados de la actividad cooperativizada llevada a cabo con terceras personas, excepto lo dispuesto por la letra b) del apartado anterior.

b) Los resultantes de las inversiones o participaciones financieras en sociedades que no cumplan los requisitos establecidos en las letras d) y f) del apartado anterior, salvo los procedentes de los fondos de inversión.

c) Los ingresos extraordinarios y, en especial, los que provengan de la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, cuando no puedan considerarse resultados cooperativos, conforme a lo dispuesto en la letra g) del apartado anterior.

Artículo 66. Determinación de resultados: Gastos.

1. A los ingresos cooperativos y extracooperativos obtenidos se imputarán, en proporción al importe de cada uno de ellos, los siguientes gastos:

a) Los necesarios para el funcionamiento de la sociedad cooperativa, incluidos aquellos relacionados con las actividades descritas en los apartados 2.b) y 3.a) del artículo 65.

b) El importe asignado a los bienes y servicios entregados por los socios o socias para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativizada.

c) El importe de los anticipos societarios de las personas socias trabajadoras así como de los socios y socias de trabajo.

d) Las dotaciones para amortizaciones de los diferentes elementos del inmovilizado.

e) Los intereses devengados a favor de los socios o socias, por sus aportaciones al capital social o por préstamos hechos a la sociedad cooperativa, así como los devengados por los obligacionistas, y las remuneraciones satisfechas a las personas suscriptoras de títulos participativos o de participaciones especiales.

f) La dotación al Fondo de Formación y Sostenibilidad prevista en el artículo 71.

2. De establecerse estatutariamente, la sociedad cooperativa podrá reconocer, y su Asamblea General concretar, el derecho de sus personas trabajadoras asalariadas a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía, considerada como un gasto, se fijará en función de los resultados positivos obtenidos en el ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 67. Contabilización única.

La sociedad cooperativa podrá optar en sus estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, en cuyo caso la dotación mínima al Fondo de Reserva Obligatorio sobre el total de los resultados de la entidad, así como al Fondo de Formación y Sostenibilidad, y cualquier otro aspecto de este régimen de contabilización, se determinarán reglamentariamente. Todo ello sin perjuicio de lo establecido respecto a la determinación de resultados en los artículos y apartados anteriores.

Artículo 68. Aplicación de resultados positivos.

1. El destino de los resultados positivos se acordará por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, de conformidad con las previsiones de este artículo.

2. En todo caso habrán de dotarse los fondos sociales obligatorios, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, con sujeción a las siguientes normas:

a) De los resultados cooperativos positivos se destinará, como mínimo, un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que este alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social, y, al menos, un cinco por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en este caso, sin límite alguno.

b) De los resultados extracooperativos positivos se destinará, como mínimo, un veinticinco por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y otro veinticinco por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad. No obstante, la Asamblea General podrá acordar que el porcentaje sobre estos resultados destinado a engrosar el Fondo de Reserva Obligatorio, o parte del mismo, se emplee en inversiones productivas, cooperación e integración entre empresas, o en materia de

internacionalización, sin necesidad de llegar a integrar el citado fondo. Cuando las inversiones que prevea la sociedad cooperativa excedan de dicho importe, este podrá materializarse en cuentas de ahorro o títulos de deuda pública cuyos rendimientos financieros se aplicarán a dichos instrumentos para las citadas finalidades. Estos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito. Transcurridos tres años desde el acuerdo sin que se haya procedido a la inversión, los citados importes se ingresarán en el Fondo de Reserva Obligatorio con carácter inmediato, bajo la responsabilidad del Consejo Rector, impidiéndose un acuerdo de esta naturaleza en los cinco ejercicios posteriores a aquel sobre el que recayó el citado acuerdo.

3. Si los estatutos sociales hubieran previsto la constitución de algún fondo de reserva voluntario, que tendrá el carácter de irrepartible, salvo en caso de liquidación conforme a lo establecido en el artículo 82.1.b), se dotará en la proporción que se acuerde por la Asamblea General dentro de los límites estatutarios.

4. Los resultados obtenidos tras la dotación de los fondos anteriores se aplicarán a retornos cooperativos, que se acreditarán a los socios y socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades efectivamente realizadas para la sociedad cooperativa.

5. Los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos en las formas que reglamentariamente se establezcan, que podrán incluir un Fondo de Retornos de carácter repartible, debiendo la Asamblea General concretar las que se hayan de adoptar en cada ejercicio en función de las necesidades económico-financieras de la cooperativa.

Artículo 69. Imputación de pérdidas.

1. Los estatutos fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas, pudiendo imputarse a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años.

2. Las pérdidas se compensarán conforme a los siguientes criterios:

a) Cuando la sociedad cooperativa tuviese constituido algún fondo de reserva voluntario, la Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho fondo y, de no cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se imputarán en la forma señalada en las letras b) y c).

b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha imputación, el fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo a reservas voluntarias si existiesen y fuesen suficientes, o con el resultado positivo de futuros ejercicios económicos.

c) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada persona socia en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizados por cada una de ellas. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligada a realizar conforme a lo establecido en los estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente.

Las pérdidas se imputarán al socio o socia hasta el límite de sus aportaciones al capital social.

3. Las pérdidas imputadas a las personas socias se harán efectivas en alguna de las formas que reglamentariamente se determinen.

4. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 quedaran pérdidas sin compensar, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales o se instará el procedimiento concursal pertinente.

Artículo 70. Fondo de Reserva Obligatorio.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa, se nutrirá con los siguientes importes:

a) El porcentaje sobre los resultados cooperativos que en cada ejercicio determine la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 68.2.a).

b) El porcentaje que en cada ejercicio económico acuerde la Asamblea General sobre los resultados extracooperativos, con arreglo a lo previsto en el artículo 68.2.b).

c) Con el diez por ciento de la diferencia entre el importe que obtenga el socio o socia en los supuestos de libre transmisión previstos en los artículos 89, 96.3 y 102.2, y el que le correspondería en caso de liquidación de sus aportaciones.

d) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio o socia.

e) Las cuotas de ingreso.

f) El cincuenta por ciento del resultado de la regularización del balance, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.2.

2. A partir de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere en un cincuenta por ciento el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar, podrá destinarse a favorecer el acceso de las personas trabajadoras a la condición de socio o socia, conforme a lo establecido en el artículo 58.3.

3. El Fondo de Reserva Obligatorio tendrá el carácter de irrepartible hasta la transformación o liquidación de la sociedad cooperativa, a menos que los estatutos de la entidad contemplen expresamente su reparto parcial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60.5. El destino de este fondo, en los citados supuestos de transformación y liquidación, será el previsto en los artículos 78.2 y 82.1, respectivamente.

Las sociedades cooperativas que establezcan en sus estatutos la libre transmisión de sus participaciones sociales, con arreglo a lo establecido en los artículos 89, 96.3 y 102.2, no podrán contemplar en dichos estatutos el reparto del Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 71. Fondo de Formación y Sostenibilidad.

1. El Fondo de Formación y Sostenibilidad, instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas, es inembargable, de conformidad con la legislación estatal aplicable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y, en todo caso, irrepartible.

2. La dotación correspondiente a dicho fondo, ya sea obligatoria o voluntaria, se imputará al resultado como un gasto, sin perjuicio de que su cuantificación se realice tomando como base el propio resultado del ejercicio en los términos señalados en la ley.

3. A dicho fondo se destinará:

a) El porcentaje sobre los resultados cooperativos positivos que en cada ejercicio determine la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 68.2.a).

b) El porcentaje sobre los resultados extracooperativos positivos que en cada ejercicio acuerde la Asamblea General, con arreglo a lo previsto en el artículo 68.2.b).

c) Las sanciones pecuniarias que la sociedad cooperativa imponga a sus socios o socias como consecuencia de la comisión de infracciones disciplinarias.

d) Las subvenciones, así como las donaciones y cualquier otro tipo de ayuda, recibidas de las personas socias o de terceros, para el cumplimiento de los fines propios del fondo.

e) Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo.

4. El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:

a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas.

c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.

d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.

f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

g) La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

Dentro del ámbito de dichas actividades y dejando a salvo los porcentajes a que se refiere el apartado 7, las sociedades cooperativas podrán acordar su destino, total o parcialmente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas.

5. Las dotaciones al Fondo de Formación y Sostenibilidad, así como sus aplicaciones, se reflejarán separadamente en la contabilidad social en cuentas que expresen claramente su afectación a dicho fondo. Asimismo, figurará en el pasivo del balance con separación de los restantes fondos y del capital social.

6. La Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio fijará las líneas básicas de aplicación del fondo para el ejercicio siguiente. En el supuesto de las sociedades cooperativas de crédito, dichas líneas básicas de aplicación deberán ser sometidas a autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 99.4.

Cuando en cumplimiento de las líneas básicas de aplicación fijadas por la Asamblea General no se agote la totalidad de la dotación del Fondo de Formación y Sostenibilidad durante el ejercicio, el importe que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro de este, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública cuyos rendimientos financieros se destinarán al propio fondo. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

7. Reglamentariamente, se establecerán los porcentajes mínimos que de este fondo deberán las sociedades cooperativas destinar a los fines relacionados en el apartado 4.c), y podrán establecerse otros porcentajes relativos a los fines consignados en el resto de las letras de dicho apartado.

CAPÍTULO VI

Libros sociales y auditoría de cuentas

Artículo 72. Documentación social.

1. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o disposiciones especiales, las sociedades cooperativas deberán llevar, en orden y al día, los siguientes libros, cuyo contenido y forma se determinarán reglamentariamente:

a) El libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social.

b) El libro de actas de la Asamblea General, del órgano de administración y en su caso, de las juntas preparatorias y de otros órganos colegiados. En el supuesto en que la sociedad cooperativa hubiere optado por una Administración Única, bastará con que el citado libro recoja los acuerdos adoptados, así como su fecha y motivación.

c) El libro de inventarios y cuentas anuales.

d) El libro diario.

También se determinarán reglamentariamente los libros correspondientes a los órganos potestativos previstos en los artículos 43 y 44, así como el contenido y forma que deban revestir.

2. Los anteriores libros deberán ser presentados ante la unidad competente del Registro de Cooperativas Andaluzas, en la forma que se determine reglamentariamente, para su legalización.

3. La cooperativa estará obligada a la conservación de la documentación social durante el plazo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 73. Auditoría de cuentas.

1. Las sociedades cooperativas deberán someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, las cuentas anuales y demás documentos necesarios, conforme a la normativa general contable o cualquier otra disposición de obligado cumplimiento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando lo prevea la presente ley.

b) Cuando así lo exija la Ley de Auditoría de Cuentas, sus normas de desarrollo o cualquier otra norma de aplicación.

c) Cuando lo establezcan los estatutos, lo acuerde la Asamblea General o lo solicite el veinte por ciento de los socios y socias en sociedades cooperativas con un número de personas socias comunes superior a diez. En este último caso, los gastos originados por la auditoría solicitada correrán a cargo de las personas solicitantes, salvo que de la contabilidad auditada se desprendan vicios o irregularidades esenciales.

d) Cuando la sociedad cooperativa cuente con, al menos, una sección.

2. Las personas auditoras serán nombradas por la Asamblea General, debiendo constar dicho extremo como uno de los puntos del orden del día de dicha Asamblea. También podrán ser nombradas por el órgano de administración, en los casos y plazos que reglamentariamente se establezcan.

3. El Registro de Cooperativas Andaluzas procederá al nombramiento de una o varias personas auditoras de cuentas para un ejercicio determinado en los supuestos y con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO VII

Modificaciones estatutarias y estructurales

Artículo 74. Modificación de estatutos.

1. Los acuerdos sobre modificación de los estatutos sociales deberán adoptarse por la Asamblea General en los términos establecidos en el artículo 33, relativo a las mayorías mínimas requeridas, con arreglo a los requisitos que reglamentariamente se determinen. No obstante, para el cambio del domicilio social de la entidad dentro del mismo término municipal, bastará el acuerdo del órgano de administración.

2. Cuando la modificación suponga una variación sustancial del objeto social o consista en la previsión del rehusé regulado en el artículo 60, podrán causar baja, con la consideración de justificada, aquellas personas socias que se ajusten a lo previsto o en quienes concurren las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c).

3. Cuando la modificación consista en el cambio de tipología de la sociedad cooperativa, se estará a lo que estatutariamente se determine para la consideración de la baja del socio o socia que decida separarse de la entidad y que se halle en alguna de las circunstancias del artículo 23.3, letras b) y c). En el caso de que los estatutos guarden silencio al respecto, dicha baja se entenderá justificada.

Artículo 75. Fusión.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas podrán fusionarse mediante la creación de una nueva o mediante la absorción de una o más por otra sociedad cooperativa ya existente. Las cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones al capital social.

2. Las sociedades cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra ya existente quedarán disueltas, si bien no entrarán en liquidación, y sus patrimonios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los correspondientes de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

3. Los órganos de administración de las sociedades cooperativas que participen en la fusión habrán de redactar un proyecto de fusión, que deberán suscribir como convenio previo y que contendrá las menciones que reglamentariamente se determinen.

Dicho proyecto podrá fijar un periodo de carencia, durante el cual a algunas de las entidades concurrentes se les podrá privar del disfrute de ciertos servicios o relevar del cumplimiento de determinadas obligaciones de carácter económico, en los supuestos y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

4. La Asamblea General de cada una de las sociedades cooperativas que participen en la fusión deberá aprobar, sin modificaciones, el proyecto de fusión.

5. El procedimiento que haya de seguirse para llevar a cabo la fusión será objeto de regulación reglamentaria, salvaguardándose en todo caso, los derechos de los acreedores de cualquiera de las sociedades que se fusionan, pudiéndose

utilizar como medio de publicidad la sede electrónica de la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, garantizando, en todo caso, el derecho de las personas socias a causar baja justificada cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c).

6. Las sociedades cooperativas también podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba y sin perjuicio de las particularidades que reglamentariamente se determinen.

Si la entidad resultante de la fusión no fuese una cooperativa, el destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad, del Fondo de Reserva Obligatorio, o la parte irrepartible del mismo en caso de la opción prevista en el artículo 70.3, así como de cualquier fondo voluntario previsto estatutariamente que tenga el carácter de irrepartible, será el previsto en el artículo 78.2 para el caso de transformación de la cooperativa.

Artículo 76. Escisión.

1. La escisión de la sociedad cooperativa puede consistir en la disolución, sin liquidación, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios o socias en dos o más partes. Cada una de estas se traspasará en bloque a sociedades cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras sociedades cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios o socias de una sociedad cooperativa sin la disolución de esta, y el traspaso en bloque o en parte o partes segregadas a otras sociedades cooperativas de nueva constitución o ya existentes.

2. Solo podrá acordarse la escisión si las aportaciones al capital de la sociedad cooperativa que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

3. El proyecto de escisión que deberán suscribir los órganos de administración de las sociedades cooperativas participantes deberá contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio, de las personas socias y del importe de los fondos sociales obligatorios que vayan a transferirse a las sociedades cooperativas resultantes o absorbentes. En el caso de estos últimos, dicho importe habrá de ser proporcional al patrimonio que se escinde.

4. En defecto de cumplimiento por una sociedad cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes sociedades cooperativas beneficiarias del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas, y, si la sociedad cooperativa escindida continúa existiendo tras la escisión, será esta la responsable por la totalidad de la obligación.

5. Serán aplicables a las sociedades cooperativas participantes en la escisión las normas reguladoras de la fusión de la presente ley y su normativa de desarrollo, pudiendo los socios y socias, así como las personas acreedoras, ejercer los derechos en ellas reconocidos.

Artículo 77. Cesión global del activo y del pasivo.

1. La Asamblea General podrá acordar la cesión global del activo y del pasivo a una o varias personas socias, a otras sociedades cooperativas o a terceras personas, fijando, en todo caso, las condiciones de la cesión. Para ello, además de ajustarse a los requisitos establecidos en este artículo, deberán observarse los previstos para la modificación de estatutos en el artículo 74.

2. La Asamblea General designará, por mayoría simple de sus votos, a un experto independiente de la sociedad para que, con carácter previo al acuerdo de cesión, emita un informe sobre la valoración del patrimonio que la entidad se propone ceder.

3. En la cesión global del activo y del pasivo, se aplicará a los fondos sociales el mismo tratamiento que el dispensado en el artículo 78.2 para la transformación de sociedades cooperativas.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento al que ha de someterse la cesión, garantizando, en todo caso, el derecho de las personas socias a causar baja justificada cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c).

Artículo 78. Transformación.

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles, mercantiles, o en cualquier otra entidad de economía social, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal o europea aplicable y a los requisitos establecidos en el presente artículo.

2. El cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio o de cualquier otro fondo de carácter irrepartible, así como la integridad del Fondo de Formación y Sostenibilidad, se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que lo destinará, exclusivamente, a la promoción de las sociedades cooperativas andaluzas, a menos que se haya establecido estatutariamente la irrepartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio, en cuyo caso, el mismo se pondrá a disposición de la Administración andaluza en su integridad.

3. El procedimiento para llevar a cabo la transformación será objeto de regulación reglamentaria, garantizando, en todo caso, el derecho de las personas socias a causar baja justificada, cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c).

La transformación deberá inscribirse, en todo caso, en la unidad correspondiente del Registro de Cooperativas Andaluzas.

4. Lo dispuesto en los apartados precedentes operará sin perjuicio de lo que resulte de la naturaleza y régimen de sociedad transformada resultante, de conformidad con la legislación aplicable.

5. Las sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en sociedades cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes, mediante la pertinente inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO VIII

Disolución y liquidación

Artículo 79. Disolución.

1. Son causas de disolución de la sociedad cooperativa:

- a) El cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales.
- b) La conclusión de su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.
- c) La ausencia de actividad cooperativizada principal o su realización instrumental o accesorio, en ambos casos, durante dos años consecutivos.
- d) El acuerdo de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 33.
- e) La reducción del número de socios o socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la sociedad cooperativa por un periodo superior a doce meses.
- f) La reducción del patrimonio contable hasta quedar por debajo del capital social estatutario, a no ser que, en el plazo de doce meses, se proceda a su reajuste, y siempre que no deba solicitarse la declaración de concurso.
- g) La fusión, y la escisión, en su caso.
- h) La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.
- i) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
- j) Cualquier otra causa establecida en la ley o en los estatutos.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de disolución de la sociedad cooperativa y su forma de acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas, debiendo utilizarse, en todo caso, la sede electrónica de la consejería competente en materia de sociedades cooperativas a efectos de otorgar publicidad al acuerdo de disolución o a la resolución judicial que la declare.

3. El órgano de administración deberá, y cualquier interesado podrá, solicitar la disolución judicial de la sociedad cooperativa en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

No obstante, el incumplimiento de la obligación de convocar la Asamblea General, de solicitar la disolución judicial o la declaración de concurso determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del órgano de administración por todas las deudas sociales generadas a partir del mes siguiente a que se constate la causa que justifica la disolución o declaración de concurso.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, y en los supuestos y con las garantías que reglamentariamente se determinen, los acuerdos de disolución y liquidación podrán ser adoptados en una misma Asamblea General, debiendo constar tales extremos en el orden del día de la citada Asamblea.

Artículo 80. Reactivación.

1. Mediante la reactivación, la sociedad cooperativa disuelta y no liquidada podrá volver a realizar la actividad cooperativizada en los términos regulados en este artículo y sus normas de desarrollo.

2. La entidad se reactivará mediante acuerdo de su Asamblea General, con la mayoría prevista en el artículo 33, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que haya desaparecido la causa que motivó la disolución.
- b) Que el patrimonio contable de la entidad no sea inferior al capital social estatutario.
- c) Que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios y socias.

Una vez adoptado el acuerdo de reactivación, se inscribirá en el Registro de Cooperativas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 119.1, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Podrán causar baja, con la consideración de justificada, aquellas personas socias que se ajusten a lo previsto o en quienes concurren alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c).

Artículo 81. Liquidación, nombramiento y atribuciones de las personas liquidadoras.

1. Las personas encargadas de la liquidación, en número impar, salvo en el supuesto de concurso, previsto en la letra h) del artículo 79.1, serán nombradas por la Asamblea General que adopte el acuerdo de disolución, en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como requisito de eficacia.

Si los estatutos lo prevén, y siempre que exista más de una persona liquidadora, la Asamblea General podrá designar para esta función a personas no socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas. En ningún caso, las personas liquidadoras no socias podrán superar un tercio del total.

2. El diez por ciento de las personas socias en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientas y el veinte por ciento en las restantes podrá solicitar del juez competente la designación de uno o varios interventores que fiscalicen las operaciones de liquidación.

Reglamentariamente, se regulará la legitimación de la Administración de la Junta de Andalucía, a instancia de la consejería competente en materia de cooperativas, para el ejercicio de la citada acción.

3. Los liquidadores efectuarán todas las operaciones tendentes a la liquidación de la entidad, respetando las disposiciones normativas y estatutarias aplicables al régimen de las asambleas generales, a las que deberán rendir cuenta de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

4. A las personas responsables de la liquidación les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del órgano de administración.

Artículo 82. Adjudicación del haber social y operaciones finales.

1. En la adjudicación del haber social se respetará íntegramente el Fondo de Formación y Sostenibilidad, y las personas liquidadoras ajustarán sus actuaciones al siguiente orden:

a) Se saldarán las deudas sociales.

b) Se reintegrará a las personas socias el importe de los fondos sociales voluntarios, de existir estos y estar dotados, comenzando por el Fondo de Retornos.

c) Se reintegrarán a dichas personas las aportaciones al capital social, actualizadas o revalorizadas, en su caso, comenzando por aquellas cuyo reembolso haya sido rehusado, conforme a lo previsto en el artículo 60.1, y continuando por las restantes, siendo preferentes, en ambos casos, las voluntarias frente a las obligatorias.

d) Efectuadas las operaciones indicadas en los apartados anteriores, el Fondo de Formación y Sostenibilidad y el treinta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que los destinará de modo exclusivo a la promoción de las sociedades cooperativas.

e) Finalmente, el remanente existente del Fondo de Reserva Obligatorio, así como el remanente que pudiera existir en la sociedad cooperativa, se repartirán entre los socios y socias en función del grado de participación en la actividad cooperativizada y del tiempo de permanencia en la entidad.

2. Concluidas las operaciones de extinción del pasivo, las personas responsables de la liquidación elaborarán el balance final y el proyecto de distribución del activo para que, tras ser fiscalizados en los supuestos que reglamentariamente se determinen, sean sometidos a la consideración de la Asamblea General. La convocatoria de esta Asamblea se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas. No obstante, no serán necesarias tales publicaciones cuando el acuerdo se notifique individualmente a todas las personas socias y acreedoras en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El procedimiento a seguir en el supuesto de que fuese imposible la celebración de la Asamblea General a que se refiere el apartado anterior, así como el plazo para llevar a cabo las operaciones de liquidación de la sociedad cooperativa y cumplir con las obligaciones registrales que de ella se deriven, serán objeto de regulación reglamentaria.

4. En el supuesto de concurrir alguna situación concursal, se estará a lo establecido en la legislación vigente sobre dicha materia.

TÍTULO II

Tipología de cooperativas

CAPÍTULO I

Clasificación

Artículo 83. Clasificación y normas generales.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas se clasifican en:

a) Sociedades cooperativas de primer grado, que a su vez se subdividen en:

1.º Cooperativas de trabajo.

2.º Cooperativas de consumo.

3.º Cooperativas de servicios.

4.º Cooperativas especiales.

b) Sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, que a su vez se clasifican en:

1.º Homogéneas.

2.º Heterogéneas.

2. Los criterios que determinan la inclusión de cada sociedad cooperativa en uno u otro de los tipos enumerados en el apartado 1 responderán a la cualidad de las personas socias o a la actividad que estas desarrollen en la empresa, en ningún caso, a su objeto social.

3. Las sociedades cooperativas podrán realizar cualquier actividad económico-social lícita, rigiéndose, en primer

lugar, por las disposiciones específicas de este título que les sean aplicables y por sus normas de desarrollo, y, en lo no previsto en ellas, por las de carácter general establecidas en la presente ley.

4. Respecto de las sociedades cooperativas de primer grado descritas en el apartado 1.a), con independencia de los contemplados en el presente título, podrán establecerse, reglamentariamente, otros subtipos especiales, siempre y cuando reúnan unas características singulares que aconsejen la aplicación de un régimen jurídico específico.

5. Con independencia de los tipos previstos en el apartado 1, las sociedades cooperativas podrán establecer otras fórmulas de cooperación, con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Sociedades cooperativas de primer grado

Sección 1.ª Cooperativas de trabajo

Subsección 1.ª Régimen general

Artículo 84. Concepto y ámbito.

1. Son sociedades cooperativas de trabajo las que agrupan con la cualidad de socios y socias a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros. La relación de las personas socias trabajadoras con la cooperativa es de carácter societario.

2. Podrán ser personas socias trabajadoras aquellas que legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de sus servicios.

Respecto a las personas extranjeras, se estará a lo dispuesto en su legislación específica.

3. Los trabajadores y trabajadoras con contrato laboral por tiempo indefinido con más de un año de antigüedad en la sociedad cooperativa deberán ser admitidos como socias y socios, de solicitarlo conforme al artículo 18. No obstante, estatutariamente, podrá hacerse depender la adquisición de dicha condición a la superación de un periodo de prueba societario, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 85. Periodos de prueba.

1. Con independencia del periodo de prueba laboral, que se regulará por lo establecido en la legislación de este orden, los estatutos podrán prever un periodo de prueba societario, durante el cual pueda la sociedad cooperativa contrastar las condiciones de índole empresarial de la persona trabajadora aspirante a socio o socia, y esta, las condiciones societarias que reúne la empresa a la que aspira a ingresar como persona socia.

Durante el periodo de prueba societario, tanto el órgano de administración como la persona aspirante a socio o socia podrán resolver el vínculo societario provisional por decisión unilateral sin que ello obste al mantenimiento de la relación laboral. En el caso del órgano de administración, el acuerdo resolutorio deberá estar motivado en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior y notificarse a la persona aspirante a socio o socia. Dicho acuerdo no será recurrible ante la Asamblea General o, en su caso, Comité Técnico, a menos que los estatutos establezcan lo contrario.

El periodo de prueba societario podrá ser simultáneo o posterior al laboral y, en ningún caso, tendrá una duración superior a doce meses.

2. Reglamentariamente, se regulará el estatuto de derechos y obligaciones de las personas aspirantes a socias o socios durante el periodo de prueba societario, en especial, el relativo a su aportación económica y su régimen de participación en los órganos sociales.

3. Ninguno de los periodos de prueba a que se refiere este artículo será de aplicación a la persona aspirante que haya ostentado la condición de socio o socia temporal en la sociedad cooperativa durante un periodo de tiempo igual o superior a un año.

A cualquiera de dichos periodos, o a ambos, se podrá renunciar por mutuo acuerdo de las partes.

Artículo 86. Régimen disciplinario.

1. Serán consideradas faltas que motiven la exclusión, además de las que, en su caso, establezcan los estatutos, aquellos incumplimientos graves y culpables de la persona socia trabajadora que, con arreglo a la legislación laboral, autoricen su despido.

2. Los estatutos o el reglamento de régimen interior regularán los tipos de faltas en que pueda incurrirse en la prestación del trabajo, así como las sanciones que les correspondan. Si los estatutos lo prevén, el órgano de administración podrá delegar, en personas que tengan encomendadas funciones de dirección o control en la estructura laboral de la empresa, la facultad de sancionar a los socios y socias por faltas cometidas en la prestación de su trabajo.

3. Reglamentariamente, se regulará el procedimiento a que habrá de sujetarse el régimen disciplinario, en el que se observarán, en todo caso, las siguientes reglas:

a) La sanción consistente en la exclusión de los socios o socias solo podrá ser acordada por el órgano de administración.

b) El órgano de administración podrá suspender a la persona socia en su empleo, sin que esta tenga derecho al cobro

de la parte proporcional de los retornos correspondientes al periodo de tiempo en que se encuentre suspendida, incluidos los anticipos societarios del expresado periodo, durante la tramitación del expediente contradictorio por infracción muy grave. Dicha suspensión podrá mantenerse o acordarse tras la eventual exclusión de la persona socia hasta tanto esta alcance ejecutividad, en el supuesto de infracción de carácter no laboral.

c) Las sanciones que se impongan por una infracción de carácter laboral en ningún caso serán recurribles ante el Comité Técnico ni, en su defecto, ante la Asamblea General, y se tramitarán con arreglo a la legislación procesal laboral.

Artículo 87. Régimen de prestación del trabajo.

1. Cualquier materia vinculada a los derechos y obligaciones del socio o socia como persona trabajadora será regulada por los estatutos, por el reglamento de régimen interior o por acuerdo de la Asamblea General, respetando las disposiciones que determinen los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común con las especificidades que se establezcan reglamentariamente. En cualquier caso, las personas socias trabajadoras tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos societarios en la cuantía que establezca la Asamblea General, con arreglo a su participación en la actividad cooperativizada. Dichas percepciones no tienen la consideración de salario.

2. Reglamentariamente se regularán el régimen de suspensión temporal de la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora a prestar su trabajo, así como otros derechos y obligaciones que perderán o que, por el contrario, mantendrán durante la situación de suspensión. En cualquier caso, las socias y socios suspendidos por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor estarán facultados para solicitar la baja voluntaria de la entidad, que se calificará como justificada.

3. Las personas socias trabajadoras de una sociedad cooperativa de trabajo, con al menos dos años de antigüedad en la entidad, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria siempre que lo prevean los estatutos sociales, el reglamento de régimen interno o un acuerdo de la Asamblea General. El procedimiento para conceder a las personas socias la excedencia voluntaria, la duración máxima de esta y el régimen aplicable a los socios y socias durante dicha situación serán objeto de regulación reglamentaria.

4. A los centros de trabajo de las sociedades cooperativas de trabajo y a sus personas socias les serán de aplicación la legislación sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales y sus normas de desarrollo.

Artículo 88. Baja obligatoria por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor.

1. Cuando, por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la sociedad cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo el número de personas socias de la sociedad cooperativa, la Asamblea General, en votación secreta, deberá concretar quiénes deben causar baja en la entidad, la cual tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

2. Las expresadas causas serán debidamente constatadas por la autoridad laboral con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento establecido en la legislación aplicable.

3. Quienes causen baja obligatoria, conforme a lo establecido en el apartado 1, tendrán derecho a la devolución de su aportación social en el plazo de un año, salvo que los estatutos, desde la constitución de la sociedad cooperativa o con una antelación no inferior a dos años a la fecha de las mencionadas bajas obligatorias, hubieran establecido, expresamente, que no sea de aplicación este plazo especial de reembolso de las aportaciones.

Artículo 89. Transmisión de participaciones.

1. Las sociedades cooperativas de trabajo podrán establecer estatutariamente la libre transmisión de participaciones sociales, conforme a las siguientes reglas, que serán objeto de desarrollo reglamentario:

a) Entre socios y socias de la entidad regirá la plena libertad de transmisión de participaciones, bastando una mera comunicación al órgano de administración de la transmisión prevista y de la ya realizada.

b) En el supuesto de transmisión a una tercera persona, el órgano de administración deberá constatar que quien aspire a persona socia reúne los requisitos objetivos de admisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1. También para este supuesto se establece un derecho de preferente adquisición a favor de las personas trabajadoras de la entidad y de la propia sociedad, en este orden, que en ambos casos gozarán del correspondiente derecho de retracto.

c) Si el importe de las participaciones transmitidas supera su eventual valor para el caso de liquidación al socio o socia, un diez por ciento del exceso se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

2. La libre transmisión de participaciones no exonera a quien vaya a ejercitarla de la obligación de preaviso que alcanza a todo socio o socia que pretende causar baja.

3. El órgano de administración podrá acordar la devolución de todo o parte de la aportación social a la persona socia que causa baja en la sociedad cooperativa sin lograr transmitirla, tomando en consideración la situación de la entidad y la contribución a esta del socio o socia saliente.

Artículo 90. Trabajo por cuenta ajena y sucesión de empresa.

1. El número de jornadas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al cincuenta por ciento del total de las realizadas por las personas socias trabajadoras en cómputo anual. En todo caso, computarán a los efectos del porcentaje anterior las jornadas realizadas por los trabajadores y trabajadoras en situación de prueba societaria.

2. Reglamentariamente, se determinarán las jornadas que se excluyen del citado cómputo, al resultar constitutivas

de determinadas situaciones o contratos que en atención a sus peculiaridades justifiquen dicha exclusión.

3. Entre las jornadas a que se refiere el apartado anterior se incluirán las realizadas por los trabajadores y trabajadoras a los que habiéndoseles ofrecido por parte del órgano de administración acceder a la condición de socio o socia rehúsen expresamente dicho ofrecimiento.

4. Cuando una sociedad cooperativa de trabajo cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciere cargo de estas, las personas socias trabajadoras que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido, de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la sociedad cooperativa en la condición de trabajadores o trabajadoras por cuenta ajena, conforme a la legislación estatal aplicable.

Artículo 91. Socios y socias temporales.

1. En las sociedades cooperativas de trabajo podrán integrarse personas socias con el carácter de temporales cuando aquellas vayan a realizar o estén realizando una actividad sensiblemente superior a la que venían desarrollando, con origen en un encargo o contrato de duración determinada, igual o superior a seis meses.

2. La sociedad cooperativa llevará un libro específico para estas socias y socios en el que constarán, además de las menciones que, con carácter general, se exijan reglamentariamente, la causa específica a la que se anuda la condición de persona socia.

El estatuto jurídico de estos socios y socias se determinará reglamentariamente, tomando en consideración el carácter temporal de su relación con la entidad, sin que puedan pertenecer a la entidad bajo este título por un plazo superior a seis años y sin que el conjunto de sus votos pueda representar más de un tercio de la suma de los correspondientes a las personas socias trabajadoras.

Artículo 92. Cuestiones litigiosas y Seguridad Social.

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la sociedad cooperativa y sus personas socias trabajadoras por su condición de tales se someterán a la jurisdicción del orden social, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

2. Las personas socias trabajadoras disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la sociedad cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena. Dichas sociedades cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como personas trabajadoras autónomas en el Régimen Especial correspondiente.

Las sociedades cooperativas ejercerán la opción en los estatutos y solo podrán cambiarla en los supuestos y condiciones que el Gobierno del Estado establezca. Todo ello, de conformidad con la normativa estatal aplicable.

Subsección 2.^a Régimen especial

Artículo 93. Cooperativas de impulso empresarial.

1. Son sociedades cooperativas de impulso empresarial las que tienen como objeto social prioritario canalizar, en el ámbito de su organización, la iniciativa emprendedora de sus socios y socias, mediante la orientación profesional, la provisión de habilidades empresariales precisas para el desarrollo de cada una de sus actividades, la tutorización de dichas actividades en los primeros años de su ejercicio o la prestación de determinados servicios comunes a las personas socias que les proporcione un ámbito donde desempeñar regularmente su actividad profesional.

2. En estas entidades pueden coexistir dos tipos de personas socias: las que prestan orientación, formación, tutoría o servicios complementarios, en cuyo caso, su condición societaria se ajustará a los requisitos establecidos, con carácter general, en el artículo 13.1, y quienes resultan beneficiarias de dichas prestaciones, que habrán de ser personas físicas. Ambas condiciones podrán recaer, según los casos, en cualquiera de los socios o socias, prevaleciendo a estos efectos, la condición de persona física.

3. Reglamentariamente, se regularán determinados aspectos de esta modalidad cooperativa, especialmente en lo relativo a su objeto, duración de la prestación de trabajo, estatuto de la persona socia y ejercicio de derechos y deberes sociales.

Artículo 94. Cooperativas de interés social.

1. Son sociedades cooperativas de interés social aquellas que tienen como finalidad la promoción y plena integración sociolaboral de determinados sectores de la ciudadanía. Sus estatutos sociales determinarán la existencia o no de ánimo de lucro en el artículo relativo al objeto social.

Si la sociedad cooperativa carece de ánimo de lucro, habrá de especificar, en el apartado estatutario relativo al régimen económico, las menciones que reglamentariamente se determinen.

2. La actividad de estas sociedades estará constituida por la prestación de servicios relacionados con la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, con la protección de la infancia y la juventud, con la asistencia a personas mayores, inmigrantes, con discapacidad, refugiadas, asiladas, ex reclusas, con problemas de adicción, víctimas de violencia de género o de terrorismo, pertenecientes a minorías étnicas y cualquier otro

colectivo con dificultades de integración social o desarraigo.

3. En la denominación de estas sociedades cooperativas deberá aparecer la expresión «interés social».

Artículo 95. Cooperativas de transporte.

1. Son sociedades cooperativas de transporte aquellas que agrupan como socios y socias a profesionales del transporte que, mediante su trabajo en común, ejercen la actividad de transporte de mercancías o de personas, o cualquier otra para la que se encuentren expresamente facultadas por la ley, con vehículos adquiridos por la sociedad cooperativa o aportados por las personas socias.

2. Los estatutos sociales podrán establecer que todas o parte de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, deban consistir en uno o más vehículos de las características que fije la sociedad cooperativa.

En este caso, estatutariamente podrá disponerse que tanto ingresos como gastos se imputen al vehículo que los haya originado, generando así una unidad de explotación en cada vehículo, susceptible de ser adscrita a la persona socia que lo haya aportado.

De optar los estatutos por esta posibilidad, el reembolso de las aportaciones se hará, preferentemente, mediante la devolución del vehículo o vehículos aportados por la persona socia, teniendo en cuenta el eventual fondo de amortización a él aplicado.

Sección 2.ª Cooperativas de consumo

Subsección 1.ª Régimen general

Artículo 96. Concepto y régimen jurídico.

1. Son sociedades cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios para el consumo, uso o disfrute de sus socios y socias y de quienes con ellos convivan habitualmente.

Igualmente, podrán realizar actividades dirigidas a la defensa, información y promoción de los derechos de las personas consumidoras, de conformidad con la legislación vigente.

2. Las sociedades cooperativas de consumo podrán adquirir, utilizar o disfrutar de los bienes y servicios de terceros o producirlos por sí mismas, así como, de establecerse estatutariamente, procurarlos a terceros.

3. Si los estatutos sociales lo prevén, los socios y socias que causen baja podrán transmitir sus participaciones, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102.2 para las sociedades cooperativas de servicios.

4. El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará, en el porcentaje que se establezca reglamentariamente, a la defensa de los derechos de las personas consumidoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, regulador de dicho fondo.

5. Se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la sociedad cooperativa a las personas socias no concurre transmisión patrimonial alguna y que son los propios socios y socias quienes, como consumidores directos, los adquieren conjuntamente de terceros.

6. Las sociedades cooperativas de consumo podrán adoptar cualquier modalidad, siempre que desarrollen su actividad conforme a lo previsto en el apartado 1.

Subsección 2.ª Régimen especial

Artículo 97. Cooperativas de viviendas. Concepto y características generales.

1. Son sociedades cooperativas de viviendas aquellas que tienen por objeto procurar viviendas a precio de coste, exclusivamente a sus socios y socias. También podrán tener como objeto el de procurarles garajes, trasteros y otras construcciones complementarias, así como su rehabilitación y la de las propias viviendas, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente apartado.

2. Las sociedades cooperativas de viviendas que tengan por objeto único procurar locales comerciales a precio de coste, exclusivamente, a sus socios y socias tendrán la consideración de sociedades cooperativas de locales de negocio.

Estas sociedades podrán optar estatutariamente entre su sujeción al régimen general de cooperativas de consumo, previsto en la subsección 1.ª, o al régimen específico de cooperativas de viviendas, en este último caso, con las excepciones expresamente previstas para sociedades cooperativas de locales de negocio. De no mediar disposición estatutaria al respecto, les será aplicable el régimen general de las sociedades cooperativas de consumo.

3. Los estatutos sociales podrán prever, mediante cualquier título admitido en derecho, la transmisión de la propiedad de las viviendas, locales y construcciones complementarias a los socios y socias, o, simplemente, la cesión de su uso y disfrute, manteniéndose la titularidad de la propiedad por parte de la sociedad cooperativa, incluido el alquiler con opción a compra. Ambos regímenes podrán coexistir en una misma sociedad cooperativa, de establecerse estatutariamente.

Cuando la sociedad cooperativa mantenga la titularidad de la propiedad, podrán los estatutos prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute con los socios y socias de otras sociedades cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. El derecho sobre la vivienda podrá adquirirse con carácter de residencia habitual; para descanso o vacaciones;

como residencia de personas mayores, discapacitadas o dependientes; para facilitar el acceso de jóvenes y/o grupos de población con especiales dificultades de acceso a la vivienda, o para cualquier otro de análogas características, con los límites establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre vivienda protegida.

5. Las sociedades cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

6. Los estatutos sociales, la Asamblea General, o la Junta de personas socias, en su caso, que establezcan las normas de cada promoción de viviendas, deberán prever las reglas y preferencias para la adjudicación a las socias y socios de los derechos sobre las viviendas, locales y construcciones complementarias, velando, en todo caso, por el acceso igualitario a la vivienda. Asimismo, establecerán los derechos y obligaciones de las personas socias y de la sociedad cooperativa y, en particular, las reglas para el uso y disfrute de las viviendas por los socios y socias.

Artículo 98. Régimen jurídico de las cooperativas de viviendas.

El régimen de estas entidades se regulará reglamentariamente con arreglo a las siguientes bases:

a) Ninguna persona física podrá ser titular de derechos sobre más de dos viviendas en el ámbito geográfico que se determine, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre vivienda protegida.

b) Deberá existir la relación que cuantitativamente se determine entre el número de personas socias y las viviendas en promoción.

c) Podrán estar integradas por personas jurídicas en los términos que se determinen, que garantizarán, en todo caso, que los usuarios efectivos de las viviendas sean personas físicas.

d) Se establecerán causas de baja justificada de carácter específico, entre las que se contemplarán, en todo caso, el cambio de centro o lugar de trabajo, la situación de desempleo, el aumento del importe de las cantidades para financiar las viviendas en el porcentaje que se determine, el retraso en su entrega, así como la modificación sustancial de las condiciones del contrato de adjudicación.

e) Se constituirán secciones cuando la entidad desarrolle más de una fase o promoción, con autonomía de gestión e independencia patrimonial.

f) Se establecerán supuestos específicos de sometimiento de las cuentas de la entidad a auditoría.

g) Se establecerán supuestos específicos de incompatibilidad con personas que integren las eventuales gestoras de estas entidades.

h) En el supuesto de adelanto de cantidades para financiar las viviendas, locales u otras construcciones complementarias, se efectuarán a través de una entidad de crédito, garantizándose mediante seguro otorgado con entidad aseguradora inscrita y autorizada o mediante aval solidario prestado por la entidad de crédito, de conformidad con la disposición adicional primera de la ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

i) La transmisión de derechos sobre las viviendas, locales o construcciones por parte de las personas socias, así como las operaciones con terceras personas, se someterán a un régimen de prelación que contemplará, de crearse por la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, el listado de personas solicitantes de vivienda.

j) Las sociedades cooperativas de viviendas no podrán disolverse hasta que transcurra un plazo de cinco años desde su ocupación efectiva, u otro superior, fijado en los estatutos sociales o en los convenios suscritos con entidades públicas o privadas, del cual habrá de informarse a los socios y socias.

Artículo 99. Cooperativas de crédito. Concepto y régimen jurídico.

1. Son sociedades cooperativas de crédito aquellas que tienen por objeto servir a las necesidades financieras activas y pasivas de sus socios y socias y, en la medida que la normativa específica aplicable lo autorice, de terceros, mediante el ejercicio de actividades y servicios propios de las entidades de crédito.

2. Las sociedades cooperativas de crédito cuya actividad principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural podrán adoptar la denominación de «caja rural».

3. Las normas especiales de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las normas básicas del Estado y las autonómicas que les sean de aplicación.

En todo caso, estas entidades estarán sometidas a las disposiciones legales de las autoridades de orden económico y cooperativo de la Administración de la Junta de Andalucía respecto de las facultades de ordenación, control, inspección y disciplina, sin perjuicio de lo que se establezca al respecto en la legislación estatal.

4. Las líneas básicas de aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad acordadas por la Asamblea General de la sociedad cooperativa deberán someterse a aprobación de la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, que requerirá el informe previo de la consejería competente en materia de política financiera y, en el caso de las cajas rurales, además, el de la consejería competente en materia de agricultura.

Reglamentariamente, se determinarán el procedimiento y los plazos de que disponen las sociedades cooperativas de crédito para solicitar dicha aprobación, así como el plazo máximo de resolución, el periodo para materializar la citada aplicación y las consecuencias de su incumplimiento.

5. Respecto a su constitución y operaciones con terceras personas, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal.

Artículo 100. Cooperativas de seguros.

Son sociedades cooperativas de seguros las que tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora para sus

socios y socias en cualquiera de las formas admitidas en derecho. Estas sociedades cooperativas se regirán por la presente ley, en el reglamento que la desarrolle y en lo previsto en sus correspondientes estatutos, en cuanto no se oponga a lo previsto en la normativa vigente sobre el seguro privado.

Sección 3.ª Cooperativas de servicios

Subsección 1.ª Régimen general

Artículo 101. Concepto y objeto.

1. Son sociedades cooperativas de servicios las que integran a personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1, titulares de derechos que lleven aparejado el uso o disfrute de explotaciones industriales, de servicios, y a profesionales que ejerzan su actividad por cuenta propia y tengan por objeto la prestación de servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios y socias.

2. No podrá ser clasificada como sociedad cooperativa de servicios aquella en la que la actividad cooperativizada realizada por las personas socias permita su clasificación conforme a lo establecido en otra de las secciones de este capítulo. Cuando su objeto social sea el transporte, se denominarán sociedades cooperativas de transportistas.

3. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas de servicios podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera materiales, productos y elementos necesarios o convenientes para la sociedad cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios y socias.

b) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de los socios y socias, así como realizar operaciones preliminares o ultimar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o de las explotaciones de las personas socias.

c) Transportar, distribuir y comercializar los servicios y productos procedentes de la sociedad cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios y socias.

Artículo 102. Régimen jurídico.

1. En las sociedades cooperativas de servicios, estatutariamente, se podrá regular un voto plural, proporcional a la totalidad de la actividad cooperativizada, con arreglo a las siguientes bases:

a) Cada persona socia dispondrá de, al menos, un voto.

b) Ningún socio o socia podrá disponer de un número superior a siete votos sociales.

c) Reglamentariamente se establecerán los requisitos precisos para garantizar el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto entre las personas socias.

El voto plural nunca se establecerá tomando en consideración el capital aportado.

2. También, mediante previsión estatutaria, podrá preverse la libre transmisión de participaciones sociales, conforme a las siguientes reglas, que serán objeto de desarrollo reglamentario:

a) Entre socios y socias de la entidad regirá la plena libertad de transmisión de participaciones sociales, bastando una mera comunicación al órgano de administración de la transmisión prevista y de la ya realizada.

b) En el supuesto de transmisión a un tercero, el órgano de administración deberá constatar que la persona aspirante a socia reúne los requisitos objetivos de admisión referidos en el artículo 18.1. También para este supuesto se establece un derecho de preferente adquisición a favor de la sociedad cooperativa, con el correspondiente derecho de retracto.

c) De superar el importe de las participaciones transmitidas su eventual valor para el caso de liquidación al socio o socia, un diez por ciento del exceso se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

d) La libre transmisión de participaciones no exonera a quien vaya a ejercitarla de la obligación de preaviso que alcanza a todo socio o socia que pretende causar baja.

3. Cuando la titularidad del derecho a que hace referencia el artículo 101.1 recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, las personas cotitulares elegirán a una persona de entre ellas para que las represente y ejercite sus derechos, incluido el derecho de voto.

4. Las sociedades cooperativas de servicios podrán realizar con terceras personas cualesquiera actividades de las que constituyen su objeto social hasta un máximo del cincuenta por ciento en cada ejercicio económico, computándose dicho porcentaje con carácter general para todas las actividades realizadas.

No obstante, por motivos extraordinarios, que deberán reflejarse en el acuerdo de la Asamblea General inmediatamente posterior a su realización, podrán efectuarse operaciones por encima del citado porcentaje, siempre que se compensen con las realizadas en los tres ejercicios siguientes.

Subsección 2.ª Régimen especial

Artículo 103. Cooperativas agrarias. Concepto y objeto.

1. Son sociedades cooperativas agrarias las que integran a personas, susceptibles de ser socias conforme el artículo

13.1, titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, y que tienen por objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios y socias, de sus elementos o componentes, de la sociedad cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como a atender a cualquier otro fin o servicio propio de la actividad agrícola, ganadera, forestal o que esté directamente relacionado con ellas.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la sociedad cooperativa o para las explotaciones de sus socios y socias, elementos necesarios o convenientes para la producción y el fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, transformar, transportar, distribuir, comercializar, incluso directamente a la persona consumidora, los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad cooperativa y de sus socios y socias, adoptando, cuando proceda, el estatuto de organización de productores agrarios.

c) Adquirir, parcelar y mejorar terrenos destinados a la agricultura, ganadería o explotación forestal, incluso su distribución entre los socios y socias, o el mantenimiento en común de la explotación y de otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria, ganadera o forestal, así como la construcción y explotación de obras e instalaciones necesarias para estos fines.

d) Promover el desarrollo y el aprovechamiento sostenible del medio rural mediante la prestación de todo tipo de servicios, así como el fomento de la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora del entorno rural.

e) Fomentar y gestionar el crédito agrario y los seguros, especialmente a través de cajas rurales, secciones de crédito y otras entidades especializadas.

f) Cualquier otra necesaria, conveniente o que facilite el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de las personas socias. A este respecto, la sociedad cooperativa podrá contratar personas trabajadoras que presten labores agrícolas, ganaderas o forestales u otras encaminadas a lograr dicho mejoramiento, incluso en las explotaciones de sus socios y socias.

3. La adopción del acuerdo en virtud del cual se decida la participación de una sociedad cooperativa agraria en cualquier otra sociedad cooperativa, así como en empresas no cooperativas cuyo objeto consista en la comercialización de la producción de la primera, corresponderá a su Asamblea General.

4. Se asimilarán a operaciones con personas socias aquellas que se realicen entre sociedades cooperativas agrarias o con otras de segundo o ulterior grado constituidas mayoritariamente por sociedades cooperativas agrarias.

Artículo 104. Régimen de las personas socias en las cooperativas agrarias.

1. Con carácter previo a la presentación de su candidatura para formar parte de cualquier órgano de la sociedad, toda persona jurídica, sociedad civil, comunidad de bienes y derechos, o cualquier otro ente sin personalidad jurídica, deberá acreditar a la persona física que ostentará su representación. De resultar elegida, esta ostentará el cargo durante todo el periodo, a menos que cese por causa ajena a la voluntad de la entidad proponente, en cuyo caso, quedará vacante dicho cargo o se sustituirá con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39.7. En ningún caso dicha persona podrá ser sustituida por la entidad proponente sin el acuerdo de la Asamblea General.

2. Los estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la sociedad cooperativa que asuman los socios y socias, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual, estarán obligados a entregar a la sociedad cooperativa la totalidad de su producción o a realizar todas las adquisiciones a la misma.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, el carácter de persona socia colaboradora podrá venir determinado por la realización de una actividad en un porcentaje inferior al requerido por el citado principio, aun cuando se trate de la actividad o las actividades principales de la entidad. En el caso de que todas las personas socias colaboradoras respondan a la expresada característica, no será necesario deslindar, estatutariamente o mediante el reglamento de régimen interior, las actividades principales de las accesorias, tal como establece el artículo 17.1.

3. Podrá preverse, estatutariamente, que las aportaciones obligatorias suscritas por las personas socias determinen y cuantifiquen los servicios a los que estas puedan acceder.

4. El plazo de preaviso para causar baja voluntaria en la entidad, que habrá de quedar reflejado estatutariamente, no podrá exceder de un año.

Artículo 105. Cooperativas marítimas, fluviales o lacustres.

1. Son sociedades cooperativas marítimas, fluviales o lacustres las que integran personas, susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1, titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras, de industrias relacionadas con la pesca o sus derivadas, en sus distintas modalidades del mar, ríos, lagos, lagunas, que tienen como objeto cualquier tipo de actividades y operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las explotaciones de los socios y socias, de sus elementos o componentes y de la sociedad cooperativa, así como cualquier otro servicio propio de estas actividades, incluida la acuicultura, o directamente relacionado con ellas.

2. Las sociedades cooperativas marítimas, fluviales o lacustres pueden realizar cualquier actividad de interés para los socios y las socias, así como para la promoción y el desarrollo sostenible de su entorno.

Sección 4.ª Cooperativas especiales

Artículo 106. Cooperativas mixtas.

1. Son sociedades cooperativas mixtas aquellas en cuya actividad cooperativizada concurren características propias de las distintas clases a que se refiere el artículo 83.1.a), de conformidad con lo establecido en sus estatutos, los cuales fijarán los criterios de relación equitativa y proporcional entre los socios y socias que desarrollen cada una de las actividades, determinando, en su caso, los derechos y obligaciones de cada clase.

2. En los órganos sociales de estas entidades deberá existir una representación de cada una de las actividades cooperativizadas integradas en la sociedad y, estatutariamente, se podrán reservar la Presidencia y Vicepresidencia a los socios y socias que desarrollen una determinada actividad.

Artículo 107. Otras fórmulas cooperativas.

Reglamentariamente, podrán regularse otros tipos de sociedades cooperativas de primer grado que no se ajusten a los criterios establecidos en el Capítulo II de este título. No obstante, de entre estos, serán objeto de regulación reglamentaria, en todo caso, las sociedades cooperativas de integración social, las de servicios públicos y las de explotación comunitaria de la tierra.

CAPÍTULO III

Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración

Artículo 108. Cooperativas de segundo o ulterior grado.

1. Son sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado las que agrupan, al menos, a dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente inferior, para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico.

2. Las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado se clasifican en:

a) Homogéneas, formadas por sociedades cooperativas, si bien también podrán integrarlas los socios y socias de trabajo a que hace referencia el artículo 15, sociedades agrarias de transformación y personas empresarias individuales.

b) Heterogéneas, integradas, además de por sociedades cooperativas, por personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1.

En ambos casos, tratándose de personas socias que no tengan la condición de cooperativa, ha de existir la necesaria convergencia de intereses de naturaleza económica. Asimismo, la mayoría de personas socias, a excepción de los socios y socias de trabajo, y la mayoría de los votos sociales deben corresponder a las sociedades cooperativas.

3. El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social de estas entidades no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del mismo, debiendo pertenecer, al menos, el cincuenta y uno por ciento de dicho capital, a sociedades cooperativas.

4. Las condiciones para causar baja en la entidad se determinarán reglamentariamente, si bien, el plazo de preaviso será de, al menos, un año, salvo que la normativa comunitaria prevea un plazo inferior, en cuyo caso, podrá establecerse estatutariamente uno congruente con dicha normativa.

Asimismo, serán objeto de desarrollo reglamentario el régimen de constitución, organización y funcionamiento de los órganos sociales, incluido el voto de las personas socias; las condiciones de admisión y baja de los socios y socias, y las normas supletorias aplicables a este tipo de sociedades cooperativas.

5. En caso de disolución de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado, el haber líquido resultante se distribuirá entre los socios y socias en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, en su defecto, desde la constitución de aquella. En el caso de las sociedades cooperativas socias, se destinará siempre al Fondo de Reserva Obligatorio de cada una de ellas.

6. Los retornos que reciban las cooperativas socias de las de segundo o ulterior grado, los intereses que se devenguen por sus aportaciones al capital social, así como los rendimientos derivados de la financiación voluntaria a que hace referencia el apartado 3 del artículo 62, tendrán la consideración de resultados cooperativos.

Artículo 109. Grupo cooperativo.

1. Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre sí y con otras entidades, formando un grupo cooperativo, que podrá ser propio o impropio. En todo caso, el grupo cooperativo deberá ajustar su funcionamiento a los principios establecidos en el artículo 4.

Se entiende por grupo cooperativo propio aquel en el que existe una sociedad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para el grupo. Dicha sociedad cabeza de grupo podrá tener naturaleza cooperativa o no, si bien, en este último caso, los miembros del grupo habrán de ser sociedades cooperativas en su mayoría.

Se entiende por grupo cooperativo impropio aquel en el que sus miembros, que habrán de ser sociedades cooperativas en su mayoría, se articulan en un plano de igualdad, funcionando sobre la base de un principio de coordinación.

2. Las condiciones para ostentar la cualidad de sociedad cabeza de grupo, el alcance de sus facultades o las instrucciones que pueda impartir, el procedimiento de incorporación al grupo cooperativo y el de separación, voluntaria u

obligatoria, del mismo, así como el acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas de los acuerdos de integración y de separación, se determinarán reglamentariamente.

3. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen las entidades miembros del grupo cooperativo directamente con terceros no se extenderá al grupo ni al resto de sus integrantes.

Artículo 110. Otras formas de vinculación.

1. Las sociedades cooperativas de cualquier clase o tipo podrán constituir sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones de empresas, de cualquier modalidad, entre sí o con otras personas de las descritas en el artículo 13.1, y formalizar convenios o acuerdos para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses sin que, en ningún caso, se desvirtúe su naturaleza cooperativa.

Asimismo, las sociedades cooperativas podrán poseer participaciones en cualquiera de las entidades citadas en el párrafo anterior, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social, sin desvirtuar la referida naturaleza.

2. En el caso de las sociedades cooperativas de seguros y de crédito se estará a lo dispuesto en su normativa específica en todo lo relativo a las operaciones previstas en el presente artículo.

3. Las sociedades cooperativas podrán suscribir acuerdos intercooperativos orientados al cumplimiento de sus objetos sociales. Con arreglo a los mismos, tanto la cooperativa como sus socios y socias podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con las demás cooperativas firmantes del acuerdo, teniendo dicha actividad la consideración de operaciones cooperativizadas con las propias personas socias.

TÍTULO III

Asociacionismo cooperativo

Artículo 111. Principios generales.

1. Las sociedades cooperativas, para la defensa y promoción de sus intereses, podrán constituir federaciones, y estas podrán, a su vez, asociarse libremente, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

2. Las sociedades agrarias de transformación y las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios que no tengan la condición de sociedades cooperativas podrán integrarse en las federaciones de cooperativas agrarias, siempre que no resulten mayoritarias en estas. Para ello, dichas sociedades deberán estar formadas únicamente por personas socias titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrarias o por trabajadores y trabajadoras del campo, o por ambos.

Artículo 112. Objeto.

1. Corresponden a las federaciones de cooperativas y sus asociaciones:

- a) Representar y defender los intereses de los miembros que asocian, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.
- b) Promover y favorecer el asociacionismo cooperativo.
- c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre estas y sus socios y socias, cuando así lo soliciten ambas partes voluntariamente.
- d) Organizar servicios de asesoramiento, formación, auditoría, asistencia jurídica o técnica y cuantos otros sean convenientes para los intereses de las entidades asociadas.
- e) Promover la intercooperación entre las entidades asociadas.
- f) Favorecer la creación de redes entre las cooperativas asociadas que contribuyan a optimizar su conocimiento y a fortalecer su posicionamiento social y/o económico.
- g) Fomentar la promoción y formación cooperativa.
- h) Participar a instancias de la Administración pública andaluza en sus instituciones y entidades instrumentales, así como actuar como interlocutores frente a esta en aquellos asuntos relacionados con la economía social, en general, y con las entidades cooperativas, en particular.
- i) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Artículo 113. Régimen.

1. Para la constitución de una federación, asociación de federaciones o adhesión a una u otra ya existente, se requerirá acuerdo de la Asamblea General de la entidad que se federe o asocie.

2. El porcentaje mínimo de sociedades cooperativas para constituir una federación de ámbito regional es del treinta por ciento de las sociedades cooperativas activas en el sector de que se trate, con la presencia además de, al menos, la mitad más una de las provincias en que se pueda desarrollar la actividad en cuestión.

El porcentaje mínimo de sociedades cooperativas para constituir una federación de ámbito inferior al regional es del cincuenta por ciento de las sociedades cooperativas activas en dicho ámbito y en el sector de que se trate.

3. Para que una federación pueda incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito territorial o a una concreta actividad o sector, deberá integrar, al menos, al treinta por ciento de las sociedades cooperativas

andaluzas activas en dicho ámbito geográfico, actividad o sector.

4. Las federaciones y asociaciones de federaciones vendrán obligadas a someter sus cuentas a auditoría, en cuanto resulten beneficiarias de ayudas públicas, de acuerdo con lo previsto en la normativa que regule la auditoría de cuentas.

5. Serán de aplicación a las federaciones y sus asociaciones los preceptos de este título y con carácter subsidiario, en cuanto proceda de acuerdo con su naturaleza, el contenido general de esta ley. No les será de aplicación lo establecido en el Capítulo III del Título IV, relativo a infracciones y sanciones.

6. Las federaciones de cooperativas y sus asociaciones deberán comunicar al Registro de Cooperativas las altas y bajas de sus asociados y asociadas en los términos que se establezcan reglamentariamente, así como colaborar con la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas en tareas de índole registral y de inspección.

7. Las federaciones de cooperativas y sus asociaciones procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

Artículo 114. Procedimiento registral de constitución.

1. Las federaciones de cooperativas y sus asociaciones constituidas al amparo de esta ley deberán depositar en el Registro de Cooperativas Andaluzas, para adquirir personalidad jurídica, acta constitutiva que habrá de contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Relación de entidades promotoras.
- b) Certificado del acuerdo de asociación de la Asamblea General de cada entidad.
- c) Composición de los órganos sociales de la entidad.
- d) Certificado que acredite la inexistencia de otra entidad con denominación coincidente.
- e) Los estatutos sociales.

2. Los estatutos sociales regularán, como mínimo, las materias recogidas en el artículo 11 para las sociedades cooperativas, en lo que les sea de aplicación, con las particularidades que reglamentariamente se determinen.

3. El Registro de Cooperativas Andaluzas dispondrá la publicidad del depósito en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, adquiriendo la entidad personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento de dicha publicación.

Reglamentariamente, se establecerán las peculiaridades del acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas de los actos de las federaciones de cooperativas y sus asociaciones, incluida la publicidad del depósito.

TÍTULO IV

Las sociedades cooperativas y la Administración

CAPÍTULO I

Fomento y promoción cooperativa

Artículo 115. Interés público de la cooperación. Principios generales.

1. La Junta de Andalucía asume como tarea de interés público la promoción, desarrollo y estímulo de las sociedades cooperativas andaluzas, por su carácter de empresas generadoras de democracia económica, así como por su contribución a la vertebración territorial, considerándolas, asimismo, un instrumento privilegiado en orden a canalizar en el ámbito empresarial la actividad emprendedora de la población andaluza.

Asimismo, la Junta de Andalucía asume como tarea de interés público el fortalecimiento de las estructuras de integración económica y representativa de dichas empresas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través de la consejería competente en materia de sociedades cooperativas, sin perjuicio de las facultades de otras consejerías en relación con la actividad empresarial que desarrollen estas entidades para el cumplimiento de su objeto social.

3. La Junta de Andalucía fomentará la formación en las sociedades cooperativas, y con este fin:

a) Formulará programas de formación, promoviendo la participación en ellos de las propias sociedades cooperativas, tanto en lo que atañe a su gestión como en lo referente a su eventual financiación, a través de los respectivos fondos de formación y sostenibilidad.

b) Supervisará las actividades de formación cooperativa realizadas con cargo a su presupuesto.

c) Incluirá la enseñanza del cooperativismo en el sistema educativo en sus distintas clases y niveles y fomentará la creación de cooperativas orientadas a la enseñanza.

4. Serán objeto de especial promoción aquellas sociedades cooperativas que incorporen a su actividad la innovación, contribuyan a la cooperación e integración empresarial o desarrollen su labor con arreglo a principios de sostenibilidad empresarial y mejora medioambiental, conciliación de la vida laboral y familiar, e igualdad de género.

También se prestará especial atención a las empresas cooperativas incluidas en los sectores de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, sociosanitario, de interés social, del medio natural, agrario, educacional, cultural y en vías de transformación, pudiendo ampliarse dichos sectores mediante disposición reglamentaria.

Se valorará, singularmente, la capacidad de las sociedades cooperativas de generar empleo estable y de calidad y de

contribuir al desarrollo equilibrado del territorio, así como de contribuir a la formación de sus socios y socias, y se promoverá la creación de aquellas que fomenten la ocupación en sectores de población con especiales dificultades para el acceso al mercado laboral.

Asimismo, se promoverá la creación y consolidación de sociedades cooperativas cuya actividad consista en la prestación de servicios que satisfagan un interés público o social.

5. Serán objeto de especial promoción aquellas entidades cooperativas, ya sean empresas, o sus asociaciones, que establezcan mecanismos que aseguren efectivamente la presencia equilibrada de socios y socias en sus órganos de dirección.

Artículo 116. Medidas especiales de promoción cooperativa.

1. Las sociedades cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones de empresarios o agrupaciones de interés económico, disfrutarán de todos los beneficios otorgados por la normativa autonómica relacionada con la agrupación y concentración de empresas en su grado máximo.

2. Las sociedades cooperativas gozarán de preferencia, en caso de empate, en la adjudicación de contratos de las administraciones públicas andaluzas.

3. Las sociedades cooperativas de viviendas de promoción social tendrán derecho a adquirir terrenos de gestión pública, por los procedimientos de adquisición directa contemplados en la normativa de aplicación, para el cumplimiento de sus fines específicos.

4. Las sociedades cooperativas tendrán en la distribución o en la venta de sus productos la condición de mayoristas, pudiendo no obstante, vender al por menor y distribuir como minoristas, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

La entrega de bienes y la prestación de servicios realizados por las sociedades cooperativas a sus socios y socias, ya sean generadas por la entidad, por sus socios y socias, o adquiridas a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

5. Se consideran actividades cooperativas internas, y tendrán carácter de operaciones de transformación primaria, las que realicen las sociedades cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra, así como las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado que las agrupen, con productos o materias que estén destinados, exclusivamente, a las explotaciones de sus socias y socios.

6. Las sociedades cooperativas que participen en los procedimientos de contratación o contraten efectivamente con las administraciones públicas andaluzas, en el supuesto de exigirse la constitución de garantías, solo tendrán que aportar el veinticinco por ciento de su importe.

Artículo 117. Información a la Administración.

Para el mejor cumplimiento de la actividad de fomento, las entidades cooperativas facilitarán a la consejería competente en materia de sociedades cooperativas, además de los datos que se les soliciten de forma expresa, aquellos otros que reglamentariamente se determinen sobre su estructura social y económica.

CAPÍTULO II

Registro de Cooperativas Andaluzas

Artículo 118. Características generales.

1. El Registro de Cooperativas Andaluzas reviste carácter público y se rige por los principios de legalidad, publicidad material y formal, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

2. Dicho registro quedará adscrito a la consejería de la Junta de Andalucía que tenga atribuida la competencia en materia de cooperativas.

3. El Registro de Cooperativas Andaluzas dispondrá de los dispositivos necesarios para la realización de las actividades registrales a través de medios y técnicas telemáticos.

Artículo 119. Funcionamiento y contenido.

1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, transmisión, cesión global del activo y del pasivo, transformación, disolución y reactivación de las sociedades cooperativas tendrá eficacia constitutiva. La inscripción de los demás actos tendrá efectos declarativos, no produciendo dichos actos efecto alguno frente a terceros de buena fe hasta su acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas. La intervención notarial de la documentación que haya de presentarse al Registro de Cooperativas tendrá carácter potestativo, salvo cuando se aporten bienes inmuebles al capital de la entidad, o en aquellos otros supuestos que puedan establecerse reglamentariamente.

2. La calificación, y la inscripción, en su caso, por parte del Registro de Cooperativas Andaluzas, se efectuará en el plazo, nunca superior a un mes, que se determine reglamentariamente, a contar desde la fecha en que la solicitud de inscripción haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. El vencimiento de dicho plazo, sin que se haya notificado resolución expresa, legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo en todos los casos, a excepción de la relativa al depósito de cuentas.

3. Transcurrido un año desde el cierre del ejercicio social sin que se haya cumplido el deber de depositar las cuentas en el Registro de Cooperativas Andaluzas, no se practicará la inscripción de ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

4. La estructura y funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas, el procedimiento, la forma que hayan de revestir los actos inscribibles, el tracto sucesivo para inscribir o anotar actos por los que se declaren, modifiquen o extingan los asientos contenidos en el Registro de Cooperativas Andaluzas, así como cualquier otra circunstancia relativa a dicho registro, se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 120. Inspección.

1. Corresponde a la consejería competente en materia de cooperativas la función inspectora sobre las sociedades cooperativas andaluzas, en lo que respecta al cumplimiento de la presente ley y de sus normas de desarrollo.

2. El personal funcionario al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga asignadas las funciones de control e inspección en cuanto al cumplimiento de la legislación cooperativa tendrá, a todos los efectos, la consideración de agente de la autoridad y, en el ejercicio de sus funciones, estará facultado para acceder a los locales de las sociedades cooperativas, así como para requerir las actuaciones y examinar los documentos que considere precisos para el cumplimiento de su misión.

3. Las personas representantes legales de las sociedades cooperativas y el personal que dirija o gestione su actividad en el momento de la inspección estarán obligados a facilitar a los inspectores e inspectoras el acceso a los locales, así como el examen de los libros, registros y documentos que les soliciten para el ejercicio de su función.

La persona inspectora que realice su función mediante visita a la entidad, finalizada esta, levantará acta de inspección en la que dejará constancia de la actuación y reflejará, en su caso, la existencia de hechos tipificados como infracciones en esta ley o la obstrucción a su labor, pudiendo, asimismo, formular advertencias o recomendaciones encaminadas al efectivo cumplimiento de las disposiciones cuyo control tiene encomendado. Del acta de inspección extendida, dejará una copia en la entidad.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los hechos constatados por funcionarios, a los que se reconoce la condición de autoridad, que tengan asignadas las funciones de inspección y control en materia de cooperativas, y que se formalicen en actas de inspección, observando los requisitos que reglamentariamente se establezcan, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

5. La forma en que haya de realizarse la inspección a las sociedades cooperativas a que se refiere este artículo, así como el procedimiento a seguir en casos de concurrencia con el orden jurisdiccional penal y administrativo, serán objeto de desarrollo reglamentario, respetando, en todo caso, los principios comunes informadores de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

Artículo 121. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de las infracciones reguladas en la presente ley las sociedades cooperativas y, en su caso, los miembros del órgano de administración, las personas liquidadoras, o los integrantes de otros órganos sociales no necesarios, cuando aquellas les sean personalmente imputables.

Artículo 122. Órganos competentes y procedimiento.

1. Las infracciones en materia cooperativa podrán ser objeto de las correspondientes sanciones, previa instrucción del oportuno expediente tramitado con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

2. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer:

a) Designar una o más personas con la facultad de convocar la Asamblea General, establecer su orden del día y presidirla.

b) Acordar el sometimiento de las cuentas de la sociedad cooperativa a informe de personas expertas e independientes, designando a las que hayan de realizarlo.

c) Suspender el abono de las subvenciones que la sociedad cooperativa tuviese concedidas o, en su caso, la tramitación de los procedimientos para su concesión cuando fuesen de su competencia. Asimismo, podrá poner en conocimiento de otros órganos de la Administración que tramiten subvenciones la iniciación del procedimiento sancionador, facultándose a estos por la presente ley para que, en su caso, procedan a la expresada suspensión, debiendo poner dicha medida en conocimiento del órgano competente para resolver.

Una vez recaída resolución sancionadora y que esta sea firme, el órgano que hubiese adoptado la medida provisional

a que se refiere el párrafo anterior quedará facultado, en función de las circunstancias concurrentes y de la gravedad de los hechos imputados, para denegar la concesión de la subvención solicitada o solicitar el reintegro de la parte de la misma que se hubiere abonado. A este fin, el órgano competente para resolver deberá, en su caso, poner en conocimiento del órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención la resolución sancionadora, una vez firme.

De no recaer resolución en plazo, se levantará la suspensión comunicándose también, en su caso, dicha circunstancia al órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención.

3. Los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de cooperativas se determinarán reglamentariamente, debiendo atribuirse a órganos distintos las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

Sección 2.ª Infracciones y sanciones

Artículo 123. Infracciones.

1. Las infracciones en materia cooperativa se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) No convocar el órgano de administración a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, con un retraso superior a los tres meses o un mes, respectivamente, siguientes a la finalización de los plazos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 29, relativo a la convocatoria de este órgano.

b) No renovar o cubrir los cargos sociales con un retraso superior a los tres meses siguientes a la finalización de los plazos estatutariamente establecidos.

c) No facilitar a la Administración los datos relativos a su estructura social y económica dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar aquellos que le sean requeridos por esta puntualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.

3. Son infracciones graves:

a) No figurar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Formación y Sostenibilidad de forma diferenciada en la contabilidad.

b) Carecer de los libros sociales o contables obligatorios o llevarlos con un retraso igual o superior a seis meses.

c) No someter las cuentas a auditoría externa cuando ello sea preceptivo conforme a lo establecido en el artículo 73.

d) No depositar las cuentas anuales en el Registro de Cooperativas Andaluzas durante tres o más ejercicios económicos consecutivos.

e) En las sociedades cooperativas de crédito, no someter a la aprobación de la consejería competente en materia de cooperativas las líneas básicas de aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad acordadas por la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 99.4.

f) En las sociedades cooperativas de servicios, realizar operaciones con terceras personas vulnerando los límites que al respecto establece el artículo 102.4.

g) Obstruir por cualquier medio la labor inspectora.

4. Son infracciones muy graves:

a) Transgredir los derechos de las personas socias en materia de información, como electoras y elegibles para los cargos de los órganos sociales, o el derecho a participar en la actividad de la sociedad cooperativa sin discriminación.

b) No dotar el Fondo de Reserva Obligatorio o el Fondo de Formación y Sostenibilidad con los porcentajes previstos legalmente, o destinar su importe a finalidades distintas de las establecidas por esta ley y su reglamento de desarrollo.

c) Acreditar retornos cooperativos a quienes no sean socios o socias, o acreditarlos en función de criterios distintos de las operaciones, servicios o actividades realizados con la sociedad cooperativa, a excepción del supuesto previsto en el artículo 25 para la persona inversora, así como imputar pérdidas en forma distinta de la prevista en esta ley.

d) En las sociedades cooperativas de trabajo, no ofrecer o impedir a los trabajadores y trabajadoras el acceso a la condición de persona socia cuando reúnan los requisitos para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 91.

e) En las sociedades cooperativas de viviendas, contar con un número de socios y socias inferior al porcentaje que reglamentariamente se determine de las viviendas promovidas por la entidad, no constituir secciones cuando dichas entidades tengan más de una fase o promoción, o no llevarlas debidamente individualizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98, así como no garantizar las cantidades dinerarias anticipadas para la construcción de las viviendas o locales, mediante contrato de seguro, en la forma que reglamentariamente se determine.

f) En las sociedades cooperativas de servicios, ejercer el voto plural fuera de los límites establecidos en el artículo 102.1.

g) Utilizar la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades o de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el artículo 4.

Artículo 124. Sanciones y su graduación.

1. Las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:

a) El grado de intencionalidad del sujeto responsable de la infracción.

b) La reincidencia, por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

c) El número de personas socias afectadas por la infracción, así como el perjuicio económico causado a estas o a la sociedad.

Reglamentariamente se modulará la relación entre los citados criterios y la graduación de las sanciones.

2. Las sanciones se impondrán en las siguientes cuantías:

a) Las faltas leves, con multa de 300 a 1.000 euros.

b) Las faltas graves, con multa de 1.001 a 3.500 euros.

c) Las faltas muy graves, con multa de 3.501 a 30.000 euros o, en virtud de lo establecido en el artículo 126, con la descalificación de la sociedad cooperativa.

Si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión de la infracción supera los citados importes, la sanción podrá ascender hasta la cantidad que uno u otro alcance, debiendo acreditarse en la resolución que la imponga.

Artículo 125. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años, y las muy graves a los tres años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, interrumpiéndose el citado plazo cuando se inicie, con conocimiento del sujeto interesado, el procedimiento sancionador. El cómputo del plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sujeto presuntamente responsable de la infracción.

2. Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año; las sanciones por infracciones graves, a los dos años, y por infracciones muy graves, a los tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impongan. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del sujeto interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sujeto responsable de la infracción.

CAPÍTULO IV

Descalificación

Artículo 126. Causas y procedimiento.

1. Mediante la descalificación, la Administración priva, a una sociedad de las reguladas en la presente ley, de su carácter cooperativo, por las causas que a continuación se señalan, con arreglo al procedimiento establecido por este artículo y sus normas de desarrollo.

2. Podrán ser causas de descalificación de una sociedad cooperativa:

a) Las señaladas en el artículo 79, a excepción de las previstas en las letras a) y c), cuando concurriendo, la sociedad cooperativa no se disolviera voluntariamente.

b) Cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 123 que sean susceptibles de provocar graves perjuicios económicos o sociales, o concorra reincidencia.

3. El procedimiento para la descalificación se ajustará a las normas del procedimiento administrativo sancionador, con las particularidades que reglamentariamente se determinen, si bien, la competencia para resolver se atribuye a la persona titular de la consejería competente en materia de sociedades cooperativas.

4. La resolución de descalificación se anotará preventivamente y, una vez firme, se inscribirá en el Registro de Cooperativas, con arreglo a lo establecido en el artículo 119 y su desarrollo reglamentario, suponiendo la disolución de la sociedad cooperativa o su transformación en otra entidad, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Disposición adicional única. Aplicación de los estatutos sociales.

El contenido de los estatutos de las sociedades cooperativas andaluzas, cualquiera que sea su clase o fecha de constitución, no podrá ser aplicado en contradicción con lo dispuesto en la presente ley y su desarrollo reglamentario, reputándose carente de valor y efectos en cuanto se oponga a sus normas imperativas o prohibitivas.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.

A los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren iniciados, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición transitoria segunda. Régimen provisional.

En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de esta ley, continuarán en vigor todas aquellas disposiciones de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas que no se opongan o contradigan lo dispuesto en aquella.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; el Decreto 367/1986, de 19 de noviembre, de organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación; la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de 9 de junio de 2003, por la que se establece la composición del Consejo Andaluz de

Cooperación, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Adaptación de estatutos.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas constituidas conforme a la legislación anterior, así como las federaciones de cooperativas y sus asociaciones, deberán adaptar sus estatutos sociales a las disposiciones de la presente ley, mediante acuerdo de su Asamblea General adoptado por, al menos, la mayoría simple de los votos válidamente emitidos. Dicha mayoría se exigirá para la adaptación tanto a las disposiciones de índole imperativa como a las de carácter facultativo.

2. La consejería competente en materia de cooperativas, mediante orden, establecerá el procedimiento y el calendario de adaptación de los estatutos de las entidades referidas en el apartado anterior, las cuales quedarán disueltas de pleno derecho y entrarán en periodo de liquidación si no adaptan sus estatutos y solicitan del Registro de Cooperativas Andaluzas su inscripción, dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación del citado calendario, sin perjuicio de que, tratándose, exclusivamente, de sociedades cooperativas, puedan incurrir en infracción grave con arreglo a lo establecido en el artículo 123 de no hacerlo dentro de los periodos que al efecto se establezcan en el citado calendario.

3. Aquellas entidades que hayan quedado disueltas por falta de adaptación de sus estatutos podrán reactivarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80, si bien dicha reactivación exigirá la mayoría establecida en el artículo 33.2.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de diciembre de 2011

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo. (BOJA núm. 255, de 31-12-2011).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY ANDALUZA DE PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 157, como principio básico de la política económica, promover la capacidad emprendedora y la actividad económica de las emprendedoras y los emprendedores autónomos. Junto a ello el artículo 172 dispone que una ley del Parlamento de Andalucía regulará las políticas de apoyo y fomento de la actividad del trabajo autónomo. En cumplimiento de este mandato, el Parlamento de Andalucía, en sesión plenaria de 23 de septiembre 2009, decidió por unanimidad iniciar los trabajos preliminares de la presente Ley.

En el marco del VII Acuerdo de Concertación Social de Andalucía, adoptado el 24 de noviembre de 2009, se contempla, entre las medidas destinadas a apoyar el autoempleo y el trabajo autónomo, impulsar la elaboración del Anteproyecto de Ley del Trabajo Autónomo en Andalucía y su posterior desarrollo reglamentario con la participación de los agentes firmantes.

II

Desde el punto de vista socioeconómico, es importante señalar el notable papel que desempeña el trabajo autónomo en el desarrollo de Andalucía. En la actualidad, el número de trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a la Seguridad Social en nuestra Comunidad asciende a 468.304, de los cuales un 67% son hombres y el 33% mujeres, que contribuyen a vertebrar el desarrollo productivo de Andalucía. Por sectores de actividad, el del comercio y reparación de vehículos agrupa al 30% de las autónomas y los autónomos; seguido de la hostelería, con un 11,2%; la construcción, con un 10,9%, y el sector agrícola y ganadero, con un 9,2%.

En el siglo XXI, el trabajo autónomo agrupa a una serie de colectivos que están muy alejados de lo que el mismo representó en siglos pasados, cuando se identificaba casi exclusivamente con actividades de pequeña dimensión poco rentables económicamente. En la actualidad, el autoempleo se caracteriza por la fuerza emprendedora, incorpora un gran valor añadido, introduce nuevos modelos de desarrollo tecnológico y abarca nuevas actividades socioeconómicas, del que puede ser claro exponente el creciente número de trabajadores y trabajadoras autónomos en el sector de las industrias culturales y creativas.

Por otra parte, el trabajo autónomo ampara diferentes modalidades de trabajadores y trabajadoras, incluidos los económicamente dependientes, además comprende tanto los trabajos tradicionales, desde la óptica de los nuevos tiempos, como las actividades más novedosas, contribuyendo todas ellas al desarrollo sostenible de nuestra economía.

Por ello puede asegurarse que, en el momento actual, entre las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia prima la profesionalidad y la autoorganización, aunque también les exige el máximo esfuerzo para aumentar su competitividad, introduciendo nuevos modelos que les ofrezcan refuerzos suficientes para afrontar los cambios continuos del sistema económico, así como las situaciones de fluctuación y crisis.

III

La aprobación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, representa un hito importante para el desarrollo de la actividad económica por cuenta propia. En primer lugar, aporta un marco conceptual y jurídico adecuado a la definición del trabajo autónomo, que deja de ser una definición estrictamente económica o sociológica para pasar a tener rango normativo. Y, en segundo lugar, constituye un avance en el reconocimiento de todos los derechos de las personas trabajadoras autónomas, pues, por primera vez, el sistema de protección de éstas se acerca a los derechos que vienen siéndoles reconocidos a las trabajadoras y los trabajadores por cuenta ajena. Actualmente se está llevando a cabo el desarrollo legislativo y reglamentario del Estatuto.

En relación con las Comunidades Autónomas, el Estatuto del Trabajo Autónomo les atribuye diversas competencias que se desgranar a lo largo de su articulado y, muy especialmente, en su Título V.

El Título V de la citada Ley 20/2007, de 11 de julio, relativo al fomento y promoción del trabajo autónomo, dispone, en su artículo 27, que los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia. Por otro lado, la disposición adicional sexta de la misma, en relación con lo dispuesto por los artículos 20 y 21, posibilita la creación de registros especiales de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en las Comunidades Autónomas y fija la capacidad de las mismas para determinar la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos de acuerdo con los criterios contemplados en el citado artículo 21. Asimismo, el artículo 22 prevé la creación de Consejos del Trabajo Autónomo en las Comunidades Autónomas.

Paralelamente a ello, el artículo 173 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce a la Comunidad Autónoma la formulación de una política propia de relaciones laborales que, respecto de la materia de referencia, comprenderá, en todo caso, el fomento del autoempleo, las políticas de prevención de riesgos laborales y protección de la seguridad y salud laboral, y la promoción de medios de resolución extrajudicial de conflictos laborales.

El artículo 3 de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo, dispone que éste, en tanto que servicio público de empleo de la Comunidad Autónoma, tiene como objetivo específico el ejercicio de las competencias en materia de empleo y cualificación profesional, para lo cual ejerce las funciones de planificación, gestión, promoción y evaluación de los distintos programas y acciones para el empleo competencia de la Comunidad Autónoma y, en particular, los relativos al fomento del autoempleo y de las vocaciones empresariales, la formación de emprendedores y pequeños empresarios, y la difusión de la cultura empresarial, así como la promoción y el desarrollo del empleo local, atendiendo a las necesidades específicas de cada territorio y en coordinación con las administraciones locales.

En cumplimiento del artículo 8.3.f) de la citada Ley 4/2002, de 16 de diciembre, el anteproyecto de la presente Ley ha sido sometido al Pleno del Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo en su sesión extraordinaria de fecha 15 de julio de 2010.

En el marco descrito, la Junta de Andalucía apuesta por que el trabajo autónomo continúe siendo una fuerza notable para el desarrollo de nuestra Comunidad. Por ello, sobre la base de las competencias que en esta materia se reconocen a Andalucía, y en desarrollo del Estatuto del Trabajo Autónomo, mediante la presente Ley se establecen las políticas públicas de promoción del trabajo autónomo precisas para contribuir al fortalecimiento del mismo a través de una relación ágil, directa y eficaz entre la Administración y trabajadoras y trabajadores autónomos y sus asociaciones, basada en los principios de la buena gobernanza y la utilización de medios electrónicos accesibles.

IV

La presente Ley constituye el resultado del cumplimiento de los anteriores mandatos. Para su elaboración se ha consultado a las organizaciones sindicales y empresariales, así como a las asociaciones de trabajadores autónomos.

La Ley consta de dieciocho artículos, distribuidos en cinco capítulos, así como de una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El Capítulo I está dedicado a las disposiciones generales. En primer lugar, se parte de los supuestos comprendidos

en el ámbito de aplicación subjetivo del Estatuto del Trabajo Autónomo circunscritos al ámbito territorial de Andalucía.
Respecto del objeto de la presente Ley, hemos de señalar que, con la misma, no se pretenden regular las condiciones laborales del trabajador o trabajadora autónomos, cuestión que constituye el objeto del citado Estatuto del Trabajo Autónomo.

Por el contrario, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en una actuación pionera respecto del resto de Comunidades Autónomas, eleva a rango de ley los compromisos que, en el marco del citado artículo 173 del Estatuto de Autonomía, asume respecto de las políticas públicas relativas al trabajo autónomo. Para ello, concibe el Plan Estratégico del Trabajo Autónomo como el instrumento que le permitirá establecer, evaluar y, en su caso, rediseñar dichas políticas públicas con el objetivo de alcanzar su máximo nivel de eficacia y eficiencia. Con la misma finalidad se contempla el establecimiento de sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos.

El Capítulo II, del fomento del trabajo autónomo, contempla las líneas generales de las políticas activas de apoyo y fomento del trabajo autónomo que, con el objetivo final de aumentar y mejorar el tejido productivo andaluz con plena garantía del derecho a la igualdad de oportunidades de personas y territorios, se destinan a promover la competitividad y la generación de empleo en este ámbito.

Asimismo, se establece el Distintivo Andaluz al Trabajo Autónomo de Excelencia como un reconocimiento a los méritos en el desarrollo de la actividad profesional por cuenta propia en territorio andaluz.

El Capítulo III se dedica a la promoción de la seguridad y la salud laboral en el marco del trabajo autónomo, señalando un elenco de medidas destinadas a fomentar la prevención de los riesgos laborales, entre las que destacan la gestión de una oferta formativa preventiva general y sectorial dirigida específicamente a las trabajadoras y trabajadores autónomos, así como el establecimiento de programas específicos para el trabajo autónomo económicamente dependiente en este ámbito.

El Capítulo IV contiene el desarrollo en nuestro ámbito territorial del Título III de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

En primer lugar, se establece el concepto de asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía y el carácter preceptivo de la inscripción de éstas en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía, creado mediante Decreto 362/2009, de 27 de octubre, y se prevé la creación de una comisión encargada de declarar la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía, cuya composición y procedimiento para la comprobación y valoración de los criterios de suficiente implantación deberán ser desarrollados reglamentariamente.

Asimismo, y a efectos de depósito y publicidad, se habilita la creación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía, en el seno del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

A continuación, y en uso de la posibilidad contemplada por el artículo 22.3 de la citada Ley, se crea el Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, como órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno andaluz en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo y a través del cual se canaliza el derecho de participación institucional de las organizaciones y asociaciones más representativas del trabajo autónomo.

El Capítulo V establece el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos en Andalucía del Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente, como sistema propio basado en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad, igualdad, audiencia de las partes, contradicción e imparcialidad.

V

La disposición derogatoria única procede a derogar específicamente el Decreto 175/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Fomento y Consolidación del Trabajo Autónomo en Andalucía y se prevé la continuidad de la vigencia del antes citado Decreto 362/2009, de 27 de octubre.

Por lo que se refiere a las disposiciones finales, la primera contempla el título competencial que habilita a la Comunidad Autónoma a dictar la presente Ley.

Las disposiciones finales segunda a sexta establecen los plazos máximos para proceder a la elaboración del primer Plan Estratégico del Trabajo Autónomo, a la creación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía, a la constitución de la comisión encargada de declarar y revisar la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía y del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, así como para la puesta en marcha del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos en Andalucía del Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente.

La disposición final séptima habilita al Consejo de Gobierno para proceder al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

La disposición final octava dispone que la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo

Autónomo, la presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, con residencia y domicilio fiscal en Andalucía, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

2. Sin perjuicio de cualquier otro supuesto en el que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, se declaran expresamente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley las trabajadoras y los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como los trabajos realizados de forma habitual por familiares de las personas definidas en dicho apartado que no tengan la condición de trabajadores sometidos al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con las limitaciones que se establezcan en las normas reglamentarias. Asimismo se declaran expresamente incluidos los demás supuestos contemplados en el artículo 1.2 de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

3. Se entenderán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos de los apartados anteriores y en especial:

a) Las relaciones de trabajo por cuenta ajena, de conformidad a lo establecido en el artículo 1.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

c) Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ley regula las políticas públicas orientadas a apoyar y fomentar el trabajo autónomo, en particular las destinadas a la formación, a la prevención de riesgos laborales y a la protección de la seguridad y salud laboral, y a la resolución extrajudicial de conflictos individuales y colectivos del trabajo autónomo económicamente dependiente, así como a desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía el Título V de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Artículo 3. El Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.

1. La Administración de la Junta de Andalucía elaborará el Plan Estratégico del Trabajo Autónomo como instrumento de diseño, planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se desarrollen en el ámbito del trabajo autónomo, con la finalidad de alcanzar la máxima eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos marcados por la presente Ley.

Las actuaciones contempladas en dicho plan deberán integrar la perspectiva de género y de conciliación y corresponsabilidad, a los efectos de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y promover la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, así como medidas que incentiven la actividad emprendedora entre colectivos con especiales dificultades de acceso al empleo.

Asimismo, deberá prestarse especial atención tanto a la formación permanente y readaptación profesional en el ámbito específico del trabajo autónomo como a la promoción de la cultura preventiva a fin de reducir la siniestralidad laboral y garantizar la salud de los trabajadores y trabajadoras autónomos.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de trabajo autónomo la elaboración del plan, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

3. El Plan Estratégico incluirá, entre otros extremos, los siguientes:

a) Un diagnóstico socioeconómico del trabajo autónomo, su situación presente y perspectiva de futuro.

b) Objetivos generales perseguidos, orientaciones estadísticas, acompañados de los programas, actuaciones, medios y recursos necesarios para la ejecución del plan.

c) Informe de impacto de género con perspectiva intersectorial en el que se analicen los efectos potenciales del plan sobre las mujeres y los hombres.

d) Un cronograma del desarrollo de los programas, actuaciones y líneas contempladas.

e) Medidas de coordinación interdepartamental e interadministrativa que se consideren necesarias.

f) Mecanismos de seguimiento y evaluación del propio plan.

g) Mecanismos de prospección de la situación del trabajo autónomo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El Plan Estratégico tendrá una vigencia de cuatro años.

Artículo 4. Sistemas de calidad de los servicios públicos.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, al objeto de una mejora continua de la calidad en la prestación de los servicios públicos que se desarrollen en el ámbito del trabajo autónomo, procederá al establecimiento de sistemas de evaluación que engloben el diagnóstico sobre los niveles de prestación de los servicios, así como la medición del grado de cumplimiento de los compromisos declarados en la presente Ley de cuyo resultado se elevará informe al Parlamento.

CAPÍTULO II

Fomento del trabajo autónomo

Artículo 5. Políticas activas de fomento del trabajo autónomo.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias y a través de la consejería competente en materia de trabajo autónomo, establecerá un conjunto integral de políticas activas de apoyo y fomento del trabajo autónomo destinadas a promover la competitividad, la mejora del tejido productivo andaluz y la generación de empleo en este ámbito.

2. Los programas y actuaciones que se articulen para el fomento del trabajo autónomo podrán contemplar, entre otras, medidas destinadas a:

- a) Establecer incentivos de apoyo financiero dirigidos a la puesta en marcha y acompañamiento del trabajo autónomo.
- b) Fijar incentivos destinados a la creación de empleo estable por parte de los trabajadores y trabajadoras autónomos.
- c) Favorecer la formación y reciclaje profesional que garanticen la adecuada y continua capacitación del trabajador o trabajadora autónomo en la actividad que desarrolle, así como en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.
- d) Asesorar y apoyar técnicamente al trabajador o trabajadora autónomo en las diferentes fases de su actividad económica.
- e) Potenciar, difundir e informar sobre la cultura del emprendimiento y del autoempleo en la sociedad en general, y muy especialmente en el marco del sistema educativo.
- f) Impulsar y crear redes de colaboración entre los trabajadores y trabajadoras autónomos a fin de fortalecer su posición en el tejido productivo andaluz.
- g) Apoyar la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de los trabajadores y trabajadoras autónomos.
- h) Realizar estudios y prospecciones del tejido productivo al objeto de identificar las necesidades económicas y profesionales demandadas por la sociedad andaluza y que puedan ser satisfechas mediante el desarrollo de fórmulas de trabajo autónomo.
- i) Eliminar los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia.
- j) Apoyar al asociacionismo como medio para garantizar la cohesión del colectivo de trabajadoras y trabajadores autónomos, en general, y por sectores de actividad, en particular.

Artículo 6. Ámbitos de atención preferente en las políticas activas de fomento del trabajo autónomo.

1. Para promover el desarrollo del tejido productivo andaluz, la Administración de la Junta de Andalucía podrá contemplar reglamentariamente ámbitos subjetivos y territoriales de especial atención en la implantación de las políticas activas de fomento del trabajo autónomo, garantizando con ello tanto el derecho a la igualdad de oportunidades de personas como el equilibrio de los territorios.

2. Especialmente se promoverá el acceso y permanencia de las mujeres a la titularidad compartida de la actividad empresarial en los distintos sectores como la agricultura, hostelería y comercio, entre otros, que se desarrollen íntegramente o en su mayor parte en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante acciones de divulgación, información y asesoramiento técnico a ambos cónyuges o personas ligadas con una relación de análoga afectividad.

Artículo 7. Distintivo Andaluz al Trabajo Autónomo de Excelencia.

1. La consejería competente en materia de trabajo autónomo concederá anualmente el Distintivo Andaluz al Trabajo Autónomo de Excelencia a quienes destaquen por sus méritos o por su trayectoria en el desarrollo de su actividad profesional por cuenta propia en territorio andaluz.

2. Entre los méritos a tener en cuenta para su concesión, se valorarán especialmente las actuaciones desarrolladas por las personas candidatas relacionadas con el fomento de una economía andaluza basada en el desarrollo sostenible, la generación de empleo, la modernización de su actividad, la mejora de las condiciones de trabajo, las actuaciones que contribuyan a la efectiva igualdad entre mujeres y hombres, la constancia y permanencia en la actividad, el mantenimiento de profesiones tradicionales, así como cualquier otra que establezca la norma que los regule.

3. La concesión del distintivo dará derecho a su uso público en la documentación y publicidad de la actividad autónoma correspondiente.

CAPÍTULO III

Fomento de la seguridad y salud en el trabajo autónomo

Artículo 8. Promoción de la prevención de riesgos laborales.

La Administración de la Junta de Andalucía desplegará las políticas públicas necesarias para promover la prevención de riesgos laborales en el ámbito del trabajo autónomo, a fin de que la actividad profesional se desarrolle en condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 9. Medidas de fomento de la prevención de riesgos laborales.

La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, desarrollará la actividad de fomento de la prevención de riesgos laborales en el ámbito del trabajo autónomo. A tal efecto, y en el marco de las estrategias y planes de seguridad y salud en el trabajo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Promover la sensibilización de quienes ejercen su actividad como trabajadoras y trabajadores autónomos, a los efectos de desarrollar una cultura integral de la prevención, a través de campañas periódicas de información pública de las medidas técnicas y organizativas más oportunas para garantizar la seguridad y salud en el ámbito del trabajo autónomo.
- b) Desarrollar acciones de asesoramiento público a trabajadoras y trabajadores autónomos sobre las medidas necesarias en cada actividad para implantar una plena y efectiva planificación de la prevención frente a los riesgos laborales.
- c) Desarrollar actuaciones de vigilancia y control de las responsabilidades que en materia de prevención de riesgos laborales existen en la normativa vigente respecto a las trabajadoras y los trabajadores autónomos.
- d) Establecer ayudas económicas para que trabajadoras y trabajadores autónomos puedan disponer de los medios adecuados para el cumplimiento de la normativa en materia preventiva y de seguridad.

Artículo 10. Formación preventiva y promoción de la salud de trabajadoras y trabajadores autónomos.

1. Para favorecer la formación en prevención de riesgos laborales, la consejería competente en materia de trabajo autónomo y prevención de riesgos laborales gestionará periódicamente una oferta formativa preventiva general y sectorial dirigida específicamente a las trabajadoras y los trabajadores autónomos.

2. La formación preventiva contemplará las peculiaridades del trabajo autónomo, así como las perspectivas de género y sectorial, incidiendo preferentemente en aquellos sectores que presenten un especial índice de peligrosidad.

3. Asimismo se desarrollarán estrategias para la promoción de la salud de las personas que desarrollen un trabajo autónomo, con especial atención a la promoción de estilos de vida saludables a través de la sensibilización, la información, el asesoramiento, la formación y la promoción de oportunidades.

Artículo 11. Programas específicos para el trabajo autónomo económicamente dependiente.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá especialmente la protección de la seguridad y salud del trabajador y trabajadora autónomos económicamente dependientes desarrollando programas específicos de información, apoyo y formación.

CAPÍTULO IV

Participación social

Artículo 12. Asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía.

1. Tienen la consideración de asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía aquellas que, cumpliendo los requisitos generales previstos en la normativa estatal para constituirse válidamente como tales asociaciones de autónomos, desarrollen principalmente sus actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tengan establecido en ella su domicilio social y procedan a inscribirse en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía. Se entenderá que una asociación profesional del trabajo autónomo desarrolla principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando más del cincuenta por ciento de las personas asociadas estén domiciliadas en la misma.

2. Las asociaciones a las que se refiere el apartado anterior se regirán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y en la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, sin perjuicio de las especialidades que se derivan de la normativa específica de este tipo de asociaciones por razón de su objeto o finalidad.

Artículo 13. Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía.

1. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía deberán proceder a inscribirse en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía constituido al efecto en el seno del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales. Este registro es específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro en dicho Consejo. La inscripción será preceptiva a efectos de publicidad, al objeto de ostentar la condición de asociación profesional del trabajo autónomo de Andalucía y para el reconocimiento de los derechos y facultades específicos que se reconocen en la presente Ley.

2. La inscripción de estas asociaciones tendrá efectos registrales tanto para lo previsto sobre el particular en la legislación general reguladora del derecho de asociaciones como en la legislación estatal sobre trabajo autónomo.

Artículo 14. Depósito y publicación de los acuerdos de interés profesional.

1. Los acuerdos de interés profesional concertados entre las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía o sindicatos, que representen a las trabajadoras y los trabajadores autónomos económicamente dependientes, y las empresas para las que ejecuten su actividad podrán ser presentados a los solos efectos de depósito y publicidad en el Registro de Acuerdos de Interés Profesional que se constituirá al efecto en el seno del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

2. En el plazo máximo de diez días desde su presentación en el registro, se dispondrá su publicación gratuita en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, siempre y cuando el acuerdo reúna los requisitos establecidos legalmente.

Artículo 15. Representatividad de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía.

1. Tendrán la consideración de asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellas asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y que demuestren una suficiente implantación en este ámbito territorial.

2. La suficiente implantación se acreditará mediante un procedimiento objetivo de valoración en el que, entre otros, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, ponderados en atención a su incidencia en Andalucía: el grado de afiliación de trabajadoras y trabajadores autónomos a la asociación, directamente o a través de las asociaciones federadas a la misma o con las que se mantengan acuerdos permanentes de representación; los recursos humanos y materiales de los que disponga para el cumplimiento de su finalidad representativa; los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado, y la existencia de sedes permanentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía será declarada y revisada con carácter periódico, por una comisión constituida al efecto, adscrita a la consejería competente en materia de trabajo autónomo, integrada por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y personas expertas de reconocido prestigio, en un número impar no superior a cinco. Las resoluciones dictadas por la citada comisión serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Reglamentariamente se establecerá la composición de la comisión establecida en el apartado anterior, así como el procedimiento para la comprobación y valoración de los criterios de suficiente implantación.

5. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas de Andalucía y las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía gozarán de una posición jurídica singular que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de las personas trabajadoras autónomas en todos los ámbitos que les correspondan y, de manera específica, a efectos de:

a) Ostentar representación institucional ante las administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter autonómico o local que la tengan prevista.

b) Ser consultadas cuando las administraciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.

c) Colaborar en la gestión de programas públicos dirigidos a las personas trabajadoras autónomas en los términos previstos legalmente.

d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

6. Idéntica capacidad de actuación se reconocerá a las organizaciones empresariales más representativas de Andalucía en los ámbitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado anterior.

Artículo 16. Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo.

1. Se crea el Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo, como órgano adscrito a la consejería con competencias en materia de trabajo autónomo, con carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, y con la finalidad de canalizar el derecho de participación institucional del conjunto de las organizaciones y asociaciones que representan a trabajadores o trabajadoras autónomos.

2. Son competencias específicas del Consejo:

a) Emitir informe con carácter preceptivo sobre:

1.º El proyecto de Plan Estratégico del Trabajo Autónomo elaborado por la consejería competente en materia de trabajo autónomo.

2.º Las modificaciones a la presente Ley.

3.º El reglamento regulador del Distintivo Andaluz al Trabajo Autónomo de Excelencia.

b) Emitir los informes que se le soliciten sobre:

1.º Los anteproyectos de leyes y decretos que incidan sobre el trabajo autónomo.

2.º El diseño de las políticas públicas andaluzas en materia de trabajo autónomo.

3.º Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consulta por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o por la consejería competente en materia de trabajo autónomo.

c) Elaborar, a solicitud del Consejo de Gobierno o de la consejería competente en materia de trabajo autónomo, estudios o informes relacionados con el ámbito propio de sus competencias.

d) Ser informado por parte de la consejería competente en materia de trabajo autónomo de la ejecución y de la evaluación de impacto del Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.

e) Designar a la persona que ejercerá la representación de la Comunidad Autónoma en el ámbito del Consejo del Trabajo Autónomo Estatal.

f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

3. El Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas en Andalucía cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y autonómico, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, por la asociación de entidades locales más representativa en

el ámbito andaluz y por representantes de la Administración General de la Junta de Andalucía.

4. La Presidencia del Consejo corresponderá al titular de la consejería competente en materia de trabajo autónomo, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otro cargo público con rango de Viceconsejero o Viceconsejera.

5. Reglamentariamente se desarrollará la composición y régimen de funcionamiento del Consejo.

CAPÍTULO V

Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos en Andalucía del Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente

Artículo 17. Creación y promoción.

1. El Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos en Andalucía del Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente se constituye como órgano administrativo específico cuya actuación se basará en los principios de efectividad, gratuidad, celeridad, agilidad, igualdad, audiencia de las partes, contradicción e imparcialidad. Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos de interés profesional podrán instituir órganos específicos de solución de conflictos en los términos legalmente previstos. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá y fomentará la difusión y utilización de este sistema.

2. El sistema quedará adscrito al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales y se sustanciará a través de procedimientos de conciliación o mediación que propicien la resolución extrajudicial de los conflictos, tanto individuales como colectivos, que puedan surgir en el ámbito profesional del trabajo autónomo económicamente dependiente.

3. Sin perjuicio del recurso a los procedimientos de conciliación o mediación, las partes podrán someterse también a procedimientos voluntarios de arbitraje. Este procedimiento se someterá a lo pactado entre las partes o al régimen que en su caso se pueda establecer mediante acuerdo de interés profesional, entendiéndose aplicable en su defecto la regulación establecida por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, o cualquier otra normativa específica y sectorial.

4. Las asociaciones profesionales del trabajo autónomo representativas de Andalucía, así como las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma andaluza, serán informadas del desarrollo y seguimiento del sistema.

5. Reglamentariamente se determinarán la estructura orgánica y funcionamiento, las normas de procedimiento y la necesaria dotación de medios humanos, económicos y materiales que garanticen el eficiente funcionamiento del sistema.

Artículo 18. Conciliación preceptiva previa al ejercicio de acciones judiciales.

1. El Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos en Andalucía del Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente asumirá el preceptivo intento de conciliación o mediación previo al ejercicio de acciones judiciales ante el orden social de la jurisdicción, tanto en conflictos de naturaleza individual como colectiva.

2. Estas funciones podrán ser asumidas por los órganos creados a través de los acuerdos de interés profesional suscritos y en los términos legalmente establecidos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley, y en concreto el Decreto 175/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Fomento y Consolidación del Trabajo Autónomo en Andalucía.

2. Para el procedimiento de inscripción y certificación referidos a las asociaciones profesionales del trabajo autónomo de Andalucía, continuará en vigor el Decreto 362/2009, de 27 de octubre, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo de Andalucía y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo del título competencial recogido en los artículos 58 y 63 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de las competencias reservadas al Estado conforme al artículo 149.1.5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 17.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Elaboración del primer Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a elaborar y aprobar el primer Plan Estratégico del Trabajo Autónomo.

Disposición final tercera. Creación y regulación del Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía.

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente se creará, por decreto de la consejería competente en materia de trabajo autónomo, el Registro de Acuerdos de Interés Profesional de Andalucía, contemplado en el artículo 14.

Disposición final cuarta. Regulación y constitución de la comisión encargada de declarar y revisar la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía.

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a aprobar la normativa reglamentaria reguladora de la comisión encargada de declarar y revisar la condición de asociación profesional del trabajo autónomo representativa de Andalucía, en la que se establecerá su composición así como del procedimiento para la comprobación y valoración de los criterios de suficiente implantación, contemplada en el artículo 15, procediéndose inmediatamente a la constitución de la misma.

Disposición final quinta. Constitución del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo.

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a aprobar la normativa reglamentaria reguladora del Consejo del Trabajo Autónomo de Andalucía, procediéndose inmediatamente a la constitución del mismo.

Disposición final sexta. Regulación y puesta en marcha del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos en Andalucía del Trabajo Autónomo.

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a aprobar la normativa reglamentaria reguladora del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos en Andalucía del Trabajo Autónomo, y a la constitución e inicio de su funcionamiento material.

2. Hasta tanto no se produzca el inicio de su funcionamiento, las actividades de conciliación o mediación previas al ejercicio de las acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes serán asumidas en su totalidad por el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Disposición final séptima. Habilitación normativa.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de diciembre de 2011

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012. (BOJA núm. 255, de 31,12,2011).

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La economía internacional se encuentra en un momento de gran incertidumbre. El crecimiento económico iniciado en el año 2010, a un ritmo más elevado del previsto inicialmente, está perdiendo vigor en 2011, condicionado principalmente por dos hechos adversos. De un lado, una recuperación más lenta de las economías avanzadas, en las que lo más destacable es que no se está produciendo el relevo de la demanda privada a los estímulos fiscales que se habían implementado para salir de la crisis. Y de otro, la agudización de la incertidumbre fiscal y financiera, con motivo de la crisis de deuda soberana, que está provocando una parálisis de los flujos financieros y, por tanto, una restricción del otorgamiento de créditos a empresas y familias.

Ante esta situación, los organismos internacionales se encuentran en proceso de corrección de sus previsiones económicas, señalando que, aunque la economía internacional seguirá creciendo en el año 2012, la persistencia de riesgos a la baja provocará que el crecimiento sea menor que el inicialmente previsto.

La economía española y, particularmente, la economía andaluza se están viendo condicionadas por esta situación. El contexto exterior más restrictivo del año 2011, las perspectivas de menor crecimiento en el año 2012 y los problemas de

financiación están afectando al incipiente proceso de recuperación económica iniciado en el último trimestre del año 2010.

Las cuentas públicas andaluzas para 2012 asumen el reto de contribuir a asentar y fortalecer la recuperación y, en particular, favorecer el mantenimiento y la creación de empleo. A ello se orienta el conjunto de la política presupuestaria, cuyo despliegue tiene lugar en el escenario de consolidación fiscal que debe reconducir el déficit de todas las Administraciones Públicas por debajo del 3% del PIB en 2013.

En primer lugar, el Presupuesto reconoce el papel protagonista que las empresas de la Comunidad Autónoma desempeñan en la recuperación del crecimiento, mediante la configuración de un sistema de apoyo y estímulo a la inversión privada en el que destacan las dotaciones destinadas a proporcionar apoyo financiero a diferentes sectores, así como a favorecer la internacionalización, potenciando el comercio exterior no solo como fuente de beneficios, sino también como estrategia de crecimiento y fortalecimiento del tejido empresarial andaluz y de generación de empleo de calidad. Para lograr este objetivo resulta imprescindible incrementar la productividad, mejorar la oferta de productos y servicios de nuestras empresas, así como diversificar los destinos de las exportaciones y las inversiones empresariales de nuestro tejido productivo.

El Presupuesto de 2012 se centra, en consecuencia, en impulsar los elementos claves para la actividad económica: la investigación, el desarrollo y la innovación, el aumento del capital productivo de las empresas y la formación del capital humano. Precisamente en el Presupuesto se advierte la relevancia que adquieren dos áreas de gasto: educación y empleo. Optar por la educación y la formación como destino preferente del gasto público significa dotar a Andalucía de un futuro más próspero. La educación no es solo el mejor instrumento para avanzar en la igualdad de oportunidades y disfrutar de una sociedad más justa y cohesionada; es también el pilar de un crecimiento sostenible, cimentado en la generación de conocimiento y en la innovación como factores en los que basar la competitividad de nuestra economía y la generación de empleo de calidad.

Un ejemplo son las becas destinadas a las personas que se desvincularon prematuramente del sistema educativo y que ahora se enfrentan a un mercado de trabajo que les exige una cualificación de la que carecen para reorientar sus carreras profesionales. Estas personas contarán en 2012 con los recursos específicos que les permitan solventar esa etapa y reincorporarse al mercado laboral con mejores expectativas. En la misma línea, se incluye en el Presupuesto el Programa de Oportunidades Laborales, bajo el que se llevarán a cabo mejoras en los centros escolares de la Comunidad Autónoma mediante la contratación preferente de desempleados de larga duración y con personas a su cargo.

La política destinada a favorecer el empleo persigue ofrecer apoyo a las personas desempleadas mejorando su «empleabilidad». Con este concepto se hace referencia a las condiciones profesionales con las que las personas acceden al mercado de trabajo y que sirven para incrementar sus posibilidades de encontrar un empleo. La formación para el empleo es el instrumento fundamental para lograr tal objetivo, por lo que recibirá una atención prioritaria en el Presupuesto de 2012, con programas específicos destinados a las personas desempleadas de larga duración y a los mayores de 45 años, colectivos que cuentan con más dificultades para acceder a un empleo.

Por otra parte, aunque en 2012 el objetivo de déficit fijado para las Comunidades Autónomas es igual en términos de porcentaje sobre el PIB que el de 2011, la evolución esperada de los ingresos señala de nuevo hacia un escenario de restricción en el gasto, en el que se hace necesaria una selección de las políticas que dispondrán de una atención prioritaria en el Presupuesto, con una condición previa como es el mantenimiento de nuestro sistema de protección social. La cohesión social no es solo un valor deseable desde el punto de vista ético, es también un activo que contribuye a incrementar el crecimiento a largo plazo de la economía, tal y como se expresa en la Estrategia Europa 2020, en la que se apuesta por un crecimiento integrador como fuente de bienestar y materialización del modelo europeo de economía social de mercado para el siglo XXI.

Un período de crisis tan intensa como el que hemos vivido puede desencadenar un incremento de las desigualdades e incluso dar lugar a la aparición de nuevos focos de marginación entre los que han resultado especialmente perjudicados por la situación económica. Para mitigar este riesgo resulta fundamental contar con un sistema de protección social sólido que haga frente a las restricciones presupuestarias mejorando la eficiencia y sin retroceder en términos de servicios y prestaciones.

Asimismo, hay que destacar la contribución del Presupuesto de 2012 al fuerte crecimiento que experimentan los fondos destinados a la financiación incondicionada de las Entidades Locales, en línea con el de los últimos ejercicios, tras la aprobación de la normativa autonómica de Régimen Local. Este incremento tiene aún mayor importancia si se tiene en cuenta el contexto de restricción presupuestaria en el que se produce.

Por otra parte, la elaboración del Presupuesto de ingresos ha debido hacer frente en 2011 a un hecho infrecuente, como es la carencia de proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012, referencia habitual para la estimación de los ingresos de la Comunidad Autónoma procedentes de esa fuente, así como de las entregas a cuenta por tributos cedidos gestionados desde la Administración Central.

Desde la autonomía financiera con que cuenta la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha decidido realizar una revisión de algunas figuras tributarias, al objeto de incrementar los recursos disponibles para mantener los niveles de prestaciones sociales y compensar, dentro de los márgenes propios de un gobierno subnacional, el comportamiento contracíclico asociado al proceso de consolidación fiscal. No obstante lo anterior, el Presupuesto experimentará un crecimiento inferior a la previsión de evolución del PIB en términos nominales.

A la espera de obtener certeza sobre los recursos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado con que contará la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2012, la adopción de una política fiscal activa, unida a un continuo

proceso de racionalización del gasto en la totalidad de las políticas presupuestarias y agentes, así como la necesaria reorganización del gasto hacia políticas que tienen un carácter prioritario, sientan unas bases sólidas para acometer el cumplimiento del objetivo de estabilidad correspondiente al ejercicio 2012, que se sitúa en el 1,3% del PIB regional.

II

El texto articulado consta de cuarenta y un artículos, distribuidos en siete Títulos, que se completan en su parte final con doce disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y quince disposiciones finales.

El Título I, «De los créditos iniciales y sus modificaciones», regula en su artículo 1 el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se aprueban los estados de gastos e ingresos de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas; los presupuestos de las agencias de régimen especial; los presupuestos de explotación y capital de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles de participación mayoritaria directa, y de aquellos consorcios y fundaciones que perciban transferencias de financiación de la Junta de Andalucía.

Es de destacar en el presente Título la presentación, de manera ordenada según su naturaleza jurídica, de las agencias administrativas, agencias de régimen especial y agencias públicas empresariales resultantes del proceso de reordenación del Sector Público que se ha llevado a cabo durante el año 2011 mediante la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

Por su parte, el artículo 5 recoge la dotación para 2012 para las operaciones financieras de los fondos sin personalidad jurídica regulados en el apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, así como sus presupuestos.

Además, siguiendo el mandato del artículo 190.2 del Estatuto de Autonomía, se contempla la cifra de beneficios fiscales.

Respecto de los créditos que tienen carácter vinculante en el ejercicio 2012, se revisan todos los supuestos en relación con las necesidades de gestión presupuestaria, partiendo de las limitaciones que el propio régimen de autorización y tramitación de las modificaciones presupuestarias vigentes puede permitir.

Asimismo, se declaran los créditos ampliables para 2012 y se regula el régimen presupuestario de la sanidad.

En el Título II, «De los créditos de personal», se incluyen una serie de normas referidas al régimen de las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz.

La regulación de esta materia sigue manteniendo la filosofía introducida por el Decreto-ley 2/2010, de 28 de mayo, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público andaluz, que aplicó en gran parte normativa básica estatal. Así, se establece que las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz no experimentarán crecimiento alguno respecto a las establecidas, con efectos desde el 1 de junio de 2010, por el citado Decreto-ley. De igual modo, las retribuciones de los altos cargos de la Junta de Andalucía, de las agencias administrativas y de las agencias de régimen especial, así como del personal que ejerce funciones de alta dirección de las entidades instrumentales, no experimentarán incremento alguno.

De otro lado, se incluye la limitación de las plazas de nuevo ingreso al 10% de la tasa de reposición de efectivos; y se regula la contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de personal funcionario interino para 2012, que se limitará a casos de necesidad y urgencia. Además, se establecen instrucciones relativas a las retribuciones del conjunto de las entidades instrumentales.

En el Título III, dedicado a la gestión y control presupuestarios, se incluye una nueva disposición en relación con la autorización de gastos de carácter plurianual, con vigencia para el ejercicio 2012. Dicha disposición surge de la modificación normativa introducida, mediante la disposición final sexta de esta Ley, en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en lo relativo a la habilitación para establecer en la Ley del Presupuesto limitaciones temporales o cuantitativas diferentes de las reguladas en la propia Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Además, se recogen las competencias del Consejo de Gobierno para la autorización de gastos, las inversiones mediante colaboración público-privada, normas especiales en materia de subvenciones, la financiación complementaria en los conciertos educativos de régimen singular, el régimen de financiación de la actividad de determinadas entidades del sector público andaluz y las autorizaciones para la minoración a nivel de sección de los créditos para transferencias corrientes a Corporaciones Locales.

Por último, se establece la comunicación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de los gastos realizados en información, divulgación y publicidad.

En el Título IV, relativo a las operaciones financieras, se regula, entre otras materias, el importe máximo de los avales a prestar por la Junta de Andalucía durante el ejercicio 2012, tanto a Corporaciones Locales e instituciones que revistan especial interés para la Comunidad Autónoma como a las entidades que conforman el sector público empresarial.

Asimismo, el objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía límite hasta la cual la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes pueden realizar operaciones de endeudamiento. En lo que respecta al endeudamiento a largo plazo de la Junta de Andalucía, la autorización viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la deuda a 31 de diciembre. De forma que para el ejercicio 2012 se autoriza al Consejo de Gobierno para que incremente la misma con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2012 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2012 en la cifra

que establece la presente Ley, permitiéndose que este límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio y estableciéndose los supuestos en que se revisará automáticamente.

Esta regulación se completa con el régimen de autorización establecido para el endeudamiento del resto del sector de entes cuya deuda consolida con la de la Comunidad Autónoma y la determinación de la información que deben suministrar.

Finalmente, al igual que en ejercicios anteriores, se establece en este Título la posibilidad de efectuar pagos anticipados de tesorería a las Corporaciones Locales, introduciendo como novedad las entregas anticipadas de fondos de tesorería con cargo a la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Además, con el firme propósito de reforzar e intensificar el compromiso de apoyo a las Corporaciones Locales, se aumenta el importe del anticipo a conceder a los municipios de menos de 20.000 habitantes, pudiéndose solicitar hasta el 50% de las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado o de la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, en el Título V se prevé el incremento del importe de las tasas de cuantía fija de la Comunidad Autónoma de Andalucía en un 1,8% sobre la cantidad exigible para el ejercicio 2011, quedando así actualizadas con el crecimiento medio anual del IPC en Andalucía, de acuerdo con la última cifra disponible publicada por el Instituto Nacional de Estadística, relativa a 2010.

El Título VI establece normas relativas a la transferencia y delegación de competencias entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales de su territorio.

El Título VII hace referencia a la información y documentación que debe remitirse al Parlamento de Andalucía, e incluye como novedad la comunicación de los anticipos concedidos a Corporaciones Locales con cargo a la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las disposiciones adicionales completan el marco jurídico presupuestario. En ellas se establece la autorización a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para efectuar las adaptaciones que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas y la absorción de los complementos personales y transitorios por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio, en los concretos términos que se establecen.

La limitación al reconocimiento de obligaciones que fija cada año la Ley del Presupuesto se modifica para establecer un límite al gasto no financiero, así como se prevé un procedimiento para garantizar la disciplina presupuestaria, todo ello con objeto de cumplir los compromisos del establecimiento de un techo de gasto anual y de refuerzo del proceso de consolidación fiscal.

Por otra parte, se incluye una disposición adicional con objeto de autorizar a la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia para proponer a la Consejería de Hacienda y Administración Pública las adaptaciones técnicas que procedan para adecuar los créditos cofinanciados por recursos de la Unión Europea, dentro de un marco plurianual, a la Reprogramación finalmente aprobada por la Comisión Europea, lo que redundará en mayor flexibilidad para la gestión de los programas que se están desarrollando en el marco de la programación 2007-2013.

Por último, en la disposición adicional octava se completa el marco jurídico de los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, con el objetivo de evitar la dispersión legislativa existente y reforzar el principio de seguridad jurídica.

Respecto a las disposiciones transitorias, se establecen las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia y el plazo que tienen los fondos carentes de personalidad jurídica creados por las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2009, 2010 y 2011 para adecuar los convenios en los que se establece su composición, organización y gestión a lo previsto en la disposición adicional octava de la presente Ley.

En las disposiciones finales destaca la modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de cuyo contenido cabe resaltar los aspectos que a continuación se exponen.

En primer lugar, la regulación del régimen de vinculación de los créditos para gastos destinados a fondos carentes de personalidad jurídica regulados en el apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido, así como la adecuación de la competencia para modificar las dotaciones de los mismos a la disposición adicional decimocuarta de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011.

En segundo lugar, se añaden a la regulación específica de los gastos de carácter plurianual las disposiciones que vienen siendo aplicables desde la aprobación del Decreto 44/1993, de 20 de abril, por el que se regulan los gastos de anualidades futuras, que queda expresamente derogado.

En tercer lugar, se modifican las vinculaciones jurídicas de los créditos de las agencias de régimen especial. De este modo, sin alterar la flexibilidad con que dichos entes cuentan para gestionar su presupuesto, se requiere autorización de la Dirección General de Presupuestos en los casos que se establecen, en los que se produce una alteración de los objetivos de gasto para los que se han autorizado las transferencias de financiación de las que disponen las agencias de régimen especial para su funcionamiento.

Y finalmente, en cuarto lugar, en el régimen jurídico de las subvenciones se introducen elementos como la renta y el patrimonio de los solicitantes, de forma que su capacidad económica pueda ser uno de los criterios para la concesión de aquellas.

Igualmente, destaca la modificación de los artículos 105 y 106 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, al objeto de consolidar en el ordenamiento jurídico autonómico el régimen de las encomiendas de gestión de actuaciones competencia de las Consejerías, de sus agencias y del resto de entidades

dependientes, a favor de los entes que tengan la consideración de medios propios, una vez contrastada la eficaz regulación de esta figura, de fuerte impacto presupuestario, en las anteriores Leyes del Presupuesto.

Por último, se adoptan una serie de medidas fiscales dentro del ámbito de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma, que afectan a diversas figuras tributarias, con los objetivos de estimular el crecimiento económico y el empleo, así como de aumentar los ingresos públicos a través de un sistema fiscal más progresivo.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se amplía la deducción por autoempleo y se establece una deducción por rehabilitación de vivienda. Asimismo, se crea una nueva deducción para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad.

Se incrementan los tipos aplicables a los últimos tramos de la tarifa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como los tipos aplicables en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Asimismo, se crean dos nuevos beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aplicables a personas con discapacidad.

Además, a la vista de los buenos resultados obtenidos en la reducción del consumo de bolsas, para el ejercicio 2012 se modifica el tipo impositivo del Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso en Andalucía, que queda reducido a 5 céntimos de euro.

Finalmente, se regula el devengo semestral para las máquinas tipo “C” o de azar.

(...)

TÍTULO IV

De las operaciones financieras

(...)

Artículo 36. De las operaciones de endeudamiento del sector público andaluz y de las entidades cuya deuda consolidada con el sector Administración Junta de Andalucía.

(...)

b) Facultar a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía para contraer préstamos con entidades financieras públicas o privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, letra e, de sus Estatutos, aprobados por Decreto 113/1991, de 21 de mayo, hasta el límite de ciento sesenta y seis millones de euros (166.000.000 €), para el cumplimiento de sus fines.

(...)

DISPOSICIONES ADICIONALES

(...)

Décima. Autorización para enajenación de bienes inmuebles a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para la enajenación directa y a título oneroso de bienes inmuebles del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por importe superior a veinte millones de euros, a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, para cumplimiento de sus fines.

Undécima. Autorización para la enajenación.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 89 y 94 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se autoriza a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) para la enajenación directa a título oneroso de bienes inmuebles de su titularidad por importe superior a veinte millones de euros, así como para la enajenación de acciones por importe superior a quince millones de euros.

(...)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley o lo contradigan, y expresamente:

- La disposición final tercera de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- La disposición adicional única de la Ley 8/2010, de 14 de julio, de Medidas Tributarias de Reactivación Económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- La disposición adicional decimocuarta de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011, en la redacción que figura en el apartado Dos de la disposición final tercera de la Ley 6/2011, de 2 de noviembre.
- El Decreto 44/1993, de 20 de abril, por el que se regulan los gastos de anualidades futuras.
- El artículo 25 bis del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

DISPOSICIONES FINALES

(...)

Uno. Se modifica el artículo 28, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 28. Comunicación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de operaciones sobre participaciones en entidades de Derecho Público y Privado.

Sin perjuicio del régimen de autorizaciones previsto en el artículo 82.1 y 2 de la Ley 4/1986, de 5 de marzo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las operaciones que conlleven la creación de consorcios o entidades privadas, así como la adquisición, enajenación o transmisión de participaciones de las mismas, que supongan participación mayoritaria o minoritaria, directa o indirecta, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de ser comunicadas, junto a la documentación soporte de las mismas, a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por conducto de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la entidad que adquiera, enajene o transmita las participaciones, en el plazo de un mes desde la formalización de las operaciones acordadas».

(...)

Dos. Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 25. Régimen presupuestario.

(...)

Octava. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

El Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 8, que queda redactado como sigue:

«3. La baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores antes de cumplido el año natural necesario para aplicar la deducción determinará la pérdida del beneficio fiscal aplicado y la obligación de presentar declaración complementaria, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

Dos. Se añade un artículo 12 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12 bis. Deducción autonómica para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad.

1. Los contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, que no sean declarantes del impuesto en el ejercicio y que tengan la consideración legal de personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrán derecho a aplicar una deducción de 100 euros en la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

2. No tendrán derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes cuyos cónyuges o parejas de hecho con discapacidad hayan aplicado la deducción prevista en el artículo anterior».

Tres. Se añade un artículo 22 quáter, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 22 quáter. Tarifa.

La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	en adelante	36,50

».

Cuatro. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Tarifas.

1. Con carácter general, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo que resulte de la siguiente tarifa:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	400.000,00	8,00
400.000,01	32.000,00	300.000,00	9,00
700.000,01	59.000,00	en adelante	10,00

2. En el caso de transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, cuya calificación urbanística conforme a la normativa aplicable sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo que resulte de la siguiente tarifa:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	30.000,00	8,00
30.000,01	2.400,00	20.000,00	9,00
50.000,01	4.200,00	en adelante	10,00

».

Cinco. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Tipo de gravamen reducido para promover una política social de vivienda.

En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se aplicará el tipo de gravamen reducido del 3,5% en la transmisión de inmuebles cuyo valor real no supere 130.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y este sea menor de 35 años, o 180.000 euros, cuando se destinen a vivienda habitual del adquirente y este tenga la consideración legal de persona con discapacidad.

En los supuestos de adquisición de viviendas por matrimonios o parejas de hecho, el requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los integrantes de la pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho».

Seis. Se modifica el artículo 25 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25 ter. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales onerosas de determinados bienes muebles.

El tipo aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todoterreno que, según las características técnicas, superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, será del 8%».

Siete. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Tipo de gravamen general para los documentos notariales.

En la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicho Texto refundido, al tipo de gravamen del 1,2%, en cuanto a tales actos o contratos».

Ocho. Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Tipo de gravamen para promover una política social de vivienda.

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,3% en la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuadas por sujetos pasivos menores de 35 años, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Para el caso de adquisición de vivienda, que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual y su valor real no sea superior a 130.000 euros.

b) Para el caso de constitución de préstamo hipotecario, que este se destine a la adquisición de vivienda habitual de valor real no superior a 130.000 euros y siempre que el valor del principal del préstamo no supere esta cantidad.

2. Asimismo, en los supuestos previstos en el artículo anterior se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,1% en la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuadas por sujetos pasivos que tengan la consideración legal de persona con discapacidad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Para el caso de adquisición de vivienda, que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual y su valor real no sea superior a 180.000 euros.

b) Para el caso de constitución de préstamo hipotecario, que este se destine a la adquisición de vivienda habitual de valor real no superior a 180.000 euros y siempre que el valor del principal del préstamo no supere esta cantidad.

3. En los supuestos de adquisición de viviendas y constitución de préstamos por matrimonios o parejas de hecho, el

requisito de la edad o, en su caso, de la discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o uno de los integrantes de la pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho».

(...)

Duodécima. Deducción autonómica para el fomento del autoempleo.

1. El contribuyente que cause alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores previsto en la normativa estatal a lo largo del ejercicio 2012 podrá aplicar una deducción de 400 euros en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que desarrolle su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La deducción será de 600 euros para el caso de que el contribuyente, en la fecha de devengo del impuesto, sea mayor de 45 años.

2. La deducción será aplicable en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2012 y en los dos ejercicios posteriores, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, un año natural desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio 2012.

b) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, dos años naturales, se aplicará también en la declaración correspondiente al ejercicio 2013.

c) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, tres años naturales, se aplicará además en la declaración correspondiente al ejercicio 2014.

3. Con iguales requisitos y en los mismos términos previstos en el apartado 1 de esta disposición final, los contribuyentes que hayan causado alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores a lo largo del ejercicio 2011 podrán aplicarse la deducción regulada en dicho apartado, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, un año natural desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio 2011.

b) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, dos años naturales, se aplicará también en la declaración correspondiente al ejercicio 2012.

c) Si el alta se mantiene de forma ininterrumpida durante, al menos, tres años naturales, se aplicará además en la declaración correspondiente al ejercicio 2013.

4. La baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores antes de cumplido el año natural necesario para aplicar la deducción determinará la pérdida del beneficio fiscal aplicado y la obligación de presentar declaración complementaria, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. La deducción prevista en esta disposición final será incompatible con la regulada en el artículo 8 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

Decimotercera. Desarrollo normativo.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en cada caso.

Decimocuarta. Vigencia.

Todos los artículos y disposiciones de esta Ley tendrán vigencia exclusiva para el año 2012, excepto las disposiciones adicionales octava y novena, la disposición transitoria segunda, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima y duodécima, que tendrán vigencia indefinida.

Decimoquinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

Sevilla, 23 de diciembre de 2011

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Decreto 367/2011, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 250, de 23-12-2011).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, es por Decreto del Consejo de Gobierno que debe regularse el régimen de organización y las funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, así como del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía. Esta labor, ya se acometió por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, que vino a aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Sin embargo desde dicha fecha, el número y trascendencia de las reformas legislativas que ha tenido lugar a lo largo del dilatado período de tiempo transcurrido desde la aprobación del mismo, así como la experiencia adquirida en su aplicación aconsejan abordar la modificación parcial de su contenido, en orden a buscar no sólo la mejora técnica del mismo, sino la necesaria adaptación a las novedades normativas operadas en nuestro Ordenamiento Jurídico. Entre ellas, no cabe duda de que la fundamental ha sido la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, sin que podamos olvidar otras tales como la reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, las sucesivas de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, el nuevo régimen en materia de contratación tras la aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, la aprobación del Estatuto Básico del Empleado Público por Ley 7/2007, de 12 abril, y a nivel autonómico la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias que a la Comunidad Autónoma reconocen los arts. 46.1, 47.1.1.^a y 2.1.^a, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta conjunta de la Consejería de la Presidencia y de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, cumplido el trámite previsto en el artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 20 de diciembre de 2011

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

El Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, queda modificado en los siguientes términos :

Uno. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Letrados y Letradas habilitados.

1. Cuando el servicio lo requiera, la Jefatura del Gabinete Jurídico, podrá habilitar a funcionarios o funcionarias licenciados en Derecho para que realicen determinadas actuaciones en sustitución de los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico.

En el caso de que el funcionario o funcionaria que se pretende habilitar no esté incluido en la relación de puestos de trabajo del Gabinete Jurídico, la habilitación será conferida previo informe favorable de la Consejería a la que pertenezca el funcionario, considerándose éste, a tales efectos, adscrito funcionalmente al Gabinete Jurídico. La habilitación podrá ser revocada en cualquier momento por la Jefatura del Gabinete Jurídico.

2. En todo caso, los Letrados y Letradas habilitados, actuarán bajo las órdenes y dirección técnica del Letrado o Letrada Jefe correspondiente. Para ello disfrutará del régimen de representación y defensa en juicio que por Ley corresponde a los letrados y letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, y actuarán en juicio bajo la expresa denominación de Letrados o Letradas Habilitados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.»

Dos. El apartado 3 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«3. También le corresponde la coordinación de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud con el resto de los servicios jurídicos de la Administración de la Junta de Andalucía y Agencias de Régimen Especial.»

Tres. Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 6 y se introduce un nuevo apartado 4:

«2. También son órganos del Gabinete Jurídico los siguientes:

- a) Adjuntías a las correspondientes áreas, con funciones de apoyo a las mismas.
- b) Asesorías Jurídicas de las Consejerías.
- c) Asesorías jurídicas de las Agencias administrativas
- d) Asesorías jurídicas de las Agencias a las que se refiere el art. 41.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en los términos previstos por el mencionado precepto.
- e) Servicios Jurídicos Provinciales.»

«4. Se considerarán puestos de jefatura los propios de los titulares de las diferentes unidades administrativas y órganos del Gabinete jurídico.»

Cuatro. El apartado 1.e) del artículo 7 queda redactado del modo siguiente:

«1. Al Área de Coordinación, bajo la dirección de su titular, le corresponderá, en general, la asistencia a la Jefatura del Gabinete Jurídico en el desarrollo de sus funciones, así como su suplencia, y en particular:

e) La gestión, en el ámbito de los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico, de las funciones de registro, archivo, biblioteca, sistemas informáticos, evaluación, auditoría de calidad, así como la coordinación de tales funciones en relación con el resto de los órganos de la Unidad.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 10 queda con la siguiente redacción:

«1. La jefatura del Gabinete Jurídico, siempre que lo estime conveniente, podrá someter a consulta de la Junta de Letrados los asuntos que, por su importancia o índole especial, a su juicio lo requieran. La Junta de Letrados habrá de ser consultada con carácter previo al ejercicio de las facultades reconocidas en los artículos 13.3.º, 13.4.º, 14, 15, 22 y 74.4, así como a la emisión de instrucciones y órdenes de servicio. La consulta podrá realizarse con posterioridad a la adopción del correspondiente acuerdo cuando razones de urgencia u otras análogas, debidamente justificadas, así lo recomienden.

Seis. El apartado 3 del artículo 11 tendrá la siguiente redacción:

«3. Corresponde a la Consejería o Agencia de destino, la provisión de los medios materiales necesarios para el adecuado desempeño de las funciones de los Letrados de la Junta de Andalucía, adscritos al Gabinete Jurídico con destino en cada una de las Asesorías Jurídicas de dichas Consejerías y Agencias.»

Siete. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 12 que queda con la siguiente redacción:

«2. Los Servicios Jurídicos Provinciales tienen su sede en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia respectiva, a la que corresponde la provisión de los medios materiales necesarios para el adecuado desempeño de las funciones de los Letrados y Letradas del Servicio Jurídico Provincial.

3. El Letrado o Letrada Jefe del Servicio Jurídico Provincial, bajo la dirección de la Jefatura del Gabinete Jurídico y de las respectivas Áreas en sus correspondientes ámbitos funcionales, ejerce la jefatura y dirige la actuación de los Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía, adscritos al Gabinete Jurídico, con destino en cada una de las Provincias, siendo el órgano encargado de dirigir las comunicaciones con las diferentes Áreas y demás centros o autoridades provinciales.»

Ocho. El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 15. Grupos de trabajo.

Cuando la trascendencia o la especialidad del asunto lo requiera, el titular de la Jefatura del Gabinete Jurídico, podrá constituir grupos de trabajo, con Letrados y Letradas integrados en distintas asesorías y servicios jurídicos provinciales, para tratar o llevar asuntos, contenciosos o consultivos. La coordinación de estos grupos de trabajo corresponderá al Área de Coordinación.»

Nueve. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 16. Registro.

A los efectos de las funciones de estadística y seguimiento de este capítulo, los distintos órganos del Gabinete Jurídico mantendrán un registro en el cual se inscribirán los expedientes en los que intervengan relativos a los siguientes asuntos: constitucionales, civiles, menores, penales, contencioso-administrativos, sociales, circulares e instrucciones, bastantes, informes y aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor conocimiento de las funciones ejecutadas por

el órgano.»

Diez. El apartado 2 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

«2. El libro de registro deberá constar de varias secciones, donde se practicarán los asientos y anotaciones de los asuntos que le correspondan y que inicialmente serán las siguientes:

- a) Sección de asuntos civiles.
- b) Sección de expedientes relativos a menores.
- c) Sección de causas penales.
- d) Sección de recursos contencioso-administrativos.
- e) Sección de asuntos sociales.
- f) Sección de constitucional.
- g) Sección de circulares e instrucciones.
- h) Sección de bastanteos.
- i) Sección de informes.
- j) Sección de otros.»

Once. Se introduce un nuevo apartado en el artículo 20 y se modifica la redacción del párrafo 1, quedando redactado el artículo en la siguiente forma:

«Artículo 20. Emisión de informes e integración de sentencias e informes en el Sistema de Información del Gabinete Jurídico.

1. Los distintos órganos del Gabinete Jurídico emitirán los informes a través del Sistema de Información del Gabinete Jurídico, debiendo asimismo ser catalogados conforme a las Instrucciones que sean dictadas al efecto por la persona titular de la Jefatura del Gabinete Jurídico.

2. En igual modo, integrarán diariamente en el sistema de información del Gabinete Jurídico las sentencias que les sean notificadas, las cuales deberán ser catalogadas conforme a las Instrucciones que se dicten al efecto por la persona titular de la Jefatura del Gabinete Jurídico.»

Doce. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 21. Bastanteos.

Los Bastanteos de poder deberán ser emitidos a través del Sistema de Información del Gabinete Jurídico. Asimismo, las fichas de los bastanteos otorgados deberán mantenerse adecuadamente actualizadas.»

Trece. El artículo 29 queda con la siguiente redacción:

«Artículo 29. Requisitos de los candidatos.

Para concurrir a la oposición, además de reunir los requisitos generales previstos para el acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía, los aspirantes deberán estar en posesión del título académico que sea requerido para el ejercicio de la Abogacía.»

Catorce. Se modifica el apartado segundo del artículo 30 que queda con la siguiente redacción:

«2. El programa de materias que regirá la oposición, así como sus sucesivas modificaciones, será aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de Función Pública, a propuesta de la Jefatura del Gabinete Jurídico. Las convocatorias habrán de contener el programa de materias que regirá la oposición o indicación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el que se haya publicado.»

Quince. El apartado 1 del artículo 31 queda con la siguiente redacción:

«1. El Tribunal de la oposición se compondrá de los siguientes miembros:

a) Un Letrado o Letrada de la Junta de Andalucía que ostentando puesto de jefatura, cuente con más de diez años de ejercicio efectivo, y sea propuesto por la Jefatura del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, para asumir la Presidencia del Tribunal.

b) Dos Magistrados o Magistradas designados ambos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, uno de los

cuales, lo será de alguna de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y el otro de cualquier órgano jurisdiccional colegiado con sede en la Comunidad Autónoma.

c) Un Catedrático o Catedrática, o en su caso, profesor o profesora titular de disciplina jurídica de alguna de las Universidades andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

d) Un Abogado o Abogada del Estado, designado a propuesta de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

e) Dos Letrados o Letradas de la Junta de Andalucía, uno de los cuales ejercerá las funciones de secretaria, designados a propuesta de la Jefatura del Gabinete Jurídico.»

Dieciséis. El art. 35 queda redactado como sigue:

«La Relación de Puestos de Trabajo contemplará la adscripción en exclusiva de los puestos de Jefatura del Gabinete Jurídico al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.»

Diecisiete. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 46, pasando el contenido de dicho artículo a ser apartado 1, quedando redactado el artículo en la siguiente forma:

«Artículo 46.

1. El recibo del emplazamiento por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, le autoriza para oponerse a toda clase de demandas y para cumplir los trámites para cuya realización fuera emplazado, utilizando los medios jurídicos a su alcance en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma.

2. Ello no obstante, cuando lo que se reciba sea un emplazamiento en proceso que no tenga a la Administración de la Junta de Andalucía como demandada principal, sino como tercera en el pleito, se tramitará por el Área de Asuntos Contenciosos petición de autorización para la personación de la Administración de la Junta de Andalucía al titular de la Consejería correspondiente, que se entenderá denegada en el caso de que la misma no sea recibida en el plazo de diez días desde su remisión.»

Dieciocho. El artículo 47 quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 47. El allanamiento por parte de los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía necesitará el consentimiento del titular de la Consejería competente por razón de la materia, o del titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, en los supuestos previstos en el artículo 44 del presente Reglamento, a cuyos efectos, la Jefatura del Gabinete Jurídico dirigirá a los órganos competentes propuesta razonada, en la que se expongan los fundamentos que a su juicio lo aconsejen en cada caso. El consentimiento al allanamiento se entenderá otorgado por el transcurso del plazo de 10 días desde la recepción de la propuesta razonada por el órgano competente, sin respuesta expresa.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 72 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 72. 1. Los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en toda clase de juicios, podrán, bajo su responsabilidad, modificar las conclusiones provisionales que hubiesen formulado cuando el resultado del juicio lo impusiere o retirar la acusación si en el acto del juicio apareciese probada la exención de responsabilidad de los acusados.

2. En el caso de seguirse procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, se podrá asimismo llegar a conformidad con el acusado, dejando siempre a salvo cuanto por responsabilidad civil pueda corresponder a la Administración perjudicada.»

Veinte. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 74:

«4. En los casos en los que un Letrado o Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sostuviera, en asunto que le hubiera sido consultado, un criterio discrepante con el mantenido, en relación con el mismo o análogo asunto por otro Letrado o Letrada del Gabinete Jurídico, se abstendrá de emitir el informe solicitado y elevará a la Jefatura del Gabinete Jurídico, a través del Área de Coordinación conjuntamente con la de Consultivo, consulta en la que expondrá su criterio con la suficiente motivación, acompañando el dictamen del que se discrepa, y en su caso los demás antecedentes pertinentes. En este supuesto, se pondrá en conocimiento del órgano consultante que la emisión del informe queda pendiente del criterio que sobre el caso establezca la Jefatura del Gabinete Jurídico, previa intervención de la Junta de Letrados y Letradas.»

Veintiuno. Se modifica el apartado 2 a) y se introduce un nuevo apartado cuatro en el artículo 78:

«2. El Gabinete Jurídico habrá de ser consultado preceptivamente en los siguientes supuestos:

- a) Anteproyectos de Ley, Proyectos de Decretos Legislativos y disposiciones de carácter general.
- b) Recursos administrativos que hayan de ser resueltos por el Consejo de Gobierno.
- c) Expedientes que hayan de dar lugar a autorizaciones para demandar, querrellarse o interponer recursos.
-) Reclamaciones administrativas previas a la vía judicial civil o laboral.
- e) Expedientes para la revisión de oficio de disposiciones y de actos administrativos nulos.
- f) Expedientes sobre declaraciones de lesividad de los propios actos de la Administración autonómica, con carácter previo a su impugnación jurisdiccional.
- g) Convenios interadministrativos.
- h) Expedientes de responsabilidad patrimonial.
- i) Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de las mismas.
- j) Los demás asuntos en los que una norma de la Comunidad Autónoma lo establezca.»

«4. En todos los casos en los que para resolver expedientes que se tramiten con intervención de los interesados sea preceptivo o se considere necesario el informe del Gabinete Jurídico, dicho informe se solicitará, salvo norma expresa que disponga otra cosa, una vez evacuada la audiencia de aquellos y formulada propuesta de resolución.»

Veintidós. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 80:

«3. En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar.»

Veintitrés. El apartado 1 del artículo 84 queda redactado en la siguiente forma:

«1. Corresponde a los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en el ámbito de lo previsto en el artículo 73 y previo convenio en los supuestos del artículo 41.3 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, bastantear con carácter de acto administrativo los documentos justificativos de la personalidad de los administrados y, en general, todos los poderes, expresando de modo concreto su eficacia en relación con el fin para el que hayan sido presentados, así como las facultades de quienes en nombre de otro presten avales y otras garantías exigidas por las disposiciones vigentes o requeridas por el órgano administrativo competente.»

Veinticuatro. El artículo 87 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 87. En los términos del artículo 41 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía se encuentran asimismo facultados para representar y defender a la Administración de la Junta de Andalucía, sus Agencias Administrativas, Agencia Tributaria de Andalucía e Instituciones, en toda clase de recursos administrativos, económico-administrativos, reclamaciones administrativas previas a la vía judicial civil o laboral, recursos gubernativos, procedimientos ante el Tribunal de Cuentas, procedimientos precontenciosos así como en cualquier otro procedimiento no previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.»

Veinticinco. El artículo 90 pasará a tener la siguiente redacción:

«La actuación de los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en ejercicio de la asistencia jurídica a las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, se ajustará a las disposiciones reguladoras del asesoramiento y de la representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Andalucía, quedando sometida a las disposiciones del presente Reglamento, con aplicación de las específicas previsiones establecidas al respecto por las leyes procesales, así como en la Leyes 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.»

Veintiséis. Se introducen los artículos 92 y 93 que integran el nuevo Título VII en capítulo único :

«TÍTULO VII REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS CAPÍTULO UNICO

Artículo 92. Reglas generales.

1. Los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía podrán representar y defender a las autoridades y personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su categoría, en toda clase de procedimientos judiciales que se dirijan contra ellos, siempre que se trate de actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus cargos cumpliendo el ordenamiento jurídico o las órdenes de sus superiores, y que se conceda la autorización correspondiente, previo informe del Gabinete Jurídico, por la persona titular de la Consejería de quien dependa el afectado.

2. En caso de urgencia, por detención o prisión, los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía podrán asistir a las autoridades y personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, si éstos lo pidieren en cada caso, y siempre que concurren las mismas circunstancias previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de obtener con posterioridad la necesaria autorización de la persona titular de la Consejería respectiva.

3. Asimismo, los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, podrán ejercitar acciones ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados públicos. Para ello se requerirá contar con autorización expresa de la persona titular de la Consejería, de la Presidencia de la Institución o de la Dirección de la Agencia Administrativa o Agencia Tributaria de Andalucía de que dependan, previo el correspondiente informe del Gabinete Jurídico, que venga a contemplar la adecuación a Derecho de la petición.

4. La representación y defensa en juicio de las autoridades y personal del Servicio Andaluz de Salud corresponderá a los Letrados y Letradas de Administración Sanitaria y se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 93. Reglas especiales.

1. Lo dispuesto en el anterior artículo, no afectará en forma alguna al derecho de la autoridad o empleado público a designar defensor, o a que se le designe de oficio, entendiéndose que renuncia a la asistencia jurídica por parte del Letrado o Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, desde el momento en que la autoridad, o empleado público comparezca o se dirija al órgano jurisdiccional mediante cualquier otra representación.

2. En los casos en los que, resultando procedente la defensa de las autoridades y personal de la Administración de la Junta de Andalucía por los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico, pudiera existir incompatibilidad material por la posición procesal que la Comunidad Autónoma haya de mantener en el mismo o en otros procedimientos, la Consejería competente, previo informe del Gabinete Jurídico, podrá contratar los servicios de profesionales que se encarguen de la defensa de aquel personal.»

Disposición adicional primera. Delegación de competencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 101 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se delega en las personas titulares de las distintas Consejerías, la competencia que se recoge en los artículos 41.1, 42.2, y 64.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, para autorizar o ratificar, en su caso, el ejercicio de acciones, incluyendo la presentación de querrelas, así como el desistimiento y el apartamiento de éstas, por parte del Gabinete Jurídico. Todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan al titular de la Consejería competente en relación con la defensa de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad.

Disposición adicional segunda. Autorización Texto integrado.

Se autoriza a que por Orden de la Consejera de la Presidencia se proceda a la publicación de un Texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre y de las modificaciones introducidas por el presente, con acomodación en el lenguaje a lo dispuesto en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras para evitar un uso sexista del lenguaje en las Disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria única.

En tanto no se proceda por la Consejería de la Presidencia a la modificación de la relación de puestos de trabajo de dicho centro directivo y a su efectiva dotación económica, la provisión de los medios personales necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones por los Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía, con destino en las Asesorías Jurídicas de Consejerías, Agencias y Servicios Jurídicos Provinciales, corresponderá a las Consejerías, Agencias y Delegaciones del Gobierno, en las que respectivamente sean prestados los servicios.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Disposición adicional segunda del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de diciembre de 2011

José Antonio Griñán Martínez
Presidente de la Junta de Andalucía

María del Mar Moreno Ruiz
Consejera de la Presidencia

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN de 22 de noviembre de 2011, por la que se modifica la de 29 de julio de 1996, sobre jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 239, de 7-12-2011).

La Comunidad Autónoma de Andalucía dispone de competencia en materia de función pública en los términos previstos en el artículo 76.1 y 2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El régimen de jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía se encuentra regulado por la Orden de 29 de julio de 1996, sobre jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía y por las modificaciones efectuadas en la misma por la Orden de 16 de julio de 1999, por la Orden de 15 de octubre de 2004, y más recientemente por la Orden de 13 de junio de 2007.

En el marco de las medidas coyunturales a adoptar por las Administraciones Públicas en materia de racionalización del gasto público y, en concreto, en aplicación de los planes de ahorro y austeridad elaborados en las distintas Consejerías y agencias, y orientados a la mejora de la eficiencia en la aplicación de los recursos públicos, se ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir algunos cambios en el régimen de jornada de trabajo, con objeto de optimizar la utilización de los edificios y sedes administrativas en cuanto a su horario de apertura y cierre por las tardes.

Asimismo se plantea como objetivo la mejora para el personal de las opciones de planificación de su tiempo de trabajo, tanto en cuanto a su flexibilidad como a la realización del suplemento al que está obligado el personal con mayor dedicación horaria.

Con la modificación realizada se cumplen los objetivos propuestos sin afectar al funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía, manteniendo, asimismo, el horario de atención al público de los Registros Generales.

Según lo previsto en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se han efectuado los trámites oportunos ante las personas representantes de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General.

En la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la igualdad de género como principio transversal, en cumplimiento de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y la disposición final primera del Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario en la Administración de la Junta de Andalucía,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 29 de julio de 1996, sobre jornadas y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía.

La Orden de la entonces Consejería de Gobernación, de 29 de julio de 1996, sobre jornadas y horarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El tiempo a recuperar derivado de la flexibilidad horaria podrá realizarse entre las 7,45 y las 8,00 horas y entre las 15,00 y las 15,30 horas de lunes a viernes, así como en el tiempo previsto para la realización del suplemento horario a que está obligado el personal con mayor dedicación.

En aquellas unidades cuyas circunstancias lo hicieran necesario para una adecuada atención de la ciudadanía o por requerirlo de forma especial la prestación de los servicios públicos, el órgano competente en materia de personal de cada Consejería o agencia podrá, previa negociación con las personas representantes legales del personal funcionario, suspender la flexibilidad horaria por el tiempo imprescindible.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 3, con la siguiente redacción:

«3. El suplemento de ciento diez horas a que está obligado el personal con mayor dedicación deberá prestarse entre las 16,00 y las 20,00 horas en dos tardes a la semana, siendo una de ellas necesariamente el lunes.

La segunda tarde en la que podrá realizarse este suplemento horario se determinará, entre los días martes, miércoles y jueves, oída la Junta de Personal correspondiente, por cada una de las Consejerías y agencias y, en su caso, Delegaciones Provinciales, conforme a sus necesidades. En todo caso, el suplemento horario por mayor dedicación se prestará conforme a las necesidades del servicio y en función de los requerimientos de los órganos competentes.»

Tres. El apartado 3 del artículo 3 pasa a denominarse 4 y queda redactado de la siguiente forma:

«4. Con la antelación que resulte posible, las Consejerías establecerán, previa negociación con las Organizaciones Sindicales en los ámbitos desconcentrados correspondientes, la planificación de necesidades a que se ajustará el cumplimiento del horario a que se refieren los apartados anteriores, dándose conocimiento de la misma a la Inspección General de Servicios.»

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional segunda con la siguiente redacción, pasando la actual disposición adicional única a ser primera:

«Disposición adicional segunda. Edificios múltiples.

En los edificios múltiples, a los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3.3, los órganos competentes de cada una de las Consejerías deberán fijar, de mutuo acuerdo, el día de la semana, distinto del lunes, en el que el personal podrá prestar servicios en horario de tarde.

De acuerdo con el artículo 1.2 del Decreto 321/2009, de 1 de septiembre, por el que se regula el régimen de uso y gestión de los edificios administrativos destinados a sedes de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias y se establecen los mecanismos de coordinación correspondientes, tienen la consideración de edificios administrativos múltiples aquellos que son compartidos por dos o más Consejerías, ya sean sus Servicios Centrales, Delegaciones Provinciales o agencias adscritas a las mismas.»

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de noviembre de 2011

CARMEN MARTÍNEZ AGUAYO
Consejera de Hacienda y Administración Pública

CONSEJERÍA DE EMPLEO

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determinan las Fiestas Locales en el ámbito de Andalucía para el año 2012. (boja núm. 254, de 30-12-2011).

El artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, dispone que las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales.

Conforme con lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, modificado por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, el Pleno de los Ayuntamientos andaluces han comunicado los días festivos en cada Municipio para su inclusión en el calendario de fiestas laborales.

Por Decreto 146/2011, de 3 de mayo, se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012, indicando en su artículo tercero que la propuesta de cada municipio de hasta dos Fiestas Locales se realizará ante la Consejería de Empleo, en la forma prevista en la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993, en el plazo preclusivo de dos meses a contar desde la fecha de la publicación en el BOJA de dicho Decreto.

En uso de las facultades que me están conferidas en virtud de lo dispuesto por el Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías en relación con el Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo y demás disposiciones complementarias y concordantes, esta Dirección General,

A C U E R D A

Publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Anexo que se acompaña, en el que se contienen la relación de fiestas locales en los respectivos Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2012, como días inhábiles para el trabajo, retribuido y no recuperables.

Sevilla, 20 de diciembre de 2011.- El Director General, Daniel Alberto Rivera Gómez.

A N E X O

CÁDIZ			BENALUP-CASAS VIEJAS	20 - MARZO	30 - JULIO
ALCALA DE LOS GAZULES	23 - ABRIL	12 - SEPTIEMBRE	BENAOCAZ	3 - FEBRERO	16 - AGOSTO
ALCALA DEL VALLE	2 - MAYO	16 - AGOSTO	BORNOS	27 - FEBRERO	10 - SEPTIEMBRE
ALGAR	14 - MAYO	10 - SEPTIEMBRE	BOSQUE, EL	13 - JUNIO	14 - JUNIO
ALGECIRAS	25 - JUNIO	16 - JULIO	CADIZ	20 - FEBRERO	19 - MARZO
ALGODONALES	28 - MAYO	26 - JULIO	CASTELLAR DE LA FRA.	15 - FEBRERO	7 - MAYO
ARCOS DE LA FRONTERA	6 - AGOSTO	29 - SEPTIEMBRE	CHICLANA DE LA FRA.	13 - JUNIO	8 - SEPTIEMBRE
BARBATE	25 - MAYO	16 - JULIO	CHIPIONA	27 - FEBRERO	8 - SEPTIEMBRE
BARRIOS, LOS	15 - MAYO	16 - JULIO	CONIL DE LA FRONTERA	16 - JULIO	8 - SEPTIEMBRE
			ESPERA	14 - MAYO	10 - SEPTIEMBRE

GASTOR, EL	11 - JUNIO	6 - AGOSTO	PEDRO ABAD	18 - MAYO	14 - SEPTIEMBRE
GRAZALEMA	2 - MAYO	23 - JULIO	PEDROCHE	9 - ABRIL	8 - SEPTIEMBRE
JEREZ DE LA FRONTERA	24 - SEPTBRE	9 - OCTUBRE	PEÑARROYA-P. NUEVO	8 - OCTUBRE	4 - DICIEMBRE
JIMENA DE LA FRONTERA	11 - JUNIO	13 - AGOSTO	POSADAS	7 - MAYO	8 - SEPTIEMBRE
LINEA DE LA CONCEP., LA	20 - JULIO	23 - JULIO	POZOBLANCO	13 - FEBRERO	11 - MAYO
MEDINA SIDONIA	24 - ENERO	4 - JUNIO	PRIEGO DE CORDOBA	7 - JUNIO	3 - SEPTIEMBRE
OLVERA	16 - ABRIL	27 - AGOSTO	PUNTE GENIL	25 - ABRIL	3 - MAYO
PATERNA DE RIVERA	20 - ENERO	11 - JUNIO	RAMBLA, LA	15 - MAYO	10 - AGOSTO
PRADO DEL REY	21 - MAYO	16 - JULIO	RUTE	25 - ABRIL	14 - MAYO
PUERTO DE SANTA MARIA	7 - MAYO	8 - SEPTIEMBRE	S. SEBASTIAN DE LOS B.	20 - ENERO	20 - JULIO
PUERTO REAL	11 - FEBRERO	4 - JUNIO	SANTA EUFEMIA	9 - ABRIL	29 - JUNIO
PUERTO SERRANO	20 - FEBRERO	16 - AGOSTO	SANTAELLA	15 - MAYO	8 - SEPTIEMBRE
ROTA	7 - MAYO	5 - OCTUBRE	TORRECAMPO	20 - ENERO	2 - MAYO
SAN FERNANDO	16 - JULIO	24 - SEPTIEMBRE	VALENZUELA	30 - ABRIL	2 - NOVIEMBRE
SAN JOSÉ DEL VALLE	19 - MARZO	24 - MAYO	VALSEQUILLO	14 - MAYO	17 - AGOSTO
SANLÚCAR DE BARRAM.	21 - MAYO	18 - OCTUBRE	VICTORIA, LA	20 - FEBRERO	22 - JUNIO
SETENIL DE LAS BODEGAS	9 - ABRIL	14 - MAYO	VILLA DEL RIO	15 - MAYO	8 - SEPTIEMBRE
TARIFA	16 - JULIO	8 - SEPTIEMBRE	VFCA. DE CORDOBA	15 - MAYO	26 - JULIO
TORRE ALHAQUIME	25 - JUNIO	17 - AGOSTO	VILLAHARTA	20 - JULIO	24 - OCTUBRE
TREBUJENA	27 - FEBRERO	17 - AGOSTO	VILLANUEVA DE CORDOBA	28 - MAYO	1 - OCTUBRE
UBRIQUE	28 - MAYO	8 - SEPTIEMBRE	VILLANUEVA DEL DUQUE	9 - ABRIL	13 - DICIEMBRE
VEJER DE LA FRONTERA	20 - ABRIL	7 - MAYO	VILLANUEVA DEL REY	25 - JULIO	24 - AGOSTO
VILLALUEN. DEL ROSARIO	3 - SEPTIEMBRE	4 - SEPTIEMBRE	VILLARALTO	20 - FEBRERO	10 - AGOSTO
VILLAMARTIN	8 - SEPTIEMBRE	24 - SEPTIEMBRE	VILLAVICIOSA DE CORD.	19 - MARZO	7 - SEPTIEMBRE
ZAHARA	5 - MARZO	11 - JUNIO	VISO, EL	9 - ABRIL	23 - ABRIL
			ZUHEROS	15 - MAYO	14 - SEPTIEMBRE

CÓRDOBA

ADAMUZ	16 - ABRIL	30 - NOVIEMBRE
AGUILAR DE LA FRONTERA	9 - ABRIL	6 - AGOSTO
ALCARACEJOS	24 - FEBRERO	23 - JULIO
ALMEDINILLA	25 - JUNIO	14 - SEPTIEMBRE
ALMODÓVAR DEL RIO	5 - OCTUBRE	8 - OCTUBRE
AÑORA	9 - ABRIL	7 - MAYO
BAENA	19 - MARZO	14 - SEPTIEMBRE
BELALCAZAR	3 - FEBRERO	30 - ABRIL
BENAMEJI	25 - ABRIL	12 - SEPTIEMBRE
BLAZQUEZ	15 - MAYO	10 - AGOSTO
BUJALANCE	17 - AGOSTO	2 - NOVIEMBRE
CABRA	23 - JUNIO	8 - SEPTIEMBRE
CAÑETE DE LAS TORRES	9 - ABRIL	2 - NOVIEMBRE
CARCABUEY	9 - ABRIL	8 - SEPTIEMBRE
CARDEÑA	15 - MAYO	13 - JUNIO
CARLOTA, LA	15 - MAYO	14 - SEPTIEMBRE
CARPIO, EL	3 - MAYO	21 - SEPTIEMBRE
CASTRO DEL RIO	25 - ABRIL	14 - SEPTIEMBRE
CONQUISTA	11 - MAYO	26 - JULIO
CORDOBA	8 - SEPTIEMBRE	24 - OCTUBRE
DOÑA MENCIA	30 - ABRIL	14 - SEPTIEMBRE
ENCINAS REALES	25 - ABRIL	1 - OCTUBRE
ESPEJO	24 - AGOSTO	8 - SEPTIEMBRE
ESPIEL	30 - ABRIL	3 - AGOSTO
FERNAN NUÑEZ	16 - FEBRERO	18 - JULIO
FUENTE LA LANCHA	7 - MAYO	6 - AGOSTO
FUENTE-OBEJUNA	20 - ENERO	10 - AGOSTO
FUENTE PALMERA	5 - JULIO	20 - AGOSTO
FUENTE-TOJAR	19 - MARZO	15 - MAYO
GRANJUELA, LA	21 - MAYO	3 - SEPTIEMBRE
GUADALCAZAR	14 - MAYO	20 - AGOSTO
GUIJO, EL	9 - ABRIL	26 - JULIO
HINOJOSA DEL DUQUE	23 - ABRIL	16 - JULIO
HORNACHUELOS	11 - JUNIO	2 - AGOSTO
IZNAJAR	25 - ABRIL	10 - SEPTIEMBRE
LUCENA	7 - MAYO	10 - SEPTIEMBRE
LUQUE	9 - ABRIL	14 - SEPTIEMBRE
MONTALBAN	15 - MAYO	4 - OCTUBRE
MONTMAYOR	15 - MAYO	22 - JUNIO
MONTILLA	14 - JULIO	3 - SEPTIEMBRE
MONTORO	24 - AGOSTO	11 - OCTUBRE
MONTURQUE	28 - AGOSTO	14 - SEPTIEMBRE
MORILES	16 - JULIO	5 - OCTUBRE
NUEVA CARTEYA	14 - MAYO	29 - JUNIO
OBEJO	13 - JULIO	4 - DICIEMBRE
PALENCIANA	3 - FEBRERO	4 - DICIEMBRE
PALMA DEL RIO	21 - MAYO	8 - SEPTIEMBRE

HUELVA

ALAJAR	6 - SEPTBRE	7 - SEPTIEMBRE
ALJARAQUE	7 - MAYO	4 - JUNIO
ALMENDRO, EL	10 - ABRIL	20 - AGOSTO
ALMONASTER LA REAL	7 - MAYO	21 - MAYO
ALMONTE	28 - MAYO	2 - JULIO
ALOSNO	4 - JUNIO	4 - DICIEMBRE
ARACENA	3 - FEBRERO	27 - AGOSTO
AROQUE	21 - MAYO	20 - AGOSTO
ARROYOMOLINOS DE LEON	21 - MAYO	13 - JUNIO
AYAMONTE	8 - SEPTBRE	13 - NOVIEMBRE
BEAS	14 - AGOSTO	24 - AGOSTO
BERROCAL	30 - ABRIL	13 - AGOSTO
BOLLULLOS PAR DEL CDO.	12 - SEPTBRE	14 - SEPTIEMBRE
BONARES	18 - MAYO	22 - OCTUBRE
CABEZAS RUBIAS	14 - MAYO	16 - AGOSTO
CALA	10 - SEPTBRE	11 - SEPTBRE
CALAÑAS	9 - ABRIL	6 - AGOSTO
CAMPILLO, EL	7 - MAYO	23 - JULIO
CAMPOFRIO	4 - JUNIO	25 - JULIO
CAÑAVERAL DE LEON	18 - JULIO	19 - JULIO
CARTAYA	4 - OCTUBRE	5 - OCTUBRE
CASTAÑO DEL ROBLEDO	29 - JUNIO	24 - AGOSTO
CERRO DE ANDEVALO, EL	7 - MAYO	6 - AGOSTO
CHUCENA	11 - MAYO	16 - AGOSTO
CORTECONCEPCION	25 - JUNIO	6 - AGOSTO
CORTEGANA	18 - JUNIO	7 - SEPTIEMBRE
CORTELAZOR	14 - MAYO	14 - AGOSTO
CUMBRES DE ENMEDIO	2 - JULIO	15 - OCTUBRE
CUMBRES DE S. BARTOL.	24 - AGOSTO	8 - SEPTBRE
CUMBRES MAYORES	16 - ABRIL	7 - JUNIO
ENCINASOLA	16 - ABRIL	30 - NOVIEMBRE
ESCACENA DEL CAMPO	14 - MAYO	16 - AGOSTO
FUENTEHERIDOS	16 - AGOSTO	7 - SEPTIEMBRE
GALAROZA	9 - ABRIL	6 - SEPTIEMBRE
GIBRALEON	16 - AGOSTO	22 - OCTUBRE
GRANADA DE R.TINTO, LA	16 - AGOSTO	7 - DICIEMBRE
GRANADO, EL	25 - JUNIO	26 - NOVIEMBRE
HIGUERA DE LA SIERRA	14 - AGOSTO	17 - SEPTIEMBRE
HINOJOS	28 - MAYO	10 - SEPTIEMBRE
HUELVA	3 - AGOSTO	8 - SEPTIEMBRE
ISLA CRISTINA	16 - JULIO	22 - FEBRERO
JABUGO	22 - JUNIO	28 - SEPTIEMBRE
LEPE	14 - MAYO	16 - AGOSTO
LINARES DE LA SIERRA	25 - JUNIO	7 - SEPTIEMBRE
LUCENA DEL PUERTO	23 - ENERO	16 - AGOSTO
MANZANILLA	18 - JUNIO	16 - AGOSTO

MINAS DE RIOTINTO	17 - AGOSTO	8 - OCTUBRE	CORRALES, LOS	7 - MAYO	6 - AGOSTO
MOGUER	14 - MAYO	10 - SEPTIEMBRE	CUERVO, EL	28 - MAYO	8 - OCTUBRE
NAVA, LA	28 - MAYO	16 - AGOSTO	DOS HERMANAS	11 - MAYO	26 - JULIO
NERVA	7 - AGOSTO	24 - AGOSTO	ECIJA	8 - SEPTBRE	14 - SEPTBRE
NIEBLA	21 - MAYO	7 - JUNIO	ESPARTINAS	28 - MAYO	7 - JUNIO
PALMA DEL CONDADO	16 - AGOSTO	24 - SEPTIEMBRE	ESTEPA	21 - MAYO	14 - AGOSTO
PALOS DE LA FRONTERA	23 - ABRIL	16 - AGOSTO	FUENTES DE ANDALUCIA	13 - FEBRERO	20 - AGOSTO
PATERNA DEL CAMPO	16 - JULIO	24 - AGOSTO	GARROBO, EL	20 - AGOSTO	7 - DICIEMBRE
PAYMOGO	7 - MAYO	20 - AGOSTO	GELVES	30 - ABRIL	7 - JUNIO
PUEBLA DE GUZMAN	30 - ABRIL	14 - AGOSTO	GERENA	1 - JUNIO	4 - JUNIO
PUERTO MORAL	2 - ABRIL	30 - JULIO	GILENA	14 - MAYO	28 - DICIEMBRE
PUNTA UMBRIA	21 - MAYO	16 - JULIO	GINES	22 - MAYO	7 - JUNIO
ROCIANA DEL CONDADO	24 - AGOSTO	8 - SEPTIEMBRE	GUADALCANAL	27 - JULIO	27 - AGOSTO
ROSAL DE LA FRONTERA	14 - MAYO	13 - AGOSTO	GUILLENA	7 - JUNIO	7 - SEPTIEMBRE
SAN BART. DE LA TORRE	25 - JUNIO	24 - AGOSTO	HERRERA	25 - ABRIL	10 - AGOSTO
SAN JUAN DEL PUERTO	25 - JUNIO	16 - JULIO	HUEVAR DEL ALJARAFE	20 - ENERO	28 - MAYO
SANLUCAR DE GUADIANA	7 - MAYO	16 - ABRIL	ISLA MAYOR	16 - JULIO	29 - SEPTIEMBRE
SANTA ANA LA REAL	24 - JULIO	26 - JULIO	LEBRIJA	12 - SEPTBRE	17 - SEPTIEMBRE
SANTA OLALLA DEL CALA	27 - AGOSTO	10 - DICIEMBRE	LORA DE ESTEPA	25 - ABRIL	29 - SEPTBRE
TRIGUEROS	30 - ENERO	31 - AGOSTO	LUISIANA, LA	30 - ABRIL	13 - AGOSTO
VALDELARCO	7 - JUNIO	6 - AGOSTO	MADROÑO, EL	6 - FEBRERO	28 - MAYO
VALVERDE DEL CAMINO	17 - AGOSTO	8 - SEPTIEMBRE	MAIRENA DEL ALCOR	23 - ABRIL	24 - AGOSTO
VILLABLANCA	21 - MAYO	27 - AGOSTO	MAIRENA DEL ALJARAFE	23 - ENERO	28 - MAYO
VILLALBA DEL ALCOR	9 - JULIO	27 - AGOSTO	MARCHENA	20 - ENERO	7 - JUNIO
VILLANVA DE LAS CRUCES	23 - ENERO	8 - MAYO	MARINALEDA	3 - FEBRERO	25 - ABRIL
VILLANUA DE LOS CAST.	10 - ABRIL	30 - JULIO	MARTIN DE LA JARA	30 - JULIO	8 - OCTUBRE
VILLARRASA	20 - AGOSTO	18 - DICIEMBRE	MOLARES, LOS	14 - MAYO	30 - JULIO
ZALAMEA LA REAL	6 - SEPTBRE	7 - SEPTIEMBRE	MONTELLANO	21 - MAYO	6 - AGOSTO
ZUFRE	31 - AGOSTO	3 - SEPTIEMBRE	MORON DE LA FRONTERA	14 - SEPTBRE	17 - SEPTIEMBRE
SEVILLA			NAVAS DE LA CONCEPCION	29 - JUNIO	20 - AGOSTO
			OLIVARES	28 - MAYO	7 - JUNIO
			OSUNA	12 - ENERO	21 - MAYO
AGUADULCE	24 - AGOSTO	27 - AGOSTO	PALACIOS Y VFCA, LOS	14 - MAYO	6 - AGOSTO
ALCALÁ DE GUADAIRA	1 - JUNIO	21 - SEPTIEMBRE	PALOMARES DEL RIO	23 - MAYO	10 - SEPTIEMBRE
ALCALÁ DEL RIO	7 - SEPTBRE	10 - SEPTBRE	PARADAS	7 - MAYO	16 - JULIO
ALCOLEA DEL RIO	14 - MAYO	8 - SEPTIEMBRE	PEDRERA	23 - FEBRERO	13 - JUNIO
ALGABA, LA	18 - JUNIO	17 - SEPTIEMBRE	PEDROSO, EL	6 - AGOSTO	8 - SEPTIEMBRE
ALMADEN DE LA PLATA	21 - MAYO	17 - AGOSTO	PEÑAFLORE	17 - AGOSTO	2 - NOVIEMBRE
ALMENSILLA	7 - MAYO	2 - JULIO	PILAS	9 - ABRIL	2 - JULIO
AZNALCAZAR	7 - JUNIO	25 - JULIO	PRUNA	7 - MAYO	20 - AGOSTO
AZNALCOLLAR	2 - JULIO	3 - SEPTIEMBRE	PUEBLA DE CAZALLA, LA	5 - ENERO	19 - MARZO
BADOLATOSA	6 - AGOSTO	25 - ABRIL	PUEBLA DE LOS INFANTES	4 - JUNIO	6 - FEBRERO
BENACAZON	3 - AGOSTO	6 - AGOSTO	PUEBLA DEL RIO, LA	20 - ENERO	7 - JUNIO
BORMUJOS	23 - MAYO	7 - JUNIO	RINCONADA, LA	19 - MARZO	15 - SEPTIEMBRE
BRENES	7 - JUNIO	11 - OCTUBRE	RODA DE ANDALUCIA, LA	29 - JUNIO	7 - SEPTIEMBRE
BURGUILLOS	10 - JULIO	5 - OCTUBRE	RONQUILLO, EL	3 - AGOSTO	7 - SEPTIEMBRE
CABEZAS DE S. JUAN, LAS	25 - JUNIO	17 - SEPTIEMBRE	RUBIO, EL	7 - MAYO	3 - SEPTIEMBRE
CAMAS	22 - MAYO	14 - SEPTIEMBRE	SALTERAS	2 - FEBRERO	6 - FEBRERO
CAMPANA, LA	14 - MAYO	10 - SEPTIEMBRE	SAN JUAN DE AZNALF.	24 - ENERO	7 - JUNIO
CANTILLANA	20 - ENERO	8 - SEPTIEMBRE	SANLUCAR LA MAYOR	7 - JUNIO	20 - SEPTIEMBRE
CAÑADA ROSAL	26 - JULIO	27 - AGOSTO	SANTIPONCE	5 - OCTUBRE	8 - OCTUBRE
CARMONA	18 - MAYO	8 - SEPTIEMBRE	SAUCEJO, EL	19 - MARZO	25 - ABRIL
CARRION DE LOS CÉSP.	7 - JUNIO	8 - OCTUBRE	SEVILLA	30 - MAYO	7 - JUNIO
CASARICHE	25 - ABRIL	30 - JULIO	TOCINA	14 - MAYO	14 - SEPTIEMBRE
CASTILBLANCO DE LOS A.	6 - AGOSTO	27 - AGOSTO	TOMARES	20 - ENERO	7 - JUNIO
CASTILLEJA DE LA CUESTA	9 - ABRIL	25 - JULIO	UMBRETE	28 - MAYO	24 - AGOSTO
		O	VILLAMANRIQUE DE LA C.	28 - MAYO	16 - AGOSTO
CASTILLO DE LAS G., EL	25 - JUNIO	13 - AGOSTO	VILLANUEVA DE SAN JUAN	9 - ABRIL	22 - JUNIO
CAZALLA DE LA SIERRA	16 - JULIO	17 - AGOSTO			IO
CONSTANTINA	24 - AGOSTO	27 - AGOSTO	VILLAN. DEL RIO Y MINAS	28 - MAYO	4 - DICIEMBRE
CORIA DEL RIO	8 - SEPTBRE	17 - SEPTIEMBRE	VILLAVERDE DEL RIO	4 - JUNIO	8 - SEPTIEMBRE
CORRIPE	14 - MAYO	2 - JULIO	VISO DEL ALCOR, EL	7 - MAYO	12 - SEPTIEMBRE
CORONIL, EL	17 - AGOSTO	20 - AGOSTO			

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

1. RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2011 (BOE NÚM. 289, DE 1-12-2011)

FUSIÓN SOCIETARIA: EFICACIA. CONCURSO DE ACREEDORES

No es obstáculo que impida la inscripción el hecho de que la sociedad titular registral de la finca realice una transmisión de la misma después de haber otorgado escritura por la que queda absorbida por otra sociedad, pero antes de que dicha escritura se haya inscrito en el Registro Mercantil. Recaída sentencia firme que aprueba el convenio del concurso de acreedores, no es necesario cancelar la anotación del propio concurso para inscribir la transmisión de la finca realizada por dicha sociedad e concurso, debiendo solo atenderse a los términos del convenio en cuanto a los requisitos de dicha enajenación.

2. RESOLUCIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2011 (BOE NÚM. 289, DE 1-12-2011)

RECTIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES

En el supuesto de hecho el Registrador exige el consentimiento de los titulares registrales para rectificar el contenido de una inscripción inexacta por una copia errónea. Sin embargo, este criterio no puede mantenerse. El consentimiento para la inscripción de la hipoteca en los términos que figuran en la matriz ya ha sido prestado. La copia rectificadora trata, precisamente, de servir de vehículo para adecuar el contenido inexacto del Registro a la voluntad de los interesados. Ahora bien, obviamente en el caso de existir terceros titulares de derechos inscritos o anotados con posterioridad a la inscripción rectificadora (que en este caso no existen, según resulta del contenido del expediente), la rectificación tendrá el límite de que en ningún caso podrá perjudicar los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia declare inexacto (cfr. arts. 40 «in fine» y 144 de la Ley Hipotecaria).

3. RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 2011 (BOE NÚM. 289, DE 1-12-2011)

RENUNCIA A LA HERENCIA: REQUISITOS. CALIFICACIÓN NEGATIVA: NOTIFICACIÓN

Para que sea eficaz en el Registro de la Propiedad una renuncia a la herencia deberá ser expresa y constar en documento público, pudiendo admitirse a tal efecto un acta de manifestaciones en la que el renunciante realiza una clara manifestación de voluntad de no aceptar los correspondientes derechos hereditarios. La calificación solo hay que notificarla al presentante y al funcionario autorizante, pero no a otros supuestos interesados.

4. RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 (BOE NÚM. 289, DE 1-12-2011)

RECURSO JUDICIAL FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA D.G.R.N

No puede el Registrador negarse a inscribir una escritura una vez resuelto el recurso gubernativo que se interpuso frente a la calificación inicial, alegando que tiene intención de recurrir la resolución de la D.G.R.N., sobre todo si se tiene en cuenta que el Registrador carece de legitimación para interponer tal recurso a menos que acredite un interés basado en aspectos objetivos que deben concretarse en la demanda, tales como su eventual responsabilidad civil o disciplinaria.

5. RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2011 (BOE NÚM. 289, DE 1-12-2011)

REQUISITOS FISCALES: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 255 DE LA L.H.

Reiterando doctrina ya sentada en anteriores fallos, el Centro Directivo señala que la falta de cumplimiento de los requisitos fiscales del documento impide el despacho del mismo. Pero se considera que la correcta interpretación del art.

255 de la L.H. obliga al Registrador a realizar una calificación global poniendo de manifiesto todos los defectos que pudieran existir, y cumpliendo con todos los requisitos formales de la nota de calificación.

**6. RESOLUCIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2011
(BOE NÚM. 289, DE 1-12-2011)**

EXPROPIACIÓN URBANÍSTICA: TASACIÓN CONJUNTA

Realizando una interpretación conjunta de la legislación del suelo estatal y andaluza, concluye el Centro Directivo que la administración puede optar por el sistema de tasación conjunta para las expropiaciones urbanísticas aun cuando se trate de una sola finca o de parte de ella, y con independencia del número de propietarios.

**7. RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 289, DE 1-12-2011)**

CONCURSO DE ACREEDORES: EFECTOS RESPECTO A UNA HIPOTECA ACORDADA EN ESCRITURA OTORGADA CON ANTERIORIDAD

Aun admitiendo como indiscutido el carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca, no cabe extender los efectos limitados de la capacidad y libre disponibilidad que implica la declaración de concurso para el concursado a una escritura de hipoteca otorgada con anterioridad.

**8. RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2011
(BOE NÚM. 292, DE 5-12-2011)**

GARAJES: CUOTAS INDIVISAS CON ADSCRIPCIÓN DE USO DE PORCIONES CONCRETAS DE SUPERFICIE

Para pactar que una cuota indivisa de un local destinado a garaje atribuya el uso exclusivo de una porción determinada del suelo, es imprescindible el consentimiento de todos los condueños del citado local y que se fije el número de orden de esa plaza, los linderos, dimensiones perimetrales y la superficie útil.

**9. RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 2011
(BOE NÚM. 292, DE 5-12-2011)**

CONVENIO REGULADOR: BIENES PRIVATIVOS

No es posible inscribir un convenio regulador en el que se incluye dentro de la liquidación de gananciales una finca inscrita a nombre de ambos esposos por mitades indivisas y con carácter privativo, dado que no es este el tipo de documento adecuado para ello y que no se especifica el negocio concreto y su causa por el que un bien privativo se incorpora al patrimonio ganancial.

**10. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2011
(BOE NÚM. 292, DE 5-12-2011)**

RESOLUCIÓN DE UN DERECHO DE SUPERFICIE INSCRITO: CANCELACIÓN DE CARGAS POSTERIORES. SENTENCIA DICTADA EN REBELDÍA

Se presenta un testimonio de sentencia y mandamiento judicial por el que se declara resuelto un derecho de superficie y se ordena además la cancelación de una hipoteca inscrita sobre dicho derecho de superficie. La sentencia se ha dictado en rebeldía y no se acredita que hayan transcurrido los plazos para impugnar la misma por tal causa, por lo que no es posible practicar una inscripción, sino solo una anotación preventiva. Por otro lado no cabe cancelar la hipoteca posterior cuyo titular no ha sido citado en el procedimiento.

**11. RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 292, DE 5-12-2011)**

REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO INTERRUMPIDO POR SENTENCIA DECLARATIVA

Para poder inscribir una sentencia dictada en procedimiento declarativo seguido con el objeto de reanudar el tracto sucesivo, es necesario que hayan sido demandados, no solo el titular registral y el último transmitente, sino también todos los transmitentes intermedios. Además debe constar el título adquisitivo del que adquiere finalmente la finca.

**12. RESOLUCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 292, DE 5-12-2011)**

HIPOTECA DE UNA MITAD INDIVISA DE FINCA PERTENECIENTE A UN SOLO TITULAR

Siendo indiscutible la facultad del propietario de constituir hipoteca sobre una mitad indivisa de una finca, debe entenderse que, a efectos de inscripción, el principio de especialidad es adecuadamente cumplimentado si se identifica la cuota que constituye el objeto de la garantía. Una mayor precisión solo es exigible, bien cuando la cuota lleve aparejado el uso de una porción concreta, bien cuando se produce un problema de rango, bien cuando la cuota esté sujeta a un régimen jurídico específico.

**13. RESOLUCIÓN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 292, DE 5-12-2011)**

SEPARADO JUDICIALMENTE: FORMA DE ACREDITARLO

Para inscribir un documento en el que el adquirente manifiesta estar separado judicialmente basta esa sola manifestación, como resulta de la doctrina de este Centro Directivo y del art. 159 del Reglamento Notarial.

**14. RESOLUCIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 292, DE 5-12-2011)**

HERENCIA YACENTE

Reiterando doctrina anterior se confirma que cuando alguno de los integrantes de la herencia yacente ha sido identificado y demandado en el procedimiento, no es necesario que en el proceso se adopten las medidas previstas en la L.E., y especialmente el nombramiento de un defensor judicial de la misma.

**15. RESOLUCIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 292, DE 5-12-2011)**

RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO PARA INTERPONERLO. ACTA DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS

Habiéndose notificado la calificación al Notario autorizante por fax, y luego por correo certificado, es esta última la fecha para el inicio del cómputo del plazo del recurso gubernativo. A diferencia del testamento, en las actas y autos de declaración de herederos es suficiente con que el Notario autorizante de la escritura de herencia haga un testimonio en relación que recoja los datos esenciales que ha de ser objeto de calificación por el Registrador.

**16. RESOLUCIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 292, DE 5-12-2011)**

OBRA NUEVA POR ANTIGÜEDAD: LEGISLACIÓN CANARIA

Para inscribir una obra nueva por antigüedad en suelo rústico en Canarias ha de acreditarse que la misma no se haya asentada en alguna de las tipologías de esa clase de suelo en las que no prescribe la acción administrativa, pero siempre que la referida obra no se hubiera terminado antes de la entrada en vigor de la Ley que previó esta imprescriptibilidad.

**17. RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011
(BOE NÚM. 308, DE 23-12-2011)**

ANOTACIÓN DE EMBARGO ORDENADA EN PROCEDIMIENTO CONTRA LA HERENCIA YACENTE

Para poder anotar este tipo de embargos es preciso cumplir en primer término con los requisitos exigidos por el art. 166, regla primera, del R.H. Además deben distinguirse varios posibles supuestos: a) en los procesos ejecutivos por deudas del titular registral, fallecido durante el procedimiento, deberá acreditarse que se demandó al titular registral, que ha fallecido y que se ha seguido la tramitación con sus herederos, por sucesión procesal conforme al art. 16 de la L.E.C. Si el fallecimiento se produjo antes del proceso, deberá acreditarse además, si los herederos son ciertos y determinados, las circunstancias personales de estos, pero sin tener que aportar los títulos sucesorios; b) si el fallecimiento se produjo antes de iniciar el proceso, y este se sigue por deudas de los propios herederos que sean ciertos y determinados, deberá acreditarse el fallecimiento y que la demanda se ha dirigido contra ellos indicando sus circunstancias y acompañando los títulos sucesorios y certificados de defunción y de últimas voluntades; en procesos ejecutivos por deudas del causante siendo sus herederos indeterminados, o por deudas de estos herederos indeterminados –herencia yacente–, será preciso, a efectos de tracto sucesivo, que se acredite en el mandamiento que se ha dado emplazamiento a alguno de los posibles llamados a la herencia, o bien que se ha procedido al nombramiento judicial de un administrador de la herencia yacente.

**18. RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2011
(BOE NÚM. 308, DE 23-12-2011)**

INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PREVIO: MODIFICACIONES HIPOTECARIAS

Es posible practicar la inmatriculación de una finca aunque en el título adquisitivo previo tuviera otra configuración que luego es modificada por segregación y agrupación antes de ser enajenada en el segundo título traslativo, y aunque la certificación catastral esté referida a la descripción recogida en el título previo.

**19. RESOLUCIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 2011
(BOE NÚM. 308, DE 23-12-2011)**

VENTA DE PARTICIPACIONES INDIVISAS: PARCELACIÓN URBANÍSTICA

Conforme a la legislación urbanística andaluza, la venta de participaciones indivisas de una finca en suelo no urbanizable se considera un acto revelador de una posible parcelación urbanística, por lo que los preceptos del R.D. 1.093/1997, de 4 de julio, deben interpretarse desde esa perspectiva. En consecuencia es correcto exigir para su inscripción licencia o declaración mundial de innecesariedad, más cuando en el caso concreto concurren otras circunstancias, tales como que existen otras diecinueve escrituras de venta de sendas participaciones presentadas en el Registro, o que el Ayuntamiento haya remitido un escrito alertando de la existencia de parcelación.

**20. RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 308, DE 23-12-2011)**

PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL

De acuerdo con el principio de legitimación no cabe discutir por vía de recurso gubernativo la validez o corrección de una inscripción ya practicada con anterioridad.

**21. RESOLUCIÓN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 308, DE 23-12-2011)**

FINCA REGISTRAL: IDENTIDAD

De conformidad con las características del sistema de folio real, el acceso al Registro de los títulos exige que la descripción que en ellos se contenga de la finca objeto del correspondiente acto o negocio jurídico permita apreciar de modo indubitado la identidad entre el bien inscrito y el transmitido. Por tanto; si el Registrador abriga dudas fundadas sobre dicha identidad como consecuencia de un cambio de linderos, no podrá accederse a la inscripción, sin que la legislación catastral, ni siquiera después de la reforma introducida por la Ley de Economía Sostenible, haya eliminado la facultad de calificación

que corresponde al Registrador en estos aspectos.

**22. RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 308, DE 23-12-2011)**

DERECHO DE REVERSIÓN EXPROPIATORIA: TRACTO SUCESIVO

Para inscribir la reversión de terrenos sobrantes de una expropiación a favor de un tercero distinto del titular registral expropiado, se necesita inscribir previamente la expropiación y la transmisión del derecho de reversión a ese tercero.

**23. RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 308, DE 23-12-2011)**

BIENES GANANCIALES: RESOLUCIÓN POR MUTUO DISENSO

Para inscribir la resolución de un contrato de cesión de inmueble a cambio de alimentos, con la consiguiente transmisión de la finca a los en su momento cedentes, si dicha resolución no se basa en pruebas fehacientes y evidentes, sino en el reconocimiento de los cesionarios, tratándose de un bien adquirido por dichos cesionarios en régimen de gananciales, será preciso el consentimiento de los dos cónyuges, sin que baste el del que aparece como titular en el Registro.

**24. RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2011
(BOE NÚM. 308, DE 23-12-2011)**

RECTIFICACIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES: ERRORES DE CONCEPTO

Debe considerarse como un error de concepto aquel que consiste en haber practicado la cancelación total de una determinada inscripción de venta, cuando de la sentencia judicial que ordenaba tal operación registral debería haberse concluido que solo era procedente la cancelación parcial. Si ahora se presentan documentos fehacientes de los que resulta tal error, puede llevarse a cabo su rectificación sin recurrir al consentimiento de los titulares interesados ni a un proceso judicial.

**25. RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2011
(BOE NÚM. 313, DE 29-12-2011)**

EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO

De acuerdo con la letra del art. 202 de la L.H., existiendo una inscripción contradictoria de menos de treinta años no cabe inscribir el auto por el que se resuelve un expediente de dominio de reanudación de tracto si no se ha conseguido localizar al titular de dicha inscripción.

**26. RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2011
(BOE NÚM. 313, DE 29-12-2011)**

CONCURSO DE ACREEDORES: ANOTACIÓN DE EMBARGO A FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA

Como se desprende de lo establecido en la Ley Concursal y de lo resuelto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción y Competencia del T.S., no procede anotar un embargo ordenado por la Agencia Tributaria, aunque las providencias de apremio y la diligencia de embargo sean de fecha anterior al auto de declaración de concurso que consta en los libros registrales, si no resulta acreditado el correspondiente pronunciamiento el Juez del concurso aclarando que se trata de bienes que no son necesarios para la continuación de la actividad económica del concursado.

**27. RESOLUCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2011
(BOE NÚM. 313, DE 29-12-2011)**

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE CRÉDITO REFACCIONARIO

Conforme a lo que resulta de los arts. 42.8, 92 y 93 de la L.H., y aun reconociendo la mayor amplitud del concepto de crédito refaccionario que sostiene el T.S. Partir de sus sentencias como la de 21 de julio de 2000, solo es posible solicitar la correspondiente anotación preventiva mientras no hayan concluido las obras.

**28. RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2011
(BOE NÚM. 313, DE 29-12-2011)**

FINCA REGISTRAL: DETERMINACIÓN

Cuando de la documentación aportada no sea posible identificar con suficiente claridad la finca objeto del título, las exigencias derivadas del sistema de folio real impiden su acceso al Registro.

**29. RESOLUCIÓN DE 14 DE OCTUBRE DE 2011
(BOE NÚM. 313, DE 29-12-2011)**

HIPOTECA: CANCELACIÓN POR PRESCRIPCIÓN

No es posible acceder a la cancelación de una inscripción de hipoteca por prescripción cuando, de los datos registrales, no está nada claro (más bien parece que no ha vencido la obligación asegurada) que hayan transcurrido los plazos legales de prescripción. Téngase en cuenta que el supuesto regulado en el 82.5 de la L.H. tiene carácter excepcional y por tanto exige una absoluta seguridad respecto al hecho determinante de la cancelación.

18876 Resolución de 13 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por un notario de Palma de Mallorca contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Inca nº 2 por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE núm. 289, de 1-12-2011).

En el recurso interpuesto por don Ciriaco Corral García, notario de Palma de Mallorca, contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Inca número 2, doña María Alicia Echevarría Pérez, por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada ante el notario de Palma de Mallorca, don Ciriaco Corral García, el 29 de marzo de 2011, con el número 512 de protocolo, la mercantil «Dracplus, S.L. unipersonal» vendió al «Banco Español de Crédito, S.A.» un local en la villa de Alaró. En dicha escritura se hacía constar que la mercantil «Bini Saeta, S.L. unipersonal» fue absorbida, por fusión, por la mercantil «Dracplus, S.L. unipersonal», mediante escritura autorizada por la notaria de Palma de Mallorca, doña Catalina Nadal Reus, el 30 de diciembre de 2010, con el número 2.021 de protocolo, pendiente de inscripción en el Registro Mercantil. Igualmente se manifestaba en la escritura, que la sociedad «Bini Saeta, S.L. unipersonal», había aprobado el convenio de concurso, por sentencia dictada el 6 de septiembre de 2010, declarándose firme, del que se unía a la matriz testimonio de dicho documento. Del mismo modo se declaraba que se había aprobado el convenio del concurso de la Sociedad «Dracplus, S.L. unipersonal», en sentencia dictada con fecha 6 de septiembre de 2010, firme, de cuyo testimonio se unía a la matriz. Mediante diligencia de fecha 26 de mayo de 2011, el notario autorizante, don Ciriaco Corral García, con la comparecencia de las mismas personas, rectifica la escritura otorgada el 29 de marzo de 2011, número 512 de protocolo. En dicha escritura, resumidamente se constata: 1. Se rectifica el otorgamiento primero en el sentido de manifestarse que quien vende es la mercantil «Bini Saeta, S.L. unipersonal»; y, 2. El notario manifiesta «Igualmente doy fe de que la fecha de la inscripción de la escritura de fusión mencionada en la comparecencia, en el Registro Mercantil es posterior al día 29 de marzo de 2011, según se deduce de la primera copia acompañada de la nota de inscripción que me ha vuelto a exhibir».

II

Presentada copia autorizada de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Inca número 2, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «El Registrador que suscribe, previo examen y reiterada calificación de la copia en soporte papel acreditativa del pago del Impuesto de la escritura autorizada en Palma de Mallorca el 29 de marzo de 2011 por el Notario Ciriaco Corral García, número 512 de protocolo, que motivó el asiento del Diario 66, en unión de una diligencia otorgada el día 26 de mayo de 2011 ante el mismo Notario de Palma de Mallorca y en vista de los libros del Registro, con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, el Registrador ha decidido suspender nuevamente la inscripción solicitada por adolecer de los siguientes defectos, en base a los siguientes: Hechos 1. Por la precedente escritura, parece deducirse que la sociedad Dracplus, S.L., como sociedad absorbente de todos los bienes de, entre otras, las sociedad Bini Saeta, S.L., “vende a Banesto una finca de la que ésta última es titular registral, por un precio que es «pagado» en virtud de unos créditos que la titular registral adeudaba al Banesto. 2. Dejando aparte de que esta transmisión no es una compraventa, sino una dación en pago de deuda, y que en la escritura se hace constar al compareciente en un extinto papel de representante de la sociedad titular registral, que ya ha desaparecido, debe tenerse en cuenta que, como consecuencia precisamente de la fusión por absorción y del traspaso en bloque del patrimonio (activo y pasivo) de las sociedades absorbidas a la sociedad absorbente, la sociedad Bini Saeta, S.L. aparece como titular registral de la finca y que, por tanto, es imprescindible que se refleje en el Registro la actual titularidad jurídica de la finca a favor de Dracplus, S.L., mediante la escritura de fusión, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. 3. Al mismo tiempo, y puesto que las dos sociedades implicadas estaban incursas en sendos procedimientos concursales, es imprescindible que desaparezca del Registro la inscripción del concurso, mediante el correspondiente testimonio judicial de la sentencia de aprobación del convenio, por cuanto que, sin ello, no es posible practicar la inscripción ni de la fusión ni de la presente transmisión, dadas las limitaciones legales de administración que conlleva el concurso de acreedores. Fundamentos de Derecho.—El art. 20 de la Ley Hipotecaria consagra el principio de tracto sucesivo según el cual para inscribir un título por el que se transmita un derecho es imprescindible que conste previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sea otorgado el acto referido. El art. 38 de la Ley Hipotecaria consagra el principio de legitimación, en esta misma línea, señalando que a todos los efectos legales se presumirá los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el sientto respectivo. Art. 21, 24, 40 y 138 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, que consagran el principio de publicidad registral de las declaraciones de concurso y de las limitaciones a la capacidad de obrar de los concursados, como también de las sentencias aprobatorias de los concursos. Art. 83 de la Ley Hipotecaria, que expresamente señala que las inscripciones o anotaciones practicadas en virtud de mandamiento judicial sólo se podrán cancelar en virtud de resolución judicial firme. La presente calificación (...) Inca a ocho de junio de dos mil once. El Registrador (firma ilegible) Fdo. María Alicia Echevarría Pérez.»

Tras esta nota, el notario presentó como complemento a la escritura anterior, copia protocolizada de la certificación expedida por el secretario del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Palma de Mallorca acreditativo de la aprobación del convenio por sentencia firme de 6 de septiembre de 2010, a los efectos de acreditar el cese de la administración concursal.

III

Presentada nuevamente en el Registro de la Propiedad de Inca número 2, la registradora, con fecha 27 de junio de 2011, reprodujo la nota de calificación. El recurso contra la primera de las notas referidas fue estimado por este Centro Directivo por Resolución de 20 de septiembre de 2011.

IV

Contra la nueva nota de calificación, don Ciriaco Corral García, notario autorizante, interpone recurso en virtud de escrito de fecha 21 de julio de 2011, en base entre otros a los siguientes argumentos:

a) El día 29 marzo de 2011, se otorgó escritura de compraventa autorizada por el recurrente, con número 512 de protocolo, en la que se hizo constar que la sociedad titular registral del bien había otorgado previamente una escritura de fusión, pendiente de inscripción en el Registro Mercantil, en la que resultaba absorbida por otra. Se da la circunstancia de que la administradora única de la absorbida era la propia sociedad absorbente, y la persona física representante de la segunda en la primera, era el propio administrador único de la absorbente, con lo cual éste comparece en esta doble intervención. En las estipulaciones del contrato de compraventa se dice que quien transmite es la sociedad absorbente. Además, las dos sociedades, absorbente y absorbida, habían sido previamente declaradas en concurso, habiéndose practicado la anotación preventiva prevista en el artículo 24.3 de la Ley Concursal; b) La reseñada escritura se presentó telemáticamente en el Registro de la Propiedad de Inca número 2, motivando el asiento número 1272.0 del Diario 66, habiéndose presentado la copia auténtica en soporte papel, que dio lugar a la calificación de fecha 12 de mayo de 2011; c) Posteriormente, las partes otorgan el día 26 de mayo de 2011 una diligencia complementaria en la que el notario hizo constar que había vuelto a tener a la vista una copia auténtica de la escritura de fusión una vez inscrita, que la fecha de la inscripción de la fusión era posterior a la del otorgamiento de la de transmisión calificada y que en la primera de ellas no se había cesado a los administradores de las sociedades absorbidas. Como consecuencia de lo cual, daban una nueva redacción a las estipulaciones de la compraventa, diciendo que la sociedad absorbida vendía el bien a la adquirente; d) La anterior diligencia fue presentada también telemáticamente, y luego en soporte papel, habiendo dado lugar a una nueva calificación, idéntica a la anterior, de fecha 8 de junio de 2011, pero que fue notificada al notario recurrente el día 13 de junio; y, e) El día 10 de junio el notario autorizante, ante él y por él, otorgó una escritura complementaria de las anteriores con número 1.121, protocolizando una certificación expedida por el secretario del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Palma de Mallorca, por la que certificaba que, de conformidad con el artículo 133.2 de la Ley Concursal, habiéndose aprobado el convenio por resolución judicial firme el día 3 de septiembre de 2010, habían cesado en esa fecha los administradores concursales tanto de las sociedades absorbente como absorbida, restituyéndose en sus funciones a los administradores sociales. Esta escritura fue presentada telemáticamente el mismo día de su autorización. De lo cual resulta que, si bien al efectuar la segunda calificación la registradora no tenía a la vista la certificación del secretario judicial protocolizada en la escritura complementaria, sí la había conocido antes de notificarla al notario recurrente.

El presente recurso se dirige exclusivamente contra el primero de los defectos, mencionados por la registradora en su segunda nota de calificación, dada la escasa importancia práctica del segundo, sin perjuicio de que la aprobación del convenio del concurso sin que se hayan impuesto al concursado ninguna de las limitaciones del artículo 137 de la Ley, pueda hacerse constar por otros medios. El recurrente hace notar a la registradora que cuando menciona el artículo 138 de la Ley Concursal, seguramente se está refiriendo al artículo 132. El primer defecto consiste en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, y como consecuencia del hecho de que previamente al otorgamiento de la escritura calificada se había otorgado también otra de fusión por absorción de la sociedad titular del bien transmitido, es necesaria la previa inscripción de esta última en el Registro Mercantil, –la cual todavía no había tenido lugar–, para así inscribir previamente la transmisión del bien de la sociedad absorbida a la absorbente. En contra del criterio sustentado por la registradora, el recurrente considera que lo exigido no supone aplicar el principio de tracto sucesivo, sino someter el artículo 20 de la Ley Hipotecaria a una violencia interpretativa. En lo que a este recurso interesa, el efecto principal de una fusión por absorción es la adquisición por sucesión universal del patrimonio de las sociedades absorbidas, –que se extinguen–, a la absorbente; –artículo 23.2 de la Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles–. Este efecto se produce con la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil, –artículo 46.1 de la misma Ley–. De hecho las sociedades involucradas, pueden tomar un acuerdo en sentido inverso dejando sin efecto la fusión acordada y retirando el título del Registro Mercantil, o desistiendo de la inscripción, sin que la fusión haya tenido lugar. Hasta ese momento, y sin perjuicio de que la fusión acordada es un negocio jurídico plurilateral que produce efectos obligatorios, tanto para las sociedades que han adoptado los acuerdos como para sus administradores, la personalidad jurídica de las sociedades absorbidas se mantiene, y por lo tanto sus patrimonios continúan estando separados. Y precisamente por ese mismo motivo no se puede inscribir la transmisión a favor de la absorbente en el Registro de la Propiedad si no se acredita la previa inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil. A su vez, si en la escritura de fusión no se cesa a los administradores de las sociedades

absorbidas, éstos continúan en el ejercicio de sus cargos hasta que las sociedades se extingan. Por lo tanto, no son admisibles los argumentos de la registradora, ni de que la sociedad absorbida ha desaparecido, ni de que al compareciente «se le hace constar» en «un extinto papel de representante». El problema es que, dado que los notarios no tenemos acceso telemático a los Registros Mercantiles, –ni a los de la Propiedad–, en el momento de otorgarse una escritura relativa a un bien inscrito a nombre de una sociedad absorbida, no podemos saber si la inscripción de la fusión en el primer Registro ha tenido lugar, y, por lo tanto, a lo que conduce el sentido común es a que cualquier negocio de disposición sobre un bien se otorgue con el consentimiento de los administradores de las dos sociedades participantes en la fusión. Probablemente la técnica notarial correcta sería explicar en la propia escritura que la determinación de la sociedad transmitente se hará por el notario autorizante por diligencia, de acuerdo con el artículo 164 del Reglamento Notarial, una vez que a la vista de la copia inscrita de la escritura de fusión pueda comprobar si en la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa, ésta ya había tenido lugar. Pero, al fin y al cabo esto es lo que se ha acabado haciendo mediante la diligencia que las partes firmaron el día 26 de mayo de 2011, que dio lugar a la segunda calificación. Debe destacarse que en ella se aclara expresamente que ni de la escritura de fusión, ni de la complementaria de fecha 25 de marzo de 2011, resulta el cese de los administradores de las sociedades absorbidas. Si se inscribiese en el Registro de la Propiedad, primero la transmisión a la sociedad absorbente, –que de hecho tuvo lugar el día 12 de abril de 2011, ya que fue en esa fecha cuando se inscribió la escritura de fusión–, y posteriormente la adquisición a favor del comprador, que tuvo lugar por tradición instrumental el día 29 de marzo de 2011, día del otorgamiento de la escritura de compraventa, resultaría el contrasentido de que la adquisición del subadquirente sería previa a la de la sociedad adquirente que se lo transmitió. Cabe, sin embargo, formular una objeción al anterior planteamiento que consistiría en que, dado que la inscripción en el Registro Mercantil produce efectos retroactivos a la fecha del asiento de presentación, –artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil–, habría que determinar si el día 29 de marzo de 2011 en que se otorgó la escritura de compraventa, ya se había presentado la escritura de fusión en el mismo. En relación a esta objeción cabe hacer dos observaciones. La primera sería que no es este el defecto alegado por la registradora, ya que entonces no diría en su nota que «...es imprescindible que se refleje en el Registro la actual titularidad jurídica de la finca a favor de Dracplus, S.L., mediante la escritura de fusión, debidamente inscrita en el Registro Mercantil». Por el contrario, si el defecto alegado fuera éste, hubiera dicho que sería necesario acreditar si el día del otorgamiento de la escritura por la que se transmitía la finca ya había sido presentada la de fusión en el Registro Mercantil, en cuyo caso sería necesaria acreditar la previa inscripción de ésta. La segunda sería que los efectos retroactivos de un negocio jurídico, –en este caso el de fusión–, no pueden producirse frente a quien no ha sido parte de él. En el supuesto que comentamos, cuando tiene lugar la retroacción de los efectos de la fusión, es decir, el momento de su inscripción, el bien ya había ingresado en el patrimonio del adquirente. Como se ha dicho al principio, en opinión del recurrente esto no supone aplicar el principio de tracto sucesivo, sino someter el artículo 20 de la Ley Hipotecaria a una violencia interpretativa.

V

La registradora emitió informe el día 5 de septiembre de 2011 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 17 de la Tercera Directiva del Consejo, de 9 de octubre de 1978; los artículos 46 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles; 55 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de octubre de 2001, 12 de enero de 2002, 26 de abril de 2005 y 20 de septiembre de 2011.

1. Se debate en este recurso la inscribibilidad de una escritura de compraventa otorgada por una sociedad en proceso de fusión. Para su adecuada resolución deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

– En virtud de escritura autorizada por la notaria de Palma de Mallorca, doña Catalina Nadal Reus, el 30 de diciembre de 2010, la entidad «Bini Saeta, S.L. unipersonal» es absorbida por fusión por la sociedad «Dracplus, S.L. unipersonal».

– Mediante escritura otorgada ante el notario de Palma de Mallorca, don Ciriaco Corral García, el 29 de marzo de 2011, la mercantil «Bini Saeta, S.L. unipersonal» vende a la entidad «Banco Español de Crédito, S.A.», determinado local. Todo ello según consta en diligencia de rectificación otorgada por los mismos comparecientes en fecha 26 de mayo de 2011, en la que tras una inicial calificación registral, se rectifica la escritura para aclarar que la sociedad vendedora no era la sociedad absorbente sino la absorbida. En la escritura de hace constar que la mercantil «Bini Saeta, S.L. unipersonal» ha sido absorbida por fusión por la mercantil «Dracplus, S.L. unipersonal», señalándose en la diligencia de rectificación, que le ha sido exhibida primera copia de la escritura de fusión, dando fe de que la fecha de la inscripción de fusión en el Registro Mercantil es posterior al día 29 de marzo de 2011, fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa.

– En la citada escritura de compraventa comparece don V. J. G. G. como administrador único de la mercantil «Dracplus, S.L. unipersonal» que a su vez es administradora única de la entidad mercantil «Bini Saeta, S.L. unipersonal».

– Se testimonia en la matriz, y así aparece en la copia de la escritura presentada a inscripción, testimonio de la sentencia firme de 6 de septiembre de 2010 por la que se aprueba el convenio de acreedores de «Bini Saeta, S.L. unipersonal» y de «Dracplus, S.L. unipersonal». Se acompaña además diligencia de fecha 10 de junio de 2011 por la que

se protocoliza la certificación expedida por el secretario del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Palma de Mallorca aprobatoria del convenio, en el cual no se establece limitación alguna dispositiva.

Son dos los defectos que se recurren.

El primer defecto que señala la nota de calificación es del siguiente tenor: «Dejando aparte de (sic) que esta transmisión no es una compraventa, sino una dación en pago de deuda, y que en la escritura se hace constar al compareciente en un extinto papel de representante de la sociedad titular registral, que ya ha desaparecido, debe tenerse en cuenta que, como consecuencia precisamente de la fusión por absorción y del traspaso en bloque del patrimonio (activo y pasivo) de las sociedades absorbidas a la sociedad absorbente, la sociedad Bini Saeta, S.L. aparece como titular registral de la finca y que, por tanto, es imprescindible que se refleje en el Registro la actual titularidad jurídica de la finca a favor de Dracplus, S.L., mediante la escritura de fusión, debidamente inscrita en el Registro Mercantil».

Este defecto en un caso semejante ya fue revocado en la Resolución de 20 de septiembre de 2011 y se reproducen los argumentos a continuación.

2. El artículo 46 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, determina que la eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente y que una vez inscrita la fusión se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas. Consecuentemente, ha de entenderse que en tanto no se produzca la inscripción de la fusión, las sociedades fusionadas o, en su caso, las sociedades absorbidas conservan su personalidad jurídica.

Aunque el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil, Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, determina que se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación con carácter general, lo específico de la remisión legal a la fecha de la inscripción de la fusión, lleva a entender que es la inscripción misma y no las del asiento de presentación el momento determinante de la extinción de la sociedad absorbida. Entretanto la sociedad absorbida es una sociedad activa, en la que sus representantes –orgánicos y voluntarios– pueden seguir actuando en su nombre.

3. En la escritura que motiva el presente recurso, se manifiesta que la escritura de fusión autorizada por el notario de Palma de Mallorca, doña Catalina Nadal Reus, el día 30 de diciembre de 2010, se encuentra en trámites de inscripción en el Registro Mercantil. En la diligencia de rectificación, se testimonian los datos de la escritura de fusión y el notario da fe de que ha sido inscrita en el Registro Mercantil, de la que resulta que la inscripción en el Registro Mercantil se produjo con posterioridad a la fecha de la escritura de venta.

4. Es por tanto innecesario que se aporte la escritura de fusión, ya que se cumple plenamente el tracto sucesivo, pues la finca está inscrita en el Registro a favor de la sociedad absorbida que es la transmitente. Cuestión distinta hubiera sido que la venta se hubiera efectuado por la sociedad absorbente, una vez ya practicada la inscripción de la fusión. En estos casos (véase Resolución de este Centro Directivo de 26 de abril de 2005) sí hubiera sido necesaria, en virtud del principio de tracto sucesivo, la previa inscripción de la transmisión causada por la fusión y transmisión en bloque del patrimonio de la entidad titular registral de la finca a la que otorga la escritura. Pero no es el caso, por lo que debe revocarse la nota de calificación.

5. En cuanto al segundo de los defectos planteados se dice en la nota de calificación, que es imprescindible que desaparezca del Registro la inscripción del concurso –en realidad anotación preventiva de concurso voluntario– mediante el correspondiente testimonio judicial de la sentencia aprobatoria del convenio, por cuanto sin ello no es posible practicar la inscripción de la fusión ni de la transmisión.

Este defecto también debe ser revocado. Acreditada fehacientemente la aprobación del convenio del concurso de la compañía transmitente mediante sentencia firme de fecha anterior a la enajenación, y no resultando del convenio medida alguna limitativa de las facultades dispositivas de la sociedad concursada (que por otra parte se sometería al régimen del artículo 137 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que no impide el acceso al Registro de los actos contrarios), no puede sostenerse que exista impedimento alguno para inscribir la transmisión efectuada por razón de la situación de concurso. No es necesario cancelar expresamente la anotación de concurso por mandamiento judicial, pues la situación de concurso seguirá hasta el cumplimiento del convenio y hasta que exista resolución judicial expresa al efecto (cfr. artículo 177 de la citada Ley 22/2003). Por el contrario, ahora basta con acreditar –como ocurre en el supuesto de hecho de este expediente– las facultades dispositivas de los administradores de la compañía.

Nada procede decir en cuanto a la incidencia que la situación de concurso tenga con relación a la fusión, en la medida que –como ya se ha razonado en los fundamentos de Derecho anteriores– la transmisión presentada a inscripción se ha efectuado con anterioridad a ella, siendo transmitente la sociedad absorbida antes de la fecha de inscripción de la fusión, cumpliéndose así el tracto sucesivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 13 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

18877 Resolución de 15 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por un notario de Murcia contra la negativa del registrador de la propiedad de Murcia nº 6 a practicar la rectificación de una inscripción de hipoteca. (BOE núm. 289, de 1-12-2011).

En el recurso interpuesto por el notario de Murcia, don Gerardo Torrecilla Casitas, contra la negativa del registrador de la Propiedad de Murcia número 6, don José Tomás Bernal-Quirós Casciaro, a practicar la rectificación de una inscripción de hipoteca.

Hechos

I

Se presenta en el Registro copia autorizada de la escritura otorgada ante el notario de Murcia, don Gerardo Torrecilla Casitas, el día 31 de marzo de 2005, que causó la inscripción 6.ª de hipoteca de la finca registral 25.497, junto con diligencia de subsanación de dicha copia y por la que se pretende la rectificación de dicha inscripción.

II

El registrador de la Propiedad de Murcia número 6 suspende la inscripción con arreglo a la siguiente nota: «Calificado negativamente el precedente documento, se suspende en principio, de conformidad con los artículos 18, 19, 19 bis de la Ley Hipotecaria, la inscripción respecto de la finca 25497 de la sección 11.ª, por las siguientes causas impeditivas basadas en los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: Se presenta escritura de hipoteca a las 10:01 horas del día 20 de junio de 2011, bajo el asiento 1673 del Diario 89, otorgada en Murcia, el día 31 de marzo de 2005 ante el notario don Gerardo Torrecilla Casitas número 537 de protocolo, retirado y devuelto el día 4 de julio de 2011, al objeto de rectificar la copia de la escritura inscrita el día 17 de mayo de 2005, bajo la inscripción 6.ª, según Diligencia de subsanación de copia que se acompaña, de fecha 27 de mayo de 2011 del Notario de Murcia, don Gerardo Torrecilla Casitas, al amparo del artículo 243 del Reglamento Notarial, por causa, según se expresa en dicha diligencia textualmente de que «se cometió error involuntario al transcribir las cláusulas financieras del crédito, y en las cláusulas generales en el pacto octavo en cuanto a la constitución de hipoteca. También el anexo número uno. Debido a un incomprensible fallo informático se mezclaron los datos informáticos con los de otra escritura otorgada por la misma entidad con otros clientes. Tanto la comparecencia como la descripción de la finca a hipotecar son correctos pero a partir del apartado “Cargas, en el folio 5, los datos y condiciones que aparecen no concuerdan con los que figuran en la matriz de mi protocolo, que fueron a los que las partes prestaron su consentimiento libremente y debidamente informados tras su lectura por mi de la referida escritura.. Siendo los correctos los que ahora se transcriben en la Diligencia de subsanación de copia, y a los que se hará referencia detallada a continuación. La citada hipoteca en garantía de cuenta de crédito ya consta inscrita en el Registro con fecha 17 de mayo de 2005, por la inscripción 6.ª de la finca 25.497 de la sección 11.ª, obrante al folio 144 del libro 348, con los siguientes detalles: la cuenta de crédito que se abre es hasta el límite de crédito de treinta y tres mil euros (33.000 euros) que se reciben en el acto del otorgamiento; se estableció como vencimiento final del crédito el treinta y uno de octubre de dos mil treinta y cuatro; la constitución de hipoteca garantizaba los siguientes importes y conceptos en el pacto octavo en los términos siguientes: hasta treinta y tres mil euros en concepto de límite del crédito, hasta mil cuatrocientos setenta y seis euros con setenta y cinco céntimos, en concepto de intereses ordinarios, hasta siete mil cuatrocientos veinticinco euros en concepto de intereses de demora y la cantidad de nueve mil quince euros en concepto de costa y gastos. Se declaró como valor en subasta de la finca: setenta y cinco mil cien euros. Se estableció como Tasa de Interés efectivo anual pospagable para la primera disposición de 3,720% y para las disposiciones posteriores 5,394%, según resultaba todo ello de la copia de la matriz presentada en este Registro el 1 abril de 2005, a las 9 horas, bajo el asiento de presentación 1086 del Diario 57, que causó la inscripción 6.ª antes referida, de fecha 17 de mayo de 2005. Dicha copia inscrita se vuelve a presentar ahora en unión de la nota de despacho de fecha 17 de mayo de 2005 y en unión de la relacionada Diligencia de subsanación extendida con fecha 27 de mayo de 2011 por el propio notario autorizante de la primera copia inscrita, don Gerardo Torrecilla Casitas, al amparo, según manifiesta del artículo 243 del Reglamento Notarial. Fundamentos de Derecho: 1. La Diligencia de subsanación de la primera copia que fue objeto de despacho por la inscripción 6.ª, que se decía «concordar con la matriz del protocolo general corriente de instrumentos públicos» se modifica por dicha Diligencia incorporando un texto nuevo, distinto al de la copia inscrita, en cuanto a los extremos siguientes: al valor de subasta atribuido a la finca, que se dice ser ahora de noventa mil ciento once euros con cincuenta y tres céntimos (90.111,53 euros); se sustituyen las cláusulas financieras, pactos primero, segundo, tercero, tercero bis, cuarto, quinto, sexto, sexto bis y las cláusulas generales, pacto octavo y anexo número uno, quedando en blanco y al parecer sin subsanar, los pactos séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimooctavo, que afectan entre otros extremos de trascendencia registral, al importe del crédito concedido, que ahora se dice de ochenta mil euros; la fecha de amortización que ahora se dice ser 31 de marzo de 2035; y el pacto octavo de las cláusulas generales relativo a la constitución de hipoteca que ahora se dice garantizar: hasta ochenta mil euros en concepto de limite de crédito, hasta tres mil quinientos ochenta euros en concepto de intereses ordinarios, hasta dieciocho mil euros en concepto de intereses de demora y la cantidad de dieciséis

mil euros en concepto de costas y gastos, que suponen cantidades y responsabilidades distinta de las estipuladas e inscritas con la primera copia, que motivó la inscripción 6.ª de fecha 17 de mayo de 2005. Dicha Diligencia de subsanación se realiza unilateralmente por el notario autorizante de la escritura de la hipoteca que se subsana, don Gerardo Torrecilla Casitas sin que comparezcan las partes interesadas, a saber, los cónyuges, don J. M. H. N. y doña A. P. L., parte acreditada e hipotecante y la Caixa d'estalvis i pensions de Barcelona, parte acreedora, pese a la trascendencia de las alteraciones introducidas y que han quedado citadas. No cumpliéndose, al no comparecer los propietarios hipotecante y el acreedor hipotecario lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, cuando dice “la rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real... que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto» y por el apartado d) del mismo artículo que dispone que «cuando la inexactitud procediere... de defecto del título que hubiere motivado el asiento y, en general, de cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial.. 2. La Diligencia de subsanación no está calificada del Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aún estando modificadas y aumentadas las Responsabilidades o cantidades de los distintos conceptos garantizados con la hipoteca, artículo 254 de la Ley Hipotecaria. Teniendo en cuenta que no se trata en este caso de error material o de concepto pues no se ha producido traslado equivocado a los libros registrales de algún dato del título inscrito, regulado por el título VII de la Ley Hipotecaria, sino de defecto del título inscrito, por virtud de la copia indebidamente expedida, que provoca la inexactitud del Registro con la realidad extrarregistral a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Hipotecaria, provocando una inexactitud por desacuerdo entre el Registro y la realidad extrarregistral de especial relevancia, cuyo desacuerdo o error solo puede ser rectificado, por la expedición de la copia correcta pero con consentimiento de los titulares que han inscrito, y si faltare dicho consentimiento mediante sentencia firme en la que se ordene la rectificación, como resulta de las resoluciones de la D. G. R. N. de fecha 13 de julio y 13 de octubre de 2009. Criterio reiterado en el caso de rectificación del Registro por inexactitud de la copia notarial inscrita por la resolución de la D. G. R. N de 4 de mayo de 1982, que manifiesta la necesidad conforme al artículo 40 apartado d) de la Ley Hipotecaria de que preste el consentimiento las personas que inscribieron mediante la primera copia inscrita. Y no constando tampoco acreditado la calificación o justificación del Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a la Diligencia de subsanación que modifica y aumenta las cantidades objeto de responsabilidad conforme al artículo 254 de la Ley Hipotecaria y artículo 54 del Texto Refundido de la L. I. T. P. A. J. D. R. D. L 1/1993, de 24 de septiembre y artículo 122 de su Reglamento. Se acuerda en principio suspender la inscripción del documento presentado en cuanto a la Diligencia de subsanación, porque no se puede inscribir la subsanación practicada con la copia que se dice ser correcta sin que presten su consentimiento las partes titulares que han inscrito, y por la falta de calificación o justificación del impuesto correspondiente de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Y en el caso de que no se preste dicho consentimiento será objeto de denegación la inscripción del documento y hará falta la correspondiente resolución judicial que ordene la rectificación. Todo ello según los artículos citados 39 y 40 letra d) y 254 de la Ley Hipotecaria y artículo 54 del Texto Refundido de la L. I. T. P. A. J. D. R. D. L. 1/1993, de 24 de septiembre y artículo 122 de su Reglamento y Resoluciones de la D. G. R. N. de 4 de mayo de 1982 y de 13 de julio y 13 de octubre de 2009. De la presente calificación se da notificación al presentante y al notario autorizante por conducto de fax, quedando prorrogado el asiento de presentación de conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Contra la precedente calificación (...) Murcia a trece de julio de dos mil once. El Registrador (firma ilegible y sello con el nombre y apellidos del registrador).»

III

La anterior calificación fue recurrida por el notario autorizante mediante escrito de fecha 27 de julio de 2011 que tuvo entrada en el Registro el 28 de julio con arreglo a los siguientes motivos: El notario recurrente autorizó con fecha 31 de marzo de 2005, escritura de crédito hipotecario suscrito por la «Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona» como entidad acreedora y los cónyuges don J. M. H. N. y doña A. P. L., hipotecando en garantía de la misma, la finca registral número 25.497 de la sección 11.ª, del Registro de la Propiedad de Murcia número seis. El límite del crédito concedido fue de ochenta mil euros, con las condiciones y pactos que figuraban en la escritura. Se expidió copia errónea de la misma, la cual fue inscrita el 17 de mayo de 2005. La entidad bancaria abonó el importe de los ochenta mil euros en la cuenta de los clientes, los cuales han ido amortizando con arreglo al importe recibido. Posteriormente, al solicitar la entidad acreedora una nota simple en el Registro de la Propiedad, constataron que lo que figuraba inscrito no concordaba con lo pactado y firmado, ya que el límite concedido figuraba por treinta y tres mil euros, y la responsabilidad hipotecaria iba acorde con esa cantidad, por lo que se dirigen al notario autorizante a fin de esclarecer los hechos. El notario revisa su protocolo, comprueba que el límite del crédito era de ochenta mil euros y que en la copia expedida se ha sufrido un error al mezclarse las condiciones financieras y económicas de esa escritura, con los de otra otorgada por la misma entidad con otros clientes, por lo que en base al artículo 243 del Reglamento Notarial, el notario tan pronto se da cuenta del error padecido, procede a expedir diligencia de subsanación de la copia emitida. El registrador deniega la inscripción de la subsanación en base a que es necesario el consentimiento de todas las personas interesadas –los titulares que han inscrito– y aquí es donde surge la disparidad de opiniones, ya que el notario recurrente estima que no es necesario ese consentimiento, puesto que no hay un error en el título sino solamente un error en la copia. Las condiciones y características del crédito concedido son las que aparecen en la diligencia de subsanación y a ello dieron su consentimiento libre y debidamente informados todos los intervinientes tras la lectura de la escritura por parte del notario y como tal figuran firmadas en la matriz que consta en mi

protocolo con el número 537 de fecha 31 de marzo de 2005. Si ya expresaron su consentimiento sería superfluo que lo volvieran a prestar. Cabría incluso pensar que los deudores se negaran a volver a hacerlo creyendo malintencionadamente, que al estar inscrita su deuda por treinta y tres mil euros, no deberían devolver los ochenta mil euros que firmaron y que recibieron en su cuenta. Los derechos del acreedor se verían lesionados claramente por un mero error en la expedición de copia. La legislación hipotecaria diferencia dos procedimientos para la rectificación de los errores de concepto: el que exige el acuerdo unánime de los interesados y del registrador o, en su defecto, resolución judicial, y el que permite la rectificación de oficio por parte del Registro. Así lo recoge la Resolución de fecha 7 de marzo de 2011 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual cita la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de febrero de 1999, que al hacer la exégesis del artículo 217 de la Ley Hipotecaria afirma que «a sensu contrario, si los errores de concepto de los asientos resultan claramente de los mismos... la rectificación sigue pautas mucho más sencillas; no es preciso reunir ese cónclave sobre los particulares y el Registro ni tampoco acudir a la autoridad judicial. Basta con que el registrador como encargado de la oficina, compruebe la equivocación padecida y la subsane mediante la oportuna diligencia. Esto hubiera sido suficiente en su día, sin tener que provocar todo el estrépito judicial de la acción ejercitada». En la citada Resolución se hace referencia a otras en las que se admite la posibilidad de rectificar el contenido del Registro sin necesidad de acudir al procedimiento general de rectificación antes apuntado, siempre que el hecho básico que desvirtúa el asiento erróneo, sea probado de un modo absoluto con documento fehaciente, independiente por su naturaleza de la voluntad de los interesados, pues en tales casos bastará para llevar a cabo la subsanación tabular la nueva petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren y acrediten el error padecido. El documento fehaciente que aclara el error padecido es la diligencia de subsanación que expide el notario autorizante en la cual se especifican y subsanan los errores. Ese documento debería ser suficiente para que el registrador modificara al asiento registral sin necesidad de un nuevo consentimiento de los interesados.

IV

El registrador se mantuvo en su calificación, remitiendo el expediente a este Centro Directivo con el preceptivo informe con fecha 8 de agosto de 2011.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1218 y 1220 del Código Civil; 1, 20, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria; 153 y 243 del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1979 y 6 de octubre de 1984; y Resoluciones de esta Dirección General de 10 de marzo y 5 de mayo de 1978, 6 de noviembre de 1980, 10 de septiembre de 2004, 20 y 21 de julio de 2005, 11 de enero de 2006, 4 de abril de 2007 y 24 de junio de 2011.

1. Dado que sólo ha sido objeto de recurso el primer defecto planteado por el registrador, el problema se limita a resolver si puede procederse a la rectificación de una inscripción de hipoteca, con la presentación de la misma copia autorizada de la escritura que motivó el asiento y una diligencia de subsanación de la que resulta que se produjeron relevantes errores en la copia inicial que afectan a extremos esenciales tanto del préstamo garantizado como de la hipoteca, expidiéndose para ello nueva copia. El registrador considera que es necesario el consentimiento de los titulares registrales.

2. Hay que distinguir entre inexactitud registral y error del Registro. Inexactitud es toda discordancia entre Registro y realidad extrarregistral (cfr. artículo 39 de la Ley Hipotecaria); el error existe cuando el registrador, al trasladar al Registro los datos que constan en los documentos que se emplean para la inscripción, incurre en alguna equivocación, material o conceptual. En el supuesto de hecho planteado no existe error del Registro y la inexactitud es motivada por un error en la copia del título inscrito.

3. De los artículos 1218 del Código Civil, 17 n.º 2, b) de la Ley del Notariado, y 1 y 143 del Reglamento Notarial, resulta la presunción de veracidad del documento público notarial. La copia tiene valor de escritura pública con arreglo al artículo 221 del Reglamento Notarial. Ahora bien, dada la necesidad de reproducción o traslado fiel del contenido de la matriz (cfr. artículo 221 del Reglamento Notarial), tiene un valor probatorio subordinado siempre a esta última. El artículo 1220 del Código Civil es claro: «Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas. Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera». De ahí que el artículo 243 del Reglamento Notarial permita la rectificación de errores advertidos en la copia de manera sencilla sin necesidad de nuevo consentimiento de los interesados: «Las copias en soporte papel no podrán contener interpolaciones, tachaduras, raspaduras o enmiendas, ni siquiera en su pie o suscripción. Cuando fueran advertidos errores u omisiones, se subsanarán mediante diligencia posterior autorizada de igual modo que la copia haciendo constar, además, por nota al margen de ésta, la rectificación». Nada tiene que ver esta forma de rectificación con la prevista en el artículo 153 del Reglamento Notarial.

4. Es doctrina reiterada por este Centro Directivo (cfr. las Resoluciones de 5 de mayo de 1978, 6 de noviembre de 1980, 10 de septiembre de 2004, 19 de junio de 2010 y 7 de marzo de 2011), que cuando la rectificación de errores o inexactitudes se refiere a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, independientes por su naturaleza de la voluntad de los interesados, no es necesario acudir al procedimiento general de rectificación registral ni inexcusable la aplicación de los artículos 40.d) y 82 de la Ley Hipotecaria, pues bastará para llevar

a cabo la rectificación la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido.

5. En el supuesto de hecho el registrador exige el consentimiento de los titulares registrales para rectificar el contenido de una inscripción inexacta por una copia errónea. Sin embargo, este criterio no puede mantenerse. El consentimiento para la inscripción de la hipoteca en los términos que figuran en la matriz ya ha sido prestado. La copia rectificadora trata, precisamente, de servir de vehículo para adecuar el contenido inexacto del Registro a la voluntad de los interesados. Ahora bien, obviamente en el caso de existir terceros titulares de derechos inscritos o anotados con posterioridad a la inscripción rectificadora (que en este caso no existen, según resulta del contenido del expediente), la rectificación tendrá el límite de que en ningún caso podrá perjudicar los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto (cfr. artículos 40 «in fine» y 144 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación recurrida en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 3 -

18878 *Resolución de 19 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Calvià nº 1 a inscribir una escritura de adjudicación de herencia. (BOE núm. 289, de 1-12-2011).*

En el recurso interpuesto por don J. M. R., abogado, en representación de doña Flor Ángel, doña María Sol, y doña Flor de María P. J. C., contra la negativa del registrador de la Propiedad de Calvià número 1, don Jesús Juez Pérez, a inscribir una escritura de adjudicación de herencia.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el notario de Madrid, don Antonio Huerta Trólez, el 25 de mayo de 2011 se formalizó la aceptación y adjudicación de la herencia causada por el fallecimiento de don M. P. J. Dicha escritura se otorgó por tres de las cuatro hijas del causante (doña María Sol, doña Flor de María y doña Flor Ángel P. J. C.), que intervienen únicamente como apoderadas mancomunadas de su madre, doña F. C. de P. J., instituida única heredera, según consta en el testamento otorgado en Miami el 26 de julio de 1963, en el que dispuso lo siguiente: «...dejo a mi esposa,..., todos mis bienes, muebles e inmuebles, con independencia de dónde estén situados, que pueda tener o poseer a mi muerte o sobre los que tenga o pueda adquirir cualquier derecho o interés, con independencia de que nazcan hijos de nuestro matrimonio con posterioridad al otorgamiento del presente testamento, y estoy seguro de que mi esposa se encargará de que nuestros hijos estén atendidos, tanto mientras ella viva como tras su muerte, de la misma manera que yo me hubiera encargado si hubiera estado vivo. En reconocimiento de los derechos de mis hijos [se expresa el nombre y apellidos de cuatro hijas: Margott, Flor Ángel, María Sol y Flor de María P. J. C.], cuento con mi mujer para que vele por ellos hasta que cumplan veintiún años y para que actúe con discreción una vez alcancen dicha edad. No constituyo ningún legado específico con tal motivo...». En la misma escritura se expresa que la representada es la única heredera, por haber renunciado las cuatro hijas a sus derechos hereditarios, según actas de manifestaciones en las que hicieron constar lo siguiente: «...Que desea respetar escrupulosamente la voluntad de su difunto padre, y por ello acepta plenamente el contenido del testamento otorgado por él en Miami Beach, Estado de Florida, USA, el día 26 de julio de 1963, en el que instituyó heredera universal a su esposa Doña ... (madre de la compareciente) y consiguientemente renuncia a cualquier impugnación del mismo».

Debe hacerse constar que en tal escritura, además de las circunstancias que se reseñan en la calificación registral –detalladas en el siguiente fundamento de Derecho de esta Resolución–, se incorporan determinados documentos –algunos consistentes en certificaciones consulares sobre normas de Derecho venezolano– para acreditar la validez del testamento, tanto respecto de las formalidades del otorgamiento como respecto de las disposiciones contenidas en el mismo, y la residencia en España del testador. Entre las referidas normas, se certifica sobre la vigencia del artículo 34 del Código Civil de Venezuela, según el cual «Las sucesiones se rigen por el Derecho del domicilio del causante» y del artículo 35 del mismo Código, conforme al cual «Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente, no separado legalmente de bienes, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda el Derecho venezolano».

II

La referida escritura se presentó en el Registro de la Propiedad número 1 de Calvià el día 9 de junio de 2011, y fue objeto de calificación negativa de 11 de julio que a continuación se transcribe en lo pertinente:

«Hechos:

1.º Con fecha nueve de junio de dos mil once se presentó en este Registro de la Propiedad a mi cargo (bajo el número de Asiento 672.0 del Diario 91) primera copia literal de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el 25 de mayo de 2011 ante el Notario de Madrid don Antonio Huerta Trolez, bajo el número 1088 de su protocolo, por doña María-Sol, doña Flor de María y doña Flor-Ángel P. J. C., en nombre y representación (como apoderadas mancomunadas) de su madre doña F. C. de P.J.

2.º Resultando del exponen de dicho documento público los siguientes extremos:

a) Que don M. P. J. falleció en su domicilio de Alcobendas, teniendo la nacionalidad venezolana, con residencia en España desde 1968, casado en únicas nupcias con doña F. C. de P. J. y dejando de dicho matrimonio cuatro hijas, doña Margott, doña Flor-Ángel, doña María-Sol y doña Flor de María P. J. C.

b) Que según certificación del Registro de Actos de Última Voluntad el causante no había otorgado testamento, lo que motivó que se instase la oportuna declaración de herederos por acta de notoriedad autorizada el 18 de marzo de 2003 ante el Notario de Alcobendas, don Salvador Muñoz Martín, con el número 229 de su protocolo, en la que se declararon como únicas herederas del causante, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Código Civil Español y los artículos 822, 823 y 824 del Código Civil de Venezuela, a su esposa doña F. C. de P. J. y sus hijas doña Margott, doña Flor-Ángel, doña María-Sol y doña Flor de María P. J. C., por partes iguales entre ellas.

c) Que con posterioridad a dicha acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato, al fallecer el abogado de Miami Beach, Florida Usa, D. W. W., se encontraron en sus archivos los originales de los testamentos otorgados el 26 de julio de 1963, por don M. P. J. y por su esposa doña F. P. J. C., firmados en presencia de don D. W. W., en cuyo testamento don M. P. J., entre otros extremos, dejó a su esposa, todos sus bienes inmuebles con independencia de dónde estén situados (testimonios de dichos testamentos fueron protocolizados en el acta número 2093 del protocolo del Notario de Madrid don José Aristónico García Sánchez, de fecha 20 de septiembre de 2005, en cuyo pie consta –sic– «Lo que antecede es testimonio literal de su original, no legitimado ni apostillado, que he tenido a la vista y cotejado...»).

d) Que doña Flor-Ángel, doña María-Sol, doña Margott y doña Flor de María P. J. C. firmaron ante el Notario de Madrid don Antonio Huerta Trolez, las tres primeras con fecha 16 de enero de 2007 y la última con fecha 31 de enero de 2007, actas de manifestaciones con los números 57, 58 y 188 de su protocolo, en las que consta la siguiente manifestación: «Segundo. Que desea respetar escrupulosamente la voluntad de su difunto padre, y por ello acepta plenamente el contenido del testamento otorgado por él en Miami Beach, Estado de Florida, Usa, el día 26 de julio de 1963, en el que instituyó heredera universal a su esposa doña F. P. J. C. (madre de la compareciente) y consiguientemente renuncia a cualquier impugnación del mismo». De todo lo anterior, resulta claro, y en ello está de acuerdo tanto el presentante del documento como el abajo firmante, que:

1. La legislación aplicable al presente caso es la española por remitirse a ello la correspondiente al difunto (la venezolana, conforme a lo establecido en el apartado 8 del artículo 9 del vigente Código Civil).

2. La validez del testamento otorgado por el finado el día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y tres siendo residente en los Estados Unidos (Miami Beach).

3. En dicho testamento existe una preterición de sus cuatro legitimarias –las cuatro hijas antes citadas.

4. Que conforme al artículo 1280 del Código Civil, la renuncia a los derechos hereditarios (en este caso legítimas) debe constar en documento público (según numerosísima jurisprudencia este documento debe ser escritura pública y no un acta notarial, y mucho menos de acuerdo con la calificación del Notario acta de manifestaciones).

Las discrepancias, comienzan cuando se analiza las cuatro actas otorgadas por las legitimarias. En cuanto a las referentes a las tres comparecientes, no presentan mayores problemas, pues aunque el contenido del acta sea dudoso, no es menos cierto que, por los propios actos de las mismas en un momento posterior (otorgamiento de la escritura de partición de herencia), es pura ratificación de sus manifestaciones anteriores.

El problema surge con la última hermana, doña Margot, pues su teórica renuncia no aparece de una manera clara e indubitada y además no existe ningún comportamiento posterior que pueda hacer llegar a la conclusión de su verdadera voluntad de renunciar a la legítima de la herencia de su difunto padre.

Existe otro defecto puramente formal: La finca transmitida no es la número 11909 sino la 41909 del ordinal de este Registro.

En consecuencia, el Registrador que suscribe:

Suspende la inscripción solicitada en base a los anteriores argumentos por el defecto que se estima subsanable de no aportarse escritura pública de ratificación del cuaderno particional o de renuncia de los derechos hereditarios, por parte de la única hermana no compareciente (doña Margot).

Teniendo el defecto anterior el carácter de subsanable no se ha tomado anotación preventiva por suspensión por no haber sido solicitada. De la presente nota de calificación que se entrega al presentante del documento notarial se da traslado a la autoridad correspondiente.

Queda prorrogado el Asiento de Presentación del referido documento notarial en los términos establecidos en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria.

Contra la calificación negativa cabe recurso que puede ser interpuesto...

Igualmente se puede solicitar nueva calificación sustitutoria...

Calviá, a 11 de julio de 2011. (Firma ilegible) El registrador, Fdo. Jesús Nicolás Juez Pérez».

III

El 6 de julio de 2011 don J. M. R., abogado, en representación de doña Flor Ángel, doña María Sol, y doña Flor de María P. J. C., interpuso recurso contra la calificación, en el que alega lo siguiente:

Primero.

Incongruencia a la hora de calificar la validez de las actas de manifestaciones, firmadas por las cuatro hermanas legitimarias, con fechas 16 y 31 de enero de 2007, números 57, 58 y 188 del protocolo del mismo notario que ha autorizado la escritura cuya inscripción se ha suspendido. Argumenta el registrador que las actas de manifestaciones otorgadas por las tres hermanas comparecientes (comparecientes en la escritura cuya inscripción sea suspende) «no presentan mayores problemas, pues aunque el contenido del acta es dudoso, no es menos cierto que, por actos propios de las mismas en un momento posterior (otorgamiento de la escritura de partición de herencia) es pura ratificación de sus manifestaciones anteriores»; y que «el problema surge con la última hermana, Doña Margott P. J. C., pues su teórica renuncia no aparece de una manera clara e indubitada y además no existe ningún comportamiento posterior que pueda hacer llegar a la conclusión de su verdadera voluntad de renunciar a la legítima de la herencia de su difunto padre». Se discrepa de la apreciación de que el contenido de dichas actas de manifestaciones sea dudoso, y de la apreciación de que la renuncia que contiene no sea clara e indubitada; pero debe destacarse la flagrante incongruencia de la argumentación que utiliza el registrador. Olvida el registrador que la escritura presentada a inscripción no es una escritura de partición de herencia, otorgada por tres de las hermanas legitimarias, sino una escritura de aceptación y adjudicación de la totalidad de una herencia, otorgada por la heredera universal testamentaria; las tres hermanas que comparecen a firmar la escritura no intervienen en nombre y por cuenta propia sino como puras apoderadas voluntarias mancomunadas de la verdadera otorgante de la escritura (su madre) y lo hacen en base al poder que les tiene conferido su madre, en escritura pública; y el notario don Antonio Huerta Trólez, no sólo hace constar el nombre del notario, número de protocolo y fecha de dicho poder, sino que también hace constar expresamente que tiene a la vista copia autorizada del mismo y que, «a su juicio» y bajo su responsabilidad, las comparecientes tienen facultades representativas suficientes para formalizar esta escritura, por cuanto están expresamente facultadas para aceptar, con o sin beneficio de inventario, repudiar y manifestar herencias» (conforme al artículo 98 de la Ley Hipotecaria). El apartado Intervienen de la escritura es claro, rotundo y no permite la más mínima duda de que las tres hermanas que comparecieron a otorgar la escritura intervinieron, pura, clara y exclusivamente como apoderadas mancomunadas de su madre (la verdadera y única otorgante). En los apartados I, II, III, IV de la escritura tampoco existe ninguna expresión que pudiera engendrar la más mínima duda de que intervienen en nombre y por cuenta exclusiva de su madre, como puras apoderadas mancomunadas voluntarias; y los apartados del Otorgan son explícitamente contundentes, especialmente los apartados Tercero, Sexto y Séptimo. Consiguientemente, el hecho de que no compareciera personalmente ante el notario don Antonio Huerta Trólez la heredera universal testamentaria y verdadera otorgante de la escritura (que no lo hizo por las graves limitaciones físicas derivadas de sus 98 años) sino que se hiciera representar por las tres hijas que figuran como apoderadas en la escritura de poder (doña Margott no está incluida en la misma) no permite en absoluto (salvo que se violenten las reglas de la lógica) tergiversar la evidente y única interpretación posible de su comparecencia como puras apoderadas, y por ello es aberrante calificar esa comparecencia como un acto concluyente, de renuncia tácita a la legítima por parte de las tres hermanas que comparecieron. Es notorio que los llamados «actos concluyentes» constituyen una «presunción iuris tantum» de una manifestación de voluntad tácita, y que para la validez y eficacia de esa presunción es indispensable, no sólo que el «hecho indicio» que sirve de apoyo sea cierto, sino que entre ese «hecho indicio» y la conclusión que se obtiene por inducción lógica «exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano» (artículos 385 y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes artículos 1214 y 1215 del Código Civil). Pues bien, el único hecho cierto e indiscutible es que las tres hermanas que comparecieron, intervinieron radical y exclusivamente en nombre y por cuenta de su poderdante (madre y heredera universal testamentaria) y por ello la conclusión de que con esa actuación también renunciaron tácitamente, en ese mismo acto, a su legítima, carece evidentemente de «enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano». Consiguientemente, si el registrador considera que no le ofrece duda alguna la renuncia a la legítima por parte de las tres hermanas que comparecieron a firmar la escritura de aceptación y adjudicación, esa apreciación sólo puede apoyarla en las referidas actas de manifestaciones, que ellas firmaron ante el notario don Antonio Huerta Trólez en enero de 2007 (el registrador tiene que calificar exclusivamente en base a la escritura presentada a inscripción y a los datos que figuran en los Libros del Registro); y como la hija que no compareció a firmar la escritura de aceptación y adjudicación de herencia (doña Margott P. J. C.) también firmó un acta de manifestaciones en la misma fecha, ante el mismo notario y con idéntico texto literal que sus hermanas, es evidente que el registrador no puede considerar suficiente y válida la renuncia a la legítima, respecto de las tres hermanas que firmaron como apoderadas de su madre, e

insuficiente e inválida la renuncia realizada por la otra hermana; y al haberlo hecho ha incurrido en una evidente y flagrante incongruencia. La incongruencia se agudiza, al admitir implícitamente el registrador que las tres hermanas que comparecieron a firmar como apoderadas de su madre renunciaron a sus legítimas en ese momento (no en enero de 2007 mediante las referidas actas de manifestaciones) y que lo hicieron de forma tácita, mediante actos concluyentes, pues el mismo registrador argumenta en otros pasajes de su calificación, que la renuncia a la herencia no sólo tiene que hacerse por escrito y en instrumento público/auténtico sino incluso en formato de «escritura pública». Finalmente se destacan los siguientes datos que resultan superfluos, pero bastante indiciarios para reforzar dicha incongruencia: la comparecencia de las tres hermanas en nombre y por cuenta exclusiva de su madre (heredera universal testamentaria) es totalmente lógica, por la avanzada edad y limitaciones físicas de su madre; y la no comparecencia de doña Margott también es totalmente lógica, pues no está incluida en la escritura de poder y evidentemente no podía comparecer en nombre y por cuenta de su madre. Otros datos intensamente indiciarios que chocarían con la interpretación del registrador son: el poder, en base al cual tres de las hijas legitimarias otorgaron la escritura de herencia en nombre y por cuenta exclusiva de su madre, contiene las máximas facultades de representación permitidas por la Ley (un «poder de ruina» en el argot jurídico); fue otorgado cinco años antes (12 de julio de 2005); el notario don Antonio Huerta Trólez tuvo a la vista copia autorizada del mismo y tuvo en cuenta esos extremos, aunque luego se limitó a transcribir lo estrictamente necesario.

Segundo.

No es correcta la argumentación de que la renuncia a la legítima deba constar en documento público (conforme al artículo 1280 del Código Civil) y ese documento público tenga que adoptar el formato de «escritura pública» (según numerosísima jurisprudencia) y no el formato de «acta notarial», y mucho menos de «acta de manifestaciones».

a) Nuestro ordenamiento jurídico está construido sobre la base del principio esencial de libertad de formas (principio espiritualista) con muy escasas excepciones; y ese principio está expresamente proclamado en los artículos 1278, 1279 y 1280 del Código Civil. Es notoria y unánime la opinión doctrinal y la doctrina jurisprudencial de que, incluso en los supuestos concretos enumerados en el artículo 1280 del Código Civil, la «forma» contractual de «documento público» no es un requisito «ad validitatem» sino simplemente «ad probationem»; y consiguientemente, la inobservancia de esa «forma contractual específica» no conlleva la nulidad ni la anulabilidad, sino el simple derecho de las partes a «compelerse recíprocamente a llenar aquella forma» (artículo 1279 del Código Civil). El artículo 1280 del Código Civil establece una norma de carácter general, y además enumera algunos supuestos concretos comprendidos en esa norma general, pero se trata de una «enumeración enunciativa» y no de una «enumeración exhaustiva»; en otras palabras, no se trata de un «numerus clausus» sino de un «numerus apertus». Por otra parte, en todos los casos enumerados se observa que la exigencia de la «forma contractual de documento público» se justifica («ratio legis») por la necesidad de proteger derechos reconocidos por normas legales imperativas o por la necesidad de proteger a terceros, aunque esos derechos puedan ser renunciables a posteriori, si la renuncia no es contraria al orden público ni perjudica a terceros (artículo 6.2 del Código Civil).

b) Los «documentos públicos» hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste; también hacen prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros (artículo 1218 del Código Civil). Son «documentos públicos» los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley (artículo 1216 del Código Civil); y los documentos en que intervenga un notario público se regirán por la legislación notarial (artículo 1217 del Código Civil).

c) El artículo 1008 del Código Civil sobre la forma de repudiar la herencia es una norma de carácter especial que prevalece sobre la norma general del artículo 1280 del Código Civil; y dicho artículo 1008 dice literalmente que la repudiación de la herencia debe hacerse en «instrumento público» o en «documento auténtico» o «por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o del abintestato». Ciertamente la «escritura pública» tiene el carácter de «instrumento público» y de «documento auténtico» entre las partes; pero existen también «otras formas» de «instrumento público» que reúnen los requisitos de «documento auténtico» entre las partes, y una de esas «otras formas» es el acta notarial; y si el acta notarial en cuestión contiene una clara manifestación de renuncia a la legítima, y esa manifestación se refiere a la totalidad de la legítima y no está sometida a plazo ni a condicionamiento alguno (artículos 990 y 1008 del Código Civil) esa renuncia es un «documento público» y un «documento auténtico» entre las partes; y consiguientemente esa renuncia a la legítima (naturalmente con posterioridad a la muerte del causante) es totalmente válida, tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma. El que a ese documento notarial se le haya denominado «acta notarial de manifestaciones», e incluso el hecho de que en ese documento se hubieran incluido requerimientos, cotejos de fotografías, envío de cartas por correo certificado, etc.) no desvirtuaría su naturaleza de «documento público»; ni tampoco desvirtuaría su posible naturaleza de «instrumento público» entre las partes.

d) Cuestión totalmente distinta es la eficacia frente a terceros de una renuncia a la legítima, cuando esa renuncia se refiere a un bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad. La seguridad del tráfico jurídico de los derechos reales y la protección registral de los terceros de buena fe es el fundamento esencial y la razón de ser del Registro de la Propiedad. La Ley Hipotecaria y el Reglamento Hipotecario (que la desarrolla y hace una «interpretación legal» de la misma, pero que no puede modificarla por ser norma de rango legal inferior) establecen una serie de formalidades, al sólo y único efecto de garantizar que la «realidad fáctica» coincida con la «realidad registral». La Ley Hipotecaria es una Ley especial, que puede establecer normas especiales sobre el acceso al Registro de la Propiedad de los derechos reales, pero no puede derogar el

Principio General del Derecho que informa todo nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el principio espiritualista y de libertad de formas (artículos 1274 a 1281 del Código Civil). La Ley Hipotecaria establece taxativamente que «el Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio público y demás derechos reales» (artículo 1) entre ellos los «actos» en cuya virtud se adjudiquen a algunos bienes inmuebles (artículo 2.3); y agrega que para su inscripción «deberán estar consignados en «escritura pública», «ejecutoria», o «documento auténtico» expedido por Autoridad Judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriben los Reglamentos (artículo 3). Por otra parte, la Ley Hipotecaria establece que «el título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, la declaración judicial de herederos abintestato o el acta de declaración de herederos abintestato» (artículo 14); y el Reglamento Hipotecario aclara que «se entenderá por título para los efectos de la inscripción, el documento o documentos públicos en que funde inmediatamente su derecho la persona a cuyo favor haya de practicarse aquella y que hagan fe, en cuanto al contenido que sea objeto de inscripción, por sí solos o con otros complementarios o mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite» (artículo 33); y también aclara que «se considerarán documentos auténticos para los efectos de la Ley los que sirviendo de títulos al dominio o derecho real o al asiento practicable, estén expedidos por el Gobierno o por Autoridad o funcionario competente para darlos y deban hacer fe por sí solos» (artículo 34). El citado artículo 3 de la Ley Hipotecaria se refiere al «título formal», esto es, al documento que constituye la prueba de que efectivamente ha ocurrido el hecho, acto o negocio jurídico que ha provocado la adquisición o modificación de un derecho real, cuya inscripción se pretende; el citado artículo 33 del Reglamento Hipotecario se refiere al «título substantivo», esto es; al hecho, acto o negocio jurídico que ha provocado la adquisición o modificación del derecho real, cuya inscripción se pretende; el citado artículo 14 de la Ley Hipotecaria se refiere al «título formal» y el citado artículo 34 del Reglamento Hipotecario se refiere tanto al «título formal», como al «título substantivo».

e) La competencia atribuida por la Ley a los registradores de la Propiedad (con la consiguiente responsabilidad) es la de velar por la seguridad del tráfico jurídico, no tanto entre quienes han sido partes en el hecho, acto o negocio jurídico, sino principalmente frente a los terceros que no han sido parte. Por ello, la competencia de los registradores está limitada al control de los «títulos formales», esto es, a que el «documento» presentado para acreditar la adquisición o modificación del derecho real, cuya inscripción se solicita, reúna los requisitos formales necesarios para que ese documento haga prueba de que el hecho, acto o negocio jurídico (causante de la adquisición o modificación) ha ocurrido efectivamente. La competencia para controlar la validez del «título substantivo» la atribuye la Ley a los notarios, a los jueces y tribunales y a las autoridades y funcionarios públicos (conforme a las leyes y disposiciones reglamentarias). Por ello, cuando se trata de dejar constancia fehaciente de un hecho, acto o negocio jurídico, en la esfera del Derecho privado, la competencia está atribuida a los notarios; si el hecho, acto o negocio afecta a la esfera del Derecho público, la competencia está atribuida al funcionario o autoridad competente; y si el hecho, acto o negocio ha tenido lugar en el curso de un procedimiento judicial, la competencia está atribuida a los jueces y tribunales. Ellos son los que tienen la competencia para valorar si el hecho, acto o negocio es compatible con la ley (válido) o no es compatible (inválido) y bajo su responsabilidad expiden el «título formal,» que servirá de prueba a los interesados para hacer valer sus derechos y para inscribirlos en el Registro de la Propiedad (en los casos en los que legalmente es posible). El juicio de validez sobre el «título substantivo» no puede ser revisado por el registrador; lo único que puede hacer es revisar si el «título formal» presentado cumple los requisitos formales (establecidos por la correspondiente Ley y sus respectivos reglamentos de desarrollo) para hacer prueba fehaciente de que realmente se ha generado el «título substantivo». Precisamente por eso, las inscripciones en el Registro pueden y deben practicarse, según el tema de que se trate, bien mediante documento notarial (escritura pública, o acta notarial de uno u otro tipo) bien por «documento auténtico» o por «ejecutoria». En el caso presente, la renuncia a la legítima por las cuatro hijas-legitimarias después de la muerte del causante se realizó mediante sendas actas notariales, firmadas en enero de 2007, ante el mismo notario don Antonio Huerta Trólez; esas actas tienen indudablemente la naturaleza de «instrumento público» y además de «documento auténtico» entre las partes, por lo que constituyen «título substantivo válido,» y así lo consideró el notario autorizante, que ni se negó a autorizar las actas ni hizo ninguna observación o salvedad a las otorgantes. Por otra parte, para la repudiación de la herencia (y consiguientemente de la legítima) la ley no exige unas «palabras sacramentales» sino simplemente que la renuncia sea clara, total, incondicionada y no sometida a plazo (artículo 990 del Código Civil) y las palabras utilizadas en las referidas actas de manifestaciones cumplen sobradamente los requisitos exigidos por la Ley.

f) El acto o negocio jurídico cuya inscripción se está solicitando no es la renuncia a una legítima adquirida «ope legis» en una sucesión abintestato, sino la sucesión testamentaria a título universal de la viuda del causante; la renuncia a la legítima era un requisito previo para la validez de la escritura pública de sucesión testamentaria universal; ese requisito previo lo controló y lo instrumentó el mismo notario don Antonio Huerta Trólez, cinco años antes de autorizar la escritura pública presentada a inscripción, y en esa escritura pública da fe de que el requisito previo ya se había cumplimentado válidamente con anterioridad. Hay que tener en cuenta que la renuncia a la legítima (y la renuncia a la herencia) no constituye una cesión de bienes o derechos que ya hubieran entrado en el patrimonio del legitimario-renunciante, sino una expresa negativa de éste a que entren en su patrimonio unos bienes o derechos del patrimonio del causante- fallecido; y consiguientemente esa renuncia no implica ninguna transmisión de dominio (ni de ningún derecho real o personal) desde el legitimario-renunciante en favor de los demás herederos. La aceptación y la repudiación de herencia son actos enteramente voluntarios y libres (artículo 988 del Código Civil), sus efectos se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda (artículo 989 del Código Civil) y una vez hechas son irrevocables, en la sucesión testamentaria (artículo 997 del Código Civil); y la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas (artículo 814 del Código Civil). En el caso que nos ocupa ninguna de las cuatro hermanas P. J. C. llegó a adquirir derecho alguno (ni

derecho real ni derecho personal) sobre el punto de amarre; consiguientemente no ha existido ninguna cesión o transmisión de ellas en favor de su madre respecto dicho punto de amarre; y consecuentemente no ha existido ningún «título sustantivo», ni ningún «título formal» que pueda ser objeto de calificación por el registrador. El registrador tiene que hacer su calificación en base a los datos que figuran en los Libros del Registro y en base al documento presentado a inscripción, exclusivamente; lo que consta en los Libros del Registro es que el 50% indiviso del punto de amarre pertenece a don M. P.J. y el otro 50% indiviso pertenece a su esposa doña F. C. P. J.; y lo que consta en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, presentada a inscripción, es que don M. P. J. instituyó heredera universal testamentaria a su esposa, y que las cuatro hijas de don M. P. J. conocieron plena y detalladamente el testamento de su difunto padre, y renunciaron a su legítima en enero de 2007, ante el mismo notario que ha autorizado la escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada por la instituida heredera universal testamentaria.

Tercero.

Error en el número de finca registral.—El defecto apreciado por el registrador respecto del número de finca registral es evidentemente un error puramente material, que no crea la menor duda sobre la finca heredada, pues en la escritura presentada a inscripción figuran detalladamente los linderos, la superficie, los nombres del causante y de la heredera testamentaria, e incluso coinciden los datos del Tomo, Libro y Folio; el error radica en un dígito (11.909 en lugar del correcto 41.909). Obviamente es un error puramente material y evidente que puede y debe subsanarse de oficio por el registrador (artículos 212 a 215 de la Ley Hipotecaria y artículo 321 del Reglamento Hipotecario).

Cuarto.

Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado vinculante (artículo 327 de la Ley Hipotecaria) y jurisprudencia de los Tribunales. En la calificación hecha por el registrador se alega expresamente que: «según numerosísima jurisprudencia este documento [renuncia a los derechos hereditarios debe ser escritura pública y no un acta notarial, y mucho menos de acuerdo con la calificación del notario de manifestaciones]. El registrador no facilita los datos necesarios para localizar esa jurisprudencia, que se supone que será de los Tribunales y de esta Dirección General (al ser vinculantes provisionalmente sus Resoluciones, según el artículo 327 Ley Hipotecaria) pero no se han podido localizar. Lo que sí he encontrado son algunas Sentencias y Resoluciones contradicen la interpretación del registrador; se citan a continuación varias, transcribiendo los extremos de las mismas que son más relevantes a efectos del presente recurso (Resolución de 20 de febrero de 2007, Sentencia del Tribunal Supremo -Sala Civil- de 9 de diciembre; Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias -Sección 58- de 29 de junio; Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga -Sección 4- de 29 de abril). Además debe resaltarse la nula transcendencia del hecho de que la renuncia a la legítima se hiciera, en su día, bajo el «formato» de «acta notarial de manifestaciones» y no bajo el formato de «escritura pública», extremo al que el registrador ha dado una relevancia básica y esencial, hasta el punto de convertir ese extremo en el único fundamento y única justificación de su calificación negativa. El hecho de que el artículo 1008 del Código Civil no exija el formato de «escritura pública», sino que admite la renuncia mediante «instrumento público o auténtico» o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la «testamentaria o del abintestato»; el hecho de que la Ley Hipotecaria (artículo 14) establezca que «el título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, la declaración judicial de herederos o el acta de declaración de herederos abintestato»; el hecho de que el objeto de la «escritura pública» presentada a inscripción sea exclusivamente la aceptación y adjudicación de herencia y esté otorgada por la heredera universal testamentaria; y el hecho de que el «título sustantivo» haya sido considerado y calificado como válido por el notario que ha autorizado dicha «escritura pública»; esas circunstancias me dispensan de tener que extenderme sobre la transcendencia o intrascendencia (a efectos de validez de la renuncia a la legítima) de que tal renuncia se hiciera, en su día, bajo el formato de «acta notarial de manifestaciones» y no bajo el formato de «escritura pública»; máxime cuando el registrador no puede entrar a revisar la apreciación y calificación hecha por el notario que ha autorizado la escritura presentada a inscripción; estamos en un procedimiento administrativo especial (no en un juicio declarativo ante los tribunales) en el que lo único que se discute es, si el documento público presentado a inscripción adolece o no de algún defecto formal, que impida la inscripción, y que pueda ser controlado por el registrador, al sólo y único efecto de su «inscribibilidad» en el Registro, y con independencia de que sea o no válido su contenido. Baste recordar que nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en el principio espiritualista de libertad de formas, por lo que la imposición de una «forma específica» implica una excepción a la ley general, y consiguientemente ha de constar, expresa y taxativamente en otra ley con el mismo o superior rango que el Código Civil; y baste recordar que existen muy pocas excepciones.

IV

Conforme al artículo 327 de la Ley Hipotecaria, el notario autorizante hizo las siguientes alegaciones:

«Primero.

El obstáculo fundamental para la inscripción resulta ser, como señala la nota de calificación, que una de las herederas,

doña Margott P. J. C., no ha renunciado a la herencia de su padre de una forma clara e indubitada, lo que impide, dada su condición de legitimario, la atribución de los bienes hereditarios en favor de su madre, única heredera testamentaria.

Segundo.

La controvertida renuncia de doña Margott P. J. C. resulta de un instrumento público autorizado por el notario que suscribe el día 16 de enero de 2007, número 58 de protocolo, que aparece testimoniado parcialmente en la escritura de referencia. Dicho instrumento público aparece, en efecto, calificado como «acta de manifestaciones» y en la parte testimoniada dice literalmente: «Segundo.—Que desea respetar escrupulosamente la voluntad de su difunto padre, y por ello acepta plenamente el contenido del testamento otorgado por él en Miami Beach, Estado de Florida, Usa, el día 26 de Julio de 1963, en el que instituyó heredera universal a su esposa doña F. C. C. C. de P. J. (madre de las comparecientes) y consiguientemente renuncian a cualquier impugnación del mismo».

Tercero.

El registrador indica en su nota de calificación que «conforme al artículo 1280 del Código Civil, la renuncia de los derechos hereditarios..., debe constar en documento público (según numerosísima jurisprudencia este documento debe ser una escritura pública y no un acta notarial, y mucho menos de acuerdo con la calificación del notario acta de manifestaciones». Lo primero que debo señalar es mi absoluta conformidad con lo afirmado por el registrador: La renuncia de derechos hereditarios ha de constar en escritura pública. Sin embargo, profundizando más en la cuestión, en este caso se puede llegar a la conclusión de que dicha renuncia cumple adecuadamente con dicho requisito.

Cuarto.

Como es sabido, dentro de la categoría de los instrumentos públicos se distingue entre escrituras públicas, actas, pólizas intervenidas y otros documentos notariales como testimonios, legitimaciones o certificaciones (artículo 144 Reglamento Notarial). La diferencia entre escrituras públicas y actas viene dada por su diferente contenido. El propio de las escrituras son «las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los «negocios jurídicos de todas clases». Las actas tienen como contenido típico «la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos...». Así pues, a priori es fácil distinguir entre ambos tipos de instrumentos públicos: las escrituras tienen como contenido típico las declaraciones de voluntad propias de los negocios y los actos jurídicos; y las actas tienen por objeto la relación o narración de hechos de diversa índole (realidades fácticas, comportamientos, manifestaciones, etc.). Pues bien, lo importante de todo esto es que un instrumento es acta o es escritura en función de su contenido. La calificación que el notario efectúe puede ser más o menos afortunada, pero no es en absoluto lo relevante. Una calificación errónea sobre la naturaleza del instrumento no altera por sí sola su naturaleza. Si hay prestación de consentimiento sería una escritura y si no la hay se trataría de un acta, por más que su calificación no haya sido técnicamente la correcta.

Quinto.

Es pues el contenido específico (no el «nomen iuris») lo que diferencia escrituras y actas. Pero la diferencia no siempre es tajante ni fácil de apreciar. De hecho, como ya indicó Rodríguez-Adrados en una monografía sobre esta cuestión, hay muchos instrumentos mixtos, que tienen parte de escritura, por contener declaraciones de voluntad, y parte de acta, por referirse a hechos constatables o a conductas humanas no negociales. Un caso típico son las escrituras de compraventa de finca arrendada, que suelen incluir un «acta de notificación» al arrendador. Los ejemplos serían muy numerosos. El documento al que nos referimos (número 58 de protocolo del año 2007) goza también de ese carácter mixto o complejo, ya que en alguna de sus partes es verdaderamente un acta de manifestaciones, mientras que en la que aparece testimonio en el documento objeto de recurso tiene naturaleza de escritura pública. En este punto es obligado reconocer que el registrador tan sólo tiene a la vista la parte testimoniada (de contenido propio de una escritura) y su calificación como acta por parte del notario, de tal manera que le ha tenido que ser de todo punto imposible apreciar este matiz.

Sexto.

Por último, hay que destacar que actas y escrituras no tienen los mismos requisitos formales, que son más exigentes para éstas últimas. En general las actas no requieren por parte del notario ni juicio de capacidad ni fe de conocimiento o identificación. De este modo un instrumento público que por su contenido comercial fuera una escritura (aunque se denominara acta) requeriría para su validez el cumplimiento de las formalidades de la escritura (entre otras, fe de conocimiento o identificación y juicio de capacidad), y será nula como tal escritura si no cumple tales requisitos. En el presente caso, el instrumento público de fecha 16 de enero de 2007, número 58 de protocolo, tiene, al menos parcialmente, el contenido de una escritura pública (declaración de voluntad) y también la forma de una escritura, en tanto que a las demás formalidades del instrumento público comunes a actas y escrituras añade también el juicio de capacidad y la fe de

conocimiento. En consecuencia, es posible considerar que la renuncia de derechos efectuada por las hermanas P. J. C. cumplen con el requisito formal del artículo 1280 del Código Civil.

Séptimo.

En cuanto a la consideración expresada en la nota de calificación de que la «renuncia no aparece de una forma clara e indubitada» cabe hacer, también algunas consideraciones. En primer lugar, la otorgante conoce perfectamente el testamento otorgado por el causante, pues indica claramente, además de su lugar y fecha, que en el mismo su padre instituyó heredera universal a su esposa (madre de la compareciente). No se trata pues de una referencia genérica o alusiva a la voluntad del testador, sino que denota un conocimiento preciso y exacto de ella. A partir de este conocimiento la otorgante afirma textualmente «que desea respetar escrupulosamente la voluntad de su difunto padre, y por ello acepta plenamente el contenido del testamento otorgado por él en Miami Beach..., en el que instituyó heredera universal a su esposa doña F. C. C. C. de P. J.» A esta indudable declaración de voluntad añade que «consiguientemente renuncia a cualquier impugnación del mismo». Los términos son suficientemente claros. La renuncia de derechos hereditarios ha de ser expresa, pero no se requieren fórmulas sacramentales. Basta con que sea clara, y en este caso lo es. Probablemente, una vez que se conoció el testamento del causante, cosa que sucedió incluso después de tramitar la declaración de herederos abintestato, las hijas del testador entendían que no tenían la condición de herederas ni ostentaban derecho alguno a la herencia, por lo cual consideraron - suficiente el reconocimiento de la validez del testamento de su padre y su renuncia a impugnarlo. En todo caso no cabe duda de que tanto el declara que conoce con precisión el testamento de su padre por el que éste instituye heredera universal a su esposa, como también el manifestar su deseo de «respetar escrupulosamente» esa voluntad y renunciar a cualquier impugnación del mismo, son hechos que, acumulados unos a otros, no se diferencian en nada de una renuncia de derechos hereditarios».

V

Mediante escrito con fecha de 25 de agosto de 2011, el registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo. En dicho informe consta que el 4 de agosto se comunicó la interposición del recurso a doña Margott P. J. C. «a los efectos de que en los cinco días siguientes a contar desde su recepción realice las alegaciones que estime procedentes». Se acompaña en el expediente un acta de manifestaciones que contiene alegaciones de dicha persona.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9.8, 12.2, 1008, 1216, 1217, 1218 y 1280 del Código Civil; 17 y 17 bis de la Ley del Notariado; 326 y 327; de la Ley Hipotecaria; 144 del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1955, 5 de marzo de 1991, 9 de diciembre de 1992, 4 de febrero de 1994 y 23 de noviembre de 1999; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de noviembre de 2003, 14 de diciembre de 2004 y 19 de abril de 2006.

1. Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible una escritura de adjudicación de herencia en la que concurren las circunstancias siguientes:

A) Otorgan dicha escritura, en representación de la viuda y única heredera, tres hijas de ésta y del causante.

El testamento, otorgado en Miami el 26 de julio de 1963, contiene la siguiente disposición: «...dejo a mi esposa,..., todos mis bienes, muebles e inmuebles, con independencia de dónde estén situados, que pueda tener o poseer a mi muerte o sobre los que tenga o pueda adquirir cualquier derecho o interés, con independencia de que nazcan hijos de nuestro matrimonio con posterioridad al otorgamiento del presente testamento, y estoy seguro de que mi esposa se encargará de que nuestros hijos estén atendidos, tanto mientras ella viva como tras su muerte, de la misma manera que yo me hubiera encargado si hubiera estado vivo. En reconocimiento de los derechos de mis hijos [se expresa el nombre y apellidos de cuatro hijas], cuento con mi mujer para que vele por ellos hasta que cumplan veintiún años y para que actúe con discreción una vez alcancen dicha edad. No constituyo ningún legado específico con tal motivo...».

En la escritura calificada consta que cada una de las cuatro hijas expresaron ante notario, en actas de manifestaciones, lo siguiente: «...Que desea respetar escrupulosamente la voluntad de su difunto padre, y por ello acepta plenamente el contenido del testamento otorgado por él en Miami Beach, Estado de Florida, USA, el día 26 de julio de 1963, en el que instituyó heredera universal a su esposa doña... (madre de la compareciente) y consiguientemente renuncia a cualquier impugnación del mismo».

B) En la calificación impugnada el registrador parte de los siguientes presupuestos: a) la legislación aplicable al presente caso es la española por remitirse a ella la ley nacional del causante (venezolana, conforme a lo establecido en el apartado 8 del artículo 9 de nuestro Código Civil) –sic–; b) la validez del testamento referido; y c) la existencia de preterición de las legitimarias -las cuatro hijas antes citadas-. Considera que, «conforme al artículo 1280 del Código Civil, la renuncia a los derechos hereditarios (en este caso legítimas) debe constar en documento público (según numerosísima

jurisprudencia este documento debe ser escritura pública y no un acta notarial, y mucho menos de acuerdo con la calificación del notario acta de manifestaciones)». Y concluye suspendiendo la inscripción por «no aportarse escritura pública de ratificación del cuaderno particional o de renuncia de los derechos hereditarios, por parte de la única hermana no compareciente», toda vez que, respecto de las tres restantes legitimarias, entiende que el otorgamiento de la escritura de adjudicación de herencia constituye, como acto propio de las mismas, la pura ratificación de sus manifestaciones anteriores en las actas referidas.

A la vista de la escritura y de la calificación registral (cfr. el artículo 326 de la Ley Hipotecaria), no debe abordarse en el presente recurso la pertinencia del reenvío de primer grado o de retorno al Derecho español realizado por el registrador en aplicación del artículo 12.2 del Código Civil (no del 9.8 como señaló en su nota), dado que tal circunstancia no fue alegada por el recurrente.

2. La repudiación de la herencia, por la que el titular del «ius delationis» manifiesta su voluntad de no adquirir la cualidad de heredero, constituye en nuestro Derecho una declaración de voluntad unilateral, no recepticia, que debe ser expresa y revestir la forma especialmente exigida. En este sentido, el artículo 1008 del Código Civil dispone que «La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria o del abintestato»; y, según el artículo 1280, apartado 4, del mismo Código, deben constar en documento público «La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios...».

Por lo que se refiere al carácter expreso de la renuncia, no es necesario que se emplee literalmente dicho término o el de «repudiación», a modo de fórmula sacramental. Como ha entendido el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de noviembre de 1999, «La repudiación de la herencia debe revestir forma de acto notoriamente sustancial, integrado por la declaración de la voluntad debidamente manifestada de quien es llamado a una concreta sucesión y precisa su correspondiente exteriorización para que pueda ser conocida por todos aquellos interesados en la sucesión de que se trate (SS. de 24-12-1909, 9-2-1992 y 4-2-1994)...». Y respecto de la forma documental exigida, esta misma Sentencia –en la línea de las Sentencias de 11 de junio de 1955 y 9 de diciembre de 1992– añade que no es necesario que «el documento auténtico sea documento público, pero sí que se trate de documento que indubitadamente proceda del renunciante». Cuestión distinta es que, para surtir efectos en relación con el Registro de la Propiedad, la repudiación haya de colmar la forma pública que exige el referido artículo 1280 del Código Civil.

En el presente caso, en el que las legitimarias han manifestado expresamente que respetan escrupulosamente la voluntad del causante exteriorizada en el concreto testamento al que se refieren, cuyo contenido aceptan plenamente y renunciando a cualquier impugnación del mismo, debe entenderse que los términos empleados constituyen una declaración suficientemente concluyente sobre su voluntad de aceptar la condición de heredera universal de su madre y la consiguiente adjudicación que se formaliza mediante la escritura calificada. Por ello, debe abordarse a continuación la objeción expresada por el registrador sobre el documento en el que consta la repudiación.

3. Respecto de la idoneidad formal del documento notarial en el que se expresa la declaración de voluntad cuestionada, calificado como acta de manifestaciones y que el registrador rechaza por entender que aquélla debe constar necesariamente en escritura pública, debe tenerse en cuenta que la distinción entre escrituras públicas y actas notariales, formas documentales encuadrables ambas en la categoría genérica de documentos públicos conforme al artículo 1218 del Código Civil y en la de «instrumentos públicos», según los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado, con la fe pública y fuerza probatoria que dicha normas les atribuyen, ha de hacerse sobre la base de su contenido que, a su vez, condiciona las respectivas exigencias formales.

Contenido propio de las escrituras públicas, según el artículo 17 de la Ley del Notariado, son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases, en tanto que las actas notariales, añade el mismo precepto legal (que califica uno y otro documento como «instrumentos públicos»), tiene como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones (cfr. también el artículo 144 del Reglamento Notarial).

En este caso, bajo la denominación de acta de manifestaciones, nos encontramos con un instrumento que contiene no una simple manifestación sobre un hecho sino una declaración de voluntad de repudiación, que según la legislación notarial, es contenido propio de las escrituras públicas. A ello debe añadirse que aun cuando, salvo excepciones, las actas no requieren fe de conocimiento ni les son aplicables en principio las reglas sobre juicio de capacidad del requirente, nada impide que formalmente contengan dación de fe del notario sobre la identificación del compareciente así como la emisión del juicio notarial de capacidad (extremos éstos que, aun cuando el notario autorizante asegura haberse observado –según consta expresamente en su escrito de alegaciones– no deben ser, entre otros, analizados en este expediente, habida cuenta de los términos de la calificación impugnada, a los que debe ceñirse el objeto de este recurso –cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria–). Y es que contenido y forma pueden ser, por tanto, los propios de una escritura, en cuanto expresivos de una determinada declaración de voluntad negocial, que es de lo que el notario da fe, sin que la calificación como «acta de manifestaciones» permita considerar que alcanza a desvirtuar la verdadera naturaleza de dicho instrumento, que debe calificarse en atención a la realidad de su contenido y forma y no al nombre que se le da.

Por todo ello, el defecto que opone a la inscripción el registrador en la calificación impugnada, en los términos en que ha sido formulado, no puede ser mantenido, en cuanto que exige la aportación de «escritura pública de ratificación del

cuaderno particional» (sin reparar en que la escritura calificada no es de partición de herencia otorgada por todos los interesados, sino de adjudicación de la misma otorgada por la única heredera, a través de sus representantes voluntarios) o escritura «de renuncia de los derechos hereditarios, por parte de la única hermana no compareciente», cuando esta renuncia consta acreditada mediante instrumento público idóneo, como ha quedado expuesto.

4. Por último, procede analizar una cuestión procedimental que debe considerarse relevante, como es la relativa a la notificación que sobre la interposición del recurso ha hecho el registrador a la persona cuyo consentimiento o renuncia entiendo que debe acreditarse.

El artículo 327, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria fue modificado por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, para disponer que el registrador debía trasladar el recurso a los titulares cuyos derechos constaren presentados, inscritos, anotados o por nota al margen en el Registro y que pudieran resultar perjudicados por la resolución que recaiga en su día. No obstante, este Centro Directivo entendió (cfr. la Resolución de 14 de diciembre de 2004) que esta norma debía ser interpretada en sus justos términos, sin que pudiera servir de base para considerar autorizado el registrador para reconocer como interesados en el procedimiento –aunque fuera a los efectos de recibir comunicación sobre la interposición del recurso- a otras personas distintas a las contempladas en la referida norma legal. Pero es que, además, una de las modificaciones llevadas a cabo por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre –en concreto su artículo 31.5–, consistió en modificar dicho precepto para volver a la primigenia y actual redacción, de modo que el registrador sólo debe y puede trasladar el recurso del interesado al notario, autoridad judicial o funcionario que expidió el título.

En este sentido, debe recordarse que en un procedimiento como el registral –y a diferencia de lo que acontece con un litigio- no existe contradicción, pretensión de una parte frente a otra, puesto que el interesado titular del derecho a la inscripción y que decide voluntariamente presentar el título no pretende nada frente a un teórico tercero nominado o innominado. Al no existir tal contradicción el registrador no puede asumir la defensa de un supuesto derecho de un tercero conocido o desconocido, careciendo de la posibilidad de dar traslado al mismo de un recurso. Lo expuesto se corrobora, asimismo, por el artículo 66 de la Ley Hipotecaria que claramente distingue entre recurso frente a la calificación del registrador por parte del interesado, de un lado, y la posibilidad de contender los citados interesados entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos (cfr. la Resolución de 19 de abril de 2006).

En conclusión, en el presente caso el registrador no ha sujetado su actuación a los tasados trámites del procedimiento del recurso contra su calificación, dado que la posibilidad del traslado de la interposición del recurso a la persona que él reputa interesada, «a los efectos de que en los cinco días siguientes a contar desde su recepción realice las alegaciones que estime procedentes» no sólo no se contempla en la norma legal que disciplina de dicho procedimiento sino que resulta contraria al sentido de la misma, como se desprende de la evolución normativa descrita y que el registrador no puede desconocer. Por tanto, no pueden tenerse en cuenta las manifestaciones que ha vertido la señora destinataria de dicho traslado improcedente y que constan en el acta notarial que el registrador ha incorporado al presente expediente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 4 -

18879 Resolución de 24 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Cuevas del Almanzora a la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva que fue objeto de un recurso anterior, parcialmente estimatorio, acompañada de otro documento complementario. (BOE núm. 289, de 1-12-2011).

En el recurso interpuesto por don M. M. P., abogado, en nombre y representación de doña A. T. G. contra la negativa del registrador de la Propiedad de Cuevas del Almanzora, don Íñigo Mateo Villa, a la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva que fue objeto de un recurso anterior, parcialmente estimatorio, acompañada de otro documento complementario.

Hechos

I

Se presenta en el Registro escritura de declaración de obra nueva, acompañada de un acta complementaria en la que un arquitecto técnico manifiesta que la construcción correspondiente tiene una antigüedad indubitada superior a los treinta años.

II

El registrador suspende la inscripción extendiendo la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Cuevas del Almanzora Reintegrada en este Registro de la Propiedad escritura pública de «subsanción y declaración de obra nueva» autorizada por don José María Orozco Sáenz, en Vera, el día catorce de junio de dos mil diez con el número doscientos sesenta de su protocolo, que causó el Asiento número 347 del Diario 65, en unión de acta de manifestación otorgada ante el notario de Cuevas del Almanzora don Andrés Carlos Mejía Sánchez-Hermosilla, el día trece de abril de dos mil once, n° 411 de protocolo, el Registrador de la Propiedad que suscribe, de conformidad con el artículo 18 de la L. H. ha procedido a la calificación de este documento, de acuerdo con los siguientes Fundamentos de hecho y de Derecho En el caso que nos ocupa se presenta escritura pública de declaración de obra nueva adicionada por otra, siendo la calificación de este registrador relativa a la primera de las escrituras objeto de recurso ante la Dgrn, y habiéndose resuelto la misma en el sentido de no exigirse licencia de ocupación para la inscripción de declaración de obra nueva terminada. No habiendo transcurrido dos meses desde la notificación de la citada resolución de conformidad con el art. 328 de la LH, no procede la toma de razón de los documentos señalados en tanto que es intención del registrador de la propiedad que suscribe la presente, proceder al recurso judicial de la resolución de conformidad con el mismo artículo citado. En consecuencia he decidido suspender la toma de razón solicitada, hasta la conclusión del plazo señalado. Contra esta calificación (...) Cuevas del Almanzora, el once de mayo de dos mil once. (Firma ilegible) El registrador».

III

El recurrente impugna la calificación alegando: que el documento presentado en primer lugar ya fue objeto de una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 24 de marzo de 2011. En dicha Resolución se confirmó la calificación en cuanto a la exigencia del depósito del libro del edificio, estimándose en el defecto consistente en la exigencia de la licencia de ocupación; que ahora el título primero se acompañaba de un acta que acreditaba que, dado que la edificación tenía una antigüedad justificada de más de ochenta años, no cabía la exigencia del depósito del libro del edificio; y que, de acuerdo con las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 y 13 de noviembre de 2006, el registrador «debe, de conformidad con el párrafo undécimo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria, inscribir el título en los términos que resulten del mismo y de la Resolución revocatoria de su nota de calificación. Dicha inscripción debe efectuarse una vez que haya transcurrido dos meses desde la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y, por tanto, en los quince días siguientes al transcurso de este plazo. Dicha obligación no se exceptiona porque se haya interpuesto recurso judicial frente a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, siendo así que, sólo y en su caso, habría lugar a dicha suspensión de la inscripción si el juez, previa solicitud del recurrente, adopta la pertinente medida cautelar, como se ha expuesto en el fundamento de derecho precedente».

IV

El registrador se mantuvo en su criterio remitiendo el informe correspondiente con fecha 7 de agosto de 2011. En dicho informe comunica que no había manifestado en su nota de calificación (de fecha 11 de mayo de 2011) su intención de recurrir, sino que efectivamente la había presentado ya, pues lo hizo con fecha 31 de mayo. Tal afirmación, como se ve, no es cierta, dadas las fechas de una y otra.

Fundamentos de Derecho

VISTOS los artículos 19, 19 bis, 66, y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002, 20 de mayo y 7 de julio de 2008 (Sala Tercera), y 20 de septiembre de 2011 (Sala Primera); así como las Resoluciones de esta Dirección General de 10 y 13 de noviembre de 2006 y 24 de marzo de 2011.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de dilucidar si, ante una Resolución estimatoria del recurso contra la calificación, puede el registrador suspender la práctica de la inscripción solicitada alegando que tiene intención de recurrir la Resolución de la Dirección General que estimó tal recurso.

2. El párrafo 4º del artículo 328 de la Ley Hipotecaria, en la redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, establece que los notarios y registradores solamente podrán recurrir la resolución en la que hayan intervenido cuando la misma afecte a un derecho o interés del que sean titulares. Incluso la doctrina más amplia en el reconocimiento de tal legitimación entiende que no puede tratarse de un interés personal, pues si tuviera tal interés no habría podido calificar (cfr. artículo 102 del Reglamento Hipotecario).

Sin embargo, es indudable que el registrador carece de interés cuando de lo único de que se trata es, como ocurre en el presente caso, de mantener su criterio, contrario a la Dirección General, que es su superior jerárquico (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011, Sala Primera).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo señalada afirma que «La consecuencia de tan evidentes contradicciones (se refiere a las contradicciones en la jurisprudencia de las Audiencias sobre esta cuestión) no es otra que la que resulta del carácter indeterminado que configura el presupuesto legitimador, sin duda, lo menos indicado para dotar

al sistema de la necesaria seguridad jurídica que precisa y exige el artículo 9.3 CE. La existencia de un interés legítimo suficiente como base de la legitimación surge con carácter extraordinario de la propia norma siempre que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado pueda repercutir de modo efectivo y acreditado en la esfera jurídica del registrador que la invoca por afectar a un derecho o interés del que sea titular, el cual no se identifica con el que resulta de la defensa de la legalidad o disconformidad con la decisión del superior jerárquico respecto de actos o disposiciones cuya protección se le encomienda, ni con un interés particular que le impediría calificar el título por incompatibilidad, según el artículo 102 del RH, sino con aspectos que deberán concretarse en la demanda normalmente vinculados a una eventual responsabilidad civil o disciplinaria del registrador relacionada con la función calificadora registral si la nota de calificación hubiera sido revocada mediante resolución expresa de la DGRN».

3. Asumido lo anterior, resulta evidente que la mera manifestación de intenciones por parte del registrador de proceder a la interposición del recurso judicial contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado no es razón para impedir la práctica de la inscripción. Ciertamente el penúltimo párrafo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria establece que una vez transcurridos los plazos en él señalados, el registrador debe practicar la inscripción en los términos que resulten de la resolución, siempre que en tal momento no le conste la interposición de recurso judicial contra ella. Ahora bien, dicha posibilidad está condicionada, lógicamente, al requisito de que el recurso sea interpuesto por quienes estén legitimados para ello, algo que no acontece en el presente supuesto desde el momento en que, tal y como ya se ha señalado, el registrador carece de tal legitimación.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la suspensión de la calificación por el registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 5 -

18881 *Resolución de 29 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por un notario de Soria contra la negativa de la registradora de la propiedad de Vinaròs a calificar una escritura de compraventa. (BOE núm. 289, de 1-12-2011).*

En el recurso interpuesto por don José Manuel Benítez Bernabé, notario de Soria, contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Vinaròs, doña María del Rosario Marín Padilla, a calificar una escritura de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el notario de Soria, don Manuel Benítez Bernabé, autorizada el día 28 de julio de 2011, con el número 1391 de su protocolo, se otorgó escritura de compraventa por doña G. G. G. a favor de la entidad «Acualandia, S.A.», de la que se expidió copia electrónica y fue remitida la misma por vía telemática al Registro de Vinaròs, que posteriormente fue presentado el documento por la sociedad adquirente mediante copia autorizada ordinaria. Todo fue realizado en cumplimiento de los plazos correspondientes.

II

La referida escritura se presentó en el Registro de la Propiedad de Vinaròs el día 28 de julio de 2011 y fue objeto de suspensión de calificación en los términos siguientes: «Comunicación de la Suspensión de la Calificación Registro de la Propiedad de Vinaròs N^o Entrada: 3269 N^o Protocolo: 1391 / 2011 Se suspende la calificación del referido documento, de conformidad con los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, por lo que el cómputo del plazo legal de calificación registral (y en su caso inscripción) a que se refiere el art 18 no comenzará hasta que se acrediten los extremos fiscales señalados. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, que dicen lo siguiente: Artículo 254 LH: «Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir». Artículo 255 LH: «No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas, en tal caso, se suspenderá la calificación y la inscripción u operación solicitada y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que se satisfaga dicho impuesto... ». Y asimismo se fundamenta en los artículos 51, 54 y 55 del texto refundido de la Ley de 24 de septiembre de 1993, reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Así como los artículos 99, 122 y 123 del Reglamento del mismo Impuesto de 29 de mayo de 1995. En cuanto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones regulado por la Ley de 18 de diciembre de 1987,

el fundamento está en su artículo 33. La presente comunicación no produce prórroga del asiento de presentación, ni cabe solicitud de anotación preventiva por defecto subsanable. Contra el presente cierre registral, la normativa que lo impone no prevé expresamente recurso alguno (...) Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por María Rosario Marín Padilla registrador/a de Registro Propiedad de Vinaroz a día tres de Agosto del año dos mil once».

III

Mediante escrito, que causó entrada en el referido Registro el día 5 de agosto de 2011, don José Manuel Benítez Bernabé, notario de Soria, presentó recurso ante este Centro Directivo, en el que se alega entre otras cosas, lo siguiente:

Primero.

Que la nota recurrida, en cuanto a número de entrada y número de asiento provisional, infringe el criterio establecido en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2007, por estar firmados ambos por «El Registro de la Propiedad de Vinaroz».

Segundo.

En cuanto a la suspensión de la calificación por no acreditarse la falta de liquidación de impuesto, la nota recurrida incide en el mismo caso contemplado en diversas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, como las de 31 de enero de 2007, 16 de febrero de 2008 y 13 de marzo de 2009. Este criterio no sólo no ha sido superado por Resoluciones posteriores, sino que, al contrario, ha sido confirmado por las mismas. Véase la Resolución de 27 de abril de 2011.

Tercero.

En la nota de calificación se indica que «contra el presente cierre registral, la normativa que lo impone no prevé expresamente recurso alguno». Pues bien, ello vulnera el criterio establecido en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de marzo de 2009.

Cuarto.

Todo lo anterior conlleva infracción de lo establecido en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, cuando dice que «Publicada en el Boletín Oficial del Estado la resolución expresa por la que se estime el recurso, tendrá carácter vinculante para todos los Registros mientras no se anule por los Tribunales»; infracción de lo dispuesto en el artículo 258.5 de la Ley Hipotecaria, que señala que «La calificación del registrador, en orden a la práctica de la inscripción del derecho, acto o hecho jurídico, y del contenido de los asientos registrales, deberá ser global y unitaria; e infracción de lo establecido en el artículo 127 del Reglamento Hipotecario, que señala el principio general de que «El Registrador deberá incluir en la calificación todos los motivos por los cuales proceda la suspensión o denegación del asiento solicitado», regulando después las consecuencias del incumplimiento. Por último, y de otra parte, infracción de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, por remisión, e infracción de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

IV

Mediante escrito con fecha de 17 de agosto de 2011, la registradora de la Propiedad, emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 del Código de Comercio; 18, 19 bis, 254, 255, 258.5, 259, 274, 322, 325 y 327 de la Ley Hipotecaria; 107 y 127 del Reglamento Hipotecario; 54, 55, 58, 59, 74, 75 y 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 54, 55 y 56 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; 122 y 123 del Reglamento del Impuesto de transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; 45.I.B).18 y 54 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; 196 y 249 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General de 21 de diciembre de 1987, 21 de mayo de 1990, 29 de diciembre de 1992, 5 de mayo de 1994, 5 de febrero de 1996, 23 de julio de 1998, 5 de noviembre de 2003, 4 y 5 de mayo y 28 de octubre de 2005, 1 de marzo de 2006, 31 de enero, 23 de abril, 4 de junio, 9, 10, 11 y 12 de julio y 28 y 29 de septiembre de 2007, 21 de mayo de 2008, 13 de marzo de 2009, y 27 de abril de 2011, entre

otras.

1. En el presente supuesto, la registradora suspende la calificación de una escritura de compraventa –presentada telemáticamente en el Registro, además de físicamente por la parte compradora– alegando que no se ha liquidado el impuesto correspondiente.

Se plantea una cuestión, la de la suspensión de la calificación por falta de acreditación del pago del impuesto correspondiente, ya abordada por este Centro Directivo (cfr. las Resoluciones que se citan en los «Vistos» de la presente), lo que no impide que deban realizarse ciertas precisiones sobre algunos aspectos planteados en el presente recurso, en especial la de si la nota debe reunir la indicación de vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan y el órgano ante el que hubieran de presentarse así como los plazos para su interposición.

2. Respecto a la cuestión objeto del recurso, suspensión de la calificación por falta de acreditación de la liquidación del impuesto, ya ha sido reiteradamente resuelta por este Centro Directivo. En todo caso, la suspensión de la calificación por esta causa constituye una decisión de la registradora y como tal acto es susceptible de impugnación mediante el recurso que se ha interpuesto, por lo que debe mencionarse en la nota, la correspondiente explicación de los recursos que procedan, así como el órgano ante el que hubieran de presentarse y los plazos para el ejercicio de su derecho.

Así pues, aun cuando no pueda entenderse que, en puridad, comporte una calificación de un defecto relativo a la legalidad de la forma extrínseca del título, a la capacidad de los otorgantes o a la validez del acto dispositivo contenido en el mismo (cfr. artículo 18 de la Ley Hipotecaria), lo cierto es que se trata de una decisión de la registradora acerca del destino del título que se presenta a inscripción, por lo que un mero principio de proscripción de la indefensión obliga a que este acto pueda ser objeto de revisión. Por el contrario, si se entendiera que se trata de una mera advertencia o notificación de la suspensión –por imperativo legal– del plazo para calificar dicho título, podría ocasionar la situación de indefensión por el simple hecho de que la registradora, por error o inadvertencia, opusiera para realizar la calificación (y lo mismo podría decirse respecto de la suspensión de la inscripción) que no se acredita el pago del impuesto o la presentación a liquidación tributaria del título, a pesar de que en el supuesto concreto se acompañara el documento correspondiente que, en su caso, fuera suficiente para justificar debidamente dicho pago o presentación.

Este criterio es el que ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, no sólo en las resoluciones más recientes, sino numerosas ocasiones anteriores (cfr., por todas, la de 21 de diciembre de 1987, en un supuesto de suspensión de la calificación). Por ello, el acto impugnado debería reunir los requisitos formales que debe tener toda decisión de la registradora sobre el rechazo de la operación solicitada respecto del título presentado a inscripción, con especificación de los medios de impugnación.

3. En segundo lugar, debe determinarse si la referencia contenida en el artículo 255 de la Ley Hipotecaria a la suspensión de «la calificación y la inscripción u operación solicitada», para el caso de falta de pago del impuesto, impide que, presentado el título a inscripción, la registradora haga constar no sólo el rechazo a la inscripción por dicho motivo de índole tributaria sino cualquier otro defecto que considere obstativo a la misma.

Según la referida doctrina de esta Dirección General, los artículos 254 y, esencialmente, el 255 de la Ley Hipotecaria, deben interpretarse en un sentido favorable al administrado, lo que impide que puedan ser admitidas decisiones como la ahora recurrida, que se limita suspender la calificación, pues implicaría, sin más, que cuando nuevamente se presentara el título acompañado de la autoliquidación y pago o declaración de no sujeción o exención, la registradora lo calificaría, pudiendo esgrimir defectos que, perfectamente, puede hacer valer al tiempo de su presentación. Lo expuesto, asimismo, beneficia la agilidad del tráfico y su seguridad, pues el otorgante del título o cualquier interesado en su inscripción podrán conocer la totalidad de los defectos que afectan a éste, sin necesidad de esperar a nuevas y sucesivas decisiones de la registradora. De ese modo, y para el supuesto de que el legitimado activamente discrepara de la decisión adoptada, podría recurrirla en momento oportuno imprimiendo al tráfico la necesaria agilidad sin merma o afección a las causas que fundan los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria.

Esta fue la razón que llevó a este Centro Directivo a afirmar en su Resolución de 1 de marzo de 2006 (con criterio reiterado en otras posteriores) la imposibilidad de que el registrador esgrimiera en una primera calificación la falta de liquidación del título presentado a inscripción con base en los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, para calificar de modo ulterior aduciendo otros defectos del mismo título.

Por idéntica razón, en la Resolución de 31 de enero de 2007, tras recordar en qué consistieron las reformas introducidas en el procedimiento registral por las Leyes 24/2001, de 27 de diciembre y 24/2005, de 18 de noviembre, se afirmaba que el carácter unitario que ha de tener la calificación (cfr. artículo 258.5 de la Ley Hipotecaria y 127 de su Reglamento), según la doctrina reiterada de esta Dirección General, exige que se incluyan en ella todos los defectos existentes en el documento, por lo que no es admisible someter dicho título a sucesivas calificaciones parciales, de suerte que, apreciado un defecto (aunque sea la falta de liquidación fiscal al amparo de lo previsto en los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria –cfr. Resolución de 1 de marzo de 2006–) no se entre en el examen de la posible existencia de otros en tanto aquél no sea subsanado.

La precedente tesis, además, en modo alguno contraría la finalidad que subyace a los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, pues –con independencia de que tuviera un origen determinado cuando la Administración no contaba con los medios técnicos actuales–, lo cierto es que actualmente la aplicación de los preceptos de la Ley 30/1992 y de las reformas introducidas en el procedimiento registral exigen que tales artículos se interpreten sistemáticamente, no pudiendo admitirse una interpretación excesiva e infundadamente literal que ampare un perjuicio para el interesado. Así, la mencionada

interpretación de este Centro Directivo, por una parte puede considerarse también ajustada en lo esencial a la propia letra del precepto, si se entiende que, realmente, lo que proscribía el artículo 255 de la Ley Hipotecaria es la calificación que comporta la instantánea inscripción, es decir la denominada calificación positiva (que se trata de una actividad intelectual que no tiene reflejo alguno separado de la inscripción y, por ende, fuera del supuesto de la que realiza el registrador sustituto ex artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, por lo que sólo puede expresarse mediante la práctica del asiento y la extensión de la nota de despacho al pie del título conforme al párrafo primero de este último precepto citado). Y es que dicha norma establece que «se suspenderá la calificación y la inscripción...», mientras que si pretendiera suspender toda calificación, incluida la negativa, sobraría la referencia cumulativa a la inscripción. Pero, además, esta conclusión es la que se desprende claramente de una interpretación teleológica de la norma y de una aplicación de la misma conforme a las actuales exigencias de la realidad social a las que atienden también otras normas legales recientes.

Lo expuesto queda corroborado asimismo, si se atiende a la finalidad perseguida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, al introducir las nuevas tecnologías en el quehacer diario de las notarías y de los registros. La razón de esa notable modificación fue agilizar el procedimiento registral y la actuación notarial sin modificar su esencia. Así, se regula el procedimiento de presentación telemática y el acceso telemático al contenido de los libros del Registro.

Por ello, no puede admitirse la inicial suspensión de la calificación con posibilidad de una ulterior calificación negativa del mismo documento, cuando en un solo trámite pueden exponerse todos los obstáculos que impidan su inscripción (artículos 18 y 19 bis de la Ley Hipotecaria, y 74 y 75 de la Ley 30/1992). Y es que, además, implicaría un perjuicio real para la viabilidad del procedimiento de presentación telemática de títulos, en clara contradicción con el fundamento de las últimas modificaciones introducidas en la Ley Hipotecaria.

En suma, la interpretación que ha de darse al artículo 255 de la Ley Hipotecaria es la ya expuesta con reiteración por esta Dirección General, esto es, la que debe conducir a la registradora a rechazar la práctica de la inscripción del título pero expresando en una única calificación que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria la totalidad de los obstáculos o defectos que impidan la inscripción de dicho título. Se cumple así con la finalidad de los artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria, en garantía de las diferentes Administraciones Tributarias y, del mismo modo, no se perjudica al interesado en la inscripción que conocerá todos los posibles obstáculos que impidan la inscripción del título, dotando al procedimiento registral de la necesaria garantía, agilidad y celeridad.

Debe recordarse, en fin, que este ha sido el criterio tradicionalmente adoptado por este Centro Directivo en las numerosas ocasiones en que se ha examinado supuestos en que, además de la falta de liquidación tributaria se han opuesto simultáneamente otros defectos impeditivos de la inscripción (cfr., entre las más antiguas, las Resoluciones de 18 de mayo y 29 de diciembre de 1992, 4 de mayo de 1994 y 23 de julio de 1998). Y la más reciente de 27 de abril de 2011 que glosa y confirma esta doctrina.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de la registradora en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria. Madrid, de octubre de 2011.

Madrid, 29 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 6 -

18882 Resolución de 31 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Granada contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Granada nº 2 por la que se suspende la inscripción de un acta de ocupación de finca en expediente de expropiación forzosa por el procedimiento de tasación conjunta. (BOE núm. 289, de 1-12-2011).

En el recurso interpuesto por doña Isabel Nieto Pérez, teniente alcalde delegada del Área de Planificación Urbanística y Obras Municipales y vicepresidenta de la Gerencia de Urbanismo y Obras Municipales del Ayuntamiento de Granada, contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Granada número 2, don Juan Lucas García Aponte, por la que se suspende la inscripción de un acta de ocupación de finca en expediente de expropiación forzosa por el procedimiento de tasación conjunta.

Hechos

I

Por el Ayuntamiento de Granada se sigue proyecto de tasación conjunta para expropiación forzosa de los terrenos afectados por la Unidad de Ejecución para conexión de dos calles. En el referido proyecto se dictan: 1º) acta de incidencias en el pago de 29 de septiembre de 2006, por la que se hace constar que ha sido notificada la entidad pública empresarial

ADIF, requiriéndose para que comparezca para la firma del acta de pago y ocupación del justiprecio expropiatorio de la parcela de su propiedad, denominada «Parcela 01»; que ha quedado acreditada en el expediente la actitud pasiva o aquietamiento del expropiado en el percibo del justiprecio, no compareciendo ni aportando la documentación requerida; y que, por tanto se procederá a la consignación de la cantidad señalada en la Caja General de Depósitos, a disposición del expropiado; y 2º) acta de ocupación de 16 de octubre de 2006 en la que se expone que el expediente fue iniciado mediante acuerdo que aprobó inicialmente el proyecto de tasación conjunta para la expropiación forzosa; que previamente se había aprobado definitivamente la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación; que el acuerdo de aprobación inicial fue sometido a trámite de información pública; que, recibida la alegación presentada por ADIF, se aprobó definitivamente el proyecto, publicándose y notificándose a los titulares afectados; que ADIF ha manifestado disconformidad con la valoración, presentando recurso de reposición desestimado por la Junta de Gobierno Local, manteniéndose la tasación establecida; que a la firma del acta de pago no compareció el titular requerido para ello ni aportó la certificación registral exigida, no pudiéndose hacer efectivo el pago de la expropiación, por lo cual hubo de levantarse acta de incidencias; que para la ocupación de la finca se ha consignado en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Granada la cantidad fijada por el proyecto, constando en el expediente el resguardo del depósito ingresado; y que se toma posesión en el acto de la finca expropiada, pasando desde este momento a ser propiedad del Ayuntamiento de Granada.

II

Presentada en el Registro de la Propiedad de Granada número 2 las referidas acta de ocupación y acta de incidencias en el pago, fueron objeto de la siguiente nota de calificación: «Notario/Autoridad Judicial/Funcionario: Excelentísimo Ayuntamiento de Granada. Naturaleza: Acta de Ocupación. Nº de Protocolo/Juicio/Procedimiento: Fecha de Autorización: 16/10/2006 Fecha de Presentación: 03/06/2011 Asiento: 155, Diario 52 Hechos I El día tres de Junio de dos mil once fue presentado en este Registro causando el asiento número 155 del diario 52, Acta de Ocupación expedida el día dieciséis de Octubre de dos mil seis por el Teniente de Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Granada Don Luís Gerardo García Royo Muñoz y el Vicesecretario General Secretario Delegado de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento Don G. G. V. Z., para proceder a la Ocupación de la parcela 01 del Proyecto de Expropiación Forzosa de los terrenos afectados por la Unidad de ejecución para conexión de Calle Doctor Jaime García Royo y Avenida de Andaluces, siendo la superficie afectada por la expropiación de seiscientos sesenta metros, cuarenta y nueve decímetros cuadrados (660,49 metros cuadrados), en virtud de Expediente número 4.015/06, tomando posesión de la misma el Ayuntamiento de Granada como entidad beneficiaria de dicha expropiación toda vez, que se ha depositado en la Caja General de Depósitos el importe aprobado en el proyecto de Tasación conjunta según acuerdo de la Junta de Gobierno local, es decir, la cantidad de 169.023,14 euros; en unión de Acta de incidencias en el Pago del justiprecio expropiatorio suscrita el día veintinueve de Septiembre de dos mil seis por el Teniente de Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Granada Don Luis Gerardo García Royo Muñoz y el Vicesecretario General, Secretario Delegado de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento Don G. G. V. Z. referente a la consignación de la citada cantidad; en unión de copia de los ingresos en la Caja General de Depósitos y de certificación Catastral Descriptiva y Gráfica de la finca objeto de la expropiación; Que el Registrador que suscribe, en base al principio de Calificación Registral que dimana del artículo 18 de la Ley Hipotecaria y en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene conferidas en cuanto al control de la legalidad de los documentos que acceden al Registro de la Propiedad, emite con esta fecha calificación negativa teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas que resultan de los siguientes fundamentos de derecho, fundamentos de Derecho I 1- La Administración expropiante ha acudido al procedimiento de tasación conjunta previsto en el artículo 161 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, artículo que permite «optar» por uno de entre los dos procedimientos admitidos. Ahora bien dicho procedimiento de tasación conjunta está previsto para el caso de que sean más de una las fincas que deban ser expropiadas, supuesto en el que la Administración expropiante, puede optar por seguir el procedimiento ordinario de expropiación individualizada previsto en la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 para el caso de una sola finca o bien el previsto por la legislación urbanística en los artículos 162, 163 y 165 de dicha Ley de 2002, para el caso de dos o más. Los trámites recogidos en el artículo 163 parten de la premisa de que sean varias las fincas objeto del procedimiento, y así se emplean términos como «...determinación del ámbito territorial...», «...fijación de precios.», «...justiprecio individualizado de cada finca...», y sobre todo, el artículo 165 implica necesariamente el considerar que en este procedimiento son varias las finca afectadas, disponiendo que: «1. Una vez efectuado el pago o la consignación se podrán levantar una o más actas de ocupación e inscribir, como una o varias fincas registrales, la totalidad o parte de la superficie objeto de su actuación, en los términos dispuestos por la legislación hipotecaria. 2. A los efectos de la inscripción registral se aportará el acta o actas de ocupación acompañadas de las actas de pago o los justificantes de consignación del justiprecio de todas las fincas ocupadas, que habrán de ser descritas conforme a la legislación hipotecaria. Dicho título, así como los que sean necesarios para practicar las inscripciones, deberán ir acompañados de los requisitos establecidos en la legislación general.» Se entiende así que no tiene sentido utilizar el procedimiento de tasación «conjunta» existiendo una única finca objeto de expropiación, pues la misma palabra «conjunta» requiere al menos dos fincas que se valoran de forma única, y no con un justiprecio para cada una. Conforme al artículo 99 del Reglamento hipotecario es objeto de calificación registral la congruencia de la resolución administrativa con el procedimiento que ha dado lugar a ella. Se aprecia aquí incongruencia pues no se dan los presupuestos de dicho procedimiento de tasación conjunta, por lo que no se pueden aplicar a efectos registrales las peculiaridades que para dicho procedimiento se recogen en los artículos 23 y siguientes del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio. En el

procedimiento que nos ocupa, debe estarse por tanto a las exigencias de la expropiación individualizada y a la Ley de 16 de Diciembre de 1954. Se observa pues, que si bien el expropiado (ADIF) tiene conocimiento del expediente pues ha formulado alegaciones, sin embargo no ha dado su conformidad al justiprecio fijado por el Excmo. Ayuntamiento de Granada, por lo que habrá que estar a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley de Expropiación forzosa: «Si el propietario rechazara el precio fundado ofrecido por la Administración, se pasará el expediente de justiprecio al Jurado Provincial de Expropiación.» De lo dicho surge la necesidad de que ante la falta de acuerdo entre expropiante y expropiado debe ser el Jurado Provincial el que fije el justiprecio adecuándose a lo dispuesto en los artículos 32 a 47 de la Ley de Expropiación forzosa. A efectos de inscripción por tanto habrá que estar a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Expropiación forzosa, artículo 32 del Reglamento hipotecario y en los artículos 22 y siguientes del real Decreto 1093/1997. El artículo 32.4 del reglamento hipotecario dispone: «Será título inscribible a favor del expropiante o beneficiario el acta en que consten el pago y la ocupación, o solamente el acta de ocupación, acompañada en este caso del documento que acredite la consignación del justo precio o del correspondiente resguardo de depósito del mismo. En virtud de dichos títulos se practicará, en su caso, la inmatriculación. A los efectos de la inscripción se entenderá fijado definitivamente el precio cuando, por no haber acuerdo, haya sido determinado aquél por el Jurado Provincial de Expropiación o el organismo competente con arreglo a las disposiciones especiales. Como particularidad para el procedimiento de tasación conjunta y con inscripción conjunta de todas las fincas afectadas, el artículo 26.3 del Real Decreto 1093/1997 prevé que aún no siendo definitivo el justiprecio, si el procedimiento fue el de tasación conjunta, procede la inscripción aunque con la debida advertencia. Pero no es aplicable esta excepción pues el procedimiento no puede considerarse de tasación conjunta al tratarse de una sola finca expropiada. 2- No se acompaña la certificación catastral o base gráfica que prevé el artículo 31.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 20 de junio 2008: «El acta de ocupación para cada finca o bien afectado por el procedimiento expropiatorio será título inscribible, siempre que incorpore su descripción, su identificación conforme a la legislación hipotecaria, su referencia catastral y su representación gráfica mediante un sistema de coordenadas y que se acompañe del acta de pago o justificante de la consignación del precio correspondiente. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la referencia catastral y la representación gráfica podrán ser sustituidas por una certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble de que se trate». Artículo 53.7 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Acuerdo se suspende la inscripción del documento presentado en razón a los fundamentos de derecho antes expresados. En consecuencia, conforme al artículo 323 de la Ley Hipotecaria, queda prorrogada la vigencia del asiento de presentación hasta un plazo de sesenta días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la última de las notificaciones efectuadas de acuerdo con el artículo 322 de la Ley Hipotecaria (...) Contra la presente (...). Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por Juan García Aponte registrador/a de Registro de Granada 2 a día veintiuno de Junio del año dos mil once».

III

Instado el procedimiento de calificación sustitutoria por la teniente de alcalde de Granada mediante, mediante solicitud que tuvo entrada en el Registro el día 6 de julio de 2011, el registrador de la Propiedad de Santa Fe número 2 acordó dar su conformidad a la calificación hecha por el registrador de la Propiedad de Granada número 2 por la que se suspende la inscripción del documento presentado, mediante nota firmada con firma electrónica reconocida por el registrador de la Propiedad de Santa Fe número 2, don José Quesada Segura, el 13 de julio del año 2011, en el que señaló, en cuanto al primer defecto, que una interpretación gramatical y sistemática del artículo 161 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía lleva a la conclusión de que el legislador reserva el procedimiento de tasación conjunta para el caso de que sean dos o más fincas las que van a ser objeto de expropiación, siendo por tanto de aplicación los artículos 53 de la Ley de Expropiación Forzosa y 32 del Reglamento Hipotecario, y, en consecuencia, no siendo inscribible la expropiación forzosa cuando no se ha realizado el previo pago ni siquiera fijado el justiprecio por el Jurado Provincial; y en cuanto al segundo defecto, hizo constar el registrador que la certificación catastral que se acompaña es relativa a una finca con una superficie de suelo mayor de la que se trata de inmatricular, existiendo dudas fundadas en cuanto a la identidad de la finca.

IV

Contra la nota de calificación extendida por el registrador de la Propiedad de Granada número 2, doña Isabel Nieto Pérez, teniente alcalde delegada del Área de Planificación Urbanística y Obras Municipales y vicepresidenta de la Gerencia de Urbanismo y Obras Municipales del Ayuntamiento de Granada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante escrito que tuvo entrada en el Registro el 1 de agosto de 2011, en el que hace constar: que de conformidad con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de marzo de 2007, los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento, no permiten que el registrador analice y enjuicie si la Administración Pública se equivocó en la elección del procedimiento a seguir, pues en tal caso no estaría calificando el documento sino la forma de producción de los actos administrativos más allá de lo que permite la legalidad hipotecaria, siendo así que tal tarea es plenamente jurisdiccional y a instancia de quien es el titular de un derecho subjetivo o interés legítimo o a través de los mecanismos de revisión de acto administrativo, por la misma Administración Pública, dado que el registrador no es el autor del acto ni es titular de derecho subjetivo o interés legítimo alguno; en cuanto a que no se ha acompañado certificación catastral descriptiva y gráfica, sí que fue aportada certificación catastral y grafica de la totalidad

de la finca propiedad de ADIF, que nuevamente se adjunta, acompañándose igualmente plano a escala en el que se delimita con exactitud la superficie a ocupar; y, por último, que el procedimiento de tasación conjunta regulado en los artículos 162 y siguientes de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, considera la tasación conjunta como una de las notas distintivas que singularizan la expropiación urbanística del resto de expropiaciones en general, un procedimiento que puede ser utilizado con independencia de que se expropie una o más fincas. La elección del procedimiento de tasación conjunta lo que implica es la urgente ocupación en el procedimiento expropiatorio, independientemente de si es una o más las fincas a expropiar, y así, de conformidad con lo anterior, ha de señalarse que en el artículo 21 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos de naturaleza urbanística, se regula la situación del titular no adherido a la Junta de Compensación, señalando que si el expediente de expropiación que haya de seguirse fuese declarado de urgencia, podría utilizarse el procedimiento de tasación conjunta. En el supuesto regulado en el precepto señalado, se entiende que cabe la posibilidad de que sea un solo propietario el que no quede adherido a la Junta de Compensación, y por tanto sea una sola finca la que tenga que expropiarse, no existiendo inconveniente alguno para utilizar el procedimiento de tasación conjunta, tal y como pone de manifiesto el precepto citado.

V

El registrador emitió informe el día 8 de agosto de 2011, ratificándose en cuanto al primero de los defectos y dejando sin efecto el relativo a la falta de aportación de certificación catastral descriptiva y gráfica, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 33 de la Constitución Española; 31 y 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa; 161 a 165 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; 32 y 99 del Reglamento Hipotecario; 22 a 28 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de junio de 1992, 31 de julio de 2001, 14 de octubre de 2005, y 13 de mayo de 2009.

1. Presentada en el Registro de la Propiedad acta de ocupación aprobada en proyecto de tasación conjunta para expropiación forzosa de los terrenos afectados por una Unidad de Ejecución de la que resulta, con relación al pago del justiprecio, que se ha consignado en la Caja de Depósitos de la Delegación de la Administración expropiante la cantidad fijada por el proyecto de tasación conjunta por no existir conformidad con el expropiado, el registrador suspende la inscripción considerando que no tiene sentido utilizar el procedimiento de tasación conjunta existiendo una única finca objeto de expropiación. A su juicio no son aplicables los artículos 23 y siguientes del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sino las normas generales para expropiación individualizada contenidas en la Ley de 16 de diciembre de 1954, siendo necesario en consecuencia, conforme al artículo 32.4 del Reglamento Hipotecario, la fijación definitiva del precio a efectos de inscripción mediante su determinación por el Jurado Provincial de Expropiación u organismo competente con arreglo a las disposiciones especiales. La recurrente, por su parte, entiende que el registrador no puede enjuiciar si la Administración se equivocó en el procedimiento a seguir, y, además, que el procedimiento elegido y regulado en los artículos 162 y siguientes de la Ley 7/2002 de Andalucía considera la tasación conjunta como una característica que singulariza la expropiación urbanística del resto de expropiaciones en general, pudiendo dicho procedimiento ser utilizado con independencia de que se expropie una o más fincas.

2. Como cuestión previa, debe recordarse que esta Dirección General ha venido considerando que, no obstante la presunción de legalidad, ejecutividad y eficacia de que legalmente están investidos los actos administrativos (cfr. artículo 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), el artículo 99 del Reglamento Hipotecario faculta al registrador para calificar, respecto de los documentos administrativos, entre otros extremos, la competencia del órgano, la congruencia de la resolución con el procedimiento seguido, los trámites e incidencias esenciales de este, así como la relación del mismo con el título registral y a los obstáculos que surjan con el Registro, siendo el procedimiento de adjudicación elegido un trámite esencial susceptible de calificación por el registrador en cuanto a la observancia de los requisitos legales precisos para su elección (cfr. por todas las Resoluciones de 31 de julio de 2001 y 31 de marzo de 2005). En este sentido el registrador deberá rechazar aquellos procedimientos seguidos por la Administración, cuando preceptivamente deba acudir a otro (véase Resolución de 13 de mayo de 2009 confirmando la nota de calificación de la registradora, considerando no inscribible una escritura de venta de un bien municipal por el procedimiento de adjudicación directa por ser el procedimiento idóneo de adjudicación, según la normativa vigente en esa materia, el de subasta pública) pero no cuando exista la posibilidad de optar por uno u otro, en cuyo caso se trata de una decisión administrativa en la que no se puede entrar desde la perspectiva de la calificación registral.

3. Sentada esta premisa, procede ahora estudiar los casos en que puede acogerse la Administración actuante al procedimiento de expropiación por tasación conjunta, y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 1093/1997 –posterior por tanto a la doctrina de la Resolución de 9 de Junio de 1992-, si puede obtenerse la

inscripción con la sola fijación del precio por la propia Administración actuante en la aprobación definitiva del proyecto en vía administrativa, como ocurre en el presente expediente, aun cuando la inscripción se practique sin perjuicio del derecho del titular expropiado para instar en procedimiento administrativo o jurisdiccional la revisión de la cuantía definitiva del precio.

Y a este respecto, el artículo 161 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía establece que la Administración actuante podrá optar por aplicar el procedimiento de tasación conjunta en todas las expropiaciones derivadas de la ley. El vocablo «todas» sin exclusión alguna, exige incluir en su ámbito de su aplicación los supuestos de expropiación de una sola finca o incluso de parte de una finca, lo cual conduce a valorar la tasación conjunta como un procedimiento expropiatorio especial por razón de la materia, en este caso urbanística, con independencia de la extensión o número de fincas o propietarios afectados, conclusión a la que llegan también los artículos 30.1 y 31.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que admiten que el justiprecio de los bienes expropiados se fije indistintamente mediante expediente individualizado o por el procedimiento de tasación conjunta.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación del registrador en los términos que resultan de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 31 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 7 -

18883 *Resolución de 2 de noviembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por un notario de Getxo, don Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente, frente a la negativa de la registradora de la propiedad de Eibar a inscribir una escritura de constitución de hipoteca inmobiliaria unilateral. (BOE núm. 289, de 1-12-2011).*

En el recurso interpuesto por el notario de Getxo, don Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente, frente a la negativa de la registradora de la Propiedad de Eibar, doña Gema Celdrán Canto, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca inmobiliaria unilateral.

Hechos

I

En escritura autorizada por el notario recurrente el día 8 de febrero de 2011, el representante de la compañía «Inmobiliaria Basaldi, s.l.», constituyó hipoteca unilateral sobre tres cuotas indivisas de determinado local, cada una de las cuales tiene abierto folio especial por tener atribuido el uso y disfrute exclusivo de determinada plaza de garaje, en beneficio del Ayuntamiento de Eibar. La hipoteca fue aceptada por el beneficiario mediante escritura autorizada por la notaria de Eibar, doña María Dolores García Sillero, el día 29 de marzo de 2011.

II

Las escrituras fueron objeto de presentación en el Registro de la Propiedad de Eibar y de la oportuna calificación. Con posterioridad se produjo el desistimiento del asiento de presentación y se presentaron nuevamente, lo que dio lugar a la calificación que provoca la siguiente en los siguientes términos: «La Registradora que suscribe, previa calificación conforme al art. 18 de la L. H. del documento que luego se dirá, y de los antecedentes del Registro, ha acordado suspender la inscripción de la hipoteca unilateral aceptada en favor del Ayuntamiento de Eibar, en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos 1).–El presente documento, escritura de Hipoteca unilateral otorgada por Inmobiliaria Basaldi, S.L. en favor del Ayuntamiento de Eibar, ante el Notario de Las Arenas Don Mariano-Javier Gimeno Gómez-Lafuente, el 8 de febrero de 2011, número 298 de su protocolo, presentada nuevamente en este Registro el día 21 de Julio de 2011, Asiento 578 del Diario 30 y aceptada por el acreedor en virtud de escritura otorgada en Eibar a 29 de marzo de 2011 ante la Notario Doña María Dolores García Sillero, protocolo 395. 2).–Que la citada Sociedad Inmobiliaria Basaldi, S.L. en virtud de Auto número 319/11-I del Juzgado de lo Mercantil número dos de Bilbao fue declarada en concurso voluntario; anotado en el Registro de la Propiedad de Eibar en virtud de Mandamiento expedido por duplicado el veinte de abril de dos mil once, por el Secretario Judicial del citado Juzgado Don J. M. A. con fecha 16 de mayo de 2011. En el cual se hacía constar que la Sociedad conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales mediante su autorización o conformidad. Fundamentos de Derecho. Una vez aceptado el desistimiento por el presentante conforme al Art. 433 R. H. y habiéndose extendido la oportuna Nota al margen del asiento de presentación, el registrador que califica con arreglo al Art. 18 L. H.

procede a ello, ratificándose en el defecto alegado en su primera nota, al considerar conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal Art. 40 apartados 1 y 7, y lo dispuesto en el auto 319/11 del Juzgado de lo mercantil de Bilbao según el cual Basaldi, S.L. fue declarada en Concurso Voluntario y debidamente anotado en este Registro el 20 de Abril de 2011 con la consiguiente protección y eficacia registral que de ello deriva, se hacía constar como bien se expresa en la nota de calificación anterior al desistimiento (una vez agotados todos los plazos para recurrir o acudir a la calificación registral sustitutoria sin haberse acogido a ninguno de estos dos mecanismos legales previstos para que el presentante o notario autorizante haga uso de ellos si no hubiera estado conforme con la nota), que la Sociedad Basaldi, S.L. conservará todas las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales mediante su autorización o conformidad. De conformidad con el Art. 108 R. H., se vuelven a presentar el título en este Registro y es objeto de nueva calificación. A tal efecto cabe recordar las resoluciones de la DGRN que abordan esta nueva calificación tales como: Resolución DGRN de 10 de abril de 2000, según la cual no puede considerarse nula una nueva calificación que añade nuevos defectos en virtud de nueva presentación del título, conforme al Art. 108 R. H., pudiendo mantenerse o variar si lo estimase justo la calificación hecha. Resolución DGRN de 2 marzo de 2001, cabe nueva calificación del título si se vuelve a presentar el mismo. Resolución DGRN de 10 de enero de 2008, también prevé esta posibilidad. Resolución DGRN 14 de Abril 2006, 21 Abril de 2005, en el mismo sentido, entre otras. Es evidente que cronológicamente, entre el otorgamiento de la Escritura Pública de Hipoteca referida el 8 de Febrero de 2011, y su presentación en el Registro el 24 de mayo de 2011, tiene lugar según resulta de los libros del Registro el 20 de abril de 2011 la anotación conforme a derecho de la declaración de concurso voluntario de Basaldi S.L. La cuestión no hubiera planteado mayor problema en cuanto a ciertos actos dispositivos anteriores a tal declaración e inscripción de la declaración de Concurso Voluntario, si nos halláramos ante supuestos ya contemplados por la propia DGRN en Resolución de 3 de Junio de 2009 ante una inscripción de escritura de compraventa, autorizada antes de la declaración de concurso, pero presentada al Registro posteriormente, porque como con acertado criterio manifiesta la DGRN, no había obstáculo para la intervención de juez, ni de los administradores concursales, ya que esos bienes no integran la masa del concurso y ello sin perjuicio de las acciones de rescisión de tales actos. En este caso no se plantea ninguna duda toda vez que es sobradamente conocido por todos que la inscripción en el Registro de la propiedad de la compraventa es un acto voluntario basado en el Principio Hipotecario de rogación, quedando el contrato en cuestión perfeccionado con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ámbito extraregistral conforme a los Arts. 1445 y siguientes del C. C., que consideran que una vez cumplida la causa, la entrega de la cosa se entenderá realizada por cualquiera de los medios dispuestos en los Arts. 1462 y ss entre los cuales se establece el otorgamiento de la Escritura Pública. Sin embargo y por razones obvias de seguridad en el caso de la Hipoteca su existencia en la vida Jurídica y el reconocimiento por doctrina científica, jurisprudencia, y DGRN del carácter constitutivo de la Inscripción en el Registro de la Propiedad, no permite a este Registrador aplicar el mismo criterio que en el caso de una simple venta. Al considerarse que independientemente de los efectos que deriven del otorgamiento de la escritura, la existencia jurídica de la Hipoteca y su eficacia frente a terceros deriva de la inscripción constitutiva de la misma, y ésta se produce en un momento en el que ya ha accedido al Registro de la Propiedad la declaración de concurso, nos encontramos con que de acuerdo a lo dispuesto en el auto 319/11 y la Ley Concursal Art. 40, que no existe la Hipoteca como tal en la vida jurídica y por tanto en el momento en el que se pretende que así sea, ya no se tiene una libre disposición de los bienes, sino que es preciso esa conformidad o ratificación por parte de los administradores concursales. Plantear la posibilidad de que la Hipoteca exista desde el momento mismo de la autorización de la escritura y adoptar un criterio contrario al carácter constitutivo de la inscripción, según deriva claramente del CC Art. 1875 y ss, y Arts 145 y 130 L. H. y diversas Resoluciones y Sentencias que a continuación citaré, nos lleva a plantear, la incertidumbre e inseguridad jurídica que derivaría de Hipotecas que no hubieran accedido al Registro y si habrían de mantener su condición de crédito privilegiado frente a todos aquellos titulares de algún derecho real susceptible de inscripción registral y que acuden diligentemente al Registro solicitando la protección que deriva la misma, así como las dificultades que se plantearían en un procedimiento concursal del que se ha tomado debida constancia registral a los efectos de proteger a los acreedores concursales y el control que por parte del Juez o de los administradores concursales se ha de llevar de la masa activa y pasiva del mismo. La presunción de legalidad deriva en este caso de la incorporación del título al Registro, previa calificación del Registrador (Art. 1, 38 y 18 L. H.) que en ningún caso puede verse sustituido por la autorización notarial del documento, dado el carácter constitutivo de la inscripción de la Hipoteca, tal y como disponen, DGRN, Jurisprudencia en múltiples Resoluciones y Sentencias de las cuales solo dejaré constancia de alguna de ellas en esta nota aclaratoria. Así conforme al Art. 145 LH: «Para que las Hipotecas voluntarias queden válidamente establecidas se requiere: 1º Que se hayan constituido en Escritura Pública. 2º Que la Escritura se haya inscrito en el Registro de la Propiedad art. 1875 CC «...Es indispensable que para que la hipoteca quede válidamente constituida el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la Propiedad». Stª 4 Julio 1989 - «Destaca el carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca, lo cual obedece a la naturaleza de derecho formal de la hipoteca, que indudablemente es un derecho de constitución registral y el valor constitutivo de la inscripción de hipoteca ha sido constantemente reconocido en nuestra Jurisprudencia». Siguiendo la Stª de la Audiencia Provincial de Tarragona de 1-4-2011, que anula la Resolución de 24 de julio de 2008 que aludía a que el Registrador no podía Calificar las cláusulas de vencimiento anticipado, variando sustancialmente su interpretación en relación a esta cuestión y al Art. 12 LH y 130 LH, para coordinarla con otras normas en materia de protección de los consumidores entendiendo que según el art. 38 L. H: y 130 L. H., la presunción de validez y exactitud de los asientos del Registro, implica que para que accedan al Registro cláusulas que van a participar de los efectos legitimadores y de fe pública, resulta imprescindible que se activen los filtros de legalidad sancionados por el legislador y con carácter inexcusable el control de legalidad, reconociendo la entidad de la actividad

regstral junto con la Judicial para mantenerlos. DGRN 4 Noviembre 2010, 21 Diciembre 2010, 8 Junio 2011). Así, conforme a la ley 4/2007 y Ley 2/2009 Art. 18.1 que propicia el control de la legalidad por parte de los Registradores, implica que frente a una normativa de carácter imperativo, muy especialmente de regulación protectora de los consumidores, no cabe en ningún caso legitimar la validez de estipulaciones contenidas en la escritura en función de ser resultado de un acuerdo de voluntades. Stª 26 de enero 2000 - «La inscripción registral de la hipoteca tiene naturaleza constitutiva según se determina en el Art. 1875 CC y el 145 LH». Stª 31 de julio 2002 - La hipoteca nace de la conjunción entre escritura e inscripción y no sólo de la formalización de la escritura. Stª 23 de septiembre de 2004 - «Hay que distinguir entre la perfección del contrato de préstamo a partir de la fecha de la escritura y la creación del derecho real de Hipoteca que se produce por la inscripción en el Registro de la Propiedad». Stª 17 noviembre 2006 - «Insiste en el carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca, sin la cual se produce la inexistencia del derecho real de garantía». La referencia del Art. 90.2 de la Ley Concursal a la «Oponibilidad a terceros» incluye entre otros a la hipoteca, no significa que la inscripción no sea constitutiva «inter partes» pues la Ley Concursal sólo se refiere al carácter de la preferencia del crédito privilegiado especial, no a su constitutividad. Por todo ello, y en relación con el único defecto alegado en esta nota, solicitando la ratificación o conformidad de los administradores concursales al considerar que en el momento que se pretende la inscripción de la Hipoteca en el Registro y por tanto su existencia en la vida jurídica, no tiene el hipotecante la libre disposición de sus bienes sino en los términos previstos en el auto 319/11 de declaración de Concurso Voluntario al que el Registrador se refiere en ambas notas. La razón fundamental de la exigencia de este requisito deriva del control al que debe someterse tal Hipoteca aunque se autorizara antes del concurso, pero habiéndose presentado después de la fecha de declaración e anotación del mismo en el Registro, ya que la inscripción supondría la adquisición de un privilegio que la nueva ley limita a créditos que gocen de oponibilidad en la fecha de declaración del concurso. DGRN- Rs 24 Abril 1959 y 20 Octubre 1998 - inscripción constitutiva de la Hipoteca. El Registrador que califica mantiene por tanto el mismo y único defecto expresado en su nota anterior, que ahora, no obstante, acompaña de una mera aclaración a los efectos de facilitar la subsanación del defecto planteado, en aras de la certidumbre y seguridad jurídica que deriva del procedimiento registral, para evitar así un segundo desistimiento, y poder en cuanto sea posible subsanar el documento para mantener la absoluta transparencia del historial registral y que del Registro de la Propiedad se desplieguen toda su eficacia registral y protección erga omnes. La presente calificación negativa lleva consigo, la prórroga de la vigencia del asiento de presentación en cuanto a la cláusula denegada en los términos establecidos en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Las calificaciones negativas del Registrador (...) Eibar, veintisiete de Julio del año dos mil once (firma ilegible) La registradora de la Propiedad Fdo.: Doña Gemma Celdrán Canto, registradora de la Propiedad de Eibar».

III

El notario autorizante, don Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente, interpuso recurso contra la anterior calificación basado en los siguientes argumentos: Que la falta de motivación de la primera nota de calificación provocó el desistimiento y la nueva presentación; Que, respecto al fondo del asunto, la postura de la registradora no es mantenible pues, al tiempo del otorgamiento, no existe limitación alguna de las facultades del hipotecante, como declarara las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de junio de 2009 y 8 de julio de 2010; y, Que lo mismo cabe decir cuando se trata de una hipoteca pues, sin desconocer el carácter constitutivo de la inscripción, es claro que el otorgamiento de la escritura pública implica el cruce de declaraciones de voluntad dirigidas a la constitución de una garantía real, de ahí que los requisitos de capacidad de los otorgantes haya que exigirlos en ese momento y no en el posterior de inscripción. Lo reconoce así la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 21 de septiembre de 2001, como no puede ser de otro modo, pues se impediría la inscripción en los casos en que la incapacidad es declarada tras el otorgamiento o cuando se produce el fallecimiento de una de las partes, lo que llevaría al absurdo de que se precisaría acreditar la capacidad del hipotecante en el momento de la inscripción.

IV

El día 11 de agosto de 2011, la registradora de la Propiedad emitió su informe, confirmando su calificación negativa, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1091, 1254, 1261, 1264 y 1857 del Código Civil; 2.4, 17 y 42 de la Ley Hipotecaria, y 10, 55, 108 y 145 de su Reglamento; 17, 21, 24, 40 y 197 de la Ley Concursal; y las Resoluciones de esta Dirección General de 5 de mayo, 20 de junio y 20 octubre de 1998, 21 de septiembre de 2001, 3 de junio de 2009, y 4 y 23 de marzo y 8 de julio de 2010.

1. Dentro de la amplia variedad de cuestiones que se derivan de la relación entre la regulación concursal y la registral, la única cuestión sustantiva que se plantea en este expediente consiste en determinar si otorgada una escritura pública de constitución de hipoteca antes de la declaración de concurso del hipotecante pero presentada en el Registro de la Propiedad con posterioridad a dicha declaración, es exigible por parte de la registradora que la administración concursal intervenga en

los términos previstos en el artículo 40 de la Ley Concursal.

2. Con carácter previo, pues así consta en el escrito de recurso, es preciso resolver sobre si es oportuno o no que este Centro Directivo se pronuncie sobre la calificación que se emitió en la primera presentación de la escritura pública, presentación que quedó sin efecto como consecuencia del desistimiento llevado a cabo. La respuesta es negativa pues, siendo el objeto del recurso exclusivamente la nota de calificación que es objeto de impugnación, no procede entrar en ninguna consideración relativa a una calificación anterior que no fue recurrida. Como tiene declarado el Tribunal Supremo –Sala Tercera- en Sentencia de 22 de mayo de 2000, el objeto del recurso contra la calificación negativa del registrador no es el asiento registral sino el propio acto de calificación de dicho funcionario, de manera que se trata de declarar si esa calificación fue o no ajustada a Derecho. El hecho de que sea el acto de calificación concreto el que constituye el objeto del recurso tiene importantes consecuencias, entre otras, que sólo se entrará a resolver los aspectos concretos impugnados del presente recurso.

3. Entrando en el fondo del asunto, es claro que el defecto observado en la nota de calificación objeto del recurso no puede mantenerse. Siendo indiscutido el carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca en el Registro de la Propiedad la cuestión es si esa circunstancia debe ser tenida en cuenta en un caso, como el presente, en que las limitaciones en la libre disposición del hipotecante se han producido con posterioridad a la prestación del consentimiento. Al respecto tiene declarado esta Dirección General que la calificación de la capacidad y legitimación del disponente ha de realizarse con referencia al momento del otorgamiento del negocio de que se trate por lo que, la sola circunstancia de que en el momento de la presentación del documento concurre una causa de anulación posterior, cuando en cambio gozara de plena eficacia en el momento del referido otorgamiento, no podría constituir obstáculo a la inscripción del negocio realizado (vid. Resolución de 21 de septiembre de 2001). Como resulta de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Concursal no es hasta el momento en que el juez declara el concurso que se producen los efectos limitativos sobre el poder de disposición del deudor, por lo que sólo a partir de ese momento estarán viciados de anulabilidad los actos llevados a cabo por el mismo en contravención de las medidas limitativas ordenadas por el juez. Todo acto o negocio jurídico llevado a cabo por el deudor con anterioridad estará, en principio, a salvo de las consecuencias jurídicas establecidas por el ordenamiento para los posteriores.

4. Nada obsta a lo anterior el supuesto de que el negocio llevado a cabo sea precisamente el de constitución de hipoteca pues es indudable que, sin perjuicio del carácter constitutivo de la inscripción, la declaración negocial se refiere al momento de la emisión del consentimiento, esto es, al momento del otorgamiento de la escritura y no al posterior de su inscripción en el Registro de la Propiedad. Emitido el consentimiento para la constitución del derecho de hipoteca sin que exista limitación a la libre disposición del hipotecante, las vicisitudes posteriores que puedan producirse y que deriven en un retraso en la presentación a su inscripción en el Registro, no implican una corrupción de aquél y todo ello sin perjuicio de las consecuencias que en el desarrollo del procedimiento de ejecución de hipoteca tenga la existencia del procedimiento concursal (artículos 56 y 57 de la Ley Concursal) o de los derechos de impugnación por rescisión contemplados en la Ley (artículos 71 y 72 de la propia Ley Concursal).

5. Por estas razones, y como pone de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo de 3 de junio de 2009, la anotación preventiva relativa al concurso implica únicamente que «no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de éste, salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley» (artículo 24.4 de la Ley Concursal). Asimismo, se produce el cierre registral respecto de los actos dispositivos que, con posterioridad a la declaración de concurso, realice el deudor con infracción de la limitación consistente en la suspensión de sus facultades de disposición y en la consiguiente sustitución del mismo por los administradores concursales (cfr. el artículo 40.7 de la Ley Concursal, que sólo admite la inscripción de tales actos anulables cuando sean confirmados o convalidados, o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme). Pero ningún obstáculo existe a la inscripción de los actos dispositivos realizados por el deudor antes de la declaración del concurso, sin necesidad de intervención alguna del juez del concurso ni de los administradores del mismo y sin perjuicio igualmente del arrastre de la anotación del concurso a la inscripción que se practique.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación del registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de noviembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 8 -

19116 Resolución de 19 de julio de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 6 por la que se suspende la inscripción de una escritura de herencia de una cuota indivisa, en la que se realiza atribución del uso exclusivo de una plaza de aparcamiento y de un trastero. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).

En el recurso interpuesto por doña M. T. A. A. contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Barcelona número 6, doña Ana María Arias Romero, por la que se suspende la inscripción de una escritura de herencia de

una cuota indivisa, en la que se realiza atribución del uso exclusivo de una plaza de aparcamiento y de un trastero.

Hechos

I

El día 4 de febrero de 2011 se autoriza ante el notario de Barcelona, don Francisco Palop Tordera, escritura de manifestación y aceptación de herencia bajo el número 393 de su protocolo.

II

Presentada copia autorizada de la misma en el Registro de la Propiedad de Barcelona número 6, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Calificada la escritura pública de herencia, autorizada por el Notario de Barcelona don Francisco Palop Tordera el día 4 de febrero de 2011, número 393 de su protocolo, que fue presentada telemáticamente el día 4 de febrero de 2011, según el asiento 1695 del diario 80, habiéndose presentado otra copia autorizada con autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados el día 10 de marzo de 2011, tras examinar los antecedentes del Registro, la Registradora que suscribe ha practicado, con esta fecha, la siguiente inscripción: Se ha practicado con fecha veintidós de marzo de dos mil once la inscripción 6.^a de la finca registral 17.052.–clave IDUFIR 08059000384360, al folio 92 del tomo y libro 1746, en cuya virtud se ha inscrito el pleno dominio de una mitad indivisa de dicha finca a favor de M. T. A. A., por el título de herencia. Se ha practicado con fecha veintidós de marzo de dos mil once la inscripción 1.^a de la finca registral número 17.036/8 clave IDUFIR 08059000601269, al folio 95 del tomo y libro 1746, en cuya virtud se ha inscrito el pleno dominio de una mitad indivisa de dicha finca a favor de M. T. A. A., por el título de herencia. Al margen de la inscripción practicada se ha extendido una nota de afección fiscal por plazo de cinco años. El asiento practicado está bajo la salvaguardia de los Tribunales y su contenido se presume exacto e íntegro (ver arts. 1, 17, 32, 34, 38, 41 y 97 de la Ley Hipotecaria). De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre, los comparecientes/presentantes, quedan informados y aceptan la incorporación de sus datos personales a los ficheros automatizados existentes en este Registro, y que se conservan en el mismo para el uso y tratamiento previstos en los artículos 1, 32 y 221 de la Ley Hipotecaria y 398.c).2 de su Reglamento; y sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento impuestas por la normativa vigente. Se suspende la inscripción de la atribución de uso exclusivo de la plaza de aparcamiento y del trastero por no prestar su consentimiento a tal atribución el resto de los titulares de las cuotas indivisas y por no describirse la plaza de garaje y el trastero, con linderos, superficie útil, dimensión perimetral y descripción de elementos comunes. Fundamentos de Derecho. El art. 53 b) del Real Decreto 1093/97, de 4 de julio, exige para la inscripción de la transmisión de participaciones indivisas de garajes que lleven adscrito el uso y disfrute exclusivo de una zona determinada la descripción pormenorizada de la misma con descripción de linderos, superficie útil, dimensión perimetral y descripción de elementos comunes, omitiéndose en este caso los extremos citados. Habiéndose transmitido la participación indivisa con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto sin que conste en el Registro la adscripción de uso, sería necesario para su constancia el consentimiento de todos los titulares del resto de participaciones indivisas con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria y su descripción con arreglo a los preceptos indicados. La presente calificación negativa (...) Barcelona, veintidós de marzo de dos mil once. La Registradora (firma ilegible) Fdo. Ana María Arias Romero».

III

Contra la anterior nota de calificación, doña M. T. A. A. interpone recurso en virtud de escrito de fecha 20 de abril de 2011, en base entre otros a los siguientes argumentos: 1.º No comparte el criterio de la registradora toda vez que, tal y como se reconoce en la propia calificación negativa, la adquisición por doña M. T. A. A. y su esposo de una onceava parte indivisa de la finca 17.036/8 se produjo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, concretamente, el 14 de octubre de 1982, como obra inscrita en la inscripción 16, de fecha 5 de octubre de 1983 al folio 196 del tomo y libro 414. Con base en ello, no procede la aplicación de los requisitos ahora exigidos por el citado Real Decreto de 1093/1997, y no sólo en aplicación del principio de irretroactividad de las leyes (artículo 2.3 del Código Civil), sino por la vulneración de preceptos legales de la propia Ley Hipotecaria que ello supondría; 2.º En el momento de proceder a la inscripción de la antedicha transmisión, la misma se produjo sin incidencia de clase alguna, ni calificación negativa respecto a ninguna de sus cláusulas, y menos negando ni limitando el derecho de uso exclusivo tanto de la plaza de aparcamiento número cuatro ni respecto del trastero número ocho, transmitidos y adquiridos por doña M. T. A. A. y su esposo. Por tanto, de pretenderse la rectificación ahora de la atribución de uso exclusivo en su día reconocida y otorgada mediante título de compraventa, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, debiera en todo caso articularse por la vía de la rectificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 de la Ley Hipotecaria. Al encontrarse la anotación practicada vigente bajo la salvaguardia de los tribunales, con arreglo al artículo 1 de la Ley Hipotecaria, su modificación sólo podrá realizarse mediante el consentimiento del titular de la anotación o inscripción que se encuentre legítimamente acreditado y expresado en forma legal (artículo 3 de la Ley Hipotecaria), o bien,

mediante una resolución judicial recaída en juicio declarativo contra el referido titular registral de la anotación (artículo 40 de la Ley Hipotecaria); 3.º Constando en el título de transmisión la descripción de las participaciones indivisas vendidas y el uso exclusivo de la plaza de garaje número cuatro y trastero número ocho, en que se había subdividido el mismo, en aplicación de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Hipotecaria, la no adscripción del indicado uso exclusivo al tiempo de proceder a la inscripción del título en el Registro de la Propiedad no puede ahora perjudicar a doña M. T. A. A.; y, 4.º En el presente caso, asimismo, debe tenerse presente que la transmisión de las participaciones indivisas relativas a la plaza de aparcamiento, con atribución de su uso exclusivo respecto a la plaza de aparcamiento número cuatro y trastero número ocho, se remonta a octubre de 1982, al tiempo de ser adquirida por doña M. T. A. A. y don L. D. A., quienes la adquirieron de doña E. N. C. C., cuya propiedad había adquirido ésta, a su vez, a doña C. C. C. mediante escritura otorgada el 10 de marzo de 1978, ante don José Solís y Lluch, notario de Barcelona. Por tanto, y según lo previsto en el artículo 35 de la Ley Hipotecaria, y dado el tiempo transcurrido desde 1978, ninguna duda debiera plantearse en cuanto a la real y plena atribución de uso exclusivo doña M. T. A. A. de la plaza de aparcamiento y trastero descrita en la escritura cuya inscripción se pretende toda vez haber transcurrido los plazos previstos en los artículos 1957 y 1959 del Código Civil para que opere la prescripción adquisitiva de tal uso habida cuenta haber poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.

IV

La registradora emitió informe el día 26 de mayo de 2011 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 392 y 396 del Código Civil; 3, 9 y 20 de la Ley Hipotecaria; 51, 68 y 98 del Reglamento Hipotecario; 53.b) del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1990 y 10 de enero de 2008; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 y 27 de mayo de 1983, 30 de marzo de 1992, 8 de mayo de 1995, 5 de enero de 1998, 6 de mayo de 2002 y 22 de julio de 2009.

1. En el Registro figura inscrita una determinada cuota indivisa de un inmueble destinado a garaje. En virtud de título de herencia se transmite dicha participación y se pretende que se inscriba la atribución del uso exclusivo de una determinada plaza de garaje y trastero, fijada exclusivamente por el adquirente de dicha cuota, sin que conste el consentimiento de los demás cotitulares y sin especificar sus linderos, superficie útil, dimensión perimetral y descripción de elementos comunes. La cuestión objeto de recurso se centra por tanto en dos cuestiones: En primer lugar, la legitimación del titular de una cuota indivisa de una finca destinada a plazas de garaje y trasteros para atribuir por sí sólo a dicha cuota el uso y disfrute exclusivo de una concreta plaza de garaje y trastero. Y la segunda, la necesidad o no de especificar los linderos, superficie útil, dimensión perimetral y descripción de los elementos comunes de dicha plaza de garaje y trastero para proceder a su inscripción como finca independiente e individualizada.

2. Dispone el artículo 53.b) de las normas complementarias al Reglamento Hipotecario en materia urbanística, aprobado por Real Decreto 1097/1997, de 4 de julio, que «cuando el objeto de la transmisión sea una participación indivisa de finca destinada a garajes, que suponga el uso y disfrute exclusivo de una zona determinada, deberá incluirse en el título la descripción pormenorizada de la misma, con fijación de su número de orden, linderos, dimensiones perimetrales y superficie útil, así como la descripción correspondiente a los elementos comunes». Este precepto lógicamente no es aplicable a supuestos anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto, siempre que no se pretenda la atribución de uso regulada en el precepto, esto es, si la inscripción queda limitada a la cuota indivisa.

Pero si se quiere modalizar la comunidad existente sobre el garaje, pasando de una comunidad ordinaria (artículos 392 y siguientes del Código Civil) a una comunidad especial con asignación de uso de plazas determinadas, deberá prestar su consentimiento a ello todos los copropietarios, dado el carácter de acto de alteración de la comunidad que significa (artículo 397 del Código Civil).

3. No cabe desconocer que la Resolución de este Centro Directivo de 22 de julio de 2009, referida a un supuesto de edificio en régimen de propiedad horizontal, afirmó que la descripción pormenorizada de tales espacios, a los efectos de lo establecido en el artículo 53.b) del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, se contrae al ámbito jurídico definido por la propiedad separada sobre el local de garaje y trasteros sin repercusión alguna respecto de los restantes departamentos privativos o respecto de los elementos comunes del edificio, ni sobre la organización y funcionamiento de la propiedad horizontal (cfr. la Resolución de 20 de febrero de 1989). Y concluyó que no era necesario el consentimiento de los copropietarios del local de garaje y trasteros toda vez que no se modifican los elementos comunes propios del mismo ni el derecho de cada comunero que, mediante una anterior especificación de la plaza de garaje o trastero de que se trate, ha quedado ya circunscrito al uso delimitado mediante la adscripción de éste a su cuota.

Pero la referida Resolución de 22 de julio de 2009 aludía a un supuesto en que ya estaba delimitada la comunidad especial vía estatutaria y existía reserva de la facultad de realizar la delimitación cuestionada en favor del promotor para ejercerla conjuntamente con el adquirente de la cuota indivisa a la que se asigne el uso de la plaza de garaje o del trastero,

circunstancia que no concurre en el presente supuesto.

4. La especificación del número de orden, linderos, dimensiones perimetrales y superficie útil, así como la descripción correspondiente a los elementos comunes, es una exigencia de claridad registral impuesta por el artículo 53.b) del Real Decreto 1093/1997 cuando se opte por esa modalidad de comunidad.

En este sentido, este Centro Directivo ha señalado en Resoluciones de 8 de mayo de 1995, 26, 29 y 30 de abril de 1996 y 5 de enero de 1998, que «la fijación de determinadas cuotas indivisas, como consecuencia de la pretendida división de un local-garaje que forma parte de una propiedad horizontal, no da lugar a que dichas cuotas puedan ser calificadas jurídicamente como fincas independientes dentro de un nuevo régimen de subpropiedad horizontal constituido sobre dicho local, respecto de las cuales puedan operar en todo su rigor los principios hipotecarios, y en especial el de tracto sucesivo. Para que pueda hablarse de propiedad separada en un régimen de Propiedad Horizontal no basta con definir una cuota abstracta respecto del todo, sino que se precisa, además, la delimitación suficiente de un espacio susceptible de aprovechamiento independiente sobre el que se proyecte ese derecho singular y exclusivo de propiedad, y en cuyo goce se concrete esa participación abstracta. Caso de faltar esa delimitación, las cuotas que se señalen por el propietario único del local carecerán de sustantividad jurídica actual que permita diferenciarlas entre sí, por mucho que a cada una de ellas se le asigne un número».

Por lo tanto, de conformidad con dicha doctrina y lo dispuesto en el artículo 53.b) del Real Decreto 1093/1997 y, en general, el principio de especialidad en lo referente a la descripción de las fincas, recogido entre otros en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario, procede confirmar la calificación de la registradora.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de julio de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 9 -

19117 Resolución de 29 de julio de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 22 a inscribir un convenio regulador de divorcio aprobado judicialmente. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).

En el recurso interpuesto por doña L. F. H. contra la negativa del registrador de la Propiedad de Madrid número 22, don Ángel Valero Fernández-Reyes, a inscribir un convenio regulador de divorcio aprobado judicialmente.

Hechos

I

Por sentencia firme, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 79 de Madrid, con fecha 19 de mayo de 2010, se concede el divorcio del matrimonio formado por don M. R. C. y doña L. F. H., al tiempo que se aprueba el convenio regulador propuesto por ellos, en el que se contiene la liquidación y adjudicación de los bienes de la disuelta sociedad de gananciales.

II

Presentada la misma en el Registro de la Propiedad de Madrid número 22, fue calificada con nota del siguiente tenor: «El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado por L. F. H., el día 22/03/2011, bajo el asiento número 392, del tomo 38 del Libro Diario y número de entrada 696, que corresponde al documento judicial expedido 19/05/2010 por el Juzgado de Primera Instancia N.º 79 de Madrid, autos número 315/2010, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: I.–Hechos: 1.–Constar la finca 41.149, descrita bajo la letra A) del inventario, inscrita con carácter privativo por mitad e iguales partes a favor de don M. R. C y doña L. F. H. por haberla adquirido por compra en estado de solteros, por lo que es improcedente su inclusión en la disolución de una sociedad de gananciales, debiendo expresarse el negocio jurídico realmente realizado respecto de dicha finca, con expresión de la causa de la transacción adicional (venta, donación, extinción de condominio, dación en pago, permuta, aplicación del art. 1357 de Cc, etc.). 2.–Dado que el piso se compró por escritura otorgada en Madrid, el 20 de Junio de 2.000, ante el Notario Don Ignacio Martínez Gil Vich, sustituyendo a don José Luis Martínez Gil Vich, y se hipotecó para el pago del total precio del mismo y que contrajeron matrimonio el día 20 de abril de 2002; lo lógico es que se atribuya carácter ganancial a la partición del préstamo pagada durante el matrimonio, y respecto de la participación pagada antes del mismo, que será privativa de los cónyuges por mitades partes, deberán procederse a la extinción de

condominio u otro negocio en escritura pública. II.–Fundamentos de Derecho: 1.–Artículo 1275 del Código Civil, que exige la expresión de la causa en los negocios jurídicos. Artículo 1323 del Código Civil que permite negocios jurídicos entre los cónyuges. Artículos 1392 a 1410 del Código Civil, de los que se infiere que en la disolución de la sociedad de gananciales sólo pueden incorporarse bienes que tengan tal carácter. Resoluciones de la DGRN de fechas 11 de Junio de 1.993, 28 de Mayo de 1.996 y 16 de Octubre de 1.998, que confirman los anteriores criterios. No se toma anotación preventiva por defectos subsanables por no haberse solicitado. Contra esta calificación (...) El Registrador de la Propiedad. Fdo.: Ángel Valero Fernández-Reyes Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por Ángel Valero Fernández Reyes registrador/a de Registro Propiedad de Madrid 22 a día siete».

III

Con fecha 12 de mayo de 2011, doña L. F. H interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, en base a las siguientes alegaciones: Primera.–La vivienda en cuestión, aun habiendo sido adquirida a título privativo por mitades iguales por quienes un año más tarde contrajeran matrimonio en sociedad de gananciales, fue, sin embargo, incluida en el inventario del convenio regulador como bien ganancial liquidado –aprobado y homologado por el Juzgado de Primera instancia número 79 de Madrid– en virtud de que se ha constituido como vivienda familiar y fue adquirida a plazos, conforme dispone el artículo 1357 del Código Civil, por lo que debe tener la consideración de bien ganancial, aplicándose por remisión expresa el artículo 1354 del mismo texto legal. Así, al conectar el artículo 1357 «in fine» con el ya referenciado 1354, aparece clara la intención del legislador sobre la exclusión del carácter privativo de la compraventa a plazos, anterior al matrimonio, de la vivienda familiar, la cual corresponderá pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de sus aportaciones respectivas (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2000). Efectivamente, las amortizaciones del crédito hipotecario se equiparan a una compraventa a plazos. La vivienda familiar comprada conjuntamente por ambos esposos antes de contraer matrimonio, por precio aplazado –una parte de cuyo precio la pagaron en estado todavía de solteros, con dinero privativo de cada uno de ellos, y el resto del precio ha sido pagado durante el matrimonio con dinero ganancial– corresponde pro indiviso a la sociedad de gananciales y a los dos esposos (en copropiedad, a su vez) en proporción al valor de sus aportaciones respectivas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1354, en relación con el párrafo segundo del artículo 1357, ambos del Código Civil (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1992); y, Segunda.–Del contenido del convenio se evidencia que se expresa perfectamente el negocio realizado respecto de la finca con expresión de la causa de la transacción adicional. Así, se expresa que la parte del precio aportada por el cónyuge antes del matrimonio al que no se adjudica el piso, don M. R. C., parte proporcional privativa, le es entregada por el mismo importe, liquidando así la proporción privativa aportada, y que en cuanto a la proporción ganancial se procede a compensar la mitad de los gastos y pagos de amortización del préstamo bancario, en la cantidad de 41.987,45 euros.

IV

Con fecha 13 de junio de 2011 el registrador de la Propiedad de Madrid numero 22 emitió el preceptivo informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 39 de la Constitución Española; 86, 90, 91, 95, 103, 609, 1068, 1216, 1218, 1255, 1261, 1274, 1277, 1319, 1320, 1323, 1333, 1334, 1354, 1355, 1357, 1358 y 1392 y siguientes del Código Civil; 19, 317, 319, 415, 755, 777 y 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 3, 18 y 20 de la Ley Hipotecaria; 34 y 100 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de febrero y 9 y 10 de marzo de 1988, 14 de abril y 10 de mayo de 1989, 2 y 7 de octubre de 1992, 11 de junio de 1993, 28 de mayo de 1996, 16 de octubre y 21 de diciembre de 1998, 15 de marzo y 21 y 30 de diciembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 21 de julio de 2001, 20 de febrero de 2003, 10 de marzo de 2004, 22 de febrero, 21 de marzo y 25 de octubre de 2005, 21 de enero y 3 de junio de 2006, 31 de marzo y 29 de octubre de 2008, 22 de marzo, 3 de mayo, 16 de agosto y 22 de diciembre de 2010 y 19 de enero y 13 de junio de 2011.

1. En sentencia firme de divorcio, se aprueba el convenio regulador propuesto por los cónyuges, que contiene, entre otros extremos, la liquidación de la disuelta sociedad de gananciales. En dicho convenio se inventaría en el activo de la disuelta sociedad conyugal, la vivienda familiar que se dice perteneciente a la sociedad de gananciales por compra. Ese bien es adjudicado a la esposa, compensando ésta el exceso al que había sido su marido, mediante transferencia bancaria por importe de 41.987,45 euros, cantidad que viene a reflejar la mitad de la cantidad amortizada del préstamo hipotecario, que grava la vivienda, con cargo a la sociedad de gananciales (35.987,46 euros), incluidos intereses y gastos, más la que aportó el marido en metálico (6.000 euros) para la adquisición de vivienda. El registrador deniega la inscripción de la vivienda en el Registro por constar inscrita a nombre de ambos esposos por mitades indivisas con carácter privativo, por compra en estado de solteros.

2. Según la doctrina de este Centro Directivo (cfr. las Resoluciones citadas en los «Vistos» de la presente), es inscribible el convenio regulador sobre liquidación del régimen económico matrimonial que conste en testimonio judicial

acreditativo de dicho convenio, siempre que haya sido aprobado por la sentencia que acuerda la nulidad, separación o el divorcio. Se considera que se trata de un acuerdo de los cónyuges que acontece dentro de la esfera judicial y es presupuesto necesario de la misma sentencia modificativa del estado de casado.

Ahora bien, como también tiene declarado esta Dirección General, esa posibilidad ha de interpretarse en sus justos términos, atendiendo a la naturaleza, contenido, valor y efectos propios del convenio regulador (cfr. artículos 90, 91 y 103 del Código Civil), sin que pueda servir de cauce formal para otros actos que tienen su significación negocial propia, cuyo alcance y eficacia habrán de ser valorados en función de las generales exigencias de todo negocio jurídico y de los particulares que imponga su concreto contenido y la finalidad perseguida.

En efecto, uno de los principios básicos de nuestro sistema registral es el llamado principio de legalidad, que, por la especial trascendencia de efectos derivados de los asientos del Registro (que gozan, «erga omnes», de la presunción de exactitud y validez y se hallan bajo la salvaguardia jurisdiccional –artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria–), está fundado en una rigurosa selección de los títulos inscribibles sometidos a la calificación del registrador. Así, el artículo 3 de la Ley Hipotecaria establece, entre otros requisitos, la exigencia de documento público o auténtico para que pueda practicarse la inscripción en los libros registrales, y esta norma se reitera a través de toda la Ley Hipotecaria, así como de su Reglamento, salvo contadas excepciones que son ajenas al caso ahora debatido.

3. Ciertamente, según los artículos 1216 del Código Civil y 317.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son documentos públicos los testimonios que de las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie expidan los secretarios judiciales (a quienes corresponde dar fe, con plenitud de efectos, de las actuaciones procesales que se realicen en el tribunal o ante él –artículos 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil–), y conforme al artículo 319.1 de dicha Ley procesal tales testimonios harán prueba plena del hecho o acto que documentan y de la fecha en que se produce esa documentación (cfr., también, artículo 1218 del Código Civil). Pero es también cierto, según la reiterada doctrina de esta Dirección General, que al exigir el artículo 3 de la Ley Hipotecaria para inscribir en el Registro los títulos relativos a bienes inmuebles o derechos reales que estén consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico, no quiere decir que puedan constar en cualquiera de estas clases de documentos indistintamente, sino en aquéllos que legalmente sean los propios del acto o contrato que haya de inscribirse. Según este criterio la doctrina y preceptos hipotecarios no reputan indiferente la especie de documento auténtico presentado en el Registro, y exigen el congruente con la naturaleza del acto inscribible (cfr. Real Orden de 13 de diciembre de 1867 y Resoluciones de 16 de enero de 1864, 25 de julio de 1880, 14 de junio de 1897, 12 de febrero de 1916, 31 de julio de 1917 y 1 de julio de 1943, entre otras).

4. Precisando más los límites de la citada doctrina, la Resolución de 22 de marzo de 2010, reiterando otros pronunciamientos anteriores de este mismo Centro Directivo, ha señalado que respecto de la sociedad de gananciales, proclamada en nuestro Derecho la posibilidad de transmisión de bienes entre cónyuges por cualquier título (cfr. artículo 1323 del Código Civil), nada se opone a que éstos, con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal preexistente puedan intercambiarse bienes privativos. Pero no siempre esas transmisiones adicionales de bienes privativos del patrimonio de un cónyuge al del otro tendrán como causa exclusiva la propia liquidación del consorcio. En algunos casos se trata de un negocio complejo, en el que la toma de menos por un cónyuge del remanente consorcial se compense con esa adjudicación –a su favor– de bienes privativos del otro cónyuge o, simplemente, negocios adicionales a la liquidación, independientes jurídicamente de ésta, con su propia causa.

Indudablemente, el negocio de que se trate ha de tener su adecuado reflejo documental, siendo preciso plasmarlo así, nítidamente, en el correspondiente documento, sin que pueda pretenderse en todo caso su inscripción por el mero hecho de que conste en el convenio regulador de la separación, cuyo contenido propio es un negocio que es exclusivamente de liquidación de la sociedad conyugal (cfr. artículos 1397 y 1404 del Código Civil, y 18 de la Ley Hipotecaria).

5. En este sentido, es doctrina reiterada de esta Dirección General (vid., Resoluciones citadas en los «Vistos») que son válidos y eficaces cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges, y, por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial (vid. artículo 1223 del Código Civil), siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto (vid. artículo 609 del Código Civil), entre los cuales no puede desconocerse el negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes, no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes como categoría autónoma y diferenciada con sus propios elementos y características. Estos desplazamientos patrimoniales se someterán al régimen jurídico determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales (cfr. artículos 609, 1255 y 1274 del Código Civil) y subsidiariamente por la normativa del Código Civil. En todo caso, han de quedar debidamente exteriorizados y precisados en el título inscribible los elementos constitutivos del negocio de aportación por el que se produce el desplazamiento entre los patrimonios privativos y el consorcial, y especialmente su causa, que no puede presumirse a efectos registrales (vid. artículos 1261.3 y 1274 y siguientes del Código Civil). La especificación de la causa es imprescindible para acceder a la registración de cualquier acto traslativo, tanto por exigirlo el principio de determinación registral, como por ser presupuesto lógico necesario para que el registrador pueda cumplir con la función calificadora, y después practicar debidamente los asientos que procedan (vid. artículos 9 de la Ley Hipotecaria, y 51 y 193.2 de su Reglamento, y Resoluciones de 20 de febrero de 2003, 10 de marzo de 2004, 8 de junio de 2009, 29 y 31 de marzo de 2010 y 19 de enero de 2011).

6. En el presente caso no puede entenderse que el negocio jurídico celebrado tenga su adecuado reflejo documental. Se trata de un bien comprado por mitad y proindiviso en estado de solteros por quienes ahora firman el convenio regulador, incluyéndolo como integrante de la sociedad de gananciales que se disuelve, pero sin expresión del negocio jurídico por el que se produce tal ganancialidad. En consecuencia no puede determinarse si se refiere a una aportación de la finca a la

sociedad de gananciales realizada en ese mismo acto en el convenio de divorcio (lo que sería contradictorio con la naturaleza propia del acto de liquidación, en tanto en cuanto se estaría aportando un bien a la sociedad de gananciales que ha quedado disuelta antes de ese acto o simultáneamente al mismo) o si se trata más bien de un negocio por el que la adjudicación formalizada en el convenio comporta una compensación acordada entre los ex cónyuges, como consecuencia de los excesos o defectos de adjudicación resultantes de la liquidación de la sociedad de gananciales.

7. En definitiva, la distintas exigencias en cuanto a validez de los diferentes tipos negociales, así como las específicas repercusiones que el concreto negocio adquisitivo tiene en el régimen jurídico del derecho adquirido (adviértanse las diferencias entre la adquisición a título oneroso y las realizadas a título gratuito, así con relación a su protección –cfr. artículos 34 de la Ley Hipotecaria y 1297 del Código Civil– como a su firmeza –cfr. artículos 644 y siguientes del Código Civil–); la indeterminación sobre la existencia de causa negocial propia de una liquidación del patrimonio ganancial, y las exigencias derivadas del principio de titulación auténtica, unidas a la limitación de contenido que puede abarcar el convenio regulador, según doctrina reiterada, llevan a concluir que el documento calificado resulta insuficiente para acceder a la inscripción solicitada.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 29 de julio de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 10 -

19118 *Resolución de 27 de septiembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Dénia n.º 2 a la inscripción de la resolución de un derecho de superficie y a la cancelación de una hipoteca constituida sobre el mismo. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).*

En el recurso interpuesto por don J. L. G. N., abogado, en nombre y representación de la sociedad mercantil «Naves la Teulera, S.L.», contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Dénia número 2, doña María de las Mercedes Blázquez Reales, a la inscripción de la resolución de un derecho de superficie y a la cancelación de una hipoteca constituida sobre el mismo.

Hechos

I

Se presenta en el Registro mandamiento judicial, en unión de testimonio de sentencia y auto de aclaración, en los que se declara la resolución de un derecho de superficie inscrito, así como la extinción de todas las cargas correspondientes, ordenándose la inscripción de la resolución y las cancelaciones de los derechos posteriores sobre el derecho resuelto.

II

La registradora suspende la inscripción en méritos de la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Denia n.º 2 Diario: 28 Asiento 1356 Entrada 704 del 2011 de 23/03/2011 Dénia a 2 de junio de 2011. Reintegrado el precedente documento, mandamiento de fecha cuatro de marzo de dos mil once, expedido en procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales n.º 6/2011, calificado con defectos en fecha 9 de abril de 2011, en unión de testimonio de sentencia dictada en juicio ordinario 412/2009 de 16 de junio de 2010 y auto de aclaración de 28 de julio de 2010, ha sido objeto de calificación por la registradora que suscribe en los siguientes términos: Elementos de hecho: El fallo de la sentencia literalmente dice: «Que estimando la demanda interpuesta por la representación de Naves la Teulera, contra Azierto Automoción, debo declarar y declaro resuelto el contrato de superficie suscrito entre las partes de fecha 1 de agosto de 2006 y su anexo de 1/10/2008, declarando la reversión de lo edificado a la propiedad de la actora y debo condenar y condeno al demandado a abonar al actor la cantidad de 17.100 euros en concepto de daños y perjuicios más un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos computados desde la fecha de notificación de la presente sentencia, y hasta que sea totalmente ejecutada.» 2.–El auto de aclaración en base a los artículos 214.1 y 215.2 y 3 de la L. E. C. rectifica la cantidad fijada como indemnización de daños y perjuicios y añade... «con extinción de todas las cargas correspondientes». 3.–El demandado no compareció en el procedimiento y fue declarado rebelde, siguiéndose el mismo en rebeldía del demandado. 4.–Del registro resulta sobre la finca registral 8.915 y según su inscripción 3.ª constituido un derecho de superficie a favor de la mercantil demandada por un plazo de 25 años a contar desde su inscripción, pactándose que el impago de tres plazos consecutivos o alternos se tendría como causa suficiente para la resolución del contrato. 5.–Según la

inscripción 4.^a el derecho de superficie aparece gravado con una hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, por plazo hasta el 31 de agosto de 2017, respondiendo por 2.000.000 de Euros de principal.

6.–No resulta del registro haberse tomado anotación preventiva de demanda. Fundamentos de derecho: 1) Los artículos 18, 19 bis y 322 a 329 de la Ley Hipotecaria, 98 y 100 del Reglamento Hipotecario, redactados conforme a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. 2) No consta el cumplimiento de los plazos que la Ley concede a los demandados rebeldes para solicitar la rescisión de las sentencias firmes, constando en la Sentencia que se declaró rebelde. Dispone en efecto el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado 4, que mientras no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos. Esto es coherente con el precepto del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que exige firmeza de la sentencia para la cancelación de asientos registrales ordenados por la autoridad judicial. Es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, resoluciones de 1 de marzo de 2001, 29 de octubre de 2001, 14 de enero de 2003, 15 de febrero de 2005 y 28 de mayo de 2007, que, cuando una sentencia se hubiera dictado en rebeldía es preciso que, además de ser firme la sentencia, haya transcurrido el plazo del recurso de audiencia al rebelde. Plazos que establece el artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento. No puede practicarse la inscripción, en tanto que por el juzgado no se declare que han transcurrido estos plazos. 3) Examinado el Testimonio de la Sentencia en relación a la situación registral resulta: No figura notificada en el Procedimiento la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, titular del Derecho Real de Hipoteca constituido por la Inscripción 4.^a El principio constitucional de salvaguardia jurisdiccional de derechos e intereses legítimos y proscripción de la indefensión, así como los principios registrales de salvaguardia jurisdiccional de los asientos registrales, hace necesaria la debida notificación del Procedimiento al acreedor hipotecario. Art. 24 de la Constitución, Artículos 34, 38, y 40 Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. Sentencia Tribunal Supremo (entre otras) de 6 de Junio de 1988, y Reiterada Doctrina de la Dirección General de los Registros y Notariado, entre otras, las de 21/04/2005, 05/04/2006, 18/12/2006. Como afirma la Dirección General, en resolución de 29/05/2009, la cancelación del asiento de acreedor hipotecario no podrá realizarse, aún cuando procediese, sin su consentimiento o sin la oportuna resolución dictada en juicio declarativo contra él entablado (artículos 1, 40, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria). No se trata de poner en entredicho las resoluciones judiciales, sino de calificar el cumplimiento del principio de tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria), manifestación del principio constitucional de tutela judicial efectiva. En este sentido, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, autoriza entre otros extremos al registrador a calificar la congruencia de la resolución judicial con el procedimiento seguido, así como la existencia de obstáculos según el Registro, siendo el tracto sucesivo –y por tanto el llamamiento del titular registral al proceso, aspecto fundamental de esa congruencia. Y es mas, el auto de aclaración de la sentencia solo declara la extinción de todas las cargas correspondientes, ordenándose la cancelación de las cargas posteriores en el mandamiento que en ejecución de la sentencia se expide, lo que parece ir mas allá de lo contenido en el pronunciamiento de la sentencia y auto de aclaración, cuando ninguna mención a esta cuestión se hace ni en los hechos ni en los fundamentos de derecho de la sentencia. Según sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, n.º 261/2009 «la ejecución de las sentencias judiciales, definitivas por haber devenido firmes y ejecutorias, se ha de ajustar totalmente a los pronunciamientos en ella contenidos, esto es, han de ser ejecutadas en sus propios términos» ello no es sino consecuencia del principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, principio que a su vez dimana tanto del principio de seguridad jurídica, consagrado en el Artículo 9.3 de la C. E. como del derecho a la tutela judicial efectiva al que anteriormente se ha hecho referencia. Criterio confirmado por la D. G. R. N. recientemente, en Resolución de 1/04/2011 «como tiene declarado este Centro Directivo, es cierto que con la inscripción de la condición resolutoria explícita se confiere eficacia real a la eventual acción resolutoria del contrato de compra por impago del precio aplazado (acción que de otro modo quedaría limitada a la esfera puramente personal de los contratantes) y se evita la afectación a terceros que por reunir los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria harían inoperante ese juego resolutorio. Ahora bien, de estas consideraciones no puede concluirse que la sentencia declarativa de la resolución de la compraventa, dictada en pleito entablado sólo contra el comprador, permita la cancelación de los asientos posteriores que traigan causa de este último. Por el contrario, es necesario tener en cuenta: a) que los efectos de la sentencia se concretan a las partes litigantes; b) que la rectificación de los asientos registrales presupone el consentimiento de sus titulares o una sentencia firme dictada en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento atribuye algún derecho; c) que es exigencia constitucional la protección jurisdiccional de los derechos; d) que se trata de asientos extendidos antes de la anotación de la demanda de resolución; e) que los titulares de tales asientos no sólo pueden sino que deben ser citados en el procedimiento de resolución para alegar lo que a derecho convenga en cuanto a si se han cumplido todos los presupuestos de la resolución (devolución de cantidades, etc.). Dicha intervención se prevé en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tiene por fundamento verificar que no pueden ser apreciados en virtud del contenido del presupuesto del Registro (el impago o satisfacción de la deuda de cualquier otro modo). Todas las anteriores consideraciones llevan al resultado de que para que la sentencia despliegue toda su eficacia cancelatoria y afecte a titulares de asientos posteriores –cuando antes no se haya anotado preventivamente la demanda de resolución– es necesario que estos al menos hayan sido citados en el procedimiento, lo que en este caso no se ha efectuado. 4) Por último, la Ley del suelo, en su artículo 42.5 establece que: «El derecho de superficie se extingue si no se edifica de conformidad con la ordenación territorial y urbanística en el plazo previsto en el título de constitución y, en todo caso, por el transcurso del plazo de duración del derecho. A la extinción del derecho de superficie por el transcurso de su plazo de duración, el propietario del suelo hace suya la propiedad de lo edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna cualquiera que sea el título en virtud del cual se hubiera constituido el derecho. No obstante, podrán pactarse normas

sobre la liquidación del régimen del derecho de superficie. La extinción del derecho de superficie por el transcurso de su plazo de duración determina la de toda clase de derechos reales o personales impuestos por el superficiario. Si por cualquier otra causa se reunieran los derechos de propiedad del suelo y los del superficiario, las cargas que recayeren sobre uno y otro derecho continuarán gravándolos separadamente hasta el transcurso del plazo del derecho de superficie.» Del contenido del mismo se deriva una prohibición legal tacita de cancelar las inscripciones y anotaciones practicadas con posterioridad a la del derecho de superficie en tanto no transcurra el tiempo de duración del mismo establecido en el título por el que se constituyo, precepto este que resulta de aplicación en tanto en cuanto el fallo de la sentencia no determina expresamente la cancelación de la hipoteca que grava el derecho de superficie que declara resuelto. En base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, resuelvo suspender la cancelación solicitada por los siguientes defectos: 1.–Respecto a la inscripción 3ª, derecho de superficie, no consta el cumplimiento de los plazos que la Ley concede a los demandados rebeldes para solicitar la rescisión de las sentencias firmes, constando en la Sentencia que se declaró rebelde. 2.–Respecto a la inscripción 4.ª: a) No figura notificada en el Procedimiento la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, titular del Derecho Real de Hipoteca constituido por la Inscripción 4.ª. b) Del fallo de la sentencia y su auto aclaratorio no resulta expresamente que se acuerde la cancelación de la hipoteca que grava el derecho de superficie. En base a los hechos y fundamentos de Derecho expuestos, resuelto suspender el asiento registral solicitado quedando prorrogada la vigencia del asiento de presentación practicado por plazo de 60 días, a contar desde la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. La Registradora de la Propiedad: (firma ilegible) Fdo. Mercedes Blázquez Reales».

III

Don J. L. G. N., abogado, en nombre y representación de la sociedad mercantil «Naves la Teulera, S.L.», impugna la calificación alegando; que ya ha transcurrido el plazo que establece el artículo 502.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que se pueda pedir la rescisión de la sentencia firme; y, que la registradora se excede en sus funciones al negarse a un mandamiento judicial.

IV

La registradora se mantuvo en su criterio, remitiendo las actuaciones a este Centro Directivo, con el oportuno informe, con fecha 20 de julio de 2011.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 1124 del Código Civil; 501, 502 y 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 18, 37, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria, y 100 de su Reglamento; 41.5 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; así como las Resoluciones de esta Dirección General de 6 de octubre de 2008 y 3 de marzo, 1 de abril y 9 de mayo de 2011.

1. Se presenta en el Registro mandamiento judicial, en unión de testimonio de sentencia y auto de aclaración en los que se declara, en rebeldía de su titular, que es el demandado, la resolución de un derecho de superficie inscrito, así como la extinción de todas las cargas correspondientes, ordenándose la inscripción de la resolución y las cancelaciones de los derechos constituidos sobre el derecho resuelto. En el Registro figura constituida por el superficiario una hipoteca cuyo titular no ha sido notificado en el procedimiento. La registradora suspende la inscripción por los siguientes defectos: en cuanto a la inscripción de la resolución del derecho de superficie, por no constar que hayan transcurrido los plazos que la Ley concede a los demandados rebeldes; y en cuanto a la cancelación de la hipoteca, por no haber sido notificado el procedimiento al acreedor hipotecario, además de no constar expresamente la cancelación de tal carga.

2. Se plantea, una vez más, en el presente recurso la cuestión de precisar el alcance de la calificación registral frente a actuaciones judiciales. Según doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. por todas la Resolución de 9 de mayo de 2011), el respeto a la función jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales impone a todas las autoridades y funcionarios públicos, incluidos, por tanto, también los registradores de la Propiedad, el deber de cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes, sin que competa, por consiguiente, al registrador de la Propiedad calificar los fundamentos ni siquiera los trámites del procedimiento que las motivan.

No obstante, como también ha sostenido este Centro Directivo en reiteradas ocasiones, el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, que limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento, garantizando así el tracto sucesivo entre los asientos del Registro, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión, impediría dar cabida en el Registro a los resultados de un procedimiento que entrañara una indefensión procesal patente, razón por la cual, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario (en consonancia con el artículo 18 de la propia Ley) extiende la calificación registral de actuaciones judiciales a la competencia del juez o tribunal, la adecuación o congruencia de su resolución con el procedimiento seguido y los obstáculos que surjan del Registro, así como a las formalidades extrínsecas del documento presentado, todo ello limitado a los exclusivos

efectos de la inscripción.

3. En cuanto al primero de los defectos, es doctrina de este Centro Directivo (vid. por todas la Resolución de 6 de octubre de 2008) que cuando una sentencia se hubiera dictado en rebeldía es preciso que, además de ser firme la sentencia, haya transcurrido el plazo del recurso de audiencia al rebelde. Todo ello sin perjuicio de que pueda tomarse la anotación preventiva a que se refiere el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso contemplado por esta Resolución resulta que la sentencia es firme pero nada consta en la documentación presentada sobre el transcurso de los plazos para el ejercicio de la acción de rescisión de las sentencias dictadas en rebeldía a que se refieren los artículos 501 y 502 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, el transcurso de tales plazos debe resultar del documento presentado a la calificación, siendo extemporánea, además de insuficiente, la afirmación de dicho transcurso realizada por el recurrente.

4. En cuanto al segundo defecto, es cierto que «*resoluto iure dantis, resolvitur ius concessum*», y que en consecuencia, si la sentencia ordena la resolución del derecho de superficie, su desaparición debe llevar consigo la cancelación de los derechos que recaen sobre el mismo. Es el criterio que ha sostenido este Centro Directivo para supuestos análogos, como ocurre en materia de opción de compra o de ejercicio de condición resolutoria explícita, con la consignación en su caso que proceda (artículo 175.6 del Reglamento Hipotecario y Resolución de 18 de mayo de 2011). Por ello, en el presente caso, la resolución del derecho de superficie debe conllevar la extinción de la hipoteca inscrita con posterioridad (véase el citado artículo 175 del Reglamento Hipotecario, apartados 3 y 4, para supuestos análogos). Ahora bien, también ha señalado este Centro Directivo (véase Resolución de 23 de marzo de 2010) que no ha de concluirse necesariamente que los titulares de cargas posteriores hayan de soportar cualquier acto de admisión del incumplimiento o de los demás presupuestos de la resolución o de cancelación, pues de lo contrario, y sin su intervención, se podrían concertar acuerdos sobre aquélla en menoscabo de la posición que les corresponde, como ocurriría en los casos de renuncia.

Del Registro resulta que sobre la finca registral 8.915 y según su inscripción 3.^a, se constituyó un derecho de superficie a favor de la mercantil demandada por un plazo de veinticinco años a contar desde su inscripción, pactándose que el impago de tres plazos consecutivos o alternos se tendría como causa suficiente para la resolución del contrato, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la Ley Hipotecaria, puede hacerse eficaz en perjuicio de tercero, como es en este caso el acreedor hipotecario. Es en relación con este punto en el que reside la diferencia entre la resolución por incumplimiento, por aplicación del artículo 1124 del Código Civil, y la resolución por cumplimiento de una condición resolutoria explícita inscrita, la cual, de existir, estaría amparada en la excepción del número 1 del mismo artículo.

Ahora bien, en la medida que no es una causa automática –como sería el transcurso del plazo– y dado que puede existir la obligación de consignación, o cualquier otra causa obstativa que hubiera podido alegar el acreedor hipotecario como consecuencia de la resolución del derecho de superficie hipotecado, debe concluirse la necesidad de llamamiento al proceso de los titulares de cargas posteriores. Solamente hubiera podido hacerse la resolución sin notificación al acreedor hipotecario si se hubiera anotado la demanda de resolución y la hipoteca hubiera sido posterior a dicha anotación, pues entonces el acreedor hipotecario hubiera tenido conocimiento con anterioridad del pleito existente, y podría haber comparecido en el mismo, oponiéndose a la resolución solicitada.

5. En consecuencia, y como también ha reiterado este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 15 de marzo de 2001 y 3 de marzo de 2011), no sólo los principios registrales de legitimación y tracto sucesivo y las reglas registrales que reflejan los artículos 40.d) y 82 de la Ley Hipotecaria exigen la presencia del titular del crédito hipotecario en el procedimiento para que la sentencia correspondiente pueda servir de título para la cancelación, sino que es la misma Constitución la que exige esa presencia, porque, de otro modo, se produciría la indefensión del titular registral, lo que en ningún caso debe ocurrir según el artículo 24 del texto constitucional.

Siendo ello así, no es preciso entrar en el tema de si está o no expresamente ordenada por el juez la cancelación debatida.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de septiembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 11 -

19119 Resolución de 28 de septiembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Mogán, por la que se suspende la inscripción de una sentencia declarativa de dominio. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).

En el recurso interpuesto por don F. T. S., abogado, en nombre y representación de don H. G., contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Mogán, doña Concepción Esther Ramírez Deniz, por la que se suspende la inscripción de una sentencia declarativa de dominio.

Hechos

I

Mediante sentencia firme dictada el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de San Bartolomé de Tirajana se estima la demanda interpuesta en nombre de don H. G. contra don A. G. S. (fallecido), sucediéndole procesalmente sus hijos doña Adelaida, don Antonio, doña Clara Isabel, doña María del Carmen y doña María Cayetana G. J., así como contra doña M. C. J. R., don J. P. S. y doña H. A. S.; se declara que don H. G. es dueño y legítimo propietario de la finca registral 4.722 del Registro de la Propiedad de Mogán; se declara justificada a favor de don H. G. la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la finca reseñada; y se ordena la inscripción de la titularidad de don H. G. sobre la citada finca y la cancelación de las inscripciones contradictorias.

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Mogán testimonio de la referida sentencia, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Calificado el precedente documento que lo es sentencia que dicta en 6 de febrero de 2009, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de los de San Bartolomé de Tirajana, dimanante de procedimiento ordinario número 536/2007, que motivó el asiento de presentación número 1630, practicado a las 13,45 horas del día 1 de los corrientes, al folio 189 vuelto del Diario 17; y tras examinar los antecedentes del Registro, se suspende la inscripción de dicho documento, al observarse los siguientes defectos: No puede inscribirse el documento citado pues se trata de una interrupción de tracto sucesivo, que debe ser inscrita con el mandamiento dimanante de un expediente de reanudación del tracto sucesivo interrumpido. Aunque la demanda de este procedimiento se haya dirigido contra los titulares registrales (herederos de don A. G. S. y contra su esposa doña M. C. J. R.), la sentencia dictada en procedimiento declarativo solo valdría para reanudar el tracto en el supuesto en que también hubiesen sido demandados quienes de ellos adquirieron y todos los titulares intermedios hasta enlazar con la titularidad del demandante, y en que se interesase la realidad, validez y eficacia de dichos títulos intermedios, pero entonces no se trataría ya propiamente de reanudación de tracto, pues a través de la sentencia recaída se estaría inscribiendo toda la titulación intermedia. En la reanudación del tracto han de tenerse en cuenta los intereses de terceros intermedios y no solo los del titular registral, lo que exige una tramitación especial (citación por edictos, intervención del Ministerio Fiscal...) que no se cumple en el juicio ordinario. En el presente procedimiento la demanda también se ha dirigido contra doña H. A. S. y don J. P. S. pero sin expresarse de quién adquieren estos señores. Y por otro lado, indicar que no resulta de la sentencia el título material (acto o contrato) que legitima a don H. G. como propietario de la finca indicada. Y es que la inscripción de reanudación de tracto no es sólo del dominio sino de una adquisición. Fundamentos de Derecho: Conforme a los artículos 24 de la Constitución Española, artículos 2, 20, 40, 201, 202 a 204 de la Ley Hipotecaria; artículos 100, 286 y 295 del Reglamento Hipotecario; artículos 222 y 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de abril de 2003, confirmada por sentencia de 27 de Enero de 2.004 del Juzgado de Primera Instancia Número Setenta y dos de Madrid. La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo que señala el artículo 323.1.º de la Ley Hipotecaria. No se toma anotación preventiva de suspensión por defecto subsanable por no haberse solicitado por el presentante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Contra la presente (...) Mogán, a 5 de Abril de 2.011. La registradora (firma ilegible y sello con el nombre y apellidos de la registradora).»

III

Instada la calificación sustitutoria, la registradora de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria número 1, doña Beatriz Casero Villar, confirmó en todos sus extremos la nota de calificación extendida por doña Concepción Esther Ramírez Deniz, mediante acuerdo de 28 de abril de 2011.

IV

La nota de calificación confirmada mediante calificación sustitutoria es objeto de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante escrito de 27 de mayo de 2011, suscrito por don F. T. S. en representación de don H. G., en el que hace constar: que si bien es cierto que la Ley Hipotecaria regula el procedimiento excepcional de expediente de dominio, no es menos cierto que no es el único que contempla y se permite para rectificar el Registro, enumerando el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, en su apartado a), junto al expediente de dominio, la resolución judicial que ordene la rectificación; que el juicio ordinario seguido y finalizado por una resolución judicial, sentencia firme, ordenando la inscripción de la titularidad de don H. G. es perfectamente válido conforme al artículo 40 de la Ley Hipotecaria, como resulta de lo previsto en el artículo 2 de la misma Ley; que el procedimiento ordinario, al ser contradictorio, tiene al menos las mismas garantías que el expediente de dominio puesto que la demanda se dirigió contra los titulares registrales, que son los que deben obtener la salvaguarda registral; que no está facultado el Registro para decidir e imponer qué tipo de causante o procedimiento deben seguir las personas para obtener la rectificación registral, de modo que siempre que se dé cumplimiento a lo previsto en la Ley Hipotecaria procede la inscripción; que sorprende que la calificación negativa se haya basado en la defensa de unos presuntos terceros intermedios, que pudieran incluso no existir si los titulares registrales han vendido a los señores S., vendedores de la finca a su vez al demandante, don H. G. y que va contra la propia Ley Hipotecaria que establece

que a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos existen y pertenecen a su titular, de modo que los intereses de los posibles terceros intermedios no deben ser objeto de protección registral; que es mayor la garantía que ofrece un procedimiento declarativo ordinario contradictorio frente al expediente de dominio, que no tiene efectos de cosa juzgada, pudiendo las partes posteriormente acudir al declarativo correspondiente conforme al artículo 284 del Reglamento Hipotecario; que es de aplicación el artículo 100 del Reglamento Hipotecario; que el demandante acreditó suficientemente además que disfruta del uso y pacífica posesión del apartamento, apareciendo de forma pública y notoria como propietario del mismo; por lo que se refiere a que no resulta de la sentencia el título material que legitima a don H. G. como propietario de la finca, según la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de diciembre de 2005, no es necesario aportar, para lograr la inscripción, el título material, el o los documentos de los que resulte la existencia y contenido de aquel título material, una vez que la sentencia los reconozca como causa del dominio que declara, siendo la misma por sí sola suficiente a tal fin si el testimonio en cuya virtud se inscriba los contiene; que en el procedimiento interpuesto no sólo se interesaba en su suplico la inscripción de la finca a nombre del demandante, sino que además se pedía que se declarase a don H. G. legítimo propietario de la finca, se ordenase la inscripción, la cancelación de las inscripciones contradictorias y las costas, siendo, por tanto, un suplico más amplio de lo permitido en el procedimiento de expediente de dominio de reanudación de tracto.

V

La registradora titular del Registro de la Propiedad de Mogán, doña Concepción Esther Ramírez Deniz, emitió informe el día 13 de julio de 2011, ratificándose íntegramente en el contenido de la nota de calificación impugnada, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución española; 1274 a 1277 del Código Civil; 3, 9, 20, 40, 201, 202 y 326 de la Ley Hipotecaria, y 100, 286 y 295 de su Reglamento; así como las Resoluciones de esta Dirección General de 19 de enero de 1993, 8 de febrero de 1996, 31 de julio de 1998, 11 de septiembre de 2001, 20 de abril de 2002, 7 de abril de 2003, 28 de abril de 2005, 11 de julio de 2008 y 15 de julio y 9 de diciembre de 2010.

1. Se presenta en el Registro de la Propiedad testimonio de una sentencia por la que, en juicio ordinario seguido contra el titular registral y otros, se declara la propiedad de una finca a favor del demandante, la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la finca, la inscripción a nombre de aquél y la cancelación de las inscripciones contradictorias. La registradora suspende la inscripción porque, tratándose de una interrupción de tracto sucesivo, procede el expediente de reanudación de tracto y no el juicio declarativo seguido contra el transmitente y contra el titular registral, y por no resultar de la sentencia el título material (acto o contrato) que legitima al demandante como propietario de la finca.

2. El primer defecto debe mantenerse. Esta Dirección General ha señalado reiteradamente que, aunque la cuestión no es de fácil resolución, pues, a favor de considerar que una sentencia declarativa en juicio seguido contra el último transmitente y el titular registral puede eludir el expediente de reanudación de tracto podría alegarse que el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, en su párrafo 1.a) permite la rectificación del Registro por resolución judicial. Ahora bien, los argumentos a favor de la tesis negativa han de prevalecer, a partir de los siguientes razonamientos: a) la reanudación del tracto sucesivo interrumpido tiene en dicho artículo 40 un tratamiento específico; b) por la relatividad de la cosa juzgada, la declaración de propiedad se hace exclusivamente contra el demandado, pero no contra terceras personas (cfr. artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y, c) conforme a la legislación hipotecaria, para la reanudación del tracto, tanto por expediente de dominio como por acta de notoriedad, han de tenerse en cuenta otros intereses, además de los del titular registral (de ahí que en las actuaciones intervenga el Ministerio Fiscal y que no baste que el titular del asiento contradictorio consienta en estas actuaciones la reanudación para que no fueran necesarios otros trámites –cfr. artículos 201 y 202 de la Ley Hipotecaria y 286 y 295 de su Reglamento).

En consecuencia, aunque la demanda se haya dirigido contra el titular registral, la sentencia dictada en procedimiento declarativo sólo valdría para reanudar el tracto en el supuesto en que aparecieran como demandados los titulares registrales, quienes de ellos adquirieron y todos los titulares intermedios hasta enlazar con la titularidad del demandante, y en que se pidiese la declaración de la realidad, validez y eficacia de todos esos títulos traslativos intermedios. Además en este caso, como puede advertirse, lo que se estaría haciendo al inscribir la sentencia sería inscribir todos los títulos intermedios, con lo que el supuesto no sería propiamente reanudación de un tracto interrumpido.

3. El segundo defecto también debe ser confirmado. En efecto, también ha reiterado este Centro Directivo que no basta, para obtener la inscripción de una Sentencia, con que se haga constar en ella que procede estimar la demanda, declarar el dominio, practicar la inscripción y cancelar la inscripción contradictoria, sino que debe concretarse, además cuál es el título por el que se adquirió su derecho. En el Registro se inscriben actos o contratos de transcendencia real (cfr. artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria), y así lo exige la distinta protección del derecho, según que la adquisición se haya realizado a título oneroso o gratuito.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la

registradora en los términos que resultan de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de septiembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 12 -

19121 *Resolución de 3 de noviembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por un notario de Torrent, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Torrent n.º 3 a inscribir una escritura de préstamo hipotecario. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).*

En el recurso interpuesto por el notario de Torrent, don Juan Montero-Ríos Gil, frente a la negativa del registrador de la Propiedad de Torrent número 3, don Eduardo Cremades de la Rica, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario.

Hechos

I

En escritura autorizada por el notario recurrente el día 3 de febrero de 2011 se procedió por parte del representante de la compañía «Promociones Andian, S.L.» a constituir hipoteca sobre la mitad indivisa de cuatro fincas en garantía de un préstamo formalizado en el propio instrumento público.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Torrent número 3, fue objeto de la siguiente calificación: «Denegada la inscripción solicitada por los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos: El presente documento ha sido presentado nuevamente a las once horas veinticinco minutos del día veintiséis de Mayo de dos mil once, bajo el asiento 700 del Diario 79. Fundamento de Derecho y defecto: Siendo la Sociedad Promociones Andian, S.L., titular del pleno dominio de las fincas descritas, por título de compra, no queda registralmente determinada la participación indivisa objeto de hipoteca, lo que vulnera el principio de especialidad en relación con el objeto de derecho, quedando difusa, o indeterminada, la figura del rango registral en caso de ulterior hipoteca o embargo de participación indivisa de las expresadas fincas. El principio de especialidad o determinación, viene fundamentalmente regulado en el artículo 12 L. H. Insubsanable. No procede anotación de suspensión. La vigencia del asiento de presentación del documento presentado, queda automáticamente prorrogada por un plazo de sesenta días, contados desde la última fecha de notificación que se practique de la presente nota de calificación, bien al presentante, o al Juzgado autorizante del documento calificado. –cfr. Art. 323 L. H.–Contra la precedente nota (...) Torrent, nueve de Junio de dos mil once El registrador (firma ilegible y sello con el nombre y apellidos del registrador).»

III

Solicitada calificación sustitutoria, recayó por turno su emisión a la registradora de la Propiedad de Albaida, doña María Dolores Payá y Roca de Togores, quien confirmó la nota de defectos en los siguientes términos: «Registro de la Propiedad de Albaida (Valencia). Entrada: 2402 de veinticuatro de Junio de dos mil once. Asiento: 183 del Diario 80. Documento: Escritura de préstamo hipotecario y afianzamiento autorizada en Torrent el día tres de Febrero de dos mil once, por su notario Don Juan Montero-Ríos Gil, número de protocolo 204/2011; Nota de calificación denegatoria del título antes relacionado, emitida el día nueve de Junio de dos mil once por el Registrador Don Eduardo Cremades de la Rica, del Registro de la Propiedad de Torrent Tres; e historial de las fincas registrales números 62072, 17738, 18300 y 52245 del Ayuntamiento de Torrent. Presentante: F. C. C. (Gestores Administrativos Reunidos S.A.). De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/2003, de 1 de agosto, y en particular su artículo 8 y artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, el Registrador de la Propiedad sustituto que suscribe procede a confirmar totalmente la calificación realizada en fecha nueve de Junio de dos mil once por Don Eduardo Cremades de la Rica, Registrador de la Propiedad de Torrent-Tres, en base a: Hechos: 1.º En fecha nueve de Junio de dos mil once, el Registrador de la Propiedad de Torrent-Tres, Don Eduardo Cremades de la Rica, calificó la escritura de préstamo hipotecario y afianzamiento autorizada en Torrent el día tres de Febrero de dos mil once, por su Notario Don Juan Montero-Ríos Gil, número de protocolo 204/2011, que causó el asiento de presentación número 700 del Diario 79 del Registro de la Propiedad de Torrent-Tres, con defecto insubsanable, en los siguientes términos: (...) 2.º En fecha veinticuatro de Junio de dos mil once, Doña F. C. C. (Gestoría Garsa) presentó, por mensajero, a las once horas y cinco minutos copia de escritura, otorgada en Torrent el tres de Febrero del año dos mil once n.º de protocolo 204/2.011 del Notario don Juan Montero-Ríos Gil por la que Promociones Andian S.L. Hipoteca, en garantía de un préstamo de ochocientos cincuenta mil euros, más intereses y costas, a favor de Caja de Ahorros del Mediterráneo, las fincas números 52245, 62072, 17738 y 18300

del término municipal de Torrent. Presentado al objeto de la Calificación Sustitutoria que hace referencia el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria. 3.º El registrador de la Propiedad que suscribe desestima la pretensión solicitada, asumiendo los hechos y fundamentos de derecho: Puesto que para que la publicidad registral produzca el efecto de seguridad jurídica pretendido, resulta indispensable precisar o determinar, sin ninguna duda, los elementos integrantes de la relación-jurídico-material que van a ser objeto de la misma. Por esta razón, la doctrina hipotecarista habla del principio de especialidad o de determinación, que vale tanto como hablar del principio o regla de necesaria claridad o transparencia. Así, en el supuesto contemplado en el título que es objeto de calificación, 1) La sociedad Promociones Andian, S.L., es titular del pleno dominio de la totalidad de las fincas, 2) Y formaliza hipoteca garantizando la obligación sólo sobre una cuota indivisa del pleno dominio de las fincas, lo que provoca que la figura del rango registral en caso de ulterior hipoteca o embargo de participación indivisa sobre las fincas en cuestión, al no quedar registralmente determinada de forma indubitada la participación indivisa objeto de hipoteca, se vulnera el principio de especialidad en relación con el objeto de derecho, provocando una gran inseguridad jurídica. Fundamentos de Derecho: Artículo 12 de la Ley Hipotecaria: “En la inscripción del derecho real de hipoteca se expresará el importe del principal de la deuda y, en su caso, el de los intereses pactados, o, el importe máximo de la responsabilidad hipotecaria, identificando las obligaciones garantizadas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas y su duración.”. Resolución de la DGRN de fecha doce de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho: Reiterando la doctrina de la R. 17-3-69, declara la Dirección General que, hipotecada una finca, de la que después se producen segregaciones, sin que se distribuya el crédito hipotecario; no puede el acreedor, por sí solo, cancelar parcialmente la hipoteca respecto de alguna de las fincas, sino que se requiere la conformidad de los dueños de las restantes, para evitar que el gravamen pueda “concentrarse en forma arbitraria, e incluso desproporcionada, sobre alguna finca, con evidente perjuicio de su titular.”. Resolución de la DGRN de fecha veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho: El carácter constitutivo que para la hipoteca tiene su inscripción en el Registro, el rango que dicha inscripción atribuye, el juego de los principios de especialidad y legitimación, impiden admitir que la garantía quede subsistente si se sustituye el objeto sobre el que recae. Sentencia del Tribunal Supremo de fecha cuatro de Febrero de dos mil cinco: Defiende el Tribunal la improcedencia de la aplicación del artículo 124 L. H., pues no se está en presencia de la división de un crédito entre varias fincas, sino ante un único crédito para cuyo pago se hipotecan diversas fincas, con la consiguiente y obligatoria valoración de las mismas; es decir, el precepto aplicable es el artículo 119 L. H. La indivisibilidad es elemento característico de la hipoteca como derecho real de garantía dirigido a asegurar el cumplimiento de una obligación; de ahí que en tanto el débito garantizado no se satisfaga íntegramente seguirá la hipoteca gravando la totalidad del fundo a ella sujeto. Sentencia del Tribunal Supremo de diez de Octubre de mil novecientos noventa y siete: “El objeto del contrato ha de ser determinado o determinable, siempre que no sea necesario un nuevo convenio entre los contratantes, como establece el artículo 1273 del C. C. La determinabilidad por tanto equivale a la posibilidad de reputar como cierto el objeto del contrato siempre que sea posible determinarlo con sujeción a las disposiciones contenidas en el mismo; es claro que la determinación no puede dejarse ni al arbitrio de uno de los contratantes ni a un nuevo acuerdo entre ellos.”. Sentencia del Tribunal Supremo de veinticinco de Abril de dos mil tres: “El objeto del contrato está determinado cuando consta individualizado, o existen elementos suficientes para conocer su identidad, de modo que no hay duda sobre la realidad objetiva contractual, conocida y querida por los contratantes.”. Resolución de la DGRN de fecha veintiséis de Mayo de dos mil uno: Novación de préstamo garantizado con hipoteca (ya parcialmente amortizado) con ampliación de plazo, modificación del interés y entrega de una nueva cantidad. Inadmisibilidad de la hipoteca de propietario.–Pactado tal negocio, se conviene que la hipoteca siga subsistente, fijándose una nueva responsabilidad hipotecaria por principal, comprensiva de sumar a la cantidad efectivamente debida (por el préstamo inicial) la ahora entregada. Declara la Dirección General (sobre la base de la indivisibilidad de la hipoteca) que no hay razón alguna que avale la exigencia de cancelación parcial de la hipoteca, aun en los casos, como el debatido, en que el acreedor reconozca la amortización parcial del crédito que garantizaba. Cuestión distinta, sigue diciendo, es la posibilidad de utilizar (como pretendía el recurrente) la garantía hipotecaria ya inscrita, y en cuanto a la parte que excede del importe actual del crédito en cuya seguridad se constituyó, para garantizar la ampliación derivada de la novación modificativa del préstamo original, resultante de la concesión de un nuevo préstamo. No es posible, resuelve el Centro Directivo, pues, accesoria como es la hipoteca (en cuanto nace en garantía de una concreta y única obligación de importe determinado o máximo, con la que se transmite y extingue) no puede existir la hipoteca sin crédito o de propietario, a modo de reserva de rango para poder ser aplicada a cualquier otro crédito distinto del inicial; de modo que, inscrita una hipoteca, y aun reconocida una amortización parcial del crédito, no cabe que hasta la suma garantizada pueda la hipoteca cubrir posibles ampliaciones del crédito inicialmente existente. Ello ni siquiera es admisible en la hipoteca de seguridad, sea de máximo o en garantía de obligación futura, en la que, si bien se admite la indeterminación del importe o de la propia obligación garantizada, ello no obsta a que en todo caso se exija la identificación de la relación jurídica básica en cuya seguridad se constituye, sin que el exceso de cobertura permita a las partes cobijar en él un crédito distinto, fruto de un nuevo convenio contractual. En consecuencia, se confirma la nota del Registrador, que estimó que la hipoteca no podía garantizar el crédito ampliado. Esta calificación, realizada con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes, se circunscribe al examen exclusivo de los defectos indicados por el Registrador sustituido, sin prejuzgar la existencia o no de otros no señalados. Albaida a siete de Julio de dos mil once. El Registrador, (firma) Fdo. Dña María Dolores Payá y Roca de Togados.»

El notario autorizante, don Juan Montero-Ríos Gil, interpuso recurso contra la anterior calificación basado en los siguientes argumentos: Que el principio de especialidad es una expresión del sistema de llevanza del Registro de la Propiedad, por lo que sus distintas manifestaciones resultan obligatorias en cuanto una norma determinada imponga su cumplimiento, lo que no ocurre en el caso presente; Que conceptualmente no se discute la posibilidad de hipotecar una mitad indivisa de una finca perteneciente a diversos propietarios, por lo que, por coherencia lógica, no debe discutirse la posibilidad de que la hipoteca la constituya el titular del pleno dominio; Que una cosa es una mitad divisa, que es un objeto material que debe estar debidamente identificado, y otra cosa es una mitad indivisa que es una porción matemática ideal; Que no existe perjuicio alguno para tercero en la inscripción pretendida, porque si en el futuro se hipoteca o embarga una mitad indivisa de la finca ahora hipotecada, o bien vendrá determinado en el título a qué mitad se refiere dicha carga, o bien deberá entenderse defectuoso el título por una correcta aplicación del principio de especialidad; y, Que esta línea argumental es la que se deriva de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de mayo de 1968.

V

El día 11 de agosto de 2011, el registrador de la Propiedad de Torrent número 3, don Eduardo Cremades de la Rica, emitió su informe, confirmando el contenido de la nota de defectos, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1255 del Código Civil; 549.1.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 12, 21 y 24 de la Ley Hipotecaria, y 54, 68, 216, 217 y 241 de su Reglamento; 53.b) del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; y las Resoluciones de esta Dirección General de 27 de mayo de 1968, 26 de marzo de 1999, 13 de abril y 4 de noviembre de 2000, 24 de enero y 3 de febrero de 2004, 2 de octubre de 2008, 8 de abril de 2010 y 7 de marzo de 2011.

1. Se plantea en este expediente si el titular, por un único título, del pleno dominio de una finca debe, al constituir sobre una mitad indivisa un derecho real de hipoteca, concretar o identificar sobre qué mitad indivisa específica se constituye a efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

2. Es doctrina de este Centro Directivo que, en caso de existencia de comunidad ordinaria o de tipo romano, el principio de especialidad, a efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad, exige que se determine claramente la porción que corresponde a cada cotitular (vid. por todas, Resolución de 7 de marzo de 2011). De igual manera y siendo indiscutida la facultad del propietario de constituir hipoteca sobre la mitad indivisa de una finca, debe entenderse que, a efectos de inscripción, el principio de especialidad es adecuadamente cumplimentado si se identifica la cuota que constituye el objeto de la garantía. Una mayor precisión sólo es exigible, bien cuando la cuota lleva aparejado el uso de una porción concreta de la finca (artículo 68 del Reglamento Hipotecario con relación al artículo 53 del Real Decreto 1093/1997), bien cuando se produce un problema de rango, bien cuando la cuota está sujeta a un régimen jurídico específico (cfr. ganancial).

3. En el supuesto de hecho que ha dado lugar a este expediente no se da ninguna de dichas circunstancias. Ni existe un supuesto de los contemplados reglamentariamente en los que se exige una precisión en el contenido del derecho determinado por la cuota matemática o por el régimen aplicable, ni existe problema alguno de rango.

4. Producida la inscripción en el Registro de la Propiedad del derecho de hipoteca sobre una mitad indivisa de una finca queda, desde el momento de su presentación, fijado su rango, que no se verá modificado por la práctica de asientos posteriores que no pueden alterar, sin su consentimiento, la posición jurídica del acreedor (vid. Resolución de 26 de marzo de 1999). No existe por tanto obstáculo registral alguno que impida la práctica del asiento solicitado.

5. No empece a las anteriores consideraciones que puedan presentarse con posterioridad títulos cuyo rango registral pudiera quedar indeterminado de no especificarse en los mismos su objeto concreto y determinado, como señala el registrador en su nota. Ahora bien, dicha circunstancia, que puede producirse o no dependiendo de múltiples vicisitudes posibles, no puede afectar al presente título para el que no existe obstáculo registral alguno y deberán ser, en su momento, objeto de la oportuna calificación a la luz de su contenido y del estado del Registro.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar de la nota de calificación del registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 3 de noviembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

19122 Resolución de 4 de noviembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por un notario de Alcorcón, contra la negativa del registrador de la propiedad de Escalona a inscribir una escritura pública de compraventa de un bien inmueble. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).

En el recurso interpuesto por el notario de Alcorcón, don Juan Barrios Álvarez, contra la negativa del registrador de la Propiedad de Escalona, don Rafael Burgos Velasco, a inscribir una escritura pública de compraventa de un bien inmueble.

Hechos

I

El día 28 de junio de 2011, ante el notario recurrente, se otorga un escritura pública de compraventa, en virtud de la cual se vendía a don F. S. P., que en la comparecencia de dicho instrumento público se consignaba que estaba «separado judicialmente», una vivienda unifamiliar sita en el término municipal de Santa Cruz de Retamar.

II

Se presenta en el Registro de la Propiedad de Escalona la copia autorizada de dicha escritura y el registrador suspende su acceso registral en base a la siguiente nota de calificación: «...en la documentación presentada se observa que no es posible la inscripción por cuanto es necesario acreditar la inscripción en el Registro Civil de la separación judicial, ya sea por certificación del Registro Civil, ya por aportación de la sentencia que estableció dicha separación en la que consta que el juez que la dictó ha dado conocimiento de dicha sentencia al Encargado del Registro Civil correspondiente; ello conforme a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de veintidós de febrero de dos mil cinco –BOE n.º 82, de 6 de abril de 2005... La presente calificación (...). Escalona, once de julio del año dos mil once. El Registrador de la Propiedad. (Firma ilegible). Rafael Burgos Velasco».

III

Contra dicha calificación, de 11 de julio de 2011, el notario autorizante interpone en plazo, el 9 de agosto de 2011, el correspondiente recurso, en base a los siguientes razonamientos: 1) El artículo 159 del Reglamento Notarial prevé que la circunstancia de que el compareciente está separado judicialmente se hará constar por lo que resulte de sus manifestaciones; 2) El propio artículo 51.9 del Reglamento Hipotecario prevé que se practique la inscripción haciendo constar que el adquirente está separado, y sólo exige hacer constar el régimen económico matrimonial si dicha persona está casada; 3) Ninguna norma exige que se acredite el estado civil del adquirente ni la inscripción en el Registro Civil de de la separación judicial, y en este sentido se han pronunciado varias Resoluciones como las de 20 de febrero de 1985; 16 de noviembre de 1994, 5 de julio de 1995, 12 de junio de 2002 y 21 de enero de 2003 y 4) que caso distinto es que se exija la previa inscripción en el Registro Civil de la separación judicial cuando se trata de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las adjudicaciones inherentes a la liquidación de una sociedad conyugal que se ha disuelto a consecuencia de la separación dictada judicialmente.

IV

El registrador presentó su informe, al que acompaña fotocopia de la correspondiente página del Boletín Oficial del Estado con el contenido de la resolución que había citado en apoyo de su nota, la de 22 de febrero de 2005.

Fundamentos de Derecho

Vistos, los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento; 4 y 61 de la Ley 20/2011 de 21 de julio sobre Registro Civil; 76 de la vigente Ley de Registro Civil de 8 de julio de 1957 y 266 y 363 de su Reglamento; 156.4 y 159 del vigente Reglamento Notarial; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 20 de febrero de 1985, 16 de noviembre de 1994, 5 de julio de 1995, 12 de junio de 2002, 21 de enero de 2003 y 22 de febrero de 2005, entre otras.

1. El debate que origina este recurso versa sobre el modo en que ha de acreditarse la circunstancia del estado correspondiente al separado judicialmente, al consignarse la misma en el documento público notarial, de forma que tenga plena virtualidad para su acceso al Registro de la Propiedad.

2. Se trata de una cuestión que ha sido resuelta reiteradamente por este Centro Directivo, en virtud de las Resoluciones señaladas en los «Vistos» y con base en lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento Notarial. Precisamente, este precepto, en su redacción vigente, tras prescribir que «las circunstancias relativas al estado de cada compareciente se expresarán diciendo si es soltero, casado, separado judicialmente, viudo o divorciado...» establece, de manera que no deja lugar a dudas, que «Las circunstancias a que se refiere este artículo se harán constar por el notario por lo que resulte de las manifestaciones

de los comparecientes».

Nada tiene que ver el objeto de este recurso con el supuesto de hecho de la Resolución de 2005, invocada por el registrador en su nota, en la que se abordaba la inscripción de la adjudicación de un inmueble a un cónyuge por liquidación de una sociedad conyugal que había quedado disuelta en virtud de una sentencia que declaraba la separación judicial. Era en dicho caso donde la acreditación de la inscripción en el Registro Civil de la sentencia de separación constituía un requisito previo para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las adjudicaciones provenientes de la liquidación del patrimonio consorcial, por ser la causa de la disolución de la sociedad de gananciales (cfr. artículo 266 del Reglamento del Registro Civil).

En consecuencia, esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha acordado estimar el recurso planteado y revocar íntegramente la calificación del registrador de la Propiedad recurrida.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de noviembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 14 -

19123 *Resolución de 8 de noviembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se corrige error material de la de 5 de octubre de 2011, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Icod de los Vinos a la inscripción del testimonio de una sentencia firme declarativa del dominio. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).*

Resolución de 8 de noviembre (1.^a) de 2011 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se corrige error material de la de 5 de octubre de 2011, en el recurso interpuesto por don M. G. D., abogado, en nombre y representación de doña F. D. G. contra la negativa del registrador de la Propiedad de Icod de los Vinos, don Jorge Blanco Urzaiz, a la inscripción del testimonio de una sentencia firme declarativa del dominio.

Observado error material en el texto de la Resolución de 5 de octubre de 2011, que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 31 de octubre de 2011, se procede a su corrección, conforme al artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. desde la página 114043, primer párrafo, donde dice «En el recurso interpuesto por el notario de Alicante, don Tomás María Dacal Vidal...» y hasta la página 114047, penúltimo párrafo donde dice «Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.», debe aparecer el siguiente tenor literal:

«En el recurso interpuesto por don M. G. D., abogado, en nombre y representación de doña F. D. G. contra la negativa del registrador de la Propiedad de Icod de los Vinos, don Jorge Blanco Urzaiz, a la inscripción del testimonio de una sentencia firme declarativa del dominio.

Hechos

I

Se presenta en el Registro testimonio de una sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Icod de los Vinos en la que se declara el dominio de una finca que no es objeto del recurso y de la mitad indivisa de una finca urbana a doña F. D. G., que es la recurrente. Del testimonio referido y del resto de la documentación aportada resulta lo siguiente:

a) La referida mitad indivisa fue legada por doña M. G. D., actual titular registral de dicha mitad, por título de adjudicación en la liquidación de su sociedad de gananciales, a su hija, la recurrente.

b) Los contadores-partidores designados por la testadora no realizaron las operaciones particionales, habiendo transcurrido el plazo para ello.

c) La demanda se dirigió contra los hijos de la fallecida titular registral, y en el caso de los ya fallecidos contra sus herederos, salvo el supuesto de tres de los mismos que, al no haber otorgado testamento, ni haberse formalizado declaración de herederos, se demandó a sus hijos. Consta en el expediente que todos los demandados fueron emplazados personalmente.

d) Respecto de los titulares fallecidos sin testamento, y respecto de los que no hay declaración de herederos, se acompaña testimonio del que resulta que la recurrente formuló papeleta de conciliación contra un hijo de cada uno de ellos en la que «con la finalidad de cumplir lo que requiere el Registro de la Propiedad» solicita se le facilite la documentación sucesoria de sus padres, y, caso de no tenerla, se avengan a solicitarla y obtenerla. Los demandados en conciliación contestaron que no tenían dicha documentación ni les interesa obtenerla, ni a ellos ni a sus respectivos hermanos. Por ello,

el acto se declara celebrado sin avenencia.

II

El registrador suspendió la inscripción extendiendo la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Icod de los Vinos Entrada N.º: 2261 del año: 2011 Asiento N.º: 1.704 Diario: 66 Presentado el 09/06/2011 a las 08:32 Presentante: J. G., C. C. Interesados: Doña F. D. G. Naturaleza: Testimonio Judicial Objeto: acción declarativa de dominio Juicio N.º: 238/2007 de 12/03/2009 Juzgado: Juzgado 1.ª Instancia N1, Icod de los Vinos Examinado el precedente documento, que en unión de instancia suscrita por el presentante don M. G. D. el 25 de enero de 2010 y de otra suscrita el 16 de noviembre de 2010, y de otra suscrita el 7 de junio de 2011 (y documentación que la acompaña) ha sido presentado con el asiento 1704 del Diario 66, previa calificación del Registrador que suscribe, se han observado los siguientes defectos de carácter subsanable que impiden la práctica de las operaciones solicitadas y que deberán subsanarse dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación: Hechos: I.ª Se vuelve a presentar Sentencia dimanante de un acción declarativa reanudación de de tracto registral, aunque realmente no se trata de reanudar el tracto sucesivo pues la adquisición se produce directamente desde el titular registral, sobre una mitad indivisa de la finca registrad 5329 de Icod de los, y para la inmatriculación de otra finca, que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Icod de los Vinos, bajo los autos número 238/2007, dándose el caso de que algunos de los demandados se encuentran en situación de rebeldía procesal. En unión de dicha documentación se aporta certificación expedida el 3 de julio de 2009 por el referido Juzgado en sentido de acreditar que se ha notificado la sentencia a todos los demandados declarados en rebeldía. El Registrador se reitera en la anterior calificación de acuerdo a los fundamentos de derecho que en calificación de fecha 18 de agosto de 2009 constan. Con posterioridad se vuelve a presentar en unión de certificación expedida el 30 de septiembre de 2009 por el Secretario del referido Juzgado, en el sentido de hacer constar que la notificación fue de carácter personal, así como expediente de declaración de herederos abintestato de don F. D. S., testamento, certificado de últimas voluntades y defunción de doña M. G. D., de copia de la demanda y de instancia suscrita por el presentante el 20 de octubre de 2009, realizándose por este Registrador nueva calificación defectuosa de acuerdo a los fundamentos de derecho que constan en calificación de fecha 9 de noviembre de 2009. Con fecha 27 de enero de 2010, se vuelve a presentar la referida sentencia en unión del escrito de fecha 16 de noviembre de 2010 en el que se solicita del Registrador de la Propiedad la reconsideración de su calificación, reiterándose este Registrador en su calificación defectuosa con los fundamentos de derecho que constan en la calificación de fecha 8 de febrero de 2010, y posteriormente con fecha 17 de noviembre pasado se vuelve a presentar la referida sentencia en unión del escrito de fecha 16 de dicho mes de noviembre en la que se señala que se relaciona la manera en que se han solicitado las notificaciones y se acompañan los siguientes documentos: Certificado de defunción y libro de familia de don J., así como certificado de últimas voluntades, acta de declaración de herederos de don E. D. C., certificado de defunción, libro de familia y certificado de últimas voluntades de Don A. D. G., certificado de defunción, últimas voluntades y testamento de P. D. G., certificado de defunción de don J. P. D. P. (si bien los herederos de éste se han personado en el procedimiento y se han allanado), y certificado de nacimiento, certificado de defunción y últimas voluntades de doña G. D. G. Por último, con fecha 9 de junio de 2011, se vuelve a presentar, en unión de instancia suscrita el 7 de dicho mes y de testimonio de acto de conciliación seguido el día 7 de junio de 2011, en el repetido Juzgado, con el número 362/2001, a instancias de doña F. D. G. frente a J. M. D. C., C. D. Q. y C. M. D., expedido el mismo día, en el que la parte que se pretende conciliar manifiesta “que no disponen de la documentación sucesoria de sus respectivos padres don J. S. D. G., don A. D. G. y doña G. D. G., ya que no existe testamento ni han obtenido el declaratorio de herederos, pero no se avienen a solicitarlo y a obtener el declaratorio de herederos porque no existe herencia y no les interesa no a ellos ni a sus respectivos hermanos. No obstante no tienen inconveniente en que D.ª F. inscriba la finca a su nombre en el registro según la sentencia de 12 de marzo de 2009 dictada en el Juicio Ordinario 238/07 del Juzgado n.º I de Icod de los Vinos”. No obstante la documentación presentada este Registrador se reitera en su calificación defectuosa precedente, de fecha 10 de diciembre de 2010, de acuerdo a los siguientes fundamentos de derecho, únicamente sobre la acción declarativa del dominio sobre una mitad indivisa de la finca registral 5329, y no sobre la inmatriculación, tal y como se solicita en el penúltimo escrito adicionado. Fundamentos de Derecho:..-1- En cuanto al defecto relacionado, este Registrador se reitera en el contenido del mismo, dado que si bien se ha presentado expediente de declaración de herederos abintestato de don F. D. S., testamento, certificado de últimas voluntades y defunción de doña M. G. D., como titulares registrales, no se ha hecho así con la documentación equivalente en cuanto a los herederos fallecidos don J. S., don A., y doña G. D. G., J. D. P. y cualquier otra persona fallecida que deviniera causahabiente de los citados don F. D. S. y doña M. G. D., y ello en el sentido ya comentado de: “Que para la práctica de las inscripciones ordenadas puedan tener acceso al Registro es necesario que la demanda haya sido dirigida contra los titulares registrales, y, si hubieran fallecido, contra sus herederos y, en su caso, los demás interesados que en virtud del título sucesorio pudieran ostentar algún derecho sobre la finca, y esto mediante la presentación del testamento o acta de declaración de herederos de los titulares registrales, así como los certificados de defunción y últimas voluntades de ambos. Y ello por exigirlo así el principio constitucional de tutela judicial efectiva, que impone la proscripción de la indefensión, y que, en materia de calificación de documentos judiciales, ha de anteponerse a la obligatoriedad que tienen los Registradores de respetar y colaborar en la ejecución de los pronunciamientos judiciales (R 30-10-2002). Ésta, que es una exigencia del tracto sucesivo registral conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, supone, en definitiva, la garantía de que el titular registral, o sus causahabientes no sufran en el propio Registro las consecuencias de una indefensión judicial, prescrita por el artículo 24 de la Constitución. Que la forma de acreditar que se ha cumplido el anterior requisito es mediante

la aportación de la documentación solicitada”. En relación a la instancia de fecha 25 de enero de 2010 antes relacionada, este Registrador informa respecto a las Resoluciones que en la misma se citan: La Resolución de 7 de julio de 1997, responde a un supuesto de expediente de dominio de reanudación de tracto sucesivo. Es claro que en los expedientes de reanudación de tracto sucesivo el registrador no ha de exigir la acreditación de la legitimación y tracto de los pasos intermedios producidos, dado que para dicha finalidad se promueve el expediente de dominio con las notificaciones en él exigidas, no pudiendo entrar el Registrador en el fondo de la resolución judicial ni exigir la acreditación de tales extremos, pues quien lo acredita es el Auto del Juez que ordena reanudar el tracto sucesivo. El registrador ha de calificar en cambio que se hayan cumplido los trámites del expediente de dominio, en especial las notificaciones y que se ordene la cancelación de las inscripciones contradictorias. Este supuesto es radicalmente distinto del ahora sujeto a calificación, puesto que se trata de una acción declarativa promovida por personas que adquieren directamente del titular registral, donde el principio de tracto sucesivo, el principio de tutela judicial efectiva y el principio de legitimación registral en su vertiente pasiva, exigen que el registrador califique que la demanda se ha entablado directamente contra el titular registral y caso de haber fallecido contra sus herederos, debiendo exigir justificada acreditación de quienes son todos ellos, La Resolución de 7 de enero de 2000, precisamente lo que señala como bien usted dice, es que no cabe el expediente de dominio por adquirir directamente el promotor del titular registral, sino que precisamente es necesario ejercitar la acción declarativa correspondiente, pero en ningún momento excluye que el registrador haya de calificar que la demanda se haya entablado directamente contra el titular registral y caso de haber fallecido contra sus herederos con acreditación de quienes sean éstos. La Resolución de 7 de septiembre de 2009 efectivamente vuelve a señalar que no cabe interrupción de tracto y por lo tanto expediente de dominio cuando el promotor son los herederos de quien adquirió del titular registral. La Resolución de 11 de agosto de 2006, precisamente lo que dice es que cuando estamos ante un expediente de reanudación de tracto no cabe que el Registrador, exija la legitimación pasiva de los herederos y títulos que justifiquen dicha cualidad, pero precisamente eso se hace así en un expediente de reanudación de tracto sucesivo, no como muy bien usted señala, cuando se trata de un acción declarativa de dominio porque se ha adquirido directamente del titular registral, como antes explicaba. La Resolución de 14 de febrero de 2006 que usted cita es un supuesto en el que el propio titular registral puede anotar su demanda en el Registro, para evitar que caso de acceder una enajenación hecha por el mismo, pudiera aparecer un tercero que quedara protegido por la fe pública del registro. Usted podía haber solicitado del juzgado, mandamiento judicial para obtener como medida cautelar la anotación de la demanda en el registro, pero lo que ahora está sujeto a calificación es la sentencia declarativa a los efectos de la inscripción en la forma que ella expresa, por lo que considera este registrador que la resolución alegada tampoco es relevante a los efectos de poder experimentar cualquier cambio en la calificación registral. A pesar de la documentación ahora aportada se signe constatando la falta de presentación de la documentación sucesoria (testamento o acta de declaración de herederos) en cuanto a los herederos fallecidos don J. S., don A. y doña G. D. G., J. D. P. El acta de conciliación que ahora se presenta no puede considerarse subsanatoria de los defectos alegados pues en ella sólo comparecen algunos de los herederos y de la misma manera debiera acreditarse que se ha otorgado por todos los posibles herederos acreditando igualmente su título o cualidad de tal heredero, hecho que tampoco se produce, puesto que si no se ha producido para la acción declarativa de dominio, difícilmente se produce en el presente caso donde ya se está afirmado que no van a obtener las pertinentes declaraciones de herederos abintestato. Son igualmente relevantes para el presente caso las dos siguientes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado: De Resolución de fecha 22 de enero de 2011: “Como ya recordara la Resolución de este Centro Directivo de 9 de junio de 2009 con relación a la subrogación en la posición procesal, Resolución que resulta aplicable al presente supuesto por analogía, el artículo 540.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al tratar de la sucesión en los juicios de ejecución establece que se presenten al Juez ‘los documentos fehacientes en que aquella –la sucesión– conste. Si el Tribunal los considera suficientes a tales efectos, procederá, sin más trámites a despachar la ejecución’. Del mismo modo, del apartado 3 del mismo artículo se deduce que es el Juez el competente para tener o no por acreditada la sucesión. En consecuencia, y dado que el Juez asilo ha estimado, han de considerarse suficientes los documentos aportados para acceder a la práctica de la anotación.” Y de la Resolución de 9 de junio de 2009.–“2. Como ha dicho anteriormente este Centro Directivo, es cierto que la ejecución judicial no debe quedar expuesta a la posible inactividad de los herederos del ejecutado, pero sería excesivo imponer al ejecutante la carga del nombramiento de administrador judicial o de la declaración de herederos abintestato. Por ello, el artículo 540.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al tratar de la sucesión en los juicios de ejecución establece que se presenten al Juez ‘los documentos fehacientes en que aquella –la sucesión– conste. Si el Tribunal los considera suficientes a tales efectos, procederá, sin más trámites a despachar la ejecución’ y del apartado 3 del mismo artículo se deduce que es el Juez el competente para tener o no por acreditada la sucesión. En consecuencia, han de considerarse suficientes los documentos aportados, ya que el Juez así los ha estimado, para acceder a la práctica de la anotación”. Es igualmente interesante a estos efectos la Resolución de 20 de agosto de 2010 en relación con la de 27 de julio de 2010, de las que podemos extraer las siguientes conclusiones, distinguiendo entre: a) acciones declarativas de dominio contra herederos indeterminados del titular registral: en estos casos a los efectos de evitar la indefensión antes referida y dar cumplimiento al principio de tracto sucesivo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria en su vertiente pasiva, es necesario que la demanda se haya entablado contra el administrador de la herencia, no siendo necesario el nombramiento del mismo, cuando se conociera el testamento del causante, hubiera herederos con derecho a la herencia ministerio legis y no se haga una demanda genérica a herederos indeterminados. En nuestro caso dado que se conoce el testamento de los titulares registrales, existen parientes con derecho a la sucesión ministerio legis, y no se ha hecho una demanda genérica contra herederos indeterminados de los titulares registrales, es por lo que no se consideró necesario la eventual demanda al administrador de la herencia yacente tal y como exigió la resolución de la Dirección General de los

Registros y del Notariado de 18 de noviembre de 2006, lo que hace que no estemos ya ante este supuesto, sino ante el que se relata a continuación. b) acciones declarativas de dominio contra herederos determinados del titular registral, que es el caso que nos trata. En estos caso, salvo que el Juez expresamente declare que ha estimado suficiente de la documentación presentada la legitimación pasiva en virtud de los títulos sucesorios y demás documentación complementaria presentada, lo cierto es que el registrador, en tanto esto no se produzca y como ya afirmó igualmente la resolución de 28 de febrero de 2006, exige que queden plenamente acreditado a través de los oportunos título sucesorios, la cualidad de herederos de todos los demandados y poder así calificar que la relación procesal fue correctamente enablada no existiendo obstáculos desde el punto de vista registral, y evitar que alguno de los posibles herederos no hubiera sido demandado. Contra la presente Nota (...) Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por Jorge Blanco Urzaiz registrador/a de Registro Propiedad de Icod de los Vinos a día veintisiete de junio del año dos mil once».

III

El recurrente impugna la calificación alegando: que todos los demandados fueron emplazados al procedimiento y a todos ellos se les notificó personalmente la sentencia; que la demandante no tiene legitimación para instar las declaraciones de herederos que faltan, por lo que no puede exigírsele que acredite una condición cuya demostración no tiene legitimación para solicitar; y, que a los citados hijos se les tuvo por parte en el procedimiento.

IV

El registrador se mantuvo en su criterio, elevando las actuaciones a este Centro Directivo, con el correspondiente informe, con fecha 25 de julio de 2011.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 882 del Código Civil; 14, 16 y 18 de la Ley Hipotecaria, y 81 y 100 de su Reglamento; así como las Resoluciones de esta Dirección General de 9 de octubre de 2002, 17 de enero de 2003, 13 de enero de 2006, 9 de marzo y 13 de abril de 2009, 27 de julio de 2010 y 10 de enero y 24 de junio de 2011.

1. El único problema que plantea el presente recurso radica en dilucidar si puede inscribirse el legado de una mitad indivisa de una finca presentando en el Registro los siguientes documentos:

- Sentencia firme declarando el dominio a favor de la interesada en la inscripción. De la documentación aportada resulta que fueron demandados los herederos de la titular registral, por unos ya fallecidos, sus herederos, y por otros tres que carecen de título sucesorio, sus hijos.
- Copia autorizada del testamento en el que la titular registral lega la mitad indivisa de la finca.

2. Se plantea una vez más el problema de la calificación de los documentos judiciales. Según doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en el «Vistos»), el respeto a la función jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos, incluidos, por tanto, también los registradores de la Propiedad, el deber de cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes, sin que competa, por consiguiente, al registrador de la Propiedad calificar los fundamentos ni siquiera los trámites del procedimiento que las motivan.

No obstante, como también ha sostenido este Centro Directivo en reiteradas ocasiones, el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento. En este sentido el principio registral de tracto sucesivo, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión, impide dar cabida en el Registro a resoluciones judiciales que pudieran entrañar una indefensión procesal patente del titular registral. Esta es la razón por la cual, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario (en consonancia con el artículo 18 de la propia Ley) extiende la calificación registral frente a actuaciones judiciales a la competencia del juez o tribunal, la adecuación o congruencia de su resolución con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro, todo ello limitado a los exclusivos efectos de la inscripción.

Ese principio de interdicción de la indefensión procesal exige que el titular registral afectado por el acto inscribible, cuando no conste su consentimiento auténtico, haya sido parte o haya tenido, al menos la posibilidad de intervención, en el procedimiento determinante del asiento. Así se explica que, aunque no sea incumbencia del registrador calificar la personalidad de la parte actora ni la legitimación pasiva desde el punto de vista procesal apreciada por el juzgador ni tampoco la cumplimentación de los trámites seguidos en el procedimiento judicial, su calificación de actuaciones judiciales sí debe alcanzar, en todo caso, al hecho de que quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado de forma legal en el procedimiento.

Por lo tanto entiende este Centro Directivo que la calificación por los registradores del cumplimiento del tracto sucesivo no supone apreciar una eventual tramitación defectuosa (que no compete al registrador determinar), sino una

inadecuación, en este caso, entre la resolución recaída y el procedimiento o juicio en que debiera dictarse, que sí es materia a la que alcanza la potestad de calificación del registrador, conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

3. En el presente supuesto se cumplen todos los requisitos que este Centro Directivo, en consonancia con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha exigido para entender inscribible la resolución judicial, puesto que se ha dicho (cfr. Resolución de 27 de julio de 2010) que no debe esto convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, de manera que ha de entenderse que existe indefensión cuando el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico y obviarse cuando de los documentos presentados resulte que el juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva. No cabe desconocer al respecto, la doctrina jurisprudencial (citada en los «Vistos»), en la que se admite el emplazamiento de la herencia yacente a través de un posible interesado, aunque no se haya acreditado su condición de heredero ni por supuesto su aceptación. Sólo si no se conociera el testamento del causante ni hubiera parientes con derechos a la sucesión por ministerio de la Ley, y la demanda fuera genérica a los posibles herederos del titular registral es cuando resultaría pertinente la negativa del registrador. En el presente supuesto han sido demandados los herederos de la titular registral, y, en el caso de aquéllos que no tienen la titulación suficiente, han sido demandados sus descendientes.

En definitiva, aunque por sí solo no es título inscribible el testamento en el que se hace el legado, aunque el legatario esté en posesión del mismo, pues es precisa la entrega por el heredero salvo que no existan legitimarios y el legatario se encuentre facultado expresamente por el testador para posesionarse de la cosa legada (véase artículo 81.a) del Reglamento Hipotecario), en el presente caso la entrega queda acreditada en el juicio declarativo entablado en forma adecuada contra la herencia yacente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 15 -

19124 Resolución de 12 de noviembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por un notario de la Seu d'Urgell contra la negativa de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 2 a inscribir una escritura de manifestación de herencia. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).

En el recurso interpuesto por el notario de la Seu d'Urgell, don Francesc Xavier Francino i Batlle, contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Cáceres número 2, doña Ana Isabel Baltar Martín, a inscribir una escritura de manifestación de herencia.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 16 de mayo de 2011, ante el notario de la Seu d'Urgell, don Francesc Xavier Francino i Batlle, se procede a la adjudicación de la herencia de don A. P. R.

II

Copia autorizada de dicha escritura se presentó en el Registro de la Propiedad de Cáceres número 2 el día 17 de junio de 2011 y fue calificada negativamente el día 22 de junio de 2011 con arreglo a la siguiente nota: «Acuerdo recaído en este Registro de la Propiedad sobre la calificación del documento presentado por Francino i Batlle, Francesc Xavier que motivó el Asiento de referencia (art. 18 y 19 bis LH). Hechos: I. El documento en el que consta del encabezamiento, fue presentado en este Registro con los datos que resultan del mismo. II. Con esta fecha y en relación a las cláusulas o estipulaciones de dicho documento que resultan afectadas por la calificación, en los términos que se reflejan en los fundamentos de Derecho siguientes y que en este lugar se dan por reproducidas en evitación de repeticiones, recayó el siguiente acuerdo: Fundamentos de Derecho: No se acompaña el acta de declaración de herederos abintestato de don A. P. R. (arts. 14 de la Ley Hipotecaria, art 76 del Reglamento Hipotecario). Acuerdo: Se suspende la inscripción del documento presentado en virtud de los fundamentos de Derecho antes expresados. Contra el presente acuerdo (...). Cáceres, 22 de junio de 2011 (firma ilegible y sello con el nombre y apellidos de la registradora)».

Remitida la documentación al presentante y vigente el asiento de presentación se devuelve junto con copia autorizada del acta de cierre de declaración de herederos abintestato otorgada ante el notario autorizante el día 28 de marzo de 2011 y es nuevamente calificada negativamente el día 12 de julio de 2011 con arreglo a la siguiente nota: «(...) Acuerdo recaído en este Registro de la Propiedad sobre la calificación del documento presentado por Francino i Batlle, Francesc Xavier que

motivo el Asiento de referencia (art. 18 y 19 bis LH). Hechos: I. El documento que consta del encabezamiento, fue presentado en este Registro con los datos que resultan del mismo. II. Con esta fecha y en relación a las cláusulas o estipulaciones de dicho documento que resultan afectadas por la calificación, en los términos que se reflejan en los fundamentos de Derecho siguientes y que en este lugar se dan por reproducidas en evitación de repeticiones, recayó el siguiente acuerdo: Fundamentos de Derecho: No se ha subsanado el defecto consignado en la anterior nota de calificación, ya que la declaración de herederos que se acompaña no está completa (Arts. 14 de la Ley Hipotecaria, art. 76 del Reglamento Hipotecario y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de Octubre de 2000). Acuerdo Se suspende la inscripción del documento presentado en virtud de los fundamentos de Derecho antes expresados. Contra el presente acuerdo (...) Cáceres, 12 de julio de 2011 (firma ilegible y sello con el nombre y apellidos de la registradora)».

III

El notario de la Seu d'Urgell, don Francesc Xavier Francino i Batlle, interpone recurso mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2011 que tiene entrada en el Registro el 18 del mismo mes, con arreglo a los siguientes fundamentos de Derecho: Primero.—En relación a la primera de las notas de calificación, se trae a colación las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de abril de 1995, 8 de julio de 2005 y 1 de octubre de 2007. En la primera, declara la Dirección General de los Registros y del Notariado que el juicio del notario constituye—como los demás contenidos en el instrumento público—juicio notarial protegido por los principios de veracidad, integridad y legalidad que se derivan de la fe pública de que goza el instrumento público notarial y que, en cuanto realizados bajo su responsabilidad, quedan al margen de la calificación registral y sólo puede ser revisado en el correspondiente procedimiento judicial; y las dos siguientes, en las que, citando la segunda que, a su vez, recoge lo también dispuesto en la primera, se declara que «en el caso de declaración de herederos basta con que el notario relacione los particulares del documento, los básicos para la calificación e inscripción en el Registro de la Propiedad, los cuales—con dicha relación—quedan de este modo bajo la fe pública notarial, satisfaciéndose con ello la exigencia de documentación auténtica establecida por el artículo 3 de la Ley Hipotecaria»; en el supuesto contemplado en la última Resolución citada, se añadía que la actuación del notario al recoger en la escritura los particulares significativos de la declaración de herederos se ha ajustado a lo previsto en el artículo 251 del Reglamento Notarial, que le faculta para expedir en relación testimonios por exhibición documentos que tiene a la vista, conteniendo el testimonio los datos requeridos para la inscripción; y en base a todo lo anterior se acordaba estimar el recurso interpuesto por el notario contra la calificación infundada del registrador. Si a juicio de la registradora, el testimonio insertado en la escritura no proporcionara los datos necesarios para la inscripción, debería especificar cuáles son; de otro modo, le queda únicamente la alternativa de interponer querrela por falsedad en documento público, si acaso no cree en la veracidad de lo testimoniado por el notario, o bien inscribir. Segundo.—En relación a la segunda nota de calificación, es de aplicación lo argumentado en el fundamento anterior, pues ya no se trata de un testimonio en relación, sino de la copia auténtica del acta notarial de declaración de herederos abintestato lo que se presenta al Registro de la Propiedad. De nuevo se trata de una cuestión ya resuelta por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que el recurrente se remite a lo acordado en Resolución de 11 de marzo de 2003, en que declara que: «Desde el 30 de abril de 1992, la Ley de Enjuiciamiento Civil, atribuye, como competencia exclusiva al notario la función de declarar respecto de determinados parientes el título sucesorio abintestato, que antes de esa norma era atribución judicial. Se trata pues, de un documento notarial singular que, por mandato legal participa de la misma naturaleza de jurisdicción voluntaria que gozaba el pronunciamiento judicial sustituido y en consecuencia, los efectos de ese documento notarial, son los mismos que en su momento tuvieron los documentos judiciales en relación al título sucesorio abintestato. Por ello, debe participar, también, congruentemente, del mismo orden de revisión en el juicio de notoriedad declarado. Es decir, no tratándose de un documento judicial, por identidad de razón y aplicación directa del artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la calificación registral, abarcará la congruencia del acta con el grupo de parientes declarados herederos, sus formalidades extrínsecas, conforme a la legislación notarial y los obstáculos que surjan del Registro (ex artículo 100 del Reglamento Hipotecario), mas no el fondo del juicio de notoriedad únicamente sujeto a control judicial. A la misma conclusión se llegaría además, alegando la eficacia que en sí mismo debe atribuirse al documento público que, en cualquier materia, contenga un juicio notarial de notoriedad, bajo la responsabilidad del funcionario que tiene atribuidas tales competencias». Tercero.—Nada de ello resulta desvirtuado por cuanto alega la registradora en pro de su negativa a la inscripción. En efecto, el artículo 14 de la Ley Hipotecaria remite al acta notarial de notoriedad a que se refiere el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y éste, a su vez, se remite a la legislación notarial; de las dos actas previstas en el artículo 209 del Reglamento Notarial, únicamente la de cierre es estricta acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato, del mismo modo que en el supuesto de la declaración judicial, se entiende como tal el auto de declaración de herederos en el que se destila la prueba practicada y como conclusión, se identifican los llamados a la herencia, pero sin que en modo alguno sea necesario someter a la «recalificación» registral todo el proceso probatorio, su tramitación o mucho menos la veracidad de cuanto de todo ello se traslada al auto judicial o al acta notarial de declaración de herederos, pues ya han sido tales pruebas previamente valoradas y calificadas por la autoridad competente para ello, notarial o judicial, según los casos, pero nunca registral. Por su parte, el artículo 76 del Reglamento Hipotecario, con el rango y valor que le es propio, ni siquiera contempla el acta notarial y se refiere únicamente a la judicial, por lo que difícilmente puede esgrimirse para exigir del acta notarial requisitos o tratamiento distintos del que corresponde a la declaración judicial. Todo ello resulta congruente, además, con motivos de economía y de intimidad; en relación a lo primero, la incorporación a la copia del acta de los antecedentes de la declaración de herederos, a saber, certificaciones de

defunción, últimas voluntades, nacimientos, matrimonios, empadronamiento, libro de familia y un largo etcétera, sobre no satisfacer más interés que el corporativo y curiosidad del registrador, añade un coste injustificado a la prestación de la función notarial, pues para la calificación registral, en el ámbito que le es propio que es el de la inscripción registral y no como segunda instancia de revisión del juicio notarial, precisa el registrador de un determinado contenido substancial y de su acceso al Registro bajo forma pública, pero más allá de esto, tanto cumplen tales requisitos los originales de los documentos correspondientes -que no hay que olvidar que en cualquier caso no son sino traslados hechos por un funcionario público y bajo su fe-, como su reproducción integrante de la copia auténtica, en la que el notario reproduce el documento obrante en la matriz, de nuevo bajo su fe, o testimonio a través del cual el notario proporciona al registrador los extremos necesarios, igualmente bajo la fe de aquél, para que éste cumpla con su cometido. A ello hay que añadir aún el motivo de la privacidad y la intimidad, pues en el proceso probatorio para la declaración de herederos abintestato, concurren manifestaciones tanto de requirentes como de testigos, o de terceros que intervienen sobrevenidamente en el acta, que si bien deben ser valoradas por el notario para la declaración de notoriedad y por tanto quedará constancia de ellas en el acta, deben también quedar amparadas bajo el secreto del protocolo y no deben circular mezcladas con documentos propios del tráfico, pues de otro modo, si tales manifestaciones sobre hechos y circunstancias de la intimidad familiar del causante, requirentes y testigos, debiera necesariamente presentarse al Registro formando parte necesariamente del acta sujeta a calificación, sin posibilidad de dotarla de la reserva y privacidad que exige su contenido, se condicionaría su formulación por los interesados y la recepción y constancia en el acta por parte del notario, de tales manifestaciones. Todo ello constituye la razón y fundamento de la reforma operada en la regulación del acta notarial de notoriedad, desglosándola en dos documentos de contenidos y finalidades diversas, de los que sólo el de cierre está destinado a incorporarse al tráfico y justificar la declaración de notoriedad pretendida; excluir de ello el Registro de la Propiedad bajo la excusa de supuestas exigencias de la calificación registral, daría al traste con la reforma y con sus objetivos y así lo entienden no sólo todos los demás ámbitos de la Administración Pública, sino también con carácter general y salvo contadas excepciones, la misma corporación registral, tal y como resulta del hecho de que desde la reforma del Reglamento Notarial y hasta esta fecha, el notario recurrente nunca ha expedido copia del acta de requerimiento para la declaración de herederos abintestato, inscribiéndose de forma absolutamente generalizada y pacífica las escrituras de herencia en base exclusivamente al acta de declaración de herederos abintestato propiamente dicha o a su testimonio insertado en la escritura de herencia. Cuestión distinta es que en el acta notarial de declaración de herederos abintestato se debe proporcionar al registrador cuantos datos éste puede precisar para practicarla inscripción, pero no parece ser éste el problema de la registradora y, si lo fuera, debería indicar cuáles sean aquellos datos concretos que precisa para la inscripción y no se los proporciona el acta aportada; y, Cuarto.-La escritura, por sí sola considerada y, después, el acta de declaración de herederos abintestato, contienen todo cuanto la registradora precisa para inscribir. El acta es en lo demás conforme con la legislación notarial que la regula y cumple con cuanto establecen las disposiciones que, según la registradora, fundan su negativa.

IV

La registradora solicita al notario recurrente la aportación de la documentación original mediante escrito de 23 de agosto de 2011 y, remitida la misma, emitió su informe el día 25 de agosto y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 658 del Código Civil; 3, 14, 18 y 20 de la Ley Hipotecaria, y 33, 51 y 76 de su Reglamento; 162, 237 y 251 del Reglamento Notarial; las Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado de 5 de diciembre de 1945, 3 de abril de 1995 y 8 de julio de 2005; y el Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de Cataluña de 26 de julio de 1993.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

a) En la escritura de manifestación de herencia presentada, el notario, a la vista de la copia autorizada del acta de cierre de declaración de herederos abintestato otorgada por el mismo el día 28 de marzo de 2011, testimonia en relación los datos relativos a la fecha de fallecimiento del causante, estado civil y cónyuge, número e identificación de hijos y declaración relativa a quienes son los herederos abintestatos del causante. Presentada por el mismo notario la escritura el día 17 de junio de 2011, la registradora suspende la inscripción el día 22 de junio de 2011 por considerar que no se acompaña el acta de declaración de herederos abintestato del causante. Dicha calificación se notifica por fax el día 27 de junio 2011 y por correo certificado el 28 de junio, siendo recibido el día 1 de julio.

b) El día 6 de julio de 2011 se recibe en el Registro copia autorizada del acta de cierre de la declaración de herederos abintestato citada y la registradora, a la vista de la misma, el día 12 de julio de 2011 suspende nuevamente la inscripción por considerar que no se ha subsanado el defecto, ya que la declaración de herederos abintestato que se acompaña no está completa. La nueva calificación se notifica por fax el día 15 de julio de 2011 y por correo certificado el día 18 de julio siendo recibido el 21 de julio.

c) El notario interpone recurso mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2011 que tiene entrada en el Registro el 19 de agosto.

2. Como cuestión preliminar, dado que ha transcurrido más de un mes desde la notificación de la primera calificación, el recurso debe considerarse extemporáneo respecto de la misma. Por el contrario, el mismo recurso debe ser admitido en cuanto a la segunda calificación toda vez que si bien en la fecha de su interposición había transcurrido más de un mes respecto de la fecha de la notificación de esta segunda calificación remitida por fax al notario recurrente, sin embargo, aun debiendo admitirse la plena validez de las notificaciones telemáticas de las calificaciones negativas al notario autorizante del título (cfr. artículos 322 de la Ley Hipotecaria y 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Sentencia del Tribunal Supremo –Sala de lo Civil– de 20 de septiembre de 2011), en el presente caso el hecho de que la misma calificación fuese notificada al mismo notario por vía de correo certificado con acuse de recibo, lógicamente con la misma indicación de plazo para recurrir desde la fecha de la nueva notificación, debe conducir a la admisión del recurso atendiendo a esta última fecha.

3. Como señala el artículo 14 de la Ley Hipotecaria en su párrafo primero «El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, la declaración judicial de herederos abintestato o el acta de notoriedad a que se refiere el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». La diferencia entre el testamento o el contrato sucesorio y la declaración judicial o acta de declaración de herederos abintestato, como títulos sucesorios atributivos o sustantivos, es sustancial. En estas últimas, lo relevante es la constatación de determinados hechos –fallecimiento, filiación, estado civil, cónyuge, etc.– de los que deriva la atribución legal de los derechos sucesorios. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1964: «la declaración judicial de herederos abintestato no es más que algo individualizador de un llamamiento hereditario operado por virtualidad de una norma legal, carente de eficacia jurídico-material y meramente limitado a justificar formalmente una titularidad sucesoria preexistente «ope legis»». En definitiva, el llamamiento al heredero lo hace la ley (cfr. artículo 657 del Código Civil); mientras que la resolución judicial o el acta notarial se limita a concretar una delación ya deferida. Todo aquello que las separe de esta finalidad resultará incongruente con esta clase de procedimientos y podrá ser calificado por el registrador. Así lo entendió ya la Resolución de esta Dirección General de 5 de diciembre de 1945.

Por el contrario, en la delación testamentaria lo prevalente es la voluntad del causante. El testamento es un negocio jurídico y, en tanto que tal, se constituye en ley de la sucesión (cfr. artículo 658 del Código Civil). El mismo, como título sustantivo de la sucesión hereditaria (cfr. artículo 14 de la Ley Hipotecaria), junto, en su caso, con el título especificativo o particional, serán los vehículos para que las atribuciones hereditarias sobre bienes o derechos concretos puedan acceder al Registro. Desde esta perspectiva, la calificación del título sucesorio, con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria y conforme a los medios y límites fijados en el mismo, ha de ser integral, como la de cualquier otro título inscribible, incluyendo en el caso del testamento, por su condición de negocio jurídico, no sólo la legalidad de las formas extrínsecas, sino también la capacidad del otorgante, y la validez de las cláusulas testamentarias.

Por otra parte, desde el punto de vista formal, la doctrina de este Centro Directivo admite (véase Resoluciones citadas en los «Vistos») como suficiente a los efectos del Registro, en las inscripciones basadas en escrituras públicas de partición de herencia, la presentación de las primeras copias, testimonios por exhibición y traslados directos del testamento, o bien que figuren insertos en la escritura. Al ser el testamento, como se ha indicado, el título fundamental de la sucesión, de donde se derivan los derechos de los herederos, y sobre el que el registrador ha de realizar su función calificadora, no basta con relacionar en el cuerpo de la escritura sucintamente las cláusulas manifestadas por el causante en su última voluntad, sino que tiene que expresarse formalmente por el fedatario la afirmación de exactitud de concepto en lo relacionado, con la constancia de no existir otras cláusulas que amplíen o modifiquen lo inserto. Ahora bien, en el ámbito de la sucesión intestada, esta Dirección General ha entendido que puede inscribirse la partición si en la escritura se realiza un testimonio en relación de los particulares del documento necesarios para la calificación e inscripción en el Registro de la Propiedad, los cuales quedan de este modo bajo la fe pública notarial, satisfaciéndose con ello la exigencia de documentación auténtica para la inscripción establecida en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria. En efecto, la doctrina de este Centro Directivo es que «basta con que el Notario relacione los particulares del documento, los básicos para la calificación e inscripción en el Registro de la Propiedad» (cfr. Resolución de 8 de julio de 2005).

4. De todo ello se deduce que frente al testamento, en las resoluciones judiciales o actas de declaración de herederos abintestato el registrador, si bien debe contar para su calificación e inscripción con todos los particulares necesarios para ésta –incluyendo todos los que permitan alcanzar el corolario de la determinación individualizada de los llamamientos hereditarios operados por la ley–, ello no impide que la constatación documental de tales particulares pueda ser realizada por el notario autorizante, bien mediante una transcripción total o parcial de los mismo o bien mediante un testimonio en relación, los cuales quedan de este modo bajo la fe pública notarial, satisfaciéndose con ello la exigencia de documentación auténtica para la inscripción establecida en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria (cfr. Resolución de 3 de abril de 1995). En el presente caso, no cuestiona la registradora en su calificación la suficiencia de los particulares incluidos en el testimonio en relación recogido en el título particional, sino que, a su juicio, es necesario aportar el título sucesorio integrado por copia completa del acta de declaración de herederos abintestato. Y en tales términos la calificación indicada, a la vista de la reseñada doctrina de esta Dirección General, que no se puede desconocer, no puede ser mantenida.

Pero es que, además, en un momento posterior a la primera calificación reseñada en el fundamento de Derecho primero de esta Resolución, se aportó al Registro copia completa del acta de cierre de la declaración de herederos abintestato a que se refiere el párrafo final del artículo 209 del Reglamento Notarial, conforme al cual concluida la tramitación del acta se incorporará al protocolo como instrumento independiente en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación, acta que en el presente caso incorpora todos los datos necesarios para la calificación e inscripción relativos

a la apertura de la sucesión, los particulares de la prueba practicada en que se apoya la declaración de notoriedad, la competencia del notario, la ley reguladora de la sucesión, los parientes concretos que gozan de la preferencia legal de órdenes y grados de sucesión y, finalmente, la específica y nominativa declaración de herederos abintestato, por lo que tampoco puede mantenerse una calificación, la segunda formulada, que entiende que tal acta es incompleta por no aportarse, además, la previa en que se documentó el inicial requerimiento al notario autorizante.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado revocar la nota de calificación recurrida y estimar el recurso interpuesto, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de noviembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 16 -

19125 *Resolución de 14 de noviembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Teguiise a la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).*

En el recurso interpuesto por don M.H.E. y doña K.M.M. contra la negativa del registrador de la Propiedad de Teguiise, don Javier Regúlez Luzardo, a la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 27 de noviembre de 2009 ante el notario de Arrecife, don Celestino Mendizábal Gabriel, con el número 2.484 de su protocolo, doña K. M. M declara una obra nueva sobre una finca.

II

Dicha escritura fue presentada el día 24 de mayo de 2011 en el Registro de la Propiedad de Teguiise, causando el asiento 657 del Diario 177, siendo calificada negativamente el día 11 de junio de 2011 con la siguiente nota: «Hechos: Por el antedicho documento, doña K.M.M. declara la obra nueva de una edificación sobre la finca rústica situada en donde denominan Jable de la Peña del Hurón. Se testimonia en el documento presentado una certificación expedida por la Arquitecto doña S.L.H.F., el día dos de noviembre de dos mil nueve, haciendo constar que la edificación descrita fue terminada hace más de diez años. Se acompañan además los siguientes documentos: a) Sentencia dictada por el Juzgado de Lo Contencioso Administrativo, n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria; b) escrito firmado por el Alcalde de Haría el día 15 de abril de 2011; y c) Comunicación sobre archivo de expediente por parte de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, expedida por la Jefa del Servicio de Restablecimiento de la Realidad Física alterada, doña T.A.P., el día veintisiete de enero de dos mil once. Fundamentos de Derecho: Los documentos de todas clases, susceptibles de inscripción, se hallan sujetos a calificación por el Registrador, quien, bajo su responsabilidad, ha de resolver acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes, y la validez de los actos contenidos en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria, y 98 a 100 del Reglamento para su ejecución: El documento calificado adolece del siguiente defecto/s que se estima/n subsanable/s: No quedar acreditada la legalidad urbanística de la obra que se declara, toda vez que no puede entenderse acreditado que haya transcurrido el plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción en que hubiera podido incurrir el edificante (art. 52 RD 1093/1997 de 4 de julio, por el que se aprueban las Normas Complementarias al Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística). Téngase en cuenta que se está declarando una obra nueva sobre suelo rústico, sin acreditarse que dicho terreno no se encuentra dentro de los comprendidos en la letra a) del artículo 55 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, para los cuales no se puede aplicar la limitación temporal para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, a que se refiere el artículo 180 de dicho Decreto Legislativo. Artículo 180 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. Plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado: 1. La Administración sólo podrá adoptar válidamente las medidas cautelares y definitivas de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado mientras los actos y usos estén en curso de ejecución y dentro de los cuatro años siguientes a la completa y total terminación de las obras o el cese en el uso. 2. La limitación temporal del número anterior no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico

perturbado respecto de los siguientes actos y usos: b) Los de construcción, edificación o uso del suelo y subsuelo, cuando hayan sido ejecutados o realizados: 1) Sin licencia urbanística y, en su caso, calificación territorial previa o contraviniendo las determinaciones de ellas, cuando una y otra sean preceptivas, sobre cualquiera de las categorías de suelo rústico establecidas en el apartado a) del artículo 55 de este Texto. Artículo 55 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. Suelo rústico: categorías. Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías: a) Cuando en los terrenos se hallen presentes valores naturales o culturales precisados de protección ambiental: 1) Suelo rústico de protección natural, para la preservación de valores naturales o ecológicos. 2) Suelo rústico de protección paisajística, para la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos. 3) Suelo rústico de protección cultural, para la preservación de yacimientos arqueológicos y de edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico así como su entorno inmediato. 4) Suelo rústico de protección de entornos, para la preservación de perspectivas o procesos ecológicos, diferenciando los entornos de Espacios Naturales Protegidos, de núcleos de población y de itinerarios. 5) Suelo rústico de protección costera, para la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección cuando no sean clasificados como urbano o urbanizable. La adscripción a esta categoría específica será compatible con cualquiera otra de las enumeradas en este artículo. El Real Decreto 1.093/97, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, establece en su artículo 52, que podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad las declaraciones de obra nueva correspondientes a edificaciones terminadas en las que concurren los siguientes requisitos: a) Que se apruebe por certificación del catastro o del Ayuntamiento, por certificación técnica o por acta notarial, la terminación de la obra en fecha determinada, y su descripción coincidente con el título, b) Que dicha fecha se anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiera podido incurrir el edificante. Acuerdo: En su virtud, se suspende la inscripción del documento objeto de la presente calificación (...) Teguiise, once de junio del año dos mil once. El registrador (firma ilegible)». La calificación fue notificada al notario autorizante el día 16 de junio de 2011 y al presentante el día 25 de julio de 2011.

III

Don M.H.E. y doña K.M.M. interponen recurso mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2011, que tiene acceso al Registro el día 19 de agosto de 2011, con arreglo a lo siguientes fundamentos de Derecho: Primero.–La edificación es anterior al año 1989 ya que es ese año cuando la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias inicia expediente contra la construcción, que hoy se declara, por estar construida en suelo rústico. Esto queda acreditado con la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Las Palmas de Gran Canaria, que previamente se ha presentado en el Registro de Teguiise, y que ha sido dictada favorablemente a los intereses de los recurrentes, contra la construcción que hoy se discute, en el año 2005; Segundo.–En el apartado segundo de los fundamentos jurídicos de la citada sentencia se deja bien claro que la normativa aplicable a este supuesto en concreto es el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, y no el Decreto Legislativo del año 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, como el registrador establece en su calificación. Establece la sentencia que, el plazo que rige para la demolición del inmueble para el caso de que no fuera legalizable, no es el de cuatro años para la caducidad del procedimiento, sino un mes desde que se ha dictado la orden de demolición. Se señala cómo en la referida sentencia se declaran incumplidos todos los plazos y, por tanto, caduco el procedimiento administrativo; Tercero.–El 28 de enero de 2011 recibieron los recurrentes, de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (órgano que tiene atribuida las competencias urbanísticas en la Comunidad Autónoma de las Canarias), comunicado, a petición de aquéllos, del archivo definitivo de las actuaciones instruidas a cabo por la construcción del inmueble en suelo rústico, todo ello amparado en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 31 de octubre de 2005; y, Cuarto.–El artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sanciona con nulidad de pleno derecho las normas que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Al contrario, por tanto, nada impide la inclusión en el derecho positivo de normas que consagren expresamente la retroactividad de disposiciones sancionadoras favorables al presunto infractor.

IV

El registrador emitió su informe el día 29 de agosto de 2011 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 55 y 180 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias; 45, 46 y 52 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley

Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; y las Resoluciones de esta Dirección General de 3 de noviembre de 1995, 21 de octubre de 2000, 24 de julio de 2001, 3 de enero de 2002, 17 de febrero de 2005, 4 de mayo de 2006, 10 de junio de 2009 y 11 de abril de 2011.

1. Es objeto de este recurso la decisión de la registradora de la Propiedad de Tegui de no practicar una inscripción de declaración de obra nueva realizada con mucha anterioridad por no acreditarse que el suelo rústico en el que se declara la obra nueva no está comprendido en el supuesto previsto en el apartado a) artículo del 55 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, ya que de tratarse de terrenos que se encuentren en el supuesto de hecho de la norma, la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística es imprescriptible con arreglo al artículo 180 del citado Decreto Legislativo. Se incorpora a la escritura una certificación expedida con fecha 2 de noviembre de 2009 por una arquitecta en la que después de describir la obra nueva hace constar que «la construcción del inmueble, tras la inspección ocular realizada y cotejada con planimetría y fotografías de vuelo del año 1996, fue terminada hace más de diez años, anterior a la entrada en vigor del 5 de mayo de 2000 de la L.O.E. Ley 38/1999 de 5 de noviembre». El recurrente sostiene que la obra nueva es anterior al año 1989, tratando de justificar este extremo con una sentencia dictada por el magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Las Palmas de Gran Canaria contra la Resolución del director de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural de 29 de diciembre de 2003, en el expediente (IU 056/89). Asimismo, se acompaña oficio de la citada Agencia de Protección de Medio Urbano y Natural en la que se hace constar que visto el informe jurídico emitido al efecto y las sentencias favorables al interesado, se ha procedido al archivo definitivo de las actuaciones IU 56/1989 (IU 1989/41) instruidas por la construcción de una vivienda en «Jable del Medio Mala» en el término municipal de Haría.

2. Es doctrina de este Centro Directivo que el Real Decreto 1093/1997 al regular en su artículo 52 la inscripción de obras nuevas terminadas, cuando no se acredite la obtención de licencia y certificación de técnico competente, no hace distinción alguna entre fincas urbanas y rústicas por lo que sus pronunciamientos son exigibles para ambos tipos de fincas sin perjuicio de la exigencia de los especiales requisitos que, para estas últimas, puedan ser de aplicación en virtud de otras disposiciones (cfr. Resolución de 3 de enero de 2002). Entre los requerimientos de dicho precepto destaca, a los efectos de este recurso, la necesidad de acreditar la terminación de la obra en fecha anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiere podido incurrir el edificante. Al respecto es igualmente doctrina reiterada de este Centro Directivo que cuando no resulte claramente del título la inexistencia de obstáculos administrativos, no será posible proceder a la inscripción de la declaración de obra nueva, por cuanto su constancia registral podría suponer la protección de una edificación incompatible con el planeamiento. En este sentido la acreditación del transcurso del plazo debe ser tal que excluya la aplicación de la norma sancionadora por prescripción del plazo previsto en la misma (Resoluciones de 21 de octubre de 2000 y 10 de junio de 2009).

3. De la legislación aplicable aparece que la categoría de suelo rústico en Canarias no es uniforme sino que existen hasta trece subcategorías diferentes. En cinco de ellas pueden aparecer presentes valores naturales o culturales precisados de protección ambiental (artículo 55.a) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo). El artículo 180 del citado Decreto Legislativo establece el carácter imprescriptible de las acciones de restablecimiento de la legalidad urbanística en esta clase de terrenos. Los citados artículos 55.a) y 180 tienen su origen en los correlativos artículos 55 y 180 de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias.

4. El registrador considera, ateniéndose a la certificación del técnico que, dado que la misma es de 2 de noviembre de 2009 y que la edificación ha sido terminada «hace más de diez años», lo único que puede deducirse es que no es posterior a noviembre de 1999, fecha en la que ya estaba en vigor la reseñada Ley 9/1999 y con ello los artículos 55 a) y 180 citados. Ahora bien, esta tesis no puede prosperar. En efecto, no puede aseverarse con rotundidad este extremo. Del conjunto de la documentación aportada, resultan indicios claros de que la obra puede ser anterior al año 1999. La arquitecta llega a la conclusión de que la obra tiene más de diez años de antigüedad tras la inspección ocular realizada «y cotejada con planimetría y fotografías de vuelo del año 1996»; el oficio firmado el 27 de enero de 2011 comunicando el archivo del expediente IU 56/1989 por parte de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, se refiere a la construcción de una vivienda en «Jable del Medio Mala» coincidente con el lugar de ubicación de la finca y en la sentencia que origina el archivo del expediente resulta que existe una edificación desde el año 1989. Es decir, el registrador da por hecho que procede la aplicación de la normativa citada, cuando el posible defecto hubiese sido la necesidad de que se acredite con mayor exactitud la fecha de la edificación, con la precisa descripción que se pretende inscribir, a efectos de determinar la legislación aplicable, y sólo en el supuesto de que lo fuera con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999 calificar la escritura en los términos que se ha realizado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de noviembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

20068 Resolución de 6 de junio de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tavernes de La Vallidigna, por la que se deniega la anotación de un mandamiento de embargo. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).

En el recurso interpuesto por don P. H. T. contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Tavernes de La Vallidigna, don Jorge Romero Melle, por la que se deniega la anotación de un mandamiento de embargo.

Hechos

I

El día de 5 de mayo de 2010 se expide por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sueca, mandamiento ordenando el embargo de una finca, en cumplimiento del Decreto por la misma dictado en procedimiento de ejecución seguido contra la herencia yacente de los titulares registrales de los bienes embargados.

II

Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Tavernes de la Vallidigna, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Presentado en este Registro de la Propiedad de Tavernes de la Vallidigna el precedente mandamiento el 3 día diciembre de 2010, al Libro Diario de Operaciones de este Registro 34, con el asiento número 1081, previo examen del contenido del Registro de mi cargo y su calificación jurídica en los términos a que se refiere el artículo 18 y demás aplicables de la Ley Hipotecaria, he acordado suspender la práctica de la anotación preventiva interesada, en base a las siguientes circunstancias de Hecho y Fundamentos de Derecho: Primero. Se presenta mandamiento librado por la Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Sueca, dimanante del procedimiento ejecución de títulos judiciales número 522/2009, a instancias de Y. S. B. contra «herencia yacente de J. C. V. y M. M. G.» –sic–, en el cual se transcribe Decreto dictado la citada Secretaria Judicial, en fecha 5 de mayo de 2010, en que se insta la práctica de anotación preventiva de embargo sobre la finca registral 27724, de este Distrito Hipotecario, «como bien integrante de la herencia yacente de ambos causantes» (sic). Segundo. Vistos los libros del Registro resulta que la finca registral de este Distrito Hipotecario número 27724 figura inscrita a nombre de don J. C. V. y doña M. M. G., con carácter ganancial; de este modo, se han observado los siguientes defectos: A) No se acredita fehacientemente el fallecimiento de los titulares registrales, don J. C. V. y doña M. M. G. ni se indica, en particular, cuál sea la fecha de fallecimiento de los mismos (para subsanar este defecto podrán aportarse sendas certificaciones acreditativas de su defunción). B) No consta si el procedimiento se sigue por deudas contraídas por don J. C. V. y doña M. M. G., o bien, por deudas de sus herederos (para subsanar este defecto será preciso aclarar dicho extremo en el correspondiente mandamiento). C) Si las acciones se hubieran ejercitado contra la herencia yacente de los titulares registrales don J. C. V. y doña M. M. G., no por deudas de dichos titulares registrales, sino por deudas propias de sus herederos –extremo éste que deberá ser aclarado–, deberán hacerse constar, además, las circunstancias del testamento o declaración de herederos abintestato y de los certificados del Registro de Actos de Última Voluntad de ambos causantes. D) En último término, cabe destacar que la incoación de un procedimiento contra la herencia yacente no cumple con las exigencias del principio de tracto sucesivo o continuo: así, para que se entienda respetado tal principio hipotecario, es preciso que el procedimiento se dirija bien contra los herederos ciertos y determinados cuya cualidad y título haya quedado debidamente establecida en el proceso, o bien, en defecto de los mismos, contra el administrador judicial de la herencia yacente que corresponde nombrar al juez conforme a los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil –en caso contrario, además de resultar infringido el principio de tracto sucesivo o continuo, se vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la medida que, en tal supuesto, se produciría la indefensión de la parte demandada–: pues bien, en el caso que nos ocupa, no se acredita que hayan sido parte en el procedimiento ni los herederos de los causantes ni, en su caso, el administrador judicial de la herencia yacente, siendo necesaria la subsanación de tal defecto (dado que, como resulta de lo antedicho, es una cuestión íntimamente vinculada con un derecho fundamental recogido en nuestra Constitución, como es el de la tutela judicial efectiva). Tercero. Todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 117 de la Constitución Española; 18 y 20 de la Ley Hipotecaria; 76 a 78, 100 y 166.1 del Reglamento Hipotecario; 6.4, 7.5, 540, 790.1, 791.2.2.º, 797 y 798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; SSTC 185/2001 de 17 de septiembre y 109/1999 de 14 de junio y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 22 de enero de 2003, 25 de junio de 2005, 24 de febrero de 2006, 5 de julio de 2006, 18 de noviembre de 2006, 21 de febrero de 2007, y 27 de julio de 2010 entre otras. De ésta última resulta lo siguiente («...»). Contra la expresada nota de calificación puede interponerse (...). Tavernes de la Vallidigna a 22 de diciembre de 2010.–El Registrador, Fdo: Jorge Romero Melle».

III

Contra la anterior nota de calificación, don P. H. T. interpone recurso en virtud de escrito de fecha 20 de enero de 2011, en base entre otros a los siguientes argumentos: que como se desprende de la sentencia objeto de ejecución (cuyo texto se aporta en el momento de interponer el recurso) el procedimiento se siguió contra la herencia yacente y la deudora es ésta,

y nos los herederos; que todas las resoluciones han sido notificadas debidamente a los herederos; y, que la obligación de cumplir las sentencias se establece en el artículo 118 de la Constitución Española.

IV

El registrador emitió informe el día 9 de febrero de 2011 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24, 117 y 118 de la Constitución Española; 18 y 20 de la Ley Hipotecaria; 76 a 78, 100 y 166.1 del Reglamento Hipotecario; 6.4, 7.5, 540, 790.1, 791.2.2.º, 797 y 798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Sentencias del Tribunal Constitucional 109/1999, de 14 de junio, y 185/2001, de 17 de septiembre; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2003, 25 de junio de 2005, 24 de febrero, 5 de julio y 18 de noviembre de 2006, 21 de febrero de 2007, 9 de junio de 2009 y 27 de julio de 2010; así como las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 7 de abril de 1992, 7 de julio de 2005, 12 de junio de 2008, 27 de julio de 2010 y 10 de enero de 2011.

1. Con carácter previo debe hacerse constar que por imperativo del artículo 326 de la Ley Hipotecaria, en la resolución del presente recurso no pueden ser tenidos en cuenta los documentos que no pudieron ser tomados en consideración por el registrador en el momento de realizar la nota de calificación.

2. Se debate en este recurso la posibilidad o no de anotar un mandamiento de embargo, en procedimiento de ejecución de títulos judiciales, seguido contra la herencia yacente de los titulares registrales. Por el registrador se señalan cuatro defectos: primero, la falta de acreditación del fallecimiento de los titulares registrales; segundo, la falta de constancia de si las deudas por las que se sigue el procedimiento son de los causantes –titulares registrales– o de sus herederos; tercero, para el caso de que sean por deudas de los herederos, la falta de acreditación de las circunstancias personales y de los títulos sucesorios, así como de los certificados del Registro de Actos de Última Voluntad, de ambos causantes; cuarto, la falta de cumplimiento de las exigencias del principio de tracto sucesivo habiéndose incoado un procedimiento contra la herencia yacente, por lo que debería dirigirse contra herederos ciertos y determinados o bien contra el administrador judicial de la herencia yacente.

3. Debe partirse de la doctrina consolidada de este Centro Directivo sobre la calificación de los documentos judiciales. Así, como se ha señalado en Resoluciones anteriores el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, que limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento, garantizando así el tracto sucesivo entre los asientos del Registro, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión. Por este motivo, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario (en consonancia con el artículo 18 de la propia Ley) extiende la calificación registral frente a actuaciones judiciales a la competencia del Juez o Tribunal, la adecuación o congruencia de su resolución con el procedimiento seguido y los obstáculos que surjan del Registro, así como a las formalidades extrínsecas del documento presentado, todo ello limitado a los exclusivos efectos de la inscripción.

Ese principio de interdicción de la indefensión procesal exige que el titular registral afectado por el acto inscribible, cuando no conste su consentimiento auténtico, haya sido parte o, si no, haya tenido, al menos, legalmente la posibilidad de intervención en el procedimiento determinante del asiento. Así se explica que, aunque no sea incumbencia del Registrador calificar la personalidad de la parte actora ni la legitimación pasiva procesal apreciadas por el juzgador ni tampoco la cumplimentación de los trámites seguidos en el procedimiento judicial, su calificación de actuaciones judiciales sí debe alcanzar, en todo caso, al hecho de que quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado en el procedimiento, con independencia del modo o garantías de las citaciones practicadas en los autos, pues no se trata aquí de una eventual tramitación defectuosa (que no compete al registrador calificar), sino de una inadecuación, en este caso, entre la resolución recaída y el procedimiento legalmente previsto, incongruencia entre resolución y procedimiento que sí es materia a la que alcanza la potestad de calificación registral, conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

4. El primer defecto que se señala en la nota de calificación es la falta de acreditación del fallecimiento de los titulares registrales a través del correspondiente certificado de defunción, lo cual debe ser confirmado. Debe recordarse la exigencia reglamentaria según la cual ha de acreditarse el fallecimiento de los titulares registrales de las fincas afectadas, en todo supuesto de anotación de embargo en procedimientos seguidos contra herederos ciertos o indeterminados del titular registral, sea por deudas de éste o de los propios herederos –o de la herencia yacente– (cfr. artículo 166.1.º del Reglamento Hipotecario). Al respecto es doctrina de este Centro Directivo que resulta suficiente que dichos extremos se acrediten al Juez para que quepa anotar preventivamente (Resolución de 9 de junio de 2009). Pues bien, en el caso concreto de este expediente, del texto del Mandamiento no resulta que se haya acreditado el fallecimiento de los titulares registrales.

5. El segundo defecto hace referencia a la falta de constancia en el Mandamiento de embargo, de si las deudas por las que se sigue el procedimiento son de los causantes –titulares registrales– o bien de sus herederos ciertos o determinados, –o incluso de la misma herencia yacente, en caso de que se hubieran contraído antes de la aceptación de los herederos–. En efecto, tampoco consta si el procedimiento se sigue contra la herencia por deudas de los causantes o de los causahabientes, lo cual es necesario al efecto de aplicar las consecuencias distintas que para uno y otro supuesto se prevén en el artículo 166.1.º del Reglamento Hipotecario. Estas circunstancias deben quedar claras en los documentos en cuya virtud se pueden tomar las anotaciones (artículo 3 de la Ley Hipotecaria) y no por mera manifestación en el escrito de recurso, pues de ello

dependerán los requisitos que el registrador deba exigir para la extensión de la anotación conforme al artículo 166 del Reglamento Hipotecario. En consecuencia, este segundo defecto debe ser también confirmado.

Convendría a este respecto recordar que la calificación del registrador del tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria) será distinta en cada uno de los supuestos siguientes: a) procesos ejecutivos por deudas del titular registral, fallecido antes o durante el procedimiento; b) procesos ejecutivos por deudas de los herederos ciertos y determinados del titular registral; c) procesos ejecutivos por deudas de herederos indeterminados –herencia yacente– del titular registral.

A) Para tomar anotación preventiva del embargo en caso de procesos ejecutivos por deudas del titular registral, fallecido durante el procedimiento, deberá acreditarse al Registrador que se demandó al titular registral, que ha fallecido y que se ha seguido la tramitación con sus herederos, por sucesión procesal conforme al artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si se ha producido el fallecimiento del titular registral antes del inicio del procedimiento, y éste se sigue por deudas de aquél, además del fallecimiento deberá acreditarse al registrador, si los herederos fueran ciertos y determinados, que la demanda se ha dirigido contra éstos indicando sus circunstancias personales (artículo 166.1.º párrafo primero del Reglamento Hipotecario), sin que proceda en este caso aportar los títulos sucesorios.

B) Si se ha producido el fallecimiento del titular registral antes del inicio del procedimiento, y éste se sigue por deudas de los propios herederos, además del fallecimiento deberá acreditarse al registrador, si los herederos fueran ciertos y determinados, que la demanda se ha dirigido contra éstos indicando sus circunstancias personales y acompañando los títulos sucesorios y el certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad (artículo 166.1.º párrafo segundo del Reglamento Hipotecario). En definitiva deberá acreditarse su condición de herederos del titular registral.

C) En caso de procesos ejecutivos por deudas del causante siendo sus herederos indeterminados, o por deudas de estos herederos indeterminados –herencia yacente–, será preciso, para poder considerarse cumplimentado el tracto sucesivo, o bien que se acredite en el Mandamiento que se ha dado emplazamiento a alguno de los posibles llamados a la herencia, o bien que se ha procedido al nombramiento judicial de un administrador de la herencia yacente (véase Resoluciones citadas en los «Vistos»).

Por todo ello, debe también confirmarse los defectos tercero y cuarto de los defectos de la nota de calificación.

6. Suponiendo que las deudas por las que se despacha ejecución –títulos judiciales se dice escuetamente en el mandamiento– fueran deudas de herederos determinados, faltaría la acreditación de las circunstancias personales de éstos y de sus títulos sucesorios, así como de los certificados del Registro de Actos de Última Voluntad de ambos causantes. Y si fueran deudas de herederos indeterminados –herencia yacente– sería preciso que o bien se acredite en el Mandamiento que se ha dado emplazamiento a alguno de los posibles llamados a la herencia, o bien que se ha procedido al nombramiento judicial de un administrador de la herencia yacente.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de junio de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.ª Ángeles Alcalá Díaz.

- 18 -

20069 Resolución de 6 de agosto de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Marcalevi, SL, contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sanlúcar de Barrameda, por la que se deniega la inmatriculación de determinadas fincas. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).

En el recurso interpuesto por don A. P. S., en nombre y representación de la mercantil «Marcalevi, S.L.», contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, doña Raquel Laguillo Méndez-Tolosa, por la que se deniega la inmatriculación de determinadas fincas.

Hechos

I

El día 22 de marzo de 2010, ante el notario de Sanlúcar de Barrameda, don Eduardo Molina Crespo, se otorga escritura de segregación, agrupación, agregación y compraventa de algunas de determinadas fincas. En dicha escritura se expresa como título de adquisición una escritura de herencia autorizada por el mismo notario con el número de protocolo anterior.

II

Presentada copia autorizada de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Calificado el documento presentado a las doce horas y quince minutos del día trece de mayo de dos mil diez, bajo el asiento 3137 del Diario 174, y teniendo en cuenta los siguientes hechos: 1. Que por escritura otorgada el día veintidós de marzo de dos mil diez, ante el Notario de Sanlúcar de Barrameda don Eduardo Molina Crespo, bajo el número 166 de protocolo, comparecen doña B. T. G., don Juan Miguel, don José Manuel y doña Natalia C. T., actuando la primera en su propio nombre y derecho y además en nombre y representación de su hija doña Bernarda José C. T. y como parte compradora la entidad Mercantil «Marcalevi, S.L.». 2. Que en el documento objeto de calificación se observa que dichos doña B. T. G. y sus cuatro citados hijos son dueños de tres fincas sitas en el término de Trebujena que adquirieron por título de herencia de su esposo y padre, respectivamente, don M. C. H., por adjudicación en virtud de escritura otorgada el día veintidós de marzo de dos mil diez ante el mencionado Notario de esta Ciudad, las cuales se encuentran pendientes de inscripción en el Registro de la Propiedad. 3. Que en el documento objeto de calificación se observa: 1.º que dichos señores segregan de la finca descrita bajo el número 1 del apartado I una parcela de dieciséis áreas y veinticuatro centiáreas; 2.º que dichos señores agrupan la finca descrita bajo el número 3 del apartado I, con la finca resto, descrita en el documento bajo el epígrafe letra b) del apartado II, que es posteriormente objeto de venta a la entidad «Marcalevi, S.L.», y 3.º que dichos señores agregan la finca segregada, descrita bajo el apartado a) del expositivo II con la finca descrita bajo el número 2 del apartado 1, solicitando la inscripción de todas las operaciones en el Registro de la Propiedad. Fundamentos de Derecho: 1. El artículo 18, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria dispone: «Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas, de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro». 2. Artículo 7, 1.º de la Ley Hipotecaria: «La primera inscripción de cada finca en el Registro de la Propiedad será de dominio y se practicará con arreglo a los procedimientos regulados en el Título VI de esta Ley. 3. Artículo 198 de la Ley Hipotecaria: «La concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral se llevará a cabo, según los casos, por la primera inscripción de las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna, por la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y por el expediente de liberación de cargas y gravámenes». 4. Artículo 199, párrafo b), de la Ley Hipotecaria: «La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna se practicará mediante el título público de su adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando no se acredite de modo fehaciente el título adquisitivo del transmitente o enajenante». 5. El artículo 205 de la Ley Hipotecaria dice que: «Serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción, los títulos públicos otorgados por personas que acrediten de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos, siempre que no estuviere inscrito el mismo derecho a favor de otra persona y se publiquen edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radique la finca, expedidos por el Registrador con vista de los documentos presentados. En el asiento que se practique se expresarán necesariamente las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, tomándolas de los mismos documentos o de otros presentados al efecto». 6. Artículo 298 del Reglamento Hipotecario: «Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 199, párrafo b), y 205 de la Ley, la inmatriculación de fincas no inscritas a favor de persona alguna se practicará mediante el título público de su adquisición, en los siguientes casos: 1.º Siempre que el transmitente o causante acredite la previa adquisición de la finca que se pretende inscribir mediante documento fehaciente. 2.º En su defecto, cuando se complemente el título adquisitivo con un acta de notoriedad acreditativa de que el transmitente o causante es tenido por dueño». 7. En el documento los propietarios de tres fincas rústicas, que carecen de inscripción en el Registro, segregan de la primera una porción, describen el resto, y agrupan dicho resto con la tercera finca descrita, describiendo la nueva finca resultante. Posteriormente agregan la finca segregada a la descrita como número 2. Y finalmente venden la finca formada por agrupación a la sociedad «Marcalevi, S.L.». El documento presenta fundamentalmente un defecto, que es la falta de inscripción a favor de los otorgantes vendedores. En efecto, se acompaña escritura de herencia otorgada por los vendedores ante el mismo Notario con número de protocolo previo al presente, pero dicho título traslativo no es hábil para inmatricular las tres fincas a favor de los transmitentes puesto que la legislación hipotecaria arriba citada exige doble título fehaciente traslativo para poder inmatricular pero no con la descripción que las mismas tienen en la escritura previa de adquisición, sino con una nueva descripción resultante de la agrupación de ambas. Careciendo de doble título traslativo tanto respecto de la finca segregada de la primera como la descrita en segundo lugar que también tiene una descripción distinta tras su agregación. Por tanto, ni se transmiten las tres fincas de forma que la herencia pueda considerarse título traslativo previo ni la descripción que consta de ellas permite la inmatriculación, puesto que las operaciones de segregación, agregación y agrupación requieren la previa inscripción de las fincas en el Registro ya que la primera inscripción debe ser de dominio. Vistos los preceptos invocados, y en virtud de lo anteriormente expresado, el Registrador que suscribe acuerda denegar la inscripción solicitada por los anteriores razonamientos. Contra esta calificación (...) En Sanlúcar de Barrameda, a catorce de octubre de dos mil diez La Registradora (firma ilegible) Fdo.: Raquel Laguillo Méndez-Tolosa».

III

Contra la anterior nota de calificación, don A. P. S., en nombre y representación de la mercantil «Marcalevi, S.L.», interpone recurso en virtud de escrito de fecha 6 de mayo de 2011, en base entre otros a los siguientes argumentos: primero, que sí existe doble título, pues aunque se produzcan operaciones de modificación de las fincas, la herencia justifica la

adquisición de las que modificadas se venden; segundo, que la realización de modificaciones hipotecarias no supone pérdida de la titularidad por parte de quien modifica y luego transmite; y, tercero, que las operaciones se realizan en un solo acto, lo cual hace que no sea posible la previa inscripción del dominio exigida por la registradora.

IV

La registradora emitió informe el día 3 de junio de 2011 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 3, 9, 18, 19 bis, 198, 199, 200, 205, 322, 323, 326 y 327 de la Ley Hipotecaria; 51, 98 y 298 de su Reglamento, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de septiembre de 2002, 19 de mayo y 2 de junio de 2005 y 8 de septiembre de 2009.

1. En la escritura denominada de «segregación, agrupación, agregación y compraventa», los propietarios de tres fincas rústicas no inmatriculadas adquiridas por herencia en virtud también de escritura pública –número anterior de protocolo–, segregan de la primera una porción y a continuación agrupan el resto con la tercera, describiendo la nueva finca resultante. Posteriormente agregan la finca segregada a la descrita como número dos. Finalmente venden la finca formada por agrupación a la sociedad compradora. Es decir, existen tres fincas: la primera, de 6.359 metros cuadrados, que se convierte en dos fincas (una de 1.624 metros cuadrados y otra de 4.735 metros cuadrados por virtud de la segregación); la segunda finca, de 11.165 metros cuadrados y que no se transmite (que da lugar a otra finca de 12.789 metros cuadrados, formada por agregar la de 1.624 metros cuadrados a la misma); y la tercera, de 1.965 metros cuadrados, que se transmite agrupada a la de 4.735 metros cuadrados.

Por la registradora se acuerda denegar la inscripción en tanto a su juicio ni se transmiten las tres fincas de forma que la herencia pueda considerarse título traslativo previo, ni la descripción que consta de ellas permite la inmatriculación, puesto que las operaciones de segregación, agregación y agrupación requieren la previa inscripción de las fincas en el Registro ya que, la primera inscripción, debe ser de dominio. Por los interesados se afirma la existencia de doble título y se señala la innecesariedad de la previa inscripción de dominio con base en que todo se verifica en un mismo instrumento.

La cuestión a resolver es por tanto si es o no posible inmatricular una finca vendida por quien adquirió por herencia tres fincas, considerando que se produjeron previamente a la venta ciertas modificaciones hipotecarias y que por tanto lo comprado y vendido es ya distinto de lo heredado.

2. Para resolver adecuadamente sobre el tema, hay que comenzar recordando que es doctrina reiterada de este Centro Directivo, con relación al artículo 205 de la Ley Hipotecaria, que debe coincidir en el título previo y en el título traslativo que sirve de título inscribible para la inmatriculación, la descripción de la finca cuya inscripción se pretende (cfr. Resoluciones de 13 de septiembre de 2002 y 2 de junio de 2005).

Pero también se ha señalado (véase la Resolución de 19 de mayo de 2005) que en caso de segregación efectuada sobre una finca no inscrita, siempre que dicha segregación cumpla aquellas otras exigencias que al tiempo de otorgarse el título pudieran venir impuestas por otros sectores del ordenamiento jurídico distintos de la propia legislación hipotecaria, por ejemplo, la legislación urbanística o agraria que fuere aplicable al caso (véase Resolución de 8 de septiembre de 2009), ningún inconveniente habría en que la inmatriculación recaiga sobre la porción segregada o bien el resto de finca matriz, pues es la transmisión ulterior de dicho resto la que provocaría tal inmatriculación y siempre que se acredite el título público anterior del transmitente, aunque recaiga sobre la totalidad de la finca matriz.

Lo importante, en definitiva, es que se cumplan los requisitos prevenidos para la inmatriculación en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, y por tanto que exista un título previo al que se inscribe –en este caso la escritura de herencia– del cual resultase la adquisición por el transmitente de la finca matriz, de la que se segrega la que se transmite. Pero nada impide que la finca cuya titularidad queda acreditada de modo fehaciente por título público previo no sea necesariamente la misma que se inmatricule, sino la matriz de la que la misma procede por segregación. Ello es lógico, pues la identidad exigida por los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento, aun cuando no concurra respecto de la finca formada por segregación y vendida, sí se da respecto de su matriz. Y estando clara la permanencia de los linderos y la superficie entre la matriz y las fincas que se forman por segregación de la misma, puede afirmarse la concurrencia de la exactitud legalmente exigida a los efectos de la inmatriculación.

3. En el caso objeto del presente recurso, considerada la doctrina citada, habría que admitir la inscripción de la finca vendida a la sociedad compradora. En efecto, dicha finca es el resultado de agrupar dos fincas: una formada por segregación y otra más. Ambas fincas fueron adquiridas por los vendedores en virtud de título previo hábil para la inmatriculación al tenor del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. En efecto, de la escritura de herencia, resulta con claridad la adquisición de la finca matriz de la que resulta la porción segregada y de la otra a la que se agrupa la misma. El doble título se da, aunque no con la descripción y superficie, y certificación catastral que corresponde a cada una de las fincas dadas las operaciones de segregación, agrupación y agregación que se realizan. De las certificaciones catastrales aportadas resulta la situación anterior a las modificaciones, pero eso no debe ser obstáculo para la inscripción, pues la comprobación de la coincidencia de las fincas debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la descripción previa a las operaciones de modificación llevadas a cabo en las fincas. Ello, claro está, sin perjuicio de que posteriormente se adecuen los datos catastrales a la nueva descripción

registral.

Considerado todo ello será posible la inscripción de la finca vendida, no así de las agregadas que permanecen en poder de los adquirentes en el título previo, respecto de las cuales haría falta para inmatricular otro título público anterior.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso en cuanto a la finca vendida y confirmar la nota de calificación de la registradora en cuanto a las demás en los términos resultantes de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de agosto de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 19 -

20070 *Resolución de 24 de agosto de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la Propiedad de Arcos de la Frontera a inscribir una escritura de compraventa. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).*

En el recurso interpuesto por doña R. B. J, contra la negativa del registrador de la Propiedad de Arcos de de la Frontera, don Luis Francisco Monreal Vidal, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el día 21 de octubre de 2005 ante el notario de Jerez de la Frontera, don Mariano Toscazo San Gil, número 2.363 de protocolo, don C. L. R. vende a doña R. B. J una participación indivisa de 4,4994 por ciento de la finca registral 15.781.

II

Copia autorizada de dicha escritura se presentó en el Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera el día 23 de mayo de 2011, asiento 221 del diario 115, y fue calificado con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera. Pongo en su conocimiento que, con fecha de hoy y en relación al título referido, ha sido emitida por el registrador que suscribe la siguiente calificación: Antecedentes de hecho: Primero.–Con relación a la escritura pública de veintiuno de octubre de dos mil cinco autorizada por el notario de Jerez de la Frontera Don Mariano Toscano San Gil. nº 2363 de su protocolo, presentada en el Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera a las 9 horas y treinta minutos de hoy, asiento 221, Diario 115 debidamente acreditado el pago del impuesto, en la que don C. L. R. transmite intervivos una cuota proindiviso de la finca 15.781 de Arcos de la Frontera. Segundo.–La finca registra 15.781 tiene la calificación urbanística de no urbanizable, y a la participación indivisa transmitida le corresponde teóricamente, en relación con la total, una parte de superficie inferior a la mayor de las fijadas en la ordenación urbanística y territorial vigente para Arcos de la Frontera, y sin que al efecto se haya autorizado la transmisión mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística o declaración de innecesariedad. Tercero.–El 30 de septiembre de 2010 se notificó al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera la presentación del título conforme a lo que preceptúa el artículo 79 del Real decreto 1093/1997, de 4 de julio, recibiendo en el Registro escrito de contestación de la sr. alcaldesa del Ayuntamiento de fecha veintitrés de febrero último, en el que se declara ilegal la urbanización y se pide que no se inscriba el título sin la correspondiente licencia municipal de segregación. Cuarto.–Previo examen y calificación del citada documentación, al amparo de lo previsto en los artículos 18 y 19 bis de la Ley Hipotecaria y artículos 98 y concordantes del Reglamento Hipotecario, el registrador que suscribe ha resuelto suspender la inscripción de la copia de la escritura pública presentada por los defectos que se señalan a continuación, con arreglo a los siguientes Fundamentos de derecho: Vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria; 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de 2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía; 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía; 78 y 79 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio de 1997, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de junio de 1999, y 16 de octubre de 2000, 5 de junio de 2001, 29 de octubre y 18 de noviembre de 2003, 22 de abril y 23 de julio de 2005 y 3 de diciembre de 2009: Primero.–Principio de calificación registral. Conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento, el Registrador califica bajo su responsabilidad los documentos presentados, extendiéndose la calificación -entre otros extremos- a «los obstáculos que surjan del Registro», a «la legalidad de sus formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite la inscripción», a «las que afecten a la validez de los mismos, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos» y a «la no expresión, o la expresión sin claridad suficiente, de cualquiera de las circunstancias que, según la Ley y este Reglamento, debe contener la inscripción,

bajo pena de nulidad». Segundo.—En el título que se califica se transmite una participación indivisa de una finca que en el Registro aparece descrita como rústica. Esta transmisión, junto a otras diecinueve que se encuentran igualmente presentadas en el Registro y que suponen el 96,2935% de la finca, pone de manifiesto, no una mera sospecha, sino una auténtica parcelación urbanística sobre suelo no urbanizable, declarada expresamente ilegal por el propio Ayuntamiento de Arcos de la Frontera. Y aunque la Resolución de la Dirección-General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2008 señaló que «la correcta interpretación del art 79 del RD 1093/1997 exige que, para que se produzca el cierre definitivo del Registro respecto del acto parcelatorio realizado sin licencia, el acuerdo de incoación de expediente de disciplina urbanística sea presentado en el Diario antes del plazo de cuatro meses contados desde la nota marginal acreditativa de la remisión de la documentación al Ayuntamiento», la severidad con la que la Ley de Andalucía sanciona las parcelaciones ilegales sobre suelo rústico —nulidad absoluta— impone el cierre del registro aun cuando la notificación se recibiera después pero vigente el asiento de presentación. Tercero.—Necesidad de licencia como requisito de validez del acto de parcelación. El artículo 96 del antiguo T. R. de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, vigente hasta la asunción de las competencias urbanísticas por la Comunidad Autónoma de Andalucía según la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, prohibía ya las parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable. Con antecedente en ese precepto, el actual artículo 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (BOJA n.º 154, de 31 de diciembre) dispone: «3. Toda parcelación urbanística deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley y a las condiciones que establece la ordenación urbanística de los instrumentos de planeamiento. 4. Cualquier acto de parcelación urbanística precisará de licencia urbanística o, en su caso, de declaración de su innecesariedad. (...) El artículo 68, relativo al régimen de las parcelaciones urbanísticas, concluye diciendo que en «terrenos con régimen del suelo no urbanizable quedan prohibidas, siendo nulas de pleno derecho, las parcelaciones urbanísticas». El mismo criterio sigue el artículo 13.2 del TR de la Ley del suelo estatal (Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo, a la que sigue el Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) al establecer que «2. Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en el suelo rural, salvo las que hayan sido incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización en la forma que determine la legislación de ordenación territorial y urbanística». El artículo 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía adopta la precaución de equiparar a los actos de división los de «constitución de proindivisos», al decir que «están sujetos a previa licencia urbanística municipal, (...) a. Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título I de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o sean objeto de declaración de innecesariedad de la licencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, se consideran actos reveladores de una posible parcelación urbanística aquellos en los que, mediante la (...) asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, fincas, parcelas, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte del inmueble, sin que la voluntad manifestada de no realizar pactos sobre el uso pueda excluir tal aplicación. En tales casos será también de aplicación lo dispuesto en la legislación para las parcelaciones urbanísticas según la clase de suelo de la que se trate. Igualmente, tendrán la consideración de actos reveladores de posible parcelación urbanística, la transmisión intervivos de cuotas proindiviso de fincas clasificadas como suelo no urbanizable, cuando a cada uno de los titulares corresponda teóricamente una parte de superficie inferior a la mayor de las fijadas en la ordenación urbanística y territorial vigente, como parcela mínima edificable o divisible, según el resultado de aplicar a la total superficie del inmueble objeto de alteración, el porcentaje que represente cada cuota indivisa enajenada. (...) En estos actos reveladores de parcelación urbanística, se requerirá la correspondiente licencia urbanística declaración de innecesariedad, debiendo esta última condicionarse resolutoriamente al cumplimiento de las previsiones fijadas en el instrumento de planeamiento urbanístico, o en su caso, aquellas que garanticen la no inducción a la formación de nuevos asentamientos (...)». Para los meros actos de segregación o división de terrenos no urbanizables que no implique parcelación, el artículo 52 de la Ley 7/2002 de Andalucía exige licencia de segregación o declarado municipal de innecesariedad, en los términos que dicho precepto señala. Cuarto.—Necesidad de licencia como requisito de inscribibilidad del acto de parcelación. El artículo 259 del T. R. de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1.992 disponía con carácter general y si distinguir tipo de suelo que «los notarios y registradores de la propiedad deben exigir para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia o la declaración de su innecesariedad, que los primeros deberán testimoniar en el documento». Este principio fue declarado constitucional por la Sentencia del T. C. de 20 de marzo de 1997. El precepto permaneció vigente con la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, y la actual Ley del Suelo estatal establece en su artículo 17 que «es también aplicable la enajenación, sin división ni segregación, de participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, así como a la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho de utilización exclusiva». El párrafo segundo continua diciendo que «en la autorización de escrituras de segregación o división de fincas, los notarios exigirán, para su testimonio, la acreditación documental de la conformidad, aprobación o autorización administrativa a que esté sujeta, en su caso, la división o segregación conforme a la legislación que le sea aplicable. El cumplimiento de este requisito será exigido por los registradores para practicar la correspondiente inscripción. Los notarios y registradores de la propiedad harán constar en la descripción de las fincas, en su caso, si cualidad de indivisibles». En el mismo sentido, el artículo 78 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las Normas Complementarias al Reglamento Hipotecario sobre Inscripción en el Registro de la propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, establece que «los registradores de la propiedad exigirán, para inscribir la división o segregación de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia que estuviese prevista por la legislación urbanística aplicable, o la declaración municipal de su innecesariedad, que deberá

testimoniarse literalmente en el documento». Y, en términos casi idénticos, el artículo 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía antes citado establece que «los notarios y registradores de la propiedad, para autorizar e inscribir respectivamente las escrituras públicas de estos actos o negocios jurídicos, exigirán el previo otorgamiento de licencia urbanística o declaración de innecesariedad, debiendo los primeros testimoniarlo en las correspondientes escrituras públicas». Este artículo, como se vio anteriormente, adopta la precaución de equiparar a los actos de división los de «constitución de proindivisos». Por último, el ya citado artículo 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía concluye su apartado 4 diciendo que «no podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se contenga acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia, o de la declaración de su innecesariedad, que los Notarios deberán testimoniar en la escritura correspondiente». Quinto.—La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es especialmente rigurosa en esta materia habiendo declarado incluso que el registrador de la propiedad ha de exigir la licencia o la declaración municipal de innecesariedad para la división de terrenos aunque el título que se presente a inscripción sea una sentencia judicial firme (cfr., entre otras, las Resoluciones de 17 de febrero de 1.999, 25 de mayo de 2002, 29 de abril de 2003 y 9 de diciembre de 2010). En la Resolución de 23 de julio de 2005 —para un supuesto de transmisión de participación indivisa en Andalucía— con precedente en otras, como la de 22 de abril de 2.005, ha declarado: Que la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, al anular buena parte del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992, dejó clara la vigencia de las normas que se referían al Registro de la Propiedad (cfr. artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española), por lo que corresponde al Estado fijar en qué casos debe acreditarse el otorgamiento de la oportuna licencia para que el acto en cuestión tenga acceso al Registro, siempre que la legislación autonómica aplicable exija la licencia para poder realizar legalmente el mismo.—Que, en cambio, la misma sentencia anuló las normas en que se habían invadido las competencias que, en materia de urbanismo, se hallan transferidas a las Comunidades Autónomas, «de lo que se sigue que corresponde a éstas (en este caso, a la de Andalucía) determinar qué clase de actos de naturaleza urbanística están sometidos, al requisito de la obtención de la licencia previa, las limitaciones que éstas pueden imponer y las sanciones administrativas que debe conllevar la realización de tales actos sin la oportuna licencia o sin respetar los límites por éstas impuestos».—Que de la legislación aplicable en Andalucía y que es la citada en los fundamentos precedentes se desprende, claramente, que se requiere la obtención de licencia urbanística las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos en general. —Y que «en el caso que nos ocupa, (...) la comunicación en su día practicada a la Entidad local, ha desembocado en una resolución (acto administrativo); resolución que, sin perjuicio de los recursos administrativos o contenciosos que contra ella procedan, goza, ex lege de una presunción de validez (cfr. art. 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Por ello, de dicho acto administrativo comunicado al Registro de la Propiedad, han de seguirse las consecuencias previstas en la norma procedimental aplicada en la calificación (art. 79.3 del citado Real Decreto 1093/97)». Medios de subsanación: Protocolización de la licencia municipal de división o declaración de su innecesariedad.—Como se ha visto en el Fundamento de Derecho Cuarto, la vigente Ley del Suelo no se limita a disponer —como hacía la de 1992— que el notario no autorizará la escritura y que el registrador no la inscribirá sin acreditarse la obtención de la licencia, sino que exige específicamente que ésta se testimonie en la escritura y añade que el cumplimiento de este requisito será exigido por los registradores para practicar la correspondiente inscripción. Lo mismo ha de entenderse en cuanto a la declaración de innecesariedad de la licencia, en caso de concurrir alguna de las circunstancias excepcionales que la justifica. Si no puede obtenerse ni una ni otra el acto es nulo y, por tanto, no inscribible en el Registro de la Propiedad. Contra la presente nota de calificación (...) Arcos de la Frontera, a 23 de Mayo de 2011. (firma ilegible) Fdo. Luis Francisco Monreal Vidal Registrador de la propiedad de Arcos de la Frontera».

III

Doña R. B. J. interpone recurso mediante escrito de fecha 7 de junio de 2011, que tiene entrada en el Registro el 9 de junio, con arreglo, en esencia, a los siguientes argumentos: si bien es cierto que el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera presentó al registrador de la Propiedad un escrito por el que consideraba que la escritura en cuestión es reveladora de una posible parcelación urbanística y por ello solicitaba que no se inscribiera, no es menos cierto que el Ayuntamiento no ha presentado en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la comunicación efectuada por el registrador, documento alguno que acredite el inicio de un expediente administrativo por parcelación urbanística ilegal, y que incluya en su caso una solicitud de una anotación preventiva de prohibición absoluta de disponer (artículo 79.2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística). Una cuestión es la mera comunicación administrativa efectuada por el Ayuntamiento y otra distinta que dicha manifestación suponga per se el inicio de un expediente por parcelación ilegal. En el primer caso, nos movemos en el terreno de las conjeturas y, en el segundo, se trata de un expediente administrativo para dictar una resolución que declare la existencia indubitada de la infracción urbanística cometida. En coherencia con ello, el plazo de cuatro meses del artículo 79.4 del Real Decreto citado debe entenderse como un plazo de cierre provisional del Registro, tiempo suficiente para el pronunciamiento de la Administración sobre la existencia de tal infracción.

IV

Solicitado informe del notario autorizante, éste se recibe en el Registro el día 21 de junio de 2011.

V

El día 28 de junio el registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 52, 66, 68, 176, 185 y disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, sobre Ordenación Urbanística de Andalucía; 8.a) y 28.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo; 78 y 79 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; 19 y disposición adicional segunda de la Ley 38/1999, de 5 de diciembre, de Ordenación de la Edificación; y las Resoluciones de esta Dirección General de 14 de julio de 2009 –en respuesta a la consulta formulada por el Colegio Notarial de Andalucía–, 26 de junio de 1999, 12 de febrero de 2001, 7, 8, 18 y 22 de abril, 30 de mayo, 23 de julio y 10 de octubre de 2005, 14 de noviembre de 2006, 29 de mayo y 9 de septiembre de 2009, y 12 de julio de 2010.

1. Se plantea en el presente recurso la cuestión de si la venta de una participación indivisa sobre una finca rústica puede o no considerarse parcelación que precise el otorgamiento de la correspondiente licencia o declaración de innecesariedad, atendiendo a las siguientes circunstancias concurrentes y antecedentes:

a) El día 9 de noviembre de 2005 se presenta por primera vez la escritura, procediendo el registrador a notificar la posible existencia de parcelación ilegal al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera con arreglo al artículo 79.1 del Real Decreto 1093/1997.

b) El día 3 de marzo de 2006 el registrador califica negativamente el título presentado, practicando con la misma fecha sobre la finca anotación de prohibición de disponer en virtud de expediente urbanístico de parcelación ilegal dirigido contra el titular registral y posteriores compradores de la finca. El documento calificado fue retirado y posteriormente caducó el asiento de presentación.

c) El día 24 de septiembre de 2010 se presenta nuevamente la escritura y el día 30 de septiembre de 2010 se notifica al Ayuntamiento escrito solicitando resolución sobre posible incursión de la escritura en parcelación ilegal. El día 3 de marzo de 2011 tiene entrada en el Registro escrito de la alcaldesa de Arcos de la Frontera en el que hace constar que según los datos obrantes en la Delegación de Urbanismo de ese Ayuntamiento «todas las transmisiones intervivos de cuotas pro indiviso de la Finca Registral 15.781, son reveladoras de una posible parcelación urbanística ilegal en el suelo no urbanizable, al corresponder teóricamente a cada uno de los titulares una parte de superficie inferior a la mayor de las fijadas en la ordenación urbanística y territorial vigente y sin que al efecto se hayan autorizado las mismas mediante el otorgamiento de las correspondientes licencias urbanísticas o declaración de innecesariedad». Asimismo, solicita de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8.a) del Decreto 60/2010 que no se autorice la inscripción de las escrituras públicas de enajenación de cuotas pro indiviso de la finca registral 15.781 sin el previo otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística o declaración municipal de innecesariedad por el Ayuntamiento. El registrador califica negativamente el documento el día 3 de marzo de 2011. Caduca el asiento de presentación y se cancela.

d) El día 23 de mayo vuelve a presentarse el documento y se califica negativamente con igual fecha, siendo esta última calificación la que constituye el objeto del presente recurso.

e) La finca objeto de la citada escritura de compraventa de participación indivisa aparece descrita en el Registro como rústica, con indicación de su extensión superficial en hectáreas, áreas y centiáreas, y destinada a cultivo de regadío. Existen presentadas en relación con la misma finca otras diecinueve escrituras de venta de participaciones indivisas, cuya suma hace un total del 96,2935% del dominio de la finca.

2. Sobre esta cuestión este Centro Directivo ha tenido ya ocasión de manifestar (cfr. Resolución de 23 de julio de 2005), que si bien, con carácter general, la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, anuló buena parte del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992, fundándose en que se habían invadido las competencias que, en materia de urbanismo, se hallan transferidas a las Comunidades Autónomas, esta misma sentencia dejaba a salvo aquellos preceptos que, por regular materias que son competencia exclusiva del Estado, eran perfectamente conformes con la Constitución Española. Así ocurrió con aquellas normas que se referían al Registro de la Propiedad (cfr. artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española), de lo que se sigue que corresponde a las Comunidades Autónomas (en este caso, a la de Andalucía) determinar qué clase de actos de naturaleza urbanística están sometidos al requisito de la obtención de la licencia previa, las limitaciones que éstas pueden imponer y las sanciones administrativas que debe conllevar la realización de tales actos sin la oportuna licencia o sin respetar los límites por éstas impuestos. Sin embargo, corresponde al Estado fijar en qué casos debe acreditarse el otorgamiento de la oportuna licencia para que el acto en cuestión tenga acceso al Registro, siempre que la legislación autonómica aplicable exija la licencia para poder realizar legalmente el mismo.

3. Por ello, la resolución de este recurso debe basarse en la legislación urbanística dictada por la Comunidad

Autónoma de Andalucía, contenida en los preceptos citados en los «Vistos». Del examen de la citada legislación sustantiva andaluza, resulta de especial relevancia el artículo 66 de la Ley 7/2002, cuando considera como actos reveladores de una posible parcelación urbanística aquellos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno o de una acción o participación social, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte de terreno equivalente o asimilable. Por otro lado, el artículo 68.2 del mismo cuerpo legal establece que «En terrenos con régimen del suelo no urbanizable quedan prohibidas, siendo nulas de pleno derecho, las parcelaciones urbanísticas». El artículo 66.3 determina que «Cualquier acto de parcelación urbanística precisará de licencia urbanística o, en su caso, de declaración de su innecesiedad. No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se contenga acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia, o de la declaración de su innecesiedad, que los notarios deberán testimoniar en la escritura correspondiente». Por último, el artículo 66.4 de la citada Ley establece que las licencias municipales sobre parcelaciones y las declaraciones de innecesiedad de éstas se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación, y que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia o de la declaración de innecesiedad por ministerio de la Ley, «sin necesidad de acto aplicativo alguno». En concreto, este último precepto impone, como lógica consecuencia, un mayor rigor a la hora de examinar aquellos títulos que pretendan otorgarse, e inscribirse, sin cumplir esos controles previos que, por lo demás, refuerzan el cometido que, en pro de la seguridad jurídica preventiva, notarios y registradores han de desempeñar.

4. Es, en suma, la propia legislación sustantiva que resulte aplicable la que ha de determinar qué actos están sometidos a licencia y qué actos pueden estimarse como reveladores de una posible parcelación urbanística ilegal, teniendo en este tema el citado Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, que complementa al Reglamento Hipotecario, un carácter meramente adjetivo y procedimental. Por este motivo, los conceptos que se emplean en los artículos 78 y 79 del citado Real Decreto, han de ser examinados, y adaptados, a las normas autonómicas sustantivas que resulten de aplicación. De lo contrario, se llegaría al absurdo de impedir la aplicación de dicha normativa autonómica por la sola –y nominalista– razón de emplear esta última una terminología («parcelación ilegal»; «actos reveladores de una posible parcelación urbanística») más amplia que la tradicionalmente empleada en la normativa hipotecaria (división y segregación), y que engloba, en orden a la finalidad que dicha legislación urbanística está llamada a desempeñar, actos que, en muchos casos, no serían actos de segregación o división en sentido estricto en el ámbito hipotecario.

5. En el presente caso, se trata de dilucidar si la venta de una participación indivisa sobre una finca ubicada en suelo no urbanizable en Andalucía, puede considerarse parcelación que precise el otorgamiento de la correspondiente licencia o declaración de innecesiedad, teniendo en cuenta que no existe una asignación formal y expresa de un uso individualizado de una parte del inmueble, pero que –según el registrador– a la vista de los antecedentes del Registro (en particular la existencia de otras diecinueve escrituras de venta de participaciones indivisas sobre la misma finca) y del escrito remitido por el Ayuntamiento relativo a la existencia de una posible parcelación ilegal, considera necesario la obtención de licencia o declaración municipal de innecesiedad.

Sobre esta cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse este Centro Directivo en su Resolución de 10 de octubre de 2005, en la que, en un caso de venta de participación indivisa de una finca rústica en la que no concurría ninguna otra circunstancia reveladora de una posible parcelación urbanística, se afirmó que «sin perjuicio de que la autoridad administrativa, utilizando medios más amplios de los que se pueden emplear por el registrador, pueda estimar la existencia de una parcelación ilegal, la venta de participaciones indivisas de una finca no puede traer como consecuencia, por sí sola la afirmación de que exista tal parcelación ilegal, ya que para ello es necesario, bien que, junto con la venta de participación indivisa se atribuyera el uso exclusivo de un espacio determinado susceptible de constituir finca independiente (cfr. Resolución de 12 de febrero de 2001), bien que exista algún otro elemento de juicio que, unido a la venta de la participación, pueda llevar a la conclusión de la existencia de la repetida parcelación». Ahora bien, desde un punto de vista más amplio y general, y no circunscrito a un supuesto concreto como en el caso de la Resolución anterior, las más recientes Resoluciones de 14 de julio de 2009 (recaída con ocasión de una Consulta elevada a este Centro Directivo por el Colegio Notarial de Andalucía precisamente sobre la misma cuestión que se dilucida en el presente recurso) y especialmente la de 12 de julio de 2010 han fijado sistemáticamente su doctrina en la materia, doctrina que ha de dar la pauta para resolver el presente recurso en los términos que se desarrollan a continuación.

El artículo 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece en su párrafo 4.º que cualquier acto de parcelación urbanística precisará la licencia urbanística o, en su caso, de declaración de su innecesiedad; y en la línea indicada. Así, por una parte, su párrafo primero considera parcelación urbanística en terrenos que tengan el régimen de suelo no urbanizable, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos, y por otra, desarrolla este último concepto en el párrafo segundo al considerar como actos reveladores de una posible parcelación urbanística, sujetos por tanto a igual trato legal, aquellos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, fincas, parcelas, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponda el uso individualizado de una parte del inmueble, situaciones que considera equivalentes o asimilables a los supuestos del apartado anterior, sin que la voluntad manifestada de no realizar pactos sobre el uso puedan excluir tal aplicación.

6. De ello se desprenden, como pusieron de manifiesto las citadas Resoluciones de 14 de julio de 2009 y 12 de julio

de 2010, que el concepto de parcelación urbanística, siguiendo el proceso que han seguido las actuaciones en fraude a su prohibición y precisamente para protegerse de ellas, ha trascendido la estricta división material de fincas, la tradicional segregación, división o parcelación, para alcanzar la división ideal del derecho y del aprovechamiento, y en general todos aquellos supuestos en que manteniéndose formalmente la unidad del inmueble, se produce una división en la titularidad o goce, ya sea en régimen de indivisión, de propiedad horizontal, de vinculación a participaciones en sociedades, o de cualquier otro modo en que se pretenda alcanzar los mismos objetivos.

En segundo lugar, la ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble, no es por sí sola suficiente para excluir la formación de nuevos asentamientos y, por tanto, la calificación de parcelación urbanística. Ni siquiera excluye esta posibilidad la manifestación contraria del hecho o voluntad de que se produzca aquella asignación, pues el elemento decisorio es la posible aparición de tales asentamientos, como cuestión de hecho, con independencia de que el amparo formal y legal de la titularidad individual esté más o menos garantizado, se realice en documento público o privado o se haga de forma expresa o incluso tácita.

Finalmente, el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban normas complementarias al Reglamento Hipotecario en materia urbanística, como ha declarado ya este Centro Directivo, tiene carácter instrumental, debiendo interpretarse y aplicarse a la luz de la legislación sustantiva a la que sirve y, en el ámbito registral, complementa. Así resulta con claridad del propio artículo 79 del citado Real Decreto el cual, si bien se halla encabezado por el epígrafe «Divisiones y segregaciones», se refiere en su párrafo primero, no sólo a los estrictos supuestos de división o segregación de fincas realizadas en suelo no urbanizable, sino también a todo supuesto en que, cuando por las circunstancias de descripción, dimensiones, localización o número de fincas resultantes de la división o de las sucesivas segregaciones, surgiera duda fundada sobre el peligro de creación de un núcleo de población, a cuyo efecto y para la definición y desarrollo de este concepto, remite a los términos señalados por la legislación o la ordenación urbanística aplicable, en este caso el artículo 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Y en este sentido amplio deben interpretarse aquellos términos de división o segregación que emplea el artículo 78 del Real Decreto 1093/1997, cuando ordena al registrador que para la inscripción de la división o segregación de terrenos ha de exigir que se acredite el otorgamiento de la licencia que estuviese prevista por la legislación urbanística aplicable, o la declaración municipal de su innecesariedad. Este precepto resulta concomitante con el contenido en el artículo 66 n.º 4 de la citada Ley 7/2002 de Andalucía, cuyo párrafo segundo dispone que «No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se contenga acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia, o de la declaración de su innecesariedad», debiendo entenderse este llamado «acto de parcelación» en los amplios términos antes indicados, de los que, a los efectos de este recurso, se ha de subrayar como elemento destacado el hecho de que la ausencia de asignación formal y expresa de uso individualizado de una parte del inmueble no es por sí sola suficiente para excluir la formación de nuevos asentamientos y, por tanto, la calificación de parcelación urbanística.

Por otra parte, es patente que las distintas legislaciones autonómicas son cada vez más estrictas, como no podía ser de otra manera, con la finalidad de evitar las llamadas parcelaciones ilegales y asimilan a estos efectos al concepto de parcelación otras figuras que como las divisiones horizontales, sociedades o comunidades proindiviso puedan utilizarse como cobertura para encubrir actos parcelatorios ilegales (cfr. párrafo 2 del citado artículo 66 de la Ley andaluza). Y también lo es la imposición de los poderes públicos a prestar una colaboración, especial atención y máximo rigor, extremando las precauciones, con la finalidad de evitar que se sigan produciendo parcelaciones irregulares con grave daño a la ordenación del territorio y a los intereses generales. Exponente reciente de esta tendencia legislativa es el reciente Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, y que desarrolla precisamente el artículo 66 de la Ley antes citada, intensificando las atribuciones de notarios y registradores en orden a la exigencia por parte de los mismos de la acreditación de la licencia de parcelación o declaración de innecesariedad en los casos de transmisiones de participaciones indivisas de fincas no urbanizables, incluso en los casos en que nada figure en la escritura sobre el derecho de uso exclusivo de una porción de terreno (cfr. artículo 8 a).

7. El registrador, en el presente caso, no basa su calificación únicamente en la existencia de una transmisión de cuota indivisa, sino, también, en dos elementos de juicio adicionales, derivados, de un lado, de los antecedentes del Registro (de los que resulta que obran presentadas otras diecinueve escrituras de venta de otras tantas participaciones indivisas de la misma finca, que en conjunto representan el 96,2935% del dominio de la finca) y, de otro, del escrito remitido por el Ayuntamiento, como órgano urbanístico competente, en el que se comunica que todas las transmisiones intervivos de la finca 15781 son reveladores de una posible parcelación ilegal. Todo lo cual lleva a concluir, en atención a lo antes expuesto, que resulta justificada la calificación registral negativa.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado confirmar la nota de calificación recurrida y desestimar el recurso interpuesto, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de agosto de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

20071 Resolución de 13 de septiembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Aguilar de la Frontera a la cancelación de una inscripción solicitada en instancia privada. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).

En el recurso interpuesto por don A. y doña R. S. C. G. contra la negativa del registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera, don Diego Palacios Criado, a la cancelación de una inscripción solicitada en instancia privada.

Hechos

I

Se presenta en el Registro instancia suscrita por los recurrentes en la que se expone que son titulares, según la inscripción 5.^a, de la finca número 30.622, y que han tenido conocimiento de que se ha realizado la inscripción 10.^a de la misma finca; y que en el procedimiento judicial 116/2004 se ha ejecutado una hipoteca en la que fueron hipotecantes no deudores, por lo que deberían haber sido notificados del procedimiento de ejecución, siendo clara la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado según la cual el registrador, de acuerdo con el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, debe controlar si el hipotecante no deudor ha sido requerido de pago, requerimiento que no se ha producido.

Por todo ello solicitan la suspensión definitiva (deben querer decir la cancelación) de la expresada inscripción 10.^a.

II

El registrador deniega la práctica de lo solicitado, extendiendo la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Aguilar de la Frontera.–Documento Presentado bajo el asiento numero 496, del Diario 140, el día 13 del actual.–Antecedentes de hecho.–Con fecha 13 del actual fue presentada instancia suscrita el día 12 del actual, por Don A. y Doña R. S. C. G., solicitando la suspensión definitiva de una inscripción, sobre la finca registral 30.622 de Puente-Genil.–En el día de la fecha la citada instancia ha sido objeto de calificación por el Registrador que suscribe, apreciando la existencia de defectos que impiden la practica de lo solicitado.–Fundamentos de Derecho.–Primero: Con arreglo al párrafo 18 del Artículo 18 de la Ley Hipotecaria, los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras publicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro. Segundo: Se observan los siguientes defectos: 1) Conforme al Artículo 420 de la Ley Hipotecario, no se debe practicar el asiento de presentación, por no cumplir los requisitos establecidos en dicho precepto, y sin perjuicio de que si se subsanaran los defectos del documento presentado, habría que tener en cuenta lo siguiente: 2) No cumplir el documento presentado con los requisitos del Artículo 3 de la Ley Hipotecaria.–y 3) Conforme al Artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria la rectificación solo podrá ser solicitada por el titular registral o mediante resolución judicial, y en ningún caso dichos solicitantes son titulares registrales de la finca.–Parte dispositiva.–Vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación, el Registrador que suscribe acuerda: 1) Denegar lo solicitado, por los defectos insubsanables, que se indica en los Fundamentos de Derecho, y por las causas que en los mismos se indican; así como cancelar el asiento de presentación, erróneamente extendido, en los términos que resultan del punto 1).–2) Notificar esta calificación al presentador del documento, por correo certificado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 de la Ley Hipotecaria.–Contra esta calificación (...) Aguilar, a 23 de Mayo de 2011.–El Registrador (firma ilegible) Fdo. Diego Palacios Criado.–».

III

Los recurrentes impugnan la calificación alegando: que el principio de legalidad exige un previo examen de los títulos antes de proceder a su inscripción; que, en cuanto a los documentos judiciales la calificación se extiende a la materia relativa a notificaciones y citaciones a la persona que sea titular del dominio; y, que la legislación vigente exige el requerimiento del hipotecante; por todo ello solicitan «se suspenda definitivamente» la inscripción 10.^a de la finca.

IV

El registrador se mantuvo en su criterio, remitiendo las actuaciones a este Centro Directivo, con el correspondiente informe, el día 19 de julio de 2011.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 1, 33, 40, 66, 82 y 211 a 220 de la Ley Hipotecaria; 314 a 331 de su Reglamento; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de septiembre de 2005, 31 de enero de 2006 y 19 de julio de 2010, entre otras.

1. La cuestión a resolver en el presente recurso es la de si se puede cancelar una inscripción en virtud de una instancia privada por la que se alega omisión del trámite de audiencia en el procedimiento de ejecución e incongruencia en el mandato contenido en el auto de adjudicación que causó la inscripción cuya cancelación se solicita.

2. La respuesta debe ser negativa. En efecto, como señala el registrador en su nota, es doctrina reiterada de esta Dirección General (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos» entre otras muchas) que tratándose de inscripciones ya efectuadas y encontrándose los asientos bajo la salvaguardia de los tribunales, con arreglo al artículo 1 de la Ley Hipotecaria, su modificación o cancelación sólo podrá realizarse mediante el consentimiento del o de todos los titulares registrales que se encuentren legítimamente acreditados (artículo 3 de la Ley Hipotecaria), o bien mediante una resolución judicial recaída en juicio declarativo contra los mismos (vid. también artículos 82, 214 y 217 de la Ley Hipotecaria). En caso contrario se produciría una situación de indefensión de tal titular, proscrita por la Constitución Española (cfr. artículo 24).

3. En efecto, como se ha reiterado por este Centro Directivo, no es el recurso contra la calificación de los registradores el procedimiento adecuado para la revisión de una inscripción practicada, ya que el ámbito de este recurso se circunscribe a las calificaciones del registrador por las que se suspende o deniega la inscripción solicitada (artículo 66 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución, los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 13 de septiembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 21 -

20072 *Resolución de 29 de septiembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 48, por la que se deniega la inscripción de una escritura de adición de herencia, con rectificaciones en la descripción. (BOE núm. 328, de 23-12-2011).*

En el recurso interpuesto por doña L. L. L., Abogada, en nombre y representación de don F. J. A. P. J., contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Madrid número 48, doña María Soriano Bayot, por la que se deniega la inscripción de una escritura de adición de herencia, con rectificaciones en la descripción.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Juan López Durán, el 25 de marzo de 2011, con número de Protocolo 508, se procedió a la adición de la herencia causada al fallecimiento de don M. A. A. N. En dicha escritura la finca se describe de la siguiente forma: «Parcela de terreno o solar en término de Barajas (Madrid), al sitio de Retamar, denominado también Colonia Llorente. Corresponde a la parcela 605 del plano de parcelación de la Colonia Llorente. Linda por su frente al Sur en línea de 31 metros con la calle n.º 2, hoy calle Febrero, abierta en terrenos de esta misma procedencia; por la derecha entrando, al Este, en línea de 40 metros con la parcela 604 de la Colonia Llorente; al Oeste entrando, en línea quebrada compuesta por varios tramos rectos que miden en total 53 metros con tierras de M. M. Afecta la figura de un polígono irregular que asemeja un triángulo rectángulo en el que la hipotenusa está formada por varias rectas y encierra dentro de su perímetro una superficie de 591 metros cuadrados». La descripción registral es del siguiente tenor: «Urbana.–Parcela de terreno o solar en término municipal de Barajas, provincia de Madrid, al sitio del Retamar, denominado también "Colonia Llorente". Que linda por su frente al Norte, en línea de treinta y un metros, con la calle número dos, abierta en terrenos de esta misma procedencia; por la derecha entrando, al Oeste, en una línea quebrada compuesta de tres rectas que miden cincuenta y tres metros, con tierras de M. M.; al Este o izquierda, en línea de cuarenta metros; y al Sur o testero, en línea de treinta y un metros, con terrenos de esta misma procedencia que continúa siendo propiedad de los vendedores. Afecta la figura de un polígono y encierra dentro de su perímetro una superficie de quinientos noventa y un metros cuadrados, equivalentes a siete mil seiscientos doce pies, también cuadrados».

II

Presentada copia autorizada de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Madrid número 48, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Hechos Se solicita la rectificación de la descripción física de la finca número 12220 (antes finca 3646 del Registro de la Propiedad número 11 de Madrid), existiendo dudas fundadas en la identificación de la finca por lo que será necesaria acta de notoriedad o expediente de dominio. Fundamentos Jurídicos.–Artículo 298 del Reglamento Hipotecario. En consecuencia, se suspende la inscripción del documento por el defecto señalado. Se hace constar: a) Que

el asiento de presentación que ha motivado el documento objeto de calificación ha quedado prorrogado por sesenta días desde la recepción de esta última. b) Que puede solicitarse anotación preventiva por defecto subsanable durante su plazo de vigencia. c) Que esta calificación ha sido notificada al Notario autorizante y al indicado presentante del título. d) Que contra esta calificación (...) En Madrid a uno de junio de dos mil once.–La Registradora de la Propiedad (firma ilegible), María Soriano Bayot».

III

Contra la anterior nota de calificación, doña L. L. L., abogada, en nombre y representación de don F. J. A. P. J. interpone recurso en virtud de escrito de fecha 30 de junio de 2011, en base entre otros a los siguientes argumentos: que la finca aparece identificada correctamente, según consta en el informe del arquitecto don P. G. M., realizado en base al Registro de la Propiedad, escrituras que justifican el tracto sucesivo, información catastral, «Plan General de Ordenación Urbana» y demás documentación; y, que la finca, tal y como aparece descrita en el Registro de la Propiedad, no es viable –si calculamos la superficie de la finca con los lindes que constan en el Registro actualmente– nunca podría tener la superficie de quinientos noventa y un metros cuadrados, la cual no es controvertida. En este caso, existe ya la finca inscrita, y sólo se pretende la rectificación de los lindes, que se tomaron desde orientación inadecuada, coincidiendo los lindes Este y Oeste, y no los Norte y Sur, que están cambiados, sin que afecte a la cabida, por lo que es procedente la inscripción de la rectificación; más aún cuando todos los propietarios están de acuerdo.

IV

La registradora emitió informe el día 11 de julio de 2011 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 8, 9, 17, 20, 30, 38, 243 y 326 de la Ley Hipotecaria; 53.8 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; 2.2, 3.3 y 18 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; 44 y 51.6 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de septiembre de 1991, 29 de diciembre de 1992, 7 de enero y 21 de junio de 2004, 11 de octubre de 2005, 16 de enero y 16 de junio de 2010 y 19 de abril de 2011.

1. Se debate en este recurso la inscripción de una escritura de adición de herencia en la que se modifican determinados linderos de la finca registral, manteniéndose, no obstante, su superficie, tal y como se recoge en los antecedentes de hecho.

Como defecto alega la registradora la existencia de dudas fundadas en la identificación de la finca por lo que es necesaria acta de notoriedad o expediente de dominio.

De conformidad con el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación de la registradora, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma.

2. La cuestión que se plantea en el presente recurso, basada en una previa cuestión más fáctica que jurídica, consiste en decidir si las diferencias descriptivas respecto de la finca, entre las que figuran en el título calificado y las que constan en el Registro señaladas por la registradora, son o no de entidad suficiente para generar dudas acerca de la identidad de la finca.

3. El sistema de folio real que rige en nuestro sistema registral exige que todas las vicisitudes que afecten a una finca se practiquen en el folio abierto a la misma (cfr. artículos 1, 8, 9 y 243 de la Ley Hipotecaria, y 44 y 51.6 del Reglamento Hipotecario); de tal manera que presupuesto básico de toda actividad registral y de la actuación de sus principios (cfr. artículos 9, 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria) es la identidad o coincidencia indubitada entre la finca que aparece descrita en el título presentado con la que figura inscrita en el Registro. Por ello, como ha afirmado reiteradamente este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 2 de septiembre de 1991, 29 de diciembre de 1992 y 21 de junio de 2004, entre otras), para su acceso al Registro, los títulos inscribibles han de contener una descripción precisa y completa de los inmuebles a que se refieren, de modo que éstos queden suficientemente individualizados e identificados (artículos 9.1 de la Ley Hipotecaria y 51, Reglas 1.ª a 4.ª, del Reglamento Hipotecario). Por otro lado, cuando se trata de inmuebles ya inscritos, la omisión o discrepancia en el título de algunos de los datos descriptivos con que éstos figuran en el Registro no constituye en todo caso un obstáculo para la inscripción, salvo que dicha omisión o discrepancia sea de tal condición que comprometa la correspondencia segura y cierta entre el bien inscrito y el que según el título se transmite.

Por tanto, el acceso al Registro de los títulos exige que la descripción que en ellos se contenga de la finca objeto del correspondiente acto o negocio jurídico permita apreciar de modo indubitado la identidad entre el bien inscrito y el transmitido (cfr. Resolución de 11 de octubre de 2005).

En suma, como afirmó la Resolución de 29 de diciembre de 1992 «siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico-real, su descripción

debe garantizar de modo preciso e inequívoco, su identificación y localización», lo cual constituye, a su vez, exigencia derivada del principio de especialidad registral y de la concreta regulación en la materia (cfr. artículos 9 y 30 de la Ley Hipotecaria, y 51 de su Reglamento) que imponen la precisa descripción de la finca en el título que pretenda su acceso al Registro de la Propiedad, como medio indispensable para lograr la claridad y certeza que debe presidir la regulación de los derechos reales y desenvolvimiento de la institución registral (cfr. Resoluciones de 7 de enero de 1994 y 16 de junio de 2010).

4. En relación con la rectificación de la descripción registral, el artículo 53.8 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, determina que la rectificación de la cabida de una finca, o la alteración de sus linderos cuando éstos sean fijos o de tal naturaleza que existan dudas de la identidad de la finca, podrá realizarse con base en una certificación catastral descriptiva y gráfica, siempre que, entre la descripción de la finca en esta certificación y la que conste en el Registro, pueda deducirse la identidad de la finca, ordenando, en otro caso, al registrador, no practicar la inscripción. Además, su apartado noveno añade que la modificación de superficie o la rectificación de linderos fijos o de tal naturaleza que hagan dudar de la identidad de la finca podrá efectuarse en virtud de acta de presencia y notoriedad que incorpore un plano de situación a misma escala que la que obre en el Catastro, e informe de técnico competente sobre su medición, superficie y linderos, debiendo ajustarse dicha acta en su tramitación a lo prevenido en el artículo 203 de la Ley Hipotecaria a excepción de lo previsto en su regla octava.

5. Lo anteriormente expresado no ha sido modificado, sino confirmado por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, por cuanto la incorporación a los asientos de la descripción resultante de la certificación catastral descriptiva y gráfica, sólo podrá llevarse a efecto si el registrador de la Propiedad, a través de la calificación que realice de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación hipotecaria, aprecia la debida identidad con la finca registral. Así se deduce de distintos artículos del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Así, el artículo 2.2 establece que lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias y funciones del Registro de la Propiedad y de los efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción en dicho Registro; el artículo 3.3 (artículo modificado por el apartado uno de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible) determina que, salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos; y el artículo 18 dispone que en relación al procedimiento de subsanación de discrepancias y de rectificación (artículo modificado por el apartado seis de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible) que la descripción de la configuración y superficie del inmueble conforme a la certificación catastral descriptiva y gráfica actualizada a la que se hace referencia en los párrafos b) y c) se incorporará en los asientos de las fincas ya inscritas en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de las funciones que correspondan al registrador en el ejercicio de sus competencias.

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, al modificar el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, introduce como novedad, en su artículo 18.2, la colaboración de los notarios en los procedimientos de actualización de bases gráficas catastrales. Se pretende con ello adecuar o coordinar la configuración o superficie de la parcela catastral con la realidad física existente en el momento del otorgamiento del documento, con motivo del cual se inicia. Es decir, no implica necesariamente la rectificación del contenido de los asientos registrales en lo relativo a la descripción de las fincas, que ha de ser objeto de calificación registral, como reconoce el mismo precepto, al afirmar «...sin perjuicio de las funciones que correspondan al registrador de la propiedad en el ejercicio de sus competencias», que son entre otras, en lo que se refiere a esta materia, las impuestas en el artículo 53.8 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, antes visto.

6. Por lo que se refiere al presente expediente, la nueva descripción que se pretende inscribir presenta diferencias muy importantes con la que resulta del Registro. En particular, se añade que corresponde a la parcela 605 del plano de parcelación de la «Colonia Llorente»; se modifica el lindero Sur y se dice que corresponde a la calle Febrero; al Este, se añade que linda con la parcela 604 de la Colonia Llorente; se suprime el lindero Norte; se dice que asemeja un triángulo rectángulo en el que la hipotenusa está formada por varias rectas; y se suprime la colindancia con terrenos de esta misma procedencia que continúa siendo propiedad de los vendedores.

Todas estas rectificaciones se realizan según las manifestaciones que realizan los comparecientes a partir de un informe emitido por el arquitecto colegiado don P. G. M., sin cumplimentarse las exigencias legales a las que se refieren los párrafos anteriores de esta Resolución y sin que, como se ha dicho, puedan tenerse en consideración documentos aportados durante la tramitación del recurso.

De lo anteriormente expuesto se entiende que sean razonables las dudas y cautelas de la registradora respecto a la identificación de la finca, sin perjuicio de la posibilidad de inscripción con la superficie según Registro.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 29 de septiembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

20073 Resolución de 30 de septiembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Córdoba nº 6, por la que se deniega el despacho de una instancia por la que se solicita la inscripción de una reversión. (BOE núm. 328, de 23-12-2011).

En el recurso interpuesto por don J. F. B. contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Córdoba número 6, doña Marta Ruiz Rocamora, por la que se deniega el despacho de una instancia por la que se solicita la inscripción de una reversión.

Hechos

I

Mediante instancia de 3 de enero de 2011, don J. F. B. y doña A. A. F., solicitan la inscripción a su favor de un terreno sobrante de expropiación por título de reversión. A la instancia se acompañan la resolución administrativa que declara la reversión; el acta de entrega de terrenos y pago de la que resulta que la finca objeto de reversión es la 41.567 inscrita al Tomo 1.597 del Libro 531-2.º, Folio 30, inscripción 1.ª: hoja de aprecio; y el acta de acuerdo amistoso.

II

Presentada en el Registro de la Propiedad de Córdoba la instancia y los documentos relacionados, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Calificado el precedente documento, de conformidad con los artículos 18 y 19 bis de la Ley Hipotecaria, la registradora que suscribe la presente nota ha resuelto denegar la inscripción solicitada por cuanto la reversión cuya inscripción se pretende requeriría que previamente hubiera tenido acceso a los libros del Registro la expropiación de la que aquélla deriva y no siendo así se entienden incumplidos los principios de prioridad y tracto sucesivo que han de aplicarse por el registrador a la hora de practicar cualquier asiento en los libros del Registro de la Propiedad que se encuentre a su cargo. Hechos y Fundamentos de Derecho 1.–Presentada en este Registro, bajo el asiento de presentación número 2450 del Diario 65, el pasado diez de mayo a las doce horas y cinco minutos, instancia suscrita el tres de enero de 2011 por don J. F. B. y doña A. A. F. en la que solicitan se inscriba en este Registro de la Propiedad la reversión operada a su favor conforme al artículo 70 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957 del sobrante de 693 metros cuadrados resultante de los terrenos no ocupados por la expropiación llevada a cabo en su día sobre la finca Peridollillas, Valenzoleja y Ramos del Negro. 2.–Y estudiadas: la resolución administrativa que declara la reversión y el acta de entrega de terrenos y pago, de 29 de marzo de 2000, de donde resulta que la finca en que se llevó a cabo la reversión es la registral 141.567, perteneciente a la demarcación de este Registro; así como la hoja de aprecio de la expropiación, realizada en 1928, donde se habla de una finca de 1244 hectáreas 44 áreas y 74 centiáreas, y los antecedentes de este Registro. Se observa que la finca reflejada en el expediente expropiatorio de 1928 es la finca matriz de donde procede la 41.567, a saber, la registral 30.485. 3.–Sin que en este Registro de la Propiedad conste haberse llevado a cabo la inscripción de la expropiación de la que este derecho de reversión deriva ni en la finca matriz 30.485 ni en la segregada de aquella 41.567. Siendo así que a falta de la previa inscripción de la expropiación, no podría nunca tener acceso a los libros de este Registro mediante este procedimiento (1) debiendo inscribirse previamente la expropiación, para después poder inscribir la reversión; o (2) en su defecto, proceder a la correspondiente segregación y venta –o cesión– de este pedazo de terreno por quien figura como titular registral a favor de don J. F. B. y doña A. A. F. Debe recordarse que según el artículo 20 de la Ley Hipotecaria “Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. En el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada”. Y según el artículo 17 del mismo cuerpo legal “Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo o declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real”. En virtud de los referidos Hechos y Fundamentos de Derecho se deniega la inscripción por el defecto señalado al principio de esta nota, no practicándose anotación preventiva de suspensión por el carácter insubsanable del defecto manifestado. La presente calificación parcialmente negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo de 60 días desde la última notificación de la presente recogido en el artículo 323.1.º de la Ley Hipotecaria. Contra dicha calificación (...). Córdoba, a 27 de mayo de 2011. (Firma ilegible, aparece un sello del Registro con nombre y apellidos de la registradora). La Registradora. Fdo. Marta Ruiz Rocamora».

III

La anterior nota de calificación, que fue notificada a los interesados el día 9 de junio de 2011, es objeto de recurso

ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante escrito firmado por don J. F. B. y presentado en el Registro de la Propiedad de Córdoba número 6, el 1 de julio de 2011.

IV

La registradora emitió informe el día 7 de julio de 2011, ratificándose íntegramente en el contenido de la nota de calificación impugnada, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 18 y 20 de la Ley Hipotecaria; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de julio de 2001, 8 de junio de 2007 y 15 de abril de 2008.

1. En el presente expediente se pretende la inscripción de una reversión a favor de un tercero, distinto al titular expropiado, de una finca respecto de la cual no consta inscrita previamente la expropiación de la que se ha obtenido dicha reversión. Tan sólo se acompaña resolución administrativa que declara la reversión; el acta de pago y hoja de aprecio en la que se describe la finca objeto de reversión y un acta administrativa de acuerdo amistoso.

2. No cabe duda que el derecho de reversión sobre bienes inmuebles tiene naturaleza real y es transmisible, por lo que puede tener acceso al Registro. Igualmente lo será la transmisión operada como consecuencia del ejercicio del derecho de reversión (cfr. artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria).

Dispone así el artículo 54.5 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en la redacción dada al mismo por Ley 38/1999, de 5 de noviembre, que en las inscripciones en el Registro de la Propiedad del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles adquiridos por expropiación forzosa se hará constar el derecho preferente de los reversionistas frente a terceros posibles adquirentes para recuperar el bien o derecho expropiados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, sin cuya constancia registral el derecho de reversión no será oponible a los terceros adquirentes que hayan inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo previsto en la Ley Hipotecaria.

3. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que consagra en nuestro Derecho hipotecario el denominado principio del tracto sucesivo, para inscribir un título por el que se transmita el dominio –en este caso, una reversión de finca procedente de expropiación–, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue el acto referido.

En el presente expediente, resulta que la finca objeto de reversión aún se encuentra inscrita a favor del particular expropiado –que además es diferente del reversionario– por lo que procede denegar la inscripción solicitada en tanto no se obtenga la referida previa inscripción o cuando menos, se aporte, a modo de tracto abreviado, el título de la expropiación con todos los requisitos legalmente exigidos. De otro modo se estaría tabularmente privando de una finca al titular registral sin su legítima intervención, conculcando así el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos contenido en el artículo 24 de la Constitución.

A este respecto debe recordarse que el derecho de reversión, para el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, opera en favor del primitivo dueño o sus causahabientes, que son quienes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado (véase artículo 54.1 de la Ley de Expropiación Forzosa). Por tanto para que el derecho de reversión se produzca en favor de persona distinta del expropiado, deberá acreditarse la transmisión de tal derecho por parte de éste, cumpliendo las exigencias generales de tracto sucesivo.

4. Como ya señalara este Centro Directivo (véase Resolución de 28 de julio de 2001) normalmente la cualidad de expropiado consta en el Registro sólo de manera implícita, pues en la inscripción de la expropiación consta la persona del anterior titular contra quien se dirigió el expediente. En este contexto, legalmente está reconocida la posibilidad de transmisión de tal cualidad, puesto que el derecho de reversión se reconoce a favor del expropiado y de sus causahabientes (cfr. artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa), por lo que los derechos que atribuye tal cualidad son perfectamente inscribibles por gozar de la inmediatez y eficacia erga omnes de todo derecho real. Pero para inscribir tales derechos han de concurrir todos los requisitos legales, y esencialmente, los de documentación pública y tracto sucesivo, algo que no acontece en el presente supuesto en el que falta la previa inscripción del título expropiatorio y de aquél por virtud del cual se transfirió el derecho de reversión en favor del presentante.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de septiembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

20074 Resolución de 30 de septiembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra las notas de calificación extendidas por la registradora de la propiedad de Pontedeume, por la que se suspende la inscripción de dos escrituras de rescisión de contrato de cesión de fincas por alimentos. (BOE núm. 328, de 23-12-2011).

En el recurso interpuesto por don T. B. R. contra las notas de calificación extendidas por la registradora de la Propiedad de Pontedeume, doña Marina Rey Suárez, por la que se suspende la inscripción de dos escrituras de rescisión de contrato de cesión de fincas por alimentos.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada por doña J. C. F. y don T. B. B. ante el notario de Mugaros, don Luis C. Landeiro Aller, el 11 de diciembre de 1991, los comparecientes, tras exponer que por escritura de 30 de diciembre de 1988, otorgada ante el mismo notario, doña J. C. F. cedió por alimentos a don T. B. B. dos fincas del término municipal de Mugaros y que la cesión quedaba sujeta a la condición resolutoria de que el cesionario atendiese y cuidase a la cedente, disponen que por imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, acuerdan rescindir el contrato pasando las fincas descritas a ser propiedad de la cedente. Idéntico contenido ofrece, respecto de la escritura inmediata anterior y con relación a otras nueve fincas del mismo término municipal, la escritura otorgada por don T. B. V. y su cónyuge doña F. C. F. y el propio cesionario don T. B. B. el mismo día y ante el propio notario.

II

Presentada en el Registro de la Propiedad de Pontedeume copia autorizada de la escritura autorizada por el notario de Mugaros, don Luis C. Landeiro Aller, el 11 de diciembre de 1991 con el número 1.504 de su protocolo, por la que doña J. C. F. y don T. B. B. rescinden el contrato de cesión de dos fincas del término de Mugaros a cambio de alimentos por imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Calificado el precedente documento, que ha sido presentado a las 10:49 horas del día 27 de abril de 2011, bajo el Asiento 759 del Diario 70 el mismo ha sido calificado negativamente, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: Por escritura autorizada el día 11 de Diciembre de 1.991 ante el Notario entonces de Mugaros, don Luis C. Landeiro Aller, número 1.504 de protocolo, doña J. C. F. y don T. B. B., de mutuo acuerdo, convienen en rescindir el contrato formalizado a medio de la escritura que ha motivado las inscripciones primeras de las fincas 7.563 y 7.564 de Mugaros, por imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato. Del examen de los Libros del Registro resulta que las fincas 7.563 y 7.564 de Mugaros figuran inscritas a favor de don T. B. B., casado con doña F. V. R., para su sociedad conyugal, por título de cesión bajo condición resolutoria de cuidados y asistencia, resultando de sus respectivas inscripciones primeras, la aceptación de la transmisión de las fincas por don T. B. para su sociedad conyugal. Fundamentos Jurídicos Conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, «Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro». En concordancia con el anterior, el artículo 98 del Reglamento Hipotecario, «El Registrador considerará, conforme a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, las que afecten a la validez de los mismos, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos o puedan conocerse por la simple inspección de ellos. Del mismo modo apreciará la no expresión, o la expresión sin la claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que, según la Ley y este Reglamento, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad». El artículo 20 de la Ley Hipotecaria, en su primer párrafo establece «Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos». Este artículo regula el principio de tracto sucesivo, principio básico en nuestro Derecho Hipotecario, íntimamente relacionado con los de salvaguarda judicial de los asientos registrales y el de legitimación –artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria–, y complemento indispensable del artículo 24 de la Constitución. Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de resolución de contrato de cesión de bienes a cambio de alimentos por cumplimiento de la condición resolutoria inscrita y aplicación del principio de tracto sucesivo. Resoluciones de fechas 8 de Junio de 2007 y 1 de abril de 2011 «(...) el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han sido partes en él, ni han intervenido de manera alguna, exigencia ésta que, en el ámbito registral, y dada la salvaguarda judicial de los asientos registrales, determina la imposibilidad de practicar, en virtud de una resolución judicial, asientos que comprometen una titularidad, si no consta que ese titular haya sido parte en el procedimiento

del que emana aquella resolución». «Los asientos están bajo la salvaguardia de los Tribunales. La rectificación de los asientos registrales presupone el consentimiento de sus titulares o una sentencia firme dictada en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento atribuye algún derecho». El artículo 93 del Reglamento Hipotecario, dispone: «(...) 4. Los bienes adquiridos a título oneroso por uno solo de los cónyuges para la sociedad de gananciales se inscribirán con esta indicación, a nombre del cónyuge adquirente. Para la inscripción de los actos de disposición de estos bienes se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo y para la de los actos enumerados en el apartado 2 del artículo siguiente, se estará a lo que en él se dispone». Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 28 de diciembre de 1995 y 4 de abril de 2006. «dado que en materia de gananciales rige el principio de codisposición, ni la sola conducta de uno de los cónyuges, ni la decisión judicial que la suple basta para entender que es plenamente válida la enajenación del bien ganancial; lo contrario implicaría el desconocimiento flagrante del principio constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional de los propios derechos a intereses legítimos (artículo 24 de la Constitución Española)». «La especial naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales que este Centro ha calificado como de comunidad germánica y la sujeción de los bienes a un especial régimen de responsabilidad incluso por actuaciones de uno sólo de los cónyuges que sean a cargo de la sociedad; la presunción de ganancialidad existente en nuestro Derecho unido a la presunción de existencia y validez de los pronunciamientos registrales (artículos 1, 32, 38, 34, 37 y tantos otros de la Ley Hipotecaria, basada en la presunción de legalidad de la escritura pública (artículo 17 bis de la Ley del Notariado) conllevan la imposibilidad de acceder a la inscripción, toda vez que no aparece que en las actuaciones judiciales haya tenido intervención alguna el otro cónyuge». El Registrador que suscribe, teniendo en cuenta los citados hechos y fundamentos de derecho, acuerda suspender las inscripciones solicitadas sobre dichas fincas, por figurar inscritas a nombre de don T. B. B. para su sociedad conyugal y por título de cesión, no constando el consentimiento del cónyuge, doña F. V. R., conforme a los preceptos reseñados. La presente calificación negativa, determina la prórroga (...) Pontedeume, a 14 de mayo de 2.011. La Registradora: (Firma ilegible, aparece un sello del Registro con nombre y apellidos de la registradora) Fdo. Doña Marina Rey Suárez». Idéntica nota se extendió en la misma fecha a la escritura autorizada por el mismo notario, el mismo día y con el mismo contenido, en relación a otras nueve fincas de Mugaridos, otorgada por los cedentes don T. B. V. y doña F. C. F. y el mismo cesionario don T. B. B., con el número de protocolo inmediato siguiente.

III

Las notas de calificación, que fueron notificadas al interesado el día 6 de junio de 2011, son recurridas ante esta Dirección General por don T. B. R., en virtud de escrito presentado el 22 de junio de 2011 por don T. B. B., en el que alega que discrepa de la interpretación realizada del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, relativo al tracto sucesivo, así como de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de resolución de contrato de cesión de bienes a cambio de alimentos por cumplimiento de la condición resolutoria inscrita y aplicación del principio del tracto sucesivo. Así, cree el recurrente que la registradora incurre en error de apreciación de los hechos relacionados con las inscripciones solicitadas puesto que en las escrituras de cesión cuya resolución se pretende no compareció el cónyuge del cesionario, de modo que en la rescisión intervienen las mismas personas que otorgaron la cesión, al amparo del artículo 1124 del Código Civil. Queda claro que los cedentes y el cesionario mutuamente reconocen que es imposible el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la cesión de bienes por alimentos, por lo que la rescinden, y no siendo tal acuerdo contrario a Derecho, es evidente que debe surtir todas sus consecuencias, sin impedir las inscripciones solicitadas. Las propiedades estaban sujetas a condición y hasta que ésta se cumpla no existe cesión o, si hubiere existido, debe deshacerse o anularse, precisamente por incumplimiento o imposibilidad de cumplimiento. Quien está obligado al cumplimiento es el esposo cesionario, por lo que no puede requerirse autorización de su cónyuge, lo contrario supondría dejar en manos de un tercero no interviniente (el cónyuge del cesionario) tanto las consecuencias de la cesión como su rescisión o resolución.

IV

La registradora emitió informe el día 18 de julio de 2011, ratificándose íntegramente en el contenido de la nota de calificación impugnada, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución; 6, 1114, 1255, 1257, 1347.3, 1377 y 1384 del Código Civil; 20, 40, 82 y 107.1 de la Ley Hipotecaria; 58.2, 93.4, 175.6 y 178.5 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de septiembre de 1996, 15 de junio de 1998, 20 de diciembre de 1999, y 22 de enero de 2001.

1. Están inscritas en el Registro de la Propiedad determinadas fincas a favor de un cesionario, para su sociedad conyugal con su consorte, con la obligación de prestar alimentos a los cedentes. Se plantea ahora en este expediente si pueden inscribirse las escrituras de resolución de los contratos de cesión, ante la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones contraídas, produciéndose la reinscripción a favor de los cedentes, con la sola intervención –junto con los cedentes– del cesionario que otorgó la escritura de cesión cuya resolución se pretende. Según la nota de calificación es preceptiva la

participación, además, del cónyuge del cesionario.

2. De acuerdo con el principio de relatividad de los contratos consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, en los artículos 1255 y 1257 del Código Civil, éstos sólo producen su eficacia entre las partes que los otorgan y sus herederos, de modo que los otorgantes –o, en su caso, sus herederos– podrán variar su contenido, darlo por cumplido, resolverlo de mutuo acuerdo o incluso renunciar a los derechos concedidos, siempre que tales actos no sean contrarios al interés o al orden público ni perjudiquen a terceros –artículos 6.2 y 1091 del Código Civil–.

3. Ahora bien, en el ámbito relativo al régimen económico matrimonial de gananciales, nuestro sistema determina la atribución de ganancialidad sin necesidad de intervención de los dos titulares, de modo que el bien adquirido para la sociedad conyugal debe ser considerado ganancial cuando en un contrato translativo oneroso –como es la cesión de propiedad a cambio de alimentos–, el cesionario adquiere y manifiesta que dicha adquisición lo es para la sociedad de gananciales. En estos casos se practica la inscripción a favor del cesionario con esta indicación conforme a lo dispuesto en el artículo 93.4 del Reglamento Hipotecario –que a su vez se funda en el artículo 1347.3 del Código Civil–. Existe así una presunción de ganancialidad que se produce ex lege mientras no se pruebe fehacientemente el carácter privativo de la contraprestación (véase artículo 1361 del Código Civil).

De esta forma, habiéndose verificado por medio del contrato realizado por uno solo de los cónyuges una adquisición de bien ganancial, este bien debe quedar sometido, en cuanto a su gestión, a las reglas que para los bienes gananciales se establecen en la Ley, las cuales habrán de imponerse al anteriormente referido principio de relatividad contractual.

4. Queda, pues, calificar si el acto de pérdida del derecho como consecuencia de la resolución del contrato por mutuo disenso es un acto de mera administración, y por tanto realizable por sí solo por el cónyuge adquirente (artículos 1384 y 1385 del Código Civil y 93.4 del Reglamento Hipotecario) –como ocurre con la cancelación de hipoteca por pago, conforme al artículo 178.5 del Reglamento Hipotecario, o la nota marginal de pago en las condiciones resolutorias explícitas a que alude el artículo 58.2 del propio texto reglamentario–; o por el contrario constituye un acto de disposición sometido a la regla de la cogestión del artículo 1377 del Código Civil. Pues bien, a este respecto debe diferenciarse en función de la prueba del cumplimiento de la condición: en efecto, como tiene señalado este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 23 de septiembre de 1996 y 22 de enero de 2001), la condición como elemento accidental del negocio, fruto de la voluntad de las partes, despliega sus efectos de forma automática, de suerte que, en el caso de la condición resolutoria de una compraventa, dichos efectos se traducen, en caso de cumplimiento, en la reinscripción de la finca a favor del vendedor; si a ello se añade que la ineficacia del contrato tiene efecto retroactivo, el cumplimiento de la condición tiene como consecuencia la extinción de los derechos que recaen sobre el dominio del comprador, sin necesidad del consentimiento, siquiera, de ninguno de los titulares de tales derechos.

Ahora bien, si la única prueba del cumplimiento de la condición es la aseveración o declaración de las partes al respecto, resulta que esa aseveración o declaración produce como consecuencia la salida del bien del patrimonio ganancial, debiendo por tanto ser considerada como dispositiva y, en consecuencia, sometida a la regla de general de la disposición conjunta, sin que sea suficiente la intervención del cónyuge que otorgó el contrato cuya resolución se pretende. En definitiva, la resolución por mutuo disenso determinará la pérdida del derecho adquirido, por lo que no cabe duda de su carácter de acto dispositivo y no de mera administración que exige la intervención de ambos cónyuges.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de septiembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 24 -

20075 Resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Motril n.º 2 a la inscripción de una escritura de compraventa, acompañada de determinados documentos judiciales. (BOE núm. 308, de 23-12-2011).

En el recurso interpuesto por don A. M. I., en nombre y representación de la mercantil «Metropolitana Adventures, S.L.», contra la negativa del registrador de la Propiedad de Motril número 2, don César Alfonso Frías Román, a la inscripción de una escritura de compraventa, acompañada de determinados documentos judiciales.

Hechos

I

Se presenta en el Registro, acompañada de la escritura por la que el 21 de febrero de 2003 la sociedad recurrente compró a la actual titular registral, «Payna, S.L.», la finca objeto del recurso, instancia suscrita por el representante de la

recurrente exponiendo los siguientes hechos:

– El 21 de febrero de 2003, «Metropolitana Adventures, S.L.», compró a la titular registral, «Payna, S.L.», la finca referida, inscribiéndose la venta en el Registro de la Propiedad. Según en la escritura de compraventa y el Registro, la finca tenía una superficie de 16.782,82 metros cuadrados.

– Según sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, firme por haberse desestimado el recurso de casación –y de la que se aporta testimonio– se revocó una sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Granada, la cual había declarado nula por simulación absoluta la anterior venta, como consecuencia de la demanda promovida por «Promociones Almirajara 21, S.L.», declarando preferente a la compraventa inscrita la venta que «Payna, S.L.» había hecho en documento privado a «Promociones Almirajara 21, S.L.», y que, según la sentencia es «una franja de terreno, no inferior a 4.760 m²... con la descripción que se apruebe por el Ayuntamiento de Motril». Es decir, que, en lugar de declarar nula la venta inscrita, se declaró preferente la compra de «Promociones Almirajara 21, S.L.» en los siguientes términos: «Que revocamos la sentencia apelada en cuanto a la declaración de nulidad de la compraventa de «Payna, S.L.» a «Metropolitana Adventures, S.L.», declarando preferente a la compraventa que vincula a la actora con la demandada, «Payna, S.L.» en los términos contractuales recogidos en el documento privado».

– Como consecuencia de ello se expide mandamiento (del que se acompaña fotocopia pero cuyo contenido aparece en la cancelación que se dirá) «con el fin que se lleve a cabo lo acordado en la sentencia y se proceda a la cancelación».

– El registrador, como consecuencia de la sentencia y del mandamiento, canceló totalmente la inscripción a favor de «Metropolitana Adventures, S.L.». Por tanto, la finca vuelve a estar inscrita a nombre de «Payna, S.L.».

Por todo ello, el recurrente alega que la compraventa entre «Promociones Almirajara 21, S.L.», como compradora declarada preferente y la actual titular registral se refiere solo a la superficie de 4.760 metros cuadrados, perteneciendo a su representada el resto de metros, es decir, 12.022,82 metros cuadrados, por lo que solicita «que se inscriba el título de dominio de mi representada sobre la finca registral 12.890 que resulta de la escritura pública de 21 de febrero de 2003».

II

El registrador suspende la inscripción solicitada extendiendo la siguiente nota de calificación: «Registro de la Propiedad de Motril n.º dos Acuerdo recaído en este Registro de la Propiedad sobre la calificación del documento (artículos 18 y 19 bis de la l. h y 98 a 100 de su Reglamento). Entrada n.º.–1756 del año 2011. Asiento Presentación.–542. Diario 105 Naturaleza.–Escritura pública. Objeto.–Compraventa Notario.–Vicente Moreno Torres Camy Fecha.–21 de febrero de 2003 N.º de protocolo.–602 Hechos.–I.–Presentada el día 30 de marzo de 2011, bajo el Asiento 1180 del Diario 104, Instancia Privada suscrita en Granada el 29 del mismo mes y año, por D. A. M. I. en nombre y representación de la entidad Metropolitana Adventures S.L. en la cual después de poner en conocimiento de este Registrador determinadas circunstancias y hacer algunas consideraciones y manifestaciones, suplica que no se proceda a la cancelación registral de la inscripción de dominio existente a favor de su representada sobre la totalidad de la finca registral 12890, del lomo 1235, Libro 228, Folio 106, de conformidad con el Fallo de la sentencia n.º 583 dictada por la Iltma. Audiencia Provincial de Granada el 17 de octubre de 2005. A la citada instancia adjunta fotocopias de los siguientes documentos: 1.–Escritura de elevación a público de acuerdos sociales otorgada en Granada el 11 de febrero de 2002, ante el Notario D. Lázaro Salas Gallego, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. 2.–Sentencia n.º 178 de 9 de noviembre de 2004 recaída en Procedimiento Ordinario seguido bajo el número 825/2003, ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de los de Granada. 3.–Sentencia n.º 583 de 17 de octubre de 2005 de la Sección 4.ª de la Iltma. Audiencia Provincial de Granada, rollo 261/05. 4.–Sentencia n.º 12/2010, de 28 de enero de 2010, de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída en recursos por infracción procesal y de casación contra la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Granada a que se refiere el apartado anterior. 5.–Mandamiento expedido por la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de los de Granada el 24 de febrero de 2011 en el curso del Procedimiento Ordinario n.º 825/2003, en virtud de Providencia de igual fecha dictada por la Magistrado de dicho Juzgado en la que se ordena la cancelación de determinadas inscripciones registrales. 6.–Contrato privado suscrito en Granada el día 5 de febrero de 2002. 7.–Solicitud de licencia de segregación suscrita por el Sr. A. E. en nombre y representación de la entidad mercantil Payna SL. 8.–Licencia de segregación expedida por doña F. M. P., Jefa de Servicio de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Motril con fecha 9 de abril de 2002. II.–Dicha documentación fue calificada negativamente por los motivos que fueron notificados al presentante con fecha 28 de abril de 2011, quedando prorrogada la vigencia de dicho asiento de presentación (1180/105) hasta sesenta días hábiles contados desde dicha fecha; es decir hasta el 9 de julio de 2011. III.–Anteriormente, el 11 de marzo de 2011, bajo el asiento 788 del Diario 104, se presentó por duplicado Mandamiento expedido el 24 de febrero del mismo año, por doña K. R. C., Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Granada, en el que se transcribía literalmente la Providencia de la Magistrado doña Josefa García Martín de igual fecha que se decía que «tiene el carácter de firme» y en la cual se ordenaba «procedáse a la cancelación de las inscripciones registrales que impidan las de la compraventa entre la actora (Promociones Almirajara 21, SL) como compradora y demandada (Payna, SL) como vendedora respecto de la finca registral número 12.890, del Tomo 1235, Libro 228, Folio 106, de conformidad con el Fallo de la Sentencia dictada por la Iltma. Audiencia Provincial de Granada». Se adjuntaban testimonios de la Sentencia dictada en fecha 9 de noviembre de 1004 y del Auto de fecha 26/11/04 aclarando la misma que ha sido confirmada parcialmente por la Iltma. A. Provincial de Granada por Sentencia de fecha 17 de octubre

de 2005 y del Auto de fecha 10 de noviembre de 2005 aclarando la misma. IV.—Que previa calificación positiva, con fecha 23 de marzo de 2011, se practicó la inscripción 4.^a de la referida anteriormente finca registral por la que quedó cancelada la inscripción tercera de compraventa a favor de la entidad mercantil Metropolitana Adventures, S.L., e inscrita nuevamente la citada finca en pleno dominio a favor de la entidad Payna SL en virtud de la inscripción segunda, cumpliendo lo ordenado en el mandamiento y providencia a que se refiere en anterior apartado. V.—Que con fecha 25 de mayo de este año, se presentó en este Registro copia autorizada de la Escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Granada don Vicente Moreno Torres Camy, el día 21 de febrero de 2003, que causó el asiento 542 del Diario 105 de este Registro, por la cual la entidad «Metropolitana Adventures, SL, compraba a la mercantil «Payna SL» la finca registral 12.890 de Motril. A dicho documento se acompañaba instancia suscrita el mismo día por D. A. M. I., como representante de la entidad compradora en la que solicita la inscripción del título de dominio de su representada sobre dicha finca de modo que la inscripción comprenda al menos 12.022,82 metros cuadrados, en relación con la sentencia,º 583 de la Audiencia Provincial de Granada. Acompañándose además diversas fotocopias de resoluciones judiciales. VI.—Con fecha 10 de junio de 2011 se Suspendió la Calificación de la documentación que causó el asiento 542 del Diario 105 por existir asientos de presentación relativos a la finca vigentes con carácter previo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18.2.º de la Ley Hipotecaria y 432.2.º de su Reglamento. VII.—Dicho acuerdo de suspensión fue notificado al presentante mediante correo certificado con acuse de recibo el día 21 de junio de 2011. VIII.—Con fecha 27 de junio de 2011 don A. M. I. presentó instancia por el suscrita con la misma fecha, y con la firma legitimada por el Notario de Granada don Alberto García Valdecasas Fernández, en la cual desistía de la solicitud que causó el asiento de presentación 1180 del Diario 104, a fin de que se proceda a la calificación de la documentación que causó el asiento de presentación 542 del Diario 105. En vista de lo anterior, el Registrador que suscribe, en base al principio de Calificación Registral que dimana del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene conferidas en cuanto al control de legalidad de los documentos que acceden al Registro, emite con esta fecha calificación negativa, suspendiendo la inscripción pretendida, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas que resultan de los siguientes fundamentos de derecho: Primero: No reunir la documentación presentada los requisitos de pública y auténtica que se exige por el artículo 3 de la Ley Hipotecaria a toda documentación que pretenda acceder al Registro, a salvo los supuestos legalmente exceptuados, entre los que no se encuentra los ahora calificados. Segundo: Existir obstáculos derivados del Registro que impiden la inscripción de la compraventa otorgada ante el Notario de Granada don Vicente Moreno Torres Camy el 21 de febrero de 2003? bajo el número 602 de su protocolo, en su integridad; como es la propia última inscripción vigente del folio registral de la finca número 12890 de Motril Tercero: No es posible la inscripción del título de dominio de la Entidad «Metropolitan Adventures S.L.» en cuanto a una parte de la superficie de la finca transmitida, pues no es labor del Registrador calificador, a fin de procurar la inscripción, integrar y calificar en todos sus aspectos, a partir de la voluntada de la parte, el contenido y alcance de dicha titularidad; por el contrario, deberá atenerse a lo que resulte de la escritura presentada, y en función de ello, del contenido de los libros a su cargo y de las disposiciones vigentes, decidir su validez, e inscribibilidad Fundamentos de Derecho Primero.—En cuanto a no reunir la condición de público y auténtica la documentación ahora presentada: El carácter excepcional del documento privado en el procedimiento registral implica, como regla general, que una mera instancia privada carezca de virtualidad alguna, cualquiera que sea la causa que se invoque en ella para poder practicar una inscripción En este sentido son muchas las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que confirman que conforme al artículo 3 de la Ley Hipotecaria solo la documentación pública y auténtica puede tener acceso al Registro, en base al principio de legalidad que inspira nuestro sistema registral, que impone una rigurosa selección de los títulos inscribibles, Así, entre otras, las de 7 de mayo de 2002; 21 de septiembre de 2002; 17 de noviembre de 2004 y 15 de diciembre de 2010. Pero es que, además, las meras fotocopias de documentos judiciales o administrativos no son documentación pública o autentica que pueda inscribir un asiento en el Registro. Así lo tiene declarado reiteradamente el Centro Directivo al señalar que tratándose de documentos judiciales, el documento a presentar ha de ser copia auténtica, certificación o testimonio correspondiente expedidos por se halle facultado para ello, con las formas y solemnidades previstas en las Leyes, requisitos que no se cumplen en las meras fotocopias, que no son sino reproducciones fotográficas, amén de que la instancia a la que acompañan tampoco es una de las excepcionalmente admitidas por nuestra legislación hipotecaria como documento inscribible. Resoluciones, entre otras, de 14 de octubre de 2006, 19 de julio de 2007, 4 de octubre de 2008 y 3 de marzo de 2010. Finalmente hay que señalar que el Registrador no debe tomar en consideración los documentos presentados, no con el fin de obtener su propia inscripción, sino con el de advertir, ilustrar e incluso condicionar la calificación de aquel siendo doctrina reiterada la de que el Registrador, al calificar, solo ha de basarse en la situación registral de la finca en el momento de la presentación del documento calificado y este mismo. (Resoluciones DGRN de 2 de enero de 2005, 5 de marzo de 2005 y 32 de marzo de 2005.) Segundo.—En cuanto a la existencia de obstáculos registrales que impiden la inscripción de la compraventa en su integridad, es decir, en cuanto a la totalidad de la finca.—El artículo 18 de la Ley Hipotecaria proclama que los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro. Por su parte, el artículo 17 del mismo cuerpo legal señala que Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo o declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble. Ello determina que si lo que se pretenden ahora, en el caso que no ocupa, fuera la inscripción de la escritura de compraventa en su totalidad, es decir, en cuanto a la totalidad de la finca que la misma se refiere, ello no sería posible porque la última

inscripción del folio registral supuso la cancelación de la inscripción de la misma en su día practicada; y ello en virtud de sendas Resoluciones judiciales. Existe por tanto un obstáculo registral que impide esta inscripción en su totalidad; porque, de otro modo, el mandato cancelatorio dirigido por el Juez al Registrador quedaría burlado, con la nueva presentación o inscripción del título que motivó la inscripción que se ordenó cancelar. De modo que no se puede revisar un asiento ya practicado, porque los limitados medios de que dispone el Registrador a la hora de calificar los documentos presentados, unidos a los claros pronunciamientos legales sobre la salvaguarda judicial de los asientos registrales y la consiguiente exigencia del consentimiento del titular registral o resolución judicial, para proceder a su rectificación, impiden que por vía de inscripción de nuevo del título de dominio, se pueda revisar o contradecir el asiento de cancelación ya practicado. Siendo además, que los asientos registrales ya practicados están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen todos sus efectos, mientras no se declare su inexactitud o nulidad de los términos prevenidos por las leyes (artículo 1.3 LII). Por ello una instancia privada no tiene capacidad alguna para rectificar o cancelar una inscripción practicada (artículos 1.2, 40; 82 y 83 de la Ley Hipotecaria). Y ellos sin perjuicio de los recursos interpuestos contra la resolución judicial que en su día ordenó la cancelación practicada (artículo 84 de la Ley Hipotecaria). Tercero.—En cuanto a la no inscribibilidad de una parte de la superficie a favor de la Entidad compradora. El principio de especialidad que rige nuestro sistema registral exige que la finca, por ser elemento básico sobre el que se centran todos los derechos inscribibles, sea descrita con arreglo a las prescripciones legales, a fin de que pueda ser identificado con toda precisión, y por ello los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, establecen que las inscripciones se practicarán expresando la situación, linderos, medida superficial y demás circunstancias que contribuyan a la identificación del inmueble. Este principio de especialidad exige como requisito para que los títulos puedan acceder al Registro y por tanto puedan ser objeto de inscripción la fijación y extensión del dominio, quedando de tal modo delimitado todos sus contornos que cualquiera que adquiera confiando en los pronunciamientos tabulares conozca la extensión, alcance y contenido del derecho inscrito. Este principio aparece consignado en diversos preceptos de nuestro ordenamiento judicial (9 y 112 LH; y 51 RH). Es así doctrina reiterada que el principio de especialidad impone una delimitación para que los derechos que pretendan su acceso al Registro, así en sus elementos subjetivos y objetivos como en cuanto a su alcance y contenido, afirmándose en Resoluciones de 21 de junio de 1991 y 13 de febrero de 2007 que una de las circunstancias esenciales del asiento de inscripción es la fijación p extensión del dominio, lo que falta cuando no está claramente determinado la cuota objeto de inscripción. En la instancia que ahora se presenta y acompaña al título de dominio se solicita la inscripción de dominio a favor de la Entidad de modo que comprende «al menos 12022.82 m² de la indicada finca registral» Ello implicaría: o bien una inscripción del resto de la finca dejando reservada una determinada superficie para las segregaciones efectuada; o bien la extensión de un condominio o pro indiviso entre el actual titular registral y la Entidad a cuyo favor se reclama la inscripción. Si se pretende lo último, habríamos de tener en cuenta que como declaró la DGRN en Resolución de 21 de junio de 1991, una de las cuestiones esenciales del asiento es la fijación o extensión del dominio, lo que falta cuando no está determinada la cuota, y es por ello por lo que el artículo 54 del Reglamento Hipotecario señala que las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho precisarán la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos, que permitan conocerla indudablemente. No entendiéndose cumplido este requisito si la determinación se hiciera solamente con referencia a unidades de medida superficial, como se pretende. Si lo que se pretendiera fuese la inscripción del resto de la finca a favor de la mencionada entidad, dejando reservada determinada superficie para futuras segregaciones, los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario imponen la necesidad de descripción completa de la porción segregada y del resto que resulte de la finca matriz. Todo ello, en virtud de escritura pública correspondiente. No siendo posible determinar el resto de la finca matriz al no haberse efectuado aún las segregaciones previstas. Pero es que además, para que pudiera establecerse derechos sobre una parte de finca sin necesidad de división o segregación, sería necesario que la parte sobre la que recae el derecho estuviera perfectamente delimitada y descrita por las partes, lo que no ocurre de la documentación aportada (Resoluciones DGRN 3 abril de 2002.) Pero es que por otra parte, como reconoció el presentador en la instancia que causó el asiento 1180 del Diario 104, de la finca matriz es necesario, que además de segregar los primeros 4760 m², se segreguen también 2500 m² adicionales a fin de poder dar cumplimiento al contrato contenido en el documento privado de 05-02-02; por tanto, el objeto del derecho está por determinar. En definitiva, con la extensión declarada por el presentante, en su instancia, lo que se pretende es la inscripción a favor de su representado de una parte de finca, pero no es labor del Registrador integrar y configurar en todos sus aspectos, a partir de la voluntad de la parte, el contenido y alcance de dicha titularidad; por el contrario, deberá atenerse a lo que resulte de la escritura presentada. Y en función de ello, del contenido de los libros a su cargo, y de las disposiciones vigentes, decidir sobre su validez o vulnerabilidad. No puede el Registrador por tanto, en el ejercicio de su función calificadora, la modificación de los términos del negocio calificado para hacer posible su reflejo registral, sino exclusivamente decidir si el negocio tal como ha sido configurado por las parte, reúne los requisitos para su inscripción o adolece de algún vicio o defecto que impida aquella. En el caso que nos ocupa, el Registrador no puede tomar en consideración, para la configuración del derecho, los documentos judiciales que se aportan por testimonio o fotocopias, pues para su calificación debe de tener en consideración los documentos presentados, pero siempre y cuando estos puedan provocar algún asiento lo que no ocurre en este supuesto. Finalmente, debe de tenerse en cuenta la DGRN en Resolución de 11 de mayo de 1999, no es el Registro la sede, el procedimiento registral el adecuado ni el Registrador el llamado a resolver contiendas entre partes sobre la validez o nulidad de los actos cuya inscripción se ha solicitado, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales, por el procedimiento oportuno y en base a la legitimación necesaria, pudiendo lograrse la constancia en el Registro, tanto de la demanda como de la resolución firme, a través de la correspondiente anotación preventiva, enervando así la presunción de exactitud y validez de lo inscrito. Ello sin perjuicio

de que si el instante quieren salvaguardas los legítimos intereses de su representado, ésta pueda solicitar del Juzgado competente la anotación preventiva de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada ya firme; pues a pesar limitado alcance del artículo 141 del Reglamento Hipotecario, atribuye al actual 42.3 de la Ley Hipotecaria resulta admisible la anotación de sentencias que contenga condenas no dineradas, cuando orden al titular registral a cumplir una obligación de hacer o no hacer que sea susceptible de provocar, una vez cumplida una mutación jurídico real susceptible de ser inscrita. La finalidad de esta anotación sería impedir que, en caso de transmisión o gravamen de la finca mientras se ejecuta la sentencia, el posible tercero hipotecario no pueda ser compelidas al cumplimiento de la misma, al estar protegido por la fe pública registra que proclama el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Así lo ha admitido la DGRN en resoluciones de 8 de noviembre de 2010; 19 de septiembre de 1990; 7 de mayo de 1998; 9 de marzo de 2001; 14 de diciembre de 2001; 19 de abril de 2002 y 16 de enero de 2007. Acuerdo Por todo lo expuesto acuerdo suspender la pretensión deducida en el documento calificado, en razón a los fundamentos de derecho antes expresados. Notifíquese este acuerdo en el plazo máximo de diez días contados desde esta fecha. En consecuencia, conforme al artículo 323 de la Ley Hipotecaria, queda automáticamente prorrogado el asiento de presentación por un plazo de 60 días hábiles desde la recepción de la última de las notificaciones efectuadas de acuerdo con el artículo 322 de la L. H. Pudiendo, no obstante, el interesado o el funcionario autorizante del título, durante la vigencia del asiento de presentación y dentro del plazo de sesenta días anteriormente referido, solicitar que se practique la anotación prevista en el artículo 42.9 de la L. H. Contra el presente acuerdo (...) Motril, a 14 de julio de 2011 (firma ilegible) Fdo.: César Alfonso. Frías. Román».

III

Con fecha 3 de agosto de 2011 el recurrente presenta nuevo escrito, con firma legitimada, en el que, entendiéndose que el defecto es la no expresión de la parte proporcional de finca que corresponde a «Metropolitana Adventures, S.L.» y a «Promociones Almirante 21, S.L.» y, mediante una operación matemática, solicita se inscriba el pro indiviso correspondiente a la superficie de cada una de las fincas. El registrador se reitera en la calificación, por entender que los defectos atribuidos a la documentación no han sido subsanados.

IV

El interesado recurre alegando que la consecuencia de la sentencia es la cancelación de las inscripciones registrales que impidieran la inscripción a favor de «Promociones Almirante 21, S.L.», pero no la cancelación total de la inscripción a favor de «Metropolitana Adventures, S.L.», la cual lo que solicita es la inscripción parcial de la finca a su nombre.

V

El registrador se mantuvo en su criterio, elevando las actuaciones a este Centro Directivo, con el oportuno informe, con fecha 21 de septiembre de 2011.

VI

Con fecha 14 de noviembre de 2011, este Centro Directivo, en diligencia para mejor proveer, solicitó del registrador copia de las inscripciones, a partir de la primera a favor de «Payna, S.L.»; esta diligencia fue cumplimentada por fax, remitiéndose el 23 de noviembre de 2011.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 40 y 211 a 220 de la Ley Hipotecaria, y 47 y 314 a 331 de su Reglamento.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

Se presenta en el Registro, acompañada de la escritura por la que, el 21 de febrero de 2003, la sociedad recurrente compró a la actual titular registral, «Payna, S.L.» la finca objeto del recurso, instancia suscrita por el representante de la recurrente exponiendo los siguientes hechos:

– El 21 de febrero de 2003, «Metropolitana Adventures, S.L.», compró a la titular registral, «Payna, S.L.» la finca referida, inscribiéndose la venta en el Registro de la Propiedad. Según la escritura de compraventa, y el Registro, la finca tenía una superficie de 16.782,82 metros cuadrados.

– Según sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, firme por haberse desestimado el recurso de casación –y de la que se aporta testimonio– se revocó una sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Granada, la cual había declarado nula por simulación absoluta la anterior venta. La sentencia de la Audiencia revoca la apelada en cuanto a la declaración de nulidad de la compraventa de «Payna, S.L.» a «Metropolitana Adventures, S.L.» y simplemente declara preferente a dicha otra que hizo en documento privado «Payna, S.L.» a «Promociones Almirante 21, S.L.» –todavía no elevado

a público en ejecución de sentencia–, cancelándose las inscripciones registrales que impidan las de la compraventa entre «Payna, S.L.» y «Promociones Almirante 21, S.L.», y que, según la sentencia es «una franja de terreno, no inferior a 4.760 m²... con la descripción que se apruebe por el Ayuntamiento de Motril». Es decir, que, en lugar de declarar nula la venta inscrita, se declaró preferente la compra de «Promociones Almirante 21, S.L.». En concreto la sentencia se pronuncia en los siguientes términos: «Que revocamos la sentencia apelada en cuanto a la declaración de nulidad de la compraventa de «Payna, S.L.» a «Metropolitana Adventures, S.L.», declarando preferente la compraventa que vincula a la actora con la demandada, «Payna, S.L.» en los términos contractuales recogidos en el documento privado».

– Como consecuencia de ello se expide mandamiento (del que se acompaña fotocopia pero cuyo contenido aparece en la cancelación que se dirá) «con el fin que se lleve a cabo lo acordado en la sentencia y se proceda a la cancelación».

– El registrador, como consecuencia de la sentencia y del mandamiento, canceló totalmente la inscripción a favor de «Metropolitana Adventures, S.L.». Por tanto, la finca vuelve a estar inscrita a nombre de «Payna, S.L.».

El recurrente alega que la compraventa entre «Promociones Almirante 21, S.L.», como compradora declarada preferente y la actual titular registral se refiere solo a la superficie de 4.760 metros cuadrados, perteneciendo a su representada el resto de metros, es decir, 12.022,82 metros cuadrados, por lo que no debió ser cancelada la inscripción y solicita «que se inscriba el título de dominio de mi representada sobre la finca registral 12.890 que resulta de la escritura pública de 21 de febrero de 2003».

El registrador suspende la inscripción por considerar que hay documentos extendidos en mera fotocopia y por entender que no puede inscribir la escritura en cuanto a la totalidad de la finca al estar parte de la finca vendida, habiendo sido declarada preferente esta venta y por existir un obstáculo registral al haberse cancelado por mandato judicial la inscripción que en su día se hizo de tal escritura. Por otra parte, tampoco es posible, a juicio del registrador, inscribir una parte de la superficie de la finca (el resto de la finca matriz tras la segregación de la parte de dicha finca matriz cuya venta fue declarada preferente), ya que el principio de especialidad (cfr. artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento) impone que la inscripción se practique expresando su situación, linderos, medida superficial y demás circunstancias que contribuyan a la identificación del inmueble, exigencias que no se cumplirían en el presente caso en el que se solicita la inscripción de dominio a favor de la entidad recurrente de «al menos 12.022,82 m² de la indicada finca registral», sin que pueda determinarse la ubicación concreta de tal superficie dentro de la finca matriz al no estar determinada tampoco la ubicación de la superficie cuya venta fue declarada judicialmente preferente, y que consiste en «una franja de terreno no inferior a 4.760 m²... con la descripción que apruebe el Ayuntamiento de Motril».

2. El registrador parte de la situación registral de la finca existente en el momento de realizar la calificación, siendo así que el último asiento practicado en el folio registral de la finca matriz (finca registral número 12.890) fue la cancelación total de la inscripción causada por la escritura de compraventa otorgada por el anterior propietario a favor de la entidad ahora recurrente «Metropolitana Adventures, S.L.», en virtud de cuya cancelación la finca quedó reinscrita a favor de la entidad vendedora «Payna, S.L.». Esta cancelación, como ha quedado explicado en los antecedentes de hecho de esta resolución, fue practicada en virtud de un mandamiento judicial expedido como consecuencia de la sentencia judicial dictada por la Audiencia Provincial de Granada que mandaba cancelar «las inscripciones registrales que impidan las de la compraventa entre la actora (Promociones Almirante 21 S.L.) como compradora y demandada (Payna S.L.) como vendedora», cuya venta fue declarada preferente respecto de la otorgada por la misma entidad vendedora a favor de «Metropolitana Adventures, S.L.». Es decir, la cancelación total se produjo en virtud de la misma resolución judicial de la Audiencia, testimonio de la cual se presenta ahora junto con la escritura de compraventa que motivó la inscripción.

3. Es cierto que la inscripción de la finca a favor de «Metropolitana Adventures, S.L.» cerraba el Registro a la inscripción de la compraventa de parte de la misma finca a favor de «Promociones Almirante 21, S.L.» por falta de tracto sucesivo, pues la finca aparecía inscrita entonces a favor de persona distinta de la otorgante de esta última venta (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria). Esto permite entender por qué el registrador interpretó el mandamiento judicial de cancelación en el sentido indicado de cancelar la totalidad de la inscripción previamente practicada a favor de «Metropolitana Adventures, S.L.». Sin embargo, es lo cierto que el resultado producido (la abrogación registral de la totalidad de la inscripción de dominio de la citada finca respecto de la citada entidad) va más allá de lo que estrictamente deben ser las consecuencias registrales del cumplimiento del fallo judicial dictado en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Granada que, revocando el previo de instancia, no mantiene la declaración de nulidad de la totalidad de la compraventa realizada a favor de la entidad aquí recurrente, «Metropolitana Adventures, S.L.», sino tan sólo el carácter preferente respecto de la misma de otra compraventa que sobre parte de la misma finca había realizado otra entidad distinta («Promociones Almirante 21, S.L.»).

La reinscripción de la escritura de compraventa respecto de la totalidad de la finca a favor de «Metropolitana Adventures, S.L.», en principio, tropezaría con el principio de salvaguardia judicial de los asientos del Registro y su corolario de que para su rectificación es necesario el consentimiento del titular registral o, en su defecto, de resolución judicial dictada en procedimiento seguido contra el titular registral (en la actualidad la entidad «Payne, S.L.»). Pero en el presente caso, según lo antes señalado, debe entenderse que al practicarse la cancelación se incurrió en un error de concepto, error que podrá ser rectificado conforme a los procedimientos legalmente previstos para ello. En efecto, como ha declarado este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 11 de noviembre de 2008 y 7 de marzo de 2011), el artículo 212 de la Ley Hipotecaria exige para considerar un error como material que con el mismo no se cambie el sentido general de la inscripción ni de ninguno de sus conceptos; por otra parte, el artículo 216 de la misma Ley señala que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su verdadero sentido; asimismo, el artículo 327 del

Reglamento Hipotecario determina que se considera el error de concepto de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 217 de la Ley Hipotecaria (es decir, los cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones, o en otros asientos referentes a ellas, cuando no resulte claramente de las mismas), el contenido en algún asiento por la apreciación equivocada de los datos obrantes en el Registro. De todo ello resulta, con claridad, que el error advertido no es material, sino de concepto, pues con la inscripción (cancelación en este caso) se está alterando el contenido del documento, en este supuesto del mandamiento judicial de cancelación, al menos parcialmente en cuanto al resto de la superficie de la finca matriz no incluida en la venta declarada preferente.

La legislación hipotecaria diferencia dos procedimientos para la rectificación de los errores de concepto: el que exige el acuerdo unánime de los interesados y del registrador o, en su defecto, resolución judicial, y el que permite la rectificación de oficio por parte del registrador cuando el error resulte claramente de los asientos practicados o, tratándose de asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlo a conocer (cfr. artículo 217 de la Ley Hipotecaria).

Esta última modalidad de rectificación se infiere con claridad de lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo 217 de la Ley Hipotecaria, conforme al cual «los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones, o en otros asientos referentes a ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectifican sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, o una providencia judicial que lo ordene», de donde se colige que resultando claramente el error padecido de los propios asientos, el registrador no precisa del consentimiento de los interesados para proceder a su rectificación. Así lo ha interpretado también el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de febrero de 1999 al hacer la exégesis del citado artículo 217 de la Ley Hipotecaria –en un caso en que se expresó en la inscripción que la finca estaba libre de cargas, cuando en realidad estaba gravada con una sustitución fideicomisaria condicional– afirmando que «a sensu contrario si los errores de concepto de los asientos resultan claramente de los mismos (como ocurre en el tema que nos ocupa si contrastamos las inscripciones primera, segunda y tercera) la rectificación sigue pautas mucho más sencillas; no es preciso reunir ese cónclave entre los particulares y el Registrador, ni tampoco acudir a la autoridad judicial. Basta con que el Registrador, como encargado de la oficina, compruebe la equivocación padecida y la subsane mediante la oportuna diligencia. Esto hubiera sido suficiente en su día, sin tener que provocar todo el estrépito judicial de la acción ejercitada».

Asimismo, este Centro Directivo ha admitido en diversas Resoluciones (10 de marzo y 5 de mayo de 1978, 6 de noviembre de 1980, 26 noviembre de 1992, 10 de septiembre de 2004, 13 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2010 y 7 de marzo de 2011) la posibilidad de rectificar el contenido del Registro sin necesidad de acudir al procedimiento general de rectificación antes apuntado, siempre que el hecho básico que desvirtúa el asiento erróneo sea probado de un modo absoluto con documento fehaciente, independiente por su naturaleza de la voluntad de los interesados, pues en tales casos bastará para llevar a cabo la subsanación tabular la mera petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren y acrediten el error padecido. En este caso, el error padecido queda probado por el conjunto de los documentos presentados (a reserva de la necesidad de presentar copia autorizada de la escritura de compraventa cuya reinscripción solicita el recurrente a que alude el último fundamento de esta Resolución), pues el consentimiento del actual titular registral (la sociedad «Payne, S.L.») ya se prestó mediante el otorgamiento de las dos compraventas realizadas a favor de las entidades «Metropolitana Adventures, S.L.» y «Promociones Almijara 21, S.L.», respectivamente, de lo que hay constancia cierta a través de la documentación presentada (escritura de compraventa, en cuanto a la primera, y testimonio de sentencia judicial, en cuanto a la segunda).

4. En definitiva, debe entenderse que el registrador incurrió en un error de concepto al cancelar la inscripción de dominio a favor de la sociedad recurrente. De la sentencia firme –testimonio de la cual se presenta ahora– se desprende que no es nula la inscripción a favor de «Metropolitana Adventures, S.L.», puesto que frente a la sentencia de Primera Instancia, que declaró la nulidad total, la sentencia de la Audiencia la revoca expresamente. En ella se dice con claridad meridiana que la sentencia de instancia se revoca «en cuanto a la declaración de nulidad de la compraventa de «Payna, S.L.» a «Metropolitana Adventures, S.L.»... cancelándose las inscripciones registrales que impidan las de la compraventa entre actora («Promociones Almijara 21, S.L.») y demandada «Payna, S.L.»». El registrador entendió que era necesaria la cancelación total de la venta de «Payna, S.L.» a «Metropolitana Adventures, S.L.», cuando eso no es así, pues con ello se provoca una evidente discordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral.

Es cierto que la interpretación y aplicación práctica del mandato judicial de cancelación de las inscripciones que impidan la de la compraventa declarada preferente no era sencilla y quizás procedía entonces haber pedido aclaración a la autoridad judicial sobre el alcance concreto de tal cancelación. Pero lo cierto es que al interpretarse el registrador el mandato judicial como se hizo, se incurrió en «ultra vires» respecto del verdadero contenido del fallo.

En todo caso, en la situación registral actual, para restablecer la concordancia entre el Registro y la realidad, se exige cohonestar en su reflejo registral los dos títulos presentados: la escritura de compraventa y el testimonio de la sentencia judicial, y para ello deberá reflejarse el contenido de ésta en la inscripción de aquella.

5. En efecto, del procedimiento judicial seguido tan sólo resulta que existe una superficie –aún por determinar, pues ni siquiera está todavía ejecutada la sentencia en cuanto a la elevación a público del documento privado–, superficie que forma parte de la finca inscrita, que está pendiente de segregación e inscripción a favor de «Promociones Almijara 21, S.L.»». Lo que ocurre es que la determinación de la exacta superficie segregada y vendida, corresponderá efectuarla en el momento en que, ejecutada la sentencia, se presente a inscribir la elevación a público del documento privado.

Es cierto, que el principio de especialidad, básico en el funcionamiento del Registro por razones superiores de

seguridad jurídica, exige con carácter general la precisa descripción de la finca en el título que pretenda su acceso al Registro de la Propiedad. En efecto, como ha declarado este Centro Directivo (vid., entre otras, la Resolución de 10 de junio de 2010), el sistema de folio real que rige en nuestro sistema registral exige que todas las vicisitudes que afecten a una finca se practiquen en el folio abierto a la misma (cfr. artículos 1, 8, 9 y 243 de la Ley Hipotecaria, y 44 y 51.6 del Reglamento Hipotecario); de tal manera que presupuesto básico de toda actividad registral y de la actuación de sus principios (cfr. artículos 9, 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria) es la identidad o coincidencia indubitada entre la finca que aparece descrita en el título presentado con la que figura inscrita en el Registro. Por ello, como ha afirmado reiteradamente este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 2 de septiembre de 1991, 29 de diciembre de 1992 y 21 de junio de 2004, entre otras), para su acceso al Registro, los títulos inscribibles han de contener una descripción precisa y completa de los inmuebles a que se refieren, de modo que éstos queden suficientemente individualizados e identificados (artículos 9.1 de la Ley Hipotecaria y 51, reglas 1.ª a 4.ª del Reglamento Hipotecario). Por tanto, el acceso al Registro de los títulos exige que la descripción que en ellos se contenga de la finca objeto del correspondiente acto o negocio jurídico permita apreciar de modo indubitado la identidad entre el bien inscrito y el transmitido (cfr. Resolución de 11 de octubre de 2005). En suma, como afirmó la Resolución de 29 de diciembre de 1992 «siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico-real, su descripción debe garantizar de modo preciso e inequívoco, su identificación y localización», lo cual constituye, a su vez, exigencia derivada del principio de especialidad registral y de la concreta regulación en la materia (cfr. artículos 9 y 30 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento) que imponen la precisa descripción de la finca en el título que pretenda su acceso al Registro de la Propiedad, como medio indispensable para lograr la claridad y certeza que debe presidir la regulación de los derechos reales y desenvolvimiento de la institución registral (cfr. Resolución de 7 de enero de 1994).

Manifestación de esta exigencia de descripción precisa de las fincas en materia de segregaciones son las normas que al respecto se contienen en los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario, de los que resulta que en toda operación de segregación se han de incluir en el título correspondientes tres descripciones: la de la finca matriz afectada por la segregación, la de la finca resultante de la segregación y la de la porción o porciones restantes, si bien esta última sólo se exigirá cuando sea posible y siempre que, al menos, se expresen las modificaciones en la extensión y el lindero o linderos por donde se haya efectuado la segregación. En este sentido, no resulta carente de todo fundamento la objeción del registrador cuando sostiene que las indicadas exigencias descriptivas no se cumplen en el presente caso en el que se solicita la inscripción de dominio a favor de la entidad recurrente de «al menos 12.022,82 m² de la indicada finca registral», sin que pueda determinarse la ubicación concreta de tal superficie dentro de la finca matriz al no estar determinada tampoco la ubicación de la superficie cuya venta fue declarada judicialmente preferente, y que consiste en «una franja de terreno no inferior a 4.760 m²... con la descripción que apruebe el Ayuntamiento de Motril». Es evidente que la indeterminación de la ubicación concreta de esta franja de terreno impide conocer con certeza igualmente la parte de la finca matriz no afectada por la venta preferente y que, por tanto, debería quedar reinscrita a favor del recurrente.

Ahora bien, lo que ocurre es que las especiales circunstancias concurrentes en el presente caso, en que la aplicación rígida del principio de especialidad puede conducir a una situación de lesión de la justicia material del caso, presenta analogías suficientes como para permitir la aplicación de la norma contenida en el párrafo final del artículo 47 del Reglamento Hipotecario, conforme al cual los actos y contratos que afecten al resto de una finca, cuando no hayan accedido al Registro todas las segregaciones escrituradas, se practicarán en el folio de la finca matriz, haciendo constar en la inscripción la superficie sobre la que aquéllos recaen, extendiéndose nota al margen de la inscripción de propiedad precedente de la superficie pendiente de segregación. Esta norma, introducida por el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982 por razones eminentemente prácticas (especialmente en los casos de múltiples segregaciones practicadas sobre una misma finca matriz objeto de parcelación, con restos que por estar destinados entre otros usos a viales resultan de muy difícil descripción perimetral), trata de evitar el cierre registral respecto del dominio del resto de una finca matriz cuando una o más segregaciones operadas sobre la misma todavía no hayan accedido al Registro, resto cuya descripción en tales casos no siempre se conocerá con certeza, salvo en lo relativo a su extensión, por no poder conocerse en tales casos cabalmente la precisa delimitación de la porción o porciones segregadas.

El hecho de que la segregación de la franja de terreno cuya venta fue declarada judicialmente preferente no esté aún formalizada o que su extensión exacta y linderos precisos no estén todavía determinados, hasta tanto no se obtenga tal determinación por vía de ejecución de la sentencia recaída, no son suficientes para excluir la aplicación analógica «in casu» del sistema previsto en el párrafo tercero del artículo 47 del Reglamento Hipotecario, teniendo en cuenta que la alternativa a tal solución consiste en la imposibilidad del acceso registral de un derecho de dominio no cuestionado por la reiterada sentencia judicial de la Audiencia Provincial de Granada respecto del resto de la finca matriz.

Entretanto se lleva a cabo la ejecución del fallo, puede hacerse constar perfectamente en la inscripción, que dejará sin efecto la previa cancelación, los términos de la sentencia y por tanto la existencia de una superficie pendiente de segregación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 47 del Reglamento Hipotecario, lo que permite la conciliación de todos los intereses en juego.

6. Si se hubiera pretendido la anotación preventiva de la demanda interpuesta sobre la finca registral en cuestión, no se hubiera procedido a la cancelación de la inscripción. Ninguna razón hay para hacerlo ahora en que el procedimiento judicial ha finalizado en sentencia firme. Este Centro Directivo tiene declarado (vid. Resolución de 2 de marzo de 2006) que las resoluciones judiciales incluso aunque todavía sean no firmes, que contienen pronunciamientos llamados a desembocar en un asiento principal en el Registro, pueden acceder a los libros del Registro, para impedir que los principios de

legitimación y fe pública registral desplieguen sus efectos ante la posible transmisión de los bienes o derechos afectados por la misma.

7. En consecuencia, estando presentados el título que motivó la inscripción indebidamente cancelada y la resolución judicial firme que no la anula sino que la confirma salvo en cuanto a la segregación pendiente, debe procederse a la inscripción, rectificando la cancelación indebidamente practicada, si bien haciendo constar la existencia de la segregación pendiente a que se refiere la resolución judicial, lo cual favorece la coordinación de la realidad registral con la extrarregistral y el conocimiento por terceros de la existencia de una segregación no inscrita.

8. En cuanto al defecto de que existen documentos que se presentan por fotocopia, el defecto ha de ser confirmado parcialmente en cuanto a la escritura de compraventa, que motivó la inscripción indebidamente cancelada, pero no en cuanto a la resolución judicial firme, pues se presenta ejecutoria. Se trata no obstante de un defecto fácilmente subsanable por la presentación de la copia autorizada de la escritura pública.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en la forma que resulta de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de diciembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 25 -

20502 *Resolución de 6 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por contra la negativa del registrador de la propiedad de Jávea nº 1 a la inscripción de un expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo. (BOE núm. 313, de 29-12-2011).*

En el recurso interpuesto por don I. D. R., en nombre y en representación de don J. B. D., contra la negativa del registrador de la Propiedad de Jávea número 1, don Carlos Eugenio Olavarrieta Jurado, a la inscripción de un expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo.

Hechos

I

Mediante auto, dictado el día 8 de marzo de 2011, por don Alfonso Allué Fuentes, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Denia, se declara justificado el dominio de la finca número 8.006 por parte de don J. B. D, cuyo tracto interrumpido se reanuda.

II

Testimonio de dicho auto fue presentado en el Registro de la Propiedad de Jávea número 1 el día 18 de abril de 2011 y fue calificado negativamente con la siguiente nota: «De conformidad con el artículo 322 de la Ley Hipotecaria y en relación con el testimonio de Auto de expediente de dominio librado en Denia el trece de abril de dos mil once por el Secretario del Juzgado de Instancia Nº 3, presentada en esta oficina el dieciocho de abril de dos mil once, Asiento 755 del Diario 133, ha sido calificado negativamente por los siguientes: Hechos.–Don J. B. D. promueve expediente en dicho Juzgado en el que se solicita se dicte Auto por el que se acordase la inscripción a su favor de la totalidad del dominio de la finca 8006 de Teulada, la cual aparece inscrita a favor de Don J. B. D. en cuanto a doce trece avas partes indivisas y a favor de Doña E. M. C. H. S. en cuanto a una trece ava parte indivisa. Fundamentos de Derecho.–No se acredita haber cumplido los requisitos a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 202 de la Ley Hipotecaria que dicen: «También serán inscribibles, aunque las inscripciones contradictorias sean de menos de treinta años de antigüedad, si el titular de las mismas o sus causahabientes hubieren sido oídos en el expediente. Si el titular del asiento contradictorio de menos de treinta años de antigüedad o sus causahabientes no comparecieren después de haber sido citados tres veces -una de ellas, al menos, personalmente-, se les tendrá por renunciantes a los derechos que pudieran asistirles en el expediente, y éste será también inscribible.» Contra la anterior calificación (...) En Jávea, a 6 de mayo de 2011. El Registrador (firma ilegible) Fdo: Carlos E. Olavarrieta Jurado».

III

Solicitada calificación sustitutoria de la registradora de la Propiedad de Cocentaina, doña María Isabel Navarro Torán, el día 2 de junio de 2011 ratifica la calificación suscrita por el registrador sustituido.

IV

Don I. D. R., en nombre y representación de don J. B. D., interpone recurso mediante escrito de 6 de julio de 2011 que se remite por correo el mismo día y se recibe en el Registro al día siguiente, con arreglo a los siguiente: Hechos: Primero.—En los autos de expediente de dominio tramitados en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Denia se ha dictado en fecha de 8 de marzo de 2011 auto cuya parte dispositiva establece, literalmente: «declarar justificado el pleno dominio, por parte de J. B. D., de la totalidad de la finca n.º 8.006, inscrita en el Registro de la Propiedad de Jávea al Tomo 1.130, Libro 148 del Ayuntamiento de Teulada, Folio 89, cuyo tracto sucesivo interrumpido se reanuda, con cancelación en su caso, de las inscripciones contradictorias». El 13 de abril de 2011, se expide por el referido juzgado testimonio literal y acreditativo de firmeza del citado auto. Este es el resultado del procedimiento incoado por don J. B. D. en fecha de 30 de julio de 2007, en virtud del cual solicitaba se acordase la inscripción a su favor de la totalidad del dominio de la finca número 8.006 de Teulada, inscrita en el Registro de la Propiedad de Jávea número 1. La finca fue adquirida por don J. B. D. a doña E. H. S. en virtud de escritura pública de compraventa otorgada el 13 de diciembre de 2001 ante el notario de Jávea don Luis Aparicio Marban, número 3.940 de su protocolo, según se refiere en la inscripción 9.ª, siendo que dicha finca aparecía inscrita en favor de mi mandante en cuanto a treceava partes indivisas, siendo que una treceava parte consta inscrita a favor de doña E. M. H. S. Para explicar el motivo de tan singular situación es preciso referirse a las transmisiones anteriores a la de don J. B. D., hasta la inscripción 4.ª en la que por título de herencia testada, otorgado el 2 de diciembre de 1983, ante el Notario de Teulada, don Gerardo Delgado García, doña E. M. H. S., junto con doce personas más, todas ellas extranjeros no residentes en España según los datos que aparecen en la certificación, adquirieron la finca número 8.006. Todos los herederos, incluida doña E. M. H. S., aceptaron dicha herencia, bien en nombre propio, o bien mediante representación. Posteriormente, según se refiere en la inscripción 5.ª, el 11 de junio de 1985 se produce la primera transmisión de dicha finca a favor de don Mark T. y doña Linda M. Kelly, y en el otorgamiento de la escritura pública de compraventa no comparecen los trece propietarios, sino sólo don C. K. W. y su esposa, doña H. G. J. M. L., quienes venden su proporción actuando en nombre propio y la de los demás propietarios, para lo cuál aportan poder de representación respecto de ocho propietarios y respecto del resto de tres propietarios, incluida doña E. M. H. S., actúan mediante mandato verbal. Sucesivamente se producen las ratificaciones de dicho otorgamiento verbal, excepto por parte de doña E. M. H. S., siendo por tanto este el motivo por el que su treceava parte sigue hoy por hoy inscrita a su nombre, lo cuál se ha arrastrado en dos transmisiones posteriores, una el 21 de mayo de 1993 por la que don Mark T. y doña Linda M. Kelly venden a doña E. H. S. (inscripción 6.ª de la certificación) y, finalmente, la que se refiere a don J. B. D., el 13 de diciembre de 2001 (inscripción 9.ª). Desde que se produjera la venta de la finca número 8.006, el 11 de junio de 1985, hasta la actualidad, ninguna persona ha cuestionado el hecho de la transmisión y don J. B. D., desde el momento en que la adquirió, en el año 2001, ha disfrutado de una posesión pacífica. Dichas circunstancias hay que traerlas a colación de otra más significativa, y es la imposibilidad de poder localizar a doña E. M. H. S. a fin de que ratificara el mandamiento verbal de don C. K. W., efectuado en la referida venta del año 1985. Todo ello ha sido valorado por el juez de Primera Instancia en base a su crítica racional, conforme a la regla 5.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, siendo que el 8 de marzo de 2011 su conclusión ha sido declarar justificado el pleno dominio de la finca número 8.006 a favor de don J. B. D. Se precisa que tanto la calificación sustitutoria dictada por la registradora de la Propiedad de Cocentaina como la dictada en su día por el registrador de la Propiedad de Jávea número 1, yerran al enunciar como «hechos» objeto de su calificación los siguientes: «J. B. D. promueve expediente de dominio en dicho Juzgado en el que solicita se dicte Auto por el que se acordase la inscripción a su favor de la totalidad del dominio de la finca 8006 de Teulada, la cual aparece inscrita a favor de J. B. D. en cuanto a doce trece avas partes indivisas y a favor de doña E. M. H. S. en cuanto a una trece ava parte indivisa». Y yerran dado que el expediente de dominio al que se refieren está finalizado y respecto del mismo existe un documento judicial firme, que es el que se pretende su inscripción. Dicho documento judicial se presentó ante el Registro de la Propiedad de Jávea número 1 el 18 de abril de 2011 y causó Asiento 755 del Diario 133, siendo por tanto que éste debe ser el objeto de calificación, y no los hechos que contraen ambos registradores en sus resoluciones, dado que los mismos ya han sido objeto de un procedimiento judicial, el cual ha finalizado, y cuya resolución es firme. La importancia de esta circunstancia reside en que es objeto del presente recurso los límites de la función calificadora ante un documento judicial y la calificación negativa que realiza el registrador de la Propiedad de Jávea número 1 porque entiende, según el tenor literal de la misma, «que en el procedimiento de expediente de dominio del que dimana, no se acredita haber cumplido los requisitos a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 202 de la Ley Hipotecaria, en cuanto a la forma de practicar las citaciones (tres veces, una de ellas, al menos personalmente) al titular de la inscripción contradictoria o sus causahabientes». Toda vez que el propio auto afirma que en dicho procedimiento «se han observado todas las prescripciones legales» y que es al juez, y no al registrador de la Propiedad, a quien corresponde, de acuerdo con su «crítica racional», según el tenor literal de la regla 5.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, declarar justificado o no los extremos solicitados en el escrito de solicitud de iniciación de expediente de dominio, limitando así al registrador su ámbito de la calificación registral cuando de documentos judiciales se trata, según lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, sin olvidar la obligatoriedad de cumplimiento de las resoluciones judiciales y con el deber de colaborar en la ejecución de lo resuelto, conforme al artículo 118 de la Constitución Española. La regla 5.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria establece que: «Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su admisión, oír al Juzgado, durante otro plazo igual, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hayan presentado, al Ministerio Fiscal y a cuantos hubieren concurrido al expediente, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, dictará auto dentro del quinto día, declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial. Este auto será apelable en ambos efectos por el Ministerio Fiscal o por cualquiera de los interesados, sustanciándose la apelación por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes». Tal y como puede comprobarse del texto del auto judicial, admitida

a trámite la solicitud de deon J. B. D. por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Denia, se ordenó la práctica de diligencias conforme al artículo 201 de la Ley Hipotecaria, y mediante providencia de 2 de febrero de 2009 se dio traslado al Ministerio Fiscal y a los propietarios de las fincas colindantes para que, en el plazo de diez días pudieran comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho conviniese. Igualmente, en el mismo plazo y con idéntica finalidad, se convocó mediante edictos a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada. De este modo, fueron citados los propietarios colindantes y se procedió con la convocatoria edictal. Sin embargo, practicadas dichas notificaciones, ninguno de los propietarios colindantes compareció, e igualmente, tampoco se planteó obstáculo alguno procedente de las personas ignoradas a las que se citó por edictos. Además de dichas diligencias, se han practicado otras pruebas como la testifical de dos vecinos de la misma urbanización en que se encuentra la finca objeto de dicho procedimiento, quienes declararon en fecha de 15 junio de 2009. Y finalmente, consta también como prueba documental aportada junto con la demanda los intentos infructuosos de esta parte de localizar a doña E. M. H. S., conforme a los escasos datos identificativos que aparecen en la inscripción 4.ª de la certificación literal de la finca número 8.006, y referidos en la escritura de herencia testada otorgada el 2 de diciembre de 1983 ante el notario de Teulada, don Gerardo Delgado García, en que sin identificarla con un número de pasaporte, se dice que es mayor de edad, viuda, sin profesión especial, de nacionalidad holandesa, y vecina de Rotterdam, Bermierte, Países Bajos. La parte demandante probó en la solicitud que incoaba el procedimiento de expediente de dominio los intentos que se hicieron con el fin de que doña E. M. H. S. ratificara el mandato verbal otorgado en su día, y dada la imposibilidad real, ello no obstante, dicha persona fue citada mediante edictos. Dadas todas las pruebas practicadas en el seno del procedimiento y que fueron valoradas por el juez de Primera Instancia, conforme a «la crítica racional», quien en el ejercicio de su potestad jurisdiccional concluye «de la prueba practicada se desprende que no existe impedimento alguno para la reanudación del tracto sucesivo interesado». Y a renglón seguido, enumera en tres apartados sus valoraciones a cerca de cada prueba practicada. En primer lugar, el juez de Primera Instancia apreció «suficientes» los intentos de localización realizados por la parte demandante respecto de doña E. M. H. S. a fin de que ratifique el mandato verbal otorgado en su día por los demás vendedores de la finca número 8.006; en segundo lugar, de la prueba testifical practicada, concluyó que desde el año 2001 don J. B. D. disfruta de una posesión pacífica sobre la finca, dado que como señala, «nadie ha discutido al Sr. D. la titularidad sobre la finca, así como que nadie ha intentado apropiarse de ella»; y, finalmente, respecto las diligencias ordenadas conforme al artículo 201 de la Ley Hipotecaria, el juzgador deduce que, dado que los propietarios colindantes no se han personado, «la pretensión ejercitada en nada les perjudica, puesto que se trata de una reanudación del tracto sucesivo a los solos efectos del Sr. D. y no de una cuestión sobre mayor o menor cabida del inmueble». Frente a todo lo anterior, el registrador de la Propiedad de Jávea número 1 ha entendido que en el procedimiento judicial no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 202 de la Ley Hipotecaria, que establece que son inscribibles las inscripciones contradictorias de menos de treinta años (como las del presente caso) si el titular o sus causahabientes hubieren sido oídos en el expediente. Y a continuación, establece la forma de ser citados, tres veces y al menos una de ellas, personalmente. Lo cierto es que el juzgador, con buen criterio, ante las circunstancias concretas de este caso decide en el expediente de tracto sucesivo a doña E. M. H. S. mediante edictos, y ello porque valoró los esfuerzos de esta parte en tratar de localizar a la dicha persona, teniendo en cuenta su estado de viuda al tiempo de 1983, cuando adquirió mediante herencia la treceava parte de la finca número 8.006, y que respecto de la misma se desconocen herederos. La idoneidad y suficiencia de las citaciones de este tipo de procedimientos corresponden al juzgador, quien en ha interpretando lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria de acuerdo con los criterios que el artículo 3.1 del Código Civil le permite en el ámbito de su potestad jurisdiccional. La declaración del juez ha sido clara e indubitada, y la ha hecho valorando en conjunto todas las diligencias que conforme al artículo 201 de la Ley Hipotecaria se han practicado en el seno de dicho expediente, lo que además ha adquirido la firmeza necesaria para que la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento no se quebrante, interviniendo el mandato que recoge nuestro ordenamiento, de colaborar en la ejecución de lo resuelto por los tribunales de justicia. Segundo.—La función calificadora del registrador, cuando de documentos judiciales se trata, queda circunscrita a lo previsto en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Dicho artículo declara: «La calificación por los registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro». Teniendo presente las limitaciones a las que se enfrenta el registrador de la Propiedad cuando de documentos judiciales se trata, no procede por el registrador de la Propiedad de Jávea número 1 entrar en valorar la forma en que se han practicado las notificaciones contenidas en el expediente de dominio porque, en primer lugar, el auto es firme, y esto significa que no ha sido apelado en el momento procesal oportuno ni por el Ministerio Fiscal ni por terceros. La firmeza, de un documento judicial exige su cumplimiento en virtud del mandato recogido en el artículo 118 de la Constitución Española, que se refiere en concreto, a las «sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales» así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. El alcance de la función calificadora de los Registros de la Propiedad no es una cuestión baladí, como de seguro conoce la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando de ella es objeto un documento judicial. Es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones, entre otras, de 13 febrero y 21 octubre 1992 y de 17 febrero y 5 julio 1993) el respeto a la función jurisdiccional, que corresponde en exclusiva a jueces y tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos, incluidos por tanto los registradores de la Propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes, de entre las que no cabe excluir las dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria. La forma en que se practican las citaciones en el seno de un procedimiento de tracto sucesivo, aun revistiendo el carácter de esencial, pueden

ser ponderadas por nuestros tribunales si las circunstancias concretas del caso así lo requieren, y cuando se deduzca razonablemente que los derechos de los titulares de los bienes o sus herederos no vayan a resultar desprotegidos, como entre otras, así resolvió la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante Resolución de 29 de mayo de 2000. El criterio del juez de Primera Instancia ha sido acertado y debe resultar inalterado. Restarle ahora esa validez no sólo supone romper la seguridad jurídica instaurada, sino también quebrar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución Española, al haberse obtenido una resolución judicial que, hoy por hoy, es firme. En conclusión, del conjunto de la prueba practicada, el juez de Primera Instancia en su auto, de fecha 8 de marzo de 2011, dispuso declarar justificado el pleno dominio por parte de don J. B. D. de la totalidad de la finca número 8.006, entendiendo que no existe impedimento alguno para la reanudación del tracto sucesivo interesado, siendo además relevante que dicho auto es firme, dado que, el Ministerio Fiscal que se opuso inicialmente a dicha reanudación, no lo recurrió en su momento procesal oportuno.

V

Con fecha 12 de julio de 2011 se da traslado del recurso al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Denia, con arreglo a lo prescrito en artículo 327 de la Ley Hipotecaria; el mismo día el registrador emite informe y da traslado del expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 y 200 a 203 de la Ley Hipotecaria; 51, 54, 100 y 272 y siguientes del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de esta Dirección General de 5 de julio de 1991, 19 de octubre de 1999, 9 de octubre de 2000, 2 de octubre de 2001, 13 de febrero de 2003, 3 de febrero de 2004, 18 de noviembre de 2005, 24 de febrero y 5 y 11 de agosto de 2006, 12 de julio de 2007, 9 de marzo, 13 de abril, 11 de julio y 14 de octubre de 2009, 27 de julio de 2010 y 10 de enero y 24 de junio de 2011.

1. La única cuestión a decidir en este recurso es si posible inscribir el auto dictado en un expediente de dominio para la reanudación de tracto sucesivo interrumpido existiendo en el Registro una inscripción contradictoria de menos de treinta años de antigüedad y resultando del auto que han sido infructuosas todos los intentos de localización de la titular de la reseñada inscripción.

2. Como ha declarado reiteradamente este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos») el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento. En este sentido el principio registral de tracto sucesivo, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión, impide dar cabida en el Registro a resoluciones judiciales que pudieran entrañar una indefensión procesal patente del titular registral. Esta es la razón por la cual, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario (en consonancia con el artículo 18 de la propia Ley) extiende la calificación registral frente a actuaciones judiciales a la competencia del juez o tribunal, la adecuación o congruencia de su resolución con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro, todo ello limitado a los exclusivos efectos de la inscripción.

Ese principio de interdicción de la indefensión procesal exige que el titular registral afectado por el acto inscribible, cuando no conste su consentimiento auténtico, haya sido parte o haya tenido, al menos la posibilidad de intervención, en el procedimiento determinante del asiento. Así se explica que, aunque no sea incumbencia del registrador calificar la personalidad de la parte actora ni la legitimación pasiva desde el punto de vista procesal apreciada por el juzgador ni tampoco la cumplimentación de los trámites seguidos en el procedimiento judicial, su calificación de actuaciones judiciales sí debe alcanzar, en todo caso, al hecho de que quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado de forma legal en el procedimiento.

3. El artículo 202 de la Ley Hipotecaria es claro: «Los expedientes tramitados con arreglo al artículo anterior serán inscribibles, aunque en el Registro apareciesen inscripciones contradictorias siempre que éstas tengan más de treinta años de antigüedad y el titular de las mismas haya sido citado en debida forma y no hubiere formulado oposición. También serán inscribibles, aunque las inscripciones contradictorias sean de menos de treinta años de antigüedad, si el titular de las mismas o sus causahabientes hubieren sido oídos en el expediente. Si el titular del asiento contradictorio de menos de treinta años de antigüedad o sus causahabientes no comparecieren después de haber sido citados tres veces –una de ellas, al menos, personalmente–, se les tendrá por renunciantes a los derechos que pudieran asistirles en el expediente, y éste será también inscribible».

4. En efecto, es doctrina reiterada de este Centro Directivo (véase Resoluciones citadas en los «Vistos») que para la inscribibilidad de los expedientes de dominio para la reanudación del tracto sucesivo, cuando la última inscripción de dominio (la «inscripción contradictoria» en la terminología legal) tenga menos de treinta años de antigüedad, es necesario que el titular registral o sus causahabientes hayan sido oídos en el expediente. No resultando del testimonio del auto si dicho titular intervino ni la forma en que se realizó la notificación al mismo, reseñándose únicamente que «han sido infructuosos todos los intentos de localizar a doña E. M. H. S.» no puede inscribirse, pues, si bien es cierto, como ha dicho reiteradamente este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en el «Vistos»), que el registrador debe respetar y cumplir las resoluciones judiciales, no lo es menos que tiene obligación de calificar si las personas que aparecen como titulares en el Registro han

tenido en el procedimiento las garantías necesarias para evitar su indefensión (cfr. artículo 100 del Reglamento Hipotecario). En consecuencia, es necesario que resulte de la documentación presentada en qué forma se han practicado las notificaciones para que el registrador pueda calificar que las mismas se han realizado en la forma prevista por las normas. La razón es el carácter excepcional y supletorio de este expediente respecto de los supuestos de rectificación de inexactitud registral contemplados en la legislación correspondiente (cfr. artículo 40.a) de la Ley Hipotecaria).

En este contexto es función principal del registrador, comprobar que el titular registral ha sido llamado al procedimiento con las garantías exigidas en las normas, lo cual no es sino aplicación del principio constitucional de tutela judicial efectiva, una de cuyas manifestaciones en el ámbito registral se concreta en el principio de tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). Esta calificación entra en el ámbito de la calificación registral a los efectos de la inscripción de la resolución judicial en el Registro (véase artículo 100 Reglamento Hipotecario) sin que ello signifique en absoluto entrar en la validez, corrección o justicia de la decisión judicial, extremo éste que queda al margen de las competencias calificadoras de los registradores.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 26 -

20503 *Resolución de 6 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Torrelavega nº 3 por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo ordenada sobre varias fincas. (BOE núm. 313, de 29-12-2011).*

En el recurso interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Torrelavega número 3, don Antonio García-Pumarino Ramos, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo ordenada sobre varias fincas.

Hechos

I

Mediante mandamiento expedido el día 25 de mayo de 2011 por don A. G. B., jefe de la Unidad Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Cantabria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se solicita anotación de embargo sobre una finca a favor de la Hacienda Pública.

II

Dicho mandamiento fue presentado en el Registro de la Propiedad de Torrelavega número 3 el día 25 de mayo de 2011, asiento 460 del Diario 120 y fue calificado negativamente el día 8 de junio de 2011 con la siguiente nota: «Calificado el precedente mandamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 bis y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, en el día de hoy, se suspende la práctica de la anotación preventiva de embargo ordenada en el mismo sobre las cuatro fincas registrales número 53994, 53996, 53770 y 45658 de Torrelavega en el procedimiento administrativo de apremio seguido bajo Diligencia n.º 3911233G2961F contra la mercantil Inmobiliaria Montañesa, S.L. con C.I.F. B-39396056, conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: 1.º) El mandamiento ahora calificado ha sido presentado en este Registro el día veinticinco de mayo último causando el asiento n.º 460 del Libro Diario; 2.º) Las reseñadas fincas registrales número número 53994, 53996, 53770 y 45658 de Torrelavega figuran inscritas en pleno dominio a nombre de la mercantil Inmobiliaria Montañesa, S.L. con C.I.F. B-39396056; 3.º) En el Juzgado de lo Mercantil de Santander se tramita Procedimiento de Concurso Voluntario bajo el n.º 146/2011, en el que por Auto de fecha cuatro de mayo de dos mil once y conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal se declara en concurso que tiene el carácter de voluntario a citada mercantil Inmobiliaria Montañesa con C.I.F. B-39396056, que conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido al ejercicio de éstas a la intervención del administrador concursal mediante su autorización o conformidad, nombrándose los correspondientes Administradores del concurso. Lo expresado resulta de la Anotación Preventiva Concursal Letra «A» practicada con fecha treinta de mayo último, entre otras, sobre cada una de las cuatro citadas fincas registrales 53994, 53996, 53770 y 45658 de Torrelavega. Fundamentos de derecho: 1.º) Se suspende la práctica de la anotación preventiva de embargo ordenada sobre reseñadas fincas registrales números 53994, 53996, 53770 y 45658 de Torrelavega, porque constando anotada registralmente la situación de Concurso Voluntario de la mercantil Inmobiliaria Montañesa, S.L. con C.I.F. B-39396056, la práctica de la anotación

preventiva de embargo viene impedida por los siguientes argumentos: Primero: El principio de Unidad de Jurisdicción establecido en el artículo 8 de la Ley Concursal de 9 de julio de 2003, conforme al cual la jurisdicción del Juez del Concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias; 3.^a.–Toda Ejecución frente a los bienes y derechos del contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado. 4.^a.–Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado. Segundo: Consecuentemente con lo anterior, el artículo 24.4 de la citada Ley 22/2003 establece asimismo la Unidad de Ejecución, y dispone que practicada la anotación preventiva, no podrán anotarse más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el Juez de éste, salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley. Tal salvedad o supuesto de excepción también ha de ser declarada por el Juez Concursal y no se acredita sea aplicable al presente supuesto. Esta calificación negativa podrá (...). Torrelavega, 8 de junio de 2011. El registrador. (Firma ilegible, aparece un sello del Registro con nombre y apellidos del registrador). Fdo: Antonio García-Pumarino Ramos».

III

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, interpone recurso mediante escrito de 30 de junio de 2011 que se presenta el 7 de julio con arreglo a lo siguiente: Hechos: En el marco del procedimiento de apremio seguido por varias deudas tributarias frente al deudor «Inmobiliaria Montañesa, S.L.» (CIF B-39396056), la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dictó diligencia de embargo de fecha 10 de marzo de 2011 sobre las fincas registrales números 53994, 53996, 53770 y 45658 del Registro de la Propiedad de Torrelavega número 3 que constaban inscritas a nombre del citado deudor tributario. Tales embargos se notifican al deudor el 31 de marzo de 2011. Se expide el correspondiente mandamiento de anotación preventiva de embargo, que se presenta en el Registro de la Propiedad el 25 de mayo, cuyo original se encuentra en el propio Registro. Con fecha 4 de mayo de 2011, el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Santander dicta auto por el que declara a tal entidad y deudora tributaria en concurso y que da lugar a la práctica por parte del citado Registro de la Propiedad de la correspondiente anotación preventiva concursal con fecha 30 de mayo de 2011. De este modo, y como se deduce de los datos precedentes, los embargos administrativos son de fecha anterior a la de declaración del concurso y fueron comunicados al interesado también antes de su inicio, habiéndose interesado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la simple toma de razón en el Registro de su existencia y su anotación preventiva, y no cualquier otra medida de naturaleza ejecutiva. Fundamentos de Derecho: El registrador de la Propiedad sustenta su apreciación en el principio de unidad de jurisdicción que establece el artículo 8 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal en razón del cual se atribuye al juez de lo Mercantil competencia exclusiva y excluyente para toda ejecución de bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, con independencia del órgano que la hubiere ordenado, y respecto de toda medida cautelar que afecte a su patrimonio. De modo paralelo invoca el efecto del cierre registral previsto en el artículo 24.4 de la Ley Concursal para denegar la anotación preventiva de los embargos administrativos antes señalados, por considerar que no media pronunciamiento del juez de lo Mercantil sobre la concurrencia de los supuestos del artículo 55.1 de la Ley Concursal que excepcionan tal efecto y la imposibilidad de acceso al Registro de la propiedad una vez declarado el concurso. Sin embargo, lo cierto es que tales criterios no resultan adecuados ni suficientes para justificar la calificación efectuada en este caso. No sólo es evidente que la aparente rotundidad del carácter exclusivo y excluyente con el que se proclaman las facultades del juez de lo Mercantil figura luego relativizada por el propio texto de la Ley Concursal, sino que en cualquier caso la actuación y anotación solicitada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y denegada por el registrador en modo alguno invade las señaladas facultades judiciales ni colisiona con las mismas. En tal sentido, es claro que el citado artículo 8 de la Ley Concursal debe ser interpretado de modo conjunto entre otros con el propio artículo 55 del mismo texto legal, y con el artículo 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Preceptos éstos en los que resulta patente que en ciertas ocasiones el legislador admite y prevé la posible coexistencia con el concurso de otros procesos ejecutivos distintos –y entre ellos los de apremio tributario–, que, por tanto relativizan el proclamado carácter exclusivo de las facultades ejecutivas del juez Mercantil. Por otro lado, además, la traba acordada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria es claramente anterior al inicio del proceso judicial, por lo que dicha Administración actuaba con plena competencia y potestades en el momento en que dictó la diligencia de embargo que no se encontraban afectadas ni limitadas por las facultades del juez de lo Mercantil, ni invadió por tanto éstas; resultando además que lo pretendido por tal Administración es la simple anotación y toma de razón de tal embargo previo en el Registro, pretensión y actuación que carece de naturaleza y condición ejecutiva ninguna y que únicamente pretende asegurar la eficacia de la eventual ejecución que en su momento pueda llevar a efecto la cual, deberá supeditarse a las previsiones del artículo 55.1 de la Ley Concursal. Frente a lo argüido por el registrador, lo cierto es que el efecto del cierre registral se dispone de modo claro en relación con los embargos posteriores al concurso al indicarse expresamente en el citado artículo 24.4 de la Ley Concursal que tras la anotación preventiva concursal no podrán anotarse «más embargos o secuestros posteriores a la declaración del concurso que los acordados por el juez», dejando a salvo lo previsto en el artículo 55.1 de la Ley Concursal; por el contrario tal efecto y cierre registral no se dispone ni predica, por tanto, respecto de los embargos previos a la declaración del concurso, cuya anotación registral no está negada por el legislador. De modo paralelo, el citado artículo 55.1 de la Ley Concursal sí que dispone la posibilidad no de iniciar, pero sí de continuar las ejecuciones administrativas que provengan de apremios anteriores a la fecha de inicio del concurso, condicionándolo sin embargo a que el juez efectúe declaración de que los bienes trabados previamente no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Sin embargo, tal indicación y la necesidad de que el juez Mercantil efectúe la citada valoración sobre la necesidad o no del bien para la continuación de

la actividad del concursado se establece a efectos de permitir en su caso seguir adelante con la ejecución extraconcursal y así para admitir que se proceda, también al margen del concurso, a la realización y venta del bien que fue trabado en fechas previas al inicio del proceso judicial. Sin embargo y frente a ello, lo cierto es que la simple anotación y toma de razón registral del embargo, no comporta en sí actuación ejecutiva ninguna; no comporta, ni dispone, ni supone la venta del bien trabado, por lo que no es medida que deba venir precedida de la apreciación judicial antes señalada. Sí se explicaría y entendería la negativa del registrador en relación con las actuaciones administrativas que reflejasen o supusieran el seguimiento del procedimiento de apremio administrativo, como por ejemplo el acuerdo de adjudicación en subasta del bien del concursado, pues ciertamente éste otro tipo de actos sí comportan y presuponen actuación ejecutiva que en tanto que no figurase amparada por la citada autorización judicial deberían entenderse viciadas de nulidad tal y como establece el artículo 55.3 de la Ley Concursal. Pero no tiene tal condición ejecutiva la medida de simple anotación preventiva que aquí ha sido solicitada, que por tanto no supone sino simplemente permitir acomodar la realidad registral a la material de modo que aquélla sea fiel reflejo de ésta e indique y publicite la preexistencia de un embargo que existe y que es válido en tanto que previo al proceso concursal, tal y como el propio registrador puede comprobar y calificar. Anotación preventiva que en tanto que no es medida con naturaleza o condición ejecutiva no tiene por qué verse afectada por la necesidad del previo pronunciamiento judicial de innecesiedad del bien sobre el que recae; razón que asimismo evidencia que tal declaración prevista en el artículo 55.1 de la Ley Concursal no es condición que deba afectar a tal simple anotación de embargos previos y que, antes bien, es calificación a cargo del juez de lo Mercantil que se previene en relación con los actos de desarrollo y ejecución de dichos embargos. En efecto, medie o no autorización judicial para proceder a la venta de bienes o derechos del concursado por razón de su innecesiedad para la continuidad de la actividad del deudor, el embargo administrativo previo existirá y se tendrá por correcto por cuanto ha sido adoptado por Administración facultada por la Ley para acordarlo y en un momento en que sus facultades no estaban afectadas por la pendencia del concurso. Existiendo el embargo previo desde que se dicta la diligencia de apremio correspondiente (artículo 170 de la Ley General Tributaria) y no afectando a ello el que con posterioridad se abra proceso concursal, no media razón para que el Registro de la Propiedad no refleje su existencia acomodándose y dando publicidad a la realidad existente, en aras de una adecuada y mejor seguridad jurídica. Con tal anotación, por otra parte, no se compromete ni se dispone o permite la realización y venta del bien trabado, medidas éstas para las que sí sería precisa la previa declaración judicial de innecesiedad del bien. La función de la anotación, tal y como jurisprudencia y doctrina coinciden en señalar, es de pura y mera publicidad por lo que no contando tal anotación con naturaleza ni condición ejecutiva, ni siendo de facto y en sí necesaria para proceder a la venta del bien, no media razón para supeditarla a la calificación judicial citada tal y como sin embargo el registrador pretende. Valoración judicial que, por lo demás y por su propio contenido y sentido, claramente se circunscribe y se refiere a las medidas dirigidas a la venta y realización del bien o derecho trabado, pues sólo por referencia a éstas tiene sentido la indicación y evaluación de si el bien es o no necesario para la continuidad de la actividad del concursado. En efecto, la existencia y subsistencia misma del embargo previo al concurso no depende en sí de la valoración a la que se refiere el artículo 55.1 de la Ley Concursal, por lo que es evidente que la autorización judicial comentada prevista en tal precepto no es precisa para tener por existente el embargo previo y por tanto es patente que tal precepto no se refiere ni resulta de aplicación a tales efectos; de facto, y ratificando que ello es así, es claro que la mera traba no es en modo alguno obstáculo para que el concursado pueda continuar con el uso del bien afectado por la misma, ni para que en su caso pueda emplearlo para continuar su actividad profesional o empresarial, si es que fuere preciso para ello. Por tanto, no ha lugar a supeditar ni condicionar el mantenimiento del embargo previo, ni entonces tampoco a permitir la publicidad registral de su existencia, al cumplimiento de los requisitos del artículo 55.1 de la Ley Concursal o a la obtención de la declaración judicial de su innecesiedad, que antes bien y como se ha indicado están previstos en relación con actos de ejecución de los bienes trabados desde antes del inicio del concurso. Actos éstos diferentes a los que se han instado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y de hecho posteriores y aun ajenos a la propia anotación del embargo (pues en sí la ejecución puede verificarse al margen del Registro y exista o no tal anotación), lo que vuelve a demostrar que dicha anotación tampoco ha de verse afectada ni condicionada por la existencia o no de la calificación judicial sobre la innecesiedad del bien, que por el contrario se refiere y proyecta respecto de actuaciones que en su caso serán ulteriores. Así y como entre otras muchas indican las Resoluciones de la Dirección de Registros y Notariado de 18 de marzo y 21 de noviembre de 2006, «la anotación de embargo no es constitutiva ni supone la afección de un bien al pago de un determinado crédito, sino que publica frente a terceros la afección de la finca al resultado del procedimiento de ejecución. La finalidad de la anotación preventiva de embargo es publicar en el Registro de la Propiedad el embargo, que se entiende hecho desde que se decreta por resolución judicial conforme al artículo 587 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». En atención por tanto a la citada función y naturaleza publicitaria de un embargo preexistente, el hecho de su anotación registral no debe verse afectada ni condicionada por previsiones y valoraciones como las establecidas en el artículo 55.1 de la Ley Concursal que no afectan en sí a la existencia o subsistencia del embargo previo al concurso, sino que en su caso van dirigidas a permitir su ejecución y que están previstas en relación con los actos y acuerdos que tengan tal condición ejecutiva, pero no en relación con otras actuaciones como las de mera publicidad de tales embargos. La recta interpretación del artículo 24.4 de la Ley Concursal, en consonancia con otros preceptos del mismo ordenamiento jurídico, sí que permite al registrador de la Propiedad sin duda calificar la validez del acuerdo de embargo, a fin de determinar si es previo o por el contrario si es posterior al acuerdo de concurso. Pero una vez constatado que en su caso fue adoptado por órgano competente y en momento en que aún no tenía limitada sus facultades, no hay razón para que deniegue entonces su anotación y que prive a tal embargo de la publicidad registral, en atención a que de permitir ésta no se está verificando ningún tipo de actuación de ejecución que ponga en peligro la integridad del patrimonio del deudor. La propia finalidad y naturaleza

de la anotación preventiva, y el hecho de que la misma se cumple respecto de acto de traba en sí válido en tanto que adoptado por órgano competente y antes del inicio del concurso y que no desaparece ni se extingue por razón simplemente de la declaración del concurso, evidencia lo incorrecto de la interpretación que ha efectuado el registrador. El artículo 24.4 citado sí limita el acceso al Registro de los embargos posteriores al concurso, salvo que hayan sido dictados por el propio juez Mercantil, y lógicamente también impide la publicidad registral respecto de los actos ejecutivos que, aún procediendo de embargos previos no figuren amparados por la previa declaración judicial de que el bien sobre el que recaen es innecesario y que su venta no afecta ni impide la continuación de la actividad del concursado. Pero no tiene ningún sentido extender tal efecto de cierre registral para impedir la simple publicidad y reflejo de la existencia de embargos previos, que no desaparecen por razón del dictado del auto del concurso, y que en sí no comprometen la integridad del patrimonio del concursado, razón por la que es evidentemente innecesaria la valoración judicial sobre si es o no necesario que el bien trabado permanezca en poder del concursado, pues éste seguirá existiendo con el embargo e incluso aunque tal embargo figure anotado. En suma, la declaración de innecesidad del bien a la que se refiere el citado artículo 55.1 de la Ley Concursal se proyecta y establece respecto de actos posteriores y distintos a los de la anotación del embargo; se previene a fin de permitir la venta y ejecución del bien embargado, lo que es actuación distinta y claramente ajena a la de la simple anotación del embargo, además de situada en un momento muy posterior (en tanto que requeriría la previa tramitación completa del procedimiento de apremio, con la solicitud de cargas registrales, valoración de los bienes, acuerdo y publicación de la subasta, como pasos previos a la celebración de ésta y a la verificación de la adjudicación del bien a favor del mejor postor). No es por tanto correcta la interpretación efectuada en la calificación aquí impugnada, pues extiende los efectos del artículo 24.4 de la Ley Concursal y del cierre registral a actos y situaciones en realidad no coincidentes con el presupuesto fáctico de tal artículo, y dado que supedita el acceso al Registro de embargos previos al concurso a condicionantes que en realidad tampoco están previstos para los mismos, sino para otro tipo de actos de condición y efectos ejecutivos. En otro orden de cosas, y aun cuando tal criterio no se desprende de la calificación negativa que se impugna, se destaca no obstante que la Dirección General de Registros y Notariado ya señaló que no procedería denegar la anotación preventiva de embargos previos al concurso, bajo el argumento de que una vez iniciado tal proceso universal el embargo va a carecer de eficacia. No sólo tal apreciación no es correcta, sino que en cualquier caso resultaría improcedente y excedería de las valoraciones que el registrador podría efectuar. En efecto, en la Resolución de 7 de mayo de 2001 se confirmó el criterio de que lo que debe ser objeto de calificación registral no es la utilidad que el asiento pueda reportar a quien tiene derecho a solicitar su práctica, sino la procedencia del asiento y si éste es posible, y así indicó que «el único tema a dilucidar es el de si cabe la anotación de embargo posterior a la de concurso necesario. Y nada se opone a su práctica pues la dicha anotación de embargo es una simple medida cautelar que en nada obsta al concurso y que podría desempeñar su utilidad en el caso de que, por cualquier causa quedara sin efecto el repetido concurso». En tal sentido, no sólo la Ley Concursal (aun cuando supeditándolo ciertamente a los condicionantes comentados del artículo 55) sí permite en ocasiones la ejecución de embargos extraconcursales, por lo que facilitar y permitir su publicidad no carece de utilidad, sino que además son varias las posibles causas y modos de finalización de un concurso que pueden dar lugar a que el embargo previo subsista al mismo (desistimiento, conclusión por inexistencia de bienes, liquidación de la actividad con la consiguiente desaparición de la condición obstativa a la ejecución de los embargos previos al concurso, etc.), por lo que tampoco tiene sentido negar su anotación con los efectos que le son propios. La citada Resolución reconoce que la existencia del concurso en sí no debe impedir la anotación y reflejo registral del embargo previo.

IV

Solicitado por el registrador la remisión original del documento calificado y recibido éste el 15 de julio, éste se mantuvo en su criterio, remitiendo el expediente a este Centro Directivo el 19 de julio de 2011.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 8, 24 y 55 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; 164 de la Ley General Tributaria; las Sentencias del Tribunal Supremo –Sala de Conflictos de Jurisdicción y de Competencia– 10/2006, de 22 de diciembre, 2/2008, de 3 de julio, y 5/2009, de 22 de junio; así como las Resoluciones de este Centro Directivo de 6 de junio y 2 de octubre de 2009 y 7 de junio de 2010.

1. Se debate en este recurso la posibilidad de tomar anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública, constando previamente anotada la declaración de concurso de la sociedad embargada. Debe tenerse en cuenta que las providencias de apremio y la diligencia de embargo son de fecha anterior al auto de declaración de concurso, pero no se acredita –registralmente tampoco está reflejado– el pronunciamiento del juez de lo Mercantil de que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

2. La cuestión de si se trata o no de bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad (que son los únicos a los que la suspensión de la ejecución pudiera afectar), es una cuestión de apreciación judicial, a la que no se extiende la calificación registral. A este respecto no consta registralmente la afectación del bien a las actividades profesionales o empresariales del deudor, por lo que la valoración va a depender de factores extrarregistrales cuya consideración sólo puede apreciarse en vía jurisdiccional.

El artículo 24.4, inciso final, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, literalmente determina que practicada la anotación preventiva de la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, no podrán anotarse respecto de un bien o derecho, más embargos o secuestros posteriores a la declaración del concurso que los acordados por el juez de éste, salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley.

Por su parte, el artículo 55.1, párrafo segundo, que es el que interesa en este expediente, señala que podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubiera embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. El apartado tercero de dicho precepto establece que las actuaciones que se practiquen en contravención de lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores serán nulas de pleno derecho.

3. El artículo 164.1 b) de la Ley General Tributaria dispone: «Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso»; por otra parte, el apartado 2 del mismo artículo señala: «En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y, en su caso, en la Ley General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso».

4. La Sala del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y de Competencia del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones, sobre la cuestión planteada en el presente expediente. La Sentencia 5/2009, de 22 de junio de 2009, remitiéndose a otras anteriores, ha tenido ocasión de hacer las siguientes manifestaciones que son de interés en el presente caso y en su fundamento jurídico tercero afirma que: «la Administración Tributaria, cuando un procedimiento de apremio se encuentra en curso y se produzca la declaración del concurso, ha de dirigirse al órgano jurisdiccional a fin de que éste decida si los bienes o derechos específicos sobre los que se pretende hacer efectivo el apremio son o no necesarios para la continuación de la actividad del deudor. Si la declaración judicial es negativa la Administración recuperará en toda su integridad sus facultades de ejecución. Si, por el contrario, es positiva pierde su competencia, en los términos establecidos en el citado artículo y con los efectos previstos en el apartado tercero (nulidad) para la hipótesis de contravención (...). Es, por tanto, improcedente que la Administración haga traba de bienes integrantes del patrimonio del deudor sin que con carácter previo exista un pronunciamiento judicial declarando la no afectación de los bienes o derechos objeto de apremio a la continuidad de la actividad del deudor».

De este modo, en el fundamento de Derecho cuarto de la antes citada Sentencia 5/2009, se manifiesta: «...La razón principal, pues, para afirmar la competencia del Juzgado no reside en el mero hecho de no haberse continuado la ejecución por la Tesorería General de la Seguridad Social, como dice el Ministerio Fiscal, sino en que dicha ejecución no podría haberse llevado a cabo en ningún caso sin el previo pronunciamiento judicial acerca de la vinculación de los bienes con la continuidad de la empresa, cuestión que no puede ser decidida unilateralmente por la tesorería. En suma, difícilmente podrá seguirse la ejecución paralela prevista en la Ley Concursal sin una intervención mínima del Juzgado pronunciándose acerca de este extremo, por mucho que la situación de hecho aparentemente, pero sin la intervención judicial, lleve a otra conclusión».

Por otra parte, no puede acoger favorablemente el argumento del recurrente basado en el carácter del embargo como medida cautelar y no ejecutiva, pues incluso desde esta perspectiva hay que recordar que el artículo 8.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, extiende la jurisdicción del juez del concurso a toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado (excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el párrafo 1 del mismo precepto, excepción que no concurre en el presente supuesto).

5. En el presente expediente, consta que las providencias de apremio y la diligencia de embargo son de fecha anterior al auto de declaración del concurso, pero no consta, sin embargo, que el Juzgado de lo Mercantil, ante quien se tramita el concurso, se haya pronunciado sobre el carácter no necesario de los bienes trabados para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, por lo que es plenamente aplicable la doctrina, expuesta en los anteriores fundamentos de Derecho, de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de Conflictos de Jurisdicción y Competencia 5/2009, de 22 de junio, en el sentido de que la ejecución no puede llevarse a cabo en ningún caso sin el previo pronunciamiento judicial acerca de la vinculación de los bienes con la continuidad de la empresa; siendo nulas, como afirma el apartado 3 del artículo 55 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, todas las actuaciones que se practiquen en contravención de lo establecido en los apartados 1 y 2 del mismo artículo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

20505 Resolución de 10 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Gestiona Obras y Proyectos, SL, contra la negativa del registrador de la propiedad de Alzira nº 1 a practicar una anotación preventiva de crédito refaccionario. (BOE núm. 313, de 29-12-2011).

En el recurso interpuesto por don E. A. M., en nombre y representación de la sociedad «Gestiona Obras y Proyectos, S.L.», contra la negativa del registrador de la Propiedad de Alzira número 1, don Miguel Soria López, a practicar una anotación preventiva de crédito refaccionario.

Hechos

I

Mediante escrito presentado en el citado Registro de la Propiedad el 25 de mayo de 2011, la sociedad «Gestiona Obras y Proyectos, S.L.», solicitó anotación preventiva de crédito refaccionario. Se acompaña el contrato de ejecución de obras de 22 de diciembre de 2006, ampliación del contrato de ejecución de obra de 26 de noviembre de 2007, adicional al contrato de ejecución de obra, de 12 de mayo de 2009, en el que se constituye garantía refaccionaria, y decreto número 303/2011 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Alzira, recaído en las diligencias preliminares 1300/2010, en el que se fija el valor del inmueble antes de las obras.

II

Dicho documento fue objeto de calificación negativa que a continuación se transcribe:

«...Previo examen y calificación del expresado documento, se suspende la práctica de los asientos solicitados, en base a los siguientes:

Hechos.–

Primero.–Se presenta solicitud...

Segundo.–En el Registro consta inscrita la terminación de las obras por nota marginal de fecha 10 de junio de 2009, en base a escritura de 20 de mayo del mismo año, en la que se señala que la certificación de final de obra está expedida el 3 de abril de 2009.

A los precedentes hechos le son de aplicación los siguientes.

Fundamentos de Derecho: el principal problema que se plantea en el presente supuesto es si se puede pedir anotación preventiva de crédito refaccionario una vez conste en el Registro la finalización de las obras. Al respecto el art. 42,8 de la Ley Hipotecaria señala que «pueden pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos, 8º.–El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción». Es decir, el propio artículo 42 de la Ley Hipotecaria parece exigir que se trate de un crédito refaccionario en formación, pues como señaló la RDGRN de 12 de marzo de 2004, la anotación de crédito refaccionario no es una subespecie de la demanda, sino que tiene una regulación y tramitación específica.

En apoyo de esta tesis, cabe citar el art. 92 de la Ley Hipotecaria, al establecer que «la anotación a favor del acreedor refaccionario caducará a los sesenta días de concluida la obra objeto de refacción».

En consecuencia, mientras no se rectifique la constancia registral de la finalización de la obra, en el supuesto de que sea inexacta, dado que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los tribunales mientras no se demuestre su inexactitud, debe ser considerada como un obstáculo para poder practicar dicha anotación preventiva del crédito refaccionario.

Ello sin perjuicio de que, como reconoció la RDGRN de 10 de diciembre de 1999, se pueda hacer constar por nota al margen de una anotación de embargo que la cantidad reclamada tiene el carácter de crédito refaccionario, si así lo ordena la autoridad judicial, pues ello conferirá al crédito así anotado una fuerza superior a la que le otorga la mera anotación de embargo.

Alzira, viernes, 10 de junio de 2011. El registrador (firma ilegible y sello con el nombre y apellidos: Miguel Soria López)».

III

El representante de la solicitante de la anotación preventiva interpuso recurso contra la anterior calificación, en el que alega: 1.–De conformidad con lo prevenido por los artículos 61 de la Ley Hipotecaria, y 157 y siguientes de su Reglamento, se instó la instrucción del correspondiente expediente judicial para determinar el valor de la finca antes del inicio de la construcción, conociendo el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Alzira, diligencias preliminares

1300/2010, habiéndose emitido el decreto 303/2011 por el que se fijó como valor del inmueble a efectos de su anotación en el Registro de la Propiedad como crédito refaccionario en la cantidad de 2.217.734,67 euros. Queda con todo ello acreditado la relación causal de la sociedad representada con la obra ejecutada, la existencia de un crédito contra el promotor de la obra, la determinación del valor de la finca antes del inicio de las obras en 2.217.734,67 euros, y la intervención de tercero hipotecante afectado por la anotación solicitada en la concreción del precitado valor, dando cumplimiento con ello a cuantos requerimientos exigen los artículos 61 de la Ley Hipotecaria, y 157 y siguientes del Reglamento. 2.–La denegación de la anotación del crédito refaccionario solicitada se efectúa al entender el registrador que la ley «parece exigir que se trate de un crédito refaccionario en formación», esto es, que la obra no se encuentre concluida. Sin embargo, analizando el concepto y fundamento de la figura del crédito refaccionario, ni el Código Civil ni la Ley Hipotecaria la definen; sí ponen unos límites, el principal de los cuales es el aumento de valor introducido por el acreedor refaccionario en el patrimonio del deudor, habiendo venido tanto la doctrina como la jurisprudencia configurando de manera amplia el concepto de crédito refaccionario. Así, se ha definido como «todo crédito nacido de cualquier forma contractual que directamente hoy contribuido a la producción del resultado de una construcción, reparación, conservación o mejora de un inmueble», habiéndose pronunciado en el mismo sentido muchos autores. De igual manera la jurisprudencia ha ampliado el concepto de crédito refaccionario de modo que actualmente el conjunto de créditos que pueden verse beneficiados por el privilegio refaccionario inmobiliarios es amplísimo. Basta que el crédito esté conectado con la actividad refaccionaria: ya sea por un contrato o por un mero hacer; así la jurisprudencia ha ido ampliando los créditos que podían verse beneficiados de este privilegio: al principio, por razones estrictas de justicia del caso; después por la propia inercia de la idea de la «versio in rem». En este sentido se han pronunciado las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1928, 21 de mayo de 1987 y 21 de julio de 2000, entre otras. Es la realidad que el fundamento del privilegio que conlleva el crédito refaccionario se encuentra en el incremento del valor del inmueble que aporta la actividad desplegada por el acreedor, y en la existencia de intereses superiores de política económica o política jurídica. En este sentido la jurisprudencia ha venido recogiendo, ver por todas la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1987, que la finalidad de la norma refaccionaria es «no sólo que el patrimonio del deudor recibe una plusvalía que refuerza la garantía de los derechos de los demás acreedores, sino también el fomento de la construcción por el quehacer de quien la lleva a cabo y aplaza la satisfacción de su derecho hasta un tiempo futuro, actividad socialmente beneficiosa, que por serlo debe ser tutelada», habiéndose afirmado según criterio compartido por la doctrina mayoritaria, que «el ámbito en el que nace y del que nunca se desligó el privilegio del crédito refaccionario inmobiliario, pese a otra serie de consideraciones sobre su justicia, es el de fomento de la construcción». Por ello, configurándose el crédito refaccionario en el Código Civil como un crédito privilegiado, que se manifiesta en la facultad de cobro preferente que algunos acreedores poseen, cuya causa última de existir se encuentra en un objetivo de política económica, como es el fomento de la construcción, y en la medida que la construcción se ha desarrollado por la existencia de un crédito, en el sentido amplio que la jurisprudencia ha venido configurando, y en cuanto que el mismo ha contribuido de un modo directo al resultado de una construcción y a un incremento del patrimonio del deudor, gozará por imperativo de la ley dicho crédito del privilegio atribuible a los créditos refaccionarios y en consecuencia podrá ser oponible frente a terceros. Partiendo en consecuencia de cuanto se ha expuesto, la interpretación restrictiva que la resolución recurrida hace del artículo 48.2 de la Ley Hipotecaria es contraria al fundamento, espíritu y finalidad perseguida por el legislador al configurar el crédito refaccionario, así como a la ampliación que del concepto de crédito refaccionario viene realizándose por la más moderna doctrina y jurisprudencia, siendo por ello contrario al artículo 3 del Código Civil. Por ello, en la medida en que el legislador ha protegido de manera especial los créditos nacidos de la construcción de una edificación, gozando de una especial y preferente protección frente a otras deudas del dueño de la obra, y en la medida que con el esfuerzo, trabajo y suministro de materiales por parte de la sociedad representada se ha contribuido a dar valor a la edificación ejecutada, el cual repercute en el dueño de la misma al aumentar el valor de su patrimonio, y siendo éste el fundamento primigenio del crédito refaccionario, procede anotar el derecho de dicha sociedad, haciendo una interpretación integradora del artículo 42.8 de la Ley Hipotecaria, ampliando el concepto del mismo en la medida que lo han venido haciendo los tribunales y la doctrina al configurar la figura del crédito refaccionario, por cuanto que, de no hacerlo, supone dejar sin efecto el privilegio otorgado por el legislador para aquéllos que, como la citada sociedad, contribuyen con su crédito a la construcción, dando valor al inmueble, pues, de lo contrario, limitar la anotación del crédito refaccionario al momento en que duren las obras, máxime cuando concurren todos los elementos tipificadores del mismo como es el presente caso, supone dejar sin vigencia el crédito refaccionario, ocasionando un grave perjuicio para aquél que adelantó el coste de la construcción y un enriquecimiento injusto del propietario de la obra.

IV

Mediante escrito de 28 de julio de 2011, el registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1923 del Código Civil; 42, 55, 59 a 64 y 92 a 95 de la Ley Hipotecaria; 18, 20 a 23, 26, 27 y 35 de la Ley de 21 de agosto de 1893, de Hipoteca Naval; 90.1.3º y 90.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; 155 a 160, 166, 197 y 206 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1975, 21 de mayo de

1987, 30 de marzo y 5 de julio de 1990. 9 de julio de 1993, 22 de julio de 1994, 21 de julio de 2000 y 6 de febrero de 2006; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 11 de abril de 1876, 19 febrero 1896, 14 de junio de 1899, 9 de junio de 1911, 29 de marzo de 1954, 10 de diciembre de 1999, 12 de marzo de 2004, 6 de abril de 2006 y 17 de mayo de 2010.

1. En el presente recurso debe decidirse si puede o no practicarse la anotación preventiva de determinado crédito refaccionario cuando ya se ha hecho constar en el Registro de la Propiedad la finalización de las obras que son objeto de la refacción.

El registrador suspende la práctica del asiento solicitado por entender que la anotación del crédito refaccionario tiene una regulación específica que sólo la admite mientras no hayan concluido las obras, según resulta de los artículos 42.8 y 92 de la Ley Hipotecaria.

El recurrente alega, en esencia, que el fundamento del privilegio legalmente atribuido al crédito refaccionario se encuentra en el incremento del valor del inmueble que aporta la actividad realizada por el acreedor y en la existencia de intereses de política económica o política jurídica en el fomento de la construcción. Por ello, alega que la calificación impugnada es contraria al espíritu y finalidad de las normas legales sobre el crédito refaccionario, así como a la ampliación que del concepto de dicho crédito viene realizándose por la doctrina y por la jurisprudencia conforme al artículo 3 del Código Civil.

2. En nuestro ordenamiento jurídico no existe norma alguna que defina el crédito refaccionario. El Código Civil se limita a establecer determinada preferencia legal en favor de los créditos refaccionarios sobre los inmuebles que hubiesen sido objeto de la refacción, distinguiendo según consten o no en el Registro de la Propiedad (cfr. artículo 1923, números 3 y 5). La Ley Hipotecaria dispone que el acreedor refaccionario puede exigir anotación preventiva –con los efectos de la hipoteca– sobre la finca refaccionada (cfr. artículo 59 en relación con los artículos 42.8, 60 a 65 y 92 a 95). Asimismo, se regula la preferencia del crédito refaccionario en la Ley de Hipoteca Naval (cfr. artículos 18, 20 a 23, 26, 27 y 35) y en la Ley Concursal (artículos 90.1.3.º y 90.2).

Puede afirmarse que se considera crédito refaccionario el contraído en la construcción, conservación, reparación o mejora de una cosa, generalmente un inmueble. Tradicionalmente se ha exigido a la figura del acreedor refaccionario una colaboración personal en las tareas vinculadas a la cosa refaccionada. Y, según la evolución jurisprudencial, el crédito deriva de la anticipación de dinero, material o trabajo con dicha finalidad.

En efecto, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr. la Sentencia de 21 de julio de 2000 y las demás citadas en los «Vistos» de la presente Resolución), a la hora de proporcionar rasgos definitorios de esta figura, ha puesto de manifiesto que el crédito refaccionario no nace necesariamente de un préstamo, en el sentido técnico-jurídico que ha de darse a dicho contrato, sino también de aquellos otros negocios que contribuyan de forma directa al resultado de una construcción, reparación, conservación o mejora de un inmueble, refiriéndolo a toda relación jurídica que implique un adelanto por el contratista al propietario. Por otro lado, la palabra anticipar, empleada por el artículo 59 de la Ley Hipotecaria para anotar las cantidades entregadas de una vez o de modo sucesivo, ha de entenderse de modo amplio y comprensivo del adelanto que el contratista ha de hacer para ejecutar la obra, siendo el término «cantidad» una referencia a la valoración y determinabilidad a que alude el artículo 1273 del Código Civil, máxime cuando el artículo 60 de la Ley Hipotecaria se refiere al «dinero o efectos en que consistan los mismos créditos». Con dicha Sentencia, el Tribunal Supremo se aparta de anteriores pronunciamientos en los que se mantenía el llamado concepto estricto de crédito refaccionario, el cual se ceñía exclusivamente al derivado de un contrato de préstamo de dinero destinado a la construcción o reparación de un edificio.

Ahora bien, aun manteniendo el concepto amplio de crédito refaccionario, el Tribunal Supremo entiende que el mismo «no autoriza, empero, su extensión indiscriminada a todo el que tenga su origen en el suministro de bienes o servicios que guarden cualquier tipo de relación con bienes inmuebles». Y es que, en aquellos casos también calificados como supuestos de crédito refaccionario, se desprendía que el acreedor había ejecutado la propia obra del edificio o bien había suministrado elementos, integrados de forma fija en el inmueble en cuestión.

3. Respecto del concreto defecto expresado en la calificación impugnada no cabe sino confirmar el criterio del registrador, toda vez que el reconocimiento del concepto amplio de crédito refaccionario que el Tribunal Supremo ha tomado en consideración, según ha quedado expuesto, no puede llegar al extremo de soslayar el requisito temporal que, a efectos de su protección registral, se exige inequívocamente en la legislación hipotecaria (cfr. las Resoluciones de 19 febrero 1896 y 9 de junio de 1911, según las cuales es requisito indispensable para la práctica de la anotación que las obras no se hallen terminadas).

Ya en la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1861 se expresaba que «Si digno es de ser considerado como hipotecario el crédito del que da su dinero para la construcción ó reparación de un edificio, despues de invertirse en la obra toda la cantidad convenida, aun en el caso de que espresamente no se haya pactado la hipoteca, digno es también de ser considerado como hipotecario por las cantidades que parcialmente vaya anticipando mientras dure la edificación, concediéndole al efecto el derecho de exigir una anotación preventiva sobre la finca refaccionada por las cantidades que hubiere anticipado».

El artículo 42.8 de la vigente Ley Hipotecaria reconoce al acreedor refaccionario el derecho a pedir anotación preventiva «mientras duren» las obras que son objeto de la refacción; el artículo 92 de la misma Ley precisa el momento de la caducidad de esta anotación, a «los sesenta días de concluidas las obras», permitiendo el artículo 93 al acreedor refaccionario pedir la conversión de su anotación preventiva en inscripción de hipoteca. El mismo criterio se sigue en el

artículo 166.7ª del Reglamento Hipotecario, al referirse a la necesidad de que en la anotación del crédito refaccionario se indique brevemente la clase de obras que «se pretende ejecutar». Precisamente la previsión de conversión de la anotación preventiva en inscripción de hipoteca no es sino manifestación del propósito del legislador de favorecer las actividades de reparación, mejora o rehabilitación de edificaciones mediante un instrumento idóneo de garantía, ya consolidado, como es la hipoteca que, al constituirse necesariamente mediante escritura pública, asegura la prestación del consentimiento del deudor en forma auténtica y, por ende, una mayor protección al mismo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que según consta en el expediente las obras han concluido, no cabe sino confirmar la nota de calificación del registrador.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.ª Ángeles Alcalá Díaz.

- 28 -

20506 *Resolución de 11 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad interino de Celanova a inscribir una adjudicación de una finca como consecuencia de expediente administrativo de apremio. (BOE núm. 313, de 29-12-2011).*

En el recurso interpuesto por don E. M. F. A. contra la negativa del registrador de la Propiedad interino de Celanova, don José Luis Pol Domínguez, a inscribir una adjudicación de una finca como consecuencia de expediente administrativo de apremio.

Hechos

I

El título calificado es una certificación del acta de adjudicación de un bien inmueble mediante adjudicación directa en expediente administrativo de apremio por la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Tributaria de Ourense. El documento presentado contiene la siguiente descripción del inmueble:

Bien número 1.–Tipo de bien: Local comercial.–Título jurídico: Pleno dominio.–Localización: (...).–32200 Cortegada (Ourense).–Valoración: 16.459,00 euros.–Cargas: No constan cargas.–Descripción: Uso industrial, superficie 109 m².–Referencia catastral: 8632910NG6783S 1 KF

Se aporta por el recurrente una consulta (no certificación) catastral de fecha 28 de julio de 2010, donde se recoge una superficie de suelo de 548 metros cuadrados, con número de referencia catastral: 8632910NG6783S0001KF.

Asimismo se aporta documento del Concello de Cortegada acerca de la ubicación de un inmueble con referencia catastral número 863291NG6783S0001KF.

II

El referido título fue presentado el 16 de junio de 2011 en el Registro de la Propiedad de Celanova, y el mismo día fue objeto de la calificación negativa del Registrador, don José Luis Pol Domínguez, que a continuación se transcribe en lo pertinente:

«... Hechos:

En la certificación presentada se solicita la inscripción a favor de Don E. M. F. A., de un local comercial (...), de la villa de Cortegada, de uso industrial y superficie ciento nueve metros cuadrados, por adjudicación directa como consecuencia de la subasta número S2009R3276001006.

Fundamentos de Derecho:

1.º–El Artículo 18.1.º de la Ley Hipotecaria, impone al registrador la calificación, bajo su responsabilidad, de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite la inscripción, por lo que resulte de ellos mismos y de los asientos del registro.

2.º–El Artículo 99 de su Reglamento, que respecto a los documentos administrativos obliga a calificar los obstáculos que surjan del Registro.

3.º-Respecto de la finca antes descrita según la certificación reseñada, se advierte indeterminación en la descripción de la misma, al no constar los datos suficientes para poder identificar si la finca está o no inscrita, y en consecuencia, es imposible efectuar una calificación adecuada. El artículo 9 de la Ley Hipotecaria, completado por el artículo 51 de su Reglamento, señala los requisitos que deben regir los asientos registrales; así indica en su apartado 10 que se expresarán las circunstancias siguientes: naturaleza, situación y linderos, y su medida superficial, nombre y número, si constaren. Las exigencias del principio de especialidad, tal y como señala la Resolución de 4 de noviembre de 2000, determinan que la descripción de las fincas en los títulos inscribibles en un sistema registral de folio real es elemento esencial de identificación de los mismos. El aspecto material del principio de determinación o especialidad exige la perfecta determinación y descripción de la finca sobre la que recae el derecho, por ser el objeto donde recaen los derechos reales inscribibles. Por lo tanto, será preciso que en la certificación se indiquen las circunstancias contenidas en los citados artículos 9.1 LH y 51.1, 2, 3 y 4 RH, para que puedan identificarse y así hacer una correcta calificación.

Acuerdo:

1.º-Al no contenerse en la certificación tales circunstancias no es posible realizar una calificación adecuada, puesto que no se podrá señalar si el defecto consiste en que la finca se encuentra o no inscrita, y en su caso, a nombre de quien se halla inscrita, no siendo por tanto posible la práctica de anotación suspensiva.

2.º-En consecuencia se suspende la práctica de la inscripción que ha sido solicitada sin que pueda practicarse la anotación de suspensión del mismo.

3.º-Se proroga el asiento de presentación por un plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la última notificación del presente acuerdo.

Contra la precedente nota de calificación de suspensión por defecto subsanable, se podrá interponer recurso....
Celanova (Ourense) a 16 de junio de 2011. (Firma ilegible) El Registrador, Fdo. José Luis Pol Domínguez.»

III

El 7 de julio de 2011 don E. M. F. A. interpuso recurso contra la anterior calificación, mediante escrito que causó entrada en el mencionado Registro de la Propiedad el día 20 del mismo mes, en el que alega que no existe indeterminación en la descripción de la finca dado que la referencia catastral ubica e identifica inequívocamente la propiedad adjudicada, su naturaleza, situación, linderos, medida superficial, etc.; y que el registrador actualmente dispone de acceso telemático a los datos existentes en la base de datos del Catastro.

IV

Mediante escrito de 3 de agosto de 2011, el registrador de la Propiedad informó y elevó a esta Dirección General el expediente, que causó entrada el 10 de agosto de 2011. En dicho informe expresa que el 26 de julio se dio traslado a la Agencia Tributaria del recurso y documentación presentada por el recurrente para que realizase las alegaciones previstas en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, sin que se hayan recibido alegación alguna.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 8, 9, 17, 18, 20, 30, 38, 243 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 53, apartados Ocho y Diez, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; 2.2, 3.3, 18 y 45 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, especialmente el artículo 46 y la disposición final decimoctava; artículos 44 y 51.6 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de septiembre de 1991, 29 de diciembre de 1992, 7 de enero y 21 de junio de 2004, 8 y 11 de octubre de 2005 y 21 de abril y 10 y 14 de junio de 2010.

1. En el supuesto del presente recurso se presenta en el Registro de la Propiedad certificación administrativa sobre adjudicación de una finca urbana en expediente de apremio. Dicho inmueble se describe como un local comercial, con especificación del municipio, la calle y el número, superficie y determinado número de referencia catastral. Se aportan otros documentos en los que dicho inmueble se describe con una superficie y número de referencia catastral distintos.

El registrador de la Propiedad suspende la inscripción porque aprecia indeterminación en la descripción de dicha finca, al no constar los datos suficientes para poder identificar si está o no inscrita, y no cumplirse los requisitos que deben expresar los asientos registrales según el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, completado por el artículo 51 del Reglamento Hipotecario, de modo que considera imposible efectuar una calificación adecuada.

2. Siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral –de folio rea–, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico real (cfr. artículos 1, 8, 9, 17, 20, 38 y 243 de la Ley Hipotecaria y 44 y 51.6 del Reglamento Hipotecario), constituye presupuesto básico de toda actividad registral la identidad o coincidencia indubitada entre la finca que aparece descrita en el título presentado y la que figura inscrita en el Registro. Por ello, como

ha afirmado reiteradamente este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 2 de septiembre de 1991, 29 de diciembre de 1992, 21 de junio de 2004 y 10 y 14 de junio de 2010, entre otras), para su acceso al Registro, los títulos inscribibles han de contener una descripción precisa y completa de los inmuebles a que se refieren, de modo que éstos queden suficientemente individualizados e identificados (artículos 9.1 de la Ley Hipotecaria y 51, reglas 1.ª a 4.ª, del Reglamento Hipotecario). Es cierto que, cuando dichos títulos hacen referencia a inmuebles ya inscritos, la omisión o discrepancia en ellos de algunos de los datos descriptivos con que éstos figuran en el Registro no constituye en todo caso un obstáculo para la inscripción. Así la Resolución de 21 de abril de 2010 dados los amplios términos en que se expresan los artículos 72, 73 y 75 de la Ley Hipotecaria, unidos a los demás elementos de identificación de las fincas contenidos en el mandamiento judicial, mantuvo que en aquel caso puede ser tomada la anotación de embargo con los datos registrales de las fincas objeto de anotación señalados en aquél –número de finca registral, tomo, folio y libro en que se encuentran–, teniendo en cuenta además que no hay dudas de que el titular registral es el deudor. Pero también debe entenderse que, por el contrario, dicho obstáculo existirá cuando la omisión o discrepancia sea de tal condición que comprometa la correspondencia segura y cierta entre el bien inscrito y el que según el título se transmite.

Por tanto, el acceso al Registro de los títulos exige que la descripción que en ellos se contenga de la finca objeto del correspondiente acto o negocio jurídico permita apreciar de modo indubitado la identidad entre el bien inscrito y el transmitido (cfr. Resoluciones de 29 de diciembre de 1992 y 11 de octubre de 2005). En suma, como afirmó la Resolución de 7 de enero de 1994 «El principio de especialidad y la concreta regulación legal en esta materia (artículos 9 y 30 Ley Hipotecaria y 51 Reglamento Hipotecario) exigen la descripción de la finca en el título que pretenda el acceso al Registro de la Propiedad como medio indispensable para lograr la claridad y certeza que debe presidir la regulación de los derechos reales y el desenvolvimiento de la institución registral».

3. En el presente caso debe confirmarse el criterio del registrador al apreciar que la descripción del inmueble objeto de adjudicación es insuficiente. En efecto, no constan en la documentación presentada todos los datos que deben expresarse, según los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario, se omiten los datos registrales, no se acompaña a la certificación administrativa objeto de calificación certificación catastral alguna y el número de referencia catastral no es totalmente coincidente con el que consta en los documentos complementarios, además, existe una notable discrepancia entre la superficie que figura en la el título de adjudicación (109 metros cuadrados) y la expresada en el documento catastral aportado por el recurrente (548 metros cuadrados).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.ª Ángeles Alcalá Díaz.

- 29 -

20507 *Resolución de 14 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Iberia Real Estate, SA, contra la negativa del registrador de la propiedad de Caravaca de la Cruz a practicar la cancelación registral de una hipoteca. (BOE núm. 313, de 29-12-2011).*

En el recurso interpuesto por don J. M. M. B., en nombre y representación de «Iberia Real Estate, S.A.», contra la negativa del registrador de la Propiedad de Caravaca de la Cruz, don Ricardo Francisco Sifre Puig, a practicar la cancelación registral de una hipoteca.

Hechos

I

Mediante acta de manifestaciones autorizada por el notario de Madrid, don Luis de la Fuente O'Connor, el día 29 de abril de 2011, número 818 de protocolo, don J. M. M. B., en nombre y representación de «Iberia Real Estate, S.A.», presentada en el Registro de la Propiedad de Caravaca de la Cruz, con fecha 5 de mayo de 2011, causando el asiento de presentación 376 del Diario 161, se solicitó la cancelación registral de una hipoteca, constituida mediante escritura otorgada el día 18 de febrero de 1988 sobre una finca propiedad de la entidad solicitante, en garantía de determinadas obligaciones, a favor de tenedores presentes o futuros de títulos emitidos, por haber transcurrido –según afirma– el plazo que resulta del artículo 177 del Reglamento Hipotecario, según Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario, al ser el plazo de amortización de doce meses desde el día 18 de febrero de 1989.

II

Dicho documento fue objeto de calificación negativa en los siguientes términos: «Solicitándose la cancelación de la hipoteca en cuestión por la vía del art. 177 del Reglamento Hipotecario, hay que tener en cuenta que este precepto, en su párrafo 1.º se refiere a asientos relativos a derechos que tuvieran un plazo de vigencia para su ejercicio convenido por las partes, como la opción de compra o el retracto convencional, sin que resulte aplicable dicho precepto a las hipotecas. Respecto de las hipotecas, el citado artículo 177 del Reglamento Hipotecario, tenía un segundo párrafo que se refería a las hipotecas, pero dicho párrafo fue anulado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 2.001, encontrándose actualmente regulada la materia a que se refería dicho párrafo por el art. 82 de la Ley Hipotecaria en su último párrafo. Y hay que tener en cuenta que en el supuesto de hecho en cuestión no aparece inscrito ningún pacto de caducidad automática del asiento de inscripción de hipoteca (el plazo de vencimiento de la obligación garantizada con la hipoteca no se puede confundir con la previsión de un pacto de duración del derecho real de hipoteca que en este caso no aparece inscrito). Y, no apareciendo, en consecuencia, inscrito ningún pacto de caducidad convencional, ni habiendo transcurrido tampoco el plazo de prescripción mas un año a que se refiere el último párrafo del art. 82 de la Ley Hipotecaria (debe tenerse en cuenta no solo el día 18 de febrero de 1.989 sino también las prórrogas con un plazo máximo de diez años) es por lo que no procede todavía la práctica de la cancelación de la hipoteca en cuestión. (...) Contra la presente nota de calificación (...) El Registrador de la Propiedad, Fdo.: Ricardo Francisco Sifre Puig. Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por Ricardo Francisco Sifre Puig registrador/a de Registro Propiedad de Caravaca de la Cruz a día veinticuatro de mayo del año dos mil once.»

III

Don J. M. M. B., en nombre y representación de «Iberia Real Estate, S.A.» interpuso recurso contra dicha calificación mediante escrito de fecha 28 de junio de 2011, que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad el 19 de julio de 2011, en el que alega lo siguiente: Que el registrador basa su negativa en dos fundamentos legales que son: a) La presunta derogación del segundo párrafo del artículo 177 del Reglamento Hipotecario por la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001. Rectamente leída esta Sentencia se aprecia que no procede referirse a la acción hipotecaria prescrita por el transcurso del tiempo, pues prescindiendo de los «ob. iter dicta» la «ratio decidendi» es que el plazo de prescripción de las mismas en Cataluña y Navarra no es el fijado en el Código Civil, sino en las correspondientes legislaciones forales y se corresponden con el plazo de treinta años que en su origen procede respectivamente del Fuero de Navarra y del Usatge «Omnes Causae». No es claro si esta denegación puede afectar a supuestos en que no tengan aplicación las legislaciones autonómicas citadas (Cataluña y Navarra), pero el caso no es el mismo, pues no hay dudas de que la Ley Hipotecaria es de aplicación en todo el territorio nacional y el plazo de prescripción de veinte años para la acción hipotecaria es común a todas las hipotecas sujetas a la Ley Hipotecaria, sin excepción procedente de las legislaciones autonómicas. Ninguna disposición legal ni jurisprudencial puede aplicarse a hechos que ley o tribunal no haya contemplado; así lo señala el artículo 3 del Código Civil in fine al señalar que debe atenderse al espíritu y fundamento de las normas sin distinguir de qué clase de normas se trate; b) Considera el registrador que no procede todavía la cancelación según el párrafo quinto del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, porque en la escritura de hipoteca se fija un plazo que vencerá el 18 de febrero de 1990, pero también se establece que podrían existir prórrogas con un máximo de diez años, lo que llevaría el término de origen de la prescripción hasta el 18 de febrero de 2000, por lo que según él todavía no se ha cumplido el plazo para poder aplicar el referido artículo 82. Pero el registrador no tiene en cuenta que ese plazo ha sido pactado por acreedor y deudor y les obliga, pero sólo a ellos, y no afecta a los terceros, porque la existencia o inexistencia de prórrogas no puede ser conocida por éstos. La posición del registrador implica que el tercer adquirente de la finca hipotecada según el Registro, una vez transcurridos veinte años, no tiene medio alguno de saber si la finca sigue hipotecada o no lo está y, lógicamente, presume que si el Registro proclama que una hipoteca se ha extinguido por transcurso del término legal, considera que la finca está libre de cargas (de esa carga concreta); por tanto la posición del registrador es contraria a la misma razón de ser del Registro de la Propiedad, puesto que no recoge la realidad, sino que deja indefenso al tercero consultante. Se podría pensar que, si bien es absolutamente cierto que se deja al tercero de buena fe totalmente desamparado, en cambio, el acreedor, queda muy bien protegido de manera que sin mención registral alguna mantiene intacta la posibilidad de defender sus derechos. Pero esto es inadmisiblemente conceptualmente y contrario a la Ley. Conceptualmente porque la misión de la Ley Hipotecaria es la protección de los terceros y, legalmente, porque es principio básico de nuestros derechos que lo no inscrito no perjudica a tercero y, en este caso, la hipoteca está inscrita pero la prórroga, no. Lo que la inscripción registral proclama es la hipoteca que garantiza una deuda y la mera posibilidad de que existan prórrogas que podrían existir o no según decidan de común acuerdo los interesados. Porque esas prórrogas no son potestativas del acreedor, como parece con una lectura superficial del caso, ya que esto supondría que el cumplimiento de la obligación una vez vencido el plazo, depende de una de las partes, el acreedor, y esto no lo permite el artículo 1256 del Código Civil. La prórroga requiere un acuerdo expreso o tácito de las dos partes contratantes, acreedor y deudor; evidentemente si el deudor quiere pagar, el acreedor no tiene derecho a demorarle el pago diez años (cobrando intereses, claro está). Así pues, la hipoteca que no está prorrogada y si lo está, no se puede saber. Lo que sí se conoce es que la existencia de derechos no inscritos sobre derechos reales no perjudica a tercero. Más aún, el derecho de hipoteca que es un derecho de garantía expresamente mencionado en el artículo 13 de la Ley Hipotecaria. El acreedor puede tener dos opciones: exigir el pago o conceder prórroga y, tanto en un caso, como en otro, es de aplicación el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, porque se refiere a los hechos y a los convenios, implicando en ambos casos una modificación del primitivo convenio entre los interesados provocada por la actuación del acreedor y el artículo citado exige que se haga constar en el Registro para que

tenga efectos contra tercero. Claro que llevar al Registro la constancia de la prórroga trae molestias y cuesta dinero (aunque ni muchas molestias ni mucho dinero) pero de eso no tiene la culpa la Ley Hipotecaria. Señalando que conforme a la Ley la prórroga no inscrita no perjudica a tercero; procede ahora considerar qué significa en el presente caso la expresión «no perjudica a tercero». Significa que cualquier derecho que pudiese tener un tercero, «Iberia Real Estate, S.A.», queda incólume como si la tal prórroga no hubiera existido nunca, pues para «Iberia Real Estate, S.A.» efectivamente no existió. Por tanto si el artículo 82 de la Ley Hipotecaria (y quizá el 177 del Reglamento Hipotecario) conceden a este tercero el derecho a pedir la cancelación de la hipoteca por haber transcurrido el plazo legal, es imposible que se le conteste negativamente por la posibilidad de prórrogas. La prórroga para el tercero es inexistente; y, c) Mención aparte merece la incomprensible actuación del registrador de Caravaca de la Cruz que en la nota informativa previa a la adquisición de la finca, informa de que la hipoteca tiene un plazo de amortización de doce meses a contar desde el 18 de febrero de 1989, sin decir ni una palabra de las prórrogas; en virtud de ello, «Iberia Real Estate S.A.» adquirió el inmueble en función de la cancelación de la hipoteca por prescripción. El registrador ha vulnerado el artículo 222.5 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes 332.5 y 354 de su Reglamento, causando un grave perjuicio pues, de creer que se produciría una negativa a la cancelación de la carga, la sociedad no hubiera comprado el referido inmueble.

IV

Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2011, el registrador accidental, don Antonio Pillado Varela, emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo (con registro de entrada el día 16 de agosto de 2011).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 82 y 128 de la Ley Hipotecaria; 1964 y 1969 del Código Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 31 de enero de 2001, y las Resoluciones de esta Dirección General de 15 de febrero de 2006, 26 de septiembre de 2007, 4 de junio de 2009, 15 de febrero de 2010 y 14 de julio de 2010, y 30 de junio de 2011.

1. En el supuesto al que se refiere este expediente, se presenta en el Registro de la Propiedad un acta notarial de manifestaciones solicitando la cancelación –por caducidad– de una hipoteca constituida en garantía de determinadas obligaciones sobre una finca a favor de tenedor o tenedores presentes o futuros de títulos emitidos.

En la escritura de constitución de dicha hipoteca, otorgada el día 18 de febrero de 1988, se pactó que tales obligaciones se amortizarían el 18 de febrero de 1989, pero estipulándose a continuación que «la parte emitente se obliga a pagar a los tenedores de los citados títulos el valor nominal de los mismos al vencimiento; no obstante si al concluir el plazo señalado no se pagasen las obligaciones emitidas se entenderá, si no exigen los tenedores de las mismas el reembolso o pago, y hasta que lo exijan, prorrogadas la obligación de pagar de año en año, en un máximo de diez años».

El registrador denegó la cancelación solicitada por no haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 82, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria, atendiendo a la prórroga de diez años pactada.

El recurrente, adquirente de la finca hipotecada y actual titular registral de la misma, sostiene que dicho plazo ha transcurrido toda vez que debe iniciarse el cómputo del mismo el día 18 de febrero de 1989, por lo que habrían transcurrido más de veintidós años y que no consta en el Registro la prórroga, por lo que no le puede afectar conforme al artículo 144 de la Ley Hipotecaria.

2. La norma del párrafo quinto del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, introducido mediante la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, que vino a llenar el vacío que dejó la anulación del párrafo segundo del artículo 177 del Reglamento Hipotecario, redactado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por la Sentencia del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 31 de enero de 2001, posibilita la cancelación de la hipoteca mediante solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, en un supuesto de caducidad o extinción legal del mencionado derecho real inscrito.

Pero para que opere esta cancelación por caducidad o extinción legal del derecho es necesario que haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dicha garantía o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, plazo al que en el mismo precepto legal añade el año siguiente, durante el cual no deberá resultar del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca.

En el presente caso, tal y como ya decidiera este Centro Directivo en la Resolución de 15 de febrero de 2010 en un supuesto similar, no concurre el presupuesto temporal de dicha caducidad o extinción legal, al no haber transcurrido el plazo de veinte años que para la prescripción de la acción hipotecaria establecen los artículos 1964 del Código Civil y 128 de la Ley Hipotecaria. En efecto, habiéndose pactado la prórroga del plazo anual inicialmente previsto hasta un máximo de diez años más, no puede entenderse producido el vencimiento del plazo durante el que se garantizan las referidas obligaciones hasta el día 18 de febrero de 1999, por lo que no ha prescrito la acción hipotecaria, y consecuentemente, no ha transcurrido el plazo de caducidad o extinción legal exigido por el artículo 82, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria.

El argumento del recurrente, según el cual no consta en el Registro la prórroga, por lo que no puede afectarle conforme al artículo 144 de la Ley Hipotecaria, no es admisible, pues la prórroga ya resulta del Registro en la propia inscripción de constitución de hipoteca y los términos transcritos en el primer fundamento jurídico de esta Resolución, siendo por tanto oponible la misma al tercer adquirente, dado que para excluir la prórroga lo que debería constar es la exigencia de pago por parte de los tenedores, extremo que no se ha acreditado ni resulta del Registro.

En cualquier caso (cfr. Resolución de 30 de junio de 2011), al pretenderse hacer uso del procedimiento cancelatorio especial del artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria (supuesto de excepción al principio de titulación auténtica para provocar la extensión de asientos registrales), han de resultar de manera indubitada del Registro los datos que permitan constatar, sin margen de duda, el transcurso de los plazos que posibilitan la cancelación al amparo del citado precepto, circunstancia que no cabe en modo alguno tener por acreditada en este recurso a la vista de los extremos que obran en el expediente.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

REGISTRO MERCANTIL

1. RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2011 (BOE NÚM. 289, DE 1-12-2011)

CONSTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO. ACREDITACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

En aras de la agilización y reducción de cargas administrativas, se resuelve que para la calificación e inscripción de sociedades de capital no es necesaria la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención. Practicada la inscripción, el Registrador remitirá de oficio por vía telemática a la Administración Tributaria correspondiente notificación de que ha realizado la inscripción. De esta forma quedan salvaguardados los intereses de la misma en cuanto al ejercicio de sus competencias de control e inspección. Es competencia exclusiva del Estado la ordenación del registro Mercantil y por tanto la determinación de los requisitos de acceso al mismo, por lo que la D.A. 9.ª de la Ley 13/1997 de la Generalitat Valenciana no es de aplicación a este Registro que no es competencia de la Generalitat.

2. RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011 (BOE NÚM. 292, DE 5-12-2011)

OBJETO. DETERMINACIÓN. DENOMINACIÓN SOCIAL

La D.G. aplica la misma doctrina que ya antes ha mantenido respecto al objeto social, tal y como se recoge en los estatutos tipo que establece la O. JUS/ 3.185/2010 de 9 de diciembre para las sociedades del art. 5.2 del R.D.Ley 13/2010, a las sociedades encuadradas en el 5.1 que utilicen dichos estatutos: «En la enumeración de actividades contenida en el art. 2 de los estatutos tipo aprobados por la O.M. se ha optado, con finalidad simplificadora, por el puro criterio de la actividad, sin referencia a un tipo de productos o sector económico específico.

Las actividades incluidas en los estatutos tipo acotan suficientemente el sector de la realidad económica en que la sociedad quiere desarrollar su objeto.»

En este caso el Registrador rechaza «comercio al por mayor y al por menor, prestación de servicios por indeterminación» por incluir actividades sujetas a legislación especial y «actividades profesionales» por su sometimiento a la L.S.P.

En cuanto a la denominación social «Clínica Dental... S.L.» no considera que sea una actividad no incluida en el objeto social así expresado en los estatutos.

3. RESOLUCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2011 (BOE NÚM. 313, DE 29-12-2011)

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. COMPLEMENTO

La anotación preventiva de solicitud de publicación de complemento de convocatoria solo cabe en sociedades anónimas. Tras la entrada en vigor de la L.S.C., ante la falta de extensión de una norma que establece la nulidad de la junta en caso de incumplimiento, no puede aplicarse a un tipo social, sociedad limitada, diferente al previsto por el legislador. Por otra parte, en nuestro Derecho rige el sistema de «numerus clausus» en materia de anotaciones preventivas.

18880 Resolución de 29 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles II de Alicante por la que se deniega la inscripción de una escritura de constitución de sociedad limitada. (BOE núm. 289, de 1-12-2011).

En el recurso interpuesto por don C. C. A., Abogado, en nombre y representación de doña María Dolores Torres Vila, Notaria de Meco, contra la nota de calificación del Registrador Mercantil y de Bienes Muebles II de Alicante, don Julián Muro Molina, por la que se deniega la inscripción de una escritura de constitución de sociedad limitada.

Hechos

I

Con fecha 14 de junio de 2011 y número de protocolo 414, mediante escritura autorizada por la Notaria de Meco, doña María Dolores Torres Vila, se constituyó la sociedad limitada «Amzul Ggs Import, S.L.», al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.Uno del Real Decreto-ley 13/2010, excluyendo la aplicación del sistema previsto en el apartado dos de dicho artículo por no desear la inclusión de los Estatutos tipo.

II

Presentada copia autorizada de dicha escritura en el Registro de Mercantil y de Bienes Muebles II dos de Alicante, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Don Julián Muro Molina, Registrador Mercantil de Alicante, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos Diario/Asiento: 270/1974. F. Presentación: 17/06/2011. Entrada: 1/2011/11.478,0. Sociedad: Amzul Ggs Import SL Hoja: Autorizante: Torres Vila, Dolores. Protocolo: 2011/414 de 14/06/2011. Fundamentos de Derecho: 1. No se acredita lo presentación del documento de constitución de la Sociedad en la oficina liquidadora competente para la declaración de la correspondiente exención del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, para lo que el Registrador al no tratarse de un supuesto de no sujeción, carece de competencias (artículos 45.1.B) 11, 19 y 54.1 R.D, Ley 1/1993 de 24 de septiembre ITPAJD. 32.2 LSC, TRLITPAJD, 9.2 Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, disposición adicional 9.ª Ley 13/1997 de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, 86 RRM y Resoluciones DGRN 21/12/87 y 23/04/2007. En relación con la presente calificación (...) Alicante, veinte de junio de 2011. El Registrador. Julián Muro Molina».

III

Contra la anterior nota de calificación, don C. C. A., Abogado, en nombre y representación de la notaria de Meco, doña María Dolores Torres Vila, interpone recurso en virtud de escrito de fecha 18 de julio de 2011, en base entre otros a los siguientes argumentos: 1. Mostrar la disconformidad con la nota de calificación en relación con la escritura de constitución de sociedad limitada. Lo que viene a sostener en la nota de calificación es que no se cumplen los requisitos del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre (aunque expresamente nada se dice sobre ello), pues únicamente se limita a decir, como fundamento de Derecho primero de la misma, que no consta la exención o el cumplimiento de la liquidación del impuesto, cuestión esta que no es precisa, en la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada al amparo del citado Real Decreto-ley 13/2010. Pues bien, el criterio sentado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de fecha 18 mayo 2011, punto número décimo, en relación con la exención aplicable a la constitución de sociedades mercantiles, es que «... siguiendo la doctrina ya consolidada en otros ámbitos y en consonancia con los fines de agilización y reducción de cargas administrativas de este último, para la calificación e inscripción de sociedades de capital en el Registro Mercantil, no será necesaria la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención. En estos casos, una vez practicada inscripción, el Registrador mercantil, de forma inmediata, remitirá de oficio por vía telemática a la administración tributaria de la Comunidad Autónoma correspondiente, la notificación de que se ha practicado la inscripción, sin perjuicio de las comunicaciones que, en su caso, realicen los Notarios al amparo las normas legales o los convenios que les sean de aplicación». Como expresamente refiere la citada Instrucción, dicho criterio es el consolidado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en anteriores Resoluciones a la misma, esto es, que al margen de cuestiones fiscales, se ha sostenido la posibilidad de que los Registradores apreciaran de oficio la exención tributaria sin necesidad de que se les presente el «modelo 600», válido para Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con fundamento, por un lado en eliminar cargas administrativas innecesarias al ciudadano, y por otro lado, agilizar los trámites y tiempos de inscripción (véase en este sentido Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de diciembre de 1987, 16 de febrero de 2006, 23 abril y 9, 10, y 11 de julio de 2007 y 13 marzo 2009). La citada Resolución de 13 de marzo de 2009 sostiene que la valoración que se haga por el Registrador «no será definitiva en el plano fiscal, pues no le corresponde en cuanto tal la competencia liquidadora respecto de los diversos tributos; sin embargo será suficiente bien para acceder en caso afirmativo a la inscripción sin necesidad de que la Administración

Tributaria ratifique la no sujeción, bien para suspenderla en caso negativo en tanto no se acredite adecuadamente el pago, exención, prescripción o incluso la no sujeción respecto del impuesto que aquel consideró aplicable». Más recientemente, y siguiendo, ese criterio sentado por la citada Instrucción de 18 de mayo de 2011, la Resolución de fecha 21 de junio de 2011 indica «Por otra parte, para todo tipo de sociedades, y en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se establece la exoneración del gravamen por la modalidad de operaciones societarias de todas las operaciones dirigidas a la creación, capitalización y mantenimiento de las empresas –cfr. el apartado 11 del preámbulo del mencionado Real Decreto-ley 13/2010 y el artículo 3 de éste que modifica el artículo 45.1.8). 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de dicho Impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Respecto del defecto consistente en la falta de justificación de la liquidación del impuesto correspondiente, es cierto que el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil exige para la práctica del asiento de inscripción en dicho Registro la previa justificación de que se ha solicitado o practicado la liquidación de los tributos que graviten sobre el acto o contrato cuya inscripción se pretenda. Y, en general, respecto de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de dicho impuesto exige para su admisibilidad en oficinas o Registros Públicos que conste declarada la exención por la Administración Tributaria competente, o, cuando menos, la presentación en ella del referido documento. Pero es igualmente cierto que el artículo 123 del Reglamento de dicha Ley deja a salvo lo previsto en la legislación hipotecaria, remisión que debe entenderse realizada también a la normativa específica sobre la inscripción de las sociedades en el Registro Mercantil y en el ámbito de dicha normativa deben también tenerse en cuenta las mencionadas disposiciones del Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre. Precisamente por ello, en atención a la exención aplicable a la constitución de sociedades mercantiles por aplicación del artículo 3 del Real Decreto-ley 13/2010, y en consonancia, con los fines de agilización y reducción de cargas administrativas de este último, debe concluirse que para la calificación e inscripción de sociedades de capital en el Registro Mercantil no será necesaria la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención. Así lo ha entendido este centro directivo en la Instrucción de 18 de mayo de 2011». En este sentido, en la constitución de la sociedad limitada que es objeto del presente recurso, se dan todos los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 13/2010, y, particularmente, como expresamente establece el punto número tercero de la Instrucción de 18 mayo 2011, habrá de tenerse en cuenta, que «salvo indicación expresa en contrario del otorgante u otorgantes, que deberá figurar en la escritura de constitución, los notarios deberán seguir el procedimiento telemático previsto en el mencionado Real Decreto-ley, con especial observancia de los plazos previstos para la autorización de la escritura pública de constitución, el cumplimiento de las obligaciones adicionales y la aplicación de los aranceles reducidos»; y, 2. Íntimamente relacionado con el ordinal anterior, se manifiesta que, si en contra del criterio sostenido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, se renunciase a la apreciación de la exención de oficio por los Registradores, los ciudadanos o personas jurídicas que otorgasen documentos, verían retrasados sus trámites en el Registro. Esto es, supondría en realidad dificultar los trámites de constitución de sociedades, lo que es contradictoria e iría en contra del espíritu del Real Decreto-ley 13/2010, en cuyo preámbulo, se ponen de manifiesto las líneas maestras, cuales son, la agilización de los trámites para constituir sociedades mercantiles, y la reducción para el ciudadano de las cargas administrativas. Esto es, al hilo de la exposición de motivos del Real Decreto-ley 13/2010, debe entenderse que la nota de calificación que se impugna por medio escrito quiebra los principios que informan el citado texto legal, ya que, en el motivo IV, se establece por un lado, como principio general que dicha norma tiene como finalidad la agilización de la constitución de sociedades y de la adopción de actos societarios, y por otro lado, el abaratamiento para el ciudadano de los costes de dichos actos.

IV

El Registrador emitió informe el día 3 de agosto de 2011 en el que hizo constar que, presentada nuevamente la escritura el día 22 de julio de 2011, la misma fue inscrita el día 25 de ese mes, y elevó el expediente a este centro directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 149 de la Constitución; las sentencias del Tribunal Constitucional de 3 de junio y 11 de noviembre de 1999, y 24 de abril de 1997; artículos 3 y 5 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo; 18, 254, 255 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 18 del Código de Comercio; 19, 45.I.B), 11, 52 y 54 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; 32 y 54 de la Ley de Sociedades de Capital; disposición adicional novena de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la Generalitat Valenciana, en su redacción dada por la Ley 19/2009, de 23 de diciembre; 54, 114, 122 y 123 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo; 80 y 86 del Reglamento del Registro Mercantil; la Instrucción de esta Dirección General de 18 de mayo de 2011; y las Resoluciones de este centro directivo de 21 de diciembre de 1987, 5 de mayo de 1994, 23 de julio de 1998, 11 de febrero de 1999, 23 de abril y 9, 10 y 11 de julio de 2007, 16 de febrero y 21 de mayo de 2008, 13 de marzo de 2009, y 26 de enero, 23 de marzo, 18 de abril, y 4, 15, 21 y 29 de junio de 2011.

1. Se debate en este recurso la inscripción de una escritura de constitución de sociedad limitada constituida al amparo

del artículo 5.1 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre.

El defecto alegado por el Registrador es el siguiente: «No se acredita lo presentación del documento de constitución de la sociedad en la oficina liquidadora competente para la declaración de la correspondiente exención del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, para lo que el Registrador al no tratarse de un supuesto de no sujeción, carece de competencias (artículos 45.1.B) 11, 19 y 54.1 R.D, Ley 1/1993 de 24 de septiembre Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; artículo 9.2 Ley 22/2009 de 18 de Diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, disposición adicional 9.ª Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, 86 RRM y Resoluciones DGRN 21/12/87 y 23/04/2007)».

2. El Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, contiene un conjunto de medidas de distinta índole cuyo objetivo es incrementar la inversión productiva, la competitividad de las empresas españolas y la creación de empleo. Entre dichas medidas se incluyen aquéllas cuyos objetivos son la agilización y reducción de costes del proceso constitutivo de las sociedades de capital, especialmente las de responsabilidad limitada con capital social no superior a 30.000 euros, en las que sus socios sean personas físicas y el órgano de administración se estructure como un administrador único, varios administradores solidarios, o dos administradores mancomunados (cfr. el artículo 5).

A la constitución telemática de sociedades con las características descritas, se anuda la reducción de costes, concretados en la fijación de aranceles notariales y registrales limitados, la exención de tasas de publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», así como una limitación temporal del proceso constitutivo que, en conjunto no excederá de cinco días.

Desde este punto de vista, la reducción de costes prevista en los apartados uno y dos del artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010 no se aplicará cuando falte alguno de los presupuestos que se exigen relativos al tipo societario, al capital social y a la estructura del órgano de administración. Así resulta de lo establecido en el apartado Tres del mismo artículo, según el cual, la constitución de sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital social supere los 30.000 euros o que tengan entre sus socios personas jurídicas o cuya estructura del órgano de administración no sea la de un administrador único, dos con facultades mancomunadas o varios solidarios, se ajustarán a determinadas reglas, que no se traducen en la referida reducción de costes sino en la imposición de determinadas obligaciones a notarios y Registradores consistentes, por un lado en la obligación de solicitar telemáticamente –salvo petición expresa en sentido contrario de los interesados– la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central, la cual se expedirá por vía telemática en el plazo de un día hábil desde su solicitud a éste; y, por otro lado, en la presentación telemática de la escritura en el Registro Mercantil –también salvo petición contraria de los interesados–, así como en la solicitud por el notario del Número de Identificación Fiscal provisional o definitivo, también en formato electrónico, de modo que, una vez inscrita la sociedad, el encargado del Registro Mercantil debe notificar telemáticamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la inscripción de la sociedad.

Por otra parte, para todo tipo de sociedades, y en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se establece la exoneración del gravamen por la modalidad de operaciones societarias de todas las operaciones dirigidas a la creación, capitalización y mantenimiento de las empresas –cfr. el apartado II del preámbulo del mencionado Real Decreto-ley 13/2010 y el artículo 3 de éste que modifica el artículo 45.I.B).11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de dicho Impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

3. Respecto del defecto consistente en la falta de justificación de la liquidación del impuesto correspondiente, es cierto que el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil exige para la práctica del asiento de inscripción en dicho Registro la previa justificación de que se ha solicitado o practicado la liquidación de los tributos que graviten sobre el acto o contrato cuya inscripción se pretenda. Y, en general, respecto de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de dicho impuesto exige para su admisibilidad en oficinas o registros públicos que conste declarada la exención por la Administración Tributaria competente, o, cuando menos, la presentación en ella del referido documento. Pero es igualmente cierto que el artículo 123 del Reglamento de dicha Ley deja a salvo lo previsto en la legislación hipotecaria, remisión que debe entenderse realizada también a la normativa específica sobre la inscripción de las sociedades en el Registro Mercantil y en el ámbito de dicha normativa deben también tenerse en cuenta las mencionadas disposiciones del Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre. Precisamente por ello, en atención a la exención aplicable a la constitución de sociedades mercantiles por aplicación del artículo 3 del Real Decreto-ley 13/2010, y en consonancia con los fines de agilización y reducción de cargas administrativas de este último, debe concluirse que para la calificación e inscripción de sociedades de capital en el Registro Mercantil no será necesaria la presentación del documento de autoliquidación con alegación de la exención. Así lo ha entendido este centro directivo en la Instrucción de 18 de mayo de 2011, la cual además dispone que, en estos casos, una vez practicada la inscripción, el Registrador Mercantil, de forma inmediata, remitirá de oficio por vía telemática a la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma correspondiente, la notificación de que se ha practicado la inscripción, sin perjuicio de las comunicaciones que, en su caso, realicen los notarios al amparo de las normas legales o los convenios que les sean de aplicación. De este modo quedan salvaguardados la finalidad de la norma y los intereses de las Administraciones Tributarias en cuanto al ejercicio de sus competencias de control e inspección.

4. Alega el Registrador la aplicación de la disposición adicional novena de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la Generalitat Valenciana, en su redacción dada por la Ley 19/2009, de 23 de diciembre. Sin embargo, es competencia exclusiva del Estado (cfr. el artículo 149.1.8 de la Constitución) la ordenación del Registro Mercantil (véase sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 1997) y por tanto la determinación de los requisitos de acceso al mismo, por lo que la

disposición adicional novena de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la Generalitat Valenciana, en su redacción dada por la Ley 19/2009, de 23 de diciembre, –en la que se basa la nota de calificación– no es de aplicación respecto de aquellos Registros Jurídicos, como el Registro Mercantil, que no son de la competencia de la Generalitat Valenciana. Todo ello es independiente de las competencias de gestión y liquidación que puedan corresponder a la Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 29 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 2 -

19830 *Resolución de 15 de noviembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil II de Palma a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE núm. 305, de 20-12-2011).*

En el recurso interpuesto por el letrado, don C. C. A., abogado, en representación del notario de Palma de Mallorca, don Juan Francisco-Javier Company Rodríguez-Monte, contra la negativa del registrador Mercantil II de Palma de Mallorca, don Eduardo López Ángel, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el notario de Palma de Mallorca, don Juan Francisco-Javier Company Rodríguez-Monte, el 3 de agosto de 2011, con número 2191 de protocolo, se constituyó la sociedad «Nueva Clínica Dental Palma, Sociedad de Responsabilidad Limitada», por el procedimiento establecido en el apartado Dos del artículo 5 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, ajustándose a los Estatutos-tipo aprobados por Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, si bien el capital social es de tres mil doscientos sesenta y siete euros. En el objeto social se incluyen, entre otras actividades, las siguientes: «... 2. Comercio al por mayor y al por menor... –4. Actividades profesionales... 7. Prestación de servicios...».

II

El 4 de agosto de 2011 se presentó copia autorizada de dicha escritura en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca; y el mismo día fue objeto de la siguiente calificación negativa: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos:... Fundamentos de Derecho: 1.–Al documento presentado no le es de aplicación el procedimiento de tramitación previsto en el art. 5.2 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3-XII, al exceder el capital social el límite especificado en dicha norma, por lo que habrá de serlo conforme al regulado en el apartado 1º de la misma norma legal. Por tanto no cabe admitir que la interpretación de los estatutos sociales, que se ajustan al modelo legal establecido en la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, exclusivamente para el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 5 del citado Real Decreto-Ley, se lleve a cabo con el criterio flexible que por razones teleológicas lo han sido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con aquel procedimiento, sino con sujeción a las reglas de interpretación tradicionales en la libre configuración de los mismos, razón por la cual y en relación con el objeto social no son admisibles las actividades genéricas de «El comercio al por mayor y al por menor», la prestación de servicios» o «las actividades profesionales» por cuanto no cumplen la exigencia legal de «determinación» que impone el artículo 23 b) de la Ley de Sociedades de Capital y la doctrina de las RDGR de 25-VII-92, 19-VI-93, 17-IV-98, 25-X-04, 14-VII-04, etc.), pueden implicar el ejercicio de actividades sujetas a legislación especial cuyos requisitos no cumpliría la sociedad (RDGR, 20-XII-90, 11-X-93, 15-XII-93, 22-V-97 y 7-XI-97) y exigirían la acomodación de la sociedad la exigencia de la Ley 2/2007 de 15-III de SP. 2.–Téngase en cuenta que dada la denominación social elegida debería figurar incluida en el objeto social alguna actividad referida a dicha denominación. En relación con la presente calificación: Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones... Puede impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital... Cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado... Palma de Mallorca, cuatro de agosto de 2011».

III

El 9 de agosto de 2011 se extendió una diligencia complementaria en la referida escritura por la que rectifica el error padecido respecto de la cifra de capital social que, en realidad, según se expresa en dicha diligencia, «debía fijarse en tres mil sesenta y nueve euros... y no en tres mil doscientos sesenta y siete euros...». Presentada de nuevo el día 10 de agosto la escritura con la diligencia incorporada, fue inscrita el mismo día.

El 1 de septiembre de 2011, don C. C. A., en representación del notario de Palma de Mallorca, don Juan Francisco-Javier Company Rodríguez-Monte, mediante escrito que causó entrada en el Registro Mercantil el 9 de septiembre, interpuso recurso contra la calificación negativa anterior a dicha inscripción, en el que alega lo siguiente:

Debe entenderse que la nota de calificación quiebra los principios que informan el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre. La exposición de motivos del mismo establece, por un lado, como principio general que dicha norma tiene como finalidad la agilización de la constitución de sociedades y de la adopción de actos societarios, y, por otro lado, el abaratamiento para el ciudadano de los costes de dichos actos.

En este sentido, en la constitución de la sociedad limitada se darían todos los requisitos establecidos en el Real Decreto-Ley 13/2010, y, particularmente, como expresamente establece el punto tercero de la Instrucción de esta Dirección General de 18 de mayo de 2011, habrá que tener en cuenta que «Salvo indicación expresa en contrario del otorgante u otorgantes, que deberá figurar en la escritura de constitución, los notarios deberán seguir el procedimiento telemático previsto en el mencionado Real Decreto-Ley, con especial observancia de los plazos previstos para la autorización de la escritura pública de constitución, el cumplimiento de las obligaciones adicionales y la aplicación de los aranceles reducidos».

En relación con la cuestión concreta planteada en la nota de calificación, es cierto que si la sociedad tiene un capital superior a tres mil cien euros no podrá utilizarse el procedimiento de constitución del artículo 5.2 del citado Real Decreto-Ley 13/2010, sino el del artículo 5.1, e incluso en este sentido se dispone en el artículo 1 de la Orden JUS/3185/2010.

No obstante, y en relación con el objeto social, en términos generales, de conformidad con lo dispuesto en el punto séptimo de la Instrucción de 18 de mayo de 2011, «La delimitación estatutaria del objeto social podrá realizarse mediante la transcripción total o parcial de la enumeración de actividades contenidas en el artículo 2 de los Estatutos-tipo aprobados por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre.

Elegida una, varias o todas las actividades previstas en el artículo 2 de los Estatutos-tipo, a efectos de determinación del objeto social, la disposición estatutaria podrá contener una referencia concreta a un tipo de productos o servicios que delimiten más específicamente la actividad de que se trate, conforme a los artículos 23.b) de la Ley de Sociedades de Capital y 178 del Reglamento del Registro Mercantil, sin que, por su carácter complementario, dicha mención estatutaria permita denegar la calificación e inscripción en la forma prevenida en el Real Decreto-Ley 13/2010».

Por todo ello, no puede estimarse fundado el criterio sostenido por la registradora.

IV

El registrador emitió su informe y, mediante escrito de 14 de septiembre de 2011, remitió el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 325 de la Ley Hipotecaria; 18 del Código de Comercio; 22.1.b), 23 y 234 de la Ley de Sociedades de Capital; 5 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo; 1.1, 2, 3, 4, 5, 6.2, 7, 8.2.d), 9, 13, 17.2 y la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; 80 y 178 del Reglamento del Registro Mercantil; la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, por la que se aprueban los Estatutos-tipo de las sociedades de responsabilidad limitada; la Instrucción de esta Dirección General de 18 de mayo de 2011; y las Resoluciones de 1 de diciembre de 1982, 13, 14 y 15 de octubre de 1992, 5 de abril y 1 de septiembre de 1993, 11 de diciembre de 1995, 17 de abril de 1998, 8 de julio y 18 de noviembre de 1999, 5 de septiembre de 2001, 14 de julio de 2006, 23 de septiembre de 2008, 15 de octubre de 2010, 23 de marzo, 5 de abril, 4 y 29 de junio y 5 de septiembre de 2011.

1. En el supuesto del presente recurso se constituye una sociedad de responsabilidad limitada con un capital social de tres mil doscientos sesenta y siete euros, expresándose en la escritura que se realiza por el procedimiento establecido en el apartado Dos del artículo 5 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, con la consiguiente incorporación de estatutos sociales ajustados a los aprobados por Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, de suerte que el objeto social se define mediante la transcripción de todas las actividades enumeradas en el artículo 2 de dichos Estatutos-tipo.

El registrador resuelve no practicar la inscripción solicitada porque considera que, al superar el capital social la cantidad de tres mil cien euros, no puede aplicarse el apartado Dos del artículo 5 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, con la consecuencia de que el objeto social no queda suficientemente determinado mediante la transcripción de los referidos Estatutos-tipo. Concretamente, considera que las frases «el comercio al por mayor y al por menor» y la «prestación de servicios» o las «actividades profesionales» suponen indeterminación del objeto social y pueden implicar el ejercicio de actividades sujetas a legislación especial cuyos requisitos no cumpliría la sociedad que se constituye. Por último,

añade que debe incluirse en el objeto social alguna actividad referida a la denominación social («Clínica Dental...»).

La escritura es posteriormente objeto de subsanación mediante una diligencia complementaria en la que se expresa que la cifra de capital social «debía fijarse en tres mil sesenta y nueve euros... y no en tres mil doscientos sesenta y siete euros...». Mediante esta subsanación se inscribió la escritura. No obstante, el notario autorizante ha impugnado la calificación negativa anterior a dicha inscripción conforme al artículo 325 de la Ley Hipotecaria, por lo que debe decidirse en este expediente si es o no inscribible el objeto social delimitado en la forma permitida por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, aun cuando no se cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado Dos del artículo 5 del Real Decreto-Ley 13/2010.

2. Respecto de la cuestión planteada cabe recordar que la trascendencia que el objeto social tiene tanto para los socios y administradores como para los terceros que entren en relación con la sociedad justifica la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en el que debe desenvolverse la actuación del nuevo ente, si bien la diversa composición cualitativa que puede adoptar el patrimonio social posibilita la dedicación de la sociedad a una multitud de actividades económicas absolutamente dispares, siempre que estén perfectamente delimitadas.

Tanto el artículo 23.b) de la Ley de Sociedades de Capital como el artículo 178 del Reglamento del Registro Mercantil exigen que la definición estatutaria del objeto social se realice mediante la determinación de las actividades que lo integren.

Con carácter general, debe entenderse que esa determinación ha de hacerse de modo que acote suficientemente un sector económico o un género de actividad mercantil legal o socialmente demarcados.

La citada disposición reglamentaria especifica el contenido de esa determinación mediante una doble limitación: a) no pueden incluirse en el objeto «los actos jurídicos necesarios para la realización o el desarrollo de las actividades indicadas en él»; y b) en ningún caso puede incluirse como parte del objeto social «la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones genéricas de análogo significado». La primera prohibición se justifica por una evidente razón de claridad: si las facultades representativas de los administradores se extienden a todos los actos comprendidos en el objeto social (artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital) esa representación abarca todos los actos expresivos de la capacidad de obrar de la sociedad, por lo cual la farragosa enumeración de actos jurídicos debe proscribirse por innecesaria. La segunda limitación se debe a que esa clase de fórmulas («cualquiera otras actividades de lícito comercio», a las que a veces se añadía, en una vieja cláusula de estilo, el giro «acordadas por la Junta General») convertía el objeto en indeterminado y genérico.

Ahora bien, tal exigencia legal y reglamentaria no puede implicar que una redacción de las disposiciones estatutarias definitorias del objeto social como la ahora cuestionada por el registrador haya de ser rechazada. Así, este Centro Directivo entendió, en Resolución de 1 de diciembre de 1982, que «únicamente habrá indeterminación cuando se utilice una fórmula onnicomprensiva de toda posible actividad comercial o industrial en donde se empleen unos términos generales, pero no existirá esta indeterminación si a través de términos concretos y definidos se señala una actividad de carácter general» (en dicha Resolución se añadía que «no cabe entender como fórmula onnicomprensiva e indeterminada aquella que tiene por objeto la promoción y desarrollo de empresas de todo tipo... y no puede entenderse incluidas en las fórmulas de tipo indeterminado que no ha autorizado su inscripción en el Registro este Centro Directivo»). En tal sentido, en la Resolución de 5 de septiembre de 2001 (relativa a la actividad consistente en «Comercio al por mayor y al por menor, distribución comercial, e importación y exportación de toda clase de artículos y productos de lícito comercio») se concluyó que no puede rechazarse la cláusula debatida por el hecho de que atienda al puro criterio de la actividad, sin referencia a productos o a un sector económico más específico, como lo demuestra, además, la coincidencia de la expresión utilizada con las previstas como contenido de los Estatutos-tipo aprobados por Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, en desarrollo del artículo 5.Dos del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre.

Análogas consideraciones deben admitirse respecto de la «prestación de servicios» o las «actividades profesionales». Concretamente, según la Instrucción de esta Dirección General de 18 de mayo de 2011, la referencia a «actividades profesionales» admitida en el artículo 2.4 de los Estatutos-tipo debe entenderse atinente a las actividades profesionales que no pueden considerarse incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Por ello, debe considerarse que, en un supuesto como el presente, las cláusulas estatutarias debatidas dejan a salvo el régimen de dicha Ley especial.

Como expresa la Exposición de Motivos de la Ley de sociedades profesionales, ésta «tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente». Pero, como establece el artículo 1.1, las sociedades que deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de dicha Ley son aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional; y para que se entienda que hay ejercicio en común de dicha actividad profesional es necesario que los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

De la misma Exposición de Motivos resulta que constituyen el objeto de la regulación legal especial las «sociedades profesionales stricto sensu. Esto es, sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social. En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social»; mientras que

se reconoce la posibilidad de existencia de otras sociedades que quedan excluidas del ámbito de dicha Ley, como son «las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional».

Por otra parte, la aplicación de la Ley especial tiene como presupuesto que se trate del ejercicio de determinadas actividades profesionales: «aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional» (artículo 1.1, párrafo segundo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo).

Ahora bien, para que exista sociedad profesional no es suficiente que tenga por objeto una actividad profesional en el sentido expresado (actividad para cuyo ejercicio se exija la titulación y colegiación referidas) y que se realice en nombre de la sociedad imputándose a ella la titularidad de la relación jurídica establecida con el cliente, sino que se requiere además determinada composición subjetiva profesional con la correspondiente realización de actividad por sus socios profesionales. Así resulta de una interpretación sistemática y teleológica de la Ley, especialmente respecto del requisito de ejercicio en común de la actividad profesional, como ejercicio colectivo de la profesión de que se trate.

En efecto, según el artículo 4.2 de la Ley 2/2007, «Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto,... habrán de pertenecer a socios profesionales» (igualmente, se encomienda a los socios profesionales el control de la gestión –vid. apartado 3 del mismo artículo).

De estas normas, entre otras de la misma Ley (cfr. los artículos 6.2, 7.1.b), 8.2.d), 13, 17.2), resulta que en el diseño legal de la figura no hay sociedad profesional sin socios profesionales que realicen su actividad para la misma, es decir, sin «las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma». Se desprende de tal regulación que es imprescindible la existencia de un sustrato subjetivo (necesariamente socios profesionales, eventual y secundariamente socios no profesionales) que se considera esencial para la realización de la actividad social que constituye el objeto. Así, el ejercicio en común de la actividad profesional constitutiva del objeto social se desarrolla mediante la realización de servicios profesionales por los socios (cfr. artículo 17.2, que exige que las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales lleven necesariamente aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social), sin perjuicio de la posibilidad de existencia adicional de socios no profesionales, y de profesionales que, aun no teniendo la calidad de socio, prestan sus servicios a la sociedad (cfr. artículos 5 y 9), pero sin que quepa en nuestro sistema legal la existencia de una sociedad profesional en la que la actividad en común que le es propia sea desarrollada únicamente por profesionales que prestan sus servicios no «uti socii» sino como consecuencia de cualquier otra relación jurídica.

Por otra parte, este Centro Directivo ha entendido que el hecho de que la Ley haya tipificado las denominadas sociedades profesionales no constituye un obstáculo al reconocimiento legal de otras agrupaciones profesionales que, aun enmarcadas en el ámbito societario tengan características propias y suficientemente diferenciadoras, de modo que resultan inaplicables determinados requisitos especiales que dicha Ley exige únicamente para la constitución de aquellas y no para éstas. Así resulta de la propia Exposición de Motivos, antes transcrita, de la cual se desprende que se trata de posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado: la propia sociedad profesional «stricto sensu», para garantizar no sólo la seguridad jurídica de las sociedades profesionales, al establecer una disciplina legal de las relaciones jurídico societarias para las mismas hasta ahora inexistente, sino de asegurar un adecuado régimen de responsabilidad en garantía de los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados por la sociedad. Pero el hecho de que se aplique imperativamente al ejercicio colectivo de una profesión (cfr. artículo 1.1, primer párrafo), no implica, como ha quedado expuesto, que se deba aplicar también a otras formas societarias utilizadas para la prestación de cualquier servicio profesional que no comporten ejercicio en común de una profesión de las contempladas en el artículo 1 de la Ley. Cuestión distinta es que pueda entrar en juego la norma del apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, que para los casos de ejercicio profesional bajo forma societaria sin constituirse en sociedad profesional, previene la extensión a tales supuestos del régimen de responsabilidad profesional que la misma Ley establece (y sin mengua de las competencias que en el ámbito deontológico y disciplinario correspondan al Colegio Profesional respectivo para los casos de ejercicio de la actividad profesional por una sociedad que, debiendo estar colegiada, no figure en el Registro de dicho Colegio).

Desde este punto de vista, atendiendo a una interpretación teleológica de la Ley 2/2007, quedarían excluidas del ámbito de aplicación de la misma las denominadas sociedades de servicios profesionales, que tienen por objeto la prestación de tales servicios realizados por profesionales contratados por la sociedad sin que, por tanto, se trate de una actividad promovida en común por los socios mediante la realización de su actividad profesional en el seno de la sociedad. Por ello, puede concluirse que la mera inclusión en el objeto social de actividades profesionales, faltando los demás requisitos o presupuestos tipológicos imprescindibles de la figura societaria profesional, no puede ser considerada como obstativa de la inscripción (cfr., por ejemplo y como ya se ha expuesto anteriormente, la referencia a «actividades profesionales» admitida en el artículo 2.4 de los Estatutos-tipo aprobados por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre). Así lo ha entendido este Centro Directivo en Resolución de 5 de abril de 2011.

En el presente caso se incluye esa misma referencia genérica a las «actividades profesionales», pero la sociedad constituida no tiene como objeto el ejercicio colectivo de una profesión. No se constituye como sociedad profesional «stricto sensu» [a tal efecto, no puede desconocerse la trascendencia que respecto de la sociedad constituida se atribuye legalmente

a la declaración de la voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo o figura social determinado –cfr. artículos 22.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital y 7.2.c) de la Ley de sociedades profesionales–] y de la definición del objeto social así como de la configuración societaria resulta que faltan los requisitos estructurales o tipológicos relativos de la sociedad propiamente profesional (entre ellos los atinentes a la composición subjetiva y a la necesaria realización de actividad profesional por los socios). Por ello, según la citada Resolución de 5 de abril de 2011, ni siquiera podrá el registrador exigir una manifestación expresa sobre el carácter de intermediación de la actividad social, que la Ley no impone (por lo demás, tratándose de las denominadas sociedades de servicios profesionales el cliente contrata directamente con la sociedad para que el servicio sea prestado en nombre de la misma por el profesional contratado por ella).

Por cuanto antecede no puede entenderse que la expresión controvertida sea contraria a las exigencias de determinación derivada del mencionado precepto reglamentario.

3. Finalmente, las consideraciones precedentes deben hacer decaer también el segundo de los defectos expresados en la calificación impugnada, en cuanto que exige que figure en el objeto social alguna actividad referida a la denominación social («... Clínica Dental...»).

A la correlación entre denominación y actividad se refiere el artículo 402.2 del Reglamento del Registro Mercantil, disponiendo en su primer inciso que «no podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social», regla que complementa en su segundo inciso con el mandato, para el caso de que la actividad que figure en la denominación social deje de estar incluida en el objeto social, de que no podrá inscribirse en el Registro Mercantil la modificación estatutaria que le afecte sin que se presente simultáneamente a inscripción la modificación de la denominación. Pero ninguna de las dos previsiones reglamentarias resultan aplicables al presente caso, pues la denominación que se adopta al constituirse la sociedad se refiere a una actividad –clínica dental– que, como ha quedado expuesto en el anterior fundamento de derecho, puede desarrollarse por aquella según el objeto social delimitado estatutariamente, sin necesidad de constituirse como sociedad profesional «stricto sensu».

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de noviembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

- 3 -

20504 *Resolución de 10 de octubre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Burgos a practicar una anotación preventiva de solicitud de publicación de un complemento a la convocatoria de la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE núm. 313, de 29-12-2011).*

En el recurso interpuesto por doña M. E. D. E., en representación de don J. A. G. M., contra la negativa del registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos, don Ramón Vicente Modesto Caballero, a practicar una anotación preventiva de solicitud de publicación de un complemento a la convocatoria de la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 17 de junio de 2011, don J. A. G. M., en su condición de socio de la compañía mercantil «Inoxguer, S.L.» –titular de participaciones que representan el cinco por ciento del capital social-, solicitó del registrador Mercantil de Burgos la práctica de anotación preventiva de la publicación de un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria de la citada entidad, que debía celebrarse el día 20 de junio de 2011. Igualmente, el 5 de julio de 2011 el mismo señor reiteró dicha solicitud respecto de la junta general convocada para el día 14 de julio de 2011.

El punto que don J. A. G. M. pretendía incorporar al orden del día elaborado por los administradores de la sociedad consistía en la propuesta de aplazar la aprobación de las cuentas sociales del ejercicio de 2010 hasta que la Dirección General de los Registros y del Notariado se pronunciase sobre el recurso interpuesto por aquél en relación con el nombramiento por parte del registrador Mercantil de Burgos de un auditor independiente para auditar las mencionadas cuentas.

II

Las anteriores solicitudes fueron calificadas negativamente los días 5 y 6 de julio de 2011, respectivamente, mediante nota en la que se expresan los siguientes «...Fundamentos de Derecho (defectos): 1.–Vistos los artículos 172 de la LSC; 86,

326 de la LH; 20 del C. Comercio; 727 LEC; 104 RRM y las Resoluciones de la DGRN de 5 de febrero de 2000 y 24 de abril y 25 de julio de 2007 y muy especialmente la Resolución de la DGRN de 9 de julio de 2010, se deniega la anotación preventiva de solicitud de complemento a la convocatoria de Junta».

III

Mediante escrito de 21 de julio de 2011, presentado en el Registro Mercantil al día siguiente, doña M. E. D. E., en representación de don J. A. G. M., interpuso recurso contra las referidas calificaciones de 5 y 6 de julio de 2011, invocando en defensa de su pedimento, entre otros preceptos, el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital y los artículos 71 y 104 del Reglamento del Registro Mercantil.

Sostiene el recurrente que negar la anotación preventiva de publicación de complemento de convocatoria a la junta general deja desprotegidos sus derechos e intereses como socio minoritario de la entidad en cuestión y abre la puerta al futuro acceso al Registro de los acuerdos adoptados en el seno de la junta celebrada sin previa publicación del complemento solicitado.

IV

Mediante escrito de 27 de julio de 2011, el registrador Mercantil de Burgos emitió informe y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 168, 172 y 204 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital; 45.3 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 97 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre; 86 y 326 de la Ley Hipotecaria; 20 del Código de Comercio; 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24 de la Ley Concursal; 62.4, 104, 155, 157, 241, 266, 275 y 323 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de febrero de 1980, 5 de febrero y 15 de junio de 2000, 24 de abril y 25 de julio de 2007 y 9 de julio de 2010.

1. En el presente recurso son relevantes las siguientes circunstancias:

a) Un socio cuyas participaciones representan el cinco por ciento del capital de una sociedad de responsabilidad limitada solicitó al registrador Mercantil la práctica de anotación preventiva de la publicación de un complemento a las convocatorias de la junta general de socios de la citada entidad, para su celebración los días 20 de junio y 14 de julio de 2011. El punto que el referido socio pretendía incluir en el orden del día consistía en la propuesta de aplazamiento de la aprobación de las cuentas sociales del ejercicio de 2010 hasta que esta Dirección General se pronunciase sobre el recurso interpuesto por aquél en relación con el nombramiento por parte del registrador Mercantil de un auditor independiente para verificar las mencionadas cuentas.

b) El registrador Mercantil denegó la práctica de la anotación solicitada, con base en los preceptos que cita en su calificación y, especialmente en la Resolución de esta Dirección General de 9 de julio de 2010.

2. La calificación impugnada debe ser confirmada, según la doctrina sentada por la referida Resolución de este Centro Directivo de 9 de julio de 2010, relativa a un recurso interpuesto por el mismo recurrente en relación con un título distinto y antes de la reforma realizada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Por lo demás, esta circunstancia convierte en irrelevante, a efectos del derecho de defensa del interesado frente a la calificación negativa, el hecho de que la nota impugnada se limite a la cita de los referidos preceptos y Resoluciones.

3. Una de las modificaciones introducidas en la Ley de Sociedades Anónimas por la disposición final primera de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, fue el reconocimiento del derecho de la minoría (socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social) a solicitar la inclusión de uno o varios asuntos en el orden del día de una junta general de accionistas (artículo 97 del Texto Refundido de la referida Ley de Sociedades Anónimas). De este modo, cumplía el legislador español las exigencias derivadas de los artículos 56 y 68 del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, reconociendo un derecho ya recogido con anterioridad por las legislaciones de diversos países, como Francia, Alemania, Reino Unido o Portugal.

La referida norma legal, actualmente recogida en el artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital únicamente respecto de la sociedad anónima, instrumenta un mecanismo de tutela de la minoría mediante la limitación de las facultades del órgano de administración, de modo que se impide que en la fijación del orden del día de la junta general se sustraigan del debate cuestiones que a dicha minoría le interese tratar. Este derecho debe ejercitarse en la forma y plazo previstos en dicho precepto legal y los administradores están obligados a incluir en el orden del día los puntos solicitados por la minoría y a proceder a la publicación del orden del día completo.

Siguiendo la misma línea, el Real Decreto 659/2007, de 25 de mayo, modificó el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil para establecer el régimen de la anotación preventiva de la solicitud del socio minoritario sobre publicación de un complemento a la convocatoria de la junta general. Esta anotación preventiva tiene la finalidad de impedir que se inscriban en el Registro Mercantil los acuerdos sociales mientras no se justifique la publicación del correspondiente complemento a la convocatoria con cumplimiento de todas las exigencias legales.

En todo caso, la Ley de Sociedades de Capital impone para la sociedad anónima la sanción de nulidad de la junta en el supuesto de que los administradores de la sociedad no lleven a cabo publicación del complemento a la convocatoria en el plazo legalmente fijado (artículo 172.2, segundo párrafo).

4. Respecto del presente recurso debe tenerse en cuenta que no se trata de una sociedad anónima sino de una sociedad de responsabilidad limitada y que para este tipo social este Centro Directivo entendió en la citada Resolución de 9 de julio de 2010 que no procedía la aplicación del régimen establecido para las sociedades anónimas. Y ello porque el artículo 45.3 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (de contenido idéntico al del vigente artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital), establecía que necesariamente han de incluirse en el orden del día de la junta general los asuntos respecto de los cuales así se hubiera solicitado por uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social. Pero no se establece ese derecho a solicitar la publicación de un complemento a la convocatoria de la junta general, ni la sanción de nulidad para el caso de incumplimiento de aquella norma, a diferencia de lo dispuesto para las sociedades anónimas, por lo que no puede aplicarse el mismo régimen. Se añadía en la citada Resolución que así lo corroboraban: a) el hecho de que la Ley de Sociedades de Capital no hubiera alterado lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; b) la inexistencia de precepto legal alguno que permitiera hacer extensibles las previsiones de los apartados tercero y cuarto del artículo 97 de Ley de Sociedades Anónimas a la sociedad de responsabilidad limitada; y c) la circunstancia de que el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil –aun ubicado en el capítulo dedicado a la «inscripción de las sociedades en general»– ligue estrictamente la anotación preventiva de solicitud de publicación de complemento a la convocatoria de la junta al derecho de los accionistas minoritarios, según el artículo 97 de Ley de Sociedades Anónimas.

Estos razonamientos han quedado confirmados por la regulación contenida en el texto legal refundido vigente, que es el resultado de la regularización, aclaración y armonización de la Ley de Sociedades Anónimas y de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Con el mismo se trata incluso de introducir «una muy importante generalización o extensión normativa de soluciones originariamente establecidas para una sola de las sociedades de capital» (vid. el apartado II de la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Pero resulta evidente en este punto que, ante la falta de extensión o generalización de una norma que establece expresamente la nulidad de la junta en caso de incumplimiento, no puede aplicarse a un tipo social diferente al previsto por el legislador.

Por último, cabe recordar que es reiterada la doctrina de este Centro Directivo acerca del sistema «*numerus clausus*» que rige en nuestro Derecho en materia de anotaciones preventivas (véase, entre otras, las Resoluciones de 5 de febrero de 2000 y 24 de abril y 25 de julio de 2007). En este sentido, la práctica de tales asientos, que tienen por objeto permitir el acceso provisional de determinada información al Registro Mercantil, debe estar prevista expresamente en una norma legal o reglamentaria (cfr. los artículos 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24 de la Ley Concursal; y 62.4, 104, 155, 157, 241, 266, 275 y 323 del Reglamento del Registro Mercantil). Por ello, ni siquiera en los casos de solicitud de inclusión de determinados asuntos en el orden del día de la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada que sea formulada por los socios minoritarios en los términos establecidos en el mencionado artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital cabe practicar anotación preventiva de dicha solicitud.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de octubre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

REGISTRO MERCANTIL CENTRAL

1. RESOLUCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 (BOE NÚM. 292, DE 5-12-2011)

DENOMINACIÓN SOCIAL. IDENTIDAD

Nuestro sistema prohíbe la identidad absoluta o sustancial de denominaciones, pero no la simple semejanza. En el caso contemplado –«HR Abogados SL» y «FR Abogados FR»– no concurre identidad, toda vez que la pronunciación de las partículas iniciales de esas denominaciones exige su delecteo, con el resultado de que la representación de los sonidos que los vocablos en cuestión implican, dado su diverso alcance sonoro, impide que exista confusión entre las mismas.

19120 Resolución de 3 de noviembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la decisión del registrador mercantil central III, referida a la emisión de un certificado de reserva de una denominación social. (BOE núm. 292, de 5-12-2011).

En el recurso interpuesto por don F. R. M., abogado, contra la decisión del registrador Mercantil Central III, don Antonio García Conesa, referida a la emisión de un certificado de reserva de una denominación social.

Hechos

I

Don F. R. M., abogado, solicitó del Registro Mercantil Central, con fecha 5 de julio de 2011, la oportuna certificación relativa a la denominación social «FR Abogados, S.L.». Por el citado Registro, se emitió con fecha 6 de julio del mismo año certificación denegatoria respecto al indicado nombre social.

II

Con fecha 6 de julio de 2011 don F. R. M., abogado, solicitó del registrador Mercantil Central III, don Antonio García Conesa, la emisión de nota explicativa de la denegación de la denominación social ante referida. Atendiendo a la misma, se emite el día 14 de julio de 2011 la correspondiente nota explicativa en la que se explican los motivos de la calificación denegatoria de la denominación solicitada, en los siguientes términos: «En contestación a su escrito de 12/07/11, pongo en su conocimiento lo siguiente: Primero.—Que, según lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de Junio de 1999, y los artículos 322 a 329 de la Ley Hipotecaria, en la redacción que resulta de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, el interesado o el presentante, caso de que se deniegue una reserva de denominación, puede solicitar, —en el mismo plazo en que podría interponer el Recurso—, la expedición de una nota de calificación en la que el Registrador Mercantil Central exprese los motivos de la denegación, que no se consignaron en la certificación, debido al carácter esquemático de la misma, derivado de las normas que la regulan. Segundo.—Que, por consiguiente, el Registrador que suscribe pasa a razonar los motivos de su calificación de fecha 6/07/11, denegatoria de la denominación solicitada «FR Abogados S.L.». Tercero.—Que, examinada la Sección de Denominaciones que obra en este Registro a mi cargo, de dicho examen resulta la existencia de la denominación «HR Abogados SL» —entre otras—. Cuarto.—Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 408.1.3.^a del vigente Reglamento del Registro Mercantil: «Se entiende que existe identidad no sólo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé la utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética». Quinto.—Que, a mayor abundancia, la Dirección de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de 25/10/10 y 26/10/10 amplía la noción de identidad absoluta entre denominaciones a una «cuasi-identidad» o «identidad sustancial» entre ellas: «No obstante, el concepto estricto y gramatical de identidad, como coincidencia plena entre palabras, se ve ampliado, en el ámbito de las denominaciones sociales, a un concepto reglamentario que estima como identidad de denominaciones no sólo la que se produce cuando entre ellas se da esa absoluta coincidencia, sino también en una serie de supuestos en los que, aun existiendo diferencias y variantes entre las mismas, éstas, por su escasa entidad o la ambigüedad de los términos que las provocan, no desvirtúan la impresión de tratarse de la misma denominación (art.408 RRM) (...) Por ello, si la interpretación de los criterios normativos, sobre todo la de aquéllos que incorporan conceptos revestidos de una mayor indeterminación, como los relativos a términos o expresiones «genéricas o accesorias», a signos o partículas «de escasa significación» o a palabras de «notoria semejanza fonética» no tiene por qué realizarse de forma restrictiva, tampoco cabe en ella una gran laxitud, o la consideración de que no sea posible la aplicación simultánea de dos o más de esos criterios que se incluyen en el citado artículo 408 que puedan llevar a considerar como distintas denominaciones que, si bien no son idénticas, sí presentan la suficiente semejanza como para dar lugar a errores de identidad. En ese difícil equilibrio se ha de desenvolver la tarea de calificar la identidad de las denominaciones.» Sexto.—Que, por consiguiente, de acuerdo con la citada normativa en materia de denominaciones, se considera que existe identidad entre la denominación solicitada «FR Abogados SL», y la denominación ya existente —entre otras— «HR Abogados SL». Séptimo.—Que, por consiguiente, para evitar dicha identidad, el Registrador que suscribe sugiere la presentación de una nueva solicitud consistente en la adición a la denominación solicitada de algún término significativo que posea virtualidad diferenciadora entre denominaciones. En Madrid, a 14 de julio de 2011 (firma ilegible) Fdo. D. Antonio García Conesa Registrador Mercantil Central III».

III

Contra dicha calificación denegatoria, don F. R. M., abogado, interpone el correspondiente recurso, que basa en los siguientes argumentos: 1) Se trataría de una calificación rigurosa al entender que existe cuasi-identidad o identidad sustancial entre la denominación solicitada, «FR Abogados, S.L.» y «HR abogados, S.L.»; 2) El motivo por el que se niega la solicitud es de semejanza con otra registrada a que se refiere el artículo 408.1.3.^a del Reglamento del Registro Mercantil; 3) Dicho precepto se refiere a la semejanza fonética, y que tal semejanza no existe en este caso dado que la partícula iniciadora de las

dos denominaciones, cuya semejanza se predica, es diferente, pues una se lee «ache erre» y la otra es «efe erre»; 4) Desde un punto de vista fonético no puede haber dos letras mas diferentes que la «H» y la «R», y que además la letra diferente, en la partícula introductoria de la denominación social, es la primera, por lo que se remarca la diferencia entre ambas; 5) Invoca de forma analógica la Resolución de de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de marzo de 2003, que declaró compatibles las denominaciones «BDS Consulting» y «BBDO Consulting»; 6) Al emplearse letras diferentes, en la partícula inicial de la denominación, es preciso su deletreo, y al tener que ser deletreadas es imposible la confusión fonética, que a su vez genera una representación auditiva diferenciadora; y, 7) Aunque no es objeto de la calificación, tampoco podrían aplicarse los apartados 1.º y 2.º del artículo 408 del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

El registrador recurrido emitió su informe el día 10 de agosto de 2011, manteniendo la nota de calificación, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 16, 22, 125 y 153 del Código de Comercio; 6, 7 y 23.a de la Ley de Sociedades de Capital; 9 de la Ley de Marcas; 398 a 419 del Reglamento de Registro Mercantil; y las Resoluciones de esta Dirección General de 25 de abril, 10 de junio y 10 de octubre de 2000, 4 de octubre de 2001, 6 de abril de 2002, 26 de marzo y 23 de septiembre de 2003, 24 de febrero y 7 de diciembre de 2004, 12 de abril de 2005, 31 de julio de 2006, 25 y 26 de octubre de 2010 y 5 de febrero de 2011, entre otras.

1. La cuestión que subyace en este recurso hace referencia al concepto de identidad entre denominaciones sociales. Toda sociedad tiene derecho a un nombre, a una denominación que lo identifique. Nuestra legislación societaria, y en particular la Ley de Sociedades de Capital, a partir de este principio, prohíbe que se utilice una denominación idéntica a otra sociedad preexistente, ya resulte la coincidencia por la constancia previa del nombre social de ésta en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central, ya por constarle al notario o al registrador mercantil por notoriedad (cfr. artículo 407 del Reglamento del Registro Mercantil). En definitiva, nuestro sistema, que concibe a la denominación como un atributo de la personalidad jurídica, sigue en materia societaria el principio de libertad en la elección o creación de la denominación social, siempre que (además de que no contrarie la ley, las buenas costumbres o el orden público) sea única y novedosa, sin inducir a error. El principio de novedad se instrumenta mediante la prohibición de identidad por lo que se rechazan las denominaciones idénticas a otras preexistentes.

2. Sin embargo la identidad de denominaciones no se constriñe al supuesto de coincidencia total y absoluta entre ellas, fenómeno fácilmente detectable, sino que se proyecta a otros casos, no siempre fáciles de precisar, en los que la presencia de algunos elementos coincidentes puede inducir a error sobre la identidad de sociedades. Debe, pues, interpretarse el concepto de identidad a partir de la finalidad de la norma que la prohíbe, que no es otra que la de evitar la confusión en la denominación de las compañías mercantiles. Por eso, como tiene declarado este Centro Directivo, en materia de denominaciones sociales el concepto de identidad debe considerarse ampliado a lo que se llama «cuasi identidad» o «identidad sustancial».

3. Y a este efecto debe precisarse qué se entiende por identidad más allá del supuesto de coincidencia plena o coincidencia textual, es decir qué se reputa como identidad sustancial, entendida como el nivel de aproximación objetiva, semántica, conceptual o fonética que conduzca objetivamente a confusión entre la denominación que se pretende inscribir y otra cuya sustancial proximidad impida a la primera ser un vehículo identificador. Para alcanzar tal objetivo era necesario que se produjese una aclaración o determinación por la vía reglamentaria, y a tal propósito se debe el contenido del artículo 408 del Reglamento del Registro Mercantil, que sienta las bases de lo que constituye esa cuasi-identidad. Ahora bien, esa posibilidad de ampliar la noción de identidad para incluir en ella supuestos de lo que se ha llamado en la doctrina «cuasi identidad» o «identidad sustancial», no debe hacer que se pierda de vista la finalidad del principio de novedad en la denominación social, que determina que cada nueva sociedad tenga un nombre distinto al de las demás. De este modo puede decirse que nuestro sistema prohíbe la identidad, sea ésta absoluta o sustancial, de denominaciones, pero no la simple semejanza (cuya prohibición, que se desarrolla principalmente en el marco del derecho de la propiedad industrial y del derecho de la competencia, se proyecta más que sobre las denominaciones sociales sobre los nombres comerciales y los marcas, para evitar en el mercado la confusión de productos o servicios).

En efecto, como ya tiene declarado este Centro Directivo (cfr. Resolución de 26 de marzo de 2003) a esa finalidad responde una de las funciones básicas del Registro Mercantil Central y no a la prevención del riesgo o confusión acerca de las actividades empresariales desarrolladas en el tráfico, que está atribuida en el ordenamiento a las normas sobre protección del nombre comercial y, subsidiariamente, a las que regulan la tutela contra la competencia desleal (cfr. Resoluciones de 11 de septiembre de 1990 y 24 de febrero de 1999). No obstante ello no impide que, pese a las diferencias conceptuales y funcionales existentes entre las denominaciones sociales y los signos distintivos, por el efecto indirecto que el uso de las primeras puede tener en el ámbito económico concurrencial, dada la no siempre clara distinción entre la identificación del empresario como persona jurídica y la de la empresa o actividad empresarial que aquél lleva a cabo, fuera conveniente, tal como señaló la Resolución de 24 de febrero de 1999, establecer una mayor coordinación legislativa entre el Derecho de

sociedades y el de marcas que impidiese la reserva o inscripción de denominaciones sociales coincidentes con ciertos nombres comerciales o marcas de notoria relevancia en el mercado e inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

4. Sentadas estas consideraciones jurídicas generales, hay que adelantar que esta tarea, la de detectar la de identidad de denominaciones, es una cuestión eminentemente fáctica, por lo que su resolución exige una especial atención a las circunstancias de cada caso. No cabe olvidar que se trata de valorar cuándo el nombre identifica, con un cierto margen de seguridad, al sujeto responsable de determinadas relaciones jurídicas. Por ello, si la interpretación de los criterios normativos, sobre todo la de aquellos que incorporan conceptos revestidos de una mayor indeterminación, como los relativos a términos o expresiones «genéricas o accesorias», a signos o partículas «de escasa significación» o a palabras de «notoria semejanza fonética» no tiene por qué realizarse de forma restrictiva, tampoco cabe en ella una gran laxitud, o la consideración de que no sea posible la aplicación simultánea de dos o más de esos criterios que se incluyen en el citado artículo 408 del Reglamento del Registro Mercantil (por ejemplo, la adición de un término o palabra genérica, añadida a la existencia de un mero parecido fonético, o esté unido a la alteración del orden de las palabras, etc.), que puedan llevar a considerar como distintas a denominaciones que, si bien no son exactamente iguales, sí presentan el suficiente grado de coincidencia como para dar lugar a errores de identidad. Por ello parece lógico entender que la interpretación razonable de los criterios normativos es aquella que, dicho de una manera negativa, permita detectar cuando no se da la igualdad textual, los supuestos en que el signo o elemento diferenciador añadido o restado a la denominación inscrita, por su carácter genérico, ambiguo, accesorio, por su parecido fonético, o por su escasa significación o relevancia identificadora, no destruyen la sensación de similitud que puede dar lugar a confusión.

En ese difícil equilibrio se ha de desenvolver la tarea de calificar la identidad de las denominaciones.

5. En el presente caso se somete a revisión la calificación que reputa como cuasi-idénticas, o sustancialmente idénticas, a la denominación «HR Abogados, S.L.», y la preexistente de «FR Abogados, S.L.». El elemento diferenciador, cuya intensidad o suficiencia para destruir la apariencia de semejanza, rectius de identidad sustancial, ha de examinarse, viene dado por la partícula inicial compuesta, en ambas denominaciones concernidas, por dos letras, «HR» y «FR», respectivamente.

6. La calificación registral, con cierta prudencia, aunque reconoce la existencia de un elemento o término distinto, o distintivo, entiende que éste no tiene suficiente virtualidad diferenciadora entre las dos denominaciones (la denegada y la preexistente registrada), por cuanto existe semejanza fonética, que con arreglo al artículo 408.1.3.º equivale a identidad sustancial.

7. Sin embargo, aun reconociendo que se trata de una tarea compleja, que no empaña la diligencia observada en la calificación que se recurre, debe entenderse que la denominación denegada no incurre en la prohibición de identidad, y que por ello puede considerarse como nueva, por cuanto se aprecia que el término o signo distintivo, constituido por la partícula inicial, es suficiente para diferenciar las denominaciones, cuya coincidencia se cuestiona en este recurso, sin que se aprecie suficiente semejanza gráfica o fonética susceptible de inducir a error entre ambas.

Como ocurriera en los casos contemplados en las resoluciones de 4 de octubre de 2001 («B. S. C., SA». y «B. S. C. H., S.A.», que entendió que «en este caso la letra «H.» no puede considerarse que tenga un alcance diferenciador irrelevante) y especialmente en la de 26 de marzo de 2003 (que consideró que «BBDO» y «BDS» tienen alcance diferenciador relevante, no sólo gráficamente, sino también desde el punto de vista fonético) debe entenderse ahora que no concurre identidad entre las tan citadas denominaciones, «HR Abogados, S.L.», y la preexistente de «FR Abogados, S.L.» toda vez que la pronunciación las partículas iniciales de las mismas («HR» y «FR», respectivamente) exigen su delecto con el resultado de que la representación de sonidos que los vocablos implican tienen suficiente virtualidad y entidad distintiva, dada su diverso alcance sonoro, para evitar que exista confusión entre las mismas. En efecto, la diferente sonoridad que introduce la pronunciación de las letras consonantes con que se inicia cada una de las denominaciones presuntamente afectadas es suficientemente relevante como para poner de manifiesto que se trata de nombres distintos. No puede decirse, pues, que exista identidad ni notoria semejanza fonética.

Debe aclararse que esta doctrina en nada difiere de la que sientan las Resoluciones, invocadas por el registrador, de 25 y 26 de octubre de 2010, toda vez que en los casos entonces resueltos tras el análisis fonético de las concretas expresiones utilizadas, en particular de los términos diferenciadores de las mismas («RACC Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.» por similitud con las denominaciones ya inscritas, «Sociedad Anónima RACC» y «RAC, S.L.» y en la segunda, «GC Ibérica», por su identidad sustancial y sobre todo fonética con las denominaciones ya inscritas de «GC, S.A.» y «GECE, S.L.»), a diferencia de lo que ocurre en el presente caso, se estimaron sustancialmente idénticas.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso planteado y revocar la calificación impugnada, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 4/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 3 de noviembre de 2011.–La Directora General de los Registros y del Notariado, M.^a Ángeles Alcalá Díaz.

JURISPRUDENCIA



Tribunal Supremo. Sentencia de 14 de julio de 2010. Transacción judicial. Requisitos. Ineficacia: presentación del convenio transaccional ante el juez competente, ratificación de las partes ante éste y homologación judicial. La falta de alguno de ellos determina su ineficacia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de los hechos probados.

1º En un procedimiento sobre cumplimiento de contrato interpuesto por D. Justino contra los actuales demandados D. Raimundo y Dª Hortensia, las partes llegaron a un acuerdo transaccional con fecha 22 junio 2001. En el se acordó, entre otras cuestiones, lo que se transcribe:

PRIMERA. A la firma del presente documento las partes litigantes se obligan y comprometen a dar instrucciones a sus letrados y procuradores para que conjuntamente presenten un escrito al juzgado de 1ª Instancia nº 5 de San Sebastián solicitando la finalización y el archivo del procedimiento por acuerdo transaccional entre las partes, aportando copia del acuerdo para ratificación del mismo en presencia judicial previa a su homologación.

3ª. En cuanto al local de la planta sótano, propiedad de D. Justino [...] manifiestan las partes que nada tienen que reclamarse entre sí por ningún concepto, por lo que con la firma del presente documento ambas partes renuncian a reclamarse nada entre sí por concepto alguno derivado de dicha compraventa, inclusive las derivadas del proceso seguido ante el juzgado de 1ª Instancia nº 5 de San Sebastián en los autos del juicio declarativo de menor cuantía nº 358/00”.

5ª El presente acuerdo transaccional es intransferible no pudiendo DONOSTI 35, S.L. ceder el mismo a tercero y dejar sin valor ni efecto alguno los contratos de 7 de julio y 10 de diciembre de 2000, quedando los mismos plenamente resueltos sin que nada tengan que reclamarse las partes entre sí como consecuencia de los mismos y además, este contrato transaccional pone fin al procedimiento seguido ante el juzgado de 1ª Instancia nº 5 de San Sebastián, autos de juicio declarativo de menor cuantía nº 358/00, el cual será ratificado por las partes a presencia judicial y se solicita por estas la aprobación del mismo a los efectos de lo establecido en e/artículo 517 LECiv, [...]”.

2º El contrato transaccional no se presentó al Juzgado de 1ª Instancia nº 5 para su ratificación hasta el 14 de septiembre de 2001, por medio de un escrito firmado por los procuradores de ambas partes. El 18 de septiembre de 2001 el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 dictó providencia por la que se rechazaba la solicitud de homologación efectuada por ambas partes, porque el día 7 de septiembre de 2001 se había notificado la sentencia de fecha 3 de septiembre que el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 había dictado en el juicio 358/00. Dicha sentencia no fue recurrida por ninguna de las partes, por lo que devino firme. En ella se condenaba a D. Justino a restituir la finca objeto de un contrato de compraventa y a los demandados a devolver la cantidad de 25 millones de Ptas.

3º Los demandados D. Raimundo y Dª Hortensia pidieron la ejecución de dicha sentencia el 5 diciembre 2002. El ejecutado, ahora demandante, se opuso alegando la transacción; la oposición fue resuelta en sentido negativo por auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Donostia, San Sebastián, de fecha 26 marzo 2003.

4º D. Justino demandó a D. Raimundo y Da Hortensia pidiendo: a) la plena eficacia del contrato de transacción extrajudicial, de fecha 22 junio 2001; b) la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la sentencia, y c) subsidiariamente, la resolución del contrato de transacción. Los demandados alegaron que dicho contrato no se había presentado al juez, lo que imposibilitó su homologación y ratificación.

5º La sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Donostia San Sebastián nº 5, de 21 diciembre 2005, desestimó la demanda. Dice que: a) las partes se comprometieron a ratificar el contrato en presencia judicial; b) “[...] tal compromiso no puede estimarse como una obligación accesoria sin importancia dentro del esquema contractual convenido ya que la exigencia de ratificación a presencia judicial aparece recogido en dos estipulaciones distintas [...]”; c) el contrato no fue aportado a las actuaciones, cuando el actor tenía posibilidad de hacerlo, por lo que no se produjo la ratificación; d) “[...] en consecuencia ha de entenderse que el contrato transaccional es incompleto y por tanto, carente de validez y eficacia”.

6º Dicha sentencia fue apelada por el actor. La sentencia de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, de 9 mayo 2006 confirmó la sentencia apelada, con los siguientes argumentos: a) de acuerdo con los hechos probados, se constata que la comunicación al juzgado del acuerdo transaccional se produjo en un momento muy posterior a la sentencia de 1ª Instancia dictada en el procedimiento 358/00; b) la ratificación del acuerdo transaccional “[d]ebe efectuarse en el procedimiento al que ha de poner fin, como presupuesto previo para su homologación judicial, y un reconocimiento de firma en un acuerdo realizado en otro procedimiento no puede tener nunca la trascendencia ahora pretendida”; c) el convenio de

22 junio 2001 se configuró como una transacción judicial, que es “la que recae en un asunto puesto ya en litigio y pendiente del conocimiento de los tribunales, para poner fin al pleito que había comenzado, siendo preciso que el acuerdo transaccional se incorporase a los autos” para su homologación, tal como dispone el Art. 19.2 LEC; d) el acuerdo actual no fue objeto de ratificación y homologación porque se presentó al juzgado después de haber recaído la sentencia de 1ª Instancia; e) no se puede declarar la eficacia del convenio porque no ha quedado perfeccionado por haberse incumplido su objeto, que era la sustitución de la decisión judicial por la pactada por los interesados, por lo que faltando la homologación judicial, “la relación jurídica que vinculaba a las partes quedó definitivamente establecida por el dictado de la resolución judicial firme”.

7º D. Justino presenta recurso de casación, al amparo del Art. 477.2 LEC, que fue admitido por auto de esta Sala de 9 diciembre 2008.

SEGUNDO. El primer motivo denuncia la vulneración de los Arts. 1091, en relación con los Arts. 1809, 1815 y 1816 CC, porque la sentencia recurrida exige como requisito previo para dotar de validez y eficacia el contrato transaccional la formalidad de la homologación judicial, lo que resulta contrario a dichas disposiciones y a diferentes sentencias que cita de acuerdo con las que los contratos son obligatorios independientemente de la forma en que se hayan otorgado. El Código civil no exige forma para la transacción, por lo que al tratarse de un contrato de transacción extrajudicial, calificación que tiene hasta su homologación, tiene como efecto lo que establece el Art. 1816 CC.

El motivo no se estima.

Aunque después no lo regula de forma expresa, el Código civil admite la figura de la transacción judicial que queda incluida en la definición que proporciona el art. 1809. De acuerdo con la doctrina de esta Sala, este tipo de transacción es aquella que efectúan las partes para acabar un pleito ya comenzado, de modo que es necesario que no solo se adopte el acuerdo, sino que, además, se incorpore a los autos. De este modo, la antigua sentencia de esta Sala de 21 abril 1942 dice que junto al aspecto de tratarse de un acto de Derecho material, la transacción en este caso integra un acto procesal propiamente dicho, de modo que para que finalice el proceso iniciado, se le debe incorporar en aquellos supuestos en que debe pedirse la ejecución al organismo jurisdiccional. Esta postura ha sido ratificada por lo dispuesto en el art. 19 LECiv, previéndose, además, el procedimiento para incorporar el acuerdo transaccional en el art. 415 LECiv.

TERCERO. Dicho lo anterior y al entrar en la argumentación para justificar el rechazo del recurso se debe decir lo siguiente:

1º La parte recurrente insiste en que se trato de una transacción extrajudicial, sin duda por el hecho de que fue concluida por ambas partes fuera del proceso. Pero ello no califica sin masa la transacción con la categoría que pretende darle el recurrente, porque el objeto de dicha transacción era la finalización de un litigio y por ello ambas partes se comprometieron a ratificar los documentos en presencia del Juez, para que la homologara. Por tanto se trata de una transacción judicial, cuya eficacia depende del cumplimiento de los actos posteriores que, además de forma expresa, las partes incluyeron en su contrato. El convenio debe calificarse como transacción judicial, porque pretendía poner fin a un pleito ya comenzado y por ello se debe aplicar el Art. 19 LECiv.

2º El recurrente pretende que la calificación del contrato de transacción como judicial vulnera las disposiciones sobre exigencia de forma en los contratos, ya que considera que ninguna norma la exige para la validez de este contrato. Aparentemente este razonamiento sería impecable si no fuera porque no se trata de una cuestión de forma, sino de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y en los acuerdos de las partes expresados en el propio convenio para la eficacia de este tipo de transacción, como antes se ha expresado.

3º A partir de la STS de 21 abril 1942, se interpreta que para que sea eficaz una transacción judicial, es preciso que se incorpore en el pleito seguido, porque solo así quedará ultimado el proceso pendiente. Esta doctrina es la que ha incorporado a la sentencia que ahora se recurre.

4º Las partes quisieron una transacción judicial, como se deduce de las cláusulas del contrato como antes se ha argumentado. Para ello debía cumplir tres requisitos: presentación, ratificación y homologación. Ni se ratificaron las partes ni se homologó el convenio transaccional, porque no se presentó al Juez del procedimiento. De modo que hay que concluir que la presente es una transacción judicial con unos requisitos exigidos por las propias partes, por lo que, no ratificada, carece de eficacia.

CUARTO. En el segundo motivo se señala que la sentencia infringe lo establecido en el Art. 1124 CC.

El motivo se desestima.

El recurrente acusa a la otra parte de haber incumplido lo establecido en el convenio transaccional al no haber presentado los documentos en el juzgado correspondiente antes de la fecha de la sentencia. Pero esta misma falta de

diligencia debe imputarse al propio recurrente ya que de acuerdo con los pactos transcritos en el FJ 1º de esta sentencia, fueron ambas partes quienes se comprometieron a presentar para su ratificación y posterior homologación el contrato que contenía la inicial transacción al Juez que conocía del procedimiento que se pretendía finalizar. Por tanto, de acuerdo con las reglas del artículo 1124 CC, la parte incumplidora no puede pedir el cumplimiento si ella a su vez ha dejado de cumplir, que es lo que ocurrió en este supuesto.

QUINTO. La desestimación de los motivos del recurso de casación presentado por la representación procesal de D. Justino, contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Donosti-San Sebastián, sección 3ª, de 9 mayo 2006 determina la de su recurso de casación.

Se imponen al recurrente las costas del recurso de casación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 398.1 LEC/2000, que se remite al art. 394 LECiv.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1º Desestimar el recurso de casación presentado por la representación procesal de D. Justino contra la sentencia de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Guipuzkoa, de 9 mayo 2006 , dictada en el rollo de apelación 3170/06.

2º Confirmar con este alcance la sentencia recurrida.

3º Imponer las costas de su recurso de casación a la parte recurrente.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Tribunal Supremo. Sentencia de 28 de julio de 2010. Comunidad de bienes. Retracto de comuneros. Caducidad de la acción. Siendo inhábil el último día para el ejercicio de la acción, está presentada la demanda en tiempo el primer día hábil siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Carmelo y doña Sandra presentaron demanda en ejercicio de la acción de retracto legal de comuneros contra la mercantil “ÁRIDOS Y EXCAVACIONES RUBERTE, S.L.”, en calidad de propietarios en régimen de copropiedad ordinaria de la mitad indivisa del terreno sito en el término municipal de Villanueva de Gállego, e inscrita en el Registro de la Propiedad nº 13 de Zaragoza, con el número NUM000, al tomo NUM001, libro NUM002, folio NUM003, adquirida mediante escritura de permuta otorgada por el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego el 15 de enero de 1997. Exponían en su demanda que, según Nota Simple del Registro de la Propiedad nº 13 de Zaragoza, en fecha 15 de diciembre de 2004 se había procedido a inscribir la propiedad de la referida finca a nombre de la mercantil demandada, “ÁRIDOS Y EXCAVACIONES RUBERTE, S.L.”, por título de compraventa otorgado el día 24 de noviembre de 2004, de forma clandestina y sin comunicación alguna a los comuneros, por lo que, en ejercicio de la acción de retracto que reconoce el artículo 1522 del Código Civil, presentaban la demanda dentro de los nueve días establecidos en el artículo 1524 del mismo texto legal, previa remisión de sendos burofaxes a la compradora y a los vendedores, indicándoles que en la primera fecha procesal hábil para recibir escritos por el Juzgado se presentaría demanda en ejercicio de acción de retracto. Adjuntaban a la demanda el justificante de haber consignado en la cuenta del juzgado el precio de la compraventa más una cantidad adicional por posibles gastos que se hubieran podido devengar.

La parte demandada negó eficacia jurídica a los burofaxes remitidos por la actora, puesto que el plazo de ejercicio de la acción de retracto es de caducidad y, por tanto, no es susceptible de interrupción, por lo que no reconocían que la acción, ejercitada el 27 de diciembre de 2004, lo hubiera sido antes de su caducidad, puesto que el plazo de nueve días terminaba el día 24 de diciembre de 2004, argumentando que «poco importa a estos efectos que el día 24 de diciembre o los dos días siguientes fueran inhábiles a efectos procesales, puesto que estamos ante un plazo civil, no procesal y aquí no rige la norma procesal que permite acudir al día siguiente hábil, debiéndose considerara estos efectos que la acción de retracto caducaba irremisiblemente y sin posibilidad de prorroga a las 24 horas del día 24 de diciembre de 2004».

El juez de Primera Instancia desestimó la demanda, al entender que el plazo de caducidad de la acción de retracto comenzaba a contar desde la inscripción en el Registro, el día 15 de diciembre de 2004, por lo que los nueve días finalizaban el 24 de diciembre de 2004, «no pudiendo admitirse interrupción alguna (es un plazo de caducidad) ni descontarse días inhábiles (se trata de un plazo civil que no se rige por normas de carácter procesal)», concluyendo que, pese a que el 24 de diciembre era un día inhábil a efectos procesales, «no por ello cabe excluirlo para el cómputo del plazo por lo que encontrándose los órganos judiciales abiertos los actores pudieron y debieron plantear la correspondiente demanda ejercitando el derecho de retracto (nótese, además, que el “burofax” remitido a la compradora en el que le anuncia que ejercita el derecho de retracto se deposita a las 12:36 horas de ese día 24, momento en que los órganos judiciales estaban funcionando pudiendo habilitarse el día para la práctica de actuaciones urgentes)». Por tanto, concluye que, habiéndose presentado la demanda el día 27 de diciembre (lunes), habían transcurrido los nueve días exigidos por el legislador, sin que tenga virtualidad alguna el burofax remitido el día 24 de diciembre a los demandados.

Presentado recurso de apelación por la parte actora, la Audiencia Provincial dictó sentencia estimando el recurso y estimando la demanda, al entender que, si bien el plazo del artículo 1544 del Código Civil es sustantivo, la cuestión ha de resolverse atendiendo a la redacción del artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial según redacción dada por la Ley Orgánica de 23 de diciembre de 2003, así como al Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995 y al artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Toma en consideración, además, que el acceso al proceso y la interpretación de las normas procesales ha de hacerse de forma que no haya una desproporción entre el fin que tienen y los intereses que puedan verse afectados. Se argumenta igualmente que «el último día del plazo del ejercicio del derecho no se podía presentar la demanda, pues era inhábil y el juzgado de Guardia no admitía escritos», pero «si la caducidad produce sus efectos fuera del proceso, terminando por el transcurso del plazo la posibilidad del ejercicio del derecho, en los casos, como el presente, en los que el efecto de caducidad no se hubiera producido de poder haber sido presentada la demanda, se considera que se ha de dar una interpretación amplia a la naturaleza de la demanda». Por tanto, llega a la conclusión de que si el día 24 de diciembre de 2004 la parte tenía el derecho a presentar la demanda pero las normas procesales se lo impedían, no podía perjudicarle una interpretación de dichas normas procesales en el sentido de privarle de tal derecho, por lo que, habiéndose presentado la demanda el primer día hábil siguiente, estimó el recurso.

Frente a dicha sentencia, la parte demandada interpuso recurso de casación al amparo del ordinal 3º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su vertiente de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, invocando la infracción de los artículos 1524 y 5 del Código Civil, según la interpretación contenida en las sentencias de esta Sala de 28 de abril de 1992 (Recurso 594/1990), 28 de septiembre de 2000 (Recurso 1816/1995), 14 de noviembre de 1962 y 14 de noviembre de 1953.

SEGUNDO.- En el único motivo del recurso se argumenta que los burofaxes remitidos por la actora carecerían de eficacia jurídica y que el plazo de ejercicio de la acción de retracto es de caducidad, sin posibilidad de interrupción. Alega la inaplicabilidad del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque dicha norma se refiere a los plazos procesales, no a los sustantivos, por lo que la demanda presentada el día 27 de diciembre de 2004 lo fue fuera de plazo.

El motivo y, con él, el recurso, debe ser desestimado.

En primer lugar, ha de sentarse que ninguna vulneración de los artículos 1524 y 5 del Código Civil se evidencia en la sentencia impugnada, puesto que la misma aplica correctamente dichos preceptos y es coincidente con la interpretación que de los mismos efectúa la jurisprudencia de la Sala.

En segundo lugar, las sentencias de esta Sala que el recurrente alega como infringidas por la recurrida se refieren a supuestos de hecho acaecidos con anterioridad a la nueva regulación de los días y horas hábiles establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial tras su reforma por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por la cual se declararon inhábiles a efectos procesales determinados días del año, lo que debe conectarse con la eliminación de la posibilidad de presentar los escritos civiles de término en el Juzgado de Guardia del partido contenida en el artículo 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En los casos resueltos por esas sentencias no podía darse una situación semejante a la que ahora se contempla, en la que el último día de plazo sustantivo coincide con un día inhábil a efectos procesales, ya que, antes de la mencionada reforma, el retrayente podía presentar ante el Juzgado de Guardia correspondiente su escrito de demanda, sin posibilidad de ver afectado su derecho por la estricta aplicación de una norma procesal. La desestimación del recurso es consecuencia de la inexistencia del interés casacional pretendido, por falta de semejanza con el caso concreto de la solución adoptada en las sentencias que sustentan dicho pretendido interés casacional.

En tercer lugar, lo que se plantea en realidad en el recurso es una cuestión de índole procesal, cuyo cauce es el del recurso extraordinario por infracción procesal y no el del recurso de casación. Pese a que se mencionen preceptos de naturaleza sustantiva en el escrito de interposición y se argumente que el plazo para el ejercicio de la acción de retracto es de naturaleza sustantiva, el verdadero problema surge de la aplicación de las normas procesales contenidas en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción vigente en el momento de presentación de la demanda. No se discute que el día inicial del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción comencese, en aplicación del artículo 5 del Código Civil, el día siguiente al de la inscripción de la compraventa en el Registro de la Propiedad (el 15 de diciembre de 2004), ni que el plazo de nueve días expirase el 24 de diciembre de 2004, por lo que no existe controversia en relación con la cuestión sustantiva relativa al plazo del ejercicio de la acción de retracto. La verdadera polémica radica en que el último día del plazo para el ejercicio de la acción era inhábil, por lo que el retrayente no podía presentar la demanda de retracto en el Juzgado competente en aplicación de las normas procesales en vigor. Como consecuencia de lo anterior, el recurso de casación planteado debe ser desestimado por incurrir en causa legal de inadmisión, ya que plantea cuestiones que exceden de su ámbito. Esta Sala mantiene en numerosos autos de inadmisión de recursos de casación y desestimatorios de recursos de queja (así, AATS de 31 de marzo de 2009, 23 de junio de 2009 y 12 de enero de 2010, entre los más recientes) que las cuestiones procesales no tiene cabida en el recurso de casación.

Finalmente, aunque se soslaye que en el recurso de casación se está planteando en realidad un tema procesal, este debe ser igualmente desestimado en cuanto al fondo, pues la cuestión que se plantea ha sido resuelta por esta Sala en sentido contrario al pretendido por la recurrente.

Así, el Pleno de esta Sala, en sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso conjunto de casación y extraordinario por infracción procesal número 511/2004), considera adecuado presentar la demanda el primer día hábil siguiente a aquel en el que finaliza el plazo para el ejercicio del derecho de retracto porque «una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego o puede originar como resultado final un efecto contrario al derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, desde el momento en que se privaría a titular de un derecho, como el de retracto, a disponer de la totalidad del plazo concedido por la Ley, incluso aunque se arbitrasen mecanismos organizativos distintos de acceso a los órganos judiciales (inexistentes en la actualidad, puesto que los Juzgados no permanecen abiertos durante las veinticuatro horas del día, y no es posible la presentación de escritos ante el juzgado que presta servicio de guardia), pues siempre dispondría de la facultad de agotarlo en su integridad, y de esta facultad no puede ser privado por las normas procesales u orgánicas que imposibilitan el pleno ejercicio de la acción ante los órganos judiciales».

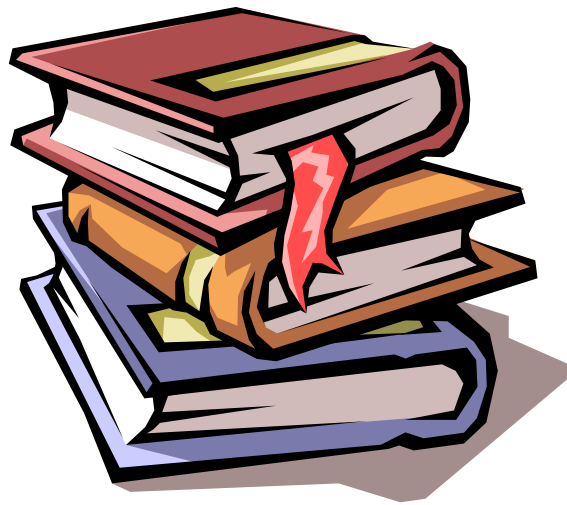
TERCERO.- En consecuencia, procede la desestimación del recurso de casación, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en el mismo (artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por “ÁRIDOS Y EXCAVACIONES RUBERTE, S.L.” contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza en fecha 31 de mayo de dos mil seis. Condenamos a la parte recurrente al abono de las costas ocasionadas en este recurso de casación. Comuníquese esta sentencia a la referida Audiencia con devolución de los autos y rollo en su día remitidos.

BIBLIOTECA



A Fondo

- La última reforma del proceso civil, por *José Almagro Nosete* 2375
- La regulación del requerimiento previo en el juicio de desahucio tras la Ley de medidas de agilización procesal, por *Antonio Evaristo Gudín Rodríguez-Magariños* 2388
- Las medidas de agilización procesal en el orden civil, por *Carmen Muñoz de Benavides* 2397
- Tabla comparativa sobre la reforma de la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal:
 - Ley de Enjuiciamiento Civil 2405
 - Ley de venta a plazos de bienes muebles 2440
- El procedimiento abreviado en la reforma concursal, por *Luis Sanz Acosta* 2442
- La finalidad del concurso de acreedores. Reformas introducidas por la Ley 38/2011, por *Carmen Muñoz de Benavides* 2448

Comentarios de jurisprudencia

- Motivación de sentencia: cumplimiento de las exigencias legales 2454
- Reclamación del precio en arrendamiento de obra: legitimación activa «*ad causam*» 2459
- Accidente de circulación: indemnización y compatibilidad de los factores de corrección del baremo 2463
- Nulidad de partición hereditaria: practicada por contador-partidor sin intervención del defensor judicial de los menores 2471
- Contrato de distribución de vehículos: resolución por necesidades de reorganización del proveedor 2474
- Competencia desleal: imitación de la presentación en el mercado de un grupo de empresas 2480
- Derecho al honor: intromisión ilegítima 2485
- Responsabilidad extracontractual: abono del importe de la multa a la vendedora del vehículo 2492
- Propiedad intelectual: infracción del derecho exclusivo de la titular productora de la grabación audiovisual 2496

Reseña de Sentencias	2505
Fundamentos de Casación	
• Doctrina jurisprudencial sobre actualización correcta de la renta de vivienda, por <i>Agustín Macías Castillo</i>	2513
Práctica Profesional	
• Requisitos para el otorgamiento válido de un testamento cerrado en el Derecho español	2517
• Escrito solicitando retorno de menor de edad en un supuesto de sustracción internacional	2519
Actualidad Legislativa	2521
Consultas	
• Seguro e indemnización	2523
• Mancomunidad y solidaridad	2523
• Donación verbal	2524

A Fondo

- Las *Alternative Dispute Resolution* en el nuevo Código de consumo de Cataluña y en la Ley Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, por *Diana Marcos Francisco* 3
- La poligamia en el derecho marroquí y sus efectos en el ordenamiento jurídico español, por *Isabel Zurita Martín* 32

Comentarios de jurisprudencia

- Resolución de contrato sinalagmático: ejercicio extrajudicial; irrevocabilidad 54
- Recurso de apelación: subsanación de la omisión de constitución del depósito 58
- Litisconsorcio: intervención adhesiva de comuneros 63
- Retracto de comuneros: gastos reembolsables. Interés casacional 74
- Compraventa: requerimiento resolutorio 80
- Desahucio por precario: inexistencia de justificación posesoria 85
- Procedimiento concursal: acumulación de concursos de sociedades en un mismo grupo 89
- Transporte aéreo: contratación de vuelo a través de Internet. Validez de cláusula 94

Reseña de Sentencias 104

Fundamentos de Casación

- Plazo para ejercitar la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial por reconocimiento de complacencia, por *Agustín Macías Castillo* 111

Práctica Profesional

- La reforma concursal de la Ley 38/2011 en materia de calificación y responsabilidad de administradores por deudas sociales y concurso, por *Luis Sanz Acosta* 115
- Demanda de juicio ordinario en que se ejercita acción de repetición contra condenados solidarios 120

Actualidad Legislativa 124

Consultas

- Servidumbres legales 125
- Sentencia de incapacidad 125
- Principio de inoponibilidad registral 126

Noticias 127